**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre Educación Superior.

**BOLETÍN Nº 10.783-04**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Educación y Cultura tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A una o más de las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, Jorge Pizarro Soto y Rabindranath Quinteros Lara.

Asimismo, concurrieron:

Del Ministerio de Educación: la Ministra de Educación, señora Adriana Delpiano; la Jefa de la División de Educación Superior, señora Alejandra Contreras; los Asesores, señorita Javiera Morales; Marcela Valenzuela; Andrea Encalada y María de Los Ángeles Fernández; Mónica Vásquez; y señores Gustavo Paulsen; Luis Felipe Jiménez y Roberto Flores .

Del Ministerio de Hacienda: el Ministro, señor Nicolás Eyzaguirre Guzmán; los Asesores, señores Hugo Arias y Rodrigo González.

De la Comisión Nacional de Acreditación, CNA: el Presidente, señor Alfonso Muga y el Jefe de Promoción de la Calidad, señor Alonso Núñez.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:el Ministro, señor Gabriel De la Fuente y los Asesores, señores Pablo Jorquera; Fernando Carrasco y Alejandro Fuentes.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: el Analista, señor Mauricio Holz.

De la oficina de la Honorable Senadora señora Ena Von Baer: el Asesor, señor Jorge Barrera.

De la oficina del Honorable Senador señor Carlos Montes: el Asesor, señor Luis Díaz.

Del Comité Partido Demócrata Cristiano: los Asesores Legislativos, señora Constanza González y señor Pedro Montt.

De la oficina del H.S.Allamand: el Asesor, señor Raúl Figueroa.

De Fundación Jaime Guzmán: el Asesor, señor Felipe Rössler.

Del Consorcio de Universidades del Estado de Chile, CUECH: la Asesora, señorita Stephanie Donoso.

De la Universidad de Los Andes: la estudiante, señorita Bernardita Valdés.

De la Consultora Imaginacción: la Asesora, señorita Carolina Salas.

Del Centro de Estudios Legislativos, Administrativos, Políticos y Económicos, CELAP: el Asesor, señor Juan Briones.

De la Contraloría General de la República: los Asesores, señorita Pamela Bugueño y señor Nelson Salazar

- - -

Cabe hacer presente que el proyecto debe ser considerado, en este segundo trámite reglamentario, además, por la Comisión de Hacienda, según lo dispuesto por la Sala del Senado.

- - -

Asimismo, se hace presente que en esta iniciativa de ley, por acuerdo de los Comités del Senado, adoptado en su oportunidad, se reabrió el plazo para presentar indicaciones directamente en la Secretaría de la Comisión, lapso en el cual se formularon las indicaciones que más adelante se consignan. Ahora bien, con el objeto de no variar la numeración que ya tenían las indicaciones contenidas en el Boletín correspondiente, se ha procedido a asignar a las nuevas una numeración que las intercala en el orden correlativo del articulado del proyecto.

- - -

**NORMAS DE QUORUM ESPECIAL**

Hacemos presente que la Comisión de Educación y Cultura compartió el criterio sustentado por la Honorable Cámara de Diputados en cuanto a la calificación de normas. En efecto, y de conformidad a lo dispuesto en el número 11 del artículo 19 y 118 de la Constitución Política de la República, estimó que los artículos 8, letra e); 20, letra b), inciso primero, e inciso final; 34; 51, inciso primero; 81, números 1), 2), 4), 6), 8), 9), 25), 39) y 40); 119, números 1), 2), 3), 4), 5) y 6) y 120 número 14) permanentes y la disposición segunda transitoria[[1]](#footnote-1) tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, por lo que requieren para su aprobación de los cuatro séptimos de los señores Senadores en ejercicio, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Asimismo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 y 8° de la Constitución Política de la República, otorgó igual carácter normativo a las normas que fueron incorporadas durante la discusión particular, consideradas en los párrafos segundo de las letra i) y j) del artículo 20, y en el artículo 101, respectivamente, del texto aprobado por la Comisión, requiriendo por lo tanto, también, el quórum de aprobación indicado precedentemente.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- **Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones**: 9, 10, 18, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 38, 47, 48, 50, 52, 56, 59, 60,76, 77, números 5), 6),10), 14), 26), 34) 35), 36), 37), 39), 44) y 46) del artículo 81, 97, 98, 99, 100, 105, 110, 112, 113, 114, 116, 117, 122 y 124 permanentes, artículos primero, segundo, quinto, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, vigésimo, vigésimo tercero, vigésimo sexto, trigésimo primero, trigésimo sexto, trigésimo octavo, cuadragésimo primero, cuadragésimo cuarto y cuadragésimo sexto.

2.- **Indicaciones aprobadas sin modificaciones**: las números 7, 8, 9, 19, 24, 25, 29 ter, 35, 47, 75 a), 82 bis) 84, 111, 116, 118, 118 bis (letra k), 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131 bis, 134 bis, 137 bis, 140 bis, 143 bis, 145 bis, 146, 147, 149, 155, 157, 158, 162, 163, 164, 165, 166 bis, 169, 171, 172, 173, 174, 176, 177, 178, 179 bis, 182 bis, 185, 186, 187, 195, 196, 197, 200, 202, 204, 205, 210, 211, 212, 214, 217, 222, 226, 227, 232, 248, 253, 256, 257, 258, 261, 262, 264, 265, 266, 268, 269, 270, 271, 273, 274, 275, 276, 278, 279, 280, 282, 286, 297, 310, 313, 315, 317, 320 bis, 325, 328, 333, 329, 340, 347, 350, 351, 352, 361, 362, 365, 367, 368, 369, 370, 371, 374, 376, 377, 378 bis, 384, 387, 389, 390, 400, 404, 404 bis, 405, 406, 407, 412, 413, 414, 419, 424, 431 ter, 433 bis, 438 bis, 440, 446, 447, 452 bis, 453, 456, 458, 460, 462, 468, 469, 482, 484 bis, 491 ter, 492 ter, 499, 500, 501, 503 bis, 504, 505, 506,507, 508,510 bis, 518, 519, 529, 521, 522 bis, 524, 525, 533, 536, 543, 549 bis,555 bis), 558, 559 bis, 565 bis, 565 ter,565 quáter, 568, 571, 575, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 586 bis, 588, 590 bis, 590 ter, 598 a), 599, 600, 601, 602, 603, 605 y 610

3.- **Indicaciones aprobadas con modificaciones**: las números 3, 4, 4 ter, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 28, 29, 32, 35 bis, 36, 41, 41 bis, 48, 49, 50, 53,53 bis, 75, 78, 79, 86, 95, 97, 101, 117, 122, 123, 124, 130, 131, 135, 138, 153, 161, 166, 170, 175, 184, 188, 199 bis, 213, 233, 239, 249, 284, 285, 288, 289, 290, 314, 321, 341, 348, 353, 354, 356, 357, 358, 359, 365 bis, 373 ,378, 381, 382, 393, 399, 409, 415, 416, 418, 431 bis, 432, 448, 474, 511, 524, 560 bis y 577.

4.- **Indicaciones rechazadas**: las números 1, 1 bis, 2, 4 quáter, 6, 10 bis, 12, 18, 19 bis, 22 bis, 26, 29 bis, 30, 31, 31 bis, 33, 33 bis, 34, 41 ter, 42, 75 bis, 80, 96, 108 bis, 110, 113, 114, 118 bis (letra l), 119 bis, 121, 132, 143, 144, 156, 167, 168, 189, 190, 192, 198, 199, 203, 205 ter, 206, 207, 208, 209, 215, 216, 218, 219, 220, 221,228, 229, 230, 234, 240, 242, 247, 252, 254, 255, 259, 263, 281, 292, 293, 296, 298, 299, 301, 302, 304, 306, 308, 311, 314 bis, 314 ter, 360, 385, 401, 402, 410 ter, 410 quáter, 421, 423, 431, 433, 434, 435, 436, 437, 439, 441, 442, 443, 44, 445, 445 bis, 450, 463, 470 bis, 471, 495 ter, 514 bis, 515, 518 bis, 521 bis, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 535, 537, 538, 541, 542, 544, 545, 546, 547, 548, 551, 562, 563, 564, 567, 570 y 587.

5.- **Indicaciones retiradas:** las números 5, 10, 11, 13, 17, 21, 22, 27, 32, 36 bis, 37, 38, 39, 40, 43, 44, 45, 51, 52, 53, 54, 56 bis, 57, 57 bis, 60, 60 bis, 61 bis, 65, 66, 67 bis, 69, 70, 70 bis, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 81, 82, 83, 99, 100, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 112, 115, 136, 139, 141, 147 bis, 148, 150, 151, 152, 154, 159, 165 bis, 180, 181, 191, 193, 194, 197 bis, 201, 205 bis, 209 bis, 223, 224, 225, 231, 231 bis, 235, 235 bis, 236, 237, 238, 241, 243, 244, 245, 246, 250, 251, 260, 267, 272, 277, 283, 287, 291, 294, 295, 300, 303, 305, 307, 309, 312, 316, 318, 319, 320, 322, 323, 330, 331,349, 355, 363, 364, 366, 372, 375, 377 bis, 379, 380, 383, 386, 388, 391, 392, 394, 395, 396, 397, 398, 403, 408, 409 bis, 410, 410 bis, 411, 417, 420, 422, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 439 bis, 448 bis, 451, 452, 454, 455, 457, 459, 461, 464, 465, 466, 467, 470, 471 bis, 472, 473, 473 bis, 473 ter, 475, 476, 477, 477 bis, 481 ter, 483, 484, 485, 486, 486 bis, 492, 495 bis, 496, 497, 498, 501 bis, 503, 509, 510, 511 bis, 512, 513, 514, 515, 517, 517 bis, 522, 523, 534, 539, 540, 549, 553, 555, 556, 557, 559, 560, 561, 565, 566, 569, 572, 573, 574, 576, 585, 590, 597, 598 bis, 598 ter, 604, 611, 612, 613, 614, 615, 615 bis y 615 ter.

6.- **Indicaciones declaradas inadmisibles**: las números 46, 55, 56, 58, 59, 61, 62, 62 bis, 63, 64, 68, 74 bis, 80 bis, 81 bis, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 94 bis, 98, 119, 120, 132 bis, 133, 134, 137, 140, 142, 145, 153, 160, 179, 182,183, 319 bis, 324, 326, 327, 328 bis, 332, 332 bis, 332 ter, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 342, 343, 344, 345, 346, 438, 471 ter, 478, 479, 480, 481, 481 bis, 486 ter, 487, 487 bis, 488, 489, 490, 490 bis, 490 ter, 491, 492 bis, 493, 494, 495, 502, 516, 516 bis, 550, 552, 554, 586, 589, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 598, 606, 607, 608 y 609.

- - -

Hacemos presente que el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, propuso que cualquiera de los miembros de la Comisión pudiera solicitar la reapertura del debate y que la aprobación de ésta no requiriera la unanimidad de los Senadores presentes. Puso de relieve que la medida anterior daría flexibilidad a la tramitación del proyecto, lo que redundaría en una mejor iniciativa de ley.

**- Esta propuesta fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de esta instancia legislativa, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

- - -

Previo al inicio de la discusión en particular de esta iniciativa de ley, **el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio,** sugirió que las indicaciones formuladas al proyecto sean debatidas y votadas de acuerdo con el siguiente orden de temas:

Uno) Principios.

Dos) Subsecretaría de Educación Superior y sistema de acceso.

Tres) Superintendencia de Educación Superior.

Cuatro) Calidad y Sistema de Acreditación, ubicando este tema como primera parte del proyecto de ley.

Cinco) Financiamiento institucional (gratuidad).

Seis) Artículos transitorios.

Precisó que, de esta forma, se podrá avanzar en bloques temáticos de acuerdo con el orden del proyecto y considerando las indicaciones del Ejecutivo que fueron anunciadas al finalizar el debate en general de este proyecto en su primer informe, tomando en cuenta el breve tiempo con el que cuenta la Comisión para despachar el proyecto (tres semanas).

**El Honorable Senador señor Montes** concordó con la propuesta del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, puesto que es una de las formas más viables para dedicarse a las más de 700 indicaciones formuladas al proyecto. Sin perjuicio de lo anterior, hizo presente su discrepancia en la forma de tramitar esta iniciativa en relación con los tiempos que se dedicó para su discusión en general, en su concepto, excesivos, y el lapso con que se cuenta, ahora, para la discusión en particular, muy reducido. Ello, puntualizó, coloca a la Comisión en una situación compleja dado el tiempo del cual dispone antes del receso legislativo, considerando, además, que esta ella está discutiendo en paralelo (unida con la Comisión de Hacienda) el proyecto de ley sobre universidades estatales.

En el mismo sentido anterior, **el Honorable Senador señor Quintana** expresó que esta Comisión dedicó un extenso espacio de tiempo para la discusión en general de este proyecto, durante el cual fueron escuchados más de cuarenta invitados. Afirmó que ésta no es una buena forma de enfrentar la discusión de proyecto de ley de esta envergadura, debiéndose en cambio haberse ocupado un menor tiempo para el análisis en general, y luego escuchar a los invitados, haberse votado de manera inmediata. Un proceder de esa especie, agregó, habría significado no estar sometidos a la presión por los tiempos a la cual se ha hecho alusión.

Solicitó que para el futuro, se estudie la forma en la cual se tramitan los proyectos de ley, especialmente considerando el tiempo que se le asigna a la discusión en general.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Allamand** solicitó dejar constancia en cuanto a que la forma de tramitación de este proyecto de ley, en su segundo informe, rompe todas las reglas de la lógica en lo que se refiere a la discusión de las más de 700 indicaciones que se han formulado. Hizo presente, en este sentido, que recién el día de hoy (4 de enero de 2018) tuvo acceso al texto comparado, lo que hace imposible pronunciarse de manera seria sobre cada una de las peticiones del Ejecutivo y de los Senadores.

Señaló que es esta no es una manera responsable de tratar los temas en el Senado, considerando que sólo cuentan con tres semanas antes del receso legislativo.

Del mismo modo, **la Honorable Senadora señora Von Baer** solicitó dejar constancia en este informe de lo siguiente:

Uno) Que no comparte la forma en la cual se tramitará este proyecto de ley, toda vez que en tres semanas se hace casi imposible tratar las más de 700 indicaciones que se formularon al texto aprobado en general.

Dos) Que durante la discusión en general, si bien concurrió con su voto favorable, fueron numerosos los argumentos en contra del proyecto y que deben ser mejorados durante este trámite, por lo que ni el tiempo ni la forma permitirán una tramitación responsable.

Tres) Que no se hace responsable, en tanto Senadora, del resultado que produzca la aprobación de un texto de esta envergadura en el tiempo y en las condiciones que se hará. Indicó que será el Ejecutivo y los senadores de Gobierno quienes deberán entregar explicaciones a la ciudadanía por la aplicación del texto que en definitiva se apruebe, si esto acaso ocurre, puesto que además debe conocerlo la Comisión de Hacienda, luego la Sala del Senado y la Honorable Cámara en tercer trámite constitucional, sin descartar una eventual Comisión Mixta.

- - -

**DISCUSIÓN EN PARTICULAR**

A continuación, se efectúa una relación del articulado del texto aprobado en general y de las indicaciones formuladas, que se transcriben, y de los acuerdos adoptados a su respecto por vuestra Comisión de Educación y Cultura.

**ARTÍCULO 1**

**Inciso primero**

El texto aprobado en general prescribe que la educación superior es un derecho, cuya provisión debe estar al alcance de todas las personas, de acuerdo a sus capacidades y méritos, para que puedan desarrollar sus talentos; asimismo, debe servir al interés general de la sociedad y se ejerce conforme a las normas, condiciones y requisitos que se establecen en la ley y sus normas complementarias, a las garantías constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por Chile, en el marco de un Estado democrático de derecho.

Sobre esta norma se formularon las indicaciones N°s 1, 1 bis, 2, 3, 4, 4 bis, 4 ter y 4 quáter.

**La indicación N° 1), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana,** reemplaza la frase “cuya provisión debe estar al alcance de todas las personas, de acuerdo a sus capacidades y méritos” por la siguiente: “que está al alcance de todas las personas que habitan Chile, sin ningún tipo de discriminación por razones de etnia, edad, género, pertenencia a pueblo originario, lugar de nacimiento”.

**La indicación N° 1 bis), del Honorable Senador señor Quintana,** intercala entre la primera coma (,) y la expresión “cuya” la siguiente frase: “de carácter gratuito para aquéllos estudiantes que cumplan con los requisitos contenidos en la presente ley”.

**La indicación N°2), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana,** suprime la expresión “de acuerdo a sus capacidades y méritos,”.

**Por su parte, la indicación N° 3), de la Honorable Senadora señora Von Baer,** reemplaza el texto “las normas, condiciones y requisitos que se establecen en la ley y sus normas complementarias, a las garantías constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por Chile, en el marco de un Estado democrático de derecho.” por la frase “la Constitución y las leyes.”.

**La indicación N° 4), del Honorable Senador señor Allamand,** agrega después de la frase “que se establecen en la” la expresión “Constitución, la”.

**La indicación N° 4 bis), del Honorable Senador señor Quintana,** incorpora a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“Para ello, el Estado propenderá a garantizar gratuidad universal en los distintos subsistemas de Educación Superior.”.

**La indicación N° 4 ter), de la Honorable Senadora señora Goic,** intercala a continuación de la frase “requisitos que se establecen en la”, la expresión “Constitución, en la”.

**La indicación N° 4 quáter), también de la Honorable Senadora señora Goic,** suprime la expresión “a las garantías constitucionales”.

**-Puestas en votación las indicaciones N°s 1), 1 bis), 2) y 4 bis), fueron rechazadas por mayoría de votos. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio. Por la afirmativa votó el Honorable Senador señor Quintana.**

**Cabe hacer presente que, sin perjuicio del rechazo de las indicaciones anteriores, la unanimidad de la Comisión, senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, Ignacio, acordó incorporar en este inciso segundo, a continuación de la palabra “méritos, la expresión “sin discriminaciones arbitrarias”.**

**-Respecto la indicación N° 3), que apunta al mismo sentido de las de los N°s) 4), 4 ter) y 4 quáter), fue aprobada con la sola modificación de incorporar, a continuación de la expresión “la Constitución y las leyes” la frase “y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. Dicho acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorable Senadora señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Con la misma votación se aprobaron, subsumidas en esta nueva redacción, las indicaciones números 4) y 4 ter).**

**Inciso segundo**

Dispone que la educación superior cumple un rol social que tiene como finalidad la generación y desarrollo del conocimiento, sus aplicaciones, el cultivo de las ciencias, la tecnología, las artes y las9 humanidades; así como también la vinculación con la comunidad a través de la difusión, valorización y transmisión del conocimiento, además del fomento de la cultura en sus diversas manifestaciones, con el objeto de aportar al desarrollo sustentable, al progreso social, cultural, científico, tecnológico de las regiones, del país y de la comunidad internacional.

**La indicación N° 5), del Honorable Senador señor Allamand,** sustituye la expresión “que tiene como finalidad” por la preposición “en”.

**La indicación N° 6), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana,** agrega después de la voz “cultural” la expresión “e intercultural”.

**-La indicación N° 5) fue retirada por su autor.**

**-La indicación N° 6) fue rechazada por mayoría de votos. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio. Por la afirmativa votó el Honorable Senador señor Quintana.**

**Inciso cuarto**

Establece que la educación superior debe orientarse y tener como base la transformación del pensamiento, que permita la renovación de los actuales paradigmas, considerando el fenómeno de la globalización y la creciente interdependencia de los ámbitos económicos, sociales ambientales, así como la gestión de un devenir común y el desarrollo de una identidad local y planetaria, de la conciencia y la responsabilidad compartida. A su vez, debe tener siempre como finalidad el desarrollo humano, de las sociedades y el respeto por otras formas de organización social, modos de vida y cultura, los demás seres vivos y el medio ambiente en que estos viven y se desarrollan.

**Las indicaciones números 7), de Su Excelencia la Presidenta de la República, 8), del Honorable Senador señor Allamand, y 9) de la Honorable Senadora señora Von Baer,** lo suprimen.

**La indicación número 10), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana, agrega** después de la expresión “desarrollo humano, de las sociedades” lo siguiente: “la integración social, el respeto y fomento de la diversidad cultural, de la paz y la equidad en las sociedades”

**La indicación N° 10 bis), del Honorable Senador señor Montes,** incorpora la siguiente oración:

“La educación superior deberá ser no sexista, y deberá tener como objetivo terminar con las desigualdades de género existentes en la sociedad.”.

**- Las indicaciones números 7), 8) y 9) fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**- La indicación N° 10 fue retirada por su autor.**

**- La indicación 10 bis) fue rechazada por mayoría de votos. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Walker, don Ignacio. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Montes y Quintana.**

- - -

**La indicación N° 11), el Honorable Senador señor Montes,** consulta a continuación del artículo 1 otro nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo …- La educación superior es un derecho social, por lo que todas las personas tienen derecho a acceder a ella, independiente de su condición social. Esto, sin perjuicio de sus opciones específicas en términos de vocaciones, capacidades y destrezas en un régimen de igualdad de oportunidades. Respecto del Sistema de Educación Superior referido en el artículo primero de esta ley, este se deberá orientar a las necesidades del país y su gente y no obedecer a criterios de mercado.”.

**- La indicación N° 11 fue retirada por su autor.**

**ARTÍCULO 2**

**Inciso primero**

El Sistema de Educación Superior (en adelante en este título, indistintamente, “el Sistema”) se inspira, además de los principios establecidos en el artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, (en adelante en esta ley “decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación”) en los siguientes principios:

**La indicación N° 12), de la Honorable Senadora señora Von Baer,** lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 2°. El Sistema de Educación Superior (en adelante en este título, indistintamente, “el Sistema”) se inspira, en los principios establecidos en el artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, (en adelante en esta ley “decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación”), con especial énfasis en la calidad educativa, la equidad, la autonomía, la diversidad de proyectos educativos institucionales, la responsabilidad, la integración e inclusión, la participación, y la transparencia.”.

Sobre el particular, **la Honorable Senadora señora Von Baer** explicó que el sentido de la propuesta radica en reenviar todos los principios que consagra este precepto a los que ya están reconocidos en la ley N° 20.730, haciendo eco de una serie de reparos que formularon los rectores a este respecto durante la discusión en general de esta iniciativa, particularmente en lo que se refiere al respeto de la autonomía universitaria. En su opinión, crear o reconocer nuevos principios en cada ley referida al sistema educacional chileno es un retroceso en la valoración de los mismos en cuanto criterio de interpretación general, generando problemas, además, en cuanto a la constitucionalidad de los mismos.

Asimismo, hizo presente que no todos los principios que se están discutiendo ahora estaban en el proyecto original del Ejecutivo.

**Por su parte, la señora Ministra de Educación,** recordó que este fue un tema largamente discutido en la Honorable Cámara de Diputados, acordando que los principios que rigen a la educación superior no son los mismos que rigen otras materias de orden educacional, como es el caso, por ejemplo, de la Ley General de Educación, por lo que insistió en la necesidad de mantener la conceptualización de los principios de la educación superior en este cuerpo normativo.

En el mismo sentido, e**l Honorable Senador señor Quintana** observó que todos los subsistemas tienen sus propios principios, por lo que no denota reparos a la creación de nuevos principios para la educación superior.

**- Puesta en votación, la indicación N° 12) fue rechazada por mayoría de votos. Por el rechazo se pronunciaron los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio; por la afirmativa los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

**Al fundamentar su voto, la Honorable Senadora señora Von Baer ratificó lo expuesto precedentemente en el sentido que los principios contenidos en el texto aprobado por la Cámara de Diputados son de alta complejidad, lo que generará dificultades al momento de su interpretación. Añadió que la definición de cada uno de ellos en esta iniciativa implica una restricción interpretativa, afectando la autonomía universitaria.**

**Encabezamiento**

**La indicación N° 13), del Honorable Senador señor Allamand,** sustituye la expresión “se inspira” por “se construye sobre los derechos garantizados en la Constitución, en especial el derecho a la educación y la libertad de enseñanza y se inspira”.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

**Letra a)**

Conceptualiza el principio de Autonomía, disponiendo que el Sistema reconoce y garantiza la autonomía de las instituciones de educación superior, entendida ésta como la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales, dentro del marco establecido por la ley. Asimismo, las instituciones de educación superior deben ser independientes de limitaciones a la libertad académica y de cátedra, provenientes de controladores o entes externos a la misma, orientando su ejercicio al cumplimiento de los fines y demás principios de la educación superior, buscando la consecución del bien común y el desarrollo del país y sus regiones.

La autonomía comprende la dimensión académica, económica y administrativa, de conformidad a la ley y, en especial, las normas del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Sobre este literal recayeron las indicaciones N°s 14) y 15).

**La indicación N° 14), del Honorable Senador señor Allamand,** sustituye por la que sigue:

“a) Autonomía. El Sistema reconoce y garantiza la autonomía de las instituciones de educación superior, entendida ésta como el derecho para determinar sus fines y proyectos institucionales las formas para cumplirlos, dentro del marco establecido por la Constitución y en conformidad a lo dispuesto en la ley. Asimismo, las instituciones de educación superior deben ser independientes de limitaciones a la libertad académica y de cátedra, en el marco de cada proyecto educativo, orientando su ejercicio al cumplimiento de los fines y demás principios de la educación superior, buscando la consecución del bien común y el desarrollo del país y sus regiones.”.

Por su parte, **la indicación N° 15), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** la reemplaza por la siguiente:

“a) Autonomía: El Sistema reconoce y garantiza la autonomía de las instituciones de educación superior, entendida ésta como la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión de gobierno, académica, económica y administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la ley. Su ejercicio debe orientarse a la consecución del bien común y al desarrollo del país y sus regiones.”.

**El Honorable senador señor Allamand** explicó que el sentido de su propuesta radica en definir claramente que las instituciones de educación superior deben ser independientes de limitaciones a la libertad académica y de cátedra, en el marco de cada proyecto educativo.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Walker,** don Ignacio, recordó que su indicación tiene su causa en los argumentos presentados por los profesores de Derecho Constitucional, en el sentido de que si bien la autonomía tiene reconocimiento legal, no cuenta con uno de carácter expreso en la Constitución.

**El Honorable Senador señor Montes** afirmó que ambas indicaciones, si bien tienen un sentido similar, no implican un reconocimiento constitucional expreso, sino que sólo constituye una referencia. En ese sentido, enfatizó que de acuerdo con lo expuesto por varios profesores de derecho constitucional durante la discusión en general de esta iniciativa, la autonomía universitaria no tiene un reconocimiento constitucional expreso, por lo que la conceptualización de este principio en esta proyecto sólo le otorga rango legal a dicho principio.

**-La indicación N° 15 resultó aprobada con la sola enmienda de suprimir la expresión “de gobierno” que sigue a la palabra “dimensión”. El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Asimismo, y con la misma votación resultó aprobada la indicación N° 14), del Honorable Senador señor Allamand, en cuanto a agregar en este literal lo siguiente: “Asimismo, las instituciones de educación superior deben ser independientes de limitaciones a la libertad académica y de cátedra, en el marco de cada proyecto educativo, orientando su ejercicio al cumplimiento de los fines y demás principios de la educación superior, buscando la consecución del bien común y el desarrollo del país y sus regiones”.**

**Letra b)**

Al definir el principio de Calidad, señala que el Sistema debe orientarse a la búsqueda de la excelencia, al asegurar la calidad de los procesos y resultados en el cumplimiento de sus funciones, además de fomentar el desarrollo de trayectorias formativas a lo largo de la vida de las personas.

En la búsqueda de la excelencia, la educación superior debe estar motivada en alcanzar una mejor construcción y transmisión del conocimiento en conjunto con los estudiantes y la promoción de su creatividad, de una actitud crítica, orientada a la superación de los límites del conocimiento, a la constante innovación para alcanzar el bienestar, y al respeto por el medio ambiente.

**La indicación N°16) del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** la reemplaza por la que sigue:

“b) Calidad: Las instituciones de educación superior y el sistema de la que forman parte deben lograr los propósitos educativos, de desarrollo de la innovación y creación del conocimiento e investigación que declaran y desarrollar su acción asegurando el cumplimiento de unos estándares y criterios de calidad establecidos por el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

En la búsqueda de la calidad las instituciones de educación superior deberán tener en el centro a los estudiantes y sus aprendizajes, así como la creación del conocimiento y la innovación.”

Sobre la propuesta del Honorable Senador señor Walker, **la Honorable Senadora señora Von Baer** manifestó su desacuerdo con el criterio de investigación para evaluar la calidad, ya que no todas las universidades se dedican a la investigación.

Respecto a los estándares, opinó que generará una complicación mayor por cuanto implica igualar el sistema de educación superior. Añadió que la palabra estándares se refiere a estandarizar, es decir, que todo sea igual. De esta forma, la calidad viene definida por criterios.

**El Honorable Senador señor Montes** compartió la segunda reflexión de la Senadora Von Baer respecto a los estándares. Estimó que la incorporación de estándares en investigación y en formación profesional es forzar las cosas. En muchos casos no existirán estándares definidos para determinadas cuestiones, agregó.

Enfatizó que los criterios de calidad y estándares, son parte de la economía y de la producción industrial y normalmente es efectivo que en la producción industrial “estándar” significa homogeneizar.

Estos criterios se han ido incorporando en la discusión sobre educación, pensando en pisos mínimos. Un ejemplo es el Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (SIMCE), que claramente es una cuestión estandarizada.

Sin embargo, en la universidad no siempre es pertinente la utilización de estándares, como ocurre en las carreras de artes o de informática, donde se fomenta la creación.

Con el objeto de aportar a la discusión, propuso incorporar, luego de la palabra estándares, la frase “cuando corresponda”, toda vez que en su opinión, el estándar no siempre es lo que define las cosas.

**El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, argumentó que el concepto de calidad comprende, por un lado, lo que se denomina en general estándares, y por otro, la misión propia del proyecto educativo.

**La Ministra de Educación,** puntualizó que en el proyecto se define estándar como el grado o medida que expresa un nivel de logro progresivo de cumplimiento de un criterio, medido de manera objetiva, los que deberán ser de carácter cualitativo y cuantitativo.

Aclaró que el estándar no se aplica a cada estudiante, sino que es la universidad quien debe cumplir ciertos estándares o criterios y en virtud de ellos, la sitúa en un nivel avanzado o superior, siendo clave para la Comisión de Calidad, de lo contrario, careceríamos de un criterio para determinar qué universidades están mejor situadas.

Recalcó que estándar no significa uniformidad para todas las instituciones, sin embargo, hay rangos y criterios que permiten identificar a una universidad que cuanta con determinados años de acreditación y detrás de eso hay ciertos estándares que se están aplicando.

**El Honorable Senador señor Quintana,** recordó que en la discusión de este proyecto de ley se incorporó el concepto de “mérito”, es decir, un estándar que mide a los estudiantes y que se refleja en la nota. Estimó que es de toda lógica que también se utilicen formas para medir a las instituciones.

Finalmente, la Comisión acordó dar la siguiente redacción a este principio:

b) Calidad. Las instituciones de educación superior y el Sistema de que forman parte debe orientarse a la búsqueda de la excelencia; a lograr los propósitos declarados por las instituciones en materia educativa, del conocimiento, investigación e innovación; y a asegurar la calidad de los procesos y resultados en el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de los criterios y estándares de calidad, cuando corresponda, establecidos por el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

**- Con la modificación anotada, esta indicación resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Párrafo segundo**

En **la indicación N° 17), el Honorable Senador señor Allamand** sugiere suprimirlo.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

- - -

**La indicación N° 18), del Honorable Senador señor Bianchi,** consulta el siguiente párrafo, nuevo:

“Los instrumentos que midan la calidad de las instituciones de educación superior deberán siempre contener parámetros que reflejen, no solo el nivel cognitivo alcanzado por sus estudiantes, ni tampoco sólo su avance institucional, sino que, esta medición debe ser de carácter cualitativo y debe poner de manifiesto los diversos matices del proceso de aprendizaje.”.

**-Esta indicación fue rechazada por mayoría de votos. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana y Walker, don Ignacio. Se abstuvo el Honorable Senador señor Montes.**

- - -

**Letra c)**

Al conceptualizar el principio de Cooperación y colaboración, señala que el Sistema fomentará la efectiva cooperación y colaboración, entre los subsistemas y las instituciones de educación superior que los componen, como factor importante para la búsqueda de la calidad y la equidad, así como también para promover la transmisión y construcción permanente del conocimiento y de las buenas prácticas académicas e institucionales. De igual manera, la actuación conjunta de ellas, estará orientada a la consecución de sus objetivos, en el marco de los fines de la educación superior, de su naturaleza transformadora y de sus principios, siendo un aporte a la paz, al respeto mutuo y a la convivencia democrática.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones Números 19) y 19 bis).

**La indicación Número 19), del Honorable Senador señor Allamand,** elimina la frase “, de su naturaleza transformadora y de sus principios, siendo un aporte a la paz, al respeto mutuo y a la convivencia democrática”.

**La indicación Número 19 bis), de la Honorable Senadora señora Goic,** agrega a continuación de la frase “buenas prácticas académicas e institucionales.” la frase: “Son contrarias a las buenas prácticas académicas e institucionales las conductas de acoso sexual y laboral, así como la discriminación arbitraria.”

**-Puestas en votación, la indicación N° 19) resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Con la misma votación se rechazó la indicación N° 19 bis).**

**Letra d)**

Al definir la Diversidad de proyectos educativos institucionales, el literal señala que el Sistema promueve y respeta la diversidad de procesos y proyectos educativos, que se expresa en la pluralidad de visiones y valores sobre la sociedad y las formas de búsqueda del conocimiento y su transmisión a los estudiantes y a la sociedad.

**La indicación N° 20), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana,** para agrega después de la expresión “y a la sociedad” la siguiente frase: “, siempre en el marco del respeto a los valores democráticos, la no discriminación y la interculturalidad”.

**La señora Ministra de Educación,** señaló que la “interculturalidad” es un asunto que se trata más adelante en este proyecto, por lo que sugirió debatirlo en su oportunidad.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** expresó que agregar una serie de adjetivos o ideas en cada uno de los principios representa, en su opinión, un peligro en materia de interpretación de los mismos. Apuntó que en este tipo de asuntos conviene ir en una dirección minimalista, con el objeto de que las instituciones gocen de más libertad y que sean luego la jurisprudencia la que vayan determinado el sentido y alcance de cada una de las normas.

En el mismo sentido, consultó respecto de cuál debería ser el órgano que resolviera la situación derivada del incumplimiento por parte de un establecimiento de educación superior de estos principios, es decir, si sería competencia de los tribunales de Justicia o la Superintendencia.

**El Honorable Senador señor Quintana** expresó que existen temas de fondo, como es que al que alude la indicación, que deben quedar establecidos en el marco regulatorio de la Educación Superior, puesto que, de otra forma, pueden ser interpretados de manera arbitraria en perjuicio de los estudiantes.

**Alejandra Contreras, Jefa de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación,** afirmó que los principios que recoge este proyecto son de aplicación general al Sistema y no a instituciones específicas, sirviendo como ideas orientadoras para el funcionamiento del mismo.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio,** sugirió aprobar la indicación con una nueva redacción: para agregar después de la expresión “y a la sociedad” la siguiente frase: “incluyendo el respeto a los valores democráticos, la no discriminación arbitraria y la interculturalidad.

**-Puesta en votación la indicación N° 20), resultó aprobada, con modificaciones, por mayoría de votos: por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Votó en contra la Honorable Senadora señora Von Baer y se abstuvo el Honorable Senador señor Allamand.**

**Letra e)**

Dispone en cuanto a la Inclusión que el Sistema promoverá la inclusión de los estudiantes en las instituciones de educación superior, velando por la eliminación y prohibición de todas las formas de discriminación arbitraria, de conformidad a los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, en especial, la discriminación en contra de la mujer.

**Párrafo primero**

Se formularon las indicaciones Números 21, 22 y 22 bis.

**La indicación Número 21), del Honorable Senador señor Allamand,** para agregar después de la expresión “de conformidad a” la locución “la Constitución, las leyes vigentes y”.

**La indicación Número 22), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana,** para agregar después de la expresión “en contra de la mujer” lo siguiente: “, y de los Pueblos Indígenas que habitan en el Territorio de Chile”.

**La indicación Número 22 bis), de la Honorable Senadora señora Goic,** para agregar a continuación de la frase “El sistema promoverá la inclusión de los estudiantes” la frase “así como de los académicos y académicas”.

**- Las dos primeras de estas propuestas fueron retiradas por sus autores, Honorables Senadores señores Allamand y Quintana, respectivamente, en tanto que la segunda fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Párrafo segundo**

Señala que del mismo modo, al Sistema le corresponderá resguardar y promover el respeto y coexistencia, a nivel institucional e interinstitucional, de personas con diversidad de talentos, ideas, formas de vida, afiliación política, religión,culturas, orígenes socioeconómicos, orientación sexual e identidad de género, en situación de discapacidad y de pertenencia a pueblos indígenas, entre los distintos integrantes de los estamentos de las instituciones.

**La indicación número 23), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** agrega la siguiente oración final: “En este sentido, el Sistema promoverá la realización de ajustes razonables para permitir la inclusión de las personas con discapacidad.”.

**La Jefa de la División de Educación Superior,** explicó que el sentido de la indicación es incorporar el reconocimiento de una obligación específica, como es la promoción de ajustes razonables para la inclusión de personas con discapacidad.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** hizo presente que la admisión es un proceso objetivo que siempre debe obedecer a criterios imparciales, razón por la cual manifestó sus reparos a que se multipliquen los reclamos por diversas razones que escapen de los criterios aludidos y añadió que la propia Constitución Política de la República, a contrario sensu, permite la discriminación, prohibiendo sólo aquella que tiene el carácter de “arbitraria”.

**La señora Ministra de Educación,** sugirió que una fórmula para solucionar el tema en debate, es suprimir el párrafo segundo y aprobar la indicación número 23), en el sentido que al Sistema le corresponderá promover el respeto y la realización de ajustes razonables para permitir la inclusión de las personas con discapacidad.

**El Honorable Senador señor Montes** fue de opinión que las leyes deben tener énfasis, como es el que sugiere el párrafo segundo de la letra e).

**-Puesta en votación la indicación número 23), resultó aprobada por mayoría de votos. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Walker. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Montes y Quintana.**

**- Con la misma votación se suprimió el párrafo segundo de la letra e).**

**Párrafo tercero**

Establece que, igualmente, asegurará la accesibilidad a las instituciones de educación superior mediante ajustes razonables en los procedimientos de admisión y todos los demás aspectos cubiertos por la educación superior.

Sobre esta norma del texto aprobado en general, se formularon las indicaciones números 24), 25) y 26).

**Las indicaciones números 24), de Su Excelencia la Presidenta de la República, y 25), del Honorable Senador señor Allamand,** lo suprimen.

**La indicación Número 26), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana,** agrega después de la expresión “educación superior” la siguiente frase “, estableciendo cuotas mínimas de participación de mujeres y de personas de los Pueblos Indígenas que habitan en el Territorio de Chile”.

**-Las indicaciones números 24) y 25) fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**- Con el mismo quórum se rechazó la indicación número 26).**

**Letra f)**

f) Libertad académica. La educación superior debe sustentarse en el respeto y la libertad académica, que incluye la libre expresión de opiniones, ideas, e información; así como también en la libertad de cátedra, estudio, creación e investigación para los miembros de las comunidades académicas y docentes, sin discriminación arbitraria, dentro del marco establecido por la ley.

Sobre este literal recayeron las indicaciones N°s 27), 28), 29) y 29) bis.

**La indicación número 27), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** reemplaza la expresión “por la ley” por “por la Constitución y la ley”.

**La indicación número 28),** también **del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** agrega después de la palabra “ley” la frase “, y respetando el proyecto institucional y su misión”.

**La indicación número 29), del Honorable Senador señor Allamand,** agrega después del vocablo “ley” la expresión “y de cada proyecto educativo”.

**La indicación número 29 bis), del Honorable Senador señor Montes,** añade después de la palabra “Libertad” la expresión “y diversidad” y agregar la siguiente oración final: “Se deberá garantizar la diversidad de cátedra, entendiéndose ésta como la existencia y respeto de la pluralidad de posturas respecto a las temáticas en el cuerpo docente de una institución. Asimismo, no podrá existir discriminación respecto a las diversas formas académicas de expresión de los estudiantes”.

Respecto de esta indicación, **el Honorable Senador señor Montes,** explicó que su sentido es incentivar la diversidad, particularmente en lo que se refiere a la libertad de cátedra y a que los alumnos puedan aprender, o al menos conocer, las diversas posturas que existen frente a problemas sociales conflictivos, que generalmente están interpretados por escuelas de pensamiento.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** señaló que es perfectamente posible que existan universidades que tengan una visión determinada frente a los problemas sociales (como es el caso de la Universidad ARCIS), de manera tal que, en su opinión, no es necesario que la ley regule un tema como este, puesto que, de otra forma, podrían limitarse los proyectos institucionales.

**El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio,** manifestó no ser partidario de las “universidades nicho”, en razón de que por la propia idea de Universidad deben estar representadas todas las corrientes de pensamiento y no sólo una.

**-La indicación número 27) fue retirada por su autor.**

**-La indicación número 28) fue aprobada con modificaciones, en el sentido de reemplazar la frase “dentro del marco establecido por la ley” por “respetando el proyecto institucional y su misión.”. En consideración a que la indicación número 29) se refiere al mismo asunto, se dio por aprobada con modificaciones en la nueva redacción trascrita. El acuerdo precedente contó con el voto unánime de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**La indicación número 29 bis) fue rechazada por mayoría de votos. Por la negativa se pronunciaron los Honorables Senadores señora Von Baer y señora Allamand y Walker. Por la afirmativa los Honorables Senadores señores Montes y Quintana.**

**El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio,** fundamentó su voto en contra en razón de que el Principio de Diversidad ya está reconocido en la letra d) (“diversidad de proyecto educativos”), lo que permite que exista pluralidad de posiciones doctrinarias en las universidades con la consiguiente libertad de cátedra.

Posteriormente, **Su Excelencia la señora Presidenta de la República presentó la indicación número 29 ter**), para agregar, en su letra f), el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Aquellas instituciones de educación superior que sean propietarias de medios de comunicación deberán promover el respeto de la libre expresión de opiniones, ideas e información.”.

**- Fue aprobada por la unanimidad de los Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand, Montes y Quintana**.

**Letra g)**

Conceptualiza el principio de Participación, señalando que las instituciones de educación superior promoverán y respetarán la participación de todos los estamentos en su quehacer institucional, con el propósito de fomentar la convivencia democrática al interior de aquéllas y el ejercicio de una ciudadanía crítica, responsable y solidaria.

**La indicación número 30), del Honorable Senador señor Allamand,** la reemplaza por la siguiente:

“g) Participación. Las instituciones de educación superior respetarán la participación de todos los estamentos en su quehacer institucional en el ámbito de sus funciones.”.

**La indicación número 31), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana,** reemplaza la expresión “quehacer institucional” por “Gobierno y quehacer institucional”.

**La indicación número 31 bis), de la Honorable Senadora Goic,** agrega a continuación del punto a parte, la frase:

“Al respecto las instituciones deberán realizar acciones concretas que permitan el acceso a cargos directivos y de representación a las académicas, así como a otros académicos pertenecientes a grupos tradicionalmente excluidos como indígenas, minorías sexuales y personas en situación de discapacidad. Para ello las instituciones privadas o el Estado respecto de sus Universidades, deberán adecuar las normas que regulan las elecciones de autoridades unipersonales, en particular las condiciones de acceso a los cargos y las ponderaciones diferenciadas de votos.”.

**-Las indicaciones números 30), 31) y 31 bis) fueron rechazadas por mayoría de votos. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

**La Honorable Senadora señora Von Baer,** de conformidad con el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, sugirió reemplazar en la letra g) del texto aprobado en general el vocablo “los” por “sus”, **propuesta que resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker.**

**Letra h)**

Define el principio de la Pertinencia, disponiendo que el Sistema promoverá que las instituciones de educación superior en su quehacer, y de conformidad con sus fines, contribuyan permanentemente al desarrollo del país, sus regiones y comunidades. Para ello, el Sistema, en particular a través del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, fomentará la vinculación de sus integrantes con las necesidades de la sociedad, a fin de establecer y fortalecer dicha relación.

**La indicación número 32), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** suprime la locución “y fortalecer”.

**Por su parte, la indicación número 33), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana,** agrega después de la locución “dicha relación” el siguiente texto: “, en compromiso con el desarrollo equitativo de las diferentes disciplinas y áreas del conocimiento humano y en reconocimiento de la Diversidad Cultural y de la pluralidad étnico nacional del territorio en que se encuentran emplazadas, en particular con los pueblos indígenas que habitan en el territorio de Chile”.

**-La indicación número 32) fue aprobada, con modificaciones, de manera de dar la siguiente redacción a este literal:**

**“**h) Pertinencia. El Sistema promoverá que las instituciones de educación superior en su quehacer, y de conformidad con sus fines, contribuyan permanentemente al desarrollo del país, sus regiones y comunidades. Para ello, el Sistema, en particular a través del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, fomentará la vinculación de sus integrantes con las necesidades de la **sociedad**.”

**- La indicación número 33) fue rechazada por cuatro votos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio, y uno a favor del Honorable Senador señor Quintana.**

**Letra i)**

Define el respeto y promoción de los derechos humanos, señalando que dicho principio deberá regir siempre la actuación del Sistema y de las instituciones de educación superior en relación a todos los miembros de su comunidad, tanto en sus propuestas formativas, de desarrollo organizacional, como también en las relaciones de trabajo y aprendizaje.

**La indicación número 33 bis), de la Honorable Senadora señora Goic,** agrega a continuación del punto a parte la siguiente frase: “El acoso sexual y laboral, así como la discriminación arbitraria atentan contra los derechos humanos y la dignidad de las personas.”

**-Esta indicación fue rechazada por mayoría de votos. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio. Se pronunció a favor el Honorable Senador señor Quintana.**

**Letra j)**

**Párrafo primero**

j) Transparencia. El Sistema y las instituciones de educación superior proporcionarán información veraz, pertinente, suficiente, oportuna y accesible a la sociedad y al Estado.

Sobre esta norma aprobada en general, recayeron las **indicaciones números 34), 35), 35 bis) y 36):**

**La primera de ellas, del Honorable Senador señor Allamand**, para agregar después de la palabra “Estado” la expresión “de conformidad a la ley”.

**La segunda, del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio)**, para sustituir el punto aparte por un punto seguido, para que el inciso segundo quede incorporado al inciso primero.

**En tanto, la tercera** **De la Honorable Senadora Señora Goic**, para agregar, los siguientes literales nuevos:

“…) Compromiso cívico: Las instituciones de educación superior formarán personas con vocación de servicio a la sociedad comprometidas con contribuir, mediante su ejercicio profesional, a la conservación y desarrollo del ejercicio del derecho a la educación superior.”.

“…) Provisión mixta: La educación superior se sustenta en un Sistema de provisión mixta, donde podrán participar instituciones de educación superior públicas y privadas, desde las caraterísticas que son propias, disponiendo de espacios para construir y gestionar proyectos basados en los principios de autonomía, diversidad de proyectos educativos y libertad académica, entre otros.”.

La transparencia es, a su vez, la base para la rendición de cuentas académica, administrativa y financiera de las instituciones de educación superior, a través de los mecanismos y obligaciones de entrega de información que establezca la ley, en particular aquellos establecidos en el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

- - -

**Por último, la cuarta proposición, de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana,** para consultar un inciso final del siguiente tenor:

“Asimismo, el Sistema velará por la integración regional e internacional de redes de conocimientos e intercambio académico, en el marco de la cooperación y colaboración, respetando los convenios bilaterales y multilaterales vigentes con centros de educación superior de otros países.”.

- - -

Puestas en votación las indicaciones, su resultado fue el siguiente:

**-La indicación número 34) fue rechazada por mayoría de votos. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

Al fundamentar su voto, **la Honorable Senadora señora Von Baer** señaló que es importante delimitar la solicitud de información de acuerdo con lo que establece la ley, puesto que, de otra forma, se pueden producir abusos en las peticiones.

**-La indicación número 35) resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

La **indicación número 35 bis) fue aprobada** en el siguiente sentido: incorporar una nueva letra m) del siguiente tenor:

“m) Compromiso cívico: las instituciones de educación superior propenderán a formar personas con vocación de servicio a la sociedad comprometidas con su desarrollo.”.

**El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

En cuanto **a la indicación número 36), la unanimidad** de la Comisión estuvo de acuerdo en trasladar su contenido como párrafo segundo de la letra c) de este artículo, con la siguiente redacción:

“Asimismo, el Sistema velará por la integración regional e internacional de redes de conocimientos e intercambio académico, en el marco de la cooperación y colaboración.”.

**El texto precedente resultó aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Letra l)**

l) Acceso al conocimiento. El conocimiento humano es un elemento fundamental para el desarrollo de la sociedad y de cada uno de sus integrantes. El Sistema promoverá, en el marco de la legislación vigente, mecanismos para el acceso abierto al conocimiento desarrollado dentro del sistema de educación superior, particularmente respecto de aquél financiado con recursos públicos.

Si bien este literal no fue objeto de indicaciones, **la Honorable Senadora señora Von Baer** dejó constancia en cuanto a la trascendencia que tiene analizar este tema, toda vez que, en su opinión, es importante conocer la opinión de CONICYT, particularmente en lo que se refiere a la protección de la información de las investigaciones que se desarrollan con fondos públicos.

**ARTÍCULO 3**

El precepto contempla la conceptualización de los tres tipos de Instituciones de Educación Superior que tiene el sistema educacional chileno, a saber, universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** solicitó votación separada de cada uno de los incisos de este artículo.

**Inciso primero**

Dispone que las universidades son instituciones de educación superior cuya misión es cultivar las ciencias, las humanidades, las artes y las tecnologías, así como también crear, preservar y transmitir conocimiento, y formar graduados y profesionales. Corresponde a las universidades contribuir al desarrollo de la cultura y la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones. Éstas cumplen con su misión a través de la realización de docencia, investigación, creación artística, innovación y vinculación con el medio. La formación de graduados y profesionales se caracteriza por una orientación hacia la búsqueda de la verdad y hacia la capacidad de desarrollar pensamiento autónomo y crítico sobre la base del conocimiento fundamental de las disciplinas.

Sobre esta norma se formularon las indicaciones números 36 bis), 37) y 38).

**La indicación número 36 bis), del Honorable Senador señor Quintana,** intercala, entre los vocablos “artes” y “las tecnologías”, las siguientes locuciones “los deportes y”.

**La indicación número 37), del Honorable Senador señor Allamand,** reemplaza la frase “y la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones” por “, del país y sus alumnos”.

Respecto de este inciso, **la Honorable Senadora señora Von Baer** dijo que el concepto de universidad involucra no sólo la formación de profesionales, sino que también la de técnicos, por lo que, en su opinión, la definición del texto aprobado en general es restrictiva. Sugirió que se agregue una frase que exprese que la universidad tiene como misión “la formación de graduados, profesionales y técnicos, en su caso.”.

Agregó que todos los subsistemas que integran el Sistema de Educación Superior no son compartimientos estancos, razón por la cual la definición debe incluir a los técnicos.

**La señorita jefa de la División de Educación superior** expresó que la materia a la cual se refiere la Honorable Senadora señora Von Baer ya está regulada, por lo que la sugerencia que hace podría generar dificultades interpretativas en el mundo técnico profesional.

- - -

**Por su parte, la indicación número 38), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** consulta a continuación del inciso primero el siguiente:

“Para efectos de que el sistema de educación superior contribuya al desarrollo equilibrado del país y de sus regiones, la política pública considerará como universidades regionales a aquellas cuyas casas centrales se emplacen en regiones distintas a la Región Metropolitana, su formación de pregrado se imparta en al menos un 70% en la región de origen y en cuyos planes de desarrollo institucional se cuenten uno o más objetivos de desarrollo estratégico para la región respectiva. Para lograr estos propósitos, la política pública implementará los instrumentos que permitan corregir las desventajas con que concurren estas instituciones ante las diversas fuentes de financiamiento públicos.”.

**El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio,** señaló que es importante generar señales que visibilicen y reconozcan la importancia de las universidades regionales.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Allamand** dijo estar de acuerdo con la idea de la indicación, pero que, en su opinión, se pueden genera nuevas categorías de universidades, lo que provocaría, a su turno, la aplicación de diferentes políticas públicas dependiendo de la universidad de que se trate.

- - -

**-Las indicaciones números 36 bis), 37) y 38) fueron retiradas por sus autores.**

**-Puesto en votación separada el inciso primero, resultó aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Inciso segundo**

Los institutos profesionales son instituciones de educación superior cuya misión es la formación de profesionales capaces de contribuir al desarrollo de los distintos sectores productivos y sociales del país, como también crear, preservar y transmitir conocimiento. Cumplen su misión a través de la realización de la docencia, innovación y vinculación con el medio, con un alto grado de pertinencia al territorio donde se emplazan. Asimismo, les corresponde articularse especialmente con la formación técnica de nivel superior y vincularse con el mundo del trabajo para contribuir al desarrollo de la cultura y a la satisfacción de los intereses y necesidades del país y de sus regiones. Dicha formación se caracteriza por la obtención de los conocimientos y competencias requeridas para participar y desarrollarse en el mundo del trabajo con autonomía, en el ejercicio de una profesión o actividad y con capacidad de innovar.

**La indicación número 39), del Honorable Senador señor Allamand,** lo reemplaza por el que sigue:

“Los institutos profesionales son instituciones de educación superior cuya misión es la formación de profesionales y técnicos capaces de contribuir al desarrollo de los distintos sectores productivos y sociales del país. Asimismo, les corresponde articularse especialmente con la formación técnica de nivel superior y vincularse con el mundo del trabajo para contribuir a la satisfacción de los intereses y necesidades del país y de sus regiones. Dicha formación se caracteriza por el desarrollo de los conocimientos y competencias requeridas para participar en el mundo del trabajo con autonomía.”.

**La indicación número 40), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana,** agrega después de la expresión “contribuir al desarrollo” la expresión “artístico, cultural y”.

**-Ambas indicaciones fueron retiradas por sus autores.**

**-Puesto en votación separada el inciso segundo, resultó aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Incisos tercero, cuarto y quinto**

**Inciso tercero**

Los centros de formación técnica son instituciones de educación superior cuya misión es cultivar las tecnologías y las técnicas, así como también crear, preservar y transmitir conocimiento, y formar técnicos. Les corresponderá contribuir al desarrollo de la cultura y satisfacción de los intereses y necesidades del país y de sus regiones en el ámbito de la tecnología y la técnica. Éstas cumplirán con su misión a través de la realización de docencia, innovación y vinculación con el medio. Esta formación es de ciclo corto.

**Inciso cuarto**

La formación de profesionales y técnicos se caracterizará por una orientación hacia la capacidad de desarrollar pensamiento autónomo y crítico sobre la base del conocimiento y técnicas particulares de cada disciplina.

**Inciso quinto**

Los institutos profesionales y centros de formación técnica deberán promover la articulación con todos los niveles y tipos de formación técnico profesional, en conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la presente ley, y vincularse con el mundo del trabajo.

Las indicaciones números 41), 41 bis), 41 ter y 42 recayeron sobre los incisos tercero, cuarto y quinto.

**La indicación número 41), del Honorable Senador señor Allamand,** los reemplaza por el siguiente:

“Los centros de formación técnica son instituciones de educación superior cuya misión es formar técnicos de nivel superior conforme a las necesidades del sector productivo, a las oportunidades de desarrollo de las diversas regiones del país y promover la articulación con todos los niveles, modalidades y tipos de formación técnico profesional, en conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la presente ley.”.

**La indicación número 41 bis), de la Honorable Senadora señora Goic,** agrega a continuación de la frase “y vinculación con el medio”, la frase “con un alto grado de pertinencia al territorio donde se emplazan”.

Respecto de estas indicaciones (N°s 41) y 41 bis)), la Honorable Senadora señora Von Baer expresó que es importante que esta materia quede reconocida en la ley, particularmente en lo que dice relación de la educación técnico profesional con el sector productivo.

**La Subsecretaria de Educación, señorita Valentina Quiroga,** afirmó que está de acuerdo con el sentido de la indicación al inciso tercero, pero en una nueva redacción que señale que los centros de formación técnica son instituciones de educación superior cuya misión es cultivar las tecnologías y las técnicas, así como también crear, preservar y transmitir conocimiento, y formar técnicos, conforme a las necesidades del sector productivo. Les corresponderá contribuir al desarrollo de la cultura y satisfacción de los intereses y necesidades del país y de sus regiones en el ámbito de la tecnología y la técnica. Éstas cumplirán con su misión a través de la realización de docencia, innovación y vinculación con el medio, con pertinencia al territorio donde se emplazan.

**La indicación número 41 ter), d**e la Honorable Senadora señora Goic, agrega a continuación de la frase "y vincularse con el mundo del trabajo.”, la frase “, especialmente en el territorio donde se emplazan”. Pasando el punto aparte a ser reemplazado por una coma.

- - -

**La indicación número 42), del Honorable Senador señor Bianchi,** agrega el siguiente inciso final:

“Así mismo, estos institutos deberán promover el intercambio y movilidad estudiantil, de acuerdo con el interés que manifiesten sus alumnos, con las universidades adscritas al sistema de educación pública.”.

- - -

**-Las indicaciones números 41) y 41 bis) fueron aprobadas en una nueva redacción del siguiente tenor:**

**Reemplazar el inciso tercero por el siguiente:**

**“Los centros de formación técnica son instituciones de educación superior cuya misión es cultivar las tecnologías y las técnicas, así como también crear, preservar y transmitir conocimiento, y formar técnicos, capaces de contribuir al desarrollo de los distintos sectores sociales y productivos del país.** **Asimismo, les corresponderá contribuir al desarrollo de la cultura y satisfacción de los intereses y necesidades del país y de sus regiones en el ámbito de la tecnología y la técnica. Éstas cumplirán con su misión a través de la realización de docencia, innovación y vinculación con el medio, con pertinencia al territorio donde se emplazan. Esta formación es de ciclo corto.”.**

**El acuerdo precedentemente descrito fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**- Por su parte, las indicaciones números 41 ter) y 42) fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**- Puestos en votación separada los incisos tercero, cuarto y quinto, resultaron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**ARTÍCULO 4°**

**Inciso primero**

El Sistema de Educación Superior está integrado por el conjunto de organismos y servicios públicos con competencia en materias de educación superior, así como por las instituciones de educación superior, y busca cumplir con las normas y principios establecidos en la ley.

**Inciso segundo**

El Sistema es de provisión mixta, y se compone por dos subsistemas: el universitario y el técnico profesional. El subsistema universitario lo integran las universidades estatales creadas por ley, las universidades no estatales pertenecientes al Consejo de Rectores, y las universidades privadas reconocidas por el Estado. El subsistema técnico profesional lo integran los centros de formación técnica estatales, y los institutos profesionales y centros de formación técnica privados reconocidos por el Estado. Asimismo, forman parte del Sistema las instituciones de educación superior referidas en la letra d) del artículo 52 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

Sobre esta norma recayeron las indicaciones números 43), 44), 45) y 46).

**La indicación número 43), del Honorable Senador señor Allamand,** elimina la frase “, las universidades no estatales pertenecientes al Consejo de Rectores,”.

**La indicación número 44), del Honorable Senador señor Montes,** reemplaza la locución “lo integran los centros de formación técnica estatales” por “lo integran las universidades que imparten carreras o programas de formación técnica, los centros de formación técnica estatales”.

**La indicación número 45), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** agrega después de la frase “los centros de formación técnica estatales,”, la siguiente: “las universidades que imparten carreras o programas de formación técnica”.

A propósito de esta indicación, **la Honorable Senadora señora Von Baer** señaló que el proyecto considera, básicamente, dos subsistemas: el profesional y el técnico profesional. A este respecto, consultó en qué situación quedan las Escuelas Matrices.

**La señorita Subsecretaria** explicó que no están consideradas en este proyecto de ley, pues tienen regulación propia.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Montes** expresó que en algún momento habrá que integrar en un solo sistema a las universidades con la educación técnico profesional, puesto que ya hay universidades que lo hacen.

En el mismo sentido, **el Honorable Senador señor Quintana** afirmó que es importante visibilizar la educación técnico profesional, para lo cual se requiere de una regulación particular en la materia.

**-Las indicaciones números 43), 44) y 45) fueron retiradas por sus autores.**

- - -

**La indicación número 46), del Honorable Senador señor Montes,** consulta a continuación del inciso segundo el siguiente:

“No obstante lo señalado precedentemente, con el objeto de que el sistema de educación superior contribuya al desarrollo armónico del país y de sus regiones, se considerará como subsistema de universidades regionales a aquellas instituciones cuyas casas centrales se emplacen en regiones distintas a la Región Metropolitana, su formación de pregrado se imparta en al menos un 70% en la región de origen y en cuyos planes de desarrollo institucional se cuenten uno o más objetivos de desarrollo estratégico para la región respectiva. Las políticas públicas, particularmente en materia de financiamiento, deberán incorporar instrumentos que permitan fortalecer y potenciar estas instituciones, tales como un Fondo para la Mantención Estudiantil y Atracción de Talentos a Regiones y el Aporte Basal Regional. Los montos específicos de éstos serán establecidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año.”.

**-La indicación número 46) fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por corresponder a materias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.**

**La Honorable Senadora señora Von Baer** solicitó votación separada de este inciso segundo.

**-Puesto en votación, resultó aprobado por mayoría de votos. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Von Baer.**

Al fundamentar su voto, **la Honorable Senadora señora Von Baer** expresó quehay que tener presente que se está legislado para el futuro, razón por la cual debe existir una mirada más integral que considere a todos los ámbitos (o subsistemas) de la Educación Superior.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Montes** concordó con el planteamiento de la Honorable Senadora señora Von Baer, en el sentido de que hay que ampliar la visión hacia otros campos que hoy son parte de la realidad educacional, como es el caso, por ejemplo, de la robótica. Por ello, estimó que esta debe ser una definición transitoria que debe revisarse a futuro.

- - -

**Inciso tercero**

El Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, será el órgano rector del Sistema. En tal calidad, le corresponderá proponer las políticas para la educación superior y será responsable de la coordinación de los órganos del Estado que lo componen.

Sobre esta norma del texto aprobado en general, recayeron las indicaciones de los números 47), 48), 49) y 50).

**La indicación número 47), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** lo reemplaza por el siguiente:

“Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, proponer las políticas para la educación superior y coordinar a los órganos del Estado que componen el Sistema.”.

**La indicación número 48), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** lo sustituye por el que sigue:

“El Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, deberá proponer las políticas para la educación superior y será responsable de la coordinación de los órganos del Estado que lo componen.”.

**La indicación número 49), de la Honorable Senadora señora Von Baer,** lo reemplaza por el siguiente:

“Al Ministerio de Educación, le corresponderá proponer las políticas para la educación superior y será responsable de la coordinación de los órganos del Estado que lo componen.”.

**La indicación número 50), del Honorable Senador señor Allamand,** reemplaza el texto “será el órgano rector del Sistema. En tal calidad, le corresponderá” por “propondrá”.

**-La indicación número 47) fue aprobada por mayoría de votos. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio. Se abstuvo el Honorable Senador señor Quintana.**

Al fundamentar su voto, **el Honorable Senador señor Quintana** dijo que la nueva institucionalidad que se está creando debe contar con la facultad de proponer las políticas para la educación superior y coordinar a los órganos del Estado que componen el Sistema, puesto que, de otra forma, sigue siendo un sistema desregulado.

**-Las Indicaciones números 48), 49) y 50) fueron aprobadas con modificaciones en la siguiente nueva redacción:**

**“Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, proponer las políticas para la educación superior y coordinar a los órganos del Estado que componen el Sistema.”.**

**-El texto trascrito resultó aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Inciso cuarto**

Por su parte, el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, establecido en la ley N° 20.129, está integrado por el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, la Superintendencia de Educación Superior, la Comisión Nacional de Acreditación y el Consejo Nacional de Educación.

Sobre esta norma del texto aprobado en general, recayeron las indicaciones de los números 51) y 52).

**La indicación número 51), de la Honorable Senadora señora Von Baer,** lo reemplazar por el siguiente:

“Por su parte, el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, establecido en la ley N° 20.129, está integrado por el Ministerio de Educación, la Superintendencia de Educación Superior, la Comisión Nacional de Acreditación y el Consejo Nacional de Educación.”.

**La indicación número 52), del Honorable Senador señor Allamand,** agrega la siguiente oración final: “El Ministerio de Educación será el órgano rector del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación.”.

**-Ambas indicaciones fueron retiradas por sus autores.**

**ARTÍCULO 5**

Regula al Consejo de Rectores de Universidades chilenas, señalando que dicho órgano es una persona jurídica de derecho público a la que le corresponde asesorar y formular propuestas al Ministerio de Educación en las políticas públicas en materia de educación superior, conforme a su estatuto orgánico. Asimismo, tiene como función coordinar a las instituciones que lo integran, promoviendo la colaboración entre éstas. Se relacionará con la Subsecretaría de Educación Superior.

Las universidades reconocidas por el Estado podrán solicitar ser admitidas como integrantes del Consejo de Rectores. En su solicitud, la institución respectiva deberá fundamentar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Poseer una antigüedad mínima, contada desde la fecha de su establecimiento, de quince años, tiempo durante el cual se deben haber desarrollado de manera consistente las características que exhiben las Instituciones del Consejo.

b) Pertenecer al Sistema Único de Admisión o al equivalente que, al tiempo de la solicitud, exista al interior del Consejo.

c) Exigir a sus postulantes, en los tres últimos períodos académicos, un puntaje de admisión ponderado no menor al que exige el Consejo en las pruebas estandarizadas.

d) Contar a la fecha de la solicitud con acreditación institucional de al menos cinco años en las áreas obligatorias de acreditación, incluida la investigación.

e) Mantener sus programas de magister y doctorado acreditados, nacionales o internacionales.

f) Demostrar trabajo académico sustantivo en red con otras universidades nacionales o extranjeras.

g) Poseer una forma de gobierno que contemple la participación deliberativa de estudiantes y académicos.

h) Contar con una carrera académica que regule, en términos objetivos y en base al juicio de pares, la admisión, evaluación y exclusión de la universidad.

i) No tener personas jurídicas con fines de lucro entre sus sostenedores.

j) Adscribir al régimen de gratuidad de la educación superior en los dos años anteriores a la fecha de la solicitud.

El Estado contribuirá a la excelencia en el desarrollo de la educación superior, de la investigación científica y tecnológica y la creación artística por parte de cada una de las instituciones que componen el Consejo de Rectores, a través de los recursos que disponga la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Este precepto fue objeto de diversas indicaciones. Para efectos de su análisis, y de una mejor comprensión de este tema, la Comisión consideró, primeramente, **las números 53), 53 bis y 75), ambas de Su Excelencia la señora Presidenta de la República,** que separa el contenido de este precepto, en dos disposiciones, en los términos que se señalan a continuación:

**La indicación número 53),** reemplaza el artículo por el siguiente:

“Artículo 5.- El Consejo de Rectores es una persona jurídica de derecho público en conformidad con la ley N° 15.561, al que le corresponde asesorar y formular propuestas al Ministerio de Educación en las políticas públicas en materia de educación superior, conforme a su estatuto orgánico. Asimismo, tiene como función coordinar a las instituciones que lo integran, promoviendo la colaboración entre éstas. Se relacionará con la Subsecretaría de Educación Superior.

El Estado contribuirá a la excelencia en el desarrollo de la educación superior, de la investigación científica y tecnológica y la creación artística por parte de las instituciones que componen el Consejo de Rectores, a través de los recursos que disponga la ley.”.

**La indicación número 53 bis) lo reemplaza por el siguiente:**

“Artículo 5.- El Consejo de Rectores es una persona jurídica de derecho público en conformidad con la ley N° 15.561, al que le corresponde asesorar y formular propuestas al Ministerio de Educación en las políticas públicas en materia de educación superior, conforme a su estatuto orgánico. Asimismo, tiene como función coordinar a las instituciones que lo integran, promoviendo la colaboración entre éstas.”

**Por su parte, la indicación número 75),** consulta a continuación del artículo 5° el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 6.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1985, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del estatuto orgánico del Consejo de Rectores, las universidades reconocidas por el Estado podrán solicitar la incorporación de sus Rectores a dicho Consejo, siempre que la institución respectiva cumpla con los siguientes requisitos al momento de la solicitud:

a) Ser una universidad autónoma por un plazo superior a diez años.

b) Contar al menos con acreditación institucional avanzada cuya vigencia mínima sea por un plazo de cinco años, incluida la dimensión de acreditación referida en el artículo 17 inciso cuarto de la ley N° 20.129.

c) Estar adscrita al financiamiento institucional para la gratuidad, regulado en el título V de esta ley, al menos en los dos años anteriores a la fecha de la solicitud.

d) Haber exigido en los últimos tres años un puntaje promedio mínimo de postulación, en los instrumentos de acceso, igual o superior al que exigen las instituciones que pertenecen al Consejo.

e) Impartir programas de magíster y doctorado acreditados.

f) Demostrar trabajo académico en red con universidades nacionales o extranjeras en docencia e investigación.

g) Contar con una forma de gobierno que contemple la participación de estudiantes y académicos.

h) Contar con una carrera académica que regule, en términos objetivos y en base al juicio de pares, la admisión, evaluación y permanencia en la universidad.

Las instituciones que den cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior podrán solicitar la incorporación de sus Rectores al Consejo, acompañando los antecedentes que permitan verificar el cumplimiento de cada literal. La incorporación se realizará mediante decreto supremo del Ministerio de Educación, previo informe favorable del Consejo de Rectores en el que se pronuncie sobre el cumplimiento de los requisitos que establece el presente artículo.”.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Allamand** hizo presente que la norma aprobada en general representa una disminución de las facultades del CRUCH respecto de lo que actualmente existe, por lo que solicitó al Ejecutivo revise la redacción de esta norma con el objeto de no restringir ni la composición ni el funcionamiento de este organismo. En este sentido, sugirió que se relacione con el Ministerio de Educación y no con la Subsecretaría.

**El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio,** concordó con el Honorable Senador señor Allamand en el sentido de que el CRUCH se relaciones con el Ministerio de Educación por medio de la Subsecretaría de Educación Superior. Sugirió una redacción del siguiente tenor: “Se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.”.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** estuvo de acuerdo con que se relacione con el Ministerio de Educación. Expresó que, en general, este tipo de instituciones se relacionan con el Presidente de la República a través de un Ministerio, que es la fórmula utilizada en todos los cuerpos legales que se refieren a este mecanismo.

**El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio,** expresó que el nuevo CRUCH, que tendrá un carácter más amplio y con nuevas atribuciones, debe contar con instituciones que deben tener, entre otras aptitudes, el foco en la investigación. Lo anterior no obsta a que existan universidades que tengan por objeto la docencia como objeto exclusivo.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** estimó que una buena manera para expandir la norma sería introducir una nueva redacción que diga: “Una de las formas en que el Estado contribuirá”. Puesto que de otra forma, en su opinión, se entenderá como un incentivo a la exclusión para formar parte del CRUCH.

**La señorita Subsecretaria** dijo el objetivo de la norma aprobada en general no es de carácter excluyente, puesto que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Presupuestos se exige una preocupación por parte del Estado del financiamiento de actividades que el Estado debe promover, como es el caso de la investigación.

A propósito de la discusión respecto de cómo se relacionará el CRUCH con el Gobierno, sugirió eliminar la frase “Se relacionará con la Subsecretaría de Educación Superior”, puesto que eso ya está regulado en la ley que creó el Consejo de Rectores.

**El Honorable Senador señor Montes** dijo que existe un órgano de larga data como es el CRUCH, el cual se está adecuando a las nuevas exigencias de la sociedad por medio de su ampliación y la relación directa con el Presidente de la República. En su opinión, el inciso segundo del nuevo artículo 5° sugerido por el Ejecutivo en esta indicación implica una responsabilidad del Estado de asegurar excelencia en la formación en Educación Superior.

**-Puesto en votación este inciso, resultó aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**-La Honorable Senadora señora Von Baer** solicitó dejar constancia en este informe de que debiere incluirse la expresión “derecho a solicitar”, en el sentido de que cada institución pueda optar libremente.

-Puesta en votación estas indicaciones, 53) y 53 bis) resultó aprobada, con modificaciones, con la siguiente redacción:

“Artículo 5°.- El Consejo de Rectores es una persona jurídica de derecho público, de conformidad con la ley N° 15.561, al que le corresponde asesorar y formular propuestas al Ministerio de Educación en las políticas públicas en materia de educación superior, conforme a su estatuto orgánico. Asimismo, tiene como función coordinar a las instituciones que lo integran, promoviendo la colaboración entre éstas.”.

**- Dicho acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**-El inciso segundo se aprobó por mayoría de votos. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Se abstuvieron los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

- - -

En lo que dice relación con la **indicación número 75),**

**la Honorable Senadora señora Von Baer** expresó que, en su opinión, la norma sugerida constriñe la posibilidad de que nuevos organismos puedan postular al ingreso al CRUCH.

**La señorita Subsecretaria** declaró que por el sólo hecho de cumplir con los requisitos, la institución está obligada a fundar sus actos y aceptarlos como tal, que es una norma habitual del Derecho Público, las mismas que rigen al CRUCH.

Sin perjuicio de lo anterior, **la Honorable Senadora señora Von Baer** solicitó votación separada, letra por letra, de la propuesta del Ejecutivo.

Puestas en votación las letras del nuevo artículo 6°, el resultado fue el siguiente:

**Letra a)**

**Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Letra b)**

Sobre este tema, **el Honorable Senador señor Allamand,** consultó qué sucede (de aprobarse la norma) con las instituciones que actualmente forman parte del CRUCH y que no cumplen con esta exigencia.

Enseguida, afirmó que la norma propuesta en la indicación puede generar una situación compleja respecto de las nuevas universidades, en razón de que no puede fijarse un requisito de admisión que posteriormente no puede sustentarse.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** hizo presente que la disposición que contiene la indicación implica un incentivo a cuidar las Universidades que integran este grupo. En razón de lo anterior, se supone que dichos planteles cumplen con ciertos estándares mínimos para contar con dicha preocupación.

**El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio,** consultó si acaso las Universidades estatales, por derecho propio, pertenecen al CRUCH.

**La señorita Subsecretaria de Educación** señaló que lo que pretende el Ejecutivo es generar un mecanismo para sumar instituciones a ese organismo. Lo anterior se hizo en atención a las observaciones de que los rectores de distintas universidades formularon en la discusión del primer informe.

**-Puesta en votación separada esta letra, fue aprobada por mayoría de votos. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

Al fundamentar su voto, **la Honorable Senadora señora Von Baer** dijo que la exigencia que impone esta letra exige contar con una condición que algunas Universidades que hoy pertenecen al CRUCH no tienen, lo que, en su opinión, altera la igualdad ante la ley.

**El Honorable Senador señor Allamand** dijo que esta es una exigencia que es desproporcionado en relación con los objetivos de la institución. Exigir, según dijo, que para integrar el CRUCH sea obligatorio estar en gratuidad rompe las prescripciones que sobre la igualdad ante la ley impone la Constitución.

**-En razón de lo anterior, los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand hicieron expresa reserva de constitucionalidad sobre esta norma en razón de lo dispuesto en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República por tratarse de un caso, en su juicio, de discriminación arbitraria.**

**Letra c)**

**La Honorable Senadora señora Von Baer** consultó al Ejecutivo por la razón de la propuesta en cuanto al sistema de financiamiento y su relación con la membresía en el CRUCH, cuestiones que, en su opinión, obedecen a ideas completamente diferentes.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Allamand** sugirió al Ejecutivo suprimir el requisito de estar adscrita al financiamiento institucional. En su opinión, existen planteles de prestigio que pueden representar un aporte y, por otro lado, resolvieron no estar en el régimen de gratuidad.

**El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio,** consultó si acaso todas las Universidades que hoy pertenecen al CRUCH están adscritas a la gratuidad.

**-Puesta en votación, fue aprobada por mayoría de votos. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

**-Al igual que en el literal anterior, la Honorable Senadora señora Von Baer hizo expresa reserva de constitucionalidad sobre esta norma en razón de lo dispuesto en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.**

**Letra d)**

**La Honorable Senadora señora Von Baer** preguntó si acaso las instituciones que hoy forman parte del CRUCH cumplen con el requisito de los puntajes mínimos que se sugieren en la indicación del Ejecutivo.

**-Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Letra e)**

**La Honorable Senadora señora Von Baer** precisó que el sentido de la norma es que las Universidades tengan programas de Magíster y Doctorado acreditados, y no que todos lo estén.

**-Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Letra f)**

**Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Letra g)**

**La Honorable Senadora señora Von Baer** consultó por el sentido de la expresión “forma de gobierno”, particularmente en el sentido de si acaso eso hoy se cumple por las instituciones que hoy forman parte del CRUCH.

**Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Letra h)**

**La Honorable Senadora señora Von Baer** requirió al Ejecutivo información respecto al sentido de la expresión “juicio de pares”.

**La señorita Subsecretaria** dijo que la norma propuesta busca recoger una práctica de las instituciones para que la evaluación sea más colegiada y no sólo jerárquica. Ello, según dijo, ya está regulado en el proceso académico.

**-Puesta en votación, fue aprobada, con la sola enmienda de suprimir la frase “juicio de pares”. por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**En conclusión, la indicación número 75) resultó aprobada con modificaciones, con la votación señalada precedentemente.**

- - -

Los contenidos y acuerdos de las demás indicaciones que se presentaron sobre esta materia, se reseñan a continuación:

**La indicación número 54), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 5.- Los rectores de las universidades reconocidas por el Estado tendrán derecho a integrar el Consejo de Rectores, siempre que las instituciones que representan acrediten el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Poseer una antigüedad mínima, contada desde la fecha de su reconocimiento, de diez años.

b) Pertenecer al Sistema Único de Admisión o al equivalente que, al tiempo de la solicitud, exista al interior del Consejo.

c) Exigir a sus postulantes, en los tres últimos períodos académicos, un puntaje de admisión ponderado no menor al que exige el Consejo en las pruebas estandarizadas.

d) Contar a la fecha de la solicitud con acreditación institucional avanzada.

e) Impartir programas de magister y doctorado acreditados.

f) Demostrar trabajo académico en red con universidades nacionales o extranjeras en docencia e investigación.

g) Poseer una forma de gobierno que contemple la participación deliberativa de estudiantes y académicos.

h) Contar con una carrera académica que regule, en términos objetivos y en base al juicio de pares, la admisión, evaluación y exclusión de la universidad.

i) No tener personas jurídicas con fines de lucro entre sus sostenedores.

j) Adscribir al régimen de gratuidad de la educación superior en los dos años anteriores a la fecha de la solicitud.

Para ejercer el derecho establecido en el inciso primero las universidades reconocidas por el Estado deberán elevar una solicitud al Presidente del Consejo de Rectores, acompañando todos los antecedentes que acrediten el cumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso anterior. El Consejo pondrá en tabla la solicitud para su siguiente o subsiguiente sesión ordinaria, en la que deberá pronunciarse fundadamente sobre ella por la mayoría de sus miembros presentes. El Consejo podrá pedir, por una vez, que la universidad requirente complete los antecedentes, fijándole un plazo prudencial para ello, el que no podrá ser inferior a 30 días.

El Estado contribuirá a la excelencia en el desarrollo de la educación superior, de la investigación científica y tecnológica y la creación artística por parte de cada una de las instituciones que componen el Consejo de Rectores, a través de los recursos que disponga la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

**La indicación número 55), de la Honorable Senadora señora Von Baer,** lo reemplazar por el siguiente:

“Artículo 5.- El Consejo de Rectores es una persona jurídica de derecho público a la que le corresponde asesorar y formular propuestas al Ministerio de Educación en las políticas públicas en materia de educación superior, conforme a la ley. Asimismo, tiene como función coordinar a las instituciones que lo integran, promoviendo la colaboración entre éstas. Se relacionará con la Subsecretaría de Educación.

Las universidades reconocidas por el Estado deberán ser admitidas como integrantes del Consejo de Rectores cuando cumpliendo los requisitos que establece este artículo, así lo soliciten voluntariamente. En su solicitud, la institución respectiva deberá fundamentar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Poseer una antigüedad mínima, contada desde la fecha de su establecimiento, de quince años.

b) Exigir a sus postulantes, en los tres últimos períodos académicos, un puntaje de admisión ponderado no menor al que exige el Consejo en las pruebas estandarizadas.

c) Contar a la fecha de la solicitud con acreditación institucional de al menos cuatro años en las áreas obligatorias de acreditación, incluida la investigación.

d) Mantener sus programas de magister y doctorado acreditados, nacionales o internacionales.

e) Demostrar trabajo académico sustantivo en red con otras universidades nacionales o extranjeras.

f) Contar con una carrera académica que regule, en términos objetivos y en base al juicio de pares, la admisión, evaluación y exclusión de la universidad.

El Estado contribuirá a la excelencia en el desarrollo de la educación superior, de la investigación científica y tecnológica y la creación artística por parte de cada una de las instituciones que componen el Consejo de Rectores, a través de los recursos que disponga la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

**-Esta indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por corresponder a materias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.**

**Inciso primero**

El Consejo de Rectores es una persona jurídica de derecho público a la que le corresponde asesorar y formular propuestas al Ministerio de Educación en las políticas públicas en materia de educación superior, conforme a su estatuto orgánico. Asimismo, tiene como función coordinar a las instituciones que lo integran, promoviendo la colaboración entre éstas. Se relacionará con la Subsecretaría de Educación Superior.

**La indicación número 56), del Honorable Senador señor Allamand,** sustituye la expresión “a la que le corresponde” por “que podrá”.

**-Esta indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por corresponder a materias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.**

**La indicación número 56 bis), del Honorable Senador señor Montes,** agrega la siguiente oración final:

“Será obligación del Consejo elaborar un Plan de Desarrollo Institucional que se hagan cargo de las necesidades sociales a nivel regional y nacional.”.

**-Esta indicación fue retirada por su autor**.

**Inciso segundo**

**Encabezamiento**

**La indicación número 57), del Honorable Senador señor Montes,** lo reemplaza por el siguiente:

“Las universidades reconocidas por el Estado podrán incorporarse al Consejo de Rectores, acreditando a través de una presentación dirigida a éste, el cumplimiento de las siguientes condiciones:”.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

**La indicación número 57 bis), del Honorable Senador señor Montes,** para reemplazarlo por el siguiente:

“Las universidades reconocidas por el Estado pertenecerán de pleno derecho al Consejo de Rectores. La solicitud para ingresar se presentará frente a la Subsecretaría, quien revisa los requerimientos y dictará la resolución conforme el cumplimiento de las siguientes condiciones:”.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

Las universidades reconocidas por el Estado podrán solicitar ser admitidas como integrantes del Consejo de Rectores. En su solicitud, la institución respectiva deberá fundamentar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

**Letra a)**

a) Poseer una antigüedad mínima, contada desde la fecha de su establecimiento, de quince años, tiempo durante el cual se deben haber desarrollado de manera consistente las características que exhiben las Instituciones del Consejo.

Sobre esta norma del texto aprobado en general, recayeron las indicaciones números 58), 59), 60) y 60 bis).

**La indicación número 58), del Honorable Senador señor Allamand,** la reemplaza por la que sigue:

“a) Haber obtenido la autonomía.”.

**-Esta indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**La indicación número 59), del Honorable Senador señor Montes,** la reemplaza la palabra “establecimiento” por “reconocimiento”.

**-Esta indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por corresponder a materias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República**

**La indicación número 60), del Honorable Senador señor Montes,** suprime el siguiente texto: “, tiempo durante el cual se deben haber desarrollado de manera consistente las características que exhiben las instituciones del Consejo”.

**La indicación número 60 bis), del Honorable Senador señor Montes,** añade la siguiente frase final:

“Este requisito será solo para las instituciones privadas”.

**-Ambas indicaciones fueron retiradas por sus autores.**

**Letra b)**

b) Pertenecer al Sistema Único de Admisión o al equivalente que, al tiempo de la solicitud, exista al interior del Consejo.

**La indicación número 61), de la Honorable Senadora señora Von Baer,** la suprime.

**-Esta indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**La indicación número 61 bis), del Honorable Senador señor Montes,** la elimina.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

**Letra c)**

c) Exigir a sus postulantes, en los tres últimos períodos académicos, un puntaje de admisión ponderado no menor al que exige el Consejo en las pruebas estandarizadas.

**Letra d)**

d) Contar a la fecha de la solicitud con acreditación institucional de al menos cinco años en las áreas obligatorias de acreditación, incluida la investigación.

**La indicación número 62), del Honorable Senador señor Allamand,** la reemplaza por la siguiente:

“d) Contar a la fecha de la solicitud con acreditación institucional de al menos cuatro años en las áreas obligatorias de acreditación.”.

**La indicación número 62 bis), del Honorable Senador señor Quintana,** agrega a continuación de la expresión “investigación” las siguientes palabras “y vinculación con el medio.”.

**-Ambas indicaciones fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**Letra e)**

e) Mantener sus programas de magister y doctorado acreditados, nacionales o internacionales.

**La indicación número 63), del Honorable Senador señor Allamand,** la suprime.

**-Esta indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**Letra f)**

f) Demostrar trabajo académico sustantivo en red con otras universidades nacionales o extranjeras.

**La indicación número 64), del Honorable Senador señor Allamand,** la elimina.

**-Esta indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**Letra g)**

g) Poseer una forma de gobierno que contemple la participación deliberativa de estudiantes y académicos.

**Sobre esta norma del texto aprobado en general, recayeron las indicaciones de los números 65), 66), 67) y 67 bis).**

**Las indicaciones números 65), del Honorable Senador señor Allamand, y 66) de la Honorable Senadora señora Von Baer,** la suprimen.

**La indicación número 67), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana,** agrega después de la palabra “estudiantes” la expresión “, funcionarios”.

**La indicación número 67 bis), del Honorable Senador señor Montes,** agrega la expresión “y vinculante” después de la palabra “deliberativa” y la expresión “y funcionarios no académicos”, al final de la letra.

**- Todas estas fueron retiradas por sus autores.**

**Letra h)**

h) Contar con una carrera académica que regule, en términos objetivos y en base al juicio de pares, la admisión, evaluación y exclusión de la universidad.

**La indicación número 68), del Honorable Senador señor Allamand,** la reemplaza por la siguiente:

“…) Contar con una carrera académica que regule, en términos objetivos, la admisión y evaluación de la universidad.”.

**-Esta indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**Letra i)**

i) No tener personas jurídicas con fines de lucro entre sus sostenedores.

Sobre este literal recayeron las indicaciones números 69), 70) y 70 bis).

**Las números 69), del Honorable Senador señor Allamand, y 70) de la Honorable Senadora señora Von Baer,** la suprime.

**- Ambas indicaciones fueron retiradas por sus autores.**

**La indicación número 70 bis), del Honorable Senador señor Montes,** para añadir después de la palabra “sostenedores”, la expresión “controladores y miembros asociados. “.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

**Letra j)**

j) Adscribir al régimen de gratuidad de la educación superior en los dos años anteriores a la fecha de la solicitud.

**Las indicaciones números 71), del Honorable Senador señor Allamand, y 72) de la Honorable Senadora señora Von Baer,** la suprimen.

**-Ambas indicaciones fueron retiradas por sus autores.**

- - -

**La indicación número 73), del Honorable Senador señor Montes,** consulta a continuación del inciso segundo los siguientes:

“Para integrarse al Consejo, las universidades reconocidas deberán realizar una presentación, escrita dirigida a su Presidente, acompañando todos los antecedentes que acrediten el cumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso anterior. El Consejo pondrá en tabla la comunicación a más tardar en la segunda sesión ordinaria o extraordinaria que realice con posterioridad a ella.

En dicha oportunidad, el Consejo podrá acordar solicitar a la institución que requiera el ingreso, por una vez, antecedentes complementarios, fijándole un plazo de treinta días para adjuntarlos. Una vez aportados dichos informes o sin ellos, en caso de no haberse requerido o presentado oportunamente, en su primera sesión siguiente, el Consejo deberá pronunciarse fundadamente sobre el ingreso, por la mayoría de sus miembros.”.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

- - -

**Inciso tercero**

El Estado contribuirá a la excelencia en el desarrollo de la educación superior, de la investigación científica y tecnológica y la creación artística por parte de cada una de las instituciones que componen el Consejo de Rectores, a través de los recursos que disponga la Ley de Presupuestos del Sector Público.

**La indicación número 74), del Honorable Senador señor Allamand,** lo suprime.

**La indicación número 74 bis), del Honorable Senador señor Quintana,** agrega, a continuación del punto final las siguientes expresiones “, los que propenderán a ser distribuidos de forma equitativa y solidaria entre las regiones tomando en consideración aspectos territoriales como volumen de estudiantes”.

**- La indicación número 74) fue retirada por su autor, en tanto que la número 74 bis), fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por corresponder a materias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.**

**Párrafo 2° De la Subsecretaría de Educación Superior**

**ARTÍCULO 6°**

**Inciso primero**

Crea la Subsecretaría de Educación Superior (en adelante la “Subsecretaría”) que estará a cargo del Subsecretario de Educación Superior (en adelante el “Subsecretario”), quien tendrá el carácter de colaborador o colaboradora directa del Ministro de Educación en la elaboración, coordinación, ejecución y evaluación de políticas y programas para la educación superior, especialmente en materias destinadas a su desarrollo, promoción, internacionalización y mejoramiento continuo, tanto en el subsistema universitario como en el técnico profesional.

**La indicación número 75 bis), del Honorable Senador señor Quintana,** intercala entre las expresiones “Ministro de Educación” y “la elaboración” la siguiente oración: “en su rol de rector del sistema de Educación superior participará”.

**-Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**ARTÍCULO 7°**

**Inciso primero**

Serán funciones y atribuciones de la Subsecretaría:

**Letra a)**

a) Proponer al Ministro de Educación las políticas en materias de educación superior, tanto para el subsistema universitario como técnico profesional. En este último caso, para la elaboración de dichas políticas deberá considerar la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional establecida en el artículo 15.

**Letra b)**

b) Proponer al Ministro de Educación una Estrategia para el Desarrollo de la Educación Superior, la que deberá abordar, con un horizonte de largo plazo, los desafíos del Sistema de Educación Superior.

**El Honorable Senador señor Allamand** manifestó que la norma (en el sentido de las letras a) y b)) atenta en contra de la autonomía de la cual deben gozar las instituciones, puesto que en ambos caso se habla del “Sistema” en razón de que los “Subsistemas” están formados por cada una de las instituciones en particular. En ese sentido, continuó, no puede imponerse a establecimientos autónomos desde el Estado una estrategia de desarrollo.

En su opinión, la letra b) es inconstitucional.

**La señorita Subsecretaria** dijo que en ningún caso se trata de imponer estrategias a las instituciones, sino que, por el contrario, la idea es forzar a que el Gobierno de turno tenga una estrategia nacional para el sector técnico profesional, asunto que fue largamente discutido en la Honorable Cámara de Diputados.

**Párrafo primero**

Esta Estrategia tendrá por objeto promover el desarrollo del Sistema para el adecuado cumplimiento de los fines y principios de la educación superior. Para ello contemplará un diagnóstico sobre el estado actual y los desafíos de futuro del Sistema en función del desarrollo cultural, social y económico del país y sus regiones; así como objetivos y propuestas para el desarrollo del mismo, tanto a nivel nacional como regional.

**Párrafo segundo**

El texto aprobado en general prescribe que la Estrategia para el Desarrollo de la Educación Superior deberá considerar prioritariamente la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional establecida en el artículo 15 de la presente ley, y deberá coordinarse con las prioridades estratégicas de ciencia, tecnología e innovación para el desarrollo del país.

Sobre esta norma, recayeron las indicaciones Números 76), 77) y 78).

**La indicación Número 76), del Honorable Senador señor Allamand,** suprime la frase “para el adecuado cumplimiento de los fines y principios de la educación superior”.

**La indicación Número 77), del Honorable Senador señor Allamand,** reemplaza la expresión “desafíos de futuro del Sistema” por “desafíos de futuro de la educación superior”.

**La indicación Número 78), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** agrega después de la voz “regional” lo siguiente: “, los cuales se definirán considerando la participación de las instituciones de educación superior”.

**-Las indicaciones Números 76) y 77) fueron retiradas por sus autores.**

**-La indicación Números 78) fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**-En votación separada, la letra b) resultó aprobada por mayoría de votos. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

**Letra c)**

c) Proponer al Ministro de Educación políticas que promuevan el acceso e inclusión, permanencia y titulación o graduación oportuna de estudiantes de la educación superior.

**La indicación Número 75 a) de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, propone** reemplazarla por la siguiente:

“c) Cumplir con los requisitos de las letras b) y d) del artículo 83, exigidos para adscribir al financiamiento institucional para la gratuidad regulado en el título V de esta ley; y acogerse al sistema de acceso común que utilicen las instituciones que formen parte del Consejo.”.

-**Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand, Montes y Quintana.**

**La indicación Número 79), del Honorable Senador señor Allamand,** agrega después de la expresión “educación superior” la frase “, teniendo en consideración el principio de autonomía señalado en esta misma ley”.

**La indicación Número 80), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana,** incorpora después de la expresión “educación superior” la frase “, acorde a las necesidades de los territorios, las particularidades socioeconómicas de sus estudiantes y en base a políticas de inclusión de sexo/género y de la población indígena que habita en el Territorio de Chile”.

**-La indicación Número 79) fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

Al fundamentar su voto, **el Honorable Senador señor Quintana** expresó que es importante dejar constancia que la autonomía sí está reconocida en este cuerpo normativo.

-**La indicación Número 80) fue rechazada con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Letra d)**

d) Proponer la asignación de recursos públicos que disponga la ley, así como la gestión de sus instrumentos.

**La indicación Número 80 bis), del Honorable Senador señor Quintana,** agrega en su literal d) a continuación de la locución “instrumentos” la siguiente frase: “considerando para ello su distribución de forma equitativa y solidaria entre las regiones de nuestro país.”

**-Esta indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por corresponder a materias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.**

**Letra e)**

e) Administrar el procedimiento de otorgamiento y revocación del reconocimiento oficial del Estado a las instituciones de educación superior, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra f) del artículo 87 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

**La indicación Número 81), de la Honorable Senadora señora Von Baer,** la elimina.

**-Esta indicación fue retirada por su autora.**

**Letra f)**

f) Administrar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior establecido en la ley N° 20.129.

**Letra g)**

g) Generar y coordinar instancias de participación y diálogo, con y entre las instituciones de educación superior, y promover la vinculación de éstas con el nivel de educación media.

**La indicación Número 81 bis), del Honorable Senador señor Quintana,** agrega a continuación de las expresiones “educación media” la siguiente frase: “poniendo especial énfasis en los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública.”

**-Esta indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**Letra h)**

h) Solicitar al Consejo de Rectores y a las instituciones de educación superior, antecedentes e informaciones sobre la situación general de la enseñanza superior del país.

**Letra i)**

i) Participar de la institucionalidad encargada de diseñar, coordinar, evaluar y ejecutar las políticas, planes y programas en materia de ciencia, tecnología e innovación; y dentro de ese marco, en instancias de coordinación enfocadas, entre otras materias, en aquellas relacionadas con educación superior.

**Letra j)**

j) Proponer al Ministro de Educación el Marco Nacional de Cualificaciones, que deberá considerar tanto el subsistema universitario como el técnico profesional, de conformidad a la ley.

**Las indicaciones Números 82), del Honorable Senador señor Allamand, y 83) de la Honorable Senadora señora Von Baer,** la suprimen.

**-Las indicaciones Números 82) y 83) fueron retiradas**

Luego, **la indicación número 82) bis, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República,** propone igualmente eliminar este numeral, **la que fue aprobada por la unanimidad de los Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand, Montes y Quintana.**

- - -

**La indicación Número 84), d**e Su Excelencia la Presidenta de la República, consulta a continuación de la letra j) la siguiente letra nueva:

“…) Generar y coordinar instancias de participación y diálogo entre las instituciones de educación superior con los gobiernos regionales.”.

**Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

- - -

**Letra k)**

k) Realizar las demás funciones y ejercer las atribuciones que le correspondan de conformidad a la ley.

**Párrafo 3° Del Sistema Común de Acceso a las Instituciones de Educación Superior**

**La indicación Número** 85), **de la Honorable Senadora señora Von Baer,** reemplaza su epígrafe por el siguiente:

“Párrafo 3° Del Sistema Común de Información para el Acceso a las Instituciones de Educación Superior”.

- **Fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por corresponder a materias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República**

**ARTÍCULO 10**

Crea un Sistema Común de Acceso a las Instituciones de Educación Superior (en adelante, “Sistema de Acceso”) cuya administración corresponde a la Subsecretaría, el que establecerá los procesos e instrumentos para la postulación, admisión y selección de estudiantes a las instituciones de educación superior, respecto de carreras o programas de estudio conducentes a títulos técnicos o profesionales o grados académicos, excluyendo postgrados o postítulos. Este Sistema de Acceso será objetivo y transparente y deberá considerar, entre otros, la diversidad de talentos, capacidades o trayectorias previas de los estudiantes, pudiendo establecer procesos e instrumentos que podrán ser diferenciados para cada subsistema, según el tipo de institución o carrera, sea ésta del subsistema universitario o técnico profesional, zona geográfica o pertenencia a un grupo prioritario, tales como pueblos originarios.

Los instrumentos señalados en el inciso anterior serán de aplicación general y en su elaboración y diseño se deberá considerar el principio de inclusión. Adicionalmente, las instituciones de educación superior podrán desarrollar sus propios instrumentos, los cuales deberán ser, en todo caso, autorizados por la Subsecretaría, previa consulta al comité de acceso respectivo.

El Sistema de Acceso podrá contemplar programas especiales de acceso, de carácter general, los que, de acuerdo con el principio de inclusión, deberán tener por objeto fomentar la equidad en el ingreso de estudiantes. Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones podrán definir sus propios programas, los que deberán ser aprobados por la Subsecretaría, previa consulta al comité de acceso respectivo.

Tanto los instrumentos como los programas especiales de acceso que puedan establecer las instituciones de educación superior, no podrán afectar en su esencia a los definidos en el Sistema de Acceso, ni impedir su efectivo ejercicio y aplicación.

El Sistema de Acceso será obligatorio para todas las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica que reciban recursos públicos y/o instrumentos de financiamiento estudiantil que cuenten con la garantía del Estado. Asimismo, las demás instituciones podrán adscribir voluntariamente al Sistema de Acceso, en cuyo caso deberán solicitarlo a la Subsecretaría.

Sobre esta norma recayeron las indicaciones números 86) a 92).

**La indicación Número 86, de Su Excelencia la Presidenta de la República,** lo reemplaza por el que sigue:

“Artículo 11.- Créase un Sistema Común de Acceso a las Instituciones de Educación Superior (en adelante “Sistema de Acceso”), el que establecerá los procesos e instrumentos para la postulación y admisión de estudiantes a las instituciones de educación superior, respecto de carreras o programas de estudio conducentes a títulos técnicos o profesionales o licenciaturas. Este Sistema de Acceso será objetivo y transparente y deberá considerar, entre otros, la diversidad de talentos, capacidades o trayectorias previas de los estudiantes.

El Sistema de Acceso será obligatorio para todas las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica que reciban recursos públicos y/o instrumentos de financiamiento estudiantil que cuenten con la garantía del Estado. Las demás instituciones podrán adscribir voluntariamente al Sistema, en cuyo caso deberán solicitarlo a la Subsecretaría. Con todo, la determinación de los requisitos y criterios de admisión a cada carrera y programa de estudios para la selección de los postulantes, siempre será efectuada por la institución de educación superior respectiva, de conformidad a la normativa vigente.

El Sistema de Acceso, cuya administración corresponderá a la Subsecretaría, operará a través de una plataforma electrónica única, que dispondrá de información actualizada relacionada con: el acceso a las instituciones de educación superior; la oferta académica y vacantes; los procesos de admisión; los mecanismos y factores de selección, si corresponde; los programas especiales de acceso referidos en el artículo 13; y los plazos de postulación, entre otros aspectos relevantes.”.

**La Subsecretaria de Educación**, señorita Valentina Quiroga, contextualizando las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, señaló que es importante distinguirtres decisiones relevantes para un sistema de admisión. La primera de ellas tiene que ver con los instrumentos y criterios que se utilizan, que constituyen el conjunto de instrumentos de los sistemas de admisión, esto es una decisión de políticas. La segunda determinación importante es referente a las instituciones que tienen derecho a usar ese instrumento o batería de políticas. En tercer lugar, es relevante determinar cómo se administra el sistema, lo que corresponde a la institucionalidad responsable de administrarlo.

Hoy quienes determinan la respuesta a estas tres preguntas es el Consejo de Rectores de Universidades de Chile (CRUCH).

Respecto a estas tres materias, explicó que el proyecto de ley propone lo siguiente:

- En relación a la definición de los instrumentos, el Ejecutivo propone que sea un cuerpo colegiado similar a lo que hoy existe, donde se crean comités ad hoc para el subsistema universitario y para el sector técnico profesional, considerando importante distinguir las particularidades y especificidades de cada uno. El sector universitario en general, tiene características de sistema selectivo, no así el sector técnico profesional.

En ese contexto, se distinguen dos comités y hay un cuerpo formado principalmente por rectores donde participa el Ministerio de Educación a través de la Subsecretaría, quien colegiadamente determina las decisiones políticas respecto al conjunto de instrumentos y procedimientos que se pueden usar en cada uno de los subsistemas.

- Sobre la decisión de cuáles son las instituciones que pueden adscribir al sistema, la propuesta del Ejecutivo es que no quede radicado en ninguna institucionalidad, sino que sea la propia ley la que establezca que toda institución tiene derecho a adscribir al sistema. Será voluntario, salvo para las instituciones que reciben fondos públicos, siendo un requisito estar adscritos.

- Por último, la administración del sistema, que implica el mandato de ejecutar los instrumentos que se desarrollen.

**La señora Alejandra Contreras, Jefa de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación**, señaló que el Ejecutivo está planteando generar un sistema público, que no dependa de la voluntad de las instituciones que pertenecen a él, sino que funcione con las instituciones.

Las indicaciones que se presentan recogen parte de las preocupaciones que tenían las universidades en término de capacidades de decisión final del ingreso a una determinada institución. En ese sentido, los comités técnicos mencionados por la Subsecretaria, son los Comités de Acceso que toman las decisiones de los instrumentos y de los procedimientos que forman parte de este sistema. Estas entidades técnicas determinarán el tipo de instrumento para la postulación de estudiantes a las instituciones de educación superior, que no solo es la prueba de selección universitaria, sino que también el ranking de notas o las notas de enseñanza media (NEM). Hizo hincapié que estos instrumentos son ponderados de distintas formas por las instituciones.

Lo que hace el sistema es algo similar a lo que sucede actualmente, pero con una participación pública. Adicionalmente, el proyecto precisa el rol de administración, que está referido básicamente a la plataforma electrónica y al funcionamiento de los Comités.

**La** **Honorable Senadora señora Von Baer**, señaló la importancia de mantener la independencia entre el sistema de admisión y el gobierno de turno. Consideró que con la redacción propuesta, no se resguarda la independencia.

En segundo lugar, se refirió a la obligatoriedad de las instituciones que reciben fondos públicos, de estar adscritos al Sistema de Acceso. Concluyó que se presenta un problema que choca con la autonomía de las instituciones al estandarizar el acceso a las instituciones, a través de la Prueba de Selección Universitaria (PSU).

**El** **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio,** comentó que lo que se busca establecer con claridad que la determinación de los requisitos y criterios de admisión de cada carrera y programa de estudio para la selección de los postulantes, será siempre efectuada por las instituciones de educación superior.

Respecto al segundo inciso propuso eliminar la referencia a la obligatoriedad.

**Alejandra Contreras, Jefa de la División de Educación Superior,** explicó que eliminar la obligatoriedad, implica eliminar la existencia de un sistema único, por tanto, se entrega la posibilidad que existan múltiples sistemas y no se tendrá claro cuál de ellos se debe utilizar para definir financiamiento por ejemplo. A su vez, habrá menos transparencia de lo que hoy existe, que sin estar regulado, existe un sistema al que adscribe un grupo de 39 instituciones.

Enfatizó que el problema adicional que se genera, tiene que ver con políticas públicas asociadas a temas de admisión, que se relacionan con el financiamiento vinculado a ciertos puntajes como las becas o la gratuidad, que está asociada a una condición de selectividad de parte de la institución. Con la modificación propuesta, no tendría ningún parámetro que usar.

**El** **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio,** propuso votar separado el inciso primero, y dentro de este, votar por separado la palabra “Común”, con el objeto de eliminarla. En el segundo inciso, sugirió votar por separado la frase “el Sistema de Acceso será obligatorio”, hasta la palabra “con todo” inclusive. En el inciso tercero, insinuó modificar el orden de la redacción, de la siguiente forma: “El Sistema de Acceso, operará a través de una plataforma electrónica única, cuya administración corresponderá a la Subsecretaría, (…)”. Lo anterior, indicó, con el objeto de que quede claro que la Subsecretaría no administra todo el Sistema de Acceso, sino que administra la plataforma electrónica única.

En el seno de la Comisión se debatió respecto de la admisibilidad de la solicitud de la votación separada, en especial por el resultado que podría generarse al suprimir el vocablo “común”.

**La Subsecretaria de Educación**, estimó que la separación de la votación que se ha solicitado, afecta la administración financiera, porque se planteó como un requisito de recursos públicos. La separación votada tiene implicancia respecto al manejo y a los requisitos para acceder a recursos públicos, por tanto, estima que la propuesta debería declararse inadmisible.

**El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor** **Gabriel de la Fuente,** complementó lo expuesto por la Subsecretaria e insistió que establecer un sistema que tiene implicancias en la asignación de recursos, es de atribución exclusiva de la Presidenta de la República.

**La** **Honorable Senadora señora Von Baer**, planteó su desacuerdo con la propuesta de inadmisibilidad, toda vez que solo se cambió el nombre del sistema común, se eliminó una palabra. En segundo lugar, se está proponiendo que no sea obligatorio adscribir al sistema de acceso y nada tiene que ver con administración.

**El** **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio,** declaró admisible la votación de la propuesta, porque se está discutiendo una indicación del Ejecutivo. Reglamentariamente, se solicitó votación separada de dos características, la primera, que exista un sistema de acceso, pero no común ni único; en segundo lugar, se vota por la obligatoriedad o voluntariedad del sistema.

**El Honorable Senador señor Montes**,planteó que la propuesta del Ejecutivo es clara, se trata de un sistema común y obligatorio, pero con la votación realizada se ha transformado en otra propuesta y constituye una indicación distinta.

- **Puesta en votación la admisibilidad de la indicación, esta resultó aprobada por mayoría de votos. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Walker, don Ignacio. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Montes y Quintana.**

**Al fundamentar su voto, el Honorable Senador señor Quintana,** fundó su voto en contra de la eliminación y sostuvo que con la modificación se alteran las reglas generales del sistema de admisión, generándose situaciones tan absurdas como instituciones privadas accediendo a la gratuidad, con un Sistema de Acceso que puede incluso ser la orden de llegada.

A su turno, **el Honorable Senador señor Montes,** fundó su voto en contra de la eliminación de la palabra “común” y señaló que debe existir un conjunto de factores que indiquen que las personas que cumplen ciertos requisitos pueden ingresar a una institución de educación. Se busca que las personas con ciertos talentos y méritos entren al sistema. Concluyó que debe existir un sistema común a partir del cual cada universidad y carrera, construye los factores específicos, como el porcentaje de ponderación, de acuerdo a los datos establecidos en los requisitos básicos. En su opinión, se cambia la naturaleza de la indicación presentada por el Ejecutivo al modificarla sustantivamente, por lo cual, es inadmisible.

**De acuerdo con el debate precedentemente descrito, esta indicación fue aprobada en una nueva redacción del siguiente tenor:**

“Artículo 11.- Créase un Sistema de Acceso a las Instituciones de Educación Superior (en adelante, “Sistema de Acceso) el que establecerá los procesos e instrumentos para la postulación, admisión y selección de estudiantes a las instituciones de educación superior, respecto de carreras o programas de estudio conducentes a títulos técnicos o profesionales o grados académicos, excluyendo postgrados o postítulos. Este Sistema de Acceso será objetivo y transparente y deberá considerar, entre otros, la diversidad de talentos, capacidades o trayectorias previas de los estudiantes.

La determinación de los requisitos y criterios de admisión a cada carrera y programa de estudios para la selección de los postulantes, siempre será efectuada por la institución de educación superior respectiva, de conformidad a la normativa vigente.

El Sistema de Acceso operará a través de una plataforma electrónica única, cuya administración corresponderá a la Subsecretaría, que dispondrá de información actualizada relacionada con: el acceso a las instituciones de educación superior; la oferta académica y vacantes; los procesos de admisión; los mecanismos y factores de selección, si corresponde; los programas especiales de acceso referidos en el artículo 13; y los plazos de postulación, entre otros aspectos relevantes.”.

Posteriormente, el Ejecutivo dio lectura a la redacción de esta disposición, con algunos cambios de redacción, que **resulta de la indicación Número 86), de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, y que fue votada inciso por inciso, de manera separada, produciéndose la misma votación respecto de cada uno de ellos, que fue aprobar la norma mayoría de votos. Por la afirmativa, se pronunciaron los Honorables Senadores señores Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer y señor Allamand. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Montes y Quintana.**

**La indicación número 87), del Honorable Senador señor Allamand,** lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 10.- Créase un Sistema Común de Acceso a las Instituciones de Educación Superior (en adelante, “Sistema de Acceso”) cuya administración corresponde conjuntamente a la subsecretaría y a un Comité de Acceso, el que establecerá los procesos e instrumentos para la postulación de estudiantes a las instituciones de educación superior, respecto de carreras o programas de estudio conducentes a títulos profesionales. Este Sistema de Acceso será objetivo y transparente y deberá considerar, entre otros, la diversidad de talentos, capacidades o trayectorias previas de los estudiantes.

Adicionalmente, las instituciones de educación superior podrán desarrollar sus propios instrumentos, los cuales deberán ser, en todo caso, informados al Comité de Acceso el que podrá formular observaciones y recomendaciones de carácter técnico.

El Sistema de Acceso podrá contemplar programas especiales de acceso, de carácter general, los que, de acuerdo con el principio de inclusión, deberán tener por objeto fomentar la equidad en el ingreso de estudiantes. Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones podrán definir sus propios programas, los que deberán ser informados al Comité de Acceso el que podrá formular observaciones y recomendaciones de carácter técnico.

Tanto los instrumentos como los programas especiales de acceso que puedan establecer las instituciones de educación superior, no podrán afectar en su esencia a los definidos en el Sistema de Acceso, ni impedir su efectivo ejercicio y aplicación

El Sistema de Acceso será obligatorio para todas las universidades que adscriban a la política de gratuidad. Asimismo, las demás instituciones podrán adscribir voluntariamente al Sistema de Acceso, en cuyo caso deberán informarlo a subsecretaría.”.

**-Esta indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**Por su parte, la indicación número 88), de la Honorable Senadora señora Von Baer,** lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 10.- Créase un Sistema Común de Información para el Acceso a las Instituciones de Educación Superior (en adelante, “Sistema de Información”) cuya administración corresponde a la Subsecretaría, el que tiene por objetivo dar a conocer de manera pública los procesos e instrumentos para la postulación, admisión y selección de estudiantes a las instituciones de educación superior, respecto de carreras o programas de estudio conducentes a títulos técnicos o profesionales o grados académicos, excluyendo postgrados o postítulos. Este Sistema de Información será objetivo y transparente.

Los comités técnicos de información para el acceso, pondrán a disposición de las instituciones de educación superior procesos e instrumentos de aplicación general, los cuales deberán considerar entre otros, la diversidad de talentos, capacidades o trayectorias previas de los estudiantes, pudiendo establecer procesos e instrumentos que podrán ser diferenciados para cada subsistema, según el tipo de institución o carrera, sea ésta del subsistema universitario o técnico profesional, zona geográfica o pertenencia a un grupo prioritario.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones de educación superior podrán desarrollar sus propios procesos e instrumentos, los cuales deberán ser, en todo caso, públicos, transparentes, equitativos y no discriminar arbitrariamente a los estudiantes o postulantes. Las instituciones de educación superior que deseen utilizar sus propios procesos e instrumentos de admisión, deberán dar cuenta de los mismos con a lo menos 6 meses de anticipación a la Subsecretaría, a fin de que esta proceda a publicar dichos procesos e instrumentos con la debida antelación en la plataforma del Sistema de Información.

Las instituciones de educación que no cumplan con dar cuenta a la Subsecretaría en el plazo indicado en el inciso anterior, deberán aplicar los procesos e instrumentos puestos a disposición por los comités técnicos de acuerdo a lo prescrito en el inciso segundo.

El Sistema de Información será obligatorio para todas las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica que reciban recursos públicos y/o instrumentos de financiamiento estudiantil que cuenten con la garantía del Estado. Asimismo, las demás instituciones podrán adscribir voluntariamente al Sistema de Información, en cuyo caso deberán manifestar su voluntad a la Subsecretaría.”.

**-Esta indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**Inciso primero**

Créase un Sistema Común de Acceso a las Instituciones de Educación Superior (en adelante, “Sistema de Acceso”) cuya administración corresponde a la Subsecretaría, el que establecerá los procesos e instrumentos para la postulación, admisión y selección de estudiantes a las instituciones de educación superior, respecto de carreras o programas de estudio conducentes a títulos técnicos o profesionales o grados académicos, excluyendo postgrados o postítulos. Este Sistema de Acceso será objetivo y transparente y deberá considerar, entre otros, la diversidad de talentos, capacidades o trayectorias previas de los estudiantes, pudiendo establecer procesos e instrumentos que podrán ser diferenciados para cada subsistema, según el tipo de institución o carrera, sea ésta del subsistema universitario o técnico profesional, zona geográfica o pertenencia a un grupo prioritario, tales como pueblos originarios.

**La indicación Número 89), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** elimina la frase “cuya administración corresponde a la Subsecretaría”.

**La indicación Número 90), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana,** agrega después de la expresión “previas de los estudiantes” lo siguiente: “y la diversidad cultural del territorio nacional”.

**-Ambas indicaciones fue declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**Inciso segundo**

Los instrumentos señalados en el inciso anterior serán de aplicación general y en su elaboración y diseño se deberá considerar el principio de inclusión. Adicionalmente, las instituciones de educación superior podrán desarrollar sus propios instrumentos, los cuales deberán ser, en todo caso, autorizados por la Subsecretaría, previa consulta al comité de acceso respectivo.

**La indicación Número 91), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** sustituye la frase “previa consulta al comité de acceso respectivo”, por la siguiente: “previo informe favorable del comité de acceso respectivo”.

**-Esta indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**Inciso tercero**

El Sistema de Acceso podrá contemplar programas especiales de acceso, de carácter general, los que, de acuerdo con el principio de inclusión, deberán tener por objeto fomentar la equidad en el ingreso de estudiantes. Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones podrán definir sus propios programas, los que deberán ser aprobados por la Subsecretaría, previa consulta al comité de acceso respectivo.

**La indicación Número 92), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** reemplaza la frase “previa consulta al comité de acceso respectivo”, por la siguiente: “previo informe favorable del comité de acceso respectivo”.

**-Esta indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**Inciso cuarto**

Tanto los instrumentos como los programas especiales de acceso que puedan establecer las instituciones de educación superior, no podrán afectar en su esencia a los definidos en el Sistema de Acceso, ni impedir su efectivo ejercicio y aplicación.

**Inciso quinto**

El Sistema de Acceso será obligatorio para todas las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica que reciban recursos públicos y/o instrumentos de financiamiento estudiantil que cuenten con la garantía del Estado. Asimismo, las demás instituciones podrán adscribir voluntariamente al Sistema de Acceso, en cuyo caso deberán solicitarlo a la Subsecretaría.

**ARTÍCULO 11**

**La indicación Número 93), del Honorable Senador señor Allamand,** lo sustituye por el que sigue:

“Artículo 11.- Corresponderá a la Subsecretaría constituir y coordinar un comité técnico de acceso, cuyo objeto será definir los instrumentos del Sistema de Acceso.

El comité de acceso deberá ser representativo de todas las instituciones que componen el Sistema Común de Acceso y estará integrado por:

a) Tres rectores de universidades estatales, o quienes éstos designen, uno de ellos deberá provenir de universidades cuyo domicilio se ubique en una región distinta de la Metropolitana.

b) Tres rectores de universidades privadas, o quienes éstos designen, que participen de este Sistema de Acceso.

c) El Subsecretario de Educación Superior o a quien éste designe.”.

**-Esta indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**Inciso primero**

Corresponderá a la Subsecretaría constituir y coordinar un comité técnico de acceso para el subsistema universitario y otro para el subsistema técnico profesional, cuyo objeto será definir los instrumentos del Sistema de Acceso. Asimismo, para la definición de los procedimientos del Sistema, la Subsecretaría consultará al respectivo comité.

Sobre esta norma del texto aprobado en general, recayeron las **indicaciones de los número 94), 94 bis), 95), 96), 97) y 98).**

La **número** **94)** Del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio), para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 11.- Corresponderá a la Subsecretaría constituir y coordinar un comité técnico y normativo de acceso para el subsistema universitario y otro para el subsistema técnico profesional, cuyo objeto será definir los instrumentos y los procedimientos del Sistema de Acceso y cumplir las otras funciones que la ley le señale.”.

**La número 94 bis)** del Honorable Senador señor Montes, para reemplazarlo por el siguiente:

“Corresponderá a la Subsecretaría constituir y coordinar un comité técnico de acceso para el subsistema universitario y otro para el subsistema técnico profesional, cuyos objetos serán: definir los instrumentos del Sistema de Acceso y revisar cada cinco años el Sistema Común de Acceso, con el objetivo de asegurar que esté cumpliendo con el principio de equidad y de inclusión de los sectores más desfavorecidos de la sociedad. Asimismo, para la definición de los procedimientos del Sistema, la Subsecretaría consultará al respectivo comité.”.

La número **95)** De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar la expresión “los instrumentos” por “los procesos e instrumentos”.

La número **96)** De la Honorable Senadora señora Von Baer, para reemplazar la expresión “Sistema de Acceso” por “Sistema de Información”.

**La número 97)** De Su Excelencia la Presidenta de la República, para suprimir la oración final “Asimismo, para la definición de los procedimientos del Sistema, la Subsecretaría consultará al respectivo comité.”.

- - -

**La número 98)** Del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio), para introducir después del inciso primero el siguiente, nuevo:

“La Subsecretaría coordinará y ejecutará las actividades necesarias para el funcionamiento de los comités, financiará sus gastos de administración y les brindará asistencia administrativa.”.

**-La indicación Número 95) resultó aprobada, con enmiendas, por mayoría de votos: por la afirmativa lo hicieron los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Walker, don Ignacio; en contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Montes y Quintana.**

**-Las indicaciones Números 94), 94 bis) y 98) fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**- La indicación número 96) fue rechazada por la unanimidad de los Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

- - -

**Inciso segundo**

El comité de acceso del subsistema universitario estará integrado por:

**Letra a)**

a) Cinco rectores miembros del Consejo de Rectores indicado en el artículo 5, o quienes éstos designen, tres de los cuales deberán provenir de universidades cuyo domicilio se ubique en una región distinta de la Metropolitana. En todo caso, tres de éstos deberán ser de universidades estatales.

**La indicación Número 99), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana** sustituye el vocablo “tres” por “dos” las dos veces que aparece.

**-Esta indicación fue retirada por sus autores.**

**Letra b)**

**La indicación Número 100), de la Honorable Senadora señora Von Baer,** sustituye por la que sigue:

“b) Cinco rectores de universidades privadas, o quienes éstos designen, que no pertenezcan al Consejo de Rectores señalado en el artículo 5.”.

b) Un rector de universidades privadas, o quién éste designe, que no pertenezcan al Consejo de Rectores señalado en el artículo 5, de aquéllas adscritas al financiamiento establecido en el título V de esta ley.

**-Esta indicación fue retirada por su autora**.

**Letra c)**

c) El Subsecretario de Educación Superior o a quien éste designe.

**Inciso tercero**

Por su parte, el comité de acceso del subsistema técnico profesional estará compuesto por:

**Letra a)**

a) Tres rectores de los centros de formación técnica estatales, o quienes éstos designen, al menos dos de los cuales deberán provenir de instituciones cuyo domicilio se ubique en una región distinta de la Metropolitana.

**Letra b)**

b) Tres rectores de los institutos profesionales y centros de formación técnica privados que adscriban al financiamiento establecido en el título V de esta ley, o quienes éstos designen. Al menos uno de ellos deberá provenir de una institución cuyo domicilio se encuentre en una región distinta de la Metropolitana.

**Letra c)**

c) El Subsecretario de Educación Superior o quien éste designe.

**ARTÍCULO 12**

**La indicación Número 101) de Su Excelencia la Presidenta de la República,** lo reemplaza por el que sigue:

“Artículo …- El Sistema deberá contemplar procesos e instrumentos de acceso de aplicación general, que considerarán las particularidades de cada subsistema. Adicionalmente, las instituciones de educación superior podrán desarrollar instrumentos específicos, complementarios a los anteriores, los cuales deberán ser, en todo caso, autorizados por el comité de acceso respectivo.

El Sistema de Acceso deberá contemplar programas especiales de acceso, de carácter general, los que, de acuerdo con el principio de inclusión, deberán tener por objeto fomentar la equidad en el ingreso de estudiantes. Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones podrán definir sus propios programas, los que deberán ser aprobados por el comité de acceso respectivo.

Tanto los instrumentos como los programas especiales de acceso que puedan establecer las instituciones de educación superior no podrán afectar en su esencia los principios que rigen el Sistema de Acceso, ni impedir la ejecución de los instrumentos de aplicación general.

La Subsecretaría podrá encomendar la ejecución de las acciones necesarias para la elaboración, aplicación y evaluación de instrumentos a instituciones de reconocido prestigio y experiencia en la administración de sistemas de acceso a la educación superior.”.

**- Esta indicación fue aprobada con enmiendas por tres fotos a favor de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Walker, don Ignacio, y dos en contra de los Honorables Senadores señores Montes y Quintana.**

**La indicación Número 102), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 12: Corresponderá a la Subsecretaría, mediante los actos administrativos que correspondan, establecer los procedimientos e instrumentos del Sistema de Acceso, aprobados previamente por los comités señalados en el artículo anterior.

Asimismo, la Subsecretaría, previo acuerdo de los referidos comités, podrá encomendar la ejecución de las acciones necesarias para cumplir las funciones indicadas en el inciso anterior a instituciones de reconocido prestigio y experiencia en la administración de sistemas de acceso a la educación superior.”.

**La indicación Número 103), del Honorable Senador señor Allamand,** lo sustituye por el que sigue:

“Artículo 12.- Corresponderá al Comité establecer los procedimientos e instrumentos del Sistema de Acceso. Asimismo, el Comité podrá encomendar la ejecución de las acciones necesarias para cumplir las funciones indicadas en el inciso anterior a instituciones de reconocido prestigio y experiencia en la administración de sistemas de acceso a la educación superior y solicitar su colaboración.”.

**-Ambas indicaciones fueron retiradas por sus autores.**

**Inciso primero**

Corresponderá a la Subsecretaría establecer los procedimientos e instrumentos del Sistema de Acceso; estos últimos serán previamente definidos a través de un informe favorable del comité respectivo, en conformidad a lo establecido en el artículo precedente.

**La indicación Número 104), de la Honorable Senadora señora Von Baer,** sustituye la palabra “establecer” por “publicar”.

**La indicación Número 105), de la Honorable Senadora señora Von Baer,** reemplaza la expresión “Sistema de Acceso” por “Sistema de Información”.

**-Ambas indicaciones fueron retiradas por sus autores.**

**Inciso segundo**

Asimismo, la Subsecretaría podrá encomendar la ejecución de las acciones necesarias para cumplir las funciones indicadas en el inciso anterior a instituciones de reconocido prestigio y experiencia en la administración de sistemas de acceso a la educación superior, así como también consultar a los comités y solicitar su colaboración.

**ARTÍCULO 13**

**Inciso primero**

El Sistema de Acceso deberá resguardar especialmente los principios de transparencia, objetividad y accesibilidad universal, éste último de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. Asimismo, el Sistema de Acceso deberá ajustarse a lo dispuesto en la ley N° 19.628 que establece normas sobre protección de la vida privada.

**La indicación Número 106), de la Honorable Senadora señora Von Baer,** reemplaza la expresión “Sistema de Acceso” por “Sistema de Información”, las dos veces que aparece.

**-Esta indicación fuer retirada por su autora.**

**Inciso segundo**

Un reglamento del Ministerio de Educación regulará las materias señaladas en el presente párrafo. El Ministerio de Educación fijará los aranceles que deberán pagar las instituciones de educación superior para la utilización del Sistema de Acceso, según corresponda.

**La indicación Número 107), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** intercala luego de las palabras “Ministerio de Educación”, en las dos ocasiones en que aparecen, la frase “previa consulta al comité de acceso respectivo,”.

**La indicación Número 108), de la Honorable Senadora señora Von Baer,** suprime la oración “El Ministerio de Educación fijará los aranceles que deberán pagar las instituciones de educación superior para la utilización del Sistema de Acceso, según corresponda.”.

**-Ambas propuestas fueron retiradas por sus autores.**

**TÍTULO II**

**DE LA FORMACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL EN EDUCACIÓN SUPERIOR**

**ARTÍCULO 14**

**Inciso primero**

Se entenderá por formación técnico profesional todo proceso de enseñanza de carácter formal y no formal, que contemple el estudio de las tecnologías y las ciencias relacionadas, el desarrollo de aptitudes, competencias, habilidades y conocimientos relacionados con ocupaciones en diversos sectores económicos. Deberá promover el aprendizaje permanente de las personas y su integración en la sociedad.

**La indicación Número 108 bis), de la Honorable Senadora señora Goic**, agrega en el inciso primero a continuación de la frase “en la sociedad.” lo siguiente “,y territorio”, pasando el punto aparte a ser reemplazado por una coma.

**-Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.**

**Inciso segundo**

En el ámbito de la enseñanza formal, la formación técnico profesional considera los niveles de educación media de formación técnico profesional y el nivel de educación superior técnico profesional, así como la modalidad de educación de adultos en el nivel de educación media técnico profesional. En el ámbito de la enseñanza no formal considera todo tipo de formación orientada al mundo del trabajo. Asimismo, contempla todos aquellos mecanismos que faciliten la articulación entre ambos tipos de enseñanza, permitiendo la conformación de trayectorias educativas y laborales.

**ARTÍCULO 15**

**Inciso primero**

El Ministerio de Educación establecerá la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional (en adelante “la Estrategia”) que orientará el desarrollo e implementación de las políticas públicas que se definan en esta materia, debiendo ser revisada y actualizada cada cinco años.

**Inciso segundo**

La Estrategia fortalecerá tanto la articulación entre el sistema educativo como su vinculación con la educación universitaria, y las necesidades nacionales y regionales, facilitando la formación para el servicio del país y la construcción de trayectorias formativas y laborales coherentes y pertinentes a las necesidades de las personas, del sector público, de los sectores productivos y de la sociedad en general. Asimismo, deberá establecer objetivos de desarrollo prioritarios para la formación técnica y profesional y proponer un plan para su implementación que considere plazos para su ejecución.

Al inciso primero del artículo 15 se formularon las indicaciones números 109, 110, 111 y 112.

**La indicación Número 109), de la Honorable Senadora señora Von Baer**, suprime la frase “como su vinculación con la educación universitaria,”.

**La indicación Número 110), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, agrega después de la expresión “pertinentes a” lo siguiente “la diversidad étnico-cultural de los territorios,”.

**La indicación Número 111), de la Honorable Senadora señora Von Baer**, agrega luego de la expresión “sector público” la siguiente “y privado”.

**La indicación Número 112, del Honorable Senador señor Allamand**, agrega después de la expresión “considere plazos” la siguiente: “y recursos”.

**-Puestas en votación, la indicación Número 111) resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.**

**-La indicación Número 110 fue por rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.**

**-Las indicaciones Números 109) y 112) fueron retiradas por sus autores.**

**Inciso tercero.**

Su contenido mínimo será:

**Letra a)**

a) El análisis de las tendencias del desarrollo productivo, social y cultural de cada una de las regiones del país.

**La indicación Número 113), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, agrega después del vocablo “tendencias” la expresión “y potencialidades”.

**-Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.**

**Letra b)**

b) Análisis de la oferta formativa y la demanda de técnicos y profesionales por parte del sector productivo, la administración pública, instituciones vinculadas al desarrollo social, cultural y demás sectores del quehacer regional y nacional.

**Letra c)**

c) Definición de áreas de desarrollo estratégico para la formación técnica y profesional.

**La indicación Número 114), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, agrega después de la palabra “profesional” lo siguiente: “, la que deberá sustentarse en estudios prospectivos y en las estrategias de desarrollo y políticas regionales y nacionales de mediano y largo plazo”.

**-Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.**

**Letra d)**

d) Recomendaciones a las instituciones educativas y a los sectores productivos en torno a la articulación de la oferta formativa, con énfasis en aquellos planes y programas que requieran ser priorizados.

**Letra e)**

e) Recomendaciones a la Subsecretaría y a los comités señalados en el artículo 11, sobre el diseño de los procesos e instrumentos propios del Sistema de Acceso, en relación al subsistema técnico profesional.

**-La indicación Número 115), de la Honorable Senadora señora Von Baer**, reemplaza la expresión “Sistema de Acceso” por “Sistema de Información”.

**-Esta indicación fue retirada por su autora.**

**Letra f)**

f) Propuestas sobre mecanismos de coordinación intersectorial entre el Ministerio de Educación, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en temas relacionados con la formación técnica y profesional, y también proponer iniciativas de coordinación en la dimensión territorial con los gobiernos regionales, municipios y otros actores locales.

**La indicación Número 116), del Honorable Senador señor Allamand**, agrega a continuación de la palabra “municipios” la frase “, el sector productivo”.

**-Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.**

**Letra g)**

g) Una estrategia de inserción laboral y fomento de la empleabilidad dirigida a los estudiantes y los trabajadores para potenciar el desarrollo de sus trayectorias educativo-laborales.

**Letra h)**

h) El establecimiento de líneas prioritarias de investigación, desarrollo e innovación.

**Letra i)**

i) Una estrategia de vinculación entre la formación técnico profesional y la educación universitaria.

**La indicación Número 117), de la Honorable Senadora señora Von Baer**, la reemplaza por la siguiente:

“i) Una estrategia de vinculación entre los niveles de educación media de formación técnico profesional y el nivel de educación superior técnico profesional, así como con la modalidad de educación de adultos en el nivel de educación media técnico profesional.”.

Se debatió respecto de la admisibilidad de esta indicación, por cuanto forma parte de la Estrategia Nacional Técnico Profesional, que es definida y establecida por el Ministerio de Educación. En consecuencia, al alterar la forma en que dicha Cartera fija esta estrategia se podría estar incidiendo en las atribuciones propias de este Ministerio.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Von Baer** señaló que de acoger esta postura los Parlamentarios no podrían modificar las normas en materia de educación. Enseguida, planteó modificar esta indicación en el sentido de agregar al texto propuesto a la educación universitaria, para reforzar la vinculación entre todas las instancias educativas.

**El Honorable Senador señor Montes** se manifestó de acuerdo con esta indicación, ya que todos los estudios e informes relevan la importancia de vincular este tipo de educación con el conjunto del sistema educacional.

**-La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio, acordó aprobar, con modificaciones, la indicación en debate en la siguiente nueva redacción:**

“i) Una estrategia de vinculación entre los niveles de educación media de formación técnico profesional y el nivel de educación superior técnico profesional y la universitaria, así como con la modalidad de educación de adultos en el nivel de educación media técnico profesional.”.

**Letra j)**

j) Propuestas que fomenten la educación técnica y profesional pertinente para promover el desarrollo sustentable del país y/o las regiones, según corresponda.

**La indicación Número 118), del Honorable Senador señor Allamand**, la sustituye por la siguiente:

“j) Propuestas que fomenten la educación técnica y profesional pertinente para la formación sus alumnos y la promoción del desarrollo sustentable del país y/o las regiones, según corresponda.”.

**La indicación Número 118 bis), de la Honorable Senadora señora Goic**, agrega los siguientes literales k) y l), nuevos:

“k) Propuestas sobre formación continua desde la educación secundaria, que incluyan salidas intermedias y conexiones que faciliten a las personas su trayectoria educativa y laboral.”.

“l) Propuestas para incluir Postgrados Tecnológicos que permitan la especialización del sector técnico en nuestro país.”.

-**Puesta en votación, la indicación Número 118) resultó aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.**

**-Por su parte, la indicación Número 118 bis) resultó aprobada con modificaciones, en el sentido de mantener la letra k) y rechazar la letra l). El acuerdo precedente fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes Y Walker, don Ignacio.**

**ARTÍCULO 16**

**Inciso primero**

Para la elaboración de la Estrategia, el Presidente de la República establecerá mediante decreto supremo un Consejo Asesor de Formación Técnico Profesional, integrado por los Ministros de Estado con competencia en la materia, representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores con mayor representatividad del país, representantes de instituciones educativas y expertos de reconocida trayectoria y experiencia en materia de formación técnico profesional, considerando la representación regional en la designación de sus miembros. Este Consejo será presidido por el Ministro de Educación, quien coordinará la implementación de la Estrategia.

**La indicación Número 119), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, agrega después de la voz “considerando” la expresión “la diversidad étnico-cultural de los territorios,”.

**La indicación Número 119 bis, de la Honorable Senadora señora Goic**, agrega entre las frases “representantes de instituciones educativas” y “expertos de reconocida trayectoria y experiencia en materia de formación técnico profesional” la frase “representantes de asociaciones de académicos y de académicas.”; e intercala entre las frases “representación regional” y “en la designación de sus miembros” la frase “y de paridad de género”.

**- La indicación Número 119) fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias del Ejecutivo; en tanto que la Número 119 bis) fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.**

**TÍTULO III**

**DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**Párrafo 1° De la Superintendencia de Educación Superior**

- - -

Al iniciar el debate sobre este Título, **el Honorable Senador señor Allamand** consideró que la regulación de este órgano constituye uno de los aspectos centrales de este proyecto de ley y como tal, junto con la Honorable Senadora señora Von Baer, han presentado una serie de indicaciones que van en la línea de destrabar la discusión de esta iniciativa.

En primer lugar, y recogiendo los planteamientos del Abogado y Académico, señor Patricio Zapata, comentó que percibe que hay un conjunto de facultades y atribuciones que denotan una enorme desconfianza respecto del sistema de educación superior, por lo que llamó a Sus Señorías a tener presente esta idea al momento de aprobar estas disposiciones.

En segundo lugar, observó que gran parte de las atribuciones de la Superintendencia de Educación Superior se extienden a los “terceros”, lo que en su opinión es excesivo. Por ello, planteó restringir sus efectos a los terceros que han participado en operaciones con las instituciones que se están fiscalizando. La idea, acotó, es que sólo se fiscalice a los ellos en el evento de que hayan contratado con una institución de educación superior.

En tercer lugar, resaltó que se deben dar ciertas garantías a las instituciones de educación superior respecto del conjunto de sus atribuciones.

Indicó que de acogerse estos tres aspectos estaría en condiciones de avanzar en forma más rápida en el estudio de las indicaciones y en alcanzar un acuerdo.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Von Baer** expresó que de la lectura del primer artículo respecto de la regulación de dicho órgano, no logra entender cuál es el objeto de esta entidad. En particular, qué es lo que fiscalizará, puesto que la norma dice “en el ámbito de su competencia”, sin aclarar el sentido de esta frase, y sin precisar si fiscalizará las materias académicas, financieras u otras.

Por lo anterior, consideró que gran parte de los conflictos se podrían solucionar si se especifica con mayor detalle cuál sería su objeto de fiscalización.

En seguida, **la señora Ministra de Educación** comentó que a través de las indicaciones que presentó el Ejecutivo se busca eliminar todos los aspectos reglamentarios y, posiblemente, inconstitucionales que podría contener este artículo, y aclaró a Sus Señorías que no se trata de la Agencia de Acreditación, por lo que no debería entrometerse en temas relativos a la calidad de la educación impartida, ni tampoco en los aspectos académicos de las universidades, pero sí estaría habilitada para recibir los reclamos de los alumnos y de los profesores.

La idea, acotó, es que exista una estructura que vigile que se cumplan las normas y la oferta educativa, y que además reciba los reclamos que se pudieren generar en esta prestación de servicios.

**El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio,** compartió que este es uno de los temas medulares de este proyecto de ley y señaló que para abordar esta materia deben fijar un foco básico respecto del ejercicio de las funciones de fiscalizar y de supervigilar, que le competen a la Superintendencia de Educación Superior.

En relación con el artículo 19, comentó que se enumeran veintitrés funciones de la Superintendencia de Educación Superior, lo que consideró algo excesivo. No obstante, se mostró conforme con las indicaciones que presentó el Ejecutivo a su respecto. En particular, con la indicación Número 131), que reemplaza el literal c) por otro que impide que la Superintendencia de Educación Superior esté facultada para supervisar la viabilidad financiera de las instituciones de educación superior.

En términos generales, opinó que las indicaciones del Gobierno amplían las garantías de las instituciones de educación superior ante las acciones de fiscalización de la Superintendencia, ya que se establece que no podrá afectar el normal funcionamiento de las actividades que desarrolla la institución fiscalizada.

Con todo, consideró que se debe evitar una sobrecarga de funciones para no correr el peligro de pasar desde la no regulación a la sobrerregulación.

**La señora Ministra de Educación** hizo presente a Sus Señorías que esta propuesta está en línea con las atribuciones otorgadas a las superintendencias ya existentes, como la de Medio Ambiente, y que el proyecto de ley que presentó ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera, contaba con diecinueve funciones, por lo que estimó que no están tan alejados de lo que propuso el Gobierno anterior.

**La Honorable Senadora señora Von Baer**, con respecto al artículo 18, manifestó que le preocupan los efectos de la frase que dice “supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales”, puesto que las normas son infinitas y porque esta Superintendencia no fiscalizará a una industria, sino a una universidad que tiene características particulares porque educa personas y como tal debe tener espacios de autonomía y de libertad verdaderos, para permitir el funcionamiento del sistema democrático interno. Por ello, indicó que debe establecerse como límite a la facultad de fiscalizar a la autonomía de las instituciones de educación superior.

En esta misma línea, recordó que los rectores de todas las universidades, públicas y privadas, estimaron que este proyecto de ley entregaba facultades excesivas a la Superintendencia, por lo que instó al Gobierno a definir un límite de la función de fiscalización.

**El Honorable Senador señor Montes** resaltó que la idea de esta iniciativa es regular el sistema de educación superior y que, en ningún, caso se busca estatizarlo o sobre regularlo. Con todo, consideró fundamental incluir en esta ley los aspectos sustantivos del sistema de educación superior, como la calidad y la transparencia. En atención a lo anterior, manifestó su preocupación por la propuesta de eliminar la función de supervigilar la viabilidad financiera de las instituciones de educación superior, porque le interesa que la Superintendencia garantice que la universidad no irá a la quiebra.

**El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, propuso en el inciso primero del artículo 18 agregar antes de la frase “en el ámbito de su competencia”, lo siguiente “en ambos casos” para acotar la aplicación de esta norma.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** opinó que el artículo 18 debiera restringir la labor de la Superintendencia de Educación Superior a las instituciones de educación superior y no extenderla a toda la educación superior. Asimismo, consideró que se debiera limitar su competencia al cumplimiento de la ley y no las instrucciones y normas que la propia Superintendencia dicte.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, en el mismo artículo 18, apoyó la propuesta de eliminar su frase final “y supervisar su viabilidad financiera” y, por ende, anunció su voto a favor de las indicaciones números 122) y 131) del Ejecutivo.

**Los Honorable Senadores señores Montes y Quintana** se mostraron contrarios a eliminar esta frase final.

**El Ejecutivo** explicó que el proyecto original consideraba la atribución de la Superintendencia de Educación Superior de supervisar la viabilidad financiera de una institución de educación superior, mediante el análisis de una serie de indicadores de riesgos, pero que con las indicaciones presentadas se busca que la Superintendencia se limite a revisar los estados financieros que presenten las instituciones, los que deberán contener un análisis de riego realizado por auditoras externas.

Además, informó que la ley N° 20.800 le otorga al Ministerio de Educación una serie de facultades cuando detecta que una institución de educación superior no puede cumplir con sus compromisos financieros. De esta forma, acotó, la Superintendencia no realizará los análisis financieros, pero sí tendrá la facultad para examinarlos y en caso de detectar irregularidades podrá ejercer todas las atribuciones que la citada ley le concede a la autoridad.

- - -

**ARTÍCULO 18**

El objeto de la Superintendencia será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la educación superior, así como las instrucciones y normas que ésta dicte en el ámbito de su competencia. Le corresponderá también fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo a la ley y sus estatutos, y supervisar su viabilidad financiera.

**La indicación Número 120), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio)**, agrega después de la expresión “en el ámbito de su competencia” una frase del siguiente tenor: “, respetando las funciones y atribuciones de la Comisión Nacional de Acreditación y del Consejo Nacional de Educación”.

**La indicación Número 121), de la Honorable Senadora señora Von Baer**, agrega después de la locución “le son propios” la expresión “a dichas instituciones”.

**La indicación Número 122), de Su Excelencia la Presidenta de la República; la indicación Número 123), del Honorable Senador señor Allamand, y la indicación Número 124), de la Honorable Senadora señora Von Baer**, suprimen la frase “, y supervisar su viabilidad financiera”.

-**La indicación Número 120) fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**-La indicación Número 121) fue rechazada por mayoría de votos. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

**-Las indicaciones Números 122), 123) y 124) fueron aprobadas, con enmiendas, por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**ARTÍCULO 19**

**Inciso primero**

Serán funciones y atribuciones de la Superintendencia:

**Letra a)**

Fiscalizar que las instituciones de educación superior, sus organizadores, controladores, miembros o asociados, socios, propietarios, fundadores, representantes legales y quienes ejerzan funciones directivas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, según corresponda, cumplan con las normas aplicables vigentes.

**La indicación Número 125), de la Honorable Senadora señora Von Baer**, agrega después de la palabra “Fiscalizar” la fase “, en el ámbito de su competencia,”.

**-Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Letra b)**

Fiscalizar el mantenimiento de las condiciones materiales y cumplimiento de los requisitos o condiciones que dieron lugar al reconocimiento oficial de las instituciones de educación superior, sin perjuicio de las atribuciones en materia académica que sean propias de otros organismos del Sistema. Asimismo, que cuenten con las condiciones necesarias en caso de ampliación de matrícula.

**La indicación Número 126), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, elimina la frase “de las condiciones materiales y cumplimiento”.

**La indicación Número 127), de Su Excelencia la Presidenta de la República, y la indicación Número 128), del Honorable Senador señor Allamand**, eliminan la oración “Asimismo, que cuenten con las condiciones necesarias en caso de ampliación de matrícula.”.

**-Las indicaciones Números 126), 127) y 128) fueron aprobadas por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Letra c)**

Supervisar la viabilidad financiera de las instituciones de educación superior.

**La indicación Número 129), del Honorable Senador señor Allamand, y la indicación Número 130), de la Honorable Senadora señora Von Baer**, la suprimen.

**-Las indicaciones Números 129) y 130) fueron aprobadas por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**La indicación Número 131), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, la reemplaza por la siguiente:

“c) Conocer los estados financieros de las instituciones de educación superior y determinar los principios conforme a los cuales las instituciones deberán llevar su contabilidad, sin perjuicio de otra normativa vigente en esta materia. Asimismo, podrá hacer recomendaciones a las instituciones fiscalizadas.”.

Con posterioridad**, Su Excelencia la señora Presidenta de la República presentó una nueva indicación, signada con el número 131) bis,** con el objeto de reemplazar esta letra por la siguiente:

“c) Conocer los estados financieros de las instituciones de educación superior y hacer recomendaciones a las instituciones fiscalizadas.”.

**- Esta indicación y la número 131), fueron aprobadas por la unanimidad de los Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand, Montes y Quintana.**

**Letra d)**

Fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo a la ley y sus estatutos.

**La indicación Número 132), de la Honorable Senadora señora Von Baer**, agrega después de la locución “le son propios” la expresión “a dichas instituciones”.

**-Esta indicación fue rechazada por mayoría de votos. Votaron en contra los Honorables Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

**Letra e)**

Ejercer las atribuciones que le correspondan de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.800.

**Letra f)**

Fiscalizar que las instituciones de educación superior respeten los términos, condiciones y modalidades conforme a los servicios convenidos y demás compromisos académicos asumidos con los estudiantes.

**La indicación Número 132 bis), de la Honorable Senadora señora Goic**, agrega a continuación de la palabra “estudiantes” la frase “, académicos y académicas.”.

**-Esta indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**Letra g)**

Ordenar y realizar auditorías en materias de su competencia.

**La indicación Número 133), del Honorable Senador señor Allamand**, agregar la siguiente oración final: “Para estos efectos la Superintendencia deberá notificar con tres días de anticipación a la institución de educación superior y fundamentar la medida.”.

**-Esta indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo.**

**Sin perjuicio de lo anterior, el Honorable Senador señor Allamand** expresó que lo que persigue la indicación es que se realicen auditorías en materias de su competencia, acotadas y con fundamento. Por ello, se solicita que se notifique a la persona que está siendo objeto de la auditoría sepa de las razones de la misma.

**La señora Ministra de Educación** explicó que las auditorías deben tener siempre una razón fundada, lo que, en su opinión, es suficiente para la exigencia que plantea el Honorable Senador señor Allamand.

**Letra h)**

Ingresar a los establecimientos o dependencias académicas y administrativas de las instituciones de educación superior y de sus organizadores que tengan relación con la administración de la institución respectiva, cuando corresponda, con el propósito de realizar las funciones que le son propias. En el ejercicio de esta atribución, los funcionarios de la Superintendencia no podrán impedir el normal desarrollo de las actividades académicas o docentes, según corresponda, de la institución de educación superior fiscalizada.

**La indicación Número 134), del Honorable Senador señor Allamand**, la reemplaza por la siguiente:

“h) Ingresar a los establecimientos o dependencias administrativas de las instituciones de educación superior, en los casos previstos en el artículo 3 de la ley N° 20.800, con el propósito de realizar las funciones que le son propias. En el ejercicio de esta atribución, los funcionarios de la Superintendencia no podrán impedir el normal desarrollo de las actividades de la institución de educación superior fiscalizada.

En caso que un funcionario de la Superintendencia ejerza la atribución señalada en este literal, deberá dar aviso con al menos 24 horas de anticipación a la institución fiscalizada, mediante correo electrónico u otro medio a fin, con el propósito de no impedir el normal desarrollo de sus actividades.”.

**-Esta indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**El Honorable Senador señor Allamand** señaló que la referencia al artículo 3° de la ley N° 20.800 (Administrador Provisional) se refiere a que se trate sobre asuntos que revistan cierta gravedad, como es el caso de incumplimiento de compromisos financieros o con los estudiantes, entre otros. De esta forma, la indicación pretende centrarlo no sólo en lo académico, que existan razones y excluir a los organizadores.

**El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio,** propuso intercalara la frase “ingresar, previo aviso, a los establecimientos”.

**El Honorable Senador señor Quintana** afirmó que una fiscalización de la Superintendencia siempre generará alguna alteración en el funcionamiento del establecimiento, por lo que, en su opinión, el texto aprobado en general va en la línea que pretende el proyecto. Lo único que no debe sufrir interrupciones es el ámbito académico y docente.

**La señora Ministra de Educación** sugirió que el encabezado de esta letra quede de la siguiente manera: “Ingresar, con previo aviso, a los establecimientos o dependencias administrativas.”

**Este literal fue objeto de una nueva indicación del Ejecutivo, signada con el número 134) bis que señala lo siguiente:**

h) Ingresar, con previo aviso, a los establecimientos o dependencias administrativas de las instituciones de educación superior y de sus organizadores que tengan relación con la administración de la institución respectiva, cuando corresponda, con el propósito de realizar las funciones que le son propias. En el ejercicio de esta atribución, los funcionarios de la Superintendencia no podrán impedir el normal desarrollo de las actividades académicas o docentes, según corresponda, de la institución de educación superior fiscalizada.

**-La nueva redacción propuesta por el Ejecutivo fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand, Montes y Quintana.**

**Letra i)**

**La Honorable Senadora señora Von Baer** solicitó votación separada de este literal.

**Párrafo primero.**

Acceder a cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin impedir el normal desarrollo de las actividades académicas o docentes, según corresponda, de la institución de educación superior de que se trate, y examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y, en general, cualquier documento o antecedente que considere necesario para la mejor fiscalización, tanto de las personas o instituciones fiscalizadas, como de los terceros relacionados con que realicen operaciones.

**La indicación Número 135), del Honorable Senador señor Allamand**, lo sustituye por el que sigue:

“i) Acceder a cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin impedir el normal desarrollo de las actividades de la institución de educación superior de que se trate, y examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones a que se refiere el artículo 71, bienes, libros, cuentas, archivos y, en general, cualquier documento o antecedente que considere necesario para la mejor fiscalización de las personas o instituciones fiscalizadas.”.

**La señora Ministra de Educación** hizo presente que las facultades de investigación con las que cuenta el Ministerio de Educación en la actualidad son escasas, razón por la cual la norma del texto aprobado en general amplía la labor de esta cartera para revisar una serie de asuntos que hoy no puede hacer.

**Alejandra Contreras, Jefa de la División de Educación Superior,** señaló, que examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y, en general, cualquier documento o antecedente que considere necesario para la mejor fiscalización, tanto de las personas o instituciones fiscalizadas, como de los terceros relacionados con que realicen operaciones, es lo que permite constatar la existencia de convenios con partes relacionadas que han infringido las normas de la ley. Por ello, es importante acceder a esa información con los debidos resguardos que la ley considera para los terceros.

**La señora Ministra de Educación** recordó que en el proyecto de la Administración anterior, sobre este punto se preceptuaba que “se podrá ingresar a las dependencias administrativas de Educación Superior con el objeto de realizar las funciones que les sean propias. En el ejercicio de esta atribución, los funcionarios de la Superintendencia no podrán impedir el normal desarrollo de la actividad docente.” Agrega que “podrán acceder a cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización y examinar con los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las personas o instituciones fiscalizadas sin impedir el normal desarrollo de las actividades.”.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** expresó que lo que importa, de acuerdo con las indicaciones presentadas a este literal, es suprimir la frase “tanto de las personas o instituciones fiscalizadas, como de los terceros relacionados con que realicen operaciones con que finaliza el párrafo primero de la letra i).”.

Estuvo de acuerdo con que la Superintendencia pueda fiscalizar a los relacionados respecto al vínculo que exista con el establecimiento, pero no a todos los libros, antecedentes o documentos del tercero.

**El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio,** sugirió que la nueva letra i) debiera quedar redactada de la siguiente manera:

“i) Acceder a cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin impedir el normal desarrollo de las actividades académicas o docentes, según corresponda, de la institución de educación superior de que se trate, y examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y, en general, cualquier documento o antecedente que considere necesario para la mejor fiscalización, tanto de las personas o instituciones fiscalizadas, como de los terceros relacionados con que realicen operaciones, **respecto de éstas.”.**

**- Con el objeto de enmendar este literal, la indicación contó con la aprobación unánime de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**-La Honorable Senadora señora Von Baer solicitó dejar constancia en este informe de que el sentido de la letra i) tal cual como quedó con la nueva redacción, es lo que se busca, esto es, que las facultades intrusivas sólo puedan ser respecto a las operaciones que se realizan con la institución.**

**Párrafo segundo.**

Aquellos terceros señalados en el párrafo anterior a los que la Superintendencia requiera antecedentes o informaciones resguardados por el secreto bancario, podrán solicitar a la Corte de Apelaciones respectiva que se deje sin efecto total o parcialmente dicho requerimiento en caso que le irrogare perjuicio, y siempre que esto no se utilice para entorpecer el procedimiento.

**La indicación Número 136), del Honorable Senador señor Allamand**, lo suprime.

**La indicación Número 137), del Honorable Senador señor Allamand**, lo reemplaza por el siguiente:

“Cuando la Superintendencia requiera de aquellos terceros señalados en el párrafo anterior, antecedentes o informaciones resguardados por el secreto bancario, deberá solicitar autorización previa a un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al procedimiento establecido en el artículo 5°, número 5, de la ley Nº 21.000.”.

**-La indicación Número 136) fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio, con enmiendas; mientras que la indicación Número 137) fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**Este párrafo fue objeto de una nueva indicación del Ejecutivo, signada con el número 137) bis)** que señala lo siguiente**:**

**“**Cuando la Superintendencia requiera antecedentes o informaciones resguardados por el secreto bancario, deberá solicitar autorización previa a un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al procedimiento establecido en el artículo 5, número 5, párrafos segundo a sexto, de la ley Nº 21.000, en lo que sea aplicable.”.

**-Puesta en votación la indicación, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Goic y Von Baer y señores Allamand, Montes y Quintana.**

**Párrafo tercero.**

La Superintendencia, mediante resolución fundada, determinará aquellos libros, archivos y documentos que deberán estar permanentemente disponibles para su examen en las instituciones de educación superior.

**Letra j)**

**Párrafo primero.**

Requerir, en el ámbito de sus atribuciones, de las personas e instituciones fiscalizadas, de los terceros con ellas relacionadas y de cualquier organismo público, la información pertinente para el cumplimiento de sus funciones. La Superintendencia deberá determinar, mediante norma de carácter general, la forma y los medios a través de los cuales se entregará la información a que se refiere esta letra, debiendo contemplar un plazo razonable para que ella sea proporcionada por los respectivos obligados.

**La indicación Número 138), del Honorable Senador señor Allamand**, agrega después de la palabra “relacionadas” la siguiente frase: “y con las que mantenga contratos vigentes”.

**-Esta indicación resultó aprobada, con modificaciones en una nueva redacción, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**La nueva redacción es la siguiente:**

“j) Requerir, en el ámbito de sus atribuciones, de las personas e instituciones fiscalizadas, de los terceros con ellas relacionadas y con las que haya celebrado contratos o realizado operaciones, y de cualquier organismo público, la información pertinente para el cumplimiento de sus funciones. La Superintendencia deberá determinar, mediante norma de carácter general, la forma y los medios a través de los cuales se entregará la información a que se refiere esta letra, debiendo contemplar un plazo razonable para que ella sea proporcionada por los respectivos obligados.”.

**La indicación Número 139), del Honorable Senador señor Allamand**, agrega la siguiente oración final: “Respecto de los terceros relacionados, sólo podrá solicitar información referida a las transacciones que hayan realizado con la institución de educación superior fiscalizada.”.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

**Párrafo segundo.**

Aquellos terceros señalados en el párrafo anterior a los que la Superintendencia requiera antecedentes o informaciones resguardados por el secreto bancario, podrán solicitar a la Corte de Apelaciones respectiva que se deje sin efecto total o parcialmente dicho requerimiento en caso que le irrogare perjuicio, y siempre que esto no se utilice para entorpecer el procedimiento.

**La indicación Número 140, del Honorable Senador señor Allamand**, lo sustituye por el siguiente:

“Los requerimientos de información sobre operaciones bancarias sometidas a secreto o reserva que formule el Superintendente, en virtud de lo establecido en este literal, deberán, además, ser autorizados previamente por un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al procedimiento establecido en el artículo 5°, número 5, de la ley Nº 21.000.”.

**El Honorable Senador señor Allamand** señaló que esta indicación tiene el mismo sentido de otras que se han aprobado respecto a la limitación de las facultades de la Superintendencia en cuanto a su operatividad en cuanto a las facultades intrusivas.

**La señora Ministra se comprometió a formular una indicación que recoja el principio contenido en la propuesta.**

**-Esta indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**Al igual que en el literal anterior, este párrafo fue objeto de una nueva indicación del Ejecutivo, signada con el número 140) bis)** que señala lo siguiente**:**

**“**Cuando la Superintendencia requiera antecedentes o informaciones resguardados por el secreto bancario, deberá solicitar autorización previa a un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al procedimiento establecido en el artículo 5, número 5, párrafos segundo a sexto, de la ley Nº 21.000, en lo que sea aplicable.”.

**-Puesta en votación la indicación, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Goic y Von Baer y señores Allamand, Montes y Quintana.**

**La indicación Número 141, del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio)**, reemplaza la frase “respectiva que se deje sin efecto total o parcialmente dicho requerimiento en caso que le irrogare perjuicio, y siempre que esto no se utilice para entorpecer el procedimiento”, por la expresión “que autorice levantar dicho secreto”.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

**Letra k)**

**Párrafo primero.**

Citar a declarar, dentro del ámbito de sus competencias, a los organizadores, controladores, miembros o asociados, socios, propietarios, fundadores, representantes legales, quienes ejerzan funciones directivas o dependientes de las instituciones fiscalizadas o de quienes ejerzan dichos cargos en instituciones relacionadas con ellas, y a toda otra persona que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquiera naturaleza, como asimismo testigos, respecto de cualquier hecho cuyo esclarecimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones.

**La indicación número 142, del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio)**, agrega después de la expresión “citar a declarar,” lo siguiente: “en caso que existan presunciones fundadas de la existencia de un hecho constitutivo de faltas graves y gravísimas,”.

**La indicación Número 143, del Honorable Senador señor Allamand**, elimina las siguientes frases: “, y a toda otra persona que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquiera naturaleza, como asimismo testigos, respecto de cualquier hecho cuyo esclarecimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones”.

**-La indicación Número 142) fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo.**

**-La indicación Número 143) fue rechazada por mayoría de votos. Por el rechazo se pronunciaron los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Votaron afirmativamente los Honorables Senadores señora Von Baer y Señor Allamand.**

**-Sin perjuicio de la inadmisibilidad de la indicación número 142) y del rechazo de la número 143), el Ejecutivo se comprometió a presentar una indicación que recoja el sentido de ambas propuestas, lo que se concretó en la indicación número 143) bis, que es del siguiente tenor:**

k) Citar a declarar, en caso que existan antecedentes de la existencia de hechos u omisiones constitutivos de infracciones graves o gravísimas, dentro del ámbito de sus competencias; a los organizadores, controladores, miembros o asociados, socios, propietarios, fundadores, representantes legales, quienes ejerzan funciones directivas o dependientes de las instituciones fiscalizadas o quienes ejerzan dichos cargos en instituciones relacionadas con ellas; y a toda otra persona que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquiera naturaleza; como asimismo testigos; respecto de cualquier hecho cuyo esclarecimiento estime necesario para el debido cumplimiento de la normativa vigente.”.

**- Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand, Montes y Quintana.**

**Párrafo segundo.**

La Superintendencia podrá requerir de la justicia ordinaria la aplicación de lo contemplado en los artículos 93 y 94 del Código Tributario, en contra de las personas que habiendo sido citadas bajo apercibimiento no concurran a declarar sin causa justificada.

**Letra l)**

Atender las consultas que se le formularen en materias de su competencia, recibir y resolver reclamos, y actuar, cuando corresponda, como mediador de ellos.

**Letra m)**

Investigar y resolver las denuncias que se presenten en materias de su competencia.

**Letra n)**

Formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia.

**Letra o)**

Imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la ley.

**Letra p)**

**La Honorable Senadora señora Von Baer,** solicitó votación separada de este literal.

Aplicar e interpretar administrativamente las normas cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones de general aplicación al sector sujeto a su fiscalización, sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias del Ministerio de Educación. Las instrucciones y resoluciones que emanen de la Superintendencia serán obligatorias a partir de su publicación y deberán ser actualizadas, sistematizadas y mantenidas en registros de libre acceso electrónico de tal forma de facilitar el acceso y conocimiento de las mismas.

**La indicación Número 144), del Honorable Senador señor Allamand**, elimina la frase “e interpretar administrativamente”.

**La indicación Número 145, del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio)**, agrega el siguiente párrafo, nuevo:

“Existirá un periodo de consulta pública en el que representantes de las instituciones de educación superior podrán hacer comentarios a las normas referidas en el inciso anterior. Dicho periodo será de 30 días hábiles previos a la dictación de dichas normas.”.

**La señora Ministra de Educación** señaló que todas las Superintendencias tienen facultades para interpretar administrativamente las normas que le corresponden vigilar, por lo que instó a Sus Señorías a rechazar esta indicación.

**El Honorable Senador señor Allamand** advirtió que esta indicación está en sintonía con lo que señaló el señor Contralor General de la República, porque esa facultad es propia de la Controlaría General de la República.

**El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, manifestó que prefiere el texto de la indicación N° 145, porque en ella se le permite a la Superintendencia interpretar, pero que además se faculta a las instituciones de educación superior a realizar comentarios y observaciones a las normas que interprete o que emanen de la Superintendencia.

**La señora Ministra de Educación** planteó hacer una referencia expresa al artículo 73 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que faculta a las Superintendencias a abrir un período de consulta respecto de las instrucciones que imparte.

**El Honorable Senador señor Allamand** insistió que para él la facultad de interpretación administrativa corresponde al Controlar General de la República y no a la Superintendencia de Educación Superior, lo que no obsta a que dicte instrucciones.

**El Honorable Senador señor Quintana** reconoció que la Contraloría General de la República es la que interpreta las normas administrativas a través de sus dictámenes, y señaló que cualquier interpretación que realice la Superintendencia de Educación Superior que sea contraria a los dictámenes de la Contraloría será ilegal, pero que ello no puede impedir a la Superintendencia de Educación Superior a interpretar sus propias instrucciones.

**El Honorable Senador señor Allamand** aclaró que no se opone a que interprete sus propias normas, pero sí a que tenga la facultad de interpretar normas que emanan de otros órganos, cuyo cumplimiento le corresponde supervigilar. De mantenerse este texto, apuntó, se le estaría dando una facultad expresa para interpretar la ley, lo que en su opinión no le corresponde.

**El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, planteó utilizar la expresión “preceptos” en vez de “normas” y resaltó que sólo podrá interpretar aquellos preceptos cuyo cumplimiento le corresponde vigilar y no todo el ordenamiento jurídico.

**La señora Ministra de Educación** advirtió a Sus Señorías que el inciso segundo del artículo en estudio establece que las funciones de la Superintendencia se llevarán a cabo sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República y en coordinación con ésta.

**El Honorable Senador señor Allamand** comentó que este inciso también fue observado por el Contralor General de la República, en particular, la frase “en coordinación con ésta”, porque pareciera que ambas instituciones son colocadas en el mismo nivel.

**-La indicación Número 144) se rechazó por mayoría de votos. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

**-La indicación Número 145 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por corresponder a materias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.**

**Puesto en votación separada, el literal p) resultó aprobado por mayoría de votos. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Votaron en contra, los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

**-La Honorable Senadora señora Von Baer hizo una reserva de constitucionalidad respecto del texto aprobado para la letra p) del artículo 19, por cuanto, en su opinión, atenta contra la autonomía universitaria consagrada en el artículo 19 número 11° de la Constitución Política de la República.**

Sin perjuicio de lo anterior, con posterioridad **el Ejecutivo presentó la indicación 145 bis)** Para agregar, en su letra p), el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“La Superintendencia deberá abrir un período de información pública para la dictación de instrucciones de general aplicación, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 de la ley Nº 19.880. Sin embargo, tratándose de casos de urgencia o cuando la información pública haga ineficaz la dictación de la instrucción, podrá omitir dicho trámite especificando las circunstancias que la justifican.”.

**- La indicación fue aprobada por la unanimidad de los Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand, Montes y Quintana.**

**Letra q)**

Remitir a la Comisión Nacional de Acreditación los antecedentes que, en ejercicio de sus funciones y atribuciones, tuviere conocimiento y en los cuales aparecieren indicios de incumplimientos en materias de su competencia.

**Letra r)**

Remitir al Ministerio Público los antecedentes de que tuviere conocimiento en el ejercicio de sus funciones y en los cuales aparecieren indicios de haberse cometido algún hecho constitutivo de delito, especialmente en los casos señalados en los artículos 65 y 78.

**La indicación Número 146), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, la suprime.

**-Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Letra s)**

Administrar la información que recopile en el ejercicio de sus competencias y proporcionar la información correspondiente al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, en coordinación con la Subsecretaría.

**Letra t)**

Elaborar índices, estadísticas y estudios con la información entregada por las instituciones fiscalizadas, y efectuar publicaciones en el ámbito de su competencia.

**La indicación Número 147), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, agrega después de la palabra “competencia” la siguiente frase: “, que estarán siempre disponibles de manera destacada en su página electrónica, desde el momento de su publicación”.

**La indicación Número 147) bis, del Honorable Senador señor Montes**, añade la siguiente letra nueva:

“…) La Superintendencia deberá establecer un mecanismo que procure recibir de forma expedita las denuncias que establezcan los estudiantes a sus instituciones de educación superior cuando vulneren los artículos de esta ley.”.

**-La indicación Número 147) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**-La indicación Número 147 bis) fue retirada por su autor.**

**Letra u)**

Convenir con otros organismos de la Administración del Estado, o con entidades privadas, la realización de acciones específicas, la prestación de servicios, y la transferencia electrónica de información para facilitar el cumplimiento de sus funciones.

**Letra v)**

Asesorar técnicamente al Ministerio de Educación y a otros organismos en materias de su competencia.

**Letra w)**

**Párrafo primero.**

Realizar las demás funciones y ejercer las atribuciones que le correspondan de conformidad a la ley.

**Párrafo segundo.**

Las funciones anteriores se llevarán a cabo sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República y en coordinación con ésta.

Sobre este párrafo recayeron las indicaciones números 148), 149) y 150).

**La indicación Número 148), del Honorable Senador señor Montes**, lo reemplaza por el siguiente:

“Las funciones anteriores se llevarán a cabo sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República para coordinar, orientar y verificar el cumplimiento de dichas facultades en los ámbitos de su competencia.”.

**La indicación Número 149), de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín**, elimina la locución “y en coordinación con ésta”.

**La indicación Número 150), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio)**, incorpora un inciso final del siguiente tenor:

“No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, respecto de las instituciones de educación superior estatales, en el ejercicio de sus funciones la Superintendencia deberá abstenerse de intervenir en asuntos de competencia de la Contraloría General de la República, según lo establecido en los artículos 98 y siguientes de la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica de dicha entidad contralora.”.

**-La indicación Número 149) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**-Las indicaciones Números 148) y 150) fueron retiradas por sus autores.**

**-El Honorable Senador señor Montes solicitó dejar constancia en este informe que las funciones que desempeñe la Superintendencia deberán, siempre, realizarse de manera coordinada de acuerdo con las facultades con que cada organismo de la Administración Pública cuenta en las materias en que le toque concurrir.**

**ARTÍCULO 20**

**Inciso primero**

En el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la Superintendencia actuará de oficio, o previa denuncia o reclamo. La Superintendencia instruirá el respectivo procedimiento en caso de advertir la existencia de una o más contravenciones a las normas que le corresponde fiscalizar.

**La indicación Número 151), del Honorable Senador señor Allamand**, suprime la expresión “de oficio, o”.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

**ARTÍCULO 21**

**Inciso primero**

Para los efectos de esta ley, el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe respecto de todas las actuaciones que realice en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos constatados en dicha acta constituirán presunción legal de veracidad.

**La indicación Número 152), del Honorable Senador señor Allamand**, reemplaza la oración “Los hechos constatados en dicha acta constituirán presunción legal de veracidad.” por “Los hechos constatados por los funcionarios y sobre los cuales deban informar podrán constituir presunción legal de veracidad para todos los efectos de la prueba judicial.”.

**La indicación Número 153), del Honorable Senador señor Allamand**, introduce el siguiente inciso, nuevo:

“En el ejercicio de la labor fiscalizadora los funcionarios de la Superintendencia deberán siempre informar al sujeto fiscalizado de la materia específica objeto de la fiscalización y de la normativa pertinente, dejar copia íntegra de las actas levantadas y realizar las diligencias estrictamente indispensables y proporcionales al objeto de fiscalización. Los sujetos fiscalizados podrán denunciar conductas abusivas de funcionarios ante el Superintendente.”.

**-La indicación Número 152) fue retirada por su autor.**

**-La indicación Número 153) fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**ARTÍCULO 22**

**Inciso primero**

Las acciones de fiscalización podrán llevarse a efecto cualquier día hábil en horario laboral, siempre que no se impida con ellas el normal desarrollo de las actividades académicas o docentes, según corresponda, de la respectiva institución. Los entes fiscalizados deberán otorgar todas las facilidades que sean requeridas por los funcionarios fiscalizadores.

**Inciso segundo**

En el ejercicio de la labor fiscalizadora los funcionarios de la Superintendencia deberán informar al sujeto o institución fiscalizada la materia específica objeto de la fiscalización y de las normas pertinentes, dejando copia íntegra de las actas levantadas y realizando las diligencias estrictamente indispensables y proporcionales al objeto de la fiscalización. El sujeto o institución fiscalizada podrá, en el mismo acto, hacer constar en el acta aquellos errores de hecho o transgresiones de derecho que, a su juicio, se hayan producido durante la fiscalización.

**La indicación Número 154), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio)**, agrega después de la expresión “de la Superintendencia”, la locución “, como primera actuación,”.

**La indicación Número 155), de la Honorable Senadora señora Von Baer**, agrega después de la frase “producido durante la fiscalización” la siguiente: “teniendo el funcionario la obligación de consignarlo en el acta respectiva”.

**-La indicación Número 154) fue retirada por su autor.**

**-La indicación Número 155) fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Inciso tercero**

Los sujetos o instituciones fiscalizadas podrán denunciar conductas ilegales de los fiscalizadores ante el Superintendente. En caso que cualquier fiscalizador deje constancia de hechos que resultaren ser falsos o inexactos, el afectado podrá denunciar dicha circunstancia a su superior jerárquico, quien iniciará la investigación que corresponda de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo.

**Inciso cuarto**

La Superintendencia deberá procurar que los procesos de fiscalización que lleve a cabo se coordinen con aquellos que, en el ejercicio de sus competencias, lleven a cabo los diversos órganos de la Administración del Estado, de manera de evitar distraer indebidamente la labor de las instituciones fiscalizadas.

**La indicación Número 156), del Honorable Senador señor Allamand**, incorpora después del artículo 22 el siguiente, nuevo:

“Artículo ...- La infracción a cualquiera de los deberes establecidos en esta ley para los funcionarios de la Superintendencia, será sancionada con las medidas disciplinarias del artículo 116 de la ley Nº 18.834, literales b), c) y d).”.

**-Esta indicación se rechazó por mayoría de votos. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

**Párrafo 2° De la organización de la Superintendencia**

**ARTÍCULO 24**

**Inciso primero**

Serán inhábiles para desempeñar el cargo de Superintendente:

**La indicación Número 157), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, reemplaza la palabra “veinticuatro” por “doce” todas las veces que aparece.

**-Esta indicación resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Letra a)**

a) Los miembros, asociados, propietarios, socios o fundadores de una institución de educación superior, o quienes lo hayan sido dentro de los veinticuatro meses anteriores a la postulación al cargo.

**La indicación Número 158), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, sustituye la expresión “miembros,” por “miembros de la asamblea o”.

**-Esta indicación** **resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Letra b)**

b) Los integrantes del órgano de administración superior de una institución de educación superior, o quienes lo hayan sido dentro de los veinticuatro meses anteriores a la postulación al cargo.

**Letra c)**

c) Los rectores de una institución de educación superior, o quienes lo hayan sido dentro de los veinticuatro meses anteriores a la postulación al cargo.

**Letra d)**

d) Los cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en las letras anteriores.

**Letra e)**

e) Quienes ejerzan labores docentes en alguna de las instituciones de educación superior sujetas a su fiscalización.

**Inciso segundo**

Asimismo, son incompatibles las actividades de las exautoridades o exfuncionarios de la Superintendencia en la misma forma, plazo y condiciones que sean aplicables a las instituciones fiscalizadoras, en conformidad a la ley.

**La indicación Número 159), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, consulta un inciso final del siguiente tenor:

“Una vez cesados en sus funciones, quienes desempeñen el cargo de Superintendente, quedarán inhabilitados por un plazo de seis meses para ser miembros, asociados, propietarios, socios, integrantes de los órganos de administración, rectores o docentes de planta de una institución de educación superior.”.

**-Esta indicación fue retirada por uno de sus autores, Honorable Senador señor Quintana.**

**ARTÍCULO 25°**

**Inciso primero**

Enumera las atribuciones del Superintendente. Dentro de ellas considera, en su literal c) la de ejecutar los actos y celebrar los convenios que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Servicio. En el ejercicio de estas facultades podrá administrar, adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza.

Esta letra fue objeto de la **indicación Número 160), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, reemplaza la frase “Ejecutar los actos” por “Salvo la tercerización de la función fiscalizadora, podrá ejecutar los actos”.

**- Esta indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**Párrafo 3° De la supervigilancia de la viabilidad financiera de las instituciones de educación superior y de sus obligaciones de informar**

**La indicación Número 161), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, sustituye su epígrafe por el que sigue:

“Párrafo 3° De las obligaciones de informar”.

**La indicación Número 162), del Honorable Senador señor Allamand**, para reemplaza su epígrafe por el siguiente:

“Párrafo 3° De la obligación de informar de las instituciones de educación

superior”.

**Ambas indicaciones, Números 161) y 162) fueron aprobadas, la primera con modificaciones, y la segunda sin enmiendas, con la siguiente redacción:**

“Párrafo 3° De la obligación de informar de las instituciones de educación superior”

**-El acuerdo precedente se adoptó con el acuerdo unánime de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker.**

**ARTÍCULO 35**

**Inciso primero**

**La indicación Número 163), de Su Excelencia la Presidenta de la República, la indicación Número 164), del Honorable Senador señor Allamand, y la indicación Número 165), de la Honorable Senadora señora Von Baer**, proponen suprimirlo.

**El Honorable Senador señor Montes** señaló que el artículo 35 permitirá a la Superintendencia de Educación Superior supervigilar la viabilidad financiera de las instituciones de educación superior, y recordó que han tenido pésimas experiencias con algunas universidades que estado al borde de la quiebra, por lo que estimó que este aspecto es fundamental que se incluya en esta ley.

**La Jefa de la División de Educación Superior, señora Alejandra Contreras,** explicó que con esta indicación sólo se elimina la facultad de la Superintendencia para determinar la viabilidad financiera de una universidad, lo que fue reemplazado por la obligación de las instituciones de educación superior de presentar sus estados financieros, que deberán incluir un análisis de riesgo elaborado por una auditora externa, lo que está recogido en la indicación N° 166.

**-Las indicaciones Números 163), 164) y 165) fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**-El Honorable Senador señor Montes** pidió dejar constancia de que con la propuesta del Ejecutivo se está renunciando a la facultad de la Superintendencia de analizar la consistencia financiera de las instituciones de educación superior, lo que para él es una atribución fundamental de la de dicho organismo**.**

La Superintendencia deberá supervigilar la viabilidad financiera de las instituciones de educación superior, y que los recursos y condiciones financieras de éstas les permitan el cumplimiento de sus fines.

**Inciso segundo**

Para el cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, la Superintendencia podrá determinar, mediante norma de carácter general, condiciones e indicadores de riesgo, como referencia para las instituciones en dicha materia. En el ejercicio de esta función, la Superintendencia podrá hacer recomendaciones a las instituciones en materias relacionadas con este artículo, sin perjuicio de las atribuciones de la ley N° 20.800.

**Inciso tercero**

Se considerará que existe viabilidad financiera, cuando los resultados y proyecciones económicas, así como las fuentes de financiamiento de la institución de educación superior, son suficientes y realistas, y no ponen en riesgo el proyecto educativo ni desatienden los fines propios de la misma, sin perjuicio de las demás normas legales, reglamentarias y normas de carácter general que se dicten al efecto.

**La indicación Número 165 bis), d**el Honorable Senador señor Quintana, suprime la expresión “y realista”.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

**Inciso cuarto**

Para efectos de supervisar la viabilidad financiera de las instituciones de educación superior, la Superintendencia deberá considerar las características específicas de cada proyecto, los planes de inversión y cualquier otro elemento que justifique el riesgo asociado a sus decisiones estratégicas.

**ARTÍCULO 36**

**Inciso primero**

Las instituciones de educación superior deberán llevar contabilidad completa conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados, de acuerdo a las normas de carácter general que al efecto podrá dictar la Superintendencia, y deberán someter su contabilidad al examen de empresas de auditoría externa de la ley N° 18.045.

**La indicación Número 166), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, lo sustituye por el que sigue:

“Artículo 36.- Las instituciones de educación superior deberán llevar contabilidad completa conforme a los principios que para estos efectos fije la Superintendencia mediante normas de carácter general. Asimismo, deberán someter su contabilidad al examen de empresas de auditoría externa reguladas en la ley N° 18.045, el que deberá contener un análisis de riesgos en relación a la viabilidad financiera de la institución de educación superior.”.

**La indicación Número 167), de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín**, reemplaza la expresión “podrá dictar la Superintendencia” por “dictará la Contraloría General de la República”.

**La indicación Número 168), de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín**, incorpora el siguiente inciso nuevo:

“Con todo, la Contraloría General de la República deberá velar por la homogenización de los métodos contables considerando la naturaleza jurídica de las instituciones sometidas a ella.”.

Con la finalidad de concordar una redacción respecto de esta materia, **el Ejecutivo presentó la indicación número 166 bis),** que propone reemplazarlo por el siguiente:

Artículo 36.- Las instituciones de educación superior deberán llevar contabilidad completa. Para estos efectos, la Superintendencia definirá, previa consulta a la Contraloría General de la República, las normas contables que deberán utilizar dentro de aquellas comúnmente aceptadas en el país. Asimismo, las instituciones deberán someter su contabilidad al examen de empresas de auditoría externa reguladas en la ley N° 18.045, el que deberá contener un análisis de riesgos en relación a la viabilidad financiera de la institución de educación superior.”.

**- De esta manera, fueron aprobadas las indicaciones números 166) bis, sin enmiendas, y 166), con modificaciones, por la unanimidad de los Senadores señora Goic y Von Baer y señores Allamand, Montes y Quintana, la primera de ellas, en tanto que la segunda, concurrió a la referida unanimidad el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio: En tanto que, con la misma votación, quedaron rechazadas las indicación números 167) y 168)**

En relación con esta regulación, **el Honorable Senador señor Montes** dejó constancia en el sentido que esta disposición busca que las Instituciones de Educación Superior posean información homogénea y ellas incorporen en su funcionamiento las normas generales que ha impartido la Contraloría General de la República sobre la materia.

**ARTÍCULO 37**

**Inciso primero**

Las instituciones de educación superior deberán enviar a la Superintendencia:

**Letra a)**

a) Los estados financieros consolidados, debidamente auditados, que contemplen, de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como activos y pasivos.

**La indicación Número 169), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, agrega después de la palabra “auditados” la frase “de acuerdo al artículo anterior”.

**-Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Letra b)**

b) Una lista actualizada con la individualización completa de sus socios, asociados o miembros, y de quienes ejerzan funciones directivas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, cualquiera sea su denominación. Asimismo, las instituciones de educación superior deberán informar a la Superintendencia cualquier modificación ocurrida respecto de la información contenida en la última lista enviada.

**La indicación Número 170), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, agrega después de la palabra “asociados” la expresión “grupos empresariales nacionales o extranjeros”.

**La indicación Número 171), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, agrega después de la palabra “miembros” la expresión “de la asamblea”.

**-La indicación Número 170) fue aprobada, con la sola enmienda de intercalar la frase “miembros de la asamblea, nacionales o extranjeros”. El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**-La indicación Número 171) resultó aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Letra c)**

c) Información sobre los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 71 al 80 de la presente ley.

**Letra d)**

d) Información respecto de las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias.

**Letra e)**

e) Una lista actualizada de las entidades en cuya propiedad la institución de educación superior tenga participación, y las corporaciones o fundaciones en que, conforme a los estatutos de éstas, la institución de educación superior pueda elegir a lo menos a un integrante del directorio u órgano de administración.

**Letra f)**

f) Información sobre todo hecho esencial que afecte significativamente su situación financiera y patrimonial.

**La indicación Número 172), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio)**, agrega la siguiente oración final: “Deben considerarse esenciales aquellos eventos que sean capaces de afectar en forma significativa, entre otros aspectos, a la situación financiera o los activos y obligaciones de la institución de educación superior.”.

**-Esta indicación resultó aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Letra g)**

g) Información entregada en cumplimiento de las obligaciones que contemplan los artículos 4, 6 y 7 del decreto N° 180, de 1987, del Ministerio de Hacienda, que fija norma para la presentación de presupuestos, balance de ejecución presupuestaria e informes de gestión de las instituciones de educación superior que indica, por las instituciones de educación que correspondan.

**La indicación Número 173), d**e **Su Excelencia la Presidenta de la República**, la suprime.

**-La indicación N° 173) resultó aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Letra h)**

h) Información entregada por las instituciones de educación superior estatales, en cumplimiento del artículo 50 de la ley N° 18.591.

**La indicación Número 174), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, la suprime.

**- Esta proposición fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Inciso segundo**

La Superintendencia determinará la forma, contenido y periodicidad de la información requerida en el inciso precedente. Con todo, la información señalada en las letras a), c) y d) deberá enviarse, al menos, de forma anual a la Superintendencia.

**La indicación Número 175), de la Honorable Senadora señora Von Baer**, suprime la oración inicial “La Superintendencia determinará la forma, contenido y periodicidad de la información requerida en el inciso precedente.”.

**-Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio, con la sola enmienda de reemplazar la frase inicial por la siguiente: “La información señalada en las letras a), c) y d) deberá enviarse, al menos, de forma anual a la Superintendencia.”.**

**ARTÍCULO 39**

Dispone que sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 20.285, la Superintendencia mantendrá a disposición del público a través de su sitio electrónico, distinta información. En su literal d), considera elRegistro Público de Sanciones.

**La indicación Número 176), del Honorable Senador señor Allamand**, agrega después de la palabra “Sanciones” la frase “de los últimos cinco años”.

**Esta indicación resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

En ese mismo sentido, el la letra f) contempla todo antecedente que refiera a la sanción propiamente tal, como el expediente, descargos, informes o pruebas, decisión final, entre otros. Para su cumplimiento, deberán observarse especialmente los artículos 5, 10, 11 y 21 de la ley N° 20.285.

**A este respecto, la unanimidad de los Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio, estuvo de acuerdo en referir esta información también al plazo de 5 años, adecuación que se hizo en la disposición.**

**Párrafo 4° De la atención de reclamos y denuncias**

**ARTÍCULO 40**

**Inciso primero**

La Superintendencia recibirá los reclamos y denuncias que se le formulen y que se refieran a materias de su competencia, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

**ARTÍCULO 41**

**Inciso primero**

El reclamo es la petición formal realizada a la Superintendencia por una persona o grupo de personas interesadas, para que ésta intervenga como mediador en la controversia existente entre el reclamante y alguna de las entidades fiscalizadas, apersonándose el reclamante en el procedimiento.

**La indicación Número 177), del Honorable Senador señor Allamand**, sustituye la palabra “entidades” por “instituciones de educación superior”.

**La indicación Número 178), del Honorable Senador señor Allamand**, agrega la siguiente oración final: “Para los efectos de este párrafo, se entenderá por personas interesadas aquellas a que se refiere el artículo 21 de la ley Nº 19.880.”.

**-Ambas indicaciones resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Inciso segundo**

Recibido el reclamo, la Superintendencia podrá abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias concretas del caso y la conveniencia de iniciar una mediación o un procedimiento sancionatorio o su rechazo fundado, según corresponda. Con todo, dicho plazo no podrá exceder de quince días hábiles.

**La indicación Número 179), del Honorable Senador señor Allamand**, reemplaza la expresión “podrá abrir” por “deberá abrir”.

**-Esta indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**-Sin perjuicio de lo anterior, Su Excelencia la señora Presidenta de la República formuló la indicación número 179 bis), en el mismo sentido que la 179), la que fue aprobada por la unanimidad de los Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand, Montes y Quintana.**

**ARTÍCULO 42**

**Inciso primero**

Admitido un reclamo a tramitación, el funcionario competente ordenará la apertura de un expediente y designará al funcionario encargado de su tramitación, quien notificará al reclamado.

**La indicación N° 180), del Honorable Senador señor Allamand**, sustituye la frase “funcionario competente” por “Superintendente”.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

**Inciso segundo**

El funcionario designado citará a los interesados a una audiencia de mediación en la cual propondrá bases de arreglo para solucionar el conflicto. Dicho proceso deberá constar en un acta, firmada por los comparecientes, en la cual deben constar las medidas propuestas y el hecho de haberse alcanzado o no acuerdo sobre la materia.

**Inciso tercero**

Si no se llegare a acuerdo, y en caso que corresponda de conformidad a lo establecido en el artículo siguiente, el reclamante podrá seguir su pretensión como denuncia. Asimismo, si la Superintendencia considera que los hechos objeto del reclamo afectan a otras personas además del reclamante, y que pudiesen configurar alguna de las infracciones de las señaladas en esta ley, podrá iniciar de oficio un proceso, de conformidad a los artículos siguientes.

**La indicación Número 181), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, reemplaza la expresión “Asimismo,” por “No obstante,”.

**La indicación Número 182), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, reemplaza la expresión “podrá iniciar” por “iniciará”.

**-La indicación Número 181) fue retirada por su autor.**

**-La indicación Número 182) fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, por tratarse de materias que inciden en la iniciativa exclusiva del Ejecutivo.**

**- Al igual como en el caso del artículo anterior, Su Excelencia la señora Presidenta de la República formuló la indicación número 182 bis), en el mismo sentido que la 182), la que fue aprobada por la unanimidad de los Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand, Montes y Quintana.**

**Inciso cuarto**

La Superintendencia, con motivo de una mediación, reclamo o denuncia, podrá oficiar a cualquiera de los entes que forman parte del Sistema para informar, solicitar antecedentes o pedir que se incorporen a dichos procedimientos, con el fin de propender a la coordinación para el esclarecimiento y solución de la eventual controversia.

**ARTÍCULO 43**

**Inciso primero**

La denuncia es el acto escrito por medio del cual una persona o grupo de personas interesadas y previamente individualizadas ponen en conocimiento de la Superintendencia una eventual irregularidad, con el objeto de que ésta investigue y adopte las medidas que correspondan, en conformidad a lo señalado en esta ley.

**Inciso segundo**

Las denuncias deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación y la individualización completa de el o los denunciantes, quienes deberán suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberá contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.

**Inciso tercero**

La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad, significa una eventual infracción a la ley y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al denunciante.

**La indicación Número 183), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, sustituye la expresión “podrá disponer” por “dispondrá”.

**-Esta indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**Inciso cuarto**

La Superintendencia podrá ordenar directamente la formulación de cargos y la instrucción del procedimiento cuando se trate de denuncias realizadas por el Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Educación o la Comisión Nacional de Acreditación.

**Inciso quinto**

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, las denuncias de infracciones podrán ser realizadas bajo reserva de identidad, si el denunciante así lo solicitare. En este caso, el acto de instrucción que dé comienzo al procedimiento deberá dar cuenta de que éste se ha iniciado en virtud de denuncia reservada.

**La indicación Número 184), del Honorable Senador señor Allamand,** agrega después del vocablo “solicitare” la frase “y existiere causa justificada para ello, debidamente calificada por la Superintendencia”.

**El Honorable Senador señor Allamand** explicó esta indicación tiene por objeto evitar un sinnúmero de denuncias anónimas sin fundamento, por ello se propone que estas denuncias deban expresar causa justificada y que la Superintendencia de Educación Superior sea la que califique estas causas.

**El Honorable Senador señor Navarro** previno a Sus Señorías que esta indicación podría desincentivar la presentación de denuncias.

**El Ejecutivo** planteó reemplazar los vocablos “causa justificada” por “razones fundadas” y eliminarla parte final que dice “debidamente calificada por la Superintendencia”.

**El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, aprobó la propuesta, porque bastará que el denunciante dé razones fundadas de su denuncia.

**El Honorable Senador señor Allamand** señaló que en caso de estar ante una denuncia que no incluye las razones fundadas de su presentación se está ante una denuncia pública que deja de ser anónima.

**La indicación Número 185), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio)**, agrega la siguiente oración final: “La investigación se mantendrá en reserva hasta la formulación de cargos.”.

**-La indicación Número 184) fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**-La indicación Número 185) fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**ARTÍCULO 44**

**Inciso primero**

Formulados los cargos a una institución de educación superior, o una vez sancionada o absuelta, no podrá tomar ningún tipo de represalia en contra del denunciante, cualquiera sea la forma en la que éste se relacione con la institución, cuestión para la cual la Superintendencia arbitrará todas las medidas que sean necesarias de acuerdo a las facultades que le confiere la ley.

**Inciso segundo**

Se considerarán represalias, especialmente, el despido, traslado, degradación de funciones, la cancelación de la matrícula, reprobación arbitraria de asignaturas, y cualquier otro hecho u omisión sin justificación suficiente, arbitraria o desproporcionada, que constituya una denigración u hostigamiento en contra del denunciante.

**La indicación Número 186), del Honorable Senador señor Allamand**, lo reemplaza por el siguiente:

Se considerarán represalias, especialmente, el despido injustificado, traslado, degradación de funciones, la cancelación de la matrícula por causales que no estén contempladas en el reglamento de la institución, reprobación arbitraria de asignaturas, y cualquier otro hecho u omisión sin justificación suficiente, arbitraria o desproporcionada, que constituya una denigración u hostigamiento en contra del denunciante.”.

**-Esta indicación fue aprobada sin modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Inciso tercero**

Para el caso de instituciones de educación superior estatales, sus funcionarios, incluidos quienes presten servicios mediante un contrato a honorarios o del Código del Trabajo, que formulen denuncias previstas en este artículo, gozarán de los derechos previstos en el artículo 90 A del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, en lo que sea aplicable.

**Párrafo 5° Del procedimiento sancionatorio**

**ARTÍCULO 45**

**Inciso primero**

El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse por denuncia, regulada en los artículos anteriores, o de oficio cuando la Superintendencia tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción sobre materias de su competencia.

**La indicación Número 187), del Honorable Senador señor Allamand**, incorpora el siguiente inciso nuevo:

“Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, en los mismos términos del artículo 25 de la ley Nº 19.880.”.

**-Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**ARTÍCULO 46**

**Inciso primero**

La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de veinte días, prorrogables por diez días más en caso de infracciones graves o gravísimas, para formular los descargos y solicitar que se abra un período de prueba no superior a igual término.

**Inciso segundo**

La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida, la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada.

**La indicación Número 188), del Honorable Senador señor Allamand**, incorpora el siguiente inciso final, nuevo:

“Ninguna persona podrá ser sancionada por acciones, omisiones o infracciones legales que no hubiesen sido imputadas en la formulación de cargos.”.

**-Esta indicación fue aprobada con modificaciones, de manera de referir la prohibición sólo a acciones u omisiones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**ARTÍCULO 49**

**Inciso primero**

Transcurridos dos años de inactividad dentro del procedimiento sancionatorio por parte de la Superintendencia, se producirá la caducidad del procedimiento, debiendo dictarse una resolución que la declare y ordene su archivo.

**La indicación Número 189), d**el Honorable Senador señor Allamand, sustituye la expresión “dos años” por “seis meses”.

**-Esta indicación fue rechazada por mayoría de votos. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

**Inciso segundo**

La caducidad no implicará la prescripción de la infracción ni de la facultad de la Superintendencia para iniciar un nuevo procedimiento sancionatorio por los mismos hechos. En este último caso podrá agregar al nuevo expediente todos los antecedentes, informes y actuaciones útiles efectuadas en el procedimiento caducado, debiendo en cualquier caso realizar todas las etapas del procedimiento nuevamente.

**La indicación Número 190), del Honorable Senador señor Allamand**, lo suprime.

**-Esta indicación fue rechazada por mayoría de votos. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

**Inciso tercero**

La Superintendencia no podrá perseguir las infracciones cometidas transcurridos cuatro años desde que hubiere terminado de cometerse el hecho. Este plazo se suspende cuando se inicia el procedimiento sancionatorio, con la notificación del infractor y se interrumpe cada vez que se cometa una nueva infracción. En caso de declararse la caducidad del procedimiento, se entenderá que no se interrumpió ni suspendió el plazo de prescripción.

**La indicación Número 191), del Honorable Senador señor Allamand**, sustituye la frase “perseguir las infracciones cometidas” por “dar inicio a un procedimiento sancionatorios”.

**La indicación Número 192), del Honorable Senador señor Allamand**, agrega después del vocablo “infracción” la expresión “del mismo tipo”.

**-La indicación Número 191) fue retirada por su autor.**

**-La indicación Número 192) fue rechazada por mayoría de votos. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

**ARTÍCULO 51**

**Inciso primero**

Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de la resolución impugnada.

**La indicación Número 193), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio)**, agrega después de la expresión “de la resolución impugnada” la frase “, o de la reposición en su caso”.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

**Inciso cuarto**

Vencido el término de prueba, se remitirán los autos al fiscal judicial para su informe y a continuación se ordenará traer los autos en relación. La vista de esta causa gozará de preferencia.

**La indicación Número 194), del Honorable Senador señor Allamand**, elimina la oración inicial que señala “Vencido el término de prueba, se remitirán los autos al fiscal judicial para su informe y a continuación se ordenará traer los autos en relación.”.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

**Párrafo 6° Infracciones y sanciones**

**ARTÍCULO 53**

**Inciso primero**

Enumera las infracciones gravísimas. En su letra d) considera cualquier acción u omisión dolosa destinada a obtener acreditación o años de acreditación mayores a los que correspondan en conformidad a la ley N° 20.129.

**La indicación Número 195), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, reemplaza la palabra “años” por “niveles”.

**-Esta indicación resultó aprobada por mayoría de votos. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Von Baer.**

En su letra h), considera efectuar publicidad que exceda la información objetiva y verificable acerca de la institución y sus carreras o programas. El gasto total anual por este concepto no podrá ser superior a la suma equivalente al 1% del total de lo que reciban por concepto de aranceles, comprendido el financiamiento para la gratuidad. Para efectos de la fiscalización, tanto los ingresos por aranceles como el gasto en publicidad deberán estar desagregados por partidas o cuentas en los balances consolidados que se remitan a la Superintendencia.

**La indicación Número 196), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, **y la indicación N° 197), del Honorable Senador señor Allamand**, la eliminan.

**El Honorable Senador señor Quintana** solicitó al Ejecutivo una explicación respecto de la norma aprobada en general.

**La señora Ministra de Educación** reconoció que existen varias universidades que se venden por más de lo que son y que bombardean con publicidad a los estudiantes. Resaltó que como Ejecutivo deben impedir la publicidad engañosa, pero llegar a determinar si gastó el 1% o 3% de sus ingresos en publicidad es una función que escapa de la competencia de la Superintendencia de Educación Superior.

**El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, advirtió que en la letra j) de este mismo artículo se considera la infracción de la publicidad falsa o engañosa y que en el artículo 54 se define lo que se entiende por publicidad engañosa, por lo que consideró que este tema ya está resuelto.

**El Honorable Senador señor Montes** puso de relieve que en este tema existen varias distorsiones, porque las instituciones de menor nivel calidad son las que normalmente se dedican a invertir en publicidad y que a partir de ello se van generando un mercado de alumnos. Por eso, se mostró partidario de regular este tipo de publicidad y advirtió a Sus Señorías que no sólo está hablando de publicidad engañosa.

**El Honorable Senador señor Quintana** anunció su voto en contra.

**La indicación Número 197 bis), del Honorable Senador señor Quintana**, reemplaza la expresión “suma equivalente al 1% del total de lo que reciban por concepto de aranceles, comprendido el financiamiento para la gratuidad.”, por la siguiente: “establecida por la Subsecretaría de Educación, mediante Decreto expedido por el Ministerio de Educación, visado por el Ministerio de Hacienda.”

**-Las indicaciones Números 196) y 197) fueron aprobadas por mayoría de votos. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Walker, don Ignacio. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Montes y Quintana.**

En la letra j), considera efectuar publicidad falsa o engañosa, en los términos que se indican en el artículo 54.

**La indicación Número 198), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, introduce a continuación de la letra j) una letra nueva del tenor que se señala:

“…) Incurrir en cualquier acto de discriminación arbitraria.”.

**-Esta indicación fue rechazada por mayoría de votos. Por la negativa se pronunciaron los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Walker, don Ignacio.**

**Letra k)**

k) Incurrir en toda otra infracción que sea calificada como gravísima por la ley.

**La indicación Número 199), del Honorable Senador señor Bianchi**, introduce el siguiente literal:

“…) Informar erróneamente respecto del número de estudiantes por carrera o programa, el número de académicos o cualquier información, si de ello resultare un incremento del financiamiento o aportes que la institución recibiría del Estado, de manera directa o indirecta.”.

**La indicación Número 199 bis), del Honorable Senador señor Montes**, agrega las siguientes letras nuevas:

“…) Será una infracción gravísima cuando una Institución de Educación Superior vulnere los principios de libertad y diversidad de cátedra por medio de la expulsión, desvinculación, censura o amedrentamiento académico.

…) Cuando se falsifique la autoevaluación institucional aportando datos que falten a la realidad para obtener un mejor resultado en lo que respecta la acreditación.”.

**El Honorable Senador señor Montes** refirió que esta indicación recoge la propuesta de la Confederación de Estudiantes de Chile y señaló que le parece gravísimo que un profesor que incorpora nuevos contenidos a su cátedra sea sancionado o censurado por la universidad. Asimismo, estimó gravísimo que se falsifiquen los datos sobre la autoevaluación institucional.

**La señora Ministra de Educación** previno que la segunda letra propuesta por esta indicación ya está incorporada en la letra d) del artículo 53 del texto aprobado en general, que se refiere a cualquier acción u omisión dolosa destinada a obtener la acreditación.

En cuanto a la primera letra propuesta, señaló que los principios de libertad y de diversidad de carrera son inherentes a la autonomía universitaria, ya que una universidad por definición puede tener una línea, pero que ello no la habilita para censurar a un profesor. En su opinión, este caso merece una sanción gravísima.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** recordó a Sus Señorías que ya discutieron el tema de la diversidad de cátedra, a propósito de la letra f) del artículo 2°, en que se aprobó el principio de libertad académica en el entendido de que se debe respetar el proyecto institucional y la misión de toda institución de educación superior.

**El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, señaló que el principio de libertad académica incluye la libertad académica y de cátedra, y precisó que en la indicación 199 bis deben determinar si la restricción a la libertad de cátedra sancionada con la expulsión, desvinculación, censura o amedrentamiento debe ser considerada como una infracción gravísima.

**El Honorable Senador señor Navarro** opinó que esta indicación no se vincula con el proyecto educativo y la misión institucional de una universidad. Al efecto, explicó que regula el caso en que se atenta contra el pluralismo y el acceso a la información de los estudiantes.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** sugirió agregar a continuación de la palabra “vulnere” lo siguiente “la libertad académica y la libertad de cátedra”, para concordar este literal con la letra f) del artículo 2° aprobado por la Comisión.

**El Honorable Senador señor Allamand** estimó que son temas distintos el determinar si se debe entender como una infracción el atentar contra la libertad de cátedra y el incorporar formas en que se entiende que se atenta contra este principio. Además, previno que las conductas mencionadas no son asimilables, porque pertenecen a distintos niveles. Al efecto, consideró que amedrentar a un académico atenta contra la libertad de cátedra, pero no el desvincularlo porque no se sabe la razón por la cual fue despedido. Por ello, sugirió en esta letra contemplar, en términos más genéricos, la infracción gravísima de atentar contra la libertad de cátedra.

**El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio,** propuso discutir y votar por separada las dos letras propuestas.

**El Honorable Senador señor Montes** dijo que retira la segunda, porque compartió que ya está contenida en la letra d) del artículo 53.

**El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, para la primera letra planteó el siguiente texto “Será una infracción gravísima cuando una institución de educación superior vulnere el principio de libertad académica de la letra f) del artículo 2° por medio de la censura o amedrentamiento académico”.

**La señora Ministra de Educación** prefirió que diga que será una infracción gravísima cuando una institución de educación superior vulnere el principio de libertad académica de la letra f) del artículo 2°, sin especificar el tipo de conductas discriminatorias que se pueden ejercer respecto del académico.

**El Honorable Senador señor Montes** señaló que se inclina más por mencionar los principios de libertad académica y de libertad de cátedra de la letra f) del artículo 2°, y coincidió en eliminar las conductas para no entrar a la casuística que podría restringir la aplicación de la norma.

Se hizo presente que no corresponde incorporar la frase inicial “será infracción gravísima”, porque el artículo 53 parte con la frase “Son infracciones gravísimas:”

**-La indicación Número 199) fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**La indicación Número 199 bis) fue aprobada en una nueva redacción del siguiente tenor:**

“k) Vulnerar los principios de libertad académica y libertad de cátedra a que se refiere la letra f) del artículo 2, por medio de la expulsión, desvinculación, censura o amedrentamiento académico.”.

**-El acuerdo precedente contó con el acuerdo unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**ARTÍCULO 54°**

**Inciso primero**

Se entenderá por publicidad engañosa cualquier mensaje publicitario o comunicación dirigida al público en general que induzca a error o engaño respecto de:

**Letra a)**

a) El valor correspondiente a matrícula, aranceles, becas y en general a cualquier desembolso o prestación pecuniaria exigida por una institución a sus estudiantes.

**Letra b)**

b) Los años de acreditación, que de conformidad a la ley haya obtenido la respectiva institución de educación superior y de la acreditación de sus carreras y programas de estudio, según corresponda.

**La indicación Número 200), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, reemplaza la palabra “años” por “niveles”.

**La indicación Número 201), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, agrega la siguiente oración final: “Las instituciones o carreras que no cuenten con acreditación deberán advertir esta situación de modo destacado, ya sea de manera visible y/o audible.”.

**El Honorable Senador señor Navarro** indicó que uno de los factores claves de la competencia entre las universidades es la acreditación y que por ello se plantea que se entienda como publicidad engañosa aquella que no transparenta que la institución de educación superior no esté acreditada. Además, apuntó, en la mayoría de los casos la decisión de los estudiantes para escoger la universidad a la cual ingresarán pasa por la acreditación.

**El Honorable Senador señor Quintana** complementó que al aprobar una acreditación obligatoria no existirán planteles no acreditados, pero que sí tendrán distintos niveles de acreditación y resaltó que aquello es fundamental que se transparente.

**El señor Ministro de Hacienda** indicó que le parece positivo que las universidades informen sobre su nivel de acreditación, y comentó que dado que la acreditación de las carreras no será obligatoria, no le caben dudas que esto será utilizado como instrumento de marketing, por lo que apoyó la propuesta de establecer la obligación de transparentar también la acreditación de las carreras.

**La señora Ministra de Educación** señaló que la ley N° 20.189 en su artículo 48 dice que las universidades deberán incorporar en su publicidad información que dé cuenta de su participación en el proceso acreditación institucional y el resultado del mismo. En el caso de la promoción de las carreras y programas de estudios, se deberá señalar el estado de la acreditación institucional y si se le otorgó o no la acreditación a la carrera publicitada.

Por eso, manifestó su apoyo a esta indicación, siempre que se haga una referencia a la norma antes citada.

**La Honorable Senador señora Von Baer** dijo que una cosa es decir que eso no se debe hacer y otra que se está ante una publicidad engañosa que induce a error o engaño.

**El Honorable Senador señor Navarro** consideró que dado que no se aprobará la acreditación obligatoria de las carreras es que se hace necesario regular e informar sobre las condiciones de cada carrera, como una fórmula para que los estudiantes puedan discriminar en el acceso.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** no apoyó la propuesta de incluir este punto como la publicidad engañosa y consultó al Ejecutivo si la Superintendencia de Educación Superior podrá sancionar el incumplimiento de los contenidos de la ley de calidad.

**La señora Ministra de Educación** señaló que la letra b) del artículo 54 establece que se entiende por publicidad engañosa el mensaje que induce a error o engaño sobre los niveles de acreditación que haya obtenido la institución y sobre la acreditación de sus carreras y programas de estudio.

**El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, anunció que votará en contra, porque esta iniciación está contenida en la letra b) del artículo 54.

**-Puesta en votación, la indicación Número 200), fue aprobada por mayoría de votos. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señor Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Von Baer.**

**La indicación Número 201) fue retirada por el Honorable Senador señor Quintana.**

**Letra f)**

f) Cualquier materia relacionada a la actividad de la institución de educación superior que conduzca a información equivocada respecto a la investigación, prestigio, posición internacional u otras, que no tenga sustento real.

**Letra g)**

g) La información respecto a la investigación, prestigio y posición internacional, que no tenga sustento real.

**Letras f) y g)**

**La indicación Número 202), d**e Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazarlas por la siguiente:

“f) La calidad o cantidad de la investigación que realiza la institución, así como su prestigio o posición internacional.”.

**-Esta indicación resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**ARTÍCULO 55**

**Inciso primero**

Son infracciones graves:

**Letra a)**

a) No remitir la información requerida por el Ministerio de Educación, la Subsecretaría de Educación Superior, el Consejo Nacional de Educación o la Comisión Nacional de Acreditación, en ejercicio de sus facultades legales, o hacerlo de forma tardía, incompleta o inexacta, de manera injustificada.

**La indicación Número 203), del Honorable Senador señor Bianchi**, la suprime.

**-Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Letra b)**

b) Informar erróneamente respecto del número de estudiantes por carrera o programa, el número de académicos o cualquier información, si de ello resultare un incremento del financiamiento o aportes que la institución recibiría del Estado, de manera directa o indirecta.

**Letra c)**

c) Negarse a efectuar o entorpecer la auditoría externa de sus estados financieros de conformidad a la ley.

**Letra d)**

d) Modificar unilateralmente los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales la institución de educación superior hubiere convenido con el estudiante la prestación de los servicios educativos.

**La indicación Número 204), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio)**, reemplaza la palabra “unilateralmente” por “arbitrariamente”.

**La indicación Número 205), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio)**, agrega después de la frase “prestación de los servicios educativos” la locución “o en forma tal que implique una prolongación de éstos”.

**-La indicación Número 204) fue aprobada por mayoría de votos. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio. Votó en contra el Honorable Senador señor Quintana.**

**-La indicación Número 205) fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Letra e)**

e) Condicionar la rendición de exámenes u otras evaluaciones o el otorgamiento de títulos, diplomas o certificaciones a exigencias pecuniarias, distintas al pago de aranceles previamente establecidos por la institución de educación superior en su reglamentación e informados a los estudiantes al momento de suscribir el contrato respectivo.

**Letra f)**

f) Incurrir en cualquier otra infracción que sea expresamente calificada como tal por la ley.

**Letra g)**

**Párrafo primero.**

g) Reiterar el incumplimiento de infracciones calificadas como leves. Para estos efectos se entenderá que hay reiteración cuando en un plazo de doce meses incurren en dos o más infracciones leves.

**Párrafo segundo.**

En caso de infracciones que tengan el carácter de graves, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley.

**ARTÍCULO 57**

**Inciso primero**

Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, dispone que el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 58:

**Letra a)**

a) Amonestación por escrito.

**La indicación Número 205 bis), del Honorable Senador señor Montes**, la elimina.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

**Letra b)**

b) Multa a beneficio fiscal de hasta quinientas unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones leves.

**Letra c)**

c) Multa a beneficio fiscal de hasta mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones graves.

**Letra d)**

d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.

**Letra e)**

e) Inhabilitación temporal o a perpetuidad para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones. La sanción de inhabilitación temporal se podrá extender hasta por un plazo de cinco años, y se aplicará para el caso de infracciones gravísimas.

**La indicación Número 205 ter), del Honorable Senador señor Montes**, la reemplaza por la siguiente:

“e) Inhabilitación temporal o a perpetuidad para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar cualquier cargo, académico o administrativo, en cualquier institución de Educación Superior. La sanción de inhabilitación temporal se podrá extender hasta por un plazo de diez años, y se aplicará para el caso de infracciones gravísimas.”.

Para la determinación del monto específico de la multa se deberán considerar los criterios establecidos en el artículo 58 de la presente ley.

La Superintendencia podrá amonestar por escrito o multar hasta por una cantidad equivalente a mil unidades tributarias mensuales o quinientas unidades tributarias mensuales en caso de infracciones leves, a quienes ejerzan funciones directivas que resulten responsables de las infracciones cometidas. La multa se comunicará al infractor y al representante legal de la institución. La Superintendencia podrá poner en conocimiento de la asamblea de miembros, según corresponda, las infracciones, incumplimientos o actos en que hayan incurrido quienes ejerzan funciones directivas de la institución, a fin de que aquélla pueda removerlos de sus cargos en caso que corresponda de acuerdo a sus estatutos y la ley, sin perjuicio de ejercer las acciones judiciales que crea pertinentes. Sin perjuicio de lo anterior, el órgano de administración superior deberá dar cuenta a la asamblea más próxima de las sanciones de que ha sido objeto la institución o sus funcionarios.

En todo caso las multas siempre serán pagadas con el patrimonio propio de la persona o de la institución infractora. En ningún caso podrá utilizarse para ello los recursos públicos que se hubieren percibido.

**-Esta indicación fue rechazada por mayoría de votos. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Walker. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Montes y Quintana.**

- - -

**La indicación Número 206), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, propone introducir un literal, nuevo, al artículo 57 del proyecto de ley, que establece las sanciones que puede aplicar el Superintendente de Educación Superior, de modo de agregar, dentro de éstas, la revocación del reconocimiento oficial de la Institución.

**-Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.**

- - -

**La indicación Número 207), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, añade, dentro de las sanciones que puede aplicar el Superintendente de Educación Superior, la prohibición temporal de admisión de estudiantes nuevos.

**-Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.**

- - -

**La indicación Número 208), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintan**a, incorpora, en las sanciones que puede aplicar el Superintendente de Educación Superior, la prohibición temporal de recibir fondos públicos.

**-Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.**

- - -

**La indicación Número 209), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, incorpora, dentro de las sanciones que puede aplicar el Superintendente de Educación Superior, la prohibición temporal de realizar promociones o publicitar la institución.

**La indicación Número 209 bis), del Honorable Senador señor Montes**, añade, a las sanciones que puede aplicar el Superintendente de Educación Superior, la prohibición para ocupar cualquier cargo administrativo o académico durante 5 años, en cualquier Institución de Educación Superior.

**-La indicación Número 209) fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio; en tanto que la indicación Número 209) bis fue retirada por su autor.**

- - -

**Inciso tercero**

**La indicación Número 210), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, establece, en el inciso tercero del artículo 57 del proyecto de ley, que la Superintendencia podrá amonestar por escrito o multar hasta por una cantidad equivalente a mil unidades tributarias mensuales o quinientas unidades tributarias mensuales, en caso de infracciones leves, a quienes ejerzan funciones directivas y que resulten responsables de las infracciones cometidas.

**La indicación Número 211), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, modifica el inciso tercero del artículo 57 del proyecto de ley, con la finalidad de establecer que la Superintendencia podrá poner en conocimiento de la asamblea de miembros, según corresponda, las infracciones, incumplimientos o actos en que hayan incurrido quienes ejerzan funciones directivas de la institución, eliminando la finalidad de dicha comunicación para que aquélla pueda removerlos de sus cargos en caso que corresponda de acuerdo a sus estatutos y la ley, sin perjuicio de ejercer las acciones judiciales que crea pertinentes.

**-Ambas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.**

**Inciso cuarto**

**La indicación Número 212), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, propone eliminar el inciso cuarto del artículo 57 del texto aprobado en general.

**-Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.**

- - -

**La indicación Número 213), del Honorable Senador señor Allamand**, apunta a incorporar un inciso final, nuevo, al artículo 57 del proyecto de ley:

“Con todo, no podrá la Superintendencia aplicar cualquiera de las multas señaladas en el inciso primero, cuando la institución de educación superior o quienes ejerzan funciones directivas hubiesen actuado de buena fe a una determinada interpretación de la ley, sustentada por la Superintendencia en circulares, dictámenes, informes u otros documentos oficiales.”.

**El Honorable Senador señor Allamand** señaló que esta es una norma que, en su sentido, está contenida en otros cuerpos legales, esto es, que cuando existe buena fe del fiscalizado, esta debe ser considerada.

La Ministra de Educación sugirió suprimir la palabra “dictámenes” y sustituir el vocablo “ley” por “preceptos”.

Esta indicación fue aprobada en una nueva redacción del siguiente tenor:

“Con todo, la Superintendencia no podrá aplicar cualquiera de las multas señaladas en el inciso primero, cuando la institución de educación superior o quienes ejerzan funciones directivas en ella, hubiesen actuado de buena fe en una determinada interpretación de las normas de carácter general vigentes sustentada por dicho organismo.”.

**-El acuerdo precedente fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Walker, don Ignacio.**

- - -

**ARTÍCULO 58**

**Inciso primero**

Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento con los planes de recuperación, en su caso; la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes; y el tamaño de la institución, teniendo en especial consideración el número de estudiantes y docentes con que ésta cuenta, el número de carreras y programas de estudio que imparte, el grado de desarrollo en las áreas de gestión institucional y docencia, y el número de sedes y extensión territorial de la misma, cuando corresponda.

Sobre dicho precepto, se formuló la **indicación Número 214), del Honorable Senador señor Allamand,** que propone eliminar, en el artículo 58 del proyecto de ley, a propósito de los factores que debe considerar la Superintendencia de Educación Superior para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, el tamaño de la institución, teniendo en especial consideración el número de estudiantes y docentes con que ésta cuenta, el número de carreras y programas de estudio que imparte, el grado de desarrollo en las áreas de gestión institucional y docencia, y el número de sedes y extensión territorial de la misma, cuando corresponda.

**La Ministra de Educación, señora Adriana Delpiano**, expuso que, según el parecer del Ejecutivo, que el tamaño de la entidad infractora resulta un elemento relevante para el ejercicio de las facultades sancionatorias de la administración.

En efecto, a modo de ejemplo afirmó que, en el ámbito de la institucionalidad medioambiental, la Superintendencia de Medio Ambiente debe ponderar el monto de la sanción en razón del tamaño de las empresas. En consecuencia, afirmó que dicho factor constituye un parámetro que debe ser considerado.

**El Honorable Senador señor Allamand** sostuvo que, en la aplicación de la disposición en estudio, debe atenderse a la gravedad de la conducta sancionada por sobre el tamaño de la entidad infractora.

**El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, en sentido contrario, afirmó que, para efectos del cálculo de la sanción, resulta relevante el tamaño de la entidad, sobre todo considerando en los efectos que una multa de gran entidad puede producir en una organización de menor tamaño, y viceversa.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** sostuvo que la consideración del tamaño de la empresa deriva de la aplicación del principio de proporcionalidad en materia sancionatoria, de modo que se trata de un elemento que debe ser considerado sin necesidad de una mención en la legislación que se aplica.

**Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio, sin enmiendas.**

**El Honorable Senador señor Montes** solicitó dejar constancia en este informe de que las demás elementos que consigna el artículo 58 del proyecto de ley, deben ser ponderados para efectos de la aplicación de la norma en estudio.

**ARTÍCULO 61**

El artículo 61 del proyecto de ley establece las circunstancias atenuantes de responsabilidad.

**Letra a)**

**La letra a) del artículo 61** consigna que, dentro de las circunstancias atenuantes de responsabilidad, se debe considerar el subsanar los reparos u observaciones representados por la Superintendencia dentro del plazo que ésta determine.

Sobre dicho precepto, se formuló la indicación N° 215.

**La indicación número 215), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, agregar que la circunstancia atenuante, consistente en subsanar los reparos u observaciones representados por la Superintendencia dentro del plazo que ésta determine, podrá aplicarse siempre que se determine que no hubo intención dolosa de por medio.

-**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.**

**Letra b)**

**La letra b) de del artículo 61** establece, dentro de las circunstancias atenuantes de responsabilidad, no haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior en los últimos seis años tratándose de una infracción gravísima; en los últimos cuatro años si esta fuere grave, y en los últimos dos años, en caso de una infracción leve.

Sobre dicho precepto, se formuló la **indicación número 216, de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, propone eliminar la letra b) del artículo 61 del proyecto de ley,

-**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.**

**ARTÍCULO 62**

El artículo 62 del proyecto de ley contiene las circunstancias agravantes de responsabilidad.

**Inciso primero**

**Letra a)**

**La letra a) del artículo 62** contempla que constituye una las circunstancias agravantes de responsabilidad no presentarse a declarar, salvo caso fortuito o fuerza mayor, por parte de los organizadores, controladores, miembros o asociados, socios, propietarios, fundadores, representantes legales, quienes ejerzan funciones directivas o dependientes de la persona jurídica fiscalizada, cuando haya sido solicitada por la Superintendencia.

Sobre dicha disposición, se formuló la **indicación Número 217), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** especifica que, para efectos de aplicar dicha circunstancia agravante, debe tratarse de miembros la expresión de la asamblea.

-**Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.**

**Letra b)**

**La letra b) del artículo 62** establece que constituye una las circunstancias agravantes de responsabilidad el incumplimiento reiterado de las normas aplicables, o de las instrucciones o requerimientos de información formulados por la Superintendencia. Se entenderá que son reiterados aquellos incumplimientos que, en un mismo año calendario, se repitan en dos o más ocasiones.

Sobre la referida norma, se formuló **la** **indicación Número 218), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, consigna que para el incumplimiento reiterado de las normas aplicables, o de las instrucciones o requerimientos de información formulados por la Superintendencia, se entenderá que son reiterados aquellos incumplimientos que, en un mismo año calendario, se repitan en más de una ocasión.

-**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.**

**Párrafo 7°**

**Reglas y prohibiciones aplicables a las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro**

Respecto del epígrafe del Párrafo 7° del texto aprobado en general se formuló la **indicación número 219), del Honorable Senador señor De Urresti,** que propone que las reglas y prohibiciones aplicables a las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sean aplicables a aquellas sin fines de lucro creadas con posterioridad al 1 de enero de 1981.

-**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.**

**ARTÍCULO 63**

Dispone que las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro sólo podrán tener como controladores, miembros o asociados a personas naturales, personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, corporaciones de derecho público o que deriven su personalidad jurídica de éstas, u otras entidades de derecho público reconocidas por ley. Dispone, además, que tales instituciones se regirán por las disposiciones que contiene la iniciativa y por las normas especiales aplicables a la educación superior y, de forma supletoria, por las disposiciones del título XXXIII del libro I del Código Civil.

**La** **Honorable Senadora señora Von Baer** solicitó votación separada de este artículo 63.

A su respecto, además, se formularon las indicaciones Números 220, 221, 222 y 223.

**La indicación Número 220), del Honorable Senador señor De Urresti**, propone agregar, después de la locución “sin fines de lucro” la expresión “creadas con posterioridad al 1 de enero de 1981”.

**La indicación Número 221), del Honorable Senador señor Allamand**, apunta a suprimir la expresión “controladores”.

**La indicación Número 222), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, propone eliminar la frase “, miembros o asociados”.

**La indicación Número 223), del Honorable Senador señor Allamand**, apunta a incorporar un inciso final, nuevo, de modo de establecer que sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero del artículo 63, las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro podrán tener como miembros o asociados a personas jurídicas con fines de lucro cuando tengan no la posición de controlador.

**El** **Honorable Senador señor Allamand**, al fundamentar su propuesta, sostuvo que la prohibición de ejercer funciones con fines de lucro alcanza a las instituciones de educación superior, pero dicha prohibición no debe ser aplicada respecto del controlador de ella, en razón de las siguientes consideraciones.

En efecto, aseveró que establecer una norma de dicho tenor afectaría el ejercicio del derecho de asociación y a la libertad de enseñanza, considerando que nuestro ordenamiento no contiene un tratamiento discriminatorio entre personas naturales o jurídicas. En consecuencia, arguyó, no resulta adecuado prohibir que una persona jurídica pueda conformar, a su vez, otra entidad sin fines de lucro.

Asimismo, afirmó que la norma aprobada en general contiene una prohibición “por sospecha”, al suponer que una entidad con fines de lucro comunica dicho carácter a las demás entidades que pudieran funcionar junto a ella, lo que, en su opinión, es incorrecto.

Finalmente, explicó que la norma contempla una especie de efecto retroactivo en su aplicación, toda vez que, actualmente, una serie de instituciones son controladoras de entidades sin fines de lucro, las que se verían afectadas por la propuesta en análisis.

**La** **Honorable Senadora señora Von Baer** coincidió con los eventuales efectos inconstitucionales de la propuesta en estudio, pues se generaría un tratamiento discriminatorio respecto de las instituciones que operan actualmente en el ámbito universitario.

**El** **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio,** consultó acerca de las razones que explican la inclusión de los controladores en la prohibición que contempla el artículo 63 del proyecto de ley. Luego, solicitó información acerca de las universidades que quedarían incluidas en la hipótesis que establece la norma en estudio.

**La** **Ministra de Educación, señora Adriana Delpiano,** expuso que la ley general de educación establece que una sociedad comercial no puede organizar una universidad; en razón de ello, afirmó, el texto aprobado en general reafirma dicho precepto, haciendo extensiva la prohibición que contiene hacia el controlador de ésta.

En consecuencia, sostuvo que la propuesta distingue la figura del controlador, en los términos en que consigna el artículo 64 del proyecto de ley[[2]](#footnote-2), y otras entidades de menor tamaño que legítimamente forman parte de una institución educacional, lo que ha sido recogido en las respectivas leyes de presupuestos para el sector público. En esa línea, arguyó que algunas universidades, como la Universidad Austral, cuentan con entidades con fines de lucro dentro de su organización, las que cuentan con una baja participación y no ejercen el rol de controlador.

Agregó, a modo de ejemplo, que, en el evento de aprobarse la propuesta, dicha disposición operaría sobre las universidades que pertenecen al grupo Laureate, esto es, las universidades Andrés Bello, de Las Américas, de Viña del Mar y Santo Tomás.

En el mismo sentido, l**a Jefa de la División de Educación Superior del MINEDUC (DIVESUP), señora Alejandra Contreras,** añadió que la propuesta del Ejecutivo recoge una práctica que se ha ido asentando en la práctica, en cuya virtud las instituciones de mayor tamaño han ajustado sus estatutos internos con la finalidad de impedir que sus dueños o controladores persigan fines de lucro.

**El Honorable** **Senador señor Walker, don Ignacio**, afirmó que, de conformidad con la propuesta, una entidad con fines de lucro puede intervenir en la gestión de una institución educacional, siempre que no ejerza el rol de controlador, en los términos que define la ley N° 18.045, sobre mercado de valores.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** sostuvo que la norma se encuentra contenida en leyes de presupuestos para el sector público de forma voluntaria, a diferencia de la propuesta sometida al conocimiento de la Comisión. Asimismo, afirmó que la figura del controlador en el ámbito educacional presenta caracteres distintos de aquel contenido en la ley N° 18.045, sobre mercado de valores. Por otra parte, afirmó que en el texto propuesto por el Ejecutivo subyace una presunción respecto de la voluntad con que operan las entidades que intervienen en el ámbito universitario.

**El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Gabriel de la Fuente**, expuso que la norma en estudio apunta a hacer efectiva la prohibición aplicable a las entidades con fines de lucro que pretenden operar en el ámbito universitario, tal como rige en la legislación actualmente vigente.

En ese sentido, aseveró que la propuesta del Ejecutivo, contenida en el texto aprobado en general, permite evitar que, de modo artificioso, entidades con fines de lucro infrinjan dicha norma mediante el retiro de utilidades que realizan sus controladores.

Finalmente, afirmó que la definición aplicable recoge la definición de controlador, en los términos que consigna la ley N° 18.045, sobre mercado de valores.

**El Honorable Senador señor Montes** expuso que la propuesta legal debe evitar la intervención de entidades con fines de lucro que ejerzan el rol de controladores, sin que ello inhiba el aporte que realizan entidades del sector privado realizar en el sistema universitario.

En ese sentido, sostuvo que existen muchos casos en que se ha obtenido lucro en materia educacional mediante la prestación de servicios u otras prácticas tales como la recepción de donaciones, lo que constituye una práctica que debe ser erradicada.

**El Honorable Senador señor Quintana** afirmó que el rechazo del texto aprobado en general podría constituir un retroceso a la regulación vigente, al permitir que entidades que persiguen fines de lucro puedan participar en la administración de establecimientos de educación superior.

**El Honorable Senador señor Allamand** manifestó que, en abstracto, es posible que una entidad controladora realice actividades con fines de lucro como que, aun cuando nominalmente persiga dichos fines, en la práctica no los obtenga. En consecuencia, reiteró que, en su opinión, en el texto aprobado en general subyace una sospecha respecto del accionar de dichas instituciones, lo que, aseveró, generaría efectos inconstitucionales, al presumir cierta voluntad en el accionar de los órganos controladores.

**El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Gabriel de la Fuente,** aseveró que la propuesta legislativa pretende operar ante la ocurrencia de hipótesis específicas que generan una infracción a la regulación en el ámbito educacional, tal como la regulación penal rige sin presumir que, de modo general, las personas actúan de modo doloso. En ese sentido, enfatizó que la iniciativa debe cautelar la aplicación de un principio actualmente vigente, consistente en evitar la actuación de entidades con fines de lucro en el ámbito de la educación universitaria, salvo que lo realicen por razones de beneficencia, en cuyo caso resulta razonable sostener que no ejercerán el rol de controladores.

- **La indicación número 220) fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**-Puesta en votación la indicación número 221), esta resultó rechazada por mayoría de votos. Por la negativa se pronunciaron los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

Al fundamentar su voto, **el Honorable Senador señor Quintana** explicó que el eje del proyecto debe estar puesto en el proceso educativo y formativo de los estudiantes, lo que puede resultar afectado a raíz de la participación, en el ámbito educacional, de entidades que persiguen maximizar y extraer utilidades. En consecuencia, aseveró que la iniciativa, lejos de apuntar al cierre de instituciones de educación superior, apunta a garantizar que el centro de dicho sistema esté puesto en el proceso formativo de los estudiantes, lo que se vería amenazado en un esquema en que pudieran participar controladores con intereses económicos.

**El Honorable Senador señor Montes** afirmó que la regulación legal debe apuntar a evitar el lucro de entidades que operan en el ámbito universitario, lo que se vincula con el rol de sus controladores. Al efecto, arguyó que la iniciativa no debe prohibir el aporte de entidades privadas, tal como quedó de manifiesto durante la discusión de las normas constitucionales contenidas en la Constitución vigente, en que, en el seno del Consejo de Estado que discutió la propuesta de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución (Comisión Ortúzar), el comisionado y ex Presidente de la República, señor Jorge Alessandri Rodríguez, señaló que la educación es una actividad en que subyace un bien de interés público, lo que implica su desvinculación de la lógica propia de los negocios y del mercado y la prohibición de la obtención de lucro, especialmente cuando hubiera fondos públicos involucrados.

En ese sentido, aseveró que, al prohibir la actuación de entidades controladoras con fines de lucro, se impide que la toma de decisiones se realice conforme a un criterio empresarial, relevando, de ese modo, la primacía de las finalidades propias que persiguen las instituciones de educación superior, sin que ello inhiba, del todo, la participación de entidades que no ejerzan el rol de control.

Al finalizar su exposición, abogó por promover reformas al decreto ley 600, sobre estatuto de la inversión extranjera, toda vez que, actualmente, se ha utilizado dicha regulación para eludir la aplicación de la normativa aplicable, específicamente, a las instituciones de educación superior.

**El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio,** fundamentó su votación en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, afirmó que, en general, parece correcto que una persona jurídica de derecho privado con fines de lucro pueda crear otra persona jurídica sin fines de lucro. Con todo, aseveró que resulta inconveniente que tales entidades puedan controlar la gestión y la administración de las personas jurídicas sin fines de lucro que se desempeñan en el ámbito educacional.

En efecto, sostuvo que la problemática que subyace a este debate dice relación con los efectos de la actuación del controlador que persigue fines de lucro y el ejercicio de la libertad de enseñanza, la libertad académica y la libertad de cátedra. Añadió que, en la práctica, ninguna institución con fines de lucro es completamente neutra en términos ideológicos, de modo que, si se permitiera que éstas controlen establecimientos de educación superior, se afectarían los bienes antes reseñados, los que constituyen los pilares centrales de la actividad universitaria, a diferencia de lo que ocurren en otros sistemas educativos, como el inglés o estadounidense, en que el propietario jamás incide, en modo alguno, en la vida académica o en la libertad de cátedra que existe en sus aulas.

En la misma línea, agregó que, reconociendo que el hecho que una entidad persiga fines de lucro es una finalidad totalmente legítima, y que pueda ejercer el rol de controlador en una serie de ámbitos de la economía, en los términos que consagra el artículo 97 de la ley N° 18.046, de mercado de valores[[3]](#footnote-3), resulta necesario evitar que, tal como en la mayoría de los países desarrollados, la propiedad de las instituciones de educación afecte el ejercicio de la libertad académica.

En consecuencia, expuso que el artículo 63 del proyecto, al prohibir que el controlador pueda perseguir con fines de lucro, y el artículo 64, que aplica al ámbito educacional la noción contenida en la ley N° 18.046, de mercado de valores, recoge las actividades propias que desarrollan las universidades, las que deben cumplirse sin que intervengan entidades con fines de lucro que puedan afectar la libertad académica. Asimismo, manifestó que el texto aprobado en general no impide que las entidades con fines de lucro puedan fundar instituciones de educación superior, pero, en ningún caso, podrán afectar el ejercicio de la libertad académica y de cátedra, lo que ocurriría en el caso de ejercer el rol de control de éstas. Del mismo modo, ello no implicará la disolución de aquellas que actualmente en dicha calidad, las que deberán modificar sus estatutos para cumplir con la legislación que contiene la iniciativa.

**-La indicación número 222) fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**-Las indicación número 223), fue retirada por su autor.**

**-Puesto en votación el artículo 63, este resultó aprobado por mayoría de votos. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

**ARTÍCULO 64**

**La Honorable Senadora señora Von Baer** solicitó votación separada de este artículo.

**Inciso primero**

Establece que se entenderá por controlador toda persona o grupo de personas que, actuando coordinadamente o con acuerdo de actuación conjunta, y siendo miembro o asociado de la institución de educación superior, ya sea directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, tenga poder para asegurar mayoría de votos en las asambleas o reuniones de sus miembros; o para elegir a la mayoría de los directivos o designar al administrador o representante legal o a la mayoría de ellos; o para influir decisivamente en la administración de la institución.

Las instituciones de educación superior deberán informar a la Superintendencia quién es su controlador y, en caso que no tuviese, deberán señalar esta circunstancia expresamente.

Sobre dicho precepto se presentó la indicación N° 224.

**La indicación Número 224), del Senador señor Allamand**, sustituye el inciso primero del artículo 64, de modo de establecer que se entenderá por controlador toda persona o grupo de personas que, actuando coordinadamente o con acuerdo de actuación conjunta, y siendo miembro o asociado de la institución de educación superior tenga poder para asegurar mayoría de votos en las asambleas o reuniones de sus miembros; o para elegir a la mayoría de los directivos o designar al administrador o representante legal o a la mayoría de ellos; o para influir decisivamente en la administración de la institución, ya sea directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

**-Puesto en votación separada, este artículo fue aprobado por mayoría de votos. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

**ARTÍCULO 65**

**Inciso primero**

Propone que las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro tienen la obligación de destinar sus recursos y de reinvertir los excedentes o ganancias que generen, según sea el caso, en la consecución de los fines que les son propios según la ley y sus estatutos, y en la mejora de la calidad de la educación que brindan.

Sobre la referida disposición recaen las indicaciones números 225 y N° 226.

**La indicación Número 225), del Honorable Senador señor Allamand**, sustituye el inciso primero, para establecer que las instituciones de educación superior del Estado y las organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro tienen la obligación de destinar sus recursos y de reinvertir los excedentes o ganancias que generen, según sea el caso, en la consecución de los fines que les son propios según la ley y sus estatutos y en la mejora de la calidad de la educación que brindan. Para estos efectos, las instituciones de educación superior podrán realizar todo tipo de actos, contratos e inversiones para la conservación e incremento de su patrimonio y el cumplimiento de sus fines.

**La indicación Número 226) de Su Excelencia la Presidenta de la República,** agrega, después de la expresión “educación que brindan” la siguiente frase: “, sin perjuicio de los actos, contratos, inversiones u otras operaciones que realicen para la conservación e incremento de su patrimonio.

**-La indicación Número 225) fue retirada por su autor.**

**-La indicación Número 226) fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Inciso tercero**

Contempla que el que administrando a cualquier título los recursos o excedentes de la institución de educación superior los destine a una finalidad diferente a lo señalado en el inciso primero del artículo 65, estará obligado a reintegrarlos a la institución, debidamente reajustados conforme a la variación expresada por el Índice de Precios al Consumidor, en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se llevó a cabo el desvío y el mes anterior en que se produjere la restitución. Comprobada la infracción, será sancionada por la Superintendencia, conforme a las normas del presente título, con una multa desde un 50% hasta un 200% de la suma desviada. Dichos montos en ningún caso podrán ser descontados o pagados con cargo a recursos de la institución.

Sobre dicha norma recaen las indicaciones números 227) y 228).

**La indicación Número 227), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** reemplaza la frase “desde un 50% hasta un 200%” por “de un 50%”.

**La indicación Número 228), de la Honorable Senadora señora Allende**, agrega la siguiente oración final: “Además, se le aplicará las penas de reclusión menor en su grado medio a máximo.

Asimismo, **la Honorable Senadora señora Allende, mediante la indicación Número 229),** propuso, a continuación del inciso tercero, el siguiente:

“En caso que el administrador acordare, instruyere, autorizare u ordenare celebrar o celebrare un contrato simulado o sin que se verifique una contraprestación, para destinar los excedentes o ganancias a un fin diferente, la pena señalada en el inciso tercero aumentará en un grado.

**-La indicación número 227) resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**-Las indicaciones números 228) y 229) fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Inciso final**

Contempla que, en el caso del inciso tercero de dicho artículo, la Superintendencia deberá denunciar ante el Ministerio Público los hechos de los que tome conocimiento para los fines correspondientes.

Sobre la referida disposición, recaen las indicaciones Números 230 y 231.

**La indicación Número 230), de la Honorable Senadora señora Allende**, reemplaza el inciso final por el siguiente:

“En estos casos, la Superintendencia deberá denunciar ante el Ministerio Público los hechos de los que tome conocimiento para los fines correspondientes, para determinar la responsabilidad penal correspondiente, siendo aplicable a la persona jurídica las normas establecidas en la ley 20.393.”.

**La indicación Número 231), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, agrega la siguiente oración final: “Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio Público podrá iniciar las acciones legales que correspondan de manera autónoma, ante la presunción de delito.

Asimismo, **la indicación Número 231 bis), del Honorable Senador señor Montes**, intercala, a continuación del artículo 65, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo…: Se presumirá contravención al artículo 65 cuando, de cualquier modo, se transen en la Bolsa de Valores acciones correspondientes a la institución superior o a su empresa controladora.”.

**-Puestas en votación, la indicación número 230) fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio; mientras que las de los números 231) y 231) bis fueron retiradas por sus autores.**

**ARTÍCULO 66**

**Inciso primero**

Dispone que las instituciones de educación superior que estén constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro deberán contar con un órgano de administración superior, llámese directorio, junta directiva, consejo superior u otro órgano colegiado, cualquiera sea su denominación (en adelante “órgano de administración superior”), el cual será designado en la forma y plazos previstos en sus estatutos.

Respecto de dicha disposición, se presentaron las indicaciones números 232), 233), 234) y 235).

**La indicación número 232), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** sustituye el texto “contar con un órgano de administración superior, llámese directorio, junta directiva, consejo superior u otro órgano colegiado, cualquiera sea su denominación” por “contar, al menos, con un órgano colegiado de administración superior, llámese directorio, junta directiva, consejo superior o cualquier otra denominación”.

**La indicación número 233), del Honorable Senador señor De Urresti**, reemplaza la expresión “con un órgano de administración” por “con, al menos, un órgano de administración”.

**La indicación número 234), de la Honorable Senadora señora Allende**, para agregar la siguiente oración final: “Con todo, el total de hombres o mujeres en el órgano colegiado, no podrá ser mayor al sesenta por ciento del total respectivo.”

**La indicación número 235), del Honorable Senador señor Montes**, agrega la siguiente oración final: “Lo anterior, sin perjuicio de la existencia de un órgano colegiado distinto al referido precedentemente, que contemple participación de sus estamentos en funciones esenciales, incluido el gobierno institucional, cuya instancia velará porque la participación sea real y tenga un impacto significativo en la generación de las políticas de la institución, órgano que tendrá reconocimiento estatutario.”.

**-La indicación Número 232) fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**-La indicación Número 233) fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**-La indicación Número 234) fue rechazada por mayoría de votos. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Walker, don Ignacio. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Montes y Quintana.**

**-La indicación Número 235) fue retirada por su autor.**

**Inciso segundo**

Establece que los integrantes del órgano de administración superior podrán gozar de una dieta, y en tal caso, ésta deberá estar establecida en los estatutos.

- - -

Sobre dicha disposición se presentó **la indicación número 235 bis, del Del Honorable Senador señor Montes**, para añadir la siguiente frase final: “Se deberá garantizar la participación como miembros de los tres estamentos que componen la universidad en este órgano colegiado.”

**- Esta indicación fue retirada por su autor.**

- - -

Asimismo, las indicaciones Números 236, 237 y 238 añaden un inciso final al artículo 65.

**La indicación Número 236), de la Honorable Senadora señora Allende**, incorpora un inciso final del siguiente tenor: “En las regiones de Arica-Parinacota, Tarapacá, Bío Bío, Araucanía, Los Ríos y Los lagos se integrará al órgano colegiado un representante de los pueblos originarios, que se elegirá en la forma que dispongan sus estatutos.”.

**Fue rechazada por mayoría de votos. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio. Votó a favor el Honorable Senador señor Quintana.**

**La indicación Número 237), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana,** incorpora un inciso final del siguiente tenor: “Todo Órgano de Administración Superior deberá estar compuesto bajo criterios de paridad, donde ningún género podrá tener más de un 60 por ciento de representación y además deberá contar con representatividad de personas que pertenezcan a los pueblos Indígenas que habitan en el territorio de Chile, acorde con el territorio donde se emplaza, aunque en ningún caso podrá existir una representación indígena menor a un quinto de los integrantes del Órgano de Administración Superior.”.

**La indicación Número 238), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, incorpora un inciso final del siguiente tenor: “En ningún caso estas dietas podrán ser pagadas con cargo a los recursos públicos recibidos.”.

**- Estas dos últimas propuestas fueron retiradas por el Honorable Senador señor Quintana.**

**ARTÍCULO 67**

Dispone que es función esencial del órgano de administración superior el control superior de la administración financiera y patrimonial de la institución, así como de su gestión académica y desarrollo estratégico, en concordancia con su plan de desarrollo institucional, y prohíbe cualquier acto o contrato mediante el cual el órgano de administración superior delegue, total o parcialmente, y a cualquier título, sus funciones esenciales o se comprometa a ejercerlas bajo una determinada modalidad, salvo que se trate del otorgamiento de mandatos especiales cuyas facultades han sido indicadas de manera precisa.

Sobre este artículo, recayó **la indicación Número 239), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para sustituir el artículo 67 por el siguiente texto: “Es función esencial del órgano de administración superior la dirección superior de la administración financiera y patrimonial de la institución, en concordancia con su plan de desarrollo institucional, sin perjuicio de otras funciones que se le asignen o la existencia de otros órganos, determinados por las instituciones en sus respectivos estatutos.

El órgano de administración superior no podrá delegar, total o parcialmente, a ningún título, su función esencial, ni comprometerse a ejercerla bajo una determinada modalidad, salvo que se trate del otorgamiento de mandatos especiales cuyas facultades hayan sido indicadas de manera precisa.”.

Respecto del inciso primero del artículo 67, recayeron las indicaciones Números 240, 241 y 242.

**La indicación Número 240), del Honorable Senador señor De Urresti**, para reemplazar la expresión “del órgano” por “del o los órganos”.

**La indicación Número 241), del Honorable Senador señor Allamand**, para eliminar la frase “, así como de su gestión académica y desarrollo estratégico, en concordancia con su plan de desarrollo institucional”.

**La indicación Número 242), del Honorable Senador señor De Urresti**, para agregar a continuación de la expresión “desarrollo institucional” la locución “y sus estatutos”.

**-La indicación Número 239) fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio,** solicitó dejar constancia de la prohibición de delegar funciones no obsta a que exista una de carácter parcial del órgano de administración superior la dirección superior a uno de carácter inferior, con el objeto de llevar adelante sus funciones.

-**Las indicación número 240) fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**- La indicación número 241) fue retirada por su autor,**

**-La indicación N° 242) fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

Acerca del inciso segundo del artículo 67, se presentaron las indicaciones números 243, 244, 245 y 246.

**La indicación Número 243), del Honorable Senador señor Allamand,** para reemplazar la frase “total o parcialmente, y a cualquier título,” por “totalmente”.

**La indicación Número 244), de la Honorable Senadora señora Von Baer**, para reemplazar la expresión “funciones esenciales” por “función esencial”.

**La indicación Número 245), de la Honorable Senadora señora Von Baer**, para sustituir la palabra “ejercerlas” por “ejercerla”.

**La indicación Número 246), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, para agregar a continuación de la expresión “de manera precisa” la siguiente frase: “, por un período acotado de tiempo y que no signifique delegar la función fiscalizadora”.

**-Las indicaciones Números 243), 244), 245) y 246) fueron retiradas por sus autores.**

**ARTÍCULO 68**

**Inciso primero**

El inciso primero del artículo 68 establece que los integrantes del órgano de administración superior deberán velar por el interés de la institución de educación superior y el cumplimento de los fines establecidos en sus estatutos, y no podrán ser removidos de su cargo sino por mayoría absoluta del órgano de administración superior en los casos señalados previamente en sus estatutos.

Sobre esta disposición, recayó la indicación Números 247 y 248.

**La indicación número 247), del Honorable Senador señor De Urresti**, reemplaza la expresión “del órgano” por “del o los órganos”, las dos veces que aparece.

**La indicación Número 248), del Honorable Senador señor Allamand**, reemplaza la expresión “mayoría absoluta del órgano de administración superior” por “acuerdo de la Asamblea General”.

**-La indicación Número 247) fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**-Por su parte, la indicación Número 248) fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Inciso segundo**

Establece que las funciones esenciales de los integrantes del órgano de administración superior no serán delegables y se ejercerán colectivamente, de conformidad a las formalidades que establezcan sus estatutos.

A su respecto, se formularon **las indicaciones** **números 249, 250 y 251**.

**La indicación Número 249), de la Honorable Senadora señora Von Baer**, reemplaza la expresión “funciones esenciales” por “función esencial”.

**La indicación Número 250), de la Honorable Senadora señora Von Baer**, reemplaza la expresión “no serán delegables” por “no será delegable”.

**La indicación Número 251), de la Honorable Senadora señora Von Baer**, reemplaza la palabra “ejercerán” por “ejercerá”.

**-La indicación Número 249) fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**-Las indicaciones Números 250) y 251) fueron retiradas por su autora.**

**ARTÍCULO 69**

Contempla que los integrantes del órgano de administración superior deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que las personas emplean ordinariamente en sus negocios propios, y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la institución, en su caso, por sus actuaciones dolosas o culpables. Toda estipulación o acuerdo que tienda a liberar o a limitar la responsabilidad de los integrantes del órgano de administración superior es nula.

Sobre dicho precepto, se presentaron las indicaciones números 252) y 253).

**La indicación número 252), del Honorable Senador señor De Urresti**, reemplaza la expresión “del órgano” por “del o los órganos”.

**La indicación número 253), del Honorable Senador señor Allamand**, agrega después de la palabra “culpables” la siguiente frase “, a menos que constare expresamente su falta de participación o su oposición al o los hechos que han ocasionado los perjuicios”.

**-La indicación Número 252) fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio; con la misma votación, se aprobó la Número 253).**

**ARTÍCULO 70**

**Inciso primero**

Dispone que los integrantes del órgano de administración superior no podrán realizar o aprobar actos contrarios al interés de la institución de educación superior o que contravengan lo dispuesto en el inciso primero del artículo 65, ni usar su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados, en perjuicio del interés de la entidad.

**La indicación número 254), del Honorable Senador señor De Urresti**, reemplaza la expresión “del órgano” por “del o los órganos”.

**-Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**ARTÍCULO 71**

**Inciso primero**

**Letra a)**

Establece el concepto de personas relacionadas a la institución de educación superior, incorporando a las personas naturales o jurídicas que sean fundadores, asociados o miembros de la institución.

Sobre dicha disposición se presentaron las indicaciones números 255 y 256.

**La indicación Número 255), del Honorable Senador señor De Urresti**, elimina la expresión “o miembros”.

**La indicación Número 256), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, agrega después de la palabra “miembros” la expresión “de la asamblea”.

**La indicación número 255) fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio; y con la misma votación se aprobó la número 256).**

**Letra e)**

La letra e) incorpora a los cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en las letras anteriores.

**Las indicaciones números 257) y 258), de Su Excelencia la Presidenta de la República** y **del Honorable Senador señor Allamand**, respectivamente, reemplazan la palabra “tercer” por “segundo”.

-**Ambas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Letra f)**

Añade a las personas jurídicas en que las personas señaladas en las letras precedentes sean dueños, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 5% o más de su capital.

A su respecto, se formularon las indicaciones N° 259, 260 y 261.

**La indicación Número 259), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, agrega después de la palabra “dueños” la expresión “de forma total o parcial”.

**La indicación Número 260), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, suprime la expresión “, de un 5% o más de su capital”.

**La indicación Número 261), de Su Excelencia la Presidenta de la República** y **N° 262), del Honorable Senador señor Allamand**, sustituyen el guarismo “5” por “10”.

**-La indicación Número 259) fue rechazada por mayoría de votos. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Walker, don Ignacio. Votó en a favor el Honorable Senador señor Quintana y se abstuvo el Honorable Senador señor Montes.**

- **La indicación número 260) fue retirada por el Honorable Senador señor Quintana.**

**-Las indicaciones números 261) y 262) fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Letra g)**

La letra g) incorpora a las personas naturales o jurídicas que sean miembros, asociados o fundadores, según corresponda, de cualquier persona jurídica de las señaladas en la letra a); sus cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, cuando corresponda; o las personas jurídicas en que las personas señaladas anteriormente sean dueños, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 5% o más de su capital.

Sobre dicha disposición recaen las indicaciones números 263, 264, 265, 266, 267 y 268.

**La indicación Número 263), del Honorable Senador señor De Urresti**, elimina la expresión “miembros,”.

**La indicación Número 264), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, reemplaza la frase “miembros, asociados o fundadores” por “fundadores, asociados o miembros de la asamblea”.

**La indicación Número 265), de Su Excelencia la Presidenta de la República** y **Número 266), del Honorable Senador señor Allamand**, reemplaza la palabra “tercer” por “segundo”.

**La indicación Número 267), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, reemplaza la expresión “de un 5% o más de su capital” por “de forma total o parcial”.

**La indicación Número 268), de Su Excelencia la Presidenta de la República** y **Número 269), del Honorable Senador señor Allamand**, sustituyen el guarismo “5” por “10”.

**-Las indicaciones números 264), 265), 266), 268) y 269) fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**-La indicación número 263) se rechazó por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**-La indicación número 267) fue retirada por sus autores.**

**Letra h)**

Incorpora a los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores, de cualquier persona jurídica de las señaladas en la letra a), según sea el caso; sus cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, cuando corresponda; o las personas jurídicas en que las personas señaladas anteriormente sean dueños, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 5% o más de su capital.

A su turno, dicho precepto fue objeto de las indicaciones números 270), 271), 272), 273) y 274).

**La indicación Número 270), de Su Excelencia la Presidenta de la República** y **N° 271), del Honorable Senador señor Allamand**, reemplazan la palabra “tercer” por “segundo”.

**La indicación Número 272), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, reemplaza la expresión “de un 5% o más de su capital” por “de forma total o parcial”.

**La indicación Número 273), de Su Excelencia la Presidenta de la República** y **Número 274), del Honorable Senador señor Allamand**, sustituyen el guarismo “5” por “10”.

**-Las indicaciones números 270), 271), 273) y 274) fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**-La indicación Número 272) fue retirada por su autor.**

**Letra i)**

La letra i) incorpora a las demás personas que desempeñen funciones directivas en la respectiva institución de educación superior, de acuerdo al artículo 72; sus cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad; o las personas jurídicas en que las personas señaladas anteriormente sean dueños, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 5% o más de su capital.

Dicho precepto fue objeto de las indicaciones números 275), 276), 277) y 278).

**Las indicaciones Número 275), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, y **N° 276), del Honorable Senador señor Allamand**, reemplazan la palabra “tercer” por “segundo”.

**La indicación Número 277), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, reemplazan la expresión “de un 5% o más de su capital” por “de forma total o parcial”.

**La indicación Número 278), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, y **N° 279), del Honorable Senador señor Allamand**, sustituyen el guarismo “5” por “10”.

**-Las indicaciones números 275), 276), 278) y 279) fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**-La indicación Número 277) fue retirada por su autor.**

**Letra k)**

Incorpora a las personas jurídicas en que la institución de educación superior sea propietaria, socia, fundadora, asociada o miembro o que, conforme a los estatutos de éstas, pueda elegir a lo menos a un integrante del directorio u órgano de administración respectivo.

Dicho precepto fue objeto de **la indicación Número 280), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para agregar después de la palabra “miembro” la expresión “de la asamblea”.

**-Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Párrafo segundo**

Prescribe que la Superintendencia podrá establecer, mediante norma de carácter general, que es relacionada a una institución de educación superior toda persona natural o jurídica que por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación haga presumir que sus operaciones con la institución originan conflictos de interés.

Sobre dicha disposición se formuló **la indicación Número 281), del Honorable Senador señor Allamand,** para suprimirlo.

Al iniciarse el estudio de la indicación, **el Honorable Senador señor Allamand** explicó que la norma contenida en el texto aprobado en general contiene, en la práctica, una especie de ley penal en blanco, al permitir que un órgano administrativo pueda definir las hipótesis de conflicto de intereses que define la norma, con criterios excesivamente amplios.

**La Ministra de Educación, señora Adriana Delpiano**, explicó que la propuesta aprobada en general reproduce el artículo 100 de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores, en cuya virtud la Superintendencia de Valores y Seguros podrá establecer mediante norma de carácter general, que es relacionada a una sociedad toda persona natural o jurídica que por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación, haga presumir que por sí sola, o con otras con quienes tenga acuerdo de actuación conjunta, tiene poder de voto suficiente para influir en la gestión de la sociedad; sus negocios con la sociedad originan conflictos de interés; su gestión es influenciada por la sociedad, si se trata de una persona jurídica, o si por su cargo o posición está en situación de disponer de información de la sociedad y de sus negocios, que no haya sido divulgada públicamente al mercado, y que sea capaz de influir en la cotización de los valores de la sociedad.

**El Honorable Senador señor Allamand** sostuvo que existen diferencias entre ambas regulaciones, toda vez que, en el caso de la propuesta en estudio, la Superintendencia cuenta con la facultad de determinar un conflicto de intereses, a diferencia de la norma aplicable en materia de valores, en que se precisan, con suficiente especificidad, las causales que pueden generar un vínculo de control entre dos entidades.

**El Honorable Senador señor Montes** afirmó que, en lo sustancial, ambas disposiciones atribuyen a las respectivas Superintendencias la facultad de determinar eventuales conflictos de interés en razón de sus atribuciones normativas, y permiten que los afectados puedan reclamar ante las respectivas instancias, lo que resulta adecuado.

**El Honorable Senador señor Walker**, don Ignacio, dejó constancia respecto de que ambas normativas, aplicables al ámbito de valores y seguros y en materia educacional, son equivalentes.

**-Esta indicación fue rechazada por mayoría de votos. Votaron en contra los Honorables Senadores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

**ARTÍCULO 72**

Dispone que para efectos de esta ley, se entenderá que ejercen funciones directivas de una institución de educación superior los integrantes de el o los órganos colegiados de administración superior, sea cual fuere su denominación, el rector, así como cualquier autoridad unipersonal de la institución, que tenga atribución de decisiones estratégicas y patrimoniales, así como los directores o decanos de sus sedes, facultades o campus, o los integrantes de órganos académicos superiores.

Acerca de dicho precepto, se formuló **la indicación número 282), del Honorable Senador señor Allamand**, que elimina la frase “, así como los directores o decanos de sus sedes, facultades o campus, o los integrantes de órganos académicos superiores”.

**El Honorable Senador señor Allamand** explicó que la indicación recoge lo expuesto por el profesor de derecho constitucional, señor Patricio Zapata, en lo que atañe a considerar que, en general, los decanos no ejercen funciones en materia patrimonial. En consecuencia, arguyó que la propuesta puede constituir una intromisión exagerada en la gestión de las instituciones universitarias.

**La Ministra de Educación, señora Adriana Delpiano,** manifestó su conformidad con la indicación en estudio.

**El Honorable Senador señor Montes** afirmó que, en algunas universidades, tales como la Universidad de Chile o de Santiago, los decanos cuentan con un amplio margen de acción en diversas materias, incluyendo aquellas de impacto patrimonial.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** sostuvo que la diferencia descrita es de frecuente ocurrencia en universidades estatales, pero no en las privadas.

**El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Gabriel de la Fuente**, expuso que la norma propuesta opera a modo ejemplar, al señalar que se trata de funcionarios que tengan atribución en decisiones estratégicas y patrimoniales.

**El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio,** vinculó la propuesta con la norma contenida en el artículo 67 del proyecto, en lo que respecta a las funciones financieras y patrimoniales.

**-Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**ARTÍCULO 73**

Establece que las instituciones de educación superior que estén organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro no podrán realizar actos, contratos, convenciones u operaciones con las personas indicadas en las letras a), b), c), d), e) y f) del artículo 71.

Con todo, exceptúa de la prohibición establecida en el inciso anterior aquellos actos, contratos, convenciones u operaciones cuando:

a) La contraparte sea una persona jurídica sin fines de lucro, de derecho público, creada por ley o cuya personalidad jurídica derive de corporaciones de derecho público.

b) Se trate de donaciones cuyo beneficiario sea una institución de educación superior sin fines de lucro o creada por ley o que derive su personalidad jurídica de corporaciones de derecho público.

c) Se trate de contratos de trabajo u honorarios para desempeñar labores académicas o docentes, según corresponda, en la institución.

Finalmente, dispone que el incumplimiento de lo señalado en este artículo constituirá una infracción gravísima, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65 y de la responsabilidad penal, civil o administrativa que corresponda.

**La Jefa de la División de Educación Superior del MINEDUC (DIVESUP), señora Alejandra Contreras,** explicó que la lógica del proyecto, y de la disposición sometida al conocimiento de la Comisión, consiste en evitar el lucro en los establecimientos de educación superior. En razón de ello, expuso que, además de la organización jurídica de tales entidades, el proyecto regula, en sus artículos 73 a 80, la relación entre la institución educativa y sus partes relacionadas, prohibiendo determinados actos y contratos, con sus respectivas excepciones, o señalando los requisitos para determinadas actuaciones.

A su respecto, se formuló **la** **indicación Número 283), del Honorable Senador señor Allamand**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 73.- Las instituciones de educación superior que estén organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro podrán realizar actos, contratos, convenciones u operaciones con las personas indicadas en el artículo 71.

Las operaciones señaladas en el inciso anterior deberán contribuir al interés de la institución de educación superior y al cumplimiento de sus fines; ajustarse en precio, términos y condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado en el lugar y tiempo de su celebración, salvo que dicho precio, términos o condiciones sean más ventajosas para las instituciones de educación superior, y cumplir estrictamente con los requisitos establecidos en los artículos siguientes, cualquiera sea el monto, naturaleza, objeto o condición de habitualidad de la operación.

El incumplimiento de lo señalado en el inciso anterior constituirá una infracción gravísima, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65 y de la responsabilidad penal, civil o administrativa que corresponda.”.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

**Inciso primero**

Respecto del inciso primero del artículo 73, se formuló la **indicación Número 284), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, que reemplaza la expresión “u operaciones” por “o cualquier otra operación”.

**-Esta indicación fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Inciso segundo**

**En relación al encabezamiento del inciso segundo del artículo 73, Su Excelencia la Presidenta de la República formuló la indicación número 285)**, para reemplazar la expresión “u operaciones” por “o cualquier otra operación”.

**-Esta indicación fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Letra a)**

Acerca de la letra a), contenida en el inciso segundo del artículo 73, **Su Excelencia la Presidenta de la República presentó la indicación Número 286)**, para agregar después de las palabras “persona jurídica” la expresión “de derecho privado”.

A su turno, **la indicación Número 287), del Honorable Senador señor Allamand**, agrega, después de la palabra “lucro”, la conjunción “o”.

**-La indicación Número 286) fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**-La indicación Número 287) fue retirada por su autor.**

**Letra c)**

En relación a la letra c), se formularon las indicaciones Números 288) y 289).

**La indicación número 288), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, reemplaza la letra c) por la siguiente: “c) Se trate de contratos de trabajo u honorarios para desempeñar labores académicas, administrativas o docentes en la institución o de prestación de servicios educacionales.”.

**La indicación número 289), del Honorable Senador señor Allamand**, agrega, después de la palabra “labores”, la expresión “directivas, administrativas,”.

- - -

**A su turno, la indicación Número 290), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, incorpora, al artículo 73, el siguiente literal, nuevo:

“…) Sean esenciales para la consecución de los fines de la institución y sean aprobados de acuerdo con los mecanismos definidos en una política de solución de conflictos de intereses que resguarde debidamente el patrimonio institucional y la fe pública, la que deberá ser aprobada por la Superintendencia. Esta política deberá contemplar, al menos, mecanismos especiales para la aprobación y realización de estos actos, contratos, convenciones o cualquier otra operación, tales como la aprobación por directores independientes, licitaciones u otros procedimientos, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en los artículos 74, 75, 76 y 77. El tipo de operaciones que la institución podrá acoger a esta excepción deberá ser aprobado por la Superintendencia por un plazo máximo de tres años.”.

- - -

Asimismo, **la indicación Número 291), del Honorable Senador señor Allamand**, incorpora un literal nuevo, del siguiente tenor: “La institución de educación superior cuente con una política general, previamente aprobada por la Superintendencia, que asegure que los eventuales conflictos de interés se resuelvan en beneficio de la institución y que sus actos se adecuan a dicha política.

La Superintendencia sólo podrá rechazar la política general mencionada en el inciso anterior por resolución fundada en razones objetivas y de general aplicación.”.

Por su parte, **la indicación Número 292), del Honorable Senador señor De Urresti**, introduce el siguiente literal, nuevo: “Se trate de contratos de prestación de servicios educacionales de pre y postgrados.”.

**La indicación Número 293), del Honorable Senador señor De Urresti**, introduce el siguiente literal, nuevo: “Se trate de contratos de investigación y desarrollo, de transferencia tecnológica u otro tipo de contratos contemplados en proyectos financiados por recursos públicos.”

**-La indicación Número 288) fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**-Las indicaciones Números 289) y 290) fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**-Las indicaciones Números 292) y 293) fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**-La indicación Número 291) fue retirada por su autor.**

**-El Honorable Senador señor Montes** solicitó dejar constancia en este informe de que el contenido de la indicación Número 293), pese a su rechazo, está considerado en la nueva letra d) incorporada por el Ejecutivo, en que se refiere a los contratos de investigación y desarrollo, de transferencia tecnológica u otro tipo

**ARTÍCULO 74**

El artículo 74 aprobado en general establece que las operaciones señaladas en el inciso segundo del artículo anterior, o aquéllas que se realicen con personas relacionadas distintas a las señaladas en su inciso primero, deberán contribuir al interés de la institución de educación superior y al cumplimiento de sus fines; ajustarse en precio, términos y condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado en el lugar y tiempo de su celebración, salvo que dicho precio, términos o condiciones sean más ventajosas para las instituciones de educación superior, y cumplir estrictamente con los requisitos establecidos en los artículos siguientes, cualquiera sea el monto, naturaleza, objeto o condición de habitualidad de la operación.

El incumplimiento de lo señalado en el inciso anterior constituirá una infracción gravísima.

A su respecto, se formularon las indicaciones Números 294) y 295).

**La indicación Número 294), del Honorable Senador señor Allamand**, propone eliminar el artículo 74.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

**Inciso primero**

**La indicación Número 295), los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, sustituye el inciso primero el texto que señala: “ajustarse en precio, términos y condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado en el lugar y tiempo de su celebración, salvo que dicho precio, términos o condiciones sean más ventajosas para las instituciones de educación superior, y cumplir estrictamente con los requisitos establecidos en los artículos siguientes, cualquiera sea el monto, naturaleza, objeto o condición de habitualidad de la operación.” por el siguiente: “y se efectuaran al costo, correspondiendo a la institución interesada en realizar el acto o contrato acreditar que se cumplen ambos requisitos.”

**-Esta indicación fue retirada por el Honorable Senador señor Quintana.**

**ARTÍCULO 75**

Dispone que las operaciones a que se refiere el artículo anterior deberán ser aprobadas, en forma previa a su celebración, por la mayoría de los integrantes del órgano de administración superior de la institución de educación superior o su equivalente, debiendo excluirse de la votación aquéllos que tengan interés directo o indirecto en la operación de que se trate, en su caso.

El incumplimiento de lo señalado en el inciso anterior constituirá una infracción gravísima.

Con todo, lo dispuesto en el inciso primero no se exigirá respecto de operaciones cuyo monto sea inferior a 2.000 unidades de fomento, sea considerada individualmente o en conjunto con otras operaciones que tengan igual causa u objeto, y se celebren con una misma parte dentro de un período consecutivo de doce meses.

**Inciso primero**

Respecto del inciso primero del artículo 75, se formuló la **indicación Número 296), del Honorable Senador señor De Urresti**, que reemplaza la expresión “o su equivalente” por “que corresponda de acuerdo a sus estatutos”.

**-Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Inciso tercero**

Acerca del inciso tercero, se formuló la **indicación Número 297), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para sustituirlo por el que sigue:

“Con todo, lo dispuesto en el inciso primero no se exigirá respecto de operaciones cuyo monto sea inferior a 2.000 unidades de fomento. Se presume que constituyen una sola operación aquellas que se celebren con una misma parte dentro de un período consecutivo de doce meses y tengan igual causa u objeto.”.

**-Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**ARTÍCULO 78**

Dispone que el que, administrando a cualquier título recursos de una institución de educación superior se interesare, directa o indirectamente, en cualquier negociación, acto, contrato u operación que involucre a la institución, con infracción a lo previsto en los artículos 71 a 77, ambos inclusive de la presente ley, será sancionado con reclusión menor en su grado medio y con multa del tanto al duplo del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Asimismo, contempla que Las mismas penas se le impondrán si, en cualquiera de las situaciones señaladas en el inciso precedente, y dándose en lo demás las mismas circunstancias, diere o dejare tomar interés a su cónyuge o conviviente civil, a un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el tercer grado inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad.

Lo mismo valdrá en caso que el que hubiere incurrido en la conducta diere o dejare tomar interés a terceros asociados con él o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que dichos terceros o esas personas tengan interés social, superior al diez por ciento si la sociedad es anónima, o ejerzan su administración en cualquiera forma.

Respecto del artículo 78 aprobado en general, **el jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Ignacio Castillo**, explicó que la expresión “interesare” es de frecuente utilización en el ámbito académico y dogmático-penal, tal como ocurre en el artículo 240 del Código Penal, que regula la figura de la negociación incompatible.

Añadió que dicha figura se vinculaba, en un principio, con los funcionarios públicos, pero, luego, se extendió el verbo rector y dicho tipo penal hacia personas que no cumplen dicha calidad. Asimismo, aseveró que configura una ley penal en blanco de aquellas denominadas “propias”, las que son permitidas por nuestro ordenamiento, considerando, además, que el verbo rector cumple con los parámetros del principio de legalidad y tipicidad que caracterizan al ordenamiento jurídico penal.

**El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, consultó acerca de las sanciones que podrían aplicarse en caso de no aprobarse el referido artículo 78. Asimismo, abogó por incorporar disposiciones que permitan graduar las sanciones aplicables, conforme al principio de proporcionalidad, en razón de la gravedad de las conductas.

**La Ministra de Educación, señora Adriana Delpiano**, explicó que podrían aplicarse sanciones en el ámbito de la justicia civil y del procedimiento administrativo, a raíz de la actividad sancionatoria que ejercerá la Superintendencia de Educación Superior. Añadió que la introducción de un tipo penal, en los términos que consigan el proyecto, apunta a cumplir un rol disuasivo.

En la misma línea, **el jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Ignacio Castillo**, agregó que el tipo penal requiere dolo, que se compone de dos elementos objetivos: el incumplimiento de la regulación sobre entidades relacionadas, y un injusto adicional, consistente en tomar parte e interesarse dolosamente en una situación que puede resultar beneficiosa en términos pecuniarios.

**El asesor de la Honorable Senadora señora Von Baer señor Jorge Barrera** consultó respecto de la necesidad de sancionar el delito de negociación incompatible, en relación a la pena propuesta por el proyecto, particularmente en el caso de las universidades privadas

**El jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Ignacio Castillo**, expuso que el proyecto considera que, en términos de igualdad, resulta pertinente aplicar el estatuto aplicable a las universidades públicas y privadas, en razón de la relevancia de la labor educacional, en lo que respecta a las negociaciones incompatibles en que pudieren incurrir sus trabajadores o funcionarios.

Respecto de dicho precepto, se formuló la **indicación Número 298), del Honorable Senador señor Allamand**, para suprimirlo.

**-Esta indicación se rechazó por mayoría de votos. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand y Von Baer.**

**Inciso primero**

Acerca del inciso primero del artículo 78 aprobado en general, se formularon las indicaciones números 299), 300), 301), 302) y 303).

**La indicación Número 299), de la Honorable Senadora señora Allende**, sustituye la frase “administrando a cualquier título recursos” por “teniendo a cualquier título facultades de dirección, administración o control”.

**La indicación Número 300), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, reemplaza la expresión “se interesare” por “favorezca o tome interés”.

**La indicación Número 301), de la Honorable Senadora señora Allende**, agrega, después del vocablo “contrato”, la expresión “, gestión”.

**La indicación Número 302), de la Honorable Senadora señora Allende**, sustituye la frase “reclusión menor en su grado medio” por “la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo”.

**La indicación Número 303), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, sustituye la frase “reclusión menor en su grado medio” por “presidio menor en su grado máximo”.

-**Las indicaciones Números 299), 301) y 302) fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**-Las indicaciones números 300 y 303 fueron retiradas por sus autores.**

Por su parte, las indicaciones números 304) y N° 305) incorporar un inciso final, nuevo, al artículo 78.

**La indicación número 304), de la Honorable Senadora señora Allende**, añade un texto del siguiente tenor:

“En caso que el valor del interés del negocio superare las cuarenta unidades tributarias mensuales, la pena señalada en el inciso primero aumentará en un grado.”.

A su turno, **la indicación Número 305), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, a introducir un inciso final del siguiente tenor:

“Y además, en los casos descritos en este Artículo, aplicarán penas accesorias de comiso de los instrumentos y efectos del delito y la inhabilitación especial y temporal por el tiempo que dure la pena para ejercer cargos u oficios públicos y desempeñarse en instituciones de educación.”.

-**La indicación Número 304) fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**-La indicación Número 305) fue retirada por sus autores.**

- - -

Finalmente, **la indicación Número 306), de la Honorable Senadora señora Allende**, propone agregar, a continuación del artículo 78, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ...- El particular que teniendo a cualquier título facultades de dirección, administración o control sobre una institución de educación superior, que solicitare o aceptare recibir de un particular un beneficio económico para sí o un tercero para ejercer o por haber ejercido sus funciones de modo parcial o arbitrario, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo y multa del tanto al cuádruple del provecho solicitado o aceptado.

El que ofreciere o consintiere en dar un beneficio económico al particular que se desempeña en la institución de educación superior señalada en el inciso precedente, en provecho de éste o de un tercero, para que ejerza o por haber ejercido sus funciones de modo parcial o arbitrario, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.

A los condenados por este delito se les aplicará la prohibición establecida en el artículo 35 de la ley 18.046, sobre Sociedades Anónimas.”.

-**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

- - -

**ARTÍCULO 79**

El artículo 79, del texto aprobado en general, establece que la Superintendencia, cualquier asociado, miembro o fundador de la institución de educación superior, o quienes ejerzan funciones directivas y no hubieren concurrido al acuerdo de aprobación de la operación celebrada en contravención a las normas de este título podrán, a nombre de la institución de educación superior, perseguir judicialmente la responsabilidad civil de los directores que hubieren aprobado la operación.

A su respecto, se formuló **la indicación Número 307), del Honorable Senador señor Allamand**, para suprimir la expresión “La Superintendencia,”.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

**ARTÍCULO 80**

El artículo 80 aprobado en general prescribe que las normas establecidas en los artículos 71 a 79 de este párrafo les serán aplicables a las instituciones de educación superior que deriven su personalidad jurídica de corporaciones de derecho público u otras entidades de derecho público reconocidas por ley.

Sobre dicho precepto, se formularon las indicaciones números 308, 309, 310 y 311.

**La indicación Número 308), de la Honorable Senadora señora Von Baer,** reemplaza el artículo 80, por el siguiente:

“Artículo 80.- Las normas establecidas en este párrafo no serán aplicables a las instituciones de educación superior constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro con anterioridad al 01 de enero de 1981, a excepción de lo establecido en los artículos 71 a 79.

Las disposiciones contenidas en los artículos 71 a 79 de este párrafo les serán aplicables a las instituciones de educación superior que deriven su personalidad jurídica de corporaciones de derecho público u otras entidades de derecho público reconocidas por ley.”.

Por su parte**, la indicación Número 309), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, propone anteponer como inciso primero el que sigue:

“Artículo 80.- Las disposiciones contenidas en los artículos 71 a 79 de este párrafo les serán aplicables a las instituciones de educación superior que deriven su personalidad jurídica de corporaciones de derecho público u otras entidades de derecho público reconocidas por ley.”.

A su turno, **la indicación Número 310), de Su Excelencia la Presidenta de la Repúblic**a, propone agregar el siguiente inciso:

“Por su parte, las normas establecidas en los artículos 63 a 70 no les serán aplicables a la Universidad Austral de Chile, a la Universidad de Concepción y a la Universidad Técnica Federico Santa María.”.

Finalmente, **la indicación Número 311), del Honorable Senador señor De Urresti**, agregar el siguiente inciso:

“Las normas establecidas en este párrafo no serán aplicables a las instituciones de educación superior constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro con anterioridad al 01 de enero de 1981, a excepción de lo establecido en los artículos 71 a 79.”.

**-La indicación Número 308) se rechazó por mayoría de votos. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

**-La indicación Número 309) fue retirada por sus autores.**

**-La indicación Número 310) fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**-La indicación Número 311) fue rechazada por mayoría de votos. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Walker, don Ignacio. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Montes y Quintana.**

**-El Honorable Senador señor Montes** solicitó dejar constancia de que los criterios que se consideran en la indicación fueron debatidos durante la discusión en general, particularmente en lo que se refiere a la aplicación genérica de las reglas de contabilidad, tal como lo hizo presente la Contraloría General de la República.

**TÍTULO IV**

**DEL SISTEMA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

Respecto de este Título**, la señora Ministra de Educación,** expuso los lineamientos centrales de las normas del proyecto que introducen un Título V, relativo al Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Explicó que, en términos generales, la calidad de la educación universitaria constituye el eje del proyecto. En ese sentido, uno de los aspectos relevantes dice relación con exigir la acreditación de las instituciones que intervienen en el ámbito educativo, en razón de la fe pública y el interés público que subyace a dicha actividad.

Asimismo, añadió que, en lugar de crear una institucionalidad nueva, el proyecto modifica los organismos vigentes, en particular el Consejo Nacional de Acreditación, propendiendo a su fortalecimiento y mejorando la representatividad de sus integrantes. En la misma línea, afirmó que se propone la acreditación obligatoria de algunas carreras del área de la salud y la educación.

Del mismo modo, agregó que se contemplan normas específicas aplicables al ámbito universitario y técnico profesional, con miras a garantizar un procedimiento de acreditación institucional que vaya más allá de los aspectos administrativos, al incorporar estándares relativos a la calidad de la oferta educativa.

Seguidamente, **la Jefa de la División de Educación Superior del MINEDUC (DIVESUP), señora Alejandra Contreras,** dio cuenta del articulado que se somete a la consideración de la Comisión.

En primer lugar, describió que se modifica la constitución y el funcionamiento de los organismos de acreditación y aseguramiento de la calidad. En específico, explicó, se elimina la lógica de nombramiento de los doce miembros de la Comisión Nacional de Acreditación por parte de las propias instituciones evaluadas, siendo reemplazada por la designación por parte del Presidente de la República, de ambas Cámaras del Congreso Nacional, por el sistema de Alta Dirección Pública, en su caso, junto a otros organismos, incluyendo a representantes de los estudiantes.

Acerca de la forma de funcionamiento de la Comisión Nacional de Acreditación, operará mediante salas compuestas por representantes del ámbito universitario y técnico-profesional, y se modifican sus *quórums* de actuación.

Respecto del modelo de acreditación, expuso que se contempla un sistema obligatorio, con parámetros específicos y mecanismos de auto-evaluación y gestión educacional, vinculación con el medio e investigación universitaria, que cuenta con un carácter voluntario, salvo aquellas que opten por el máximo de acreditación.

En lo que atañe a los niveles de acreditación, añadió, se distinguen tres niveles, atendiendo al aseguramiento de calidad y los procesos de acompañamiento y el cierre de aquellas entidades que presentan fallas en su desarrollo. Al efecto, se contempla una acreditación básica por tres años, que se puede obtener por hasta dos veces, de modo que de no avanzar de nivel pierde su calificación, lo que no supone necesariamente su cierre; una acreditación avanzada, por cuatro o cinco años; y una obligatoria, para todas algunas carreras del área de la salud y todas las de pedagogía y los programas de Doctorado, sólo para efectos de acceder a recursos públicos, en el último caso.

Luego, **Alfonso Muga, Presidente de la Comisión Nacional de Acreditación,** expresó que es importante analizar el conjunto de modificaciones legales en trámite, con base en la experiencia reunida por los distintos actores institucionales más las referencias provenientes de las buenas prácticas alcanzadas sobre este asunto en modelos comparados. Dijo que resulta de la mayor importancia para que la trayectoria del aseguramiento de la calidad en Chile continúe en una tendencia ascendente, un mayor conocimiento de detalle sobre cómo funciona el aseguramiento de la calidad y sobre la forma de perfeccionarlo, lo que constituye una responsabilidad que la CNA percibe como obligación. Lo anterior afianza, según dijo, la aplicación de metodologías e instrumentos que propicien acciones de fomento de la gestión interna de la calidad en las instituciones de educación superior tras una mejora continua. También se afianza este Sistema, continuó, al deslindar aspectos de control en la futura Superintendencia de Educación Superior, cuya existencia es, a juicio de la Comisión Nacional de Acreditación, imperativa y con la que se espera efectuar un sólido trabajo de conjunto.

Además de las coincidencias globales que existen con el proyecto presentado por el Ejecutivo y que se aprobó en general por el Senado,existen, todavía, algunos aspectos que es necesario relevar, como son los siguientes:

Uno) Vincular la acreditación al cumplimiento de estándares no resulta consistente con otros asuntos contemplados en la propuesta de indicaciones, como también con las adecuaciones, aprendizajes y trayectorias efectuadas por un alto número de IES hacia el AC, una realidad de que se ha estado construyendo por tantos años. En un sistema heterogéneo y diverso como el chileno (instituciones, proyectos educativos, tamaños, contextos territoriales), cuesta encontrar ventajas y beneficios, que avalen, por si solas, la aplicación de estándares en la mejora de la calidad de las IES. Con todo, habría que distinguir entre umbrales, por lo habitual mínimos y usualmente de determinación normativa, e indicadores promedios, ambos asociados a nociones de calidad. Por lo mismo, de determinar unos u otros, hay que tener en consideración que se asocian a factores de calidad de la institución, es decir, a aquellos componentes de una institución o programa que se caracterizan porque se pueden modificar o transformar por decisión de las propias entidades y en una dirección que mejore la calidad. Cabe alertar sobre los riesgos que implica la imposición de estándares de calidad como condicionantes de la acción de las instituciones. Estándares iguales podrían conducir a uniformar estrategias y a reducir la diversidad y la autonomía institucional, en un sentido estrictamente horizontal (nivel universitario, nivel de institutos profesionales, nivel de centros de formación técnica), con el agregado de impulsar a las instituciones de dichos niveles a concentrar sus esfuerzos en el cumplimiento de exigencias que no necesariamente son armónicas con el desarrollo de sus misiones y propósitos declarados. Adicionalmente y en un sentido vertical, podría implicar imponer condiciones propias del subsistema universitario a instituciones del subsistema técnico profesional. Por ejemplo, definir los ámbitos de funcionamiento de las instituciones sin considerar las diferencias sustantivas en el quehacer de uno y otro subsistema.

Dos) La Comisión Nacional de Acreditación manifiesta, con la mayor responsabilidad, su opinión en favor de mantener la acreditación voluntaria de carreras que no sean pedagogías, medicina o cirujano dentista. Hay dos razones fundamentales que respaldan esta posición: una, la cobertura ya alcanzada en esta materia en los distintos niveles institucionales y una evidencia palpable de que es la mejor forma de llevar el AC a la base de cada IES. En segundo término y no menos importante, es que la acreditación de carreras resulta ser la credencial que posibilita la movilidad profesional en los acuerdos bilaterales ya suscritos con otros países y en los que están a la espera de suscribirse. La acreditación de carreras y de programas está dentro de las modalidades de AC que más impera en los distintos países. Para mantener en el seno del Estado esta importante decisión, la CNA postula que entidades especializadas privadas realicen la evaluación externa , pero que la decisión sea indelegable y se adopte en una Sala de la Comisión (una fórmula que circunstancialmente se aplicó en la fase de implementación de las nuevas responsabilidades que la Ley N° 20.903 – formación inicial de profesores y programas de prosecución de estudios para la obtención del título de profesor – radicó en exclusividad en la CNA).

Finalizadas las exposiciones, **la Honorable Senadora señora Von Baer** consultó acerca de la existencia de modificaciones relativas a los estándares de acreditación.

**La Jefa de la División de Educación Superior del MINEDUC (DIVESUP), señora Alejandra Contreras,** explicó que el texto aprobado en general se precisa las definiciones respecto de los criterios de acreditación, conforme a parámetros cualitativos de calidad reconocidos internacionalmente.

**El Honorable Senador señor Quintana** consultó acerca de la necesidad de incluir la carrera de odontología dentro de la obligatoriedad de acreditación y algunas del ámbito de la ingeniería.

**El Senador señor Montes** consultó respecto del procedimiento de evaluación ante las denuncias presentadas por los propios estudiantes o profesores de carreras que, aun encontrándose acreditadas, cuenta con bajos estándares de calidad.

**La Jefa de la División de Educación Superior del MINEDUC (DIVESUP), señora Alejandra Contreras,** se refirió, en primer lugar, a la incorporación de nuevas carreras.

Al efecto, explicó que, aun cuando parece razonable establecer una acreditación para todas las carreras, se trata de una materia de alto costo, considerando, además, que el modelo de acreditación privada no ha dado los resultados esperados, lo que requeriría implementar un sistema público de acreditación de carreras.

En cuanto a los procedimientos de reclamo, sostuvo que se si se trata de infracciones relativas a incumplimientos contractuales, se debe acudir a la Superintendencia de Educación Superior, mientras que, en el caso de ofertas académicas de mala calidad, dicha materia debe ser considerada en la acreditación institucional que operará sobre el conjunto de la entidad.

Añadió que, además, la Comisión Nacional de Acreditación tendrá la posibilidad de incidir en la gestión interna una vez producida la acreditación, a diferencia de la regulación actualmente vigente.

**El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, luego de compartir la necesidad de establecer la acreditación institucional obligatoria, abogó por analizar en detalle la acreditación voluntaria de carreras y los procedimientos de evaluación externa.

Asimismo, sostuvo que se debe otorgar un procedimiento interno de acreditación, con la finalidad de valorar a aquellas entidades que aplican requisitos más exigentes que aquellos establecidos en las normas legales que propone la iniciativa en estudio.

**La Honorable Senadora señora Von Baer**, en la misma línea, abogó por abordar los parámetros de evaluación interna de las universidades.

**ARTÍCULO 81**

Modifícase la ley N° 20.129, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el siguiente sentido:

**Número 1)**

1) Reemplázase el artículo 1 por el siguiente:

“Artículo 1.- Establécese el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (en adelante también “el Sistema”) que estará integrado por el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, el Consejo Nacional de Educación, la Comisión Nacional de Acreditación y la Superintendencia de Educación Superior.

**Inciso primero.**

**La indicación Número 312), de la Honorable Senadora señora Von Baer,** reemplaza la expresión “Subsecretaría de Educación Superior” por “Subsecretaría de Educación”.

**La indicación Número 313), del honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** agrega la siguiente oración final: “Asimismo, en el ámbito de su quehacer, son también parte de este Sistema las instituciones de educación superior.”.

**- La indicación Número 312) fue retirada por su autora.**

**- En tanto que la indicación Número 313) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer, Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.**

**Inciso segundo.**

Al Sistema, en su conjunto, corresponderá:

**La indicación Número 314), del honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** reemplaza la expresión “Al Sistema,” por “A las instituciones estatales mencionadas expresamente en el inciso anterior,”.

**-Esta indicación fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.**

**Letra a)**

a) El desarrollo de políticas que promuevan la calidad, pertinencia, articulación, inclusión y equidad en el desarrollo de las funciones de las instituciones de educación superior.

**La indicación Número 314 bis), de la Honorable Senadora señora Goic,** para agregar luego del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

“Asimismo, impulsará medidas que estimulen la continuidad en la trayectoria educativa de los estudiantes desde la educación media a la educación superior, con especial énfasis en la formación técnico-profesional, a través de la articulación de trayectorias formativas con los Servicios Locales de Educación y en coherencia con la Estrategia Regional de Desarrollo respectiva.”.

**La indicación Número 314 ter), de la Honorable Senadora señora Goic,** para intercalar entre la frase “Reemplácese la letra “y” que se encuentra entre las frases “la Comisión Nacional de Acreditación” y “la Superintendencia de Educación Superior” por una coma “,” y agréguese luego de la frase “la Superintendencia de Educación Superior” la frase “además de asociaciones nacionales que representen a las académicos y académicas”, e incorporar, luego del punto aparte, la siguiente oración: “Respecto de la inclusión y equidad, se entenderán especialmente aquellas políticas que prevengan, sancionen y reparen el acoso sexual, laboral y la discriminación.”.

**-La indicación Número 314 bis) fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.**

**-La indicación Número 314 ter) fue rechazada por mayoría de votos. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Walker, don Ignacio. Se abstuvo el Honorable Senador señor Montes.**

**Letra b)**

b) La identificación, recolección y difusión de los antecedentes necesarios para la gestión del Sistema, y la información pública.

**Letra c)**

c) El licenciamiento de instituciones nuevas de educación superior, que corresponde al Consejo Nacional de Educación, en conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

**Letra d)**

d) La acreditación institucional de las instituciones de educación superior autónomas de conformidad a lo establecido en el título II del capítulo II, y la acreditación de carreras o programas de pregrado y postgrado de conformidad a lo dispuesto en el título III y IV del capítulo II, y de carreras o programas de estudios conducentes a título técnico de nivel superior, título profesional o licenciatura en modalidad a distancia o semipresenciales.

**La indicación Número 315), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** para eliminar la frase “, y de carreras o programas de estudios conducentes a título técnico de nivel superior, título profesional o licenciatura en modalidad a distancia o semipresenciales”.

**-Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.**

**Letra e)**

e) La fiscalización del cumplimiento, por parte de las instituciones de educación superior, de las normas aplicables a dicho sector, en especial de la obligación de destinar sus recursos al cumplimiento de sus fines, así como la supervisión de su viabilidad administrativa y financiera, y del cumplimiento de los compromisos académicos con sus estudiantes.”.

**La indicación Número 316), del Honorable Senador señor Allamand,** para eliminar la frase “de la obligación de destinar sus recursos al cumplimiento de sus fines, así como la supervisión de su viabilidad administrativa y financiera, y”.

**La indicación Número 317) de Su Excelencia la Presidenta de la República,** para reemplazar las frases “al cumplimiento de sus fines, así como la supervisión de su viabilidad administrativa y financiera, y del cumplimiento de los compromisos académicos con sus estudiantes” por “a la consecución de los fines que les son propios; así como del cumplimiento de sus compromisos financieros, administrativos y académicos”.

**-La indicación Número 316) fue retirada por su autor.**

**-La indicación Número 317) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.**

**-El Honorable Senador señor Montes** solicitó dejar constancia de que el aseguramiento de la calidad no pasa únicamente por la acreditación, sino que es fundamental el desarrollo de una institucionalidad que permita comprobar que las instituciones realmente tienen el nivel requerido que se han comprometido a tener. Observó que, tal como quedó redactada la norma, podría no entenderse así.

**Número 2)**

2) Elimínase el artículo 2.

**La indicación Número 318), d**el Honorable Senador señor Allamand, para suprimirlo.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

**Número 3)**

3) Reemplázase el artículo 3 por el siguiente:

“Artículo 3.- El Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior será coordinado por un comité integrado por:

a) El Subsecretario de Educación Superior, quien lo presidirá.

b) El Presidente de la Comisión Nacional de Acreditación.

c) El Superintendente de Educación Superior.

d) El Presidente del Consejo Nacional de Educación.

Corresponderá a la Subsecretaría de Educación Superior brindar soporte técnico para el funcionamiento del Comité de Coordinación. Los miembros del Comité deberán designar a un secretario, quien llevará las actas y desempeñará las demás funciones que se le asignen.”.

**La indicación Número 319), de la Honorable Senadora señora Von Baer,** reemplaza la expresión “Subsecretaría de Educación Superior” por “Subsecretaría de Educación”, todas las veces que aparece.

**La indicación Número 319 bis)** De la Honorable Senadora señora Goic, para agregar una nueva letra e) con el siguiente texto:

e) “Un representante de una asociación de académicos y académicas que represente a miembros de instituciones públicas y privadas”.

**-La indicación Número 319) fue retirada por su autora.**

**-La indicación Número 319 bis) fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**Número 4)**

4) Reemplázase el artículo 4 por el siguiente:

“Artículo 4.- Corresponderá al Comité de Coordinación:

**Letra a)**

a) Velar por la coordinación de los organismos que lo integran en lo relativo a su relación con las instituciones de educación superior.

**Letra b)**

b) Colaborar con la Comisión Nacional de Acreditación en el proceso de elaboración de los criterios y estándares de calidad, según ésta defina.

**La indicación Número 320), del Honorable Senador señor Allamand,** para suprimirla.

**El Honorable Senador señor Allamand** hizo presente que esta indicación está relacionada con la Número 349), que se estudiará más adelante.

Explicó que la letra b) que se propone modificar regula la función que tiene la CNA de elaborar y establecer los criterios y estándares de calidad para la acreditación institucional. Consideró que al envolver al Comité Coordinador en esta atribución, se involucra también a la Subsecretaría de Educación. En su opinión, es más razonable que sea el Consejo Nacional de Educación el que participe en relación con esta prerrogativa de la CNA, toda vez que se trata de un asunto eminentemente técnico y no político.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Von Baer** estimó importante que sea la Comisión, y no el Comité Coordinador ni la Subsecretaría, la que fije los criterios y estándares. Mostró además preocupación por el sentido y alcance que tendrán estos conceptos.

En la misma línea de lo sostenido por la Honorable Senadora señora Von Baer, **el Honorable Senador señor Allamand** postuló que la terminología empelada para definir “criterios” y “estándares” es sumamente compleja. Argumentó que ello refuerza la idea de radicar en la CNA la potestad de determinar estos factores, sin interferencias políticas.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Montes** se mostró proclive a mantener, en esta parte, el texto aprobado en general. Indicó que en el caso de la Educación Escolar ha sido relevante la constante conversación entre la Superintendencia -entidad encargada de fiscalizar la calidad- y el Ministerio. Resaltó que no se pretende que el Comité defina los criterios y estándares, sino que contribuya durante su debate. Agregó que de esta manera se logra una mayor coherencia entre los distintos organismos.

**El Presidente de la Comisión Nacional de Acreditación, señor Alfonso Muga**, comentó que actualmente el Comité Coordinador efectivamente cumple una tarea de conversación. Sin embargo, no le ha correspondido pronunciarse acerca de las materias que regula esta norma.

Complementando lo anterior, relató que hoy en día aquellas se están configurando por medio de un trabajo independiente de la CNA. Cuando la Comisión elabora las pautas de acreditación institucional -que comprenden usualmente áreas, dimensiones dentro de cada área, criterios correspondientes a esas dimensiones, y otros aspectos-, las somete a consulta pública. En esta participan personas naturales y agrupaciones de distinto tipo, y permite reunir antecedentes antes de la aprobación definitiva.

Recomendó una redacción más amplia, que no se refiera de manera tan específica a la elaboración de criterios y estándares.

**La Ministra de Educación, señora Adriana Delpiano**, manifestó que el artículo 4° propuesto para le ley 20.129 reglamenta las múltiples facultades del Comité de Coordinación, una de las cuales es colaborar de manera no vinculante en la determinación de los criterios y estándares.

Subrayó que este Comité está integrado por la CNA y otros órganos de aseguramiento de la calidad. Su participación a propósito de la facultad en examen busca asegurar concordancia en el sistema y armonía en la interacción entre los distintos actores que lo integran. Calificó como razonable la conservación del texto aprobado en general.

A continuación, **la Jefa de la División de Educación Superior, señora Alejandra Contreras**, puso de relieve que esta función del Comité debe analizarse en relación con la letra b) del artículo 8° propuesto, que reglamenta la facultad de la Comisión para elaborar y establecer los criterios y estándares, “previo informe del Comité Coordinador”. Sobre la base de este precepto se puede aseverar que la colaboración a que se refiere el artículo 4 literal d) importa únicamente la elaboración de dicho informe. Una vez que los criterios y estándares han sido establecidos por la CNA, el Comité debe informar al respecto, y eventualmente formular observaciones o sugerencias, que podrán ser consideradas o no, puesto que no son vinculantes.

**El Honorable Senador señor Allamand** sentenció que resulta inadecuado fijar una facultad tan específica en torno a un tema controvertido, como los criterios y estándares de calidad.

Adicionó que la consagración de esta prerrogativa supone una dificultad interpretativa: si se establece expresamente la atribución de colaborar en estas materias, entonces, se puede entender excluida para cualquier otra. Instó por redactar la disposición en términos más amplios, a fin de evitar el problema descrito.

Acerca de las tareas que desarrolla la institución que encabeza, **el Presidente de la Comisión Nacional de Acreditación** expresó que le corresponde, por un lado,elaborar instrumentos aplicables a las instituciones para efectos de evaluación -ya sea institucional o de carreras-, y por otro, tomar decisiones sobre la acreditación. Añadió queactualmente el Comité Coordinador puede colaborar con la Comisión en aquellas cuestiones que tienen que ver con la elaboración de instrumentos de evaluación de la calidad. Puntualizó que, tal vez, podría circunscribirse a ese ámbito su participación, de manera de evitar que se entienda que la colaboración tiene que ver con aspectos operativos de la CNA.

El Honorable Senador señor **Montes** reiteró que es la CNA la que toma la decisión final sobre los criterios y estándares de calidad, y que el rol del Comité se reduce a manifestar su opinión al respecto. Recalcó nuevamente la importancia que revestirá para la Comisión conocer la experiencia de otros órganos, cuyas funciones se relacionan con las definiciones que aquella adopta.

**Posteriormente, Su Excelencia la señora Presidenta de la República presentó la indicación número 320) bis,** que propone la siguiente redacción para este literal:

**“**b) Interactuar con la Comisión Nacional de Acreditación en las materias propias de sus funciones, incluida la elaboración de los criterios y estándares de calidad.”.

**- La indicación fue aprobada por la unanimidad de los Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand, Montes y Quintana.**

**-En razón de lo anterior, la indicación número 320) fue retirada por su autor.**

**Letra c)**

c) Establecer y coordinar mecanismos para el intercambio de información entre los órganos que componen el Sistema y las instituciones de educación superior.

**Letra d)**

d) Establecer un Plan de Coordinación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior, el cual contemplará, a lo menos, los compromisos y objetivos del Sistema, las acciones necesarias para alcanzarlos, y la identificación de las áreas que requieran de especial coordinación.

**Letra e)**

e) Constatar, respecto de los comisionados de la Comisión Nacional de Acreditación, la verificación de las causales de cesación en el cargo establecidas en el artículo 12 quáter, así como si se encuentran afectos a una inhabilidad para desempeñar el cargo. En estos casos, el Presidente de la Comisión Nacional de Acreditación participará sólo con derecho a voz.”.

**La indicación Número 321), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** para reemplazarla por la siguiente:

“e) Velar por la coherencia entre los criterios y estándares definidos para los procesos de acreditación, con la normativa que rige el licenciamiento, así como toda otra del sector de educación superior.”.

**La indicación Número 322) Del honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** para sustituirla por el que sigue:

“e) Velar por la coherencia entre los criterios y estándares definidos para los procesos de acreditación por la Comisión Nacional de Acreditación y la normativa que rige el licenciamiento.”.

**-La indicación Número 321) fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.**

**-La indicación Número 322) fue retirada por su autor.**

- - -

**La indicación Número 323), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** para incorporar a continuación de la letra e) la siguiente, nueva:

“…) Aprobar, sobre la base de una propuesta de la Comisión Nacional de Acreditación, los perfiles de los comisionados comprendidos en el artículo 7° de esta ley, para los procesos de selección encargados a la Alta Dirección Pública. Dichos comisionados podrán ser chilenos o extranjeros.”.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

- - -

**Número 5)**

5) Modifícase el artículo 5 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase las dos veces que aparece la palabra “Coordinador” por las palabras “de Coordinación”.

b) Reemplázase la palabra “tres” por “seis”.

**Número 6)**

6) Reemplázase en el artículo 6 la palabra “verificar” por la frase “evaluar, acreditar”.

**Número 7)**

Reemplaza el artículo 7 que contempla la integración de la Comisión Nacional de Acreditación.

Sobre este numeral recayeron las indicaciones números 324) a 346).

- - -

En relación con esta materia, **la señora Ministra de Educación** expuso que, en términos generales, la modalidad de integración de la Comisión Nacional de Acreditación pretende mantener una mirada amplia del sistema, e impedir un sesgo corporativista, que puede presentarse si los miembros son representantes directos de una determinada institución.

**El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio,** recomendó agregar dos integrantes elegidos por las instituciones de Educación Superior, uno universitario y otro de técnico profesional, para que haya alguna presencia de estos organismos.

Al respecto, **la señora Ministra de Educación** aseveró que la actual composición comprende a representantes de determinadas instituciones y eso es justamente lo que se está intentando cambiar con esta nueva fórmula de integración. Advirtió que el mundo universitario es tan profundamente heterogéneo, que cada vez que se elija a un miembro proveniente de alguna entidad, las demás van a presentar reparos. Recordó que los comisionados contenidos en la propuesta ya vienen del mundo académico. Lo positivo es que el mecanismo de designación impide que esté representando directamente a un organismo en particular.

Sobre este punto**, el Honorable Senador señor Allamand** adhirió a la propuesta del Ejecutivo, en atención a las tensiones que genera la representación directa de una determinada casa de estudios por parte de los comisionados.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** hizo presente que, a partir de la lectura de las letras c) y d) del artículo 7°, queda en evidencia un error de redacción, toda vez que el texto dispone que CORFO y CONICYT elaborarán las ternas de candidatos y que el Consejo de Alta Dirección Pública designará a los comisionados.

**La Jefa de la División de Educación Superior** explicó que efectivamente el precepto está invertido y que la indicación del Ejecutivo pretende solucionar este problema.

**El Presidente de la Comisión Nacional de Acreditación, señor Alfonso Muga** aclaró que la ley vigente no habla de representantes de determinadas instituciones. Reconoció que es difícil que quienes integran la Comisión se desliguen absolutamente de sus planteles de origen.

Juzgó que cumplir un período de seis años puede representar una dificultad para académicos que quieren seguir desarrollando su trayectoria durante o después de su paso por la CNA. Producto de ello podría disminuir la cantidad de interesados en ocupar algún puesto dentro del Consejo. Estimó que sería más adecuado un período de cuatro años, tal como el actual, permitiendo eventualmente renovar el nombramiento, conforme al mismo procedimiento de selección y nominación que está establecido en el proyecto.

Agregó que la labor que va a desempeñar la CNA va a demandar de parte de sus miembros una mayor dedicación de tiempo y esfuerzo, lo que obstaculizará aun más sus posibilidades de mantenerse como investigadores activos. Presentó sus reparos acerca de la reglamentación propuesta, que limita el campo de actividades que pueden desarrollar los comisionados de manera complementaria, puesto que se refiere solamente a tareas docentes, en vez de recurrir a un concepto más amplio, como el de labores académicas.

Refiriéndose a eventuales actividades paralelas de los comisionados, **la señora Ministra de Educación** puso de relieve que, en atención a las nuevas funciones y responsabilidades de la Comisión, se incluyó un aumento sustantivo de la dieta de sus miembros, que corresponderá aproximadamente a $4.000.000 mensuales. La idea es que se trate de un trabajo de dedicación exclusiva, que no obstante, permitirá a los miembros continuar haciendo clases y mantener los vínculos académicos, debiendo inhabilitarse cuando esté involucrada la casa de estudios en que desarrolla esas tareas.

- - -

Como se consignó precedentemente, en primer término cabe consignar l**a indicación Número 324), del Honorable Senador señor Allamand,** para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 7.- La Comisión Nacional de Acreditación estará integrada de la siguiente forma:

a) Un académico de reconocida trayectoria designado por el Presidente de la República, quien la presidirá;

b) Tres académicos universitarios de reconocido prestigio y amplia trayectoria en gestión institucional, docencia de pregrado o formación de postgrado. De éstos, al menos uno deberá haber estado vinculado a alguna universidad cuyo domicilio esté localizado en una región distinta de la Región Metropolitana.

c) Tres docentes o profesionales de reconocido prestigio y amplia trayectoria en formación técnico profesional o en gestión institucional en centros de formación técnica o institutos profesionales. De ellos, al menos uno deberá haber estado vinculado a alguna institución de educación superior cuyo domicilio esté localizado en una región distinta de la Región Metropolitana.

d) Dos expertos con amplia trayectoria en gestión financiera y organizacional

e) Dos figuras destacadas, una del sector productivo nacional y, la otra, miembro de una asociación profesional o disciplinaria del país, que serán designados por los miembros de la Comisión señalados en las letras precedentes;

Los comisionados señalados en las letras a), b), c) y d) anteriores, serán designados por el Presidente de la República con acuerdo de dos terceras partes del Senado, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo 3º del título VI de la ley N° 19.882.

Corresponderá al Presidente citar y presidir las sesiones de la Comisión, establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión, dirigir sus deliberaciones, dirimir sus empates, y participar en el Comité de Coordinación en conformidad con lo establecido en el artículo 3. Asimismo, le corresponderá la representación de la Comisión en eventos protocolares nacionales e internacionales, así como en las gestiones que se desarrollen ante cualquier entidad extranjera.

El Presidente se relacionará con el Secretario Ejecutivo para la coordinación de las funciones y atribuciones de la Comisión.

El comisionado señalado en la letra a) anterior durará cuatro años en su cargo, sin poder ser designado nuevamente.

Los comisionados señalados en las letras b), c), d) y e) anteriores durarán seis años en sus cargos, podrán ser designados nuevamente por una sola vez consecutiva por igual período, y se renovarán por parcialidades cada tres años. En caso que no se efectuare el nombramiento del nuevo comisionado antes de la expiración del plazo de duración en el cargo del comisionado saliente, éste podrá permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de su reemplazante, por un máximo de tres meses adicionales. Si el Senado no se hubiere pronunciado en los términos señalados una vez vencido dicho plazo, se nombrará al candidato propuesto por el Presidente de la República, sin más trámite.

La Comisión designará de entre los integrantes señalados en las letras b), c), d) y e) a un Vicepresidente, que subrogará al Presidente o Presidenta en caso de ausencia y que permanecerá dos años en esa calidad, pudiendo ser reelegido.

La Comisión requerirá de la mayoría de sus integrantes para sesionar y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros. En caso de producirse un empate, se tomará una segunda votación. De persistir el empate, corresponderá al Presidente o Presidenta el voto dirimente para resolver la materia. La Comisión deberá celebrar, como mínimo, dos sesiones al mes.

Los integrantes de la Comisión tendrán derecho a gozar de una dieta por sesión a la que asistan, la que podrá ascender hasta 10 unidades tributarias mensuales con un máximo de 90 unidades tributarias mensuales por mes, conforme a las normas del reglamento interno de la Comisión. Esta asignación será incompatible con toda otra remuneración de carácter público para el personal regido por la ley Nº 18.834.

A los integrantes de la Comisión, salvo el caso del Presidente o Presidenta, no les serán aplicables las normas de la ley Nº 19.882, salvo en lo relativo a su nombramiento, de conformidad a lo señalado en el inciso primero.

Los comisionados deberán declarar intereses y patrimonio conforme a lo establecido en el capítulo 1º del título II de la ley Nº 20.880.”.

**- Esta indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

- - -

El texto aprobado en general prescribe lo siguiente:

**Inciso primero**

“Artículo 7.- La Comisión Nacional de Acreditación estará integrada de la siguiente forma:

**Letra a)**

a) Cuatro académicos universitarios de reconocido prestigio y amplia trayectoria en gestión institucional, docencia de pregrado o formación de postgrado. De éstos, al menos dos deberán estar *o* haber estado vinculados a alguna universidad cuyo domicilio esté localizado en una región distinta de la Región Metropolitana.

**Letra b)**

b) Cuatro docentes o profesionales de reconocido prestigio y amplia trayectoria en formación técnico profesional o en gestión institucional en centros de formación técnica o institutos profesionales. De ellos, al menos dos deberán estar *o* haber estado vinculados a alguna institución de educación superior cuyo domicilio esté localizado en una región distinta de la Región Metropolitana.

**Letra c)**

c) Un docente o profesional de reconocido prestigio y amplia trayectoria en el área de la innovación, seleccionado por el Consejo de Alta Dirección Pública de conformidad con la ley N° 19.882, a partir de una terna propuesta por la Corporación de Fomento de la Producción.

**La indicación Número 325), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** para sustituir la locución “el Consejo de Alta Dirección Pública de conformidad con la ley N° 19.882, a partir de una terna propuesta por la Corporación de Fomento de la Producción” por “la Corporación de Fomento de la Producción, a partir de una terna propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo 3° del título VI de la ley N° 19.882”.

**La indicación Número 326), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** para agregar la siguiente oración final: “La trayectoria en materias de innovación de dicho docente o profesional deberá ser de alcance nacional, internacional, o de ambos.”.

**-La indicación Número 325) resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.**

**-La indicación N° 326) fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**Letra d)**

d) Un académico universitario de reconocido prestigio y amplia trayectoria en investigación científica o tecnológica seleccionado por el Consejo de Alta Dirección Pública de conformidad con la ley N° 19.882, a partir de una terna propuesta por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica o su sucesor.

**La indicación número 327), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** para sustituir la expresión “Un académico universitario” por “Dos académicos universitarios”.

**La indicación Número 328), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** para reemplazar la frase “el Consejo de Alta Dirección Pública de conformidad con la ley N° 19.882, a partir de una terna propuesta por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica o su sucesor.” por la siguiente: “la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, o su sucesor, a partir de una terna propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo 3° del título VI de la ley N° 19.882.”.

**-La indicación Número 327) fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**-La indicación Número 328) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.**

**Letra e)**

Dispone la integración de la Comisión Nacional de Acreditación con dos representantes estudiantiles de instituciones de educación superior autónomas acreditadas, debiendo uno de ellos pertenecer a una institución cuyo domicilio esté localizado en una región distinta de la Región Metropolitana. Los representantes de los estudiantes deberán tener aprobada al menos la mitad de la carrera en la que estén inscritos y encontrarse dentro del 10% de los estudiantes de mejor rendimiento de su generación, y durarán dos años en sus cargos. Los representantes de los estudiantes serán elegidos de acuerdo al procedimiento que establezca el reglamento y deberán ser representativos de cada subsistema, resguardando la participación de las Federaciones de Estudiantes, en su caso.

Sobre este literal recayeron **las indicaciones números 328 bis), 329), 330) y 331).**

**La indicación Número 328 bis), del Honorable Senador señor Montes,** para reemplazarla por la siguiente

“e) Dos representantes estudiantiles de instituciones de educación superior autónomas acreditadas y adscritas a la gratuidad, debiendo uno de ellos pertenecer a una institución cuyo domicilio esté localizado en una región distinta de la Región Metropolitana. A su vez, al menos uno deberá pertenecer a una universidad estatal. Los representantes de los estudiantes deberán tener aprobada al menos la mitad de la carrera en la que estén y durarán dos años en sus cargos. Los representantes de los estudiantes serán elegidos de acuerdo al procedimiento que establezca el reglamento y deberán ser representativos de cada subsistema, resguardando la participación de las Federaciones de Estudiantes, en su caso.”.

Sobre esta propuesta, **el señor Presidente de la instancia** señaló que correspondía declararla inadmisible por corresponder a una materia de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, toda vez que introduce modificaciones en cuanto a la integración de un organismo público como es la Comisión Nacional de Acreditación.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Montes** solicitó un nuevo examen de admisibilidad de la indicación N° 328 bis. Consideró que esta no adolece de vicios en ese sentido. Abogó por mantener al menos la referencia a la adscripción a la gratuidad. De lo contrario, los planteles no adscritos podrían ponerse de acuerdo y promover el nombramiento de uno de sus representantes.

**El Presidente de la Comisión Nacional de Acreditación** explicó que se trata de un mecanismo vigente, normado en el reglamento que fija procedimiento para la elección de los representantes de los estudiantes en la Comisión Nacional de Acreditación. Declaró que ha comenzado a funcionar lentamente con un mayor nivel de participación de las federaciones. En la práctica, ha ocurrido que un integrante es designado por la CONFECH y el otro por las universidades privadas. Recalcó que los estudiantes duran dos años en el cargo. Mostró preocupación por los estudiantes que provienen del mundo técnico profesional, puesto que algunos de ellos dejarán el cargo cuando ya estén titulados, en caso que sus carreras sean breves. Observó que la dieta propuesta podría ser muy elevada para un estudiante, por lo que recomendó revisar el monto para este caso.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** mantuvo su decisión de considerar inadmisible la indicación N° 328 bis, arguyendo que la creación de órganos públicos y su integración son materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Añadió que los requisitos exigibles para ingresar a ellos también se encuentran comprendidos dentro de ese ámbito.

En cambio, **el Honorable Senador señor Montes** estimó que la indicación de su autoría no modificaba la integración de la Comisión, y reiteró sus juicios diferentes respecto del examen de admisibilidad de la propuesta e instó al Gobierno para que apoye la idea, en caso que se mantenga la referida decisión.

**La indicación Número 329), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** para agregar después de la palabra “mitad” la expresión “del plan de estudios”.

**La indicación Número 330), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana,** para suprimir la frase “inscritos y encontrarse dentro del 10% de los estudiantes de mejor rendimiento de su generación”.

**-La indicación Número 331), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana, para sustituir el guarismo “10” por “30”.**

**-La indicación Número 329) fue aprobada por la unanimidad los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.**

**-La indicación Número 328 bis) fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por corresponder a materias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.**

**-Las indicaciones números 330) y 331) fueron retiradas por el Honorable Senador señor Quintana.**

- - -

**La indicación Número 332), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** para incorporar a continuación de la letra e) la siguiente, nueva:

“…) Un docente o profesional de reconocido prestigio y amplia trayectoria en materias relacionadas con la formación vocacional y la innovación en este nivel formativo nominado por el Directorio de la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, ChileValora, a partir de una terna seleccionada por el Consejo de Alta Dirección Pública de conformidad con la ley N° 19.882.”.

**La indicación Número 332 bis), del Honorable Senador señor Montes,** para agregar la siguiente letra nueva:

“…) Un académico del área artística con 5 años de experiencia en docencia y destacada trayectoria. Será designado por el Consejo de Alta Dirección Pública de conformidad con la ley 19.882. “.

**La indicación Número 332 ter), de la Honorable Senadora señora Goic,** para agregar una nueva letra f):

“f) Dos representantes de asociaciones de académicos y académicas que agrupen a instituciones públicas y privadas.”.

**-Las indicaciones números 332), 332 bis) y 332 ter) fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

- - -

**Inciso segundo**

Las designaciones de las letras c) y d) serán efectuadas en listas únicas por el Consejo de Alta Dirección Pública, con acuerdo de cuatro quintos de sus integrantes. El nombramiento de las personas seleccionadas se efectuará mediante resolución del Ministerio de Educación.

**La indicación Número 333), d**e Su Excelencia la Presidenta de la República, para eliminarlo.

**-Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.**

**Inciso tercero**

Tres de los comisionados señalados en la letra a) y tres de los señalados en la letra b) anteriores, serán designados por el Presidente de la República con acuerdo de tres quintos del Senado, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo 3º del título VI de la ley N° 19.882. Los demás comisionados de las letras a y b) serán designados por el Presidente de la República, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo 3º del título VI de la ley N° 19.882, uno de los cuales será designado por el Presidente de la República como el Presidente de la Comisión. Asimismo, uno de estos últimos comisionados deberá tener trayectoria en gestión financiera y organizacional.

**La indicación Número 334), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** para sustituir las expresiones “Tres de los” y “tres de los” por “Dos de los” y “dos de los”, respectivamente.

**La indicación Número 335), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** para agregar después de la voz “Senado” la expresión “en una sola votación”.

**La indicación Número 336), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** para agregar después de la expresión “ley N° 19.882.” el siguiente texto: “Uno de los comisionados señalados en la letra a) y uno de los de la letra b), serán nominados a partir de sendas ternas seleccionadas para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo 3º del título VI de la ley N° 19.882, por las universidades y por los institutos profesionales y centros de formación técnica, respectivamente. Las instituciones de educación superior participantes de este proceso, deberán contar, en ambos casos, al momento de la nominación con al menos 4 años de acreditación institucional o acreditación institucional de excelencia o avanzada, cuando corresponda.”.

**La indicación Número 337), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** para reemplazar la expresión “Los demás comisionados” por la siguiente: “Los dos restantes comisionados de las letras a y b)”.

**-Las indicaciones números 334), 335), 336) y 337) fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**Inciso sexto**

Los comisionados señalados en las letras a), b), c) y d) anteriores durarán seis años en sus cargos, no podrán ser designados nuevamente para un período consecutivo, y se renovarán por parcialidades cada tres años. En caso que no se efectuare el nombramiento del nuevo comisionado antes de la expiración del plazo de duración en el cargo del comisionado saliente, éste podrá permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de su reemplazante, por un máximo de tres meses adicionales. Si su nombramiento requiere de acuerdo del Senado y éste no se hubiere pronunciado en los términos señalados una vez vencido dicho plazo, se nombrará al candidato propuesto por el Presidente de la República, sin más trámite.

**La indicación Número 338), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** para sustituir la oración inicial que señala “Los comisionados señalados en las letras a), b), c) y d) anteriores durarán seis años en sus cargos, no podrán ser designados nuevamente para un período consecutivo, y se renovarán por parcialidades cada tres años.” por el siguiente texto: “Los comisionados no estudiantiles durarán cuatro años en sus cargos, y podrán ser nominados nuevamente por una sola vez. La renovación de tales integrantes se realizará cada dos años, de acuerdo al mecanismo de alternancia que se defina en el reglamento de la ley.”.

**-Esta indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**Inciso séptimo**

La Comisión designará de entre los integrantes señalados en las letras a), b), c) y d) a un Vicepresidente, que subrogará al Presidente en caso de ausencia y que permanecerá dos años en esa calidad, pudiendo ser reelegido.

**La indicación Número 339), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** para reemplazarlo por el siguiente:

“El Pleno de la Comisión requerirá de la mayoría de sus integrantes en ejercicio para sesionar, y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes. En caso de producirse empate, corresponderá al Presidente el voto dirimente para resolver la materia. En materias de acreditación se requerirá la concurrencia de al menos cinco votos favorables, y las demás, por mayoría simple de los presentes. Para el caso de las Salas, las decisiones referidas a acreditaciones de carreras y programas serán tomadas por la mayoría de los presentes y al menos con la concurrencia de cinco votos a favor; en el resto de materias, las decisiones deberán ser tomadas por la mayoría de los presentes en la Sala.”.

**-Esta indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**Inciso octavo**

La Comisión requerirá de la mayoría de sus integrantes para sesionar y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros. En caso de producirse un empate, se tomará una segunda votación. De persistir el empate, corresponderá al Presidente el voto dirimente para resolver la materia. La Comisión deberá celebrar, como mínimo, cuatro sesiones al mes.

**La indicación Número 340), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** para sustituirlo por el que sigue:

“La Comisión Nacional de Acreditación podrá funcionar en pleno o en salas. En tal caso, la primera sala estará integrada por dos de los comisionados a que se refiere la letra a) y dos de la letra b), el comisionado de la letra c), y por uno de los representantes de los estudiantes a que se refiere la letra e). La segunda sala se integrará por los restantes comisionados. La sala en que no participe el Presidente de la Comisión será presidida por el Vicepresidente. Sin perjuicio de lo anterior, será la Comisión en pleno la que deberá adoptar acuerdos respecto de acreditación institucional de las instituciones de educación superior y sobre las materias señaladas en las letras a) y b) del artículo 8. En contra de las decisiones que adopte cada una de las salas sólo se podrá interponer el recurso de reposición, sin perjuicio de la apelación regulada en la presente ley.”.

**-Esta indicación resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.**

**Inciso noveno**

La Comisión Nacional de Acreditación podrá desarrollar su labor en dos salas. La sala universitaria estará integrada por los comisionados a que se refieren las letras a) y d), más uno de los representantes de los estudiantes a que se refiere la letra e). La sala de formación técnica será integrada por los comisionados a que se refieren las letras b) y c), más el restante representante de los estudiantes. La sala en que no participe el Presidente de la Comisión, será presidida por uno de los restantes comisionados designados por el Presidente de la República. Sin perjuicio de lo anterior, será la Comisión en pleno la que deberá adoptar acuerdos respecto de las materias señaladas en las letras a), b) y d) del artículo 8.

**La indicación Número 341), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** para reemplazarlo por el siguiente:

“La Comisión, tanto para su funcionamiento en sala como en pleno, requerirá de la mayoría de sus integrantes para sesionar y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros. En caso de producirse un empate, corresponderá al Presidente o Vicepresidente, cuando corresponda, el voto dirimente para resolver la materia. La Comisión deberá celebrar, como mínimo, cuatro sesiones al mes. Con todo, los acuerdos relativos a los procesos de acreditación institucional deberán contar con los votos de al menos tres de los comisionados señalados en las letras b) o c) en el caso del subsistema técnico profesional, y al menos tres de los comisionados señalados en las letras a) o d) en el caso del subsistema universitario.”.

A propósito de esta indicación, **la Jefa de la División de Educación Superior, señora Alejandra Contreras,** comentó que el inciso propuesto introduce dos modificaciones de relevancia. En primer lugar, se aumenta el quorum para adoptar acuerdos, exigiendo el voto conforme de siete miembros. Relató que la razón detrás de este cambio es que la CNA adoptará decisiones de efectos mucho más profundos, dado el carácter obligatorio de la acreditación institucional. En segundo lugar, se asegura que en el caso de acuerdos sobre la acreditación de una institución de los subsistemas universitario o técnico profesional, se cuente con el voto conforme de al menos tres de los miembros cercanos o relacionados con uno u otro sector.

Luego, **la Honorable Senadora señora Von Baer** analizó la forma en que los integrantes de cualquier cuerpo colegiado toman conocimiento de un asunto que deben resolver. Señaló que lo habitual es que el secretario, sobre la base de los informes elaborados, efectúe una relación. En esta etapa se puede incurrir en inexactitudes o errores. A fin de aumentar la transparencia en el funcionamiento de la CNA, recomendó incorporar el derecho de los representantes de la institución evaluada para presenciar la relación.

Consultado sobre el tema, **el Presidente de la Comisión Nacional de Acreditación, señor Raúl Muga,** sostuvo que actualmente las sesiones se desarrollan solamente con la participación de los miembros de la Comisión y de quien asume el rol de relator, que puede ser el Presidente del Comité de Pares Evaluadores o un integrante de la Comisión disciplinaria, para el caso de los programas de Doctorado.De acuerdo a su experiencia, un cuerpo colegiado como este, en que debe primar un juicio de expertos, podría quedar condicionado por la presencia de alguna persona que sea parte de la institución respectiva. Subrayó que el funcionamiento de la Comisión ya es suficientemente transparente, puesto que sus actas son públicas, y las instituciones pueden presentar un recurso de reposición cuando se sienten afectadas por una resolución de la CNA. Aconsejó, para poder mantener la dinámica propia de un cuerpo colegiado de esta naturaleza, que se mantenga una estructura como la actualmente existente.

**La Honorable Senadora señor Von Baer** precisó que concuerda con la conveniencia de mantener la privacidad al momento de la deliberación de los miembros de la Comisión.Acotó que su preocupación se centra en el momento de la relación, que hace el secretario, porque en este momento a veces se pueden dejar fuera algo que está en el informe.

En la misma línea opinó el **Honorable Senador señor Montes** solicitó dejar constancia de que al dar a las instituciones una posibilidad de ser escuchadas, disminuyen las influencias de pasillo, ya que existirá un espacio institucional para que expresen las distintas visiones sobre un asunto.

**La señora Ministra de Educación** estimó razonable que se escuche a las instituciones involucradas. Sugirió establecer este derecho en términos generales en la ley y dejar para los cuerpos reglamentarios la determinación de la oportunidad, duración y otros detalles.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker (don Ignacio)**,sugirió encomendar al Ejecutivo una propuesta de redacción, que establezca que el representante de la institución respectiva estará presente al momento de efectuarse la relación, que con posterioridad se le escuchará en una audiencia, y que finalmente se retirará, para que los miembros puedan deliberar de manera privada.

**La indicación Número 342), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** para eliminar el vocablo “dos”.

**La indicación Número 343), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** para suprimir el siguiente texto: “La sala universitaria estará integrada por al menos un comisionado a que se refieren las letras a) y d), más uno de los representantes de los estudiantes a que se refiere la letra e). La sala de formación técnica será integrada por al menos un comisionado a que se refieren las letras b) y c), más el restante representante de los estudiantes.”.

**La indicación Número 344), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** para reemplazar la frase “las materias señaladas en las letras a), b) y d) del artículo 8.”, por la siguiente: “la aprobación de los criterios y estándares, la acreditación institucional, y otras materias de índole estratégica determinadas por acuerdo de la mayoría de sus miembros en ejercicio”.

**La indicación Número 345), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** para agregar la siguiente oración final: “La Comisión, en base a un reglamento de funcionamiento, podrá establecer salas ad hoc para determinadas materias. Las Salas estarán integradas por siete miembros.”.

- - -

**La indicación Número 346), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana,** para contemplar un inciso final del siguiente tenor:

“En la Comisión Nacional de Acreditación ningún género podrá tener más de un 60 por ciento de representación y además deberá contar con representatividad de personas que pertenezcan a los pueblos Indígenas que habitan en el territorio de Chile, acorde con el territorio donde se emplaza, aunque en ningún caso podrá existir una representación indígena menor a un quinto de los integrantes.”.

- - -

-**La indicación Número 341) fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**-Las indicaciones números 342), 343), 344), 345) y 346) fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**Inciso décimo**

Los integrantes de la Comisión tendrán derecho a gozar de una dieta por sesión a la que asistan, la que podrá ascender hasta 10 unidades tributarias mensuales con un máximo de 90 unidades tributarias mensuales por mes, conforme a las normas del reglamento interno de la Comisión. Esta asignación será incompatible con toda otra remuneración de carácter público para el personal regido por la ley N° 18.834.

**Inciso décimo primero**

A los integrantes de la Comisión, salvo el caso del Presidente, no les serán aplicables las normas de la ley N° 19.882, salvo en lo relativo a su nombramiento, de conformidad a lo señalado en los incisos anteriores.

**Inciso décimo segundo**

Los comisionados deberán declarar intereses y patrimonio conforme a lo establecido en el capítulo 1° del título II de la ley N° 20.880.”.

**Número 8)**

8) Reemplázase el artículo 8 por el siguiente:

“Artículo 8.- Corresponderán a la Comisión las siguientes funciones:

**Letra a)**

a) Administrar y resolver los procesos de acreditación institucional de las instituciones de educación superior autónomas, y de las carreras y programas de estudio de pre y postgrado que éstas impartan, incluidos los programas on line tanto en su modalidad b-learning como e-learning, conducentes a un título o grado, según corresponda.

**La indicación Número 347), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** para suprimir el siguiente texto: “, incluidos los programas on line tanto en su modalidad b-learning como e-learning, conducentes a un título o grado, según corresponda”.

**La indicación Número 348), de la Honorable Senadora señora Von Baer,** para eliminar la frase “, incluidos los programas on line tanto en su modalidad b-learning como e-learning,”.

**-La indicación Número 347) fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**-La indicación Número 348) resultó aprobada con modificaciones, con la misma votación de la anterior.**

**Letra b)**

**La Honorable Senadora señora Von Baer** solicitó votación separada de este literal.

b) Elaborar y establecer los criterios y estándares de calidad para la acreditación institucional, y de las carreras y programas de pregrado y postgrado, de acuerdo al tipo de institución, sea ésta del subsistema técnico profesional o universitario, previo informe del Comité Coordinador del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

**La indicación Número 349), del Honorable Senador señor Allamand,** para sustituir la expresión “Comité Coordinador del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior” por “Consejo Nacional de Educación”.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

**Letra d)**

d) Resolver la solicitud de apertura de nuevas sedes, carreras o programas de pregrado en nuevas áreas del conocimiento, por parte de las instituciones de educación superior autónomas, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 ter.

**La indicaciones Números 350), de Su Excelencia la Presidenta de la República, 351) del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio) y 352) del Honorable Senador señor Allamand,** para suprimirla.

**-Estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Inciso segundo**

La Comisión deberá someterse, cada cinco años y por parte de instituciones extranjeras de reconocido prestigio en las áreas de su competencia, a una evaluación externa en materias relacionadas con el aseguramiento de la calidad de la educación superior, en particular, respecto al desarrollo de los procesos de acreditación que le correspondan de conformidad a esta ley.”.

**La indicación Número 353), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** para sustituirlo por el que sigue:

“La Comisión deberá revisar y evaluar la calidad de sus mecanismos y procedimientos de acuerdo a criterios y estándares aceptados internacionalmente, y someterse, al menos cada cinco años, a una evaluación externa por parte de instituciones extranjeras de reconocido prestigio en las áreas de su competencia.”.

**La indicación Número 354), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** para reemplazarlo por el siguiente:

“La Comisión deberá desarrollar procesos de aseguramiento de la calidad de sus mecanismos y procedimientos de acuerdo a orientaciones, criterios y estándares aceptados internacionalmente, y acudir, al menos cada cinco años, a una evaluación externa por parte de instituciones extranjeras de reconocido prestigio en las áreas de su competencia. En este sentido, deberá poner especial énfasis en la diversidad institucional del sistema de educación superior chileno, en la definición y actualización de los criterios y estándares de calidad acorde a tal diversidad, y en los mecanismos, prácticas y resultados de evaluación interna y externa adecuados y pertinentes a los propósitos institucionales.”.

**- Amas indicaciones fueron aprobadas, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Número 9)**

9) Modifícase el artículo 9 en el siguiente sentido:

a) Incorpórase en la letra a), después de la coma, la frase “previa selección conforme al Sistema de Alta Dirección Pública de conformidad a lo establecido en el título VI de la ley N° 19.882”.

b) Elimínase su letra c), pasando su actual d) a ser c) y así sucesivamente.

c) Intercálanse las siguientes letras d), e), f), g) y h), pasando la letra e) a ser i) y así sucesivamente:

“d) Dictar normas de carácter general en materias de su competencia, en especial respecto de la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de acreditación, tanto institucional como de carreras y programas de estudio de pre y postgrado;

**La indicación Número 355), de la Honorable Senadora señora Von Baer,** para eliminarla.

**-Esta indicación fue retirada por su autora.**

e) Disponer la incorporación de pares evaluadores al registro establecido en el artículo 19, designar a los que actuarán en un determinado proceso de acreditación y resolver las impugnaciones que presenten las instituciones de educación superior a la designación de los mismos, de conformidad con lo establecido en el referido artículo;

f) Solicitar informes a las instituciones de educación superior acerca del cumplimiento de los estándares de calidad;

**La indicación Número 356), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** para sustituirlo por el que sigue:

“f) Solicitar información a las instituciones de educación superior respecto a los avances de los Planes de Mejora, pudiendo efectuar recomendaciones para propiciar su mejoramiento continuo.”.

**La indicación Número 357), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** para reemplazarlo por el siguiente:

“f) Solicitar información a las instituciones de educación superior respecto a los avances de los Planes de Mejora, conforme a lo prescrito en la resolución de acreditación respectiva, pudiendo efectuar recomendaciones para propiciar su nivel de avance.”.

**- Ambas proposiciones fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

g) Disponer la realización de visitas de seguimiento del cumplimiento de los estándares de calidad a las instituciones de educación superior;

**La indicación Número 358), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** para sustituirlo por el que sigue:

“g) Solicitar información y disponer la realización de visitas de seguimiento para verificar y resguardar el cumplimiento de los estándares de calidad de las instituciones de educación superior si, a su juicio, las condiciones que justificaron la acreditación de un programa o institución se han visto alteradas. Los antecedentes recabados en las visitas de seguimiento se tendrán en consideración al momento del nuevo proceso de acreditación.”.

A propósito de esta indicación, **la Jefa de la División de Educación Superior, señora Alejandra Contreras,** informó que la letra g) propuesta por la indicación tendrá aplicación cuando haya antecedentes que permitan suponer que la institución de Educación Superior ha visto deteriorada su calidad. En ese contexto, la CNA podrá requerir información y disponer la realización de visitas al plantel. Indicó que la norma pretende regular el período entre acreditaciones.

Sobre el contenido de la disposición, **el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio,** manifestó que, durante el período entre acreditaciones, la CNA no debe quedar atada de manos. Por eso se le da la facultad de solicitar información y disponer de visitas, para los efectos que allí se señalan.

**El Honorable Senador señor Allamand** criticó las prerrogativas que concede el precepto, toda vez que están destinadas a ser ejercidas una vez que el proceso de acreditación ya se cerró. Si existe alguna infracción grave de parte de la institución, le corresponde a la Superintendencia ejercer sus atribuciones. Consultó por la finalidad de esta potestad de la CNA, que parece someter a un seguimiento constante a las instituciones, pese a haber culminado el procedimiento de acreditación.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** presentó sus reparos acerca de la excesiva amplitud del texto, que al no exigir nuevos antecedentes, abrirá las puertas a una revisión permanente de las casas de estudio por parte de la CNA.

Luego, **el Honorable Senador señor Montes** recordó algunos casos emblemáticos como los de la Universidad Iberoamericana y la Universidad Gabriela Mistral. Se trataba de instituciones que ya contaban con acreditación, que luego dejaron de cumplir ciertos requisitos. Adicionó que la Superintendencia posee atribuciones para intervenir ante incumplimientos normativos. Cosa distinta es el deterioro de factores que se tuvieron en cuenta para aprobar la acreditación. Postuló que, en este último tipo de situaciones, es la Comisión la que debe actuar, ya que se trata del ente especializado en calidad. Reconoció que la normativa puede ser perfeccionada, con el objeto de evitar que se produzcan los efectos negativos expuestos por la Honorable Senadora señora Von Baer.

**La Ministra de Educación, señora Adriana Delpiano**, aseveró que el objetivo de esta disposición no es mantener en constante vigilancia a las instituciones, sino que entregar una herramienta a la CNA que le permita, por ejemplo, verificar que las recomendaciones efectuadas durante el proceso de acreditación se cumplan, sin necesidad de esperar el término de período para realizar el examen. Es un mecanismo que contribuye a comprobar el nivel de calidad de las instituciones.

Consultada su opinión sobre la materia, **el Presidente de la Comisión Nacional de Acreditación, señor Alfonso Muga**, comunicó que le parece conveniente contar con esta potestad que posibilita efectuar un seguimiento de los factores de calidad, cuando existe algún cambio sustantivo en las circunstancias de la institución.

**El Honorable Senador señor Allamand** afirmó que el proceso de acreditación tiene un inicio y un término, y la Comisión tiene que ser suficientemente responsable para no estar reevaluando los juicios de acreditación favorable formulados. Agregó que los antecedentes recabados se tendrán en consideración al momento del nuevo proceso de acreditación, transformando de esta forma a todas las acreditaciones en provisorias. Remarcó que se produce un problema adicional: si los antecedentes se hacen valer en el próximo proceso de acreditación, podría ocurrir que la información recabada durante una etapa temprana del período vigente produzca sus efectos negativos varios años después.

A continuación, **el Honorable Senador señor Walker (don Ignacio)** resaltó que se trata de una facultad preventiva y excepcional. Se han visto casos dramáticos en que la CNA no ha podido actuar, al carecer de atribuciones para ello.

**La indicación Número 359), el Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** para sustituirlo por el siguiente:

“g) Disponer la realización de visitas de seguimiento para evaluar y resguardar el cumplimiento, dentro de los propósitos declarados por las instituciones de educación superior, de los criterios y estándares de calidad pertinentes, si, a juicio de la Comisión, las condiciones que justificaron la acreditación de un programa o institución se viesen alteradas sustantivamente. Los antecedentes recabados en las visitas de seguimiento se tendrán en consideración al momento del nuevo proceso de acreditación.”.

**- Ambas indicaciones fueron aprobadas con enmiendas por mayoría de votos. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

**El Honorable Senador señor Allamand** advirtió que la norma aprobada podría presentar problemas de constitucionalidad, en razón de que entra amplios márgenes de arbitrariedad en la facultad conferida.

h) Disponer el adelantamiento de la acreditación institucional en el caso del artículo 25 bis de esta ley;”.

**La indicación Número 360), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** propone sustituirlo por el que sigue:

“h) Disponer, excepcional y fundadamente, el adelantamiento del proceso de acreditación institucional, en conformidad con el artículo 25 bis de la presente ley.”.

Por su parte, **la indicación Número 361), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** propone suprimirlo.

En relación con este literal, e**l Honorable Senador señor Allamand** sostuvo que esta es una facultad que hoy no existe y que permite disminuir el período de acreditación originalmente concedido. Manifestó su preocupación por la situación en que quedarán los alumnos que ingresaron a un plantel, confiando en que el tiempo de acreditación estaba asegurado.

**La señora Ministra de Educación**  puso de relieve que la presente indicación solamente adecua la redacción para armonizarla con el ya aprobado artículo 25 bis, cuyo primer inciso prescribe que “la Comisión podrá, de manera excepcional y por resolución fundada, adelantar el proceso de acreditación institucional, antes del término del plazo por el cual fue concedida, en aquellos casos en que obtenga antecedentes que hagan suponer que una institución de educación superior ha dejado de dar cumplimiento a los estándares de calidad que justificaron su acreditación institucional vigente”.

Compartió lo dicho por el Honorable Senador señor Allamand, en cuanto a que no se puede generar incerteza para los estudiantes en relación con la duración de la acreditación. Argumentó que la redacción de la norma no permite un ejercicio arbitrario de esta potestad, sino que, por el contrario, establece varios requisitos que vuelven muy excepcional su aplicación. Añadió que la CNA debe contar con este mecanismo que le permita actuar en casos extremos, en que existen antecedentes graves que lo justifiquen, para evitar que se repitan situaciones como las que se han mencionado durante el debate.

Luego, **el Honorable Senador señor Walker (don Ignacio)** señaló que se acaban de aprobar las potestades de la CNA para solicitar información y realizar visitas a las instituciones en ciertas hipótesis. En atención a ello, y considerando que la Comisión no queda “de brazos cruzados” durante el período entre acreditaciones, sino que puede recabar antecedentes que podrán hacerse valer en el próximo proceso, planteó que la prerrogativa en estudio podría resultar excesiva.

**La Jefa de la División de Educación Superior** expresó que esta atribución, de carácter excepcionalísimo, permite hacer frente a circunstancias graves, que implican una inconsistencia en el sistema, como el caso de la Universidad Iberoamericana. La Comisión Nacional de Acreditación hoy no puede retirar la acreditación a este plantel, pese a que está en proceso de cierre. Alertó sobre los efectos prácticos que se producen: la casa de estudios, en tanto cuente con acreditación, seguirá recibiendo aportes públicos, puede matricular a alumnos con becas y créditos, etc. Hoy existe un vacío que permite situaciones como esta. Adicionó que, por este motivo, el Ejecutivo estima que la facultad es necesaria.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Allamand**, consideró que la facultad del artículo 25 bis importa un nuevo juicio de acreditación, que en su parecer no es adecuado, porque implica una constante revisión del cumplimiento de los estándares de calidad. Expuso que se debe hacer una diferenciación de causales, entre las que son evidentemente graves -como el caso de la Universidad Iberoamericana- y aquellas que implican un nuevo juicio de acreditación. En estas últimas hipótesis, no está de acuerdo con que se adjudique la potestad en examen.

**El Honorable Senador señor Montes** adhirió a lo indicado por los representantes del Ejecutivo, y estimó que esta atribución guarda armonía con aquella que permite solicitar información y realizar visitas.

**El Presidente de la Comisión Nacional de Acreditación** criticó la norma analizada, en términos similares al Honorable Senador señor Allamand, entendiendo que la facultad de adelantar el proceso implicaría vulnerar la certidumbre relativa a sus fechas de inicio y término. Añadió que la existencia de una Superintendencia contribuirá a la obtención de información útil, que habilitará a la CNA para dejar sin efecto la acreditación en hipótesis de gravedad, potestad con la cual sí está de acuerdo.

**El Honorable Senador señor Quintana** enfatizó en que el precepto analizado resulta más estricto que el aprobado por la Cámara de Diputados, en tanto exige excepcionalidad y fundamentación a la Comisión para ejercer su atribución. En su parecer, la disposición permite actuar de manera preventiva, evitando que la situación se siga agravando y perjudique aún más a los alumnos.

En relación con las críticas que se han formulado, **la Jefa de la División de Educación Superior, señora Alejandra Contreras,** comentó que introducir esta prerrogativa favorece a las instituciones. Si se adelanta la acreditación, se está dando la oportunidad a la institución para que, a través de su autoevaluación y de los informes, demuestre que la crisis o deterioro en la calidad es irreal o que se puede solucionar. Da una posibilidad antes de llegar a quitarle la acreditación. En cambio, si solo se consagra que la CNA unilateralmente podrá revertir la acreditación, el escenario es mucho más radical. En caso que se siga esa opción, juzgó que esa medida debería aplicarse únicamente ante infracciones graves constatadas por la superintendencia.

**El Honorable Senador señor Montes** aseveró que el organismo especializado en materia de calidad es la CNA, de manera que esta entidad debería ser la única involucrada en el proceso de revocación de la acreditación, y no la Superintendencia, que se avoca al aspecto meramente normativo. Por lo tanto, la regulación planteada para la facultad de cancelar la acreditación le parece adecuada. También se manifestó favorable a aprobar la potestad de anticipar el proceso de acreditación, para no llegar a situaciones más extremas. En su opinión, se trata de una norma central que favorece la calidad de la educación.

A continuación, **el Honorable Senador señor Walker** **(don Ignacio)** profundizó en las distintas etapas que contempla el sistema. Primero, una institución obtiene el licenciamiento de parte del Consejo Nacional de Educación. Luego, el plantel se ve expuesto a la fiscalización de la Superintendencia, durante toda su existencia. La casa de estudios además se ve sometida al proceso que administra la CNA para obtener su acreditación. A fin de precaver eventuales problemas, la regulación contempla la facultad de la Comisión para solicitar información y efectuar visitas, y para hacer valer los antecedentes obtenidos en el próximo proceso de acreditación. Indicó que probablemente las instituciones acreditadas durante siete años por su excelencia no sufrirán deterioro en sus condiciones de calidad. Tratándose de los planteles acreditados durante tres años, si se produce un detrimento menor de la calidad, la espera hasta el término natural de la acreditación no será demasiado extensa; y si hay algún incumplimiento grave, hay todo un sistema de administración provisional y hasta de cierre. Observó que, si además de todas las herramientas descritas, se va a permitir adelantar el proceso, aunque sea en forma fundada y excepcional, se está precarizando el sistema de acreditación.

**-La indicación Número 360) fue rechazada por mayoría de votos. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Walker, don Ignacio. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Montes y Quintana.**

**-La indicación N° 361 fue aprobada por mayoría de votos. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Walker, don Ignacio. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Montes y Quintana.**

**Número 10)**

10) Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el encabezado por el siguiente:

“La Comisión nombrará, a partir de una terna que le será propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo 3° del título VI de la ley N° 19.882, a un Secretario Ejecutivo a quien le corresponderán las siguientes funciones:”.

b) Elimínase en su letra c) la locución “y”.

c) Reemplázase en su letra d) el punto final por una coma seguida de la locución “y”.

d) Incorpórase la siguiente letra e):

“e) Participar en las sesiones de la Comisión, con derecho a voz.”.

- - -

**La indicación número 362) de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para incorporar a continuación del número 10 los siguientes numerales nuevos:

“…) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 11, después del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“En el ejercicio de esta función, la Secretaría deberá implementar las acciones requeridas por la Comisión para la formulación y actualización de criterios y estándares de calidad, elaborar propuestas de instrumentos y materiales para el desarrollo de los procesos de autoevaluación y evaluación externa y capacitar a los pares evaluadores; entre otras labores.

…) Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero el guarismo “3” por “4”.

b) Intercálase en su inciso primero, después de la palabra “institucional”, la frase “universitaria, uno para la acreditación institucional técnico profesional”.

c) Elimínase en su inciso primero, la segunda vez que aparece, la expresión “carreras y”.

d) Reemplázase en su inciso tercero, la palabra “quince” por “diez”.

e) Elimínase su inciso cuarto.”.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** solicitó votación separada de esta indicación.

**-Puesta en votación la primera parte de la indicación, esto es, incorporar en el inciso primero del artículo 11, después del punto y aparte que pasa a ser seguido, una nueva oración, resultó aprobada por mayoría de votos. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

**-En lo que respecta a la segunda parte de la indicación (modificación del artículo 12), resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

- - -

**Número 11)**

11) Incorpórase el siguiente párrafo 2° bis:

“Párrafo 2° bis De las inhabilidades e incompatibilidades

**Artículos 12 bis y 12 ter**

Artículo 12 bis.- No podrán ser nombrados comisionados:

a) Quienes ejerzan funciones directivas en una institución de educación superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Educación Superior.

b) Los miembros o asociados, socios o propietarios de una institución de educación superior, o quienes lo hayan sido dentro de los doce meses anteriores a la postulación al cargo.

c) Los cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en las letras anteriores.

d) Quienes ejerzan el cargo de Ministro de Estado o Subsecretario; Senador o Diputado; ministro del Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, consejero del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Contralor General de la República y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública; Intendente, Gobernador o Consejero Regional; Secretarios Regionales Ministeriales o Jefe del Departamento Provincial de Educación, Alcalde o Concejal; los que sean miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; Secretario o Relator del Tribunal Constitucional; Fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones o su Secretario-Relator; los miembros de los Tribunales Electorales Regionales, Suplente o Secretario-Relator, y los miembros de los demás Tribunales creados por ley; funcionario de la Administración del Estado, salvo que desempeñe funciones en instituciones de educación superior estatales, y miembro de los órganos de dirección de los partidos políticos, candidatos a cargos de elección popular, y dirigentes de asociaciones gremiales o sindicales.

Asimismo, no podrán ser nombrados como comisionado quienes hubieren sido removidos de su cargo de conformidad a lo establecido en las letras e) y f) del artículo 12 quáter.

Las inhabilidades contempladas en este artículo serán también aplicables a quienes ejerzan funciones directivas en la Secretaría Ejecutiva, a los integrantes de los Comités Consultivos y a los pares evaluadores.

Artículo 12 ter.- Los comisionados deberán informar inmediatamente al Presidente de la Comisión de todo hecho, cualquiera sea su naturaleza, que les reste imparcialidad en sus acuerdos o decisiones, absteniéndose, en el acto, de conocer del asunto respecto del cual se configure la causal.

En particular, los comisionados deberán abstenerse de intervenir en aquellos asuntos que afecten a las instituciones de educación superior con que tengan una relación contractual.

Los comisionados que, debiendo abstenerse, actúen en tales asuntos, serán removidos de su cargo por el Presidente de la República y quedarán impedidos de ejercerlo nuevamente, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiere configurarse.

Toda decisión o pronunciamiento que la Comisión adopte con participación de un miembro respecto del cual existía alguna causal de abstención deberá ser revisado por la Comisión, pudiendo además ser impugnado dentro de un plazo de un año, contado desde que éste fue emitido.

**La indicación Número 363), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** para suprime los artículos 12 bis y 12 ter y para reponer los incisos séptimo a decimoquinto del artículo 7° de la ley N° 20.129.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

**Artículo 12 quáter**

**Inciso primero**

Artículo 12 quáter.- Serán causales de cesación en el cargo de comisionado, las siguientes:

**Letra a)**

a) Expiración del plazo por el que fueron designados.

**Letra b)**

b) Renuncia voluntaria aceptada por el Presidente de la República.

**Letra c)**

c) Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño de su cargo.

**Letra d)**

d) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente.

**Letra e)**

e) Haber sido condenado por sentencia firme o ejecutoriada, por delitos que merezcan pena aflictiva.

**Letra f)**

f) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como comisionado. Para estos efectos, se considerará falta grave:

**Ordinal i**

i. Inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a cuatro sesiones en un semestre calendario.

**Ordinal ii**

ii. No guardar la debida reserva respecto de la información recibida en el ejercicio de su cargo que no haya sido divulgada oficialmente.

**Ordinal iii**

iii. Dar por acreditados hechos a sabiendas de que son falsos u omitir información relevante para el proceso.

**La indicación N° 364), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** para eliminarlo.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

**Inciso segundo**

El comisionado respecto del cual se verificare alguna causal de incapacidad sobreviniente o que se encontrare en una situación que lo inhabilite para desempeñar el cargo, o alguna causal de incompatibilidad con el mismo, deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia a la Comisión. En caso de constatarse por el Comité de Coordinación alguna de dichas causales, el comisionado cesará automáticamente en su cargo. De igual forma, cesará en su cargo el comisionado cuya renuncia hubiere sido aceptada por el Presidente de la República.

**La indicación Número 365), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** para reemplazar la expresión “el Comité de Administración” por “la Comisión”.

**-Esta indicación resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Inciso tercero**

El comisionado que incurra en alguna de las situaciones descritas en la letra f) de este artículo será destituido por el Presidente de la República, a requerimiento del Ministerio de Educación, previo procedimiento administrativo, aplicándose supletoriamente las normas del Título V de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fijó el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Mientras se lleva a cabo este proceso, el comisionado quedará inhabilitado temporalmente para ejercer su cargo, perdiendo en tal caso su derecho a percibir la dieta establecida en la presente ley. El acto administrativo en virtud del cual se haga efectiva la destitución deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos. El comisionado que hubiere sido destituido de conformidad a lo dispuesto en este inciso no podrá ser designado nuevamente en el cargo.

**La indicación Número 365 bis), del Honorable Senador señor Montes,** para agregar la siguiente oración frase final:

“Ni tampoco podrá ocupar algún cargo académico o administrativo en ninguna Institución de Educación Superior.”.

La **señora Ministra de Educación**, sostuvo que la sanción establecida resultaría excesiva. Añadió que, en caso que el comisionado destituido se dedique a un área muy específica de estudios, se podría generar un conflicto para los planteles que requieran sus servicios académicos. Recomendó introducir un plazo para la prohibición, eliminando su carácter perpetuo.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Montes** consideró que el comisionado que actúa ilícitamente, siendo destituido del cargo, debe salir del sistema de educación. Si se quiere elevar el estándar ético en nuestra sociedad, se deben adoptar medidas como esta, especialmente en el campo de la educación. Descartó que la sanción sea exagerada.

Enseguida, **la señora Ministra de Educación** expuso queel artículo 12 quáter considera las causales por las que un comisionado puede ser destituido, teniendo profundas diferencias unas con otras en cuanto a su naturaleza. En su parecer, únicamente el comisionado que haya incurrido en falta grave al cumplimiento de las obligaciones como comisionado o haya sido condenado en virtud de sentencia firme por delitos que merezcan pena aflictiva -causales reguladas por las letras f) y e), respectivamente-, debería ser verse afectado por una prohibición temporal para desarrollar las actividades mencionadas en la indicación.

**-Esta indicación fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Inciso cuarto**

La destitución establecida en el inciso anterior procederá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiere configurarse.

**Inciso quinto**

Si quedare vacante el cargo de comisionado, deberá procederse al nombramiento de uno nuevo de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 7. El comisionado nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que restare para completar el período del comisionado reemplazado. Si quedare menos de la mitad del período de duración del cargo, dicho comisionado podrá ser reelecto.

**Inciso sexto**

Una vez que los comisionados hayan cesado en su cargo por cualquier motivo, no podrán ejercer funciones directivas de una institución de educación superior, ni podrán tener participación en su propiedad, o ser miembros o asociados de éstas, hasta doce meses después de haber expirado en sus funciones.

**Artículo 12 quinquies**

**Inciso primero**

Artículo 12 quinquies.- Los comisionados, el personal de la Secretaría Ejecutiva, los integrantes de los Comités Consultivos y el personal que preste servicios a la Comisión, deberán guardar absoluta reserva y secreto de las informaciones de las cuales tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deban proporcionar de conformidad a la ley.

**La indicación Número 366), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 12 quinquies.- El Ministerio de Educación y la Comisión Nacional de Acreditación tendrán la obligación de interponer la respectiva acción contra la persona, natural o jurídica, que infrinja las normas establecidas en la ley N° 20.880.”.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

**Inciso segundo**

Asimismo, tendrán prohibición absoluta de prestar a las entidades sujetas a su evaluación otros servicios, sean éstos remunerados o gratuitos, ya sea en forma directa o a través de terceros, salvo labores docentes en los términos del artículo 8 de la ley N° 19.863.

**La indicación Número 367), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** para agregar, después de la primera coma, la frase “los comisionados, el personal de la Secretaría Ejecutiva, y el personal que preste servicios a la Comisión,”.

**La indicación Número 368) de Su Excelencia la Presidenta de la República,** para reemplazar la frase “en los términos del artículo 8 de la ley Nº 19.863”, por “, académicas o administrativas, en cuyo caso deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 ter”.

**-Ambas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Inciso tercero**

Las infracciones a esta norma serán consideradas faltas graves para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior y para perseguir la responsabilidad administrativa, que se exigirá sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera configurarse.”.

**Número 13)**

13) Incorpórase un párrafo 1° al título II denominado “De la acreditación institucional”.

**La indicación Número 369), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** para suprimirlo.

-**Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Número 14)**

14) Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 15.- La acreditación institucional será obligatoria para las instituciones de educación superior autónomas y consistirá en la evaluación y verificación del cumplimiento de estándares de calidad, los que se referirán a recursos, procesos y resultados; así como también, el análisis de mecanismos internos para el aseguramiento de la calidad, considerando tanto su existencia como su aplicación sistemática y resultados, y su concordancia con la misión y propósito de las instituciones de educación superior.”.

**Las indicaciones números 370), de Su Excelencia la Presidenta de la República, y 371) del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** para agregar después de la frase “verificación del cumplimiento de” la expresión “criterios y”.

- **Ambas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La acreditación institucional será integral y considerará la evaluación de la totalidad de las sedes de la institución de educación superior, y de aquellas carreras y programas de estudio de pre y postgrado que hayan sido seleccionados por la Comisión para dicho efecto.”.

**La indicación Número 372), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** para sustituirlo por el siguiente:

“La acreditación institucional será integral y considerará la evaluación de la totalidad de las funciones, niveles formativos y sedes de la institución de educación superior. Para tal propósito, evaluará el alcance y profundidad de los mecanismos de aseguramiento de la calidad en la institución respectiva, evidenciando su aplicación en dichos niveles formativos.”.

**La indicación Número 373), d**e Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar después del vocablo “sedes” la frase “y niveles de programas formativos”.

**La indicación Número 374), d**e Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar después del vocablo “postgrado” la siguiente frase: “, en sus diversas modalidades, tales como presencial, semipresencial o a distancia,”.

**-La indicación números 372) fue retirada por su autor.**

**-La indicación números 373) fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.**

**La indicación números 374) fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.**

c) Reemplázase en su inciso segundo, que pasó a ser tercero, la frase “La opción por el proceso de acreditación será voluntaria y, en su desarrollo” por “En el desarrollo del proceso de acreditación institucional”.

d) Agrégase en su inciso final, después del punto final que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“Asimismo, un reglamento de la Comisión establecerá el procedimiento de selección de carreras y programas de estudio de pre y postgrado que serán evaluados en la acreditación institucional. Este procedimiento deberá asegurar la evaluación de una muestra representativa e intencionada de las carreras y programas de estudios impartidos por la institución en la totalidad de sus sedes, la que deberá considerar carreras y programas de estudio de las distintas áreas del conocimiento en las que la institución desarrolla sus funciones, evaluando integralmente la diversidad de la institución. La institución evaluada podrá seleccionar una carrera o programa para su evaluación, la que podrá ser considerada como parte integral de la muestra por la Comisión.”.

**La indicación número 375), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** para suprimirla.

**La indicación Número 376), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** para eliminar la expresión “representativa e”.

**La indicación Número 377), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** para agregar después de la palabra “funciones” la expresión “y en sus diversas modalidades,”.

**La indicación Número 377 bis), del Honorable Senador señor Montes,** para eliminar en el inciso propuesto la oración final.

Respecto de esta norma, **la Jefa de la División de Educación Superior, señora Alejandra Contreras,** explicó que en el modelo de acreditación integral, se pretende evaluar a la institución en todas sus funciones, ámbitos, dimensiones, etc. La idea es que la acreditación abarque la materialización, la concreción de las funciones de la institución en algunas carreras. En ellas se ven reflejados los elementos de la autoevaluación y del aseguramiento de la calidad.

Relató que este inciso establece que un reglamento de la Comisión determinará el procedimiento por el cual se establecerán las carreras y programas que servirán de muestra para que la Comisión de Pares Evaluadores concurra a la institución y la evalúe a fondo. Precisó que no se está regulando la acreditación de las carreras, sino de la institución: se analiza a las carreras como un reflejo de los procesos del plantel, por medio de los cuales define programas de estudios y planes de egreso, modifica sus carreras, entre otros. Agregó que se impone como requisito que la muestra sea representativa de las distintas áreas formativas que desarrolla la institución y de los niveles de estudios que imparte la institución. Esta última exigencia cobra relevancia en el caso de instituciones que tienen carreras universitarias y técnicas profesionales.

**El Honorable Senador señor Montes** advirtió que sería conveniente esclarecer que se trata de un programa o carrera adicional a los regulados antes. Si no, podría interpretarse que serán evaluados solamente aquellos que señale la institución y eso permitiría manipular u orientar la evaluación de acuerdo a la voluntad de la institución. Resaltó la importancia de resguardar la objetividad y la independencia del sistema. Declaró que no se opondrá a este derecho para las instituciones, siempre que los programas y carreras designados se sumen a los que fija el procedimiento, es decir, que no sean los únicos evaluados.

**La Jefa de la División de Educación Superior** aclaró que ese es el sentido del precepto, es decir, que el plantel agregue un programa o carrera a los ya establecidos de acuerdo al procedimiento reglamentario.

En contra del carácter facultativo que posee esta parte del precepto se manifestó **el Honorable Senador señor Allamand**. Presentó sus reparos ante la posibilidad que tendrá la Comisión de ignorar la designación efectuada por la institución

**El Presidente de la Comisión Nacional de Acreditación** comunicó que la entidad que representa no está de acuerdo con esta forma de acreditación obligatoria. En primer lugar, puntualizó que las instituciones con acreditación avanzada o de excelencia tienen una gestión interna de calidad, que garantiza que los procedimientos sea llevados adelante sin ninguna dificultad.

En segundo término, expresó que existirán dificultades de implementación de una norma como esta, debido a la enorme cantidad de Pres Evaluadores que serán necesarios para efectuar las evaluaciones, especialmente en el caso de instituciones de gran tamaño, que cuentan con carias sedes.

Luego, indicó que al menos un 40% de las carreras que se imparten en las universidades ya están sometidas a un régimen de acreditación voluntaria. En la práctica, cuando la CNA examina a una institución, incorpora en una minuta todos los resultados de las carreras que están acreditadas, entonces, se va dando cuenta de qué manera las acreditaciones van dando un soporte a la cuestión institucional. Finalizó su intervención subrayando que, tras diez años de la puesta en marcha del sistema de acreditación, se puede concluir que hay instituciones que tienen una gestión interna de excelente calidad.

**-Puestas en votación, las indicaciones Números 376) y 377) fueron aprobadas, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.**

**-La indicación números 375) y 377 bis) fue retirada por su autor.**

**Número 15)**

15) Reemplázase la letra a) del artículo 16 por la siguiente:

“a) Autoevaluación institucional. Examen crítico y analítico que realizan las instituciones de educación superior, utilizando diferentes fuentes, tanto internas como externas, para identificar y determinar, de modo sistemático y objetivo, sus fortalezas y debilidades en las dimensiones sometidas al procedimiento de acreditación, en relación con los criterios y estándares de calidad y con los fines que se propone la institución.

Los resultados de este examen se contendrán en un informe, que deberá incluir la autoevaluación de la totalidad de las sedes de la institución.

El informe deberá contemplar un Plan de Mejora, en el que la institución de educación superior deberá identificar sus principales debilidades, las áreas en las que ha determinado necesario desarrollar acciones de mejoramiento y los mecanismos mediante los cuales les dará solución, además de los resultados esperados y los plazos en los que se espera alcanzarlos.”.

**La indicación Número 378), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** para reemplazarlo por el siguiente:

“..) Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse las letras a) y b) del artículo 16 por las siguientes:

“a) Autoevaluación institucional: proceso participativo mediante el cual la institución de educación superior realiza un examen crítico, analítico y sistemático del cumplimiento de los criterios y estándares definidos por dimensión, teniendo en consideración su misión y su proyecto de desarrollo institucional. Este proceso deberá sustentarse en información válida, confiable y verificable.

La institución de educación superior deberá elaborar un informe de autoevaluación, que dé cuenta del proceso y sus resultados, incluyendo una evaluación del cumplimiento de sus propósitos declarados y de los criterios y estándares de calidad, respecto de todos los niveles, modalidades y sedes en que la institución desarrolle funciones académicas e institucionales.

El informe de autoevaluación deberá contemplar un Plan de Mejora verificable, que deberá vincularse con los procesos de planificación estratégica institucional. Asimismo, deberá identificar las principales áreas en las que la institución ha determinado desarrollar acciones de mejoramiento, y los mecanismos y acciones específicas mediante los cuales la institución solucionará las debilidades detectadas durante la autoevaluación y los plazos en los que se espera alcanzarlos.

b) Evaluación externa: proceso tendiente a evaluar, respecto de cada una de las dimensiones señaladas en el artículo 17 siguiente, el grado de cumplimiento de los criterios y estándares de evaluación, y verificar la validez del informe de autoevaluación desarrollado por la institución, identificando si la institución cuenta –y en qué grado- con las condiciones necesarias para garantizar un proceso de formación de calidad, un avance sistemático hacia el logro de sus propósitos declarados y el cumplimiento de los demás fines de la institución.”.

b) Intercálase, en su inciso segundo, antes de la palabra “autoevaluación”, la frase “el proceso de”.”.

**-Esta indicación fue aprobada por mayoría de votos. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Votó en contra la Honorable Senadora señora Von Baer y se abstuvo el Honorable Senador señor Allamand.**

Respecto del literal a) aprobado en general, **la indicación Número 379), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana,** para agregar después de la expresión “educación superior,” la siguiente: “de manera triestamental y”.

**-Esta indicación fue retirada por sus autores.**

**Posteriormente, Su Excelencia la señora Presidenta de la República, formuló la indicación número 378 bis)** para agregar, en su numeral 15), la siguiente letra c), nueva:

“c) Agrégase al final del párrafo primero de su letra c), la siguiente oración: “Previo a esta decisión, la Comisión deberá escuchar al Presidente de la Comisión de Pares Evaluadores y a la institución evaluada.”.”.

**Esta indicación resultó aprobada por la unanimidad de los Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand y Montes.**

**Número 16)**

16) Incorpórase el siguiente artículo 16 bis:

**Inciso primero**

“Artículo 16 bis.- Desde el inicio del proceso de acreditación institucional se entenderá, para todos los efectos legales, que la acreditación institucional vigente se prorrogará hasta la dictación de la resolución final que ponga término al proceso.

**La indicación Número 380), d**el Honorable Senador señor Walker (don Ignacio), para eliminarlo.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

**Inciso segundo**

En caso que una institución de educación superior no se someta al proceso de acreditación una vez vencida su acreditación vigente, se entenderá que a la institución no se le ha otorgado la acreditación institucional, debiendo aplicársele a este respecto lo establecido en el artículo 22 de esta ley.

**La indicación Número 381), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** para reemplazarlo por el siguiente:

“En el caso de que una institución de educación superior no presente a la Comisión su informe de autoevaluación una vez vencida su acreditación vigente se entenderá que la institución no se encuentra acreditada, debiendo procederse de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la presente ley.”.

**-Esta indicación fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.**

**Inciso tercero**

Las instituciones de educación superior en proceso de licenciamiento, deberán someterse al proceso de acreditación una vez obtenida su autonomía. En este primer proceso de acreditación se deberán incluir aquellas carreras de acreditación obligatoria que esté impartiendo la respectiva institución, de conformidad a lo dispuesto en el título III del capítulo II.”.

**La indicación Número 382), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** para reemplazarlo por el siguiente:

“Las instituciones de educación superior en proceso de licenciamiento deberán presentar su informe de autoevaluación a la Comisión en el plazo de dos años desde obtenida su autonomía.”.

**La indicación Número 383), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** para agregar después de la palabra “autonomía” la expresión “en el transcurso de 18 meses”.

-**La indicación Número 382 fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**La indicación Número 383) fue retirada por su autor.**

**Número 17)**

17) Reemplázase el artículo 17 por el siguiente:

**Inciso primero**

“Artículo 17.- La acreditación institucional se realizará evaluando dimensiones específicas de la actividad de las instituciones de educación superior, a partir de criterios y estándares de calidad definidos para dichas dimensiones.

**La indicación Número 384),** de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar la frase “a partir de criterios y estándares de calidad definidos para dichas dimensiones” por la siguiente: “sobre la base de criterios y estándares de calidad previamente definidos para dichas dimensiones, y teniendo en consideración la misión y el respectivo proyecto institucional”.

**-Esta indicación fue aprobada por mayoría de votos. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Votó en contra la Honorable Senadora señora Von Baer.**

**Inciso segundo**

La Comisión deberá elaborar criterios y estándares de calidad que sean específicos para instituciones de los subsistemas universitario y técnico profesional de nivel superior.

**La indicación Número 385), del Honorable Senador señor Montes,** para agregar la siguiente oración final: “Asimismo, deberán considerarse criterios y estándares diferenciados respecto de las instituciones de educación superior del Estado, con el objeto de evaluar su trabajo en red, su aporte al desarrollo y ejecución de políticas públicas, el perfil y la pertinencia de sus profesionales respecto de los requerimientos de la sociedad y, en general, el cumplimiento de su misión y función pública.”.

**-Esta indicación fue rechazada por mayoría de votos. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Walker, don Ignacio. Votaron a favor los Honorables Senadores Montes y Quintana.**

- - -

**La indicación Número 386), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana,** para incorporar a continuación del inciso segundo el siguiente, nuevo:

“La institución que no sea evaluada como suficiente en alguna de las áreas descritas en el inciso precedente, no podrá acceder a la acreditación.”.

-**Esta indicación fue retirada por el Honorable Senador señor Quintana.**

**Inciso tercero**

Las instituciones de educación superior deberán acreditarse en las dimensiones de docencia y resultados del proceso de formación; gestión y recursos institucionales; aseguramiento interno de la calidad; generación de conocimiento, creación y/o innovación; y vinculación con el medio.

**La indicación Número 387), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** para agregar después del vocablo “gestión” la palabra “estratégica”.

**La indicación Número 388), del Honorable Senador señor Allamand,** para agregar después de la expresión “de la calidad;”, lo siguiente: “y podrán acreditarse en las dimensiones de”.

**La indicación Número 389),** de Su Excelencia la Presidenta de la República, para suprimir la frase “generación de conocimiento, creación y/o innovación;”.

**-Las indicaciones números 387) y 389) fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**-La indicación número 388) fue retirada por su autor.**

- - -

**La indicación número 390) de Su Excelencia la Presidenta de la República,** para incorporar a continuación del inciso tercero el siguiente, nuevo:

“Adicionalmente, las instituciones de educación superior podrán acreditar la dimensión de investigación, creación y/o innovación.”.

**-Esta indicación resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

- - -

**La indicación número 391), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** para incorporar a continuación del inciso tercero el siguiente, nuevo:

“Adicionalmente, las instituciones de educación superior podrán acreditar la dimensión de investigación e innovación, la cual puede referirse a las actividades de esta índole que se realizan para el mejoramiento del quehacer de la propia institución.”.

**La indicación número 392), del Honorable Senador señor Allamand,** para introducir después del inciso tercero el siguiente, nuevo:

“Las instituciones de educación superior que acrediten en todas las dimensiones serán consideradas como complejas para todos los efectos legales.”.

- **Ambas indicaciones fueron retiradas por sus autores**

- - -

**Inciso cuarto**

Un reglamento de la Comisión determinará el contenido de cada una de las dimensiones de evaluación.”.

**Número 18)**

18) Incorpórase el siguiente artículo 17 bis:

“Artículo 17 bis.- Para efectos de lo establecido en esta ley, se entenderá por:

a) Dimensión de evaluación: ámbito en que las instituciones de educación superior son evaluadas en la acreditación institucional, conforme a criterios y estándares de calidad.

b) Criterio: objetivo específico de una dimensión de evaluación que enuncia categorías o principios generales de calidad aplicables a todas las instituciones de educación superior. Estos criterios se deberán elaborar considerando el tipo de institución, ya sea para el subsistema universitario o técnico profesional.

c) Estándar: grado o medida de cumplimiento de un criterio, ya sea de carácter cuantitativo o cualitativo, que una institución de educación superior debe alcanzar, medidos de manera objetiva mediante indicadores que establecen evidencia de dicho cumplimiento.”.

**La indicación número 393), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** para sustituirlo por el que sigue:

“…) Incorpórase el siguiente artículo 17 bis, nuevo:

“Artículo 17 bis.- Para efectos de lo establecido en esta ley, se entenderá por:

a) Dimensión de evaluación: función o área en que las instituciones de educación superior son evaluadas en la acreditación institucional, conforme a criterios y estándares de calidad.

b) Criterio: conjunto de elementos o cualidades específicas vinculados a una dimensión, que enuncian categorías o principios generales de calidad aplicables a las instituciones de educación superior. Estos deberán considerar las particularidades de cada subsistema, ya sea universitario o técnico profesional.

c) Estándar: grado o medida que expresa un nivel de logro progresivo de cumplimiento de un criterio, medido de manera objetiva, los que deberán ser de carácter cualitativo y cuantitativo.”.”.

**- Esta indicación fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

Sobre este artículo 17 bis propuesto, recayeron, además, las siguientes indicaciones:

**Letras a), b) y c)**

**La indicación número 394) del Honorable Senador señor Allamand,** para sustituirlas por las que siguen:

“a) Dimensión de evaluación: aquellos ámbitos en que las instituciones de educación superior son evaluadas en la acreditación institucional, sobre la base de las cuales se elaboran los criterios y estándares de calidad.

b) Criterio: aspectos específicos de una dimensión de evaluación que enuncian políticas o prácticas generalmente aceptadas de calidad aplicables a todas las instituciones de educación superior en el contexto de su misión. Estos criterios se deberán elaborar considerando el tipo de institución, ya sea para el subsistema universitario o técnico profesional.

c) Estándar: corresponde a una descripción del grado de cumplimiento de un criterio que una institución de educación superior alcanza, determinado en base a la evidencia obtenida de la evaluación de pares y la autoevaluación.”.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

**Letra a)**

**La indicación Número 395), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** para sustituirla por la que sigue:

“a) Dimensión: área, componente o función primordial del quehacer institucional, en las cuales son aplicables las metodologías y mecanismos, evaluativas.”.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

**Letra c)**

**La indicación Número 396), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** para reemplazarla por la siguiente:

“c) Estándar: grado o medida que expresa un nivel de logro progresivo de cumplimiento de un criterio, los que podrían ser de carácter cualitativo y cuantitativo. Los niveles de logro mediante indicadores que constituyan mediciones objetivas, serán especificados conforme a la naturaleza diversa de las instituciones y a sus distintos niveles de desarrollo.”.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

**Número 19)**

19) Reemplázase el artículo 18 por el siguiente:

**Inciso primero**

“Artículo 18.- Los criterios y estándares de calidad se revisarán y establecerán por la Comisión cada cinco años, previo informe del Comité de Coordinación.

**La indicación Número 397), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 18.- Los criterios y estándares de calidad se evaluarán por la Comisión periódicamente o como máximo cada cinco años.”.

**La indicación Número 398), del Honorable Senador señor Allamand,** para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 18.- Los criterios y estándares de calidad se establecerán por la Comisión, y podrán revisarse cada cinco años, previo informe favorable del Consejo Nacional de Educación.”.

**La indicación Número 399), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** para suprimir la expresión “y establecerán”.

**-La indicación Número 399)** **resultó aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**- Amas proposiciones fueron retiradas por sus autores.**

**Inciso segundo**

La Comisión elaborará los criterios y estándares de calidad, los que deberán considerar las especificidades de los subsistemas técnico profesional y universitario y los niveles formativos que las instituciones de educación superior impartan. Para estos efectos, la Comisión deberá consultar la opinión técnica de las instituciones de educación superior, así como también la de comités consultivos compuestos por expertos chilenos o extranjeros y representantes del sector productivo.

**La indicación Número 400), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** para agregar después de la palabra “niveles” la expresión “de programas”.

**La indicación Número 401), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana,** para agregar después de la expresión “sector productivo” lo siguiente: “, de organizaciones ciudadanas, de trabajadores y pueblos indígenas, acorde su emplazamiento territorial”.

**La indicación Número 402), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana,** para agregar después de la expresión “sector productivo” lo siguiente: “, tendrá especial consideración de las directrices y recomendaciones de Organismos Internacionales de los cuales forma parte como UNESCO, CEPAL y otros de las Naciones Unidas, de la OCDE u otros, así como de los sistemas de acreditación internacional de cursos universitarios que Chile integra, tales como el sistema ARCU SUR de MERCOSUR”.

**-La indicación Número 400) resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Las indicaciones números 401) y 402) fueron rechazadas por mayoría de votos. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Walker, don Ignacio. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Montes y Quintana.**

**Inciso tercero**

La Comisión deberá remitir los criterios y estándares al Comité de Coordinación antes de seis meses de la fecha en que deban entrar en vigencia, para que este último emita su informe.

**La indicación número 403), del Honorable Senador señor Allamand,** para reemplazar la expresión “Comité de Coordinación” por “Consejo Nacional de Educación”.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

**Inciso cuarto**

Se establecerán criterios y estándares de calidad para los procesos de acreditación institucional, de acreditación de las carreras y programas cuya acreditación sea obligatoria y de acreditación de programas de doctorados y especialidades médicas.

**La indicación número 404) de Su Excelencia la Presidenta de la República,** para agregar después de la expresión “programas de”, la siguiente: “magister,”.

**La indicación número 405), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** para agregar después de la palabra “doctorados” la expresión “, magister”.

**La indicación número 406), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** para agregar después de la locución “sea obligatoria” la expresión “o voluntaria”.

**La indicación Número 407), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** para reemplazar la expresión “especialidades médicas” por “médicas y odontológicas”.

Posteriormente, **Su Excelencia la señora Presidenta de la República** presentó **la indicación número 404 bis)** para eliminar, en su numeral 19), que reemplaza el artículo 18, en su inciso cuarto la frase “cuya acreditación sea obligatoria”.

**Las indicaciones números 404 405), 406) fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Respecto de la indicación número 404) bis), concurrió a la referida unanimidad la Honorable Senadora señora Goic en vez del Senador señor Walker, don Ignacio.**

**La indicación número 407) fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Inciso quinto**

Con todo, los criterios y estándares de calidad para los procesos de acreditación institucional deberán considerar, al menos, los siguientes aspectos de cada una de las dimensiones de evaluación:

**La indicación Número 408), d**el Honorable Senador señor Walker (don Ignacio), para suprimirlo.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

- - -

**Numerales 1 a 5**

**La indicación número 409) de Su Excelencia la Presidenta de la República,** para sustituirlos por los siguientes:

“1.- Docencia y resultados del proceso de formación. Debe considerar las políticas y mecanismos institucionales orientados al desarrollo de una función formativa de calidad, los que se deberán recoger en la formulación del modelo educativo. En este marco, la institución deberá dar especial énfasis a los aspectos relacionados con el diseño y aprobación de los programas de estudios y su ajuste a los niveles establecidos en el Marco Nacional de Cualificaciones, si corresponde; los sistemas de admisión y apoyo a los estudiantes; la formulación de niveles de logro progresivo del proceso de formación y los mecanismos de evaluación de sus resultados y de actualización de los perfiles de egreso de los programas y carreras; la dedicación, calificación y actualización del cuerpo docente y académico y los métodos pedagógicos que aplique, y la disponibilidad, suficiencia y actualización de los medios necesarios para alcanzar dichos objetivos.

2.- Gestión estratégica y recursos institucionales. Debe contemplar políticas de desarrollo y objetivos estratégicos, y la existencia de una estructura organizacional e instancias de toma de decisiones adecuadas para el cumplimiento de los fines institucionales. La estructura organizacional debe contemplar mecanismos de coordinación y comunicación entre las distintas áreas institucionales y fomentar el desarrollo de una cultura participativa orientada al mejoramiento continuo. Los recursos disponibles, los procesos definidos y los resultados esperados, deben alinearse al logro de los fines institucionales. Para ello, la institución debe contar con adecuados mecanismos de planificación, evaluación y seguimiento de las acciones a desarrollar.

3.- Aseguramiento interno de la calidad. El sistema interno de aseguramiento y gestión de la calidad institucional debe abarcar la totalidad de las funciones que la institución desarrolla, así como las sedes que la integran y deberá aplicarse sistemáticamente en todos los niveles y programas de la institución de educación superior. Los mecanismos aplicados deberán orientarse al mejoramiento continuo, resguardando el desarrollo integral y armónico del proyecto institucional.

4.- Vinculación con el medio. La institución de educación superior debe contar con políticas y mecanismos sistemáticos de vinculación bidireccional con su entorno significativo local, nacional e internacional, y con otras instituciones de educación superior, que aseguren resultados de calidad. Asimismo, deberán incorporarse mecanismos de evaluación de la pertinencia e impacto de las acciones ejecutadas, e indicadores que reflejen los aportes de la institución al desarrollo sustentable de la región y del país.

5.- Investigación, creación y/o innovación.

a) Las universidades deberán definir una política de desarrollo de la investigación que exprese su compromiso con el desarrollo del conocimiento avanzado, la creación artística y la innovación, en las distintas áreas disciplinarias que componen el proyecto institucional, favoreciendo una eficaz vinculación de los resultados del área con la docencia de pre y posgrado. Este compromiso debe expresarse en actividades sistemáticas que impacten en las disciplinas o en la solución de problemáticas globales, regionales o locales.

La institución deberá contar con políticas y mecanismos de transferencia y difusión del conocimiento, tecnología e innovación, hacia la propia comunidad académica, el medio social y cultural relevante, y el sector productivo.

b) Los institutos profesionales y centros de formación técnica deberán definir una política institucional que fomente el desarrollo, generación, transferencia y difusión de conocimientos y tecnologías, cuyo objetivo es la resolución de problemas específicos y la innovación en el entorno significativo de la institución. Este compromiso debe expresarse en el desarrollo de proyectos de investigación aplicados, los que deberán estar dirigidos al logro de un objetivo práctico específico, y constituirse en un aporte, tanto al sector productivo como a la comunidad relevante.

Los procesos de innovación, transferencias y difusión deben contribuir al desarrollo de una formación activa que incentive a los estudiantes a solucionar problemas sociales y propios del sector de producción de bienes y servicios.”.

- **La indicación fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

- - -

**Número 1**

1.- La institución debe contar con un sistema interno de aseguramiento de la calidad que sea transversal a sus políticas y a las funciones que le son propias. Los mecanismos aplicados para estos efectos deben garantizar esta transversalidad, aplicada sistemáticamente en las instancias orgánicas correspondientes, y cuyos resultados impacten al desarrollo institucional.

**Número 2**

2.- La gestión estratégica institucional debe realizarse sobre la base de la misión declarada, de modo tal de resguardar el cumplimiento de los fines institucionales. Para ello, la institución debe contar con adecuados mecanismos de evaluación, planificación y seguimiento de las acciones a desarrollar.

**Número 3**

3.- La gestión de la docencia debe considerar políticas y mecanismos que resguarden un nivel satisfactorio de la docencia impartida. Estos deben referirse, al menos, al diseño y provisión de carreras y programas, en todas las sedes de la institución, al proceso de enseñanza y resultados del proceso de formación, a las calificaciones y dedicación del personal docente, a los recursos materiales, instalaciones e infraestructura, a la progresión de los estudiantes y al seguimiento de egresados.

**La indicación Número 409 bis) del Honorable Senador señor Montes,** para añadir la siguiente frase final:

“Se deberá garantizar la diversidad y libertad de cátedra.”.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

**Número 4**

4.- En la generación de conocimiento, creación y/o innovación, la institución debe contar con políticas institucionales claramente definidas, una organización apropiada para llevarlas a cabo, personal debidamente calificado y con dedicación académica suficiente, recursos materiales, de infraestructura e instalaciones apropiados y debe demostrar que el desarrollo de estas funciones aseguran resultados de calidad. Asimismo, se tendrá en consideración la existencia de mecanismos que permitan un libre acceso al público por medio de la apertura digital de los contenidos de sus cursos y publicaciones.

**Número 5**

5.- En relación a la vinculación con el medio, la institución de educación superior debe contar con políticas y mecanismos sistemáticos de vinculación bidireccional con su entorno significativo y con otras instituciones de educación superior, que aseguren resultados de calidad. Asimismo, deberán incorporarse indicadores que reflejen los aportes de la institución al desarrollo sustentable de la región y del país.”.

**La indicación Número 410), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana,** para agregar después de las palabras “y del país” lo siguiente: “, así como a las diferentes organizaciones de la sociedad civil no ligadas al sector productivo”.

**La indicación número 410 bis), del Honorable Senador señor Montes,** para agregar la siguiente oración final:

“La vinculación con el medio deberá considerar el desarrollo de Planes de Retribución Social del estudiante y del profesional egresado, considerándose el diseño de un sistema de prácticas y trabajos de duración fija enfocados en necesidades nacionales y regionales. “.

**- Ambas indicaciones fueron retiradas por sus autores.**

- - -

La **indicación número 410) ter,** del Honorable Senador señor Montes, para agregar el siguiente número, nuevo, al inciso quinto:

“6.- Se deberán establecer políticas transversales al interior de las Instituciones de Educación Superior, para la impartición de una educación no sexista. Esto deberá involucrar la creación de Protocolos de Abusos y Violencia Sexual al interior de cada establecimiento, y el abordaje de temáticas de género en las mallas curriculares.”.

**La indicación número 410 quáter,** de la Honorable Senadora señora Goic, para incorporar un nuevo numeral del siguiente tenor:

“…- De manera transversal a todas las dimensiones, la institución debe establecer mecanismos que garanticen el respeto a la dignidad y los derechos fundamentales de las personas que componen la comunidad educativa. Son contrarias a ello las conductas de acoso sexual y laboral, así como la discriminación arbitraria. La institución debe contar con políticas y mecanismos claramente definidos que prevengan, sancionen y reparen el acoso sexual, laboral y la discriminación arbitraria.”.

**-Las indicaciones números 410 ter) y 410 quáter) fueron rechazadas por mayoría de votos. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Walker, don Ignacio. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Montes y Walker, don Ignacio.**

- - -

**La indicación número 411), del Honorable Senador señor Montes,** para consultar el siguiente inciso final:

“Los criterios y estándares de calidad serán exigibles un año después de su aprobación y publicación en el sitio web de la Comisión Nacional de Acreditación.”.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

- - -

**Número 20)**

20) Modifícase el artículo 19 en el siguiente sentido:

**Letra a)**

a) Elimínase en su segundo inciso la frase “o jurídicas”.

**Letra b)**

b) Elimínase en su inciso tercero lo siguiente:

i. La frase “personas naturales”.

ii. La siguiente oración: “Las personas jurídicas, por su parte, deberán estar constituidas, en Chile o en el extranjero, con el objeto de realizar estudios, investigaciones y/o servicios de consultoría sobre temas educacionales y certificar, a lo menos, cinco años de experiencia en dichas actividades.”.

**Letra c)**

c) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“Asimismo, en la designación de la Comisión de los pares evaluadores que participarán en cada caso, se deberá cautelar que se respete un adecuado equilibrio de personas con experiencia en instituciones de educación superior regionales y de la Región Metropolitana de Santiago.”.

**Letra d)**

d) Reemplázase en su inciso quinto lo siguiente:

**Ordinal i**

i. La frase “, en consulta con la institución que se acredita, a las personas naturales que actuarán como pares evaluadores” por “a los pares evaluadores que actuarán”.

**Ordinal ii**

ii. La frase “tendrá derecho a vetar a uno o más de los pares propuestos, sin expresión de causa, hasta por tres veces. En caso de no lograrse acuerdo entre la Comisión y la institución de educación superior, la Comisión solicitará un pronunciamiento al Consejo Superior de Educación, entidad que determinará la composición definitiva de la comisión de pares evaluadores. La designación de pares evaluadores por parte del Consejo Superior de Educación será inapelable”, por la siguiente: “podrá impugnar fundadamente a uno o más de los pares evaluadores por una sola vez, ante la Comisión, cuando concurra alguna de las causales de inhabilidad señaladas en el inciso siguiente, u otras circunstancias que a juicio de la institución puedan afectar la imparcialidad o normal desarrollo del proceso evaluativo, dentro del plazo de cinco días, contado desde la notificación de la resolución que designa a los pares evaluadores”.

**Letra e)**

e) Reemplázanse los incisos sexto, séptimo y octavo por los siguientes:

“No podrán ser seleccionados como pares evaluadores las personas que:

a) Hubieren cursado estudios de pre o postgrado en la institución a ser evaluada.

La **indicación número 412, de Su Excelencia la Presidenta de la República,** para eliminarlo.

**-Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

b) Tengan vigentes o hayan celebrado contratos, por sí o por terceros, con la institución a ser evaluada, dentro de los tres años anteriores al inicio de sus funciones, según corresponda.

**La indicación Número 413), d**e Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir la voz “tres” por “dos”.

**-Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

c) Tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad, de quienes ejerzan funciones directivas, cualquiera sea su denominación en la institución a ser evaluada.

d) Se hallen condenadas por crimen o simple delito.

Asimismo, los pares evaluadores no podrán mantener ningún tipo de relación contractual, tener participación en la propiedad, o ser miembros o asociados en una institución de educación superior, ni ejercer funciones directivas en éstas, hasta doce meses después de haber participado en la evaluación externa de la institución respectiva.”.

**La indicación Número 414), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** para agregar después de la palabra “miembros” la expresión “de la asamblea”.

**-Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Número 21)**

21) Modifícase el artículo 20 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero las palabras “criterios de evaluación” por la frase: “estándares de calidad”.

b) Reemplázase en su inciso segundo lo siguiente:

i. La primera vez que aparece la palabra “criterios” por la palabra “estándares”.

ii. La palabra “inferior” por la siguiente frase: “de cuatro, cinco o seis años”.

iii. Las palabras “criterios de evaluación” por las siguientes: “estándares de calidad”.

c) Reemplázase su inciso final por el siguiente:

“La resolución final que otorgue la acreditación deberá incorporar un pronunciamiento respecto del Plan de Mejora del que trata el artículo 16. El cumplimiento del Plan de Mejora será especialmente considerado por la Comisión en el siguiente proceso de acreditación institucional.”.

**La indicación Número 415), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** para reemplazarlo por el siguiente:

“…) Reemplázase el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20.- Se otorgará la acreditación institucional a las instituciones de educación superior que cumplan con los criterios y estándares de las dimensiones referidas en el inciso tercero del artículo 17. La acreditación institucional podrá ser de excelencia, avanzada o básica, en conformidad con los niveles de desarrollo progresivo que evidencien las instituciones.

En su pronunciamiento, la Comisión señalará el plazo en que la institución deberá someterse a un nuevo proceso de acreditación, el que podrá ser de 6 o 7 años en el caso de la acreditación de excelencia, de 4 o 5 años en la acreditación avanzada y de 3 años en la acreditación básica, sin perjuicio de lo establecido en el inciso siguiente. Con todo, sólo podrán someterse a un nuevo proceso de acreditación en un plazo de 7 años aquellas instituciones que cuenten con acreditación de la dimensión de investigación, creación y/o innovación.

Las instituciones reconocidas por el Estado acreditadas en el nivel básico sólo podrán impartir nuevas carreras o programas de estudio, abrir nuevas sedes, o aumentar el número de vacantes en alguna de las carreras o programas de estudio que impartan, previa autorización de la Comisión. Asimismo, la acreditación institucional básica sólo podrá otorgarse de forma consecutiva por una vez.

La resolución final del proceso de acreditación institucional deberá contener un pronunciamiento respecto del Plan de Mejora del que trata el artículo 16 de la presente ley. El cumplimiento del Plan de Mejora será especialmente considerado por la Comisión en el siguiente proceso de acreditación institucional.”.

**-Esta indicación fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Número 22)**

22) Elimínase en el artículo 21 la frase “Si el informe emanado de esta segunda revisión recomendare la acreditación de la institución, éste deberá ser acogido por la Comisión.”.

**La indicación Número 416), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** para agregar antes del punto final lo siguiente: “y pase a ser artículo 19 bis”.

El **Ejecutivo** explicó que la referida indicación debe entenderse formulada al artículo 21 del texto legal vigente, considerando dicho precepto como artículo 19 bis).

**-Esta indicación fue aprobada con la enmienda apuntada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Número 23)**

23) Agrégase el siguiente artículo 21 bis:

“Artículo 21 bis.- Al siguiente período de acreditación, las instituciones acreditadas por cuatro y cinco años, en el marco de la mejora continua, deberán ser capaces de obtener los estándares correspondientes al siguiente nivel de acreditación.”.

**La indicación Número 417), del Honorable Senador señor Allamand,** para eliminarlo.

**La indicación Número 418), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** para sustituirlo por el que sigue:

“…) Reemplázase su artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- No se otorgará la acreditación institucional a las instituciones de educación superior que no cumplan con los criterios y estándares de calidad, según lo dispuesto en el artículo 20.

Tampoco se otorgará la acreditación institucional a aquellas instituciones de educación superior que, habiendo obtenido por una vez consecutiva la acreditación institucional básica, no obtuvieren en el siguiente proceso al menos la acreditación avanzada.

Las instituciones de educación superior reconocidas oficialmente por el Estado no acreditadas quedarán sujetas a la supervisión del Consejo Nacional de Educación por un plazo máximo de tres años, contado desde el pronunciamiento de no acreditación por parte de la Comisión. Para estos efectos, el Consejo podrá ejercer las funciones del artículo 87 del decreto con fuerza de ley Nº 2, del 2009, del Ministerio de Educación, en lo que sea aplicable, y solicitar a la respectiva institución de educación superior la información que estime pertinente.

Las instituciones de educación superior referidas en el inciso anterior no podrán impartir nuevas carreras o programas, ni abrir nuevas sedes, ni aumentar sus vacantes. Asimismo, no podrán matricular nuevos estudiantes, salvo que cuenten con autorización previa del Consejo Nacional de Educación.

En caso que la institución tenga carreras y programas de pre y posgrado acreditados, de conformidad con lo establecido en los títulos III y IV siguientes, aquéllos perderán su acreditación.

Si al término del plazo señalado en el inciso segundo la institución no acreditada no obtiene al menos la acreditación institucional básica, el Consejo deberá informar al Ministerio de Educación para que éste dé curso a la revocación del reconocimiento oficial y al nombramiento de un administrador de cierre. Lo mismo aplicará en caso que, durante el transcurso del referido plazo, el Consejo, en acuerdo adoptado por la mayoría de sus miembros en sesión convocada a ese solo efecto, considere que la institución no cuenta con las condiciones mínimas necesarias para subsanar las observaciones que dan cuenta del incumplimiento de los criterios y estándares de calidad.

En los casos regulados en el presente artículo, la Comisión Nacional de Acreditación deberá notificar al Ministerio de Educación de la no acreditación institucional dentro de los tres días hábiles siguientes a la dictación de la resolución respectiva.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a las instituciones de educación superior señaladas en la letra d) y del artículo 52 del decreto con fuerza de ley Nº 2, del 2009, del Ministerio de Educación.”.”.

**-La indicación Número 417) fue retirada por su autor.**

**-La indicación Número 418) fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.**

**Número 24)**

24) Sustitúyese en el artículo 23 toda referencia al “Consejo Superior” por “Consejo Nacional”.

**La indicación Número 419), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** para reemplazarlo por el siguiente:

“…) Modifícase el artículo 23 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, todas las veces que aparece, la expresión “Consejo Superior” por “Consejo Nacional”.

b) Intercálase, en su primer inciso, después de la palabra “hábiles”, la frase “, salvo que se trate de una institución que se encuentre en supervisión por el mismo”.”.

**-Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.**

**Número 26)**

26) Incorpórase el siguiente artículo 25 bis:

“Artículo 25 bis.- Con todo, la Comisión podrá, de manera excepcional y por resolución fundada, adelantar el proceso de acreditación institucional, antes del término del plazo por el cual fue concedida, en aquellos casos en que obtenga antecedentes que hagan presuponer que una institución de educación superior ha dejado de dar cumplimiento a los estándares de calidad que justificaron su acreditación institucional vigente.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Comisión deberá notificar a la institución afectada, la que tendrá un plazo de treinta días para realizar sus descargos y solicitar que se abra un período de prueba no superior a igual término.

De acuerdo a los antecedentes recabados en las visitas de seguimiento de cumplimiento de estándares, la Comisión podrá representar a la institución observaciones respecto de ellas, las que se tendrán en consideración al momento del nuevo proceso de acreditación.”.

**La indicación Número 420), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** para sustituir la frase “adelantar el proceso de” por “declarar nula y retirar la”.

**La indicación Número 421), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana,** para sustituir el vocablo “presuponer” por “suponer”.

**La indicación Número 422) del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** para reemplazar frase “ha dejado de dar cumplimiento a los estándares de calidad” por “hizo entrega de antecedentes falsos”.

**Las indicaciones Números 420) y 422) fueron retiradas por sus autores.**

**La indicación número 421) fue rechazada por la unanimidad de los Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

Sobre el inciso tercero del texto aprobado en general, recayó **la indicación Número 423), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** para suprimirlo.

**-Esta indicación fue rechazada por mayoría de votos: por rechazar la proposición se pronunciaron los Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Walker, don Ignacio, en tanto que por aprobarla lo hizo el Senador señor Montes.**

**Numeral 27)**

El numeral 27), del artículo 81 aprobado en general, incorpora, al título II del capítulo II, el párrafo 2º, que consta de los artículos 25 ter, 25 quáter y 25 quinquies.

El artículo 25 ter establece que las instituciones de educación superior acreditadas podrán abrir nuevas sedes, o impartir nuevas carreras o programas de pregrado, debiendo cumplir con lo dispuesto en dicho artículo.

Asimismo, dispone que las instituciones de educación deberán informar previamente a la Comisión Nacional de Acreditación sobre la apertura de nuevas sedes o impartir nuevas carreras o programas de pregrado.

Por su parte, contempla que aquellas instituciones que cuenten con cuatro años de acreditación institucional deberán solicitar autorización a la Comisión para abrir nuevas sedes, o impartir nuevas carreras o programas de pregrado en áreas del conocimiento distintas a aquellas evaluadas en el último proceso de acreditación al que se sometió la institución de educación superior, de conformidad con el procedimiento regulado en el artículo siguiente.

En relación a dicha disposición, se formularon las indicaciones números 424), 425) y 426).

**La indicación número 424), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, propone reemplazar el artículo 25 ter, con la finalidad de establecer que, para efectos del cierre de una sede, carrera o programa, las instituciones de educación superior deberán presentar un Plan de Cierre a la Subsecretaría de Educación Superior, el que deberá ser notificado a los estudiantes matriculados en la respectiva carrera.

Añade que el Plan de Cierre deberá contener, al menos, lo siguiente:

a) Antecedentes sobre la necesidad de cerrar la sede, carrera o programa.

b) Información relativa a matrícula de la sede, carreras, y programas, planta docente, datos de titulación y retención.

c) Copia de los planes y programas de estudio.

d) Indicar los mecanismos a través de los cuales se resguardará la integridad de los registros académicos de las carreras.

e) Señalar la manera en que se resguardará y garantizará la continuidad de estudios de las y los estudiantes, además de la forma en que éstos recibirán el servicio educativo comprometido hasta finalizar sus carreras, en la medida que cumplan con los requisitos académicos que correspondan, lo que en ningún caso podrá contemplar cobros adicionales.

f) Información detallada sobre etapas y plazos de ejecución del cierre.

Añade que la Subsecretaría deberá pronunciarse sobre el Plan de Cierre, aprobándolo o formulándole observaciones fundadas, las que deberán ser subsanadas por la institución, y sólo una vez aprobado el Plan de Cierre por la Subsecretaría, la institución de educación superior podrá ejecutarlo, mientras que una vez finalizado el Plan de Cierre, la institución de educación superior deberá presentar los antecedentes al Ministerio de Educación para que éste dicte el acto administrativo correspondiente.

Del mismo modo, prescribe que el incumplimiento de lo señalado en este artículo constituirá una infracción gravísima para los efectos de lo dispuesto en la Ley de Educación Superior, y un reglamento del Ministerio de Educación regulará las materias que trata este artículo.

**-Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.**

**Inciso tercero**

Respecto del inciso tercero del artículo 25 ter, recayeron las indicaciones números 425) y 426).

**La indicación número 425), del Honorable Senador señor Allamand**, propone suprimir dicho inciso.

Por su parte, **la indicación 426, del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio**), reemplaza la palabra “Comisión” por “Subsecretaría de Educación Superior”.

**-Ambas indicaciones fueron retiradas por sus autores.**

El artículo 25 quáter, contempla que para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior, las instituciones de educación superior deberán presentar a la Comisión un proyecto que contenga, a lo menos, lo siguiente:

a) Justificación de la coherencia, necesidad y pertinencia de la nueva sede, carrera o programa.

b) Indicación de los objetivos de la nueva sede, carrera o programa.

c) Especificación de la infraestructura y de los recursos docentes, académicos, didácticos y financieros con que cuenta la nueva sede, carrera o programa.

d) Especificación de los resultados de aprendizaje previstos, para el caso de la nueva carrera o programa de estudio.

e) Especificación del sistema interno de gestión de la calidad, para el caso de una nueva sede.

f) Etapas y plazos de ejecución del proyecto.

Dispone, además, que la Comisión, previo informe de la Superintendencia de Educación Superior en lo que respecta a la viabilidad financiera del proyecto, deberá resolver la respectiva solicitud, con un plazo máximo de duración de este procedimiento de autorización que no podrá exceder de tres meses.

Finalmente, prescribe que mediante una resolución, la Comisión establecerá la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo del proceso de autorización de apertura de sedes, carreras y programas.

Sobre dicho precepto, se formularon las indicaciones números 427), 428), 429) y 430).

**La indicación número 427), del Honorable Senador señor Allamand**, propone suprimirlo.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

**Inciso primero**

**La indicación número 428), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** propone reemplazar la palabra “Comisión” por “Subsecretaría de Educación Superior”.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

**Inciso segundo**

**La indicación número 429), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** apunta a reemplazar la palabra “Comisión” por “Subsecretaría de Educación Superior”.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

**Inciso tercero**

**La indicación número 430), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** reemplazar la palabra “Comisión” por “Subsecretaría de Educación Superior”.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

El artículo 25 quinquies, por su parte, dispone que, para efectos del cierre de una sede, carrera o programa, las instituciones de educación superior deberán presentar un Plan de Cierre a la Subsecretaría de Educación Superior, el que previamente deberá ser notificado a los estudiantes matriculados en la respectiva carrera.

El Plan de Cierre deberá contener, al menos, lo siguiente:

a) Antecedentes sobre la necesidad de cerrar la sede, carrera o programa.

b) Información relativa a matrícula de la sede, carreras, y programas, planta docente, datos de titulación y retención.

c) Copia de los planes y programas de estudio.

d) Indicar los mecanismos a través de los cuales se resguardará la integridad de los registros académicos de las carreras.

e) Señalar la manera en que se resguardará y garantizará la continuidad de estudios de los estudiantes, además de la forma en que éstos recibirán el servicio educativo comprometido hasta finalizar sus carreras, en la medida que cumplan con los requisitos académicos que correspondan, lo que en ningún caso podrá contemplar cobros adicionales.

f) Información detallada sobre etapas y plazos de ejecución del cierre.

Añade que la Subsecretaría deberá pronunciarse sobre el Plan de Cierre, aprobándolo o formulándole observaciones fundadas, las que deberán ser subsanadas por la institución, y sólo una vez aprobado el Plan de Cierre por la Subsecretaría, la institución de educación superior podrá ejecutarlo. Una vez finalizado el Plan de Cierre, la institución de educación superior deberá presentar los antecedentes al Ministerio de Educación para que éste dicte el acto administrativo correspondiente.

Agrega que el incumplimiento de lo señalado en este artículo constituirá una infracción gravísima para los efectos de lo dispuesto en la Ley de Educación Superior, y un reglamento del Ministerio de Educación regulará las materias que trata este artículo.

Sobre el inciso segundo de dicha disposición, se formularon las indicaciones números 431) y 431) bis.

**Letra e)**

**La indicación número 431), de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, agrega, en la letra e) del inciso segundo del artículo 25 quinquies, después de la expresión “de los estudiantes” la siguiente: “, así como la idéntica calidad de institución,”.

**La indicación número 431) bis, del Honorable Senador señor Montes**, agrega la siguiente letra g), nueva:

“g) El plan de cierre deberá contener la indemnización que se haya causado a estudiantes, académicos y trabajadores por el mismo. “

**-La indicación N° 431) fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.**

**-La indicación N° 431 bis) fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Von Baer y señores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio.**

Asimismo, **Su Excelencia la señora Presidenta de la República formuló la indicación número 431 ter)** nara intercalar, en su numeral 27), en el artículo 25 ter que contiene, la siguiente letra g), nueva:

“g) Señalar la manera en que se resguardarán los derechos laborales de los trabajadores de la institución que sean desvinculados, cuando corresponda.”.

**- Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand, Montes y Quintana.**

**Numeral 28**

Sustituye el epígrafe del título III, por el siguiente:

“De la acreditación de carreras y programas conducentes a los títulos profesionales de Médico Cirujano y demás profesiones de la salud que se indican, Profesor de Educación Básica, Profesor de Educación Media, Profesor de Educación Diferencial o Especial y Educador de Párvulos”.

A su respecto, se formularon las indicaciones números 432, 433, 434, 435, 436 y 437.

**La indicación 432, de Su Excelencia la Presidenta de la República,** propone sustituir dicho epígrafe del título III por el siguiente “De la acreditación obligatoria de carreras y programas de pregrado”.”.

**La indicación 433, de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana,** agrega, después de la voz “Párvulos”, el vocablo “Psicólogos”.

**La indicación 434, de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, agrega, después de la voz “Párvulos”, el vocablo “Derecho”.

**La indicación 435, de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana,** incorpora, después de la voz “Párvulos”, la expresión “Ingeniería Estructural”.

**La indicación 436, de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, añade, después de la voz “Párvulos”, la expresión “Ingeniería Civil”.

**La indicación 437, de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, agrega, después de la voz “Párvulos”, el vocablo “Periodismo”.

-**La indicación N° 432) fue aprobada, con enmiendas, en los términos indicados en la indicación número 433 bis), que más adelante se consigna, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**- En tanto, las indicaciones N°s 433), 434), 435), 436) fueron rechazadas por la unanimidad de los Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Número 29**

Elimina en el título III la referencia al “Párrafo 1° Del Objeto de la acreditación”.

Como se señaló precedentemente, con posterioridad**, Su Excelencia la señora Presidenta de la República presentó la indicación 433 bis)** para reemplazar los numerales 28) y 29), reseñados, por los siguientes:

“28) Reemplázase el epígrafe del título III por el siguiente:

“De la acreditación de carreras y programas de pregrado”.

29) Reemplázase el epígrafe del párrafo 1° del título III por el siguiente:

“De la acreditación obligatoria de carreras y programas de pregrado”.”.

**- Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los Senadores señora Goic y Von Baer y señores Allamand, Montes y Quintana.**

**Numeral 30**

Deroga el artículo 26 de la ley N° 20.129, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** solicitó votación separada de este numeral.

A su respecto, se formuló la **indicación número 438), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio**), sustituye dicho numeral por el siguiente, reemplazando, asimismo, el artículo 26 de la ley N° 20.129, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Dicha propuesta consigna que la acreditación de carreras profesionales y técnicas y programas de pregrado que no tengan la obligatoriedad de someterse a dicho proceso podrán, para efectos de la mejora continua, iniciar voluntariamente procesos de autoevaluación con fines de evaluación externa ante entidades especializadas, autorizadas y supervigiladas por la Comisión Nacional de Acreditación. En todo caso, la decisión de acreditación de estas carreras, sobre la base de la evaluación externa antes mencionada, será adoptada por la Comisión, la cual deberá basarse en los parámetros de evaluación consignados en el artículo 28 y en las pautas, criterios y estándares definidos conforme a sus facultades por esta misma entidad.

Contempla, además, que dichas entidades especializadas serán personas jurídicas sin fines de lucro, pudiendo ser de origen nacional o extranjero.

Enseguida, establece que será la propia Comisión quien asignará, según un procedimiento transparente y públicamente conocido, y a solicitud de la institución de educación superior respectiva, sus carreras y programas a dichas entidades para que realicen el proceso evaluativo correspondiente.

A continuación, propone que un reglamento de la Comisión Nacional de Acreditación, y previo conocimiento del Comité de Coordinación señalado en el artículo 3°, establecerá las disposiciones aplicables a la autorización, organización, supervisión y funcionamiento de dichas entidades.

Con todo, dispone finalmente que los pares que realicen la evaluación externa, serán seleccionados y reclutados a partir de concursos públicos por la Comisión Nacional de Acreditación, y quedarán consignados en un registro nacional público de pares evaluadores. Le corresponderá a la Comisión llevar a cabo al menos un concurso público anual.

**-Esta indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**Sin perjuicio del pronunciamiento anterior, Su Excelencia la señora Presidenta de la República presentó la indicación número 438 bis,** del siguiente tenor:

38) Agrégase el siguiente párrafo 2°, nuevo, en el título III:

“Párrafo 2°

De la acreditación voluntaria de carreras y programas de pregrado

Artículo 30.- Para el mejoramiento continuo de la calidad de las instituciones de educación superior, existirá un proceso de acreditación voluntaria de las carreras y programas de pregrado al que podrán acceder las instituciones que cuenten, al menos, con acreditación institucional de nivel avanzado y cuyas carreras de acreditación obligatoria se encuentren acreditadas.

Para estos efectos, la Comisión Nacional de Acreditación, en función de aquellas prioridades que se deberán definir en el Plan de Coordinación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior establecido en la letra d) del artículo 4, establecerá periódicamente aquellas áreas o carreras respecto de las cuales las instituciones de educación superior podrán solicitar esta acreditación voluntaria.

En estos procesos, la evaluación externa podrá ser efectuada por los pares evaluadores referidos en el artículo 19 precedente.

También podrán ser efectuadas por entidades evaluadoras de reconocido prestigio, registradas ante la Comisión y autorizadas y supervisadas por esta. Dichas entidades podrán ser de origen nacional o extranjero y deberán estar constituidas como personas jurídicas sin fines de lucro.

La Comisión asignará, según un procedimiento transparente y públicamente conocido, a los pares o entidades evaluadoras que realizarán la respectiva evaluación externa resguardando especialmente que no existan conflictos de intereses.

Con todo, la decisión de acreditación de estas carreras será siempre adoptada por la Comisión, la cual deberá basarse en criterios y estándares específicos, que deberá dictar de conformidad a lo establecido en el artículo 18 anterior. Los aranceles que cobrará la Comisión por el desarrollo de estos procesos se regirán por el artículo 14 de esta ley.

Un reglamento de la Comisión Nacional de Acreditación, previa consulta al Comité de Coordinación señalado en el artículo 3°, regulará lo establecido en el presente artículo, especialmente lo referido a la autorización y supervisión de las entidades evaluadoras y los mecanismos de resolución de conflictos de intereses.”.”.

**- Puesta en votación la indicación, resultó aprobada por la unanimidad de los Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand, Montes y Quintana**

**Numeral 31**

El numeral 31 del artículo 81 del proyecto de ley reemplaza el artículo 27 de la ley N° 20.129, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para establecer que las carreras y programas de estudio conducentes a los títulos profesionales de Médico Cirujano, Cirujano Dentista, Enfermero, Matrón, Kinesiólogo, Terapeuta Ocupacional, Fonoaudiólogo, Nutricionista, Tecnólogo Médico, Químico Farmacéutico, Bioquímico, Profesor de Educación Básica, Profesor de Educación Media, Profesor de Educación Diferencial o Especial y Educador de Párvulos deberán someterse obligatoriamente al proceso de acreditación establecido en este párrafo.

Añade que la acreditación de estas carreras y programas consistirá en la evaluación y verificación del cumplimiento de estándares de calidad, y tendrá por objeto certificar la calidad de las carreras y los programas ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior, en función de los propósitos declarados por la institución que los imparte.

Enseguida, establece que dicha acreditación se extenderá hasta por un plazo de siete años, según el grado de cumplimiento de los estándares de calidad. Con todo, a la carrera o programa que no presente un cumplimiento aceptable de los estándares de calidad, no se le otorgará la acreditación.

Finalmente, dispone que un reglamento de la Comisión establecerá la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de acreditación de estas carreras y programas, los que, en todo caso, deberán considerar las etapas de autoevaluación, evaluación externa y pronunciamiento de la Comisión.

Respecto del numeral 31, se formuló la **indicación número 439, de la Honorable Senadora señora Von Baer**, para eliminarlo.

-**Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los Honorables Senadores presentes, señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Inciso primero**

A su turno, en relación al inciso primero del artículo 27 propuesto, se presentaron las indicaciones números 439 bis, 440, 441, 442,443, 444, 445 y 445 bis.

**La indicación número 439 bis, del Honorable Senador señor Montes,** propone sustituirlo por el siguiente:

“Todas las carreras y programas de estudio en Educación Superior deberán someterse obligatoriamente al proceso de acreditación establecido en este párrafo.”.

**La indicación número 440, de Su Excelencia la Presidenta de la República,** propone eliminar la frase “Enfermero, Matrón, Kinesiólogo, Terapeuta Ocupacional, Fonoaudiólogo, Nutricionista, Tecnólogo Médico, Químico Farmacéutico, Bioquímico,”.

**La indicación número 441, de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, apunta a agregar después de la expresión “Educador de Párvulos” lo siguiente: “Psicólogos”.

**La indicación número 442, de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, propone incorporar, después de la expresión “Educador de Párvulos”, lo siguiente: “Abogados”.

**La indicación número 443, de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana,** apunta a agregar, después de la expresión “Educador de Párvulos” lo siguiente: “Ingenieros Estructurales”.

**La indicación número 444, de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, agrega después de la expresión “Educador de Párvulos” lo siguiente: “Ingenieros Civiles”.

**La indicación número 445, de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana,** añade, después de la expresión “Educador de Párvulos”, lo siguiente: “Periodistas”.

**La indicación 445 bis, del Honorable Senador señor Quintana,** suprime los vocablos “Enfermero, Matrón, Kinesiólogo, Terapeuta Ocupacional, Fonoaudiólogo, Nutricionista”.

**- La indicación número 439 bis) fue retirada por su autor.**

**-La indicación N° 440) fue aprobada sin modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**-Las indicaciones N°s 441), 442), 443), 444), 445) y 445 bis) fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Inciso segundo**

Respecto del inciso segundo del artículo 27 propuesto, se presentaron las indicaciones números 446) y 447).

**La indicación 446) de Su Excelencia la Presidenta de la República,** agregar después de la expresión “cumplimiento de” la siguiente: “criterios y”.

**La indicación 447), de Su Excelencia la Presidenta de la Repúblic**a, agrega después de la palabra “imparte” la frase “y la normativa vigente que rige su ejercicio”.

Finalmente, se presentaron las indicaciones 448 y 448 bis.

**La indicación número 448), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** propone agregar los siguientes incisos nuevos:

“Sólo las universidades acreditadas podrán impartir las carreras y programas referidos en este artículo, siempre que dichas carreras y programas hayan obtenido acreditación.

Asimismo, las universidades que se encuentren en proceso de licenciamiento y bajo la supervisión del Consejo Nacional de Educación, y que cuenten con la autorización de ese organismo, podrán impartir las carreras referidas en este artículo hasta que dichas instituciones logren la plena autonomía. Dentro del plazo de un año, contado desde la obtención de la plena autonomía, las instituciones de educación superior deberán iniciar el proceso de acreditación de sus respectivas carreras.

Las universidades acreditadas que creen nuevas carreras o programas referidas en el inciso primero de este artículo tendrán un plazo de tres años para obtener su acreditación, contados desde el inicio de las respectivas actividades académicas.”.

Por su parte**, la indicación número 448) bis, del Honorable Senador señor Montes**, añade el siguiente inciso final:

“Las carreras tendrán un plazo de cinco años para su acreditación.”.

**-Las indicaciones N°s 446) y 447) fueron aprobadas sin modificaciones por la la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**- La indicación número 448) fue aprobada por la unanimidad de los Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**-La indicación número 448) bis fue retirada por su autor.**

**Numeral 32**

El numeral 32 del artículo 81 del proyecto de ley introduce diversas modificaciones al artículo 27 bis de la ley N° 20.129, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

A su respecto, se formuló **la indicación 449), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para eliminar los incisos primero, segundo y final e intercalar, en su inciso tercero, que pasa a ser primero, a continuación de la expresión “de carreras y programas”, la frase “de pedagogía”

**-Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Letra a)**

Al efecto, la letra a) del numeral 32 sustituye, en el inciso primero, la oración “carreras y programas de estudio conducentes a los títulos profesionales de Profesor de Educación Básica, Profesor de Educación Media, Profesor de Educación Técnico Profesional, Profesor de Educación Diferencial y Educador de Párvulos” por la siguiente frase “las carreras y programas referidas en el artículo anterior”.

Respecto de dicho precepto, se presentó **la indicación 450), de la Honorable Senadora señora Von Baer,** para suprimirla.

Asimismo, se presentó **la indicación 451, del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** para incorporar un nuevo inciso segundo, del tenor que sigue:

“La acreditación de carreras y programas de pregrado se extenderá hasta por un plazo de siete años, según el grado de cumplimiento de los parámetros de evaluación.”.”.

**-La indicación N° 450) fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**-La indicación N° 451) fue retirada por su autor.**

**Numeral 37**

El numeral 37 del artículo 81 aprobado en general modifica el artículo 29 de la ley N° 20.129.

Al efecto, la letra a) del numeral 37 reemplaza la oración “Las agencias acreditadoras que, en el cumplimiento de sus funciones, tomen” por la siguiente: “Si en el ejercicio de sus funciones, la Comisión toma”.

A su respecto, **la indicación 452), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio)**, reemplaza la frase “Si en el ejercicio de sus funciones, la Comisión toma” por “Si en el ejercicio de sus funciones, la entidad acreditadora toma”.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

**Número 38)**

Elimínanse los artículos 30, 31, 32 y 33.

La **indicación número 452 bis), de Su Excelencia la señora Presidenta de la República,** elimina la expresión “30,”.

**- Puesta en votación la indicación, resultó aprobada por la unanimidad de los Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand, Montes y Quintana**

**Numeral 40**

El numeral 40 del artículo 81 aprobado en general introduce diversas modificaciones al artículo 40 de la ley N° 20.129.

**Letra a)**

La letra a) del numeral 40 propone eliminar, en el inciso primero del artículo 44 de la ley N° 20.129, las frases “postgrado correspondientes a magíster,”, “y de otros niveles equivalentes que obedezcan a otra denominación,”, y la palabra “autónomas”.

A su respecto, se formuló **la indicación número 453), de S.E. la Presidenta de la República**, que elimina de su primer inciso la frase “y de otros niveles equivalentes que obedezcan a otra denominación,”, e intercala, después de la palabra “imparta” la frase “, los criterios y estándares de calidad correspondientes, la normativa vigente aplicable al respectivo programa”.

Así también, **la indicación número 454), de Honorable Senador señor Walker (don Ignacio**), propone suprimir la letra a) del numeral 40 aprobado en general.

**- La indicación número 453) fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

Asimismo, **la indicación 455, del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio)**, agregar en el inciso segundo propuesto del artículo 44 de la ley N° 20.129, después de la palabra “obligatoria”, la expresión “en el caso de los doctorados”.

**Las indicaciones N°s 454) y 455) fueron retiradas por sus autores.**

**Numeral 41**

Modifica el artículo 45 de la ley N° 20.129.

Al efecto, se formuló la **indicación 456, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para derogar el referido artículo 45.

**-La indicación N° 456) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Numeral 42**

Modifica el artículo 46 de la ley N° 20.129, en el siguiente sentido:

**Letra b)**

Elimina el inciso segundo del artículo 46.

Al efecto, se formuló la **indicación número 457), del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, para establecer que la evaluación externa de programas de magíster y especialidades médicas y odontológicas será realizada por las entidades especializadas referidas en el artículo 26. En todo caso, si no existiesen entidades especializadas para un determinado programa de magíster y especialidades médicas u odontológicas, la Comisión podrá realizar dicho proceso evaluativo íntegramente.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

**Numeral 44**

Modifica el artículo 48 de la ley N° 20.129.

Al efecto, elimina su letra b), pasando la actual c) a ser b), e incorpora el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual segundo a ser inciso final:

“En el caso de la información referida a las carreras o programas de estudio, deberá señalarse el estado de la acreditación institucional, según se establece en el inciso anterior. Además, deberá informarse si se les ha otorgado la acreditación a la carrera o programa respectivo, y si se encontraren en proceso de acreditación, cuando corresponda.”.

A su respecto, se formuló la **indicación número 458), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para introducir después de la letra a) la siguiente, nueva:

“…) Incorpórase al final de su letra c), que pasa a ser b), después del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente: "Las instituciones de educación superior deberán hacer referencia sólo al nivel de acreditación obtenido. Asimismo, siempre deberán señalar si cuentan o no con acreditación en la dimensión de investigación, creación y/o innovación referida en el inciso cuarto del artículo 17.”.

Asimismo, la **indicación número 459), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** sustituye en el inciso propuesto la frase “deberá señalarse el estado de la acreditación institucional, según se establece en el inciso anterior.” por la siguiente: “de estar acreditadas, deberá señalarse el número de años de acreditación junto con el estado y nivel de la acreditación institucional, según se establece en el inciso anterior.”.

**La indicación N° 458) fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio; en tanto que la N° 459) fue retirada por su autor.**

**Numeral 46**

Modifica el artículo 50 de la ley N° 20.129.

Al efecto, remplaza la palabra “División” por “Subsecretaría” y elimina la palabra “estadísticos”.

A su respecto, se formuló **la indicación número 460), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para agregar las siguientes letras:

“c) Elimínase la expresión “; a su situación patrimonial y financiera y al balance anual debidamente auditado.”.

d) Agrégase después del punto final del inciso primero, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Asimismo, deberán informar la apertura de nuevas sedes, carreras y programas.”.

e) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser final:

“Corresponderá a la Subsecretaría validar y procesar la información proporcionada por las instituciones, cuando corresponda, y distribuirla anualmente a los distintos usuarios, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el reglamento.”.”.

**-Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**TÍTULO V**

**DEL FINANCIAMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA GRATUIDAD**

**Párrafo 1°**

**Del financiamiento institucional para la gratuidad**

Previo al tratamiento de las disposiciones contenidas en el Título V, relativo al financiamiento institucional para la gratuidad, **la Ministra de Educación, señora Adriana Delpiano,** y **la Jefa de la División de Educación Superior delMINEDUC(DIVESUP), señora Alejandra Contreras,** expusieron los lineamientos centrales de la normativa sometida a la consideración de la Comisión.

Al efecto, **la Ministra de Educación, señora Adriana Delpiano,** explicó que el proyecto contempla las normas relativas a la gratuidad, lo que configura, a su vez, uno de los mecanismos de financiamiento de las universidades e institutos profesionales. Asimismo, describió que la iniciativa no introduce reformas a las otras formas de financiamiento con que cuentan dichos establecimientos educacionales.

Enseguida, **la Jefa de la División de Educación Superior delMINEDUC(DIVESUP), señora Alejandra Contreras,** expuso el contenido del referido Título V del proyecto.

Detalló que dicha normativa se encuentra vinculada a la actividad de docencia, de modo que para acceder a dicho sistema las Instituciones de Educación Superior deberán satisfacer determinados requisitos y cumplir con las obligaciones que para ello el proyecto establece.

En efecto, se refirió, en primer lugar, a los requisitos para acceder al financiamiento institucional para la gratuidad.

Sobre el particular, explicó que el proyecto contempla que las instituciones estatales (Universidades y CFT) accederán a este financiamiento por el sólo ministerio de la ley, siempre y cuando cumplan con las demás obligaciones de las que trata el proyecto relacionadas con acceso a la gratuidad, consistentes en la acreditación en nivel avanzado (similar a 4 años); estar constituidas como personas jurídicas sin fines de lucro; adscribirse al Sistema Común de Acceso; y aplicar políticas de inclusión, tales como el programa de Acompañamiento y Acceso Efectivo a la Educación Superior.

Asimismo, añadió, una institución que adscriba a este financiamiento deberá regirse por la regulación de aranceles, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación; regirse por la regulación de vacantes; y otorgar estudios gratuitos de conformidad a la ley.

En la misma línea, detalló que el proyecto contempla un procedimiento de solicitud para acceder a este financiamiento y para su renuncia, el que siempre resguarda que los estudiantes con gratuidad la mantengan.

Del mismo modo, añadió que la iniciativa permite que las instituciones de educación superior adscritas tendrán derecho a recibir un monto anual en dinero de carácter institucional, para que otorguen estudios gratuitos a sus estudiantes, el que deberá considerar la información del arancel regulado y el volumen de estudiantes de cada institución, considerando la información de a lo menos los tres últimos años, lo que permite aplicar fórmulas más complejas con mayores consideraciones, tales como aquellas de carácter regionales, de complejidad, retención, vulnerabilidad de sus estudiantes, entre otras.

Enseguida, se refirió a las disposiciones que contemplan los requisitos de los estudiantes para acceder a estudios gratuitos.

Sobre este punto, afirmó que las instituciones de educación superior estarán obligadas a otorgar estudios gratuitos a los y las estudiantes que cuenten con la condición socioeconómica que disponga la ley y que cumplan con los siguientes requisitos: ser chileno o chilena; extranjero o extranjera con permanencia definitiva; o extranjero o extranjera con residencia y en este último caso haber cursado la enseñanza media completa en Chile; no poseer un título técnico, profesional o licenciatura otorgado por una institución de educación superior estatal o reconocida oficialmente por el Estado, o un título o grado reconocido o revalidado en Chile – en este caso, aquellos estudiantes que cuenten con un título técnico y que prosigan estudios conducentes a título profesional o licenciatura, y aquellos estudiantes que posean una licenciatura y que cursen un módulo conducente a título pedagógico, también tendrán derecho a gratuidad-; y estar matriculados en instituciones que accedan al financiamiento institucional para la gratuidad, así como también en carreras o programas de estudio presenciales, en dichas instituciones, cuyos valores sean regulados.

Añadió que esta obligación implica que las instituciones deben eximir a las y los estudiantes que cumplan los requisitos para acceder a estudios gratuitos de los cobros por arancel regulado y derechos básicos de matrícula, cualquiera sea su denominación. Por su parte, podrán cobrar por concepto de titulación o graduación, pero dicho cobro estará regulado.

Asimismo, afirmó que la obligación de brindar estudios gratuitos se extiende por la duración nominal de la carrera, lo que incorpora el plan de estudios y proceso de titulación, y es posible realizar un cambio de carrera manteniendo la gratuidad, pero se descontará el tiempo que el estudiante haya cursado estudios gratuitos en las carreras previas. Esta duración se extiende, añadió, para el caso de los programas de formación inicial (bachilleratos) y programas técnicos de nivel superior que se articulen con otra carrera de la un área afín, y, para estos casos, la duración se incorporará a la duración de la carrera, descontándose los semestres convalidados.[[4]](#footnote-4)

En cualquier caso, afirmó que, una vez cumplida la extensión de los estudios gratuitos, la institución sólo podrá cobrar como máximo el 50% del arancel regulado y de los derechos básicos de matrícula durante el primer año adicional, mientras que, después del primer año adicional, podrá cobrar el total del arancel regulado y de los derechos básicos de matrícula.

A continuación, se refirió a la normativa relativa a los aranceles regulados.

Sobre el particular, para efectos del cálculo de los valores de aranceles, derechos básicos de matrícula y cobros por titulación o graduación, (“valores regulados”), explicó que el proyecto contempla un procedimiento especial en el cual interactuarán la Subsecretaría de Educación Superior con una Comisión de Expertos. Asimismo, regula la integración de la Comisión, la que estará integrada por 7 miembros elegidos mediante el sistema de Alta Dirección Pública, correspondiendo al Consejo de Alta Dirección Pública del Servicio Civil su designación, lo que promueve su independencia y capacidad técnica. Además, dispone que los integrantes de la Comisión tendrán derecho a una dieta y, para evitar conflictos de intereses o capturas, establece ciertas incompatibilidades.

Añadió que el procedimiento para la determinación de los valores regulados consta de las siguientes etapas:

En primer lugar, la Subsecretaría propondrá a la Comisión de Expertos las bases técnicas que contendrán el mecanismo de elaboración de grupos de carreras, las hipótesis, criterios de cálculo, metodologías y procedimientos conforme a los cuales se determinarán los valores regulados. Asimismo, los aranceles regulados se definirán para grupos de carreras, las que agruparán a carreras o programas de estudio que presenten estructuras de costos similares entre sí. Sin perjuicio de lo anterior, añadió que para la determinación de los derechos básicos de matrícula se considerará el tipo de institución, es decir, si es una Universidad, IP o CFT, estableciéndose un solo valor por tipo de institución. Para la formación de los grupos de carrera, detalló que la Subsecretaría considerará, al menos: i) su estructura curricular; ii) si se trata de carreras técnicas o profesionales; iii) el tamaño de las IES; iv) su nivel y dimensiones de acreditación; y, v) la región en la que se imparten.

Asimismo, para la elaboración de esta propuesta, la Subsecretaría deberá realizar un proceso de consulta previa a las instituciones, las que podrán aportar antecedentes que sirvan de insumos a dicha propuesta.

Enseguida, una vez que la Subsecretaría le remita la propuesta de bases técnicas, la Comisión de Expertos tendrá tres meses para aprobarla o realizar observaciones, en cuyo caso la Subsecretaría tendrá un plazo de dos meses para enviar una nueva propuesta que considere las observaciones o, en caso contrario, dar respuesta fundada de por qué no se recogen éstas, de modo que aquellas tienen un carácter vinculante. Además, contempla que la Comisión deberá pronunciarse sobre la respuesta de la Subsecretaría, siendo su pronunciamiento vinculante, y por ende definiendo las bases técnicas para el cálculo de los valores regulados.

En la siguiente etapa del procedimiento, agregó que la Subsecretaría deberá establecer las bases técnicas definitivas de conformidad al último pronunciamiento de la Comisión de Expertos mediante resoluciones exentas, las que deberán ser visadas por el Ministro de Hacienda.

Añadió que, luego, la Subsecretaría, dentro del plazo de 9 meses desde el establecimiento de las bases técnicas, presentará a la Comisión de Expertos un informe que contendrá el cálculo de los valores regulados, así como también las correspondientes memorias de cálculo.

A continuación, la Comisión, dentro de 60 días corridos desde la recepción del informe que trata el numeral anterior, lo aprobará o realizará observaciones, las que en este caso no serán vinculantes para la Subsecretaría.

Finalmente, la Subsecretaría, dentro de 90 días corridos desde el pronunciamiento de la Comisión señalado en el numeral anterior, fijará mediante resolución exenta los valores regulados para el período respectivo. Dicha resolución deberá ser visada por el Ministro de Hacienda.

Asimismo, añadió que los valores regulados establecidos tendrán una vigencia de 5 años; no obstante, se actualizarán en octubre de cada año de conformidad a lo que señale la ley de presupuesto y los cambios que experimenten la acreditación institucional de las instituciones de educación superior.

Agregó que el arancel regulado deberá dar cuenta del costo de los recursos materiales y humanos que sean necesarios y razonables para impartir una carrera de los grupos de carreras respectivos. Dicho arancel deberá considerar tanto los costos anuales directos e indirectos como el costo anualizado de las inversiones en infraestructura, tales como laboratorios, servicios, edificios y uso de dependencias.

El valor del arancel regulado y de los derechos básicos de matrícula que se establezcan, servirán para determinar el monto a transferir a las IES que accedan al financiamiento institucional para la gratuidad, con el objeto de cumplir la obligación de otorgar estudios gratuitos.

En materia de regulación de vacantes, explicó que el proyecto establece que la Subsecretaría determinará las vacantes máximas de estudiantes de primer año que reciban el financiamiento institucional para gratuidad. Para la determinación de dichas vacantes se deberá considerar, al menos, el nivel de acreditación institucional, el tipo de Institución de Educación Superior y la cobertura regional de educación superior.

Adicionalmente, describió que las indicaciones plantean que la Subsecretaria debe desarrollar un proceso de recopilación de antecedentes para respaldar la determinación de las vacantes, la que debe verificarse entre los integrantes del Sistema de Educación Superior, organismos públicos con competencia en las áreas de ciencia, tecnología e innovación o en las áreas de productividad y crecimiento económico de largo plazo, y organizaciones del sector productivo, entre otras. Asimismo, considerará, la Estrategia para el Desarrollo de la Educación Superior y la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional.

Finalmente, explicó las normas que contemplan el régimen de transición respecto de la gratuidad, después de 2018, y la regulación de los cobros a estudiantes sin gratuidad.

Respecto de la gratuidad después de 2018, afirmó que la ampliación de la gratuidad a los restantes deciles se regirá por las siguientes normas:

A partir del año siguiente en que se verifique que los ingresos estructurales representan al menos un 23,5% del PIB Tendencial del país durante 2 años seguidos, se incluirá a estudiantes que provengan de hogares pertenecientes al 7º decil de ingreso y que cumplan con los demás requisitos establecidos en el PDL.

Asimismo, a partir del año siguiente en que se verifique que los ingresos estructurales representan al menos un 24,5% del PIB Tendencial del país durante 2 años seguidos, se incluirá a estudiantes que provengan de hogares pertenecientes al 8º decil de ingreso y que cumplan con los demás requisitos establecidos en el PDL.

Del mismo modo, a partir del año siguiente en que se verifique que los ingresos estructurales representan al menos un 26,5% del PIB Tendencial del país durante 2 años seguidos, se incluirá a estudiantes que provengan de hogares pertenecientes al 9º decil de ingreso y que cumplan con los demás requisitos establecidos en el PDL.

Finalmente, a partir del año siguiente en que se verifique que los ingresos estructurales representan al menos un 29,5% del PIB Tendencial del país durante 2 años seguidos, se incluirá a estudiantes que provengan de hogares pertenecientes al 10º decil de ingreso y que cumplan con los demás requisitos establecidos en el PDL.

Añadió que este procedimiento asegura ir avanzando con certeza en gratuidad, y asegura que el Estado efectivamente cuente con ingresos permanentes -ingresos estructurales- para financiar sus gastos. En efecto, arguyó que dicho aumento puede ser producto del crecimiento económico, considerando que existe una relación positiva, aunque pequeña, entre mayor PIB y mayor recaudación, o mediante reformas tributarias que aumenten la carga impositiva permitiendo tener mayor recaudación, lo que configura el camino más factible. Añadió que el costo de aumentar cada decil es muy inferior al aumento de recaudación requerido para aumentar un decil, de modo que frente a un aumento en los ingresos del fisco no todo el aumento será utilizado en esta política, dejando holgura a los futuros gobiernos para sus propias políticas y asegurando que la decisión de avanzar en gratuidad es impostergable.

Seguidamente, se refirió a la regulación de los cobros a estudiantes sin gratuidad.

En este acápite, explicó que durante la transición, las instituciones de educación superior podrán cobrar como máximo el arancel regulado más un porcentaje de éste, así como también los valores regulados correspondientes a derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación, a los estudiantes que, cumpliendo con los requisitos para acceder a gratuidad, no cuenten con la condición socioeconómica que disponga la ley. En específico, señaló que el porcentaje adicional que se podrá cobrar corresponderá hasta un 20% adicional al valor del arancel regulado, en el caso de que el estudiante provenga de hogares pertenecientes a los primeros 7 deciles de ingreso; o hasta un 60% adicional al valor del arancel regulado, en caso de que el estudiante provenga de hogares pertenecientes a los deciles 8º y 9º de ingreso.

Con todo, sostuvo que las instituciones no podrán cobrar a los estudiantes que se encuentren en las situaciones anteriores un arancel que supere el arancel informado por la institución en la oferta académica 2017 para la carrera correspondiente, reajustado por IPC más 2%, y la misma regla se aplicará para aquellos estudiantes que cumplen con los requisitos para la gratuidad, pero que cuentan con un título o grado previo.

A continuación de la exposición de la señorita Alejandra Contreras, **el Honorable Senador señor Montes** consultó respecto de los parámetros que se considerarán para efectos de la fijación de aranceles, considerando que, a diferencia del sistema eléctrico, en que igualmente se realiza un procedimiento tarifario, en el ámbito educacional se trata de distintos establecimientos y de servicios que reciben los estudiantes.

Dicha situación, añadió, da cuenta de la complejidad de los elementos que deberán considerarse para proceder a la fijación de los aranceles.

**La Jefa de la División de Educación Superior delMINEDUC(DIVESUP), señora Alejandra Contreras,** explicó se trata de un procedimiento de fijación de aranceles que operará por grupos de carreras, tal como se realiza actualmente con los aranceles regulados. A diferencia del ámbito eléctrico, afirmó que el proyecto distingue las diferencias existentes entre los modelos institucionales y las distintas carreras, lo que ha sido recogido en las respectivas bases técnicas.

**El Honorable Senador señor Quintana** consultó respecto de la utilización de criterios de derecho comparado al fijar los aranceles.

**La Jefa de la División de Educación Superior delMINEDUC(DIVESUP), señora Alejandra Contreras,** expuso que, aun cuando dichos parámetros no han sido considerados en el proyecto, éste contiene un modelo flexible, de modo que, al formularse las bases técnicas, se incorpore una referencia a modelos comparados.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** consultó acerca del procedimiento de impugnación aplicable en aquellos casos en que la Subsecretaría de Educación y el Ministerio de Hacienda definan las vacantes. Al efecto, sostuvo que no resulta adecuado que el proceso radique exclusivamente en la Subsecretaría.

**La Jefa de la División de Educación Superior delMINEDUC(DIVESUP), señora Alejandra Contreras,** explicó que, en dicha hipótesis, se aplicarán las normas generales de impugnación contenidas en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

**El Honorable Senador señor Montes** explicó que, tratándose de la fijación de aranceles, existen dos modelos generales: uno que considera el modelo ideal de funcionamiento de una institución educacional, y otro que atiende al promedio de costos y otras variables, que es precisamente el que ha sido recogido en la iniciativa en estudio, al establecer que las bases técnicas se ocuparán de determinar dichos parámetros. Al efecto, consultó respecto de la forma en que se considerará las remuneraciones que reciben los profesores, debiendo evitar que operen incentivos que apunten a la baja de las condiciones de infraestructura y de calidad del cuerpo docente.

Finalmente, sostuvo que en el país existen distintos modelos de funcionamiento de universidades, de modo tal que el proceso de bases técnicas y de fijación de aranceles resultará particularmente complejo.

**El Honorable Senador señor Allamand** abogó por establecer mecanismos institucionales que permitan la participación de las instituciones de educación superior, más allá de la posibilidad de utilizar los mecanismos de impugnación por la vía administrativa.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** coincidió con dicha observación, y abogó por considerar las particularidades de las distintas carreras que se ofrecen.

**El Honorable Senador señor Quintana** consultó respecto de los mecanismos que incorporan la participación de los estudiantes en el proceso de fijación de aranceles.

Asimismo, consultó respecto de las implicancias constitucionales de la normativa relativa al financiamiento de la gratuidad, particularmente en relación control que deberá realizar el Tribunal Constitucional y la aplicación del derecho fundamental a la igualdad ante la ley.

**La Jefa de la División de Educación Superior delMINEDUC(DIVESUP), señora Alejandra Contreras,** señaló que la institución ha utilizado parámetros propuestos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, los que han sido ajustados a la realidad nacional.

Añadió, respecto las remuneraciones que reciben los profesores, que, junto con otros factores, será ponderado por la Subsecretaría respectiva, mediante la participación de la Comisión de Expertos compuesta por personal independiente, el que deberá suministrar el aporte técnico para la fijación de los aranceles.

**La Ministra de Educación, señora Adriana Delpiano,** explicó que el artículo 88 del proyecto consigna los criterios para determinar los valores de los aranceles regulados, mientras que el artículo 92 define la forma en que las distintas instituciones operarán conjuntamente en la materia.

Respecto de la participación de las instituciones de educación superior en el proceso de fijación de aranceles, afirmó que el inciso primero del artículo 91 del proyecto establece que, para la elaboración de la propuesta, se deberá considerar previamente un proceso de consulta a las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento regulado en la iniciativa.

Acerca de la participación de las entidades durante el proceso de fijación de aranceles, la **Jefa de la División de Educación Superior delMINEDUC(DIVESUP), señora Alejandra Contreras,** expuso que operarán las reglas generales que permiten a las entidades reguladas presentar consultas, requerimientos o solicitudes ante las autoridades administrativas.

**El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio,** afirmó que, en conformidad al articulado propuesto, la Subsecretaría respectiva deberá determinar los aranceles, debiendo verificarse previamente el procedimiento que establece la ley, incluyendo la participación de la Comisión de Expertos, cuya propuesta no puede ser alterada, conforme al artículo 91 del proyecto.

Seguidamente, afirmó que la propuesta debe considerar que el artículo trigésimo tercero transitorio contempla el procedimiento para la aplicación temporal de la gratuidad, que regula los mecanismos de financiamiento, según el caso.

Consultó, a continuación, respecto de las medidas adoptadas para establecer el rango legal del financiamiento basal por desempeño de las universidades no estatales que forman parte del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

Asimismo, recogiendo las observaciones de algunos rectores universitarios, afirmó que el arancel regulado opera respecto de aquellas instituciones que se adscribirán a la gratuidad, pero entre el sexto y el noveno decil se ha hecho valer la posibilidad de mantener un arancel no voluntario, lo que podría generar el alza de los aranceles. En razón de ello, consultó acerca de la posibilidad de establecer dicho mecanismo para el referido sector de la población.

**La Ministra de Educación, señora Adriana Delpiano,** expuso que, respecto del financiamiento basal por desempeño y los acuerdos marcos, existe un compromiso del Ejecutivo para apoyar el funcionamiento de las universidades no estatales que forman parte del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas. En consecuencia, dio cuenta de la voluntad de incorporar dicho financiamiento en una norma legal de carácter permanente.

En relación a los deciles que no se encuentran adscritos a la gratuidad, agregó que se considerarán las observaciones que, sobre el particular, hará presente en su oportunidad el Ministerio de Hacienda.

Respecto a las implicancias constitucionales de la normativa relativa al financiamiento de la gratuidad, afirmó que el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas consiste en un organismo reconocido por la legislación vigente que ha recibido financiamiento público, el que, en lo sucesivo, será establecido en una ley permanente y no en la ley de presupuestos de cada año. Agregó que ello no configura un tratamiento discriminatorio, y recoge la práctica que se ha verificado en las últimas décadas en lo que se refiere a su financiamiento.

**ARTÍCULO 82**

Dispone que las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, que cumplan con los requisitos señalados en esta ley, podrán acceder al financiamiento institucional para la gratuidad de conformidad a las condiciones que establece este título.

Sobre dicho precepto se formuló **la indicación número 461), del Honorable Senador señor Montes**, para reemplazar la expresión “universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica” por “instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro”.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

**ARTÍCULO 83**

Contempla los requisitos que deberán cumplir las instituciones de educación superior señaladas en el artículo anterior para optar al referido financiamiento, que son los siguientes:

a) Contar con cuatro o más años de acreditación institucional, de acuerdo a lo dispuesto en la ley Nº 20.129.

b) Estar constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, corporaciones de derecho público o cuya personalidad derive de éstas u otras entidades de derecho público reconocidas por ley.

c) Estar adscritas, al menos un año antes de la solicitud respectiva, al Sistema Común de Acceso a las Instituciones de Educación Superior regulado en la presente ley. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y firmado por el Ministro de Hacienda, establecerá criterios de selectividad para las universidades que reciban este financiamiento, basados en desempeños mínimos que deberán tener los estudiantes matriculados en primer año en dichas instituciones en los instrumentos del Sistema de Acceso.

d) Aplicar políticas, previamente autorizadas por la Subsecretaría de Educación Superior, al menos un año antes de la solicitud respectiva, que permitan el acceso equitativo de estudiantes; y contar con programas de apoyo a estudiantes vulnerables que promuevan su retención, fomentando que al menos el 20% de la matrícula total de la institución corresponda a estudiantes de hogares pertenecientes a los cuatro primeros deciles de menores ingresos del país.

e) Cumplir estrictamente las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulen diversos aspectos de la vida nacional en todos sus ámbitos, especialmente en educación y salud.

Sin perjuicio de los requisitos establecidos anteriormente, si una institución se encuentra en el caso regulado en el artículo 112, no podrá acceder al financiamiento regulado en el presente título, durante el plazo que dicho artículo dispone.

Las instituciones de educación superior estatales que cumplan los requisitos anteriores accederán a este financiamiento por el solo ministerio de la ley, debiendo dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el presente título, no siendo aplicable lo dispuesto en los artículos 84 y 86.

A su respecto, se formularon las indicaciones números 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 471 bis, 472 y 473.

**Inciso primero**

**Letra a)**

La **indicación número 462), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** reemplaza la frase “cuatro o más años de acreditación institucional” por “acreditación institucional avanzada o de excelencia”.

**-Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Letra b)**

L**a indicación número 463), de la Honorable Senadora señora Von Baer**, propone eliminarla.

**-Esta indicación fue rechazada por mayoría de votos. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

**Letra c)**

La **indicación número 464), del Honorable Senador señor Allamand**, suprime la frase “, al menos un año antes de la solicitud respectiva,”.

Por su parte, la **indicación número 465), de la Honorable Senadora señora Von Baer,** reemplaza la expresión “Sistema Común de Acceso” por “Sistema Común de Información”.

Finalmente, la **indicación número 466), de la Honorable Senadora señora Von Baer,** elimina la oración “Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y firmado por el Ministro de Hacienda, establecerá criterios de selectividad para las universidades que reciban este financiamiento, basados en desempeños mínimos que deberán tener los estudiantes matriculados en primer año en dichas instituciones en los instrumentos del Sistema de Acceso.”.

**-Las tres indicaciones fueron retiradas por sus autores.**

Sin perjuicio de lo anterior, cabe consignar que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad de los miembros de la Comisión acordó eliminar la palabra “Común” en conformidad a los acuerdos adoptados por la instancia en relación con el artículo 10, que pasó a ser 11.

**Letra d)**

La letra d) del inciso primero recibió **la indicación número 467), del Honorable Senador señor Allamand**, para eliminarla.

**-Esta indicación resultó aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Letra e)**

La letra e) del inciso primero fue objeto de la **indicación números 468), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** y **469), de la Honorable Senadora señora Von Baer,** para eliminarla.

A su turno, **la indicación número 470), del Honorable Senador señor Allamand**, propone reemplazarla por la siguiente:

“e) Cumplir estrictamente la Constitución y las leyes.”.

Por su parte, **la indicación número 470) bis, de la Honorable Senadora señora Goic**, propone agregar luego del primer punto aparte, que pasa a ser seguido la oración:

“Para acceder o mantener el financiamiento, las instituciones deberán contar con políticas y mecanismos claramente definidos que prevengan, sancionen y reparen el acoso sexual, laboral y la discriminación arbitraria.”

**La indicación número 471), del Honorable Senador señor Bianchi**, propone introducir el siguiente literal:

“…) Contar con programas que incentiven el intercambio de conocimientos y la continuidad de estudios entre los distintos actores de la educación superior. Fomentando el perfeccionamiento de alumnos de institutos y centros de formación técnica en planteles universitarios.”.

Asimismo, **la indicación número 471) bis, del Honorable Senador señor Montes**, propone agregar las siguientes letras f), g) y h), nuevas:

“f) Estas Instituciones deberán observar con especial rigurosidad la realización de docencia, investigación, creación artística, innovación y vinculación con el medio.

g) El organismo de dirección, junta directiva, consejo superior u otro órgano colegiado, deberá contar con la representación de al menos un 20% de cada uno de los estamentos que conformen la Institución Superior.

h) Las Instituciones de Educación Superior no podrán mantener en condición de contrata, subcontrato, honorarios u otra figura contractual que precarice a los trabajadores que desempeñan funciones permanentes y necesarias el establecimiento. Esto, con el fin de garantizar mínimos laborales al interior de las instituciones que permitan la participación dentro de la institución.”.

Finalmente, **la indicación número 471 ter, de la Honorable Senadora señora Goic**, intercala el siguiente literal, nuevo:

"e) Contemplar en cada una de las carreras o programas de estudio de pregrado, etapas formativas destinadas a la aplicación de conocimientos adquiridos durante los estudios que sean pertinentes a las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad social, del sector público y de la sociedad en general.".

**-Las indicaciones números 468 y 469) fueron aprobadas por la unanimidad de los Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**- Las indicaciones 470) y 471) bis por su parte, fueron retiradas.**

**-La indicación 470 bis fue rechazada por mayoría de votos: votaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Walker, don Ignacio, en tanto que lo hicieron por su aprobación los Honorables Senadores señores Montes y Quintana.**

**-La indicación N° 471) fue rechazada por la unanimidad de los Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Finalmente, la indicación número 471) ter fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por corresponder a materias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.**

**Inciso tercero**

**La indicación número 472), del Honorable Senador señor Allamand**, propone suprimirlo.

Asimismo, **la indicación número 473), del Honorable Senador señor Montes**, propone sustituirlo por el que sigue:

“No obstante a lo señalado en el presente artículo, todas las instituciones de educación superior estatales accederán a este financiamiento por el solo ministerio de la ley.”.

**- Ambas indicaciones fueron retiradas por su autores.**

**Respecto de la indicación número 473), el Honorable Senador señor Quintana** solicitó dejar constancia en este informe de que pese a su retiro, las instituciones de educación superior del Estado siempre tendrán la posibilidad de acceder a este beneficio.

**ARTÍCULO 84**

El artículo 84 aprobado en general dispone las instituciones de educación superior reconocidas oficialmente por el Estado, que deseen acceder al financiamiento institucional para la gratuidad, deberán solicitarlo a la Subsecretaría hasta el 30 de abril de cada año.

Asimismo, prescribe que la Subsecretaría tendrá un plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha de la solicitud, para verificar el cumplimiento de los requisitos.

Acogida la solicitud, contempla que el financiamiento se otorgará a contar del año siguiente y se entenderá que la institución lo mantiene mientras cumpla con lo dispuesto en el presente título y no manifieste su voluntad en contrario de conformidad al artículo 86.

**Inciso primero**

Respecto del inciso primero del artículo 84 aprobado en general, se formuló **la indicación número 473 bis, del Honorable Senador señor Montes**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 84.- Las instituciones de educación superior reconocidas oficialmente por el Estado, que deseen acceder al financiamiento institucional para la gratuidad, deberán solicitarlo a la Subsecretaría hasta el 30 de abril de cada año. Las instituciones de educación deberán presentar un Plan de Desarrollo institucional que considere los gastos asociados a expansión de matrícula, infraestructura, modernización de la administración, utilizando como base los presupuestos presentados los últimos tres años. Este presupuesto será revisado y aprobado por una comisión integrada por tres expertos en educación de destacada trayectoria académica, designados por el Consejo de Alta Dirección Pública en terna propuesta por la Subsecretaría de Educación Superior, y dos miembros designados por el Consejo de Alta Dirección Pública en terna propuesta por el Ministerio de Hacienda. Esta comisión utilizará las bases técnicas y las propuestas presentadas en el artículo 91 de la presente ley.”.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

**ARTÍCULO 85**

Prescribe que la Subsecretaría determinará un monto anual en dinero expresado en pesos para las instituciones que accedan al financiamiento institucional para la gratuidad. Dicho monto considerará la información del arancel regulado y los derechos básicos de matrícula establecidos de conformidad a este título. Asimismo, deberá tener en consideración el volumen de estudiantes de cada institución, considerando la información de a lo menos los tres últimos años.

Finalmente, dispone que para establecer el volumen de estudiantes en el caso de instituciones nuevas se considerarán, mientras no alcancen el mínimo de años señalado en el inciso anterior, los años para los cuales la institución disponga de información.

Respecto de dicho precepto, se formularon las indicaciones número 473 ter, 474 y 475.

**Inciso primero**

**La indicación número 473) ter, del Honorable Senador señor Montes,** reemplaza el inciso primero del artículo 85, estableciendo que la Subsecretaría determinará un monto anual en dinero expresado en pesos para las instituciones que accedan al financiamiento basal a cada institución para la gratuidad. Dicho monto considerará los costos asociados a necesidades como la docencia, infraestructura, costos operacionales, extensión, vinculación con el medio, años de acreditación institucional, los planes de desarrollo, la cantidad de académicos y el número de estudiantes que pueda recibir cada institución. Asimismo, deberá tener en consideración el volumen de estudiantes de cada institución, considerando la información de a lo menos los tres últimos años.

Por su parte, **la indicación número 474), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, incorpora un inciso final, del siguiente tenor:

“Las instituciones de educación superior sólo deberán rendir el aporte institucional para la gratuidad a la Superintendencia, y de conformidad a las normas de carácter general que esta dicte.”.

Asimismo, **la indicación número 475), del Honorable Senador señor Montes,** propone incorporar el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de la forma de cálculo descrita en los incisos precedentes, los recursos a que se refiere este párrafo constituirán un aporte institucional que no se afectará durante el año respectivo por causas sobrevinientes.”.

**-La indicaciones números 473) ter y 475) fueron retiradas.**

**- La indicación número 474) fue aprobada con enmiendas de redacción por mayoría de votos. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Quintana y Walker, don Ignacio. Votó a favor el Honorable Senador señor Montes.**

**ARTÍCULO 86**

El artículo 86 aprobado en general establece que la institución reconocida oficialmente por el Estado que opte por dejar de recibir el financiamiento de que trata este título deberá comunicarlo a la Subsecretaría antes del 30 de abril de cada año, lo que se materializará el año siguiente a dicha comunicación.

Con todo, la institución deberá asegurar que los estudiantes matriculados con anterioridad a dicha comunicación, mantengan la misma situación respecto de todos los cobros que les efectúe la institución o su exención, según corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el presente título.

La institución de educación superior que comunique la decisión de dejar de percibir el financiamiento, podrá volver a solicitarlo sólo una vez transcurridos cinco años contados desde la fecha de la referida comunicación.

Respecto del inciso tercero de dicha disposición, se formuló **la indicación número 476), del Honorable Senador señor Allamand,** para suprimirlo.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

**ARTÍCULO 87**

El artículo 87 aprobado en general establece que las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional para la gratuidad deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

a) Regirse por la regulación de aranceles, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación, establecidas en el párrafo 2° y en conformidad al párrafo 5° del presente título.

b) Regirse por la regulación de vacantes establecida en el párrafo 4° del presente título.

c) Otorgar estudios gratuitos de conformidad al párrafo 5° de este título.

Respecto de dicha disposición, se formularon las indicaciones números 477, 477 bis, 478, 479, 480, 481 y 481 bis.

**La indicación número 477, del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** reemplaza el artículo 87 aprobado en general por el siguiente:

“Artículo 87.- Las instituciones de educación superior que reciban recursos públicos de cualquier naturaleza que tengan por objeto el financiamiento institucional para la gratuidad o el financiamiento estudiantil, incluidos aquellos instrumentos que cuenten con garantía del Estado, deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

a) Regirse por la regulación de aranceles, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación, establecidas en el párrafo 2º y en conformidad al párrafo 5º del presente título.

b) Regirse por la regulación de vacantes establecida en el párrafo 4º del presente título.

c) Dar cumplimiento a las disposiciones de los Títulos III y IV de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

e) Contar con un Reglamento del personal académico, que contemple normas que cautelen el ingreso por concurso público, evaluaciones y jerarquización académica, bajo criterios transparentes, objetivos y de mérito.

f) Establecer en sus estatutos que su patrimonio se encuentra afecto al cumplimiento de fines exclusivamente educacionales.

Las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional para la gratuidad tienen además la obligación de otorgar estudios gratuitos de conformidad al párrafo 5º de este título.”.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

A su turno, **la indicación número 477 bis, del Honorable Senador señor Montes**, propone sustituir dicha disposición por el siguiente:

“Artículo 87.- Las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional para la gratuidad no podrán cobrar por concepto de titulación y derechos básicos de matrícula.”.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

Por su parte, **la indicación número 478, del Honorable Senador señor Bianchi,** introduce el siguiente literal:

“…) Regirse por la ley N° 20.285 que regula el acceso a la información.”.

**La indicación número 479, del Honorable Senador señor Montes,** agrega el siguiente literal:

“…) Cumplir con las disposiciones de los Títulos III y IV de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.”.

**La indicación número 480, del Honorable Senador señor Montes,** incorpora el siguiente literal:

“…) Disponer de un reglamento que cautele el ingreso por concurso público del personal académico y las evaluaciones y jerarquización de éste, bajo criterios transparentes, objetivos y de mérito.”.

**La indicación número 481, del Honorable Senador señor Montes**, agrega el siguiente literal:

“…) Señalar en sus estatutos que su patrimonio se encuentra afecto al cumplimiento de fines exclusivamente educacionales.”.

**La indicación número 481 bis, del Honorable Senador señor Quintana,** agrega un nuevo, del siguiente tenor:

“…) Aquellas instituciones de educación superior que desarrollen servicios o posean medios de comunicación de radiodifusión, televisión, u otros análogos, por sí o a través de terceros, deberán observar el principio de pluralismo en el sistema informativo, como asimismo, promover la inclusión, la no discriminación arbitraria, el respeto por los principios democráticos y la defensa de los derechos fundamentales.”

**-Las indicaciones números 478), 479), 480), 481) y 481 bis) fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**Párrafo 2°**

**De los valores regulados de aranceles, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación**

**ARTÍCULO 88**

Establece que aquellas instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional para la gratuidad se regirán por los valores regulados de aranceles, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación para las carreras o programas de estudio señalados en el artículo 103.

Asimismo, contempla que los valores de los aranceles regulados se determinarán en razón a “grupos de carreras” definidos por la Subsecretaría, los que corresponderán a conjuntos de carreras o programas de estudios que tengan estructuras de costo similares entre sí. Para ello, la Subsecretaría deberá considerar, al menos, los recursos que se requieran para impartirlas en razón de su estructura curricular, si se trata de carreras o programas de estudios profesionales o técnicos de nivel superior, los años de acreditación institucional con que cuentan las instituciones que las imparten, el tamaño de estas últimas y la región en que se imparten.

Los valores de los derechos básicos de matrícula corresponderán a un valor anual por estudiante, determinado según tipo de institución, es decir, universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica. Por su parte, los valores de los cobros por concepto de titulación o graduación corresponderán a un valor único por estudiante para uno o más grupos de carrera.

Los valores que trata este artículo se establecerán, cada cinco años, mediante resoluciones exentas del Ministerio de Educación, las que deberán ser visadas por el Ministro de Hacienda y publicarse en abril del año anterior al que se aplicarán dichos valores.

Respecto de dicho precepto, se formularon las indicaciones números 481 ter, 482, 483, 484, 485 y 486.

**La indicación número 481 ter, del Honorable Senador señor Montes**, reemplaza el artículo 88 por el siguiente:

“Artículo 88.- Aquellas instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional para la gratuidad se regirán por los valores asociados a los costos devenidos en el artículo 85~~.~~

Para calcular los costos de docencia, cantidad de académicos, cantidad de estudiantes que puedan recibir y parte de los costos operacionales, se calcularán en razón a “grupos de carreras” definidos por la Subsecretaría, los que corresponderán a conjuntos de carreras o programas de estudios que tengan estructuras de costo similares entre sí. Para ello, la Subsecretaría deberá considerar, al menos, los recursos que se requieran para impartirlas en razón de su estructura curricular, si se trata de carreras o programas de estudios profesionales o técnicos de nivel superior, los años de acreditación institucional con que cuentan las instituciones que las imparten, el tamaño de estas últimas y la región en que se imparten.

Los valores que trata este artículo se establecerán, cada cinco años, mediante resoluciones exentas del Ministerio de Educación, las que deberán ser visadas por el Ministro de Hacienda y publicarse en abril del año anterior al que se aplicarán dichos valores.”.

**Inciso segundo**

Respecto del inciso segundo, se formuló **la indicación número 482, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para reemplazar la palabra “años” por “niveles, años y dimensiones”.

Asimismo, **la indicación número 483, del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** agrega después de la palabra “últimas” la siguiente frase: “, el porcentaje de sus estudiantes pertenecientes a los cinco primeros deciles de menores ingresos del país”.

**Inciso cuarto**

Acerca del inciso cuarto, se formuló **la indicación número 484, del Honorable Senador señor Allamand**, que reemplaza la palabra “cinco” por “tres”.

Por su parte, **la indicación número 485, del Honorable Senador señor Allamand,** agregar las siguientes oraciones finales: “Estos valores reajustarán de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el organismo que lo reemplace, entre los meses de abril a marzo del año inmediatamente anterior. Si la variación del índice de precios al consumidor fuese negativa, los valores a que se refiere este artículo no se reajustarán.”.

Finalmente, **la indicación número 486, del Honorable Senador señor Montes**, para agregar el siguiente inciso:

“Asimismo, se ponderará el porcentaje de los matriculados pertenecientes a los cinco deciles de menores ingresos.”.

Al iniciarse el estudio de dichas indicaciones, el asesor del **Honorable Senador señor Allamand**, señor Raúl Figueroa, explicó que las indicaciones números 484 y 485 apuntan a revisar con mayor periodicidad el monto de los aranceles que se hubieren fijado, con el propósito de evitar situaciones de déficit presupuestario.

**La Ministra de Educación, señora Adriana Delpiano,** sostuvo que el plazo de revisión de cinco años resulta adecuado para la estabilidad de los aranceles que se hubieren fijado, salvo que existieran antecedentes nuevos que permitieran anticipar el cómputo de dicho lapso

**La Honorable Senadora Von Baer** sostuvo que dicha norma debe ser incorporada al articulado permanente del proyecto.

**El Ministro de Hacienda, señor Nicolás Eyzaguirre**, hizo presente sus observaciones respecto de las indicaciones en estudio y el modelo de financiamiento que contempla el proyecto. Dicho modelo, explicó, configura un sistema articulado y coherente, de modo que las distintas piezas que lo componen se engarzan unas con otras, atendiendo al esquema de financiamiento y a los tipos de instituciones de educación que lo componen.

Al efecto, explicó que, bajo la normativa que rige actualmente, una institución que no cuenta con financiamiento basal, y que no se encuentra adscrita a la gratuidad, requiere financiar sus actividades de docencia únicamente con los recursos que provienen de los estudiantes, incluyendo aquella parte correspondiente a becas y créditos.

Con todo, afirmó que, en esos casos, las labores de investigación carecen de financiamiento, de modo que, considerando la creciente demanda de ingreso a la educación superior y el carácter inelástico de ella, en la práctica opera un subsidio cruzado desde las familias hacia las universidades, para efectos de financiar el desempeño de actividades de investigación universitaria.

En razón de ello, aseveró que el modelo de financiamiento propuesto por el proyecto contiene un arancel regulado que no constituye una suma antojadiza, toda vez que atiende a la inelasticidad de la demanda y la potencial capacidad de las instituciones para transferir a las familias el costo de desarrollar actividades distintas a la docencia, tal como ocurre en el ámbito de la tarificación eléctrica o de telecomunicaciones.

Habida cuenta de ello, arguyó que las labores de investigación serán financiadas conforme a un criterio abierto, de modo que si una universidad se encuentra adscrita a la gratuidad operará un arancel que deberá considerar las particularidades de la respectiva institución de educación superior, tal como ocurrirá con aquellas que realizan labores de investigación de mayor complejidad, cuyo monto será más elevado.

Por su parte, respecto del cobro de aranceles a los estudiantes que no se encuentra adscritos a la gratuidad, explicó, a modo de ejemplo, que se debe evitar que la aplicación de subsidios incremente los ingresos que recibe una institución, al trasladar al usuario el monto correspondiente al respectivo subsidio.

En efecto, aseveró que existe abundante evidencia científica respecto de aquellos casos en que los Estados apoyan fuertemente a los estudiantes y las instituciones educacionales traspasan dicho monto a los aranceles.

En consecuencia, enfatizó que, al aumentar la cobertura de la gratuidad, es menester limitar la capacidad de las universidades para aumentar los aranceles de aquellos estudiantes que no se encuentran adscritos a la gratuidad, en los términos que contiene la iniciativa.

En el caso de aquellas universidades que no recibirán fondos del Estado, por no ser gratuitas, agregó que podrán fijar sus aranceles libremente, toda vez que no se produciría el efecto de subsidio cruzado descrito precedentemente.

Finalmente, respecto de tipo de investigación que recibirá el subsidio, considerando que no toda investigación es utilizada en labores de docencia, añadió que el modelo propuesto apunta a financiar las actividades realizadas por las universidades del Estado, las que tienen el deber de investigar, autónomamente, en materias de políticas públicas destinadas a favorecer el bien común, en cuyo caso operará el [Aporte Fiscal Directo](http://www.mecesup.cl/index2.php?id_seccion=4963&id_portal=59&id_contenido=28082), los convenios marco y los programas transitorios de fortalecimiento.

En el caso de las universidades públicas no estatales, explicó que igualmente tendrán acceso al [Aporte Fiscal Directo](http://www.mecesup.cl/index2.php?id_seccion=4963&id_portal=59&id_contenido=28082) y a otros sistemas de financiamiento, incluyendo eventualmente el Convenio de Desempeño, mientras que, en el caso de las universidades privadas que pueden fijar libremente sus aranceles, no resulta adecuado que puedan optar a dichos Convenios de Desempeño.

**El Honorable Senador señor Montes** reiteró sus observaciones respecto de la complejidad de los elementos que deberán considerarse para la fijación de los aranceles.

**El Ministro de Hacienda, señor Nicolás Eyzaguirre**, sostuvo que la fijación de aranceles considerará la tradición existente respecto de los aranceles de referencia que operan actualmente. Añadió que dicho indicador ha sido aplicado sin el correspondiente estudio acerca de su eficiencia económica, a diferencia del esquema propuesto por el proyecto, que, utilizando el arancel de referencia como base, señala una serie de parámetros que deberán ser considerados. Finalmente, afirmó que el plazo de cinco años generaría cierta estabilidad en la aplicación de la norma y la desvincularía de los ciclos políticos, lo que resulta pertinente.

**-La indicación número 482) resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**-Las indicaciones números 481 ter), 483), 484), 485) y 486) fueron retiradas por sus autores.**

**Posteriormente, Su Excelencia la señora Presidenta de la República formuló la indicación número 485 bis**) para agregar, en su inciso cuarto, después del punto final que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente:

“Con todo, excepcionalmente y por razones fundadas, la Comisión de Expertos para la regulación de aranceles, establecida en el párrafo 3° siguiente, podrá solicitar a la Subsecretaría, a más tardar en octubre del año respectivo, que adelante el procedimiento de determinación de valores regulados de los que trata este artículo para uno o más grupos de carreras. La Subsecretaría podrá acoger la solicitud de la Comisión, caso en el cual enviará la propuesta del inciso primero del artículo 91 en el mes de abril siguiente; o rechazarla; en ambos casos de manera fundada.”.

**La indicación fue aprobada por la unanimidad de los Senadores señora Goic y Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana.**

**ARTÍCULO 89**

Establece que el arancel regulado deberá dar cuenta del costo de los recursos materiales y humanos que sean necesarios y razonables, de acuerdo a lo previsto en las bases técnicas señaladas en el artículo 90, para impartir una carrera o programa de estudios de los grupos de carreras respectivos.

Contempla, además, que dicho arancel deberá considerar tanto los costos anuales directos e indirectos como el costo anualizado de las inversiones en infraestructura, tales como laboratorios, servicios, edificios y uso de dependencias.

Acerca de este artículo, se formularon las indicaciones números 486 bis, 486 ter, 487, 487 bis, 488, 489 y 490.

**Inciso primero**

Respecto del inciso primero, se formuló **la indicación número 486 bis, del Honorable Senador señor Montes**, para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 89.- La gratuidad deberá considerar los costos relacionados con la infraestructura entendiendo su mantención y modernización en base al plan de desarrollo presentado por las Instituciones de Educación superior, tal como pueden ser laboratorios, áreas de deportes, salas de clases, talleres artísticos.”.

**- Esta indicación fue retirada por su autor.**

Asimismo**, la indicación número 486 ter, de la Honorable Senadora señora Goic**, propone reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 89.- El arancel regulado deberá dar cuenta del costo de los recursos materiales y humanos que sean necesarios y razonables en consideración a la región y/o provincia en que las carreras o programas de estudios de los grupos de carreras respectivos se impartan, de acuerdo a lo previsto en las bases técnicas señaladas en el artículo 90.”.

Asimismo, **la indicación número 487, del Honorable Senador señor Allamand**, reemplaza la expresión “recursos materiales y humanos” por “recursos materiales, académicos y administrativos”; y la indicación 4**87 bis, de**l Honorable Senador señor Quintana, modifica las locuciones “y razonables” por las siguientes “para brindar una educación de calidad,”.

**-Las indicaciones números 486 ter), 487) y 487 bis) fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**Inciso segundo**

**La indicación número 488, del Honorable Senador señor Allamand**, sustituye el inciso segundo del artículo 89 por el siguiente:

“Dicho arancel deberá considerar los costos anuales directos e indirectos, dentro de los cuales se incorporarán los recursos que la institución de educación superior destina desde una carrera o programa a otras carreras o programas. Además, deberá considerar el costo anualizado de las inversiones en infraestructura, tales como laboratorios, servicios, edificios y uso de dependencias.”.

Finalmente, las indicaciones 489 y 490 introducen inciso finales al artículo 89.

**La indicación número 489, del Honorable Senador señor Allamand**, añade el siguiente inciso final:

“Para elaborar las bases técnicas a que se refiere el artículo siguiente, la Subsecretaría deberá consultar a las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional para la gratuidad sobre los costos mencionados en los incisos anteriores.”.

**El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio,** hizo presente que la referencia al arancel regulado demuestra, en su opinión, que es un tema de alta complejidad en un sistema de economía social de mercado, en el que precio queda al libre intercambio entre la oferta y la demanda, razón por la cual hay que distinguir entre la “regulación” del precio y la “fijación” del mismo por parte del Estado, especialmente considerando que las Universidades no son empresas en el sentido financiero del término.

**El Honorable Senador señor Allamand** afirmó que diversas propuestas sobre este tema pretenden fijar el precio desde un ente estatal. Frente a ello, sostuvo que las establecimientos deben contar con la facultad de exigir sus derechos o formular sus descargos de manera institucional.

En el mismo sentido, **la Honorable Senadora señora Von Baer** afirmó que las Universidades ser consideradas de manera institucional durante todo el procedimiento de fijación arancelaria.

**El Honorable Senador señor Quintana** hizo presente que lo que hace el proyecto es crear una institucionalidad que fije los aranceles que no considere a los incumbentes, puesto que, de otra forma, se alteraría el precio desde la oferta.

Por su parte, **la indicación número 490, del Honorable Senador señor Montes**, introduce los siguientes incisos finales:

“No se computarán en estos costos la propaganda y publicidad que desarrollen las instituciones de educación superior adscritas a este tipo de financiamiento. No se considerarán en esta exclusión los destinadas a informar y difundir a la comunidad los resultados de las funciones de docencia, investigación y vinculación con el medio ni la información de actividades de acceso público.

Con el objeto de verificar lo dispuesto en este inciso las instituciones aportarán en forma detallada el costo de las acciones emprendidas con estos fines.”.

**- Las indicaciones números 488), 489) y 490) fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**ARTÍCULO 90**

Establece que la Subsecretaría establecerá, mediante resolución exenta, visada por el Ministro de Hacienda, las bases técnicas para la realización del cálculo de los valores regulados de arancel, cobros por concepto de titulación o graduación para uno o más grupos de carreras y de los derechos básicos de matrícula. Estas bases contendrán el mecanismo de elaboración de los grupos de carreras, las hipótesis, criterios de cálculo, metodologías y procedimientos conforme a los cuales se determinarán los valores que trata este artículo.

**La indicación número 490 bis, del Honorable Senador señor Montes**, reemplaza la primera oración por la siguiente:

“Artículo 90.- La Subsecretaría establecerá, mediante resolución exenta, visada por el Ministro de Hacienda, las bases técnicas para la realización del cálculo de los costos relacionados con la gratuidad, cobros por concepto de titulación o graduación para uno o más grupos de carreras y de los derechos básicos de matrícula.”.

**-Esta indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**ARTÍCULO 91**

Establece que para la elaboración de las bases técnicas que trata el artículo anterior, la Subsecretaría deberá presentar una primera propuesta a la Comisión de Expertos para la regulación de aranceles, establecida en el párrafo 3° siguiente (en adelante “la Comisión”), dentro de los tres años siguientes a la publicación de la resolución exenta que determinó, para el último quinquenio vigente, los valores del arancel regulado, los derechos básicos de matrícula y cobros por titulación o graduación para el grupo o los grupos de carreras respectivos. Para la elaboración de la propuesta deberá considerar previamente un proceso de consulta a las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento regulado en este título.

Dispone que la propuesta presentada a la Comisión deberá adjuntar los antecedentes relacionados con el proceso de consulta señalado en el inciso anterior.

Asimismo, prescribe que la Comisión deberá pronunciarse respecto de las bases técnicas dentro de tres meses desde la recepción de la propuesta. En el caso que la Comisión realice observaciones a la propuesta, éstas serán enviadas a la Subsecretaría, la que tendrá un plazo de dos meses para remitir una nueva propuesta que considere las modificaciones necesarias o dé respuesta fundada del rechazo de las observaciones.

La Comisión deberá pronunciarse además respecto de esta nueva propuesta dentro del plazo de un mes contado desde su recepción. Este pronunciamiento será vinculante y podrá modificar de manera fundada la proposición de bases técnicas de la Subsecretaría, la que deberá dictar la resolución exenta de conformidad al último pronunciamiento de la Comisión.

Luego, contempla que la resolución exenta que establezca las bases técnicas de que trata este artículo deberá entrar en vigencia dentro del plazo de ocho meses contado desde la presentación de la propuesta a la que alude el inciso primero.

Finalmente, en caso que la Subsecretaría no presente las bases técnicas o que no se cumpla el plazo señalado en el inciso anterior, se aplicarán aquellas que se encuentren vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa según corresponda.

A su respecto, se formularon las indicaciones 491 bis), 491) y 492).

**La indicación número 490 ter, del Honorable Senador señor Monte**s, sustituye el artículo 91 por el siguiente:

“Artículo 91.- Para la elaboración de las bases técnicas que trata el artículo anterior, la Subsecretaría deberá presentar una primera propuesta a la Comisión de Expertos para la cuantificación de los costos asociados a necesidades como la docencia, infraestructura, costos operacionales, extensión, vinculación con el medio, años de acreditación institucional, los planes de desarrollo, la cantidad de académicos y el número de estudiantes que pueda recibir cada institución. Para la elaboración de la propuesta deberá considerar previamente un proceso de consulta a las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento regulado en este título.”

**-Esta indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**Inciso primero**

Respecto del inciso primero del artículo propuesto,recayó **la indicación número 491, del Honorable Senador señor Allamand**, para reemplazar la palabra “quinquenio” por “trienio”.

**-Esta indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**Posteriormente, Su Excelencia la señora Presidenta de la República presentó la indicación número 491 bis)** para agregar, en su inciso primero, antes del punto y aparte, la frase “y a las federaciones de estudiantes respectivas”.

**- Fue aprobada por la unanimidad de los Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand, Montes y Quintana.**

**Inciso tercero**

**La indicación número 492, del Honorable Senador señor Allamand,** agrega después de la expresión “de la propuesta.” la siguiente oración: “En los casos en que las instituciones de educación superior tengan reparos con el monto del arancel que proponga la Comisión podrá solicitar que lo reconsidere y fundamente.”.

**-Esta indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**ARTÍCULO 92**

Establece que dentro del plazo de ocho meses contado desde la dictación de la resolución exenta que establece las bases técnicas, la Subsecretaría deberá presentar a la Comisión un informe que contenga el cálculo de los valores de los aranceles regulados, los derechos básicos de matrícula y los cobros por concepto de titulación o graduación, de conformidad a dichas bases técnicas, así como también las memorias de cálculo que correspondan.

La Comisión, dentro del plazo de dos meses contado desde la recepción de dicho informe, se pronunciará al respecto, pudiendo aprobarlo o realizarle observaciones fundadas. Por su parte, la Subsecretaría, dentro del plazo de tres meses contado desde la recepción de dichas observaciones, deberá pronunciarse fundadamente sobre éstas, aprobándolas o rechazándolas, debiendo dictar la o las resoluciones exentas correspondientes.

Dichas resoluciones exentas deberán dictarse en el plazo establecido en el inciso cuarto del artículo 88.

Respecto de dicho precepto, se formularon las indicaciones números 492 bis, 493, 494 y 495.

**La indicación número 492 bis, del Honorable Senador señor Montes**, sustituye el artículo 92 por el siguiente:

“Artículo 92.- Dentro del plazo de ocho meses contado desde la dictación de la resolución exenta que establece las bases técnicas, la Subsecretaría deberá presentar a la Comisión un informe que contenga el cálculo de los valores asociados a docencia, infraestructura, costos operacionales, extensión, vinculación con el medio, años de acreditación institucional, los planes de desarrollo, la cantidad de académicos y el número de estudiantes que pueda recibir cada institución, de conformidad a dichas bases técnicas, así como también las memorias de cálculo que correspondan.”.

**- Esta indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**Luego, Su Excelencia la señora Presidenta de la República** formuló **la indicación número 492 ter)** para modificar este precepto de la siguiente manera:

a) Modifícase su inciso primero de la siguiente manera:

i) Reemplázase la expresión “ocho” por “siete”.

ii) Agrégase, después de su punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la oración “Asimismo, las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento regulado en este título podrán enviar a la Comisión sus apreciaciones al referido informe dentro del plazo de un mes contado desde su dictación.”.

b) Reemplazase su inciso segundo por el siguiente:

“La Comisión se pronunciará sobre el informe dentro del plazo de dos meses contado desde su recepción, pudiendo aprobarlo o realizarle observaciones fundadas, y debiendo tener a la vista las apreciaciones de las instituciones. Por su parte, la Subsecretaría, dentro del plazo de tres meses contado desde la recepción de dichas observaciones, deberá pronunciarse fundadamente sobre éstas, aprobándolas o rechazándolas, debiendo dictar la o las resoluciones exentas correspondientes.”.

**- Fue aprobada por la unanimidad de los Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand, Montes y Quintana.**

**Inciso segundo**

Respecto del inciso segundo, se formuló **la indicación 493, del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio)**, sustituye la oración que señala “Por su parte, la Subsecretaría, dentro del plazo de tres meses contado desde la recepción de dichas observaciones, deberá pronunciarse fundadamente sobre éstas, aprobándolas o rechazándolas, debiendo dictar la o las resoluciones exentas correspondientes.”, por la siguiente: “En el caso que la Comisión realice observaciones a la propuesta, la Subsecretaría tendrá un plazo de dos meses para remitir una nueva propuesta que considere las modificaciones necesarias o dé respuesta fundada del rechazo de las observaciones.”.

Asimismo**, la indicación número 494, del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio)**, propone agregar, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso, nuevo:

“La Comisión deberá pronunciarse respecto de esta nueva propuesta dentro del plazo de dos meses contado desde su recepción. Este pronunciamiento será vinculante y podrá modificar de manera fundada el cálculo de los valores de los aranceles regulados, los derechos básicos de matrícula y los cobros por concepto de titulación o graduación.”.

- **Ambas indicaciones** **fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**Inciso tercero**

**La indicación número 495, del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio)**, reemplaza el inciso tercero del artículo 92 por el siguiente:

“La Subsecretaría deberá dictar la resolución exenta respectiva, de conformidad al pronunciamiento de la Comisión, en el plazo establecido en el inciso cuarto del artículo 88.”.

**-Esta indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**ARTÍCULO 93**

Establece que las resoluciones exentas señaladas en el artículo anterior deberán establecer, al menos, lo siguiente:

a) La definición de él o los grupos de carreras que se hubieren determinado, debiendo explicitar las carreras o programas de estudios que se incluyan en cada grupo.

b) Los valores de los aranceles regulados y cobros por concepto de titulación o graduación expresados en pesos por estudiante para cada grupo de carreras señalados en la letra a).

c) Los valores de derechos básicos de matrícula, expresados en pesos por estudiante, de conformidad a la resolución vigente correspondiente a cada tipo de institución de educación superior, sin perjuicio de los reajustes que establece esta ley.

Sobre este artículo, recayeron las indicaciones 495 bis y 495 ter.

**La indicación número 495 bis, del Honorable Senador señor Montes,** elimina dicho artículo.

Por su parte, **la indicación número 495 ter, de la Honorable Senadora señora Goic**, agrega, en el literal a) del artículo 93, luego del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la frase “según la región y/o provincia en que se impartan.”.

**-La indicación número 495 bis fue retirada por su autor.**

**-La indicación número 495 ter) fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**ARTÍCULO 94**

Establece que la Subsecretaría actualizará en octubre de cada año, mediante resolución exenta, los valores establecidos en las resoluciones vigentes de que trata el artículo anterior, de conformidad al reajuste que señale la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año respectivo. Este reajuste aplicará para los aranceles, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación de todos los estudiantes matriculados en la institución respectiva.

Asimismo, en dicha resolución, prescribe que se deberá incorporar una nómina de las instituciones de educación superior que acceden al financiamiento institucional para la gratuidad, indicando los años de acreditación institucional vigente para dicho año, debiendo considerar para ello los años de acreditación institucional del mes inmediatamente anterior a la fecha de dictación de la resolución.

En caso de que la acreditación institucional cambie durante la vigencia de la resolución regulada en este artículo, contempla que se deberán considerar los nuevos años de acreditación en la resolución para el año siguiente.

A su respecto, se formularon las indicaciones 495 ter, 496, 497, 498, 499, 500 y 501.

**La indicación 495 ter, del Honorable Senador señor Montes**, sustituye el artículo 94 por el siguiente:

“Artículo 94.- La Subsecretaría actualizará en octubre de cada año, mediante resolución exenta, los valores establecidos en las resoluciones vigentes de que tratan los artículos anteriores, de conformidad al reajuste que señale la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año respectivo. “.

**-Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Inciso primero**

Respecto del inciso primero del artículo 94 se formuló **la indicación número 496, del Honorable Senador señor Montes**, para sustituir la palabra “octubre” por “noviembre”.

**La indicación número 497, del Honorable Senador señor Montes**, suprime la frase “que señale la Ley de Presupuestos”.

**La indicación número 498, del Honorable Senador señor Montes**, reemplaza el vocablo “respectivo” por “siguiente”.

**-Las indicaciones números 496), 497) y 498) fueron retiradas por sus autores.**

**Inciso segundo**

**La indicación número 499, de Su Excelencia la Presidenta de la República,** reemplaza la palabra “años” por la frase “niveles, años y dimensiones”.

**La indicación número 500, de Su Excelencia la Presidenta de la República,** sustituye la frase “los años de acreditación institucional” por la palabra “, aquéllos”.

**-Ambas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Inciso tercero**

**La indicación número 501, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, reemplaza la palabra “años” por la frase “niveles, años y dimensiones”.

**-Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Párrafo 3°**

**De la Comisión de Expertos para la regulación de aranceles**

A continuación, el proyecto contiene una serie de disposiciones aplicables a la Comisión de Expertos para la regulación de aranceles

**ARTÍCULO 95**

El artículo 95 aprobado en general crea una Comisión de Expertos para la regulación de aranceles, de carácter permanente. Corresponderá a la Comisión:

a) Aprobar o modificar fundadamente las bases técnicas para el cálculo de los valores de aranceles regulados, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación, presentadas por la Subsecretaría.

b) Aprobar u observar fundadamente y de conformidad a las bases técnicas vigentes, el cálculo de los valores de los aranceles regulados, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación propuestos por la Subsecretaría.

c) Emitir informes sobre otros requerimientos de opinión o asesoría técnica solicitados por el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría.

d) Realizar las demás funciones y ejercer las atribuciones que le correspondan de conformidad a la ley.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá solicitar información a la Subsecretaría.

**Letra a)**

Respecto de la letra a) del artículo 95, se formuló **la indicación número 501 bis,** para reemplazarla por la siguiente:

a) Aprobar o modificar fundadamente las bases técnicas para el cálculo de los valores asociados a docencia, infraestructura, costos operacionales, extensión, vinculación con el medio, años de acreditación institucional, los planes de desarrollo, la cantidad de académicos y el número de estudiantes que pueda recibir cada institución, presentadas por la Subsecretaría.”.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

**Letra b)**

Acerca de la letra b), la indicación del Honorable Senador señor Montes la sustituye siguiente:

“b) Aprobar u observar fundadamente y de conformidad a las bases técnicas vigentes, el cálculo de los valores asociados a docencia, infraestructura, costos operacionales, extensión, vinculación con el medio, años de acreditación institucional, los planes de desarrollo, la cantidad de académicos y el número de estudiantes que pueda recibir cada institución, propuestos por la Subsecretaría.”.

**ARTÍCULO 96**

Dispone que la Comisión estará integrada por siete profesionales nacionales o extranjeros, de amplia trayectoria profesional o académica, que acrediten al menos diez años de experiencia laboral o profesional, y dominio y experiencia laboral mínima de cinco años en materias económicas o jurídicas de regulación económica de servicios públicos, o en gestión de educación superior en el subsistema universitario o técnico profesional.

La integración de la Comisión deberá reunir experiencias profesionales o laborales, tanto del subsistema universitario como técnico profesional, así como experiencias regionales, distintas a la Región Metropolitana, y promover la paridad de género.

Los integrantes de la Comisión serán seleccionados por el Consejo de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, dicho Consejo deberá constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de incompatibilidades e inhabilidades que les afecten. El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley, y desarrollarse en un plazo máximo de noventa días. Para ello, la Subsecretaría propondrá al Consejo de Alta Dirección Pública perfiles profesionales, y de competencias y aptitudes.

El nombramiento de los seleccionados se efectuará mediante resolución del Ministerio de Educación.

Los integrantes de la Comisión permanecerán en sus cargos seis años. Podrán ser designados para un nuevo período, debiendo para ello presentarse al concurso público correspondiente.

La renovación de los integrantes de la Comisión se efectuará por parcialidades, las que como máximo podrán considerar dos miembros. Las designaciones serán efectuadas en listas únicas por el Consejo de Alta Dirección Pública, con acuerdo de cuatro quintos de sus integrantes.

Respecto del artículo 96, recayeron las indicaciones números 502 y 503.

**Inciso primero**

**La indicación número 502, del Honorable Senador señor Bianchi**, agregar la siguiente oración final: “Con todo, tres miembros de la comisión deben haber formado parte, por a lo menos tres años continuos, de universidades o centros de formación técnico profesional, cuya casa central esté ubicada en regiones.”.

**-Esta indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**Inciso segundo**

**La indicación número 503, de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, sustituye la frase “promover la paridad de género” por “asegurar la paridad, donde ningún género podrá tener más de un 60 por ciento de representación y además deberá contar con representatividad de personas que pertenezcan a los pueblos Indígenas considerando que en ningún caso podrá existir una representación indígena menor a un quinto de los integrantes”.

**- Esta indicación fue retirada por su autor.**

**Inciso tercero**

Dispone que los integrantes de la Comisión serán seleccionados por el Consejo de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, dicho Consejo deberá constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de incompatibilidades e inhabilidades que les afecten. El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley, y desarrollarse en un plazo máximo de noventa días. Para ello, la Subsecretaría propondrá al Consejo de Alta Dirección Pública perfiles profesionales, y de competencias y aptitudes.

En relación con esta norma, con posterioridad, **Su Excelencia la señora Presidenta de la República presentó la indicación número 503 bis)** para intercalar, después del primer punto y seguido, la siguiente frase: “Con todo, en igualdad de puntajes se deberá preferir a las postulantes mujeres.”.

**- Fue aprobada por la unanimidad de los Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand, Montes y Quintana.**

Finalmente, en lo que respecta al párrafo relativo a la Comisión de Expertos para la regulación de aranceles, **S.E. la Presidenta de la República formuló la indicación número 504**, para introducir después del artículo 100 el siguiente artículo:

“Los integrantes de la Comisión no tendrán carácter de personal de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, les serán aplicables las normas sobre responsabilidad administrativa y probidad contenidas en el título III del decreto con fuerza de ley Nº 1, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; deberán declarar intereses y patrimonio de acuerdo al capítulo 1° del título II de la ley N° 20.880; y les serán aplicables las normas previstas en el título V del libro II del Código Penal sobre delitos de los empleados públicos, considerándoseles, por consiguiente, comprendidos en el artículo 260 del referido Código.”

**-Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Párrafo 4°**

**Regulación de las vacantes de las instituciones de educación superior**

**ARTÍCULO 101**

Dispone que la Subsecretaría, mediante resolución, que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda y que deberá dictarse a más tardar el 30 de abril del año anterior al que se aplique la regulación, determinará las vacantes máximas de estudiantes de primer año para instituciones de educación superior que reciban el financiamiento institucional para la gratuidad, para aquellas carreras o programas de estudio señalados en el artículo 103.

Dicha resolución considerará, entre otras, las siguientes variables:

a) Los años de acreditación institucional.

b) El tipo de institución, ya sea universidad, instituto profesional o centro de formación técnica.

c) La cobertura regional de la educación superior.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, la Subsecretaría deberá considerar antecedentes tales como la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional, regulada en el artículo 15, así como otras estrategias y políticas relevantes para los subsistemas universitario y técnico profesional.

Respecto del artículo 101, se presentaron las indicaciones números 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 511 bis y 512.

**Inciso primero**

**La indicación número 505, De Su Excelencia la Presidenta de la República,** elimina la frase “y que deberá dictarse a más tardar el 30 de abril del año anterior al que se aplique la regulación”.

**La indicación número 506, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, sustituye el guarismo “103” por “104”.

Asimismo, **la indicación número 507, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, agrega, después del inciso primero el siguiente:

“La resolución deberá dictarse a más tardar el 30 de abril y regirá por el plazo de tres años, contado desde el año siguiente a su dictación.”.

**Las indicaciones números 505), 506) y 507) fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Inciso segundo**

**Letra a)**

**La indicación número 508, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, reemplaza la palabra “años” por “niveles y años”.

Por su parte, **la indicación número 509, del Honorable Senador señor Montes**, agrega el siguiente literal:

“…) Los Planes Estratégicos y posibilidades de desarrollo de las instituciones.”.

Asimismo, **la indicación número 510, del Honorable Senador señor Montes**, introduce el siguiente literal:

“…) Las necesidades de la población en los territorios en que se impartan las carreras.”.

**-La indicación número 508) fue aprobada sin modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**-Las indicaciones números 509) y 510) fueron retiradas por sus autores.**

- - -

Luego, **Su Excelencia la señora Presidenta de la República formuló la indicación número 510 bis)**, para intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto:

“Con todo, a solicitud de la respectiva institución de educación superior, podrá autorizarse un incremento de vacantes superior al de la resolución referida en el inciso primero, si tiene como objetivo apoyar el desarrollo estratégico del país y sus regiones. La autorización en estos casos se realizará mediante resolución fundada del Ministerio de Educación, la que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos.”.

Para determinar de mejor manera el alcance de esta disposición, se acordó enmendar su redacción de manera de puntualizar que esta situación debería ser algo absolutamente excepcional, determinado por el Ministerio de Educación de manera fundada cuando se dieran los supuestos que considera la disposición. En cuanto a su ubicación en el precepto, que se considerara como inciso final.

Sin perjuicio de los anterior, los **Honorables Senadores señores Montes y Quintana** expresaron su discrepancia con esta nueva regulación, toda vez que la señal que debiera darse en esta iniciativa debería ser el adoptar políticas que permitieran reforzar a las Instituciones de Educación Superior de carácter estatal en su matrícula.

**- Fue aprobada, con modificaciones, por tres votos a favor, de los Senadores señoras Goic y Von Baer y señor Allamand y el voto en contra de los Honorables Senadores señores Montes y Quintana.**

**Inciso tercero**

Respecto del inciso tercero, se formuló **la indicación 511, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, reemplaza el inciso tercero por el siguiente:

“Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, la Subsecretaría deberá recabar antecedentes entre los integrantes del Sistema de Educación Superior; organismos públicos con competencia en las áreas de ciencia, tecnología e innovación o en las áreas de productividad y crecimiento económico de largo plazo; y organizaciones del sector productivo, entre otras. Asimismo, considerará, la Estrategia para el Desarrollo de la Educación Superior y la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional, reguladas en los artículos 7 y 15 de esta ley, entre otros antecedentes.”.

**La indicación 511 bis, del Honorable Senador señor Quintana**, intercalar, entre las expresiones “tales como” y “la estrategia”, la siguiente frase “Estrategia Nacional de Educación Superior, establecida en el artículo 7º.”.

**-La indicación número 511) fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**-La indicación número 511 bis) fue retirada por sus autores.**

Finalmente, **la indicación 512, del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio)**, agregar el siguiente inciso final:

“La resolución que emita la Subsecretaría, en todo caso deberá contar con un informe favorable del Comité de Coordinación del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Las instituciones de educación superior que se estimen agraviadas por el contenido de la referida resolución, podrán recurrir ante el Ministro (a) de Educación.”.

**- Esta indicación fue retirada por su autor.**

**Párrafo 5°**

**Del deber de otorgar estudios gratuitos y cobros regulados**

**ARTÍCULO 102**

El artículo 102 aprobado en general dispone que las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional de que trata este título deberán otorgar estudios gratuitos a los estudiantes que, de acuerdo a la condición socioeconómica que la ley disponga, cumplan los siguientes requisitos:

a) Ser chileno, extranjero con permanencia definitiva, o extranjero con residencia, y respecto a éste último caso, que haya cursado la enseñanza media completa en Chile.

b) No poseer un título técnico de nivel superior, ni un título profesional o una licenciatura; ni un título o grado académico reconocido o revalidado en Chile, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 108 de esta ley.

Se entenderá que cumplen este requisito los estudiantes que hayan obtenido una licenciatura en carreras o programas de estudio conducentes a un título profesional, mientras no obtengan este último.

c) Estar matriculado en alguna de las carreras o programas de estudio señalados en el artículo 103.

Respecto del encabezamiento del proyecto, se presentó **la indicación número 513, del Honorable Senador señor Montes,** agrega después de la expresión “de educación superior” la siguiente frase: “organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro”.

Asimismo, **la indicación número 514, del Honorable Senador señor Montes**, agrega el siguiente inciso:

“Lo anterior se aplicará igualmente a las instituciones de educación superior estatales, por el solo ministerio de la ley.”.

**-Las indicaciones números 513) y 514) fueron retiradas por sus autores.**

**ARTÍCULO 103**

El artículo 103 aprobado en general establece que para efectos de esta ley, se entenderá que la institución de educación superior cumple con otorgar estudios gratuitos si exime a los estudiantes que cumplen los requisitos señalados en el artículo anterior de cualquier pago asociado a arancel y a derechos básicos de matrícula, cualquiera sea su denominación, respecto de aquellas carreras y programas de estudio presenciales conducentes a los títulos y grados señalados en las letras a), b) y c) del artículo 54 del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación. En caso que dichas carreras o programas de estudio sean impartidas en modalidad semipresencial, su financiamiento deberá ser autorizado por resolución de la Subsecretaría de Educación Superior, de conformidad a criterios objetivos establecidos en el reglamento respectivo.

En lo relativo a los cobros por concepto de titulación o graduación, dispone que las instituciones de educación superior sólo podrán cobrar como máximo aquel valor definido de conformidad al párrafo 2º de este título.

Respecto de dicha disposición se formuló **la indicación número 514 bis, de la Honorable Senadora señora Goic**, para modificar el inciso primero del artículo 103, al intercalar, entre las palabras “presenciales” y “conducentes”, la expresión “o semipresenciales”, y eliminar la frase “En caso que dichas carreras o programas de estudio sean impartidas en modalidad semipresencial, su financiamiento deberá ser autorizado por resolución de la Subsecretaría de Educación Superior, de conformidad a criterios objetivos establecidos en el reglamento respectivo.”.

**-Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**ARTÍCULO 104**

El artículo 104 aprobado en general establece que la obligación de otorgar estudios gratuitos de que trata este párrafo será exigible respecto de aquellos estudiantes que permanezcan matriculados en la respectiva carrera o programa de estudio por un tiempo que no exceda la duración nominal de éstas.

Agrega que la duración nominal de la carrera o programa de estudio corresponderá al tiempo de duración del plan de estudios y los procesos asociados a la titulación o graduación de los estudiantes. Dicha duración nominal será informada por las instituciones de educación superior de conformidad a las normas vigentes.

Finalmente, para el caso de los programas de formación inicial general, tales como bachilleratos u otros equivalentes de conformidad a las normas vigentes, dispone que su duración nominal se deberá entender incorporada a aquella de la carrera o programa de estudios en que prosiga el estudiante.

Sobre dicho precepto, se presentaron las indicaciones números 515, 516 y 516 bis.

**La indicación número 515, del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio)**, agrega, después de la expresión “de éstas”, la locución “más dos semestres adicionales”.

**La indicación número 516, de los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana**, agrega después de la expresión “de éstas” el siguiente texto: “, sin embargo, los estudiantes que sean padres de familia o que por motivos médicos o motivos laborales, debidamente acreditados y aprobados por su institución, no puedan cumplir toda la carga académica correspondiente al plan de estudios en el plazo antes señalado, tendrán un ajuste de la duración nominal acorde a sus necesidades”.

**La indicación número 516 bis, del Honorable Senador señor Montes,** agrega la siguiente frase final: “aumentado en dos semestres académicos. “.

**-La indicación número 515 fue retirada por su autor.**

**- Las indicaciones números 516 y 516 bis fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**ARTÍCULO 106**

El artículo 106 aprobado en general establece que en caso de estudiantes que realicen cambios de carreras o programas de estudio dentro de una institución de educación superior o entre instituciones que acceden al financiamiento institucional, éstas mantendrán su obligación de otorgar estudios gratuitos a aquellos que cumplan lo dispuesto en el artículo 102 sólo respecto del cambio de la primera carrera o programa de estudios a otra.

Para la determinación de la duración de dicha obligación, dispone que se considerará la duración nominal de la carrera o programa de estudio en curso, descontándosele el total del tiempo que el estudiante haya cursado de forma gratuita en la anterior carrera o programa de estudio.

Respecto del inciso segundo de dicho precepto, recayó **la indicación número 517, del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** que agrega después de la expresión “curso,” la locución “más dos semestres adicionales”.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

**ARTÍCULO 107**

El artículo 107 aprobado en general dispone que en caso que la permanencia de un estudiante que cumple con los requisitos para acceder a estudios gratuitos en una institución de educación superior que recibe el financiamiento institucional exceda el plazo de la obligación de otorgar estudios gratuitos de conformidad a lo dispuesto en este párrafo, la institución podrá cobrar a dicho estudiante de conformidad a lo dispuesto a continuación:

a) En caso que el tiempo de permanencia exceda hasta un año sobre el plazo de la obligación de la institución, ésta sólo podrá cobrar al estudiante hasta el 50% del valor de la suma del arancel regulado y los derechos básicos de matrícula correspondientes al período adicional a dicho plazo.

b) Si el tiempo de permanencia excede más de un año sobre el plazo de la obligación de la institución, ésta podrá cobrar al estudiante hasta el total del valor de la suma del arancel regulado y los derechos básicos de matrícula correspondientes al período adicional al señalado en la letra a).

Finalmente, establece que la determinación del porcentaje de cobro lo realizará la institución de educación superior en la cual el estudiante se encuentre matriculado, de conformidad a los límites máximos señalados en el inciso anterior.

Dicho precepto fue objeto de **la indicación número 517 bis, del Honorable Senador señor Quintana**, que incorpora un inciso tercero nuevo, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de los señalado en los literales a) y b) del inciso precedente, un estudiante de educación superior que exceda el plazo nominal hasta un año sobre plazo de la obligación de la institución mediante solicitud formal podrá solicitar una prórroga en cuanto a beneficios de gratuidad, adjuntando para ello sus antecedentes académicos y antecedentes socioeconómicos que lo justifiquen y una carta de recomendación de un docente connotado de su casa de estudios. Dicha solicitud podrá ser aceptada o rechazada por la institución respectiva”.

**- Esta indicación fue retirada por su autor.**

**ARTÍCULO 108**

El artículo 108 aprobado en general establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 102, las instituciones de educación superior que reciban el financiamiento institucional para la gratuidad deberán otorgar estudios gratuitos a aquellos estudiantes que cumplan con lo dispuesto en las letras a) y c) de dicho artículo, y que posean un título técnico de nivel superior otorgado por instituciones de educación superior, para cursar una segunda carrera o programa de estudios cuya finalidad sea la obtención de un título profesional o grado académico de licenciado impartido por una institución que reciba dicho financiamiento.

Para la determinación de la duración de los estudios gratuitos, establece que se considerará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 106.

Asimismo, dichas instituciones deberán otorgar estudios gratuitos a los estudiantes que cumplan con los requisitos establecidos en las letras a) y c) del artículo 102 y que posean el grado de licenciado o licenciada otorgado por instituciones de educación superior, para cursar un módulo de licenciatura conducente a título pedagógico otorgado por una institución que reciba el financiamiento institucional cuya duración no exceda de cuatro semestres. Para este caso, no le será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo.

El referido precepto fue objeto de la sindicaciones números 518, 519, 520 y 521.

**Inciso primero**

**La indicación número 518, de Su Excelencia la Presidenta de la República,** sustituye el guarismo “102” por “103”.

**La indicación número 518 bis, de la Honorable Senadora señora Goic,** modifica el inciso primero del artículo 108, al reemplazar la expresión “o” que precede a la palabra “programa”, por la expresión “, un”; e intercalar, entre las palabras “licenciado” e “impartido”, la frase “,o un programa de estudios de profundización en una o más disciplinas tecnológicas o técnicas,”.

**-La indicación número 518) resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio. Con la misma votación, se rechazó la número 518 bis).**

**Inciso segundo**

**La indicación número 519, de Su Excelencia la Presidenta de la República,** reemplaza el inciso segundo por el siguiente:

“Para la determinación de la duración de los estudios gratuitos se considerará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 107, a menos que el respectivo programa técnico de nivel superior se articule con otra carrera o programa de estudios de un área del conocimiento afín. En este caso, la duración nominal del programa se deberá entender incorporada a aquella de la carrera o programa de estudios en que prosiga el estudiante, descontados los semestres, o su equivalente, convalidados en la nueva carrera. Con todo, en este caso, como también en el señalado en el inciso final del artículo 105, se considerará que existe articulación si en la nueva carrera se convalidan al menos dos de los semestres cursados previamente, o su equivalente, según lo disponga el reglamento.”.

**- La proposición resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Inciso tercero**

**La indicación número 520, de Su Excelencia la Presidenta de la Repúblic**a, sustituye el guarismo “102” por “103”.

**La indicación número 521, de Su Excelencia la Presidenta de la República**, agrega, después de la locución “inciso segundo” la frase “del artículo 107”.

**-Ambas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**ARTÍCULO 109**

El artículo 109 dispone que las instituciones de educación superior que reciban el financiamiento institucional para la gratuidad, podrán cobrar como máximo a aquellos estudiantes que cumplan solo lo dispuesto en las letras a) y c) del artículo 102, y a aquellos estudiantes que cumpliendo con los requisitos del referido artículo realicen más de un cambio de carrera en conformidad a lo dispuesto en el artículo 106, el arancel regulado, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación fijados para la carrera o programa de estudio respectivo de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2º de este título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 108.

Agrega que los nuevos valores establecidos en las resoluciones exentas señaladas en el artículo 92, serán aplicables a los nuevos estudiantes matriculados el año en que se inicia la vigencia de la resolución respectiva.

Finalmente, respecto de aquellos estudiantes que no cumplan lo dispuesto en la letra a) del artículo 102 o aquellos matriculados en carreras o programas de estudios conducentes a título técnico de nivel superior, título profesional o licenciatura en modalidad a distancia o semipresenciales que, en este último caso, no hayan sido autorizadas por la Subsecretaría, no aplicará el límite dispuesto en el inciso anterior.

Respecto de dicho precepto, se formuló **la indicación número 521 bis, de la Honorable Senadora señora Goic**, para suprimir el inciso tercero del artículo 109.

**-La indicación N° 521 bis) resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Párrafo 6°**

**Infracciones y sanciones a este título**

**ARTÍCULO 111**

Al efecto, el artículo 111 dispone que, sin perjuicio de las demás infracciones que la ley establezca, el incumplimiento de los requisitos establecidos en las letras c) y d) del artículo 83 se considerarán infracciones graves.

En caso que una institución de educación superior pierda su acreditación, se requerirá únicamente la notificación de esta circunstancia que realice la Comisión Nacional de Acreditación a la Subsecretaría para que ésta determine la pérdida del financiamiento público regulado en este título.

Por su parte, en caso que la institución de educación superior incumpla el requisito establecido en la letra b) del artículo 83, la Subsecretaría determinará la pérdida del financiamiento público regulado en este título.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 87 de la presente ley se considerarán infracciones gravísimas. En caso que la institución incumpla lo dispuesto en la letra b) de dicho artículo se descontará de los recursos que se le transfieran por los nuevos estudiantes matriculados, una proporción equivalente al porcentaje del total de estudiantes nuevos matriculados por sobre el límite correspondiente. En este caso la institución igualmente deberá otorgar estudios gratuitos a todos aquellos estudiantes que cumplen los requisitos señalados en el artículo 102, y que mantengan las condiciones señaladas en el párrafo 5° del presente título.

Con todo, la Superintendencia podrá, atendida la gravedad y las consecuencias del hecho o la existencia de infracciones reiteradas a esta regulación, resolver la pérdida del financiamiento público regulado en el presente título solicitando a la Subsecretaría de Educación Superior que ejecute dicha medida, a partir del año siguiente a la fecha de la resolución final del procedimiento sancionatorio. Se entenderá, para estos efectos, que son infracciones reiteradas cuando se hayan cometido dos o más de ellas en los últimos tres años.

La Superintendencia podrá establecer devoluciones de dinero a favor de los estudiantes, así como también otras medidas correctivas. El cumplimiento de estas medidas se considerará como una circunstancia atenuante de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61.

En caso que se disponga la pérdida del financiamiento público regulado en este título de conformidad a este artículo, la institución sancionada sólo podrá solicitar nuevamente el acceso a dicho financiamiento diez años después de la resolución final del procedimiento sancionatorio de la Superintendencia. Con todo, este plazo no regirá cuando la pérdida del financiamiento se deba a la no obtención de la acreditación.

Dicho precepto fue objeto de la **indicación número 522, del Honorable Senador señor Montes**, para agregar, en el inciso segundo del artículo 111, la siguiente oración final: “Con todo, las instituciones de educación superior estatales que incurran en un incumplimiento de los requisitos de acreditación, podrán seguir recibiendo dicho financiamiento siempre que se acojan al programa de tutoría establecido en la ley sobre universidades estatales.”.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** hizo presente que en el artículo 111 aprobado en general podría haber una incongruencia con las ideas matrices de este proyecto de ley, puesto que en todo su texto se dice que quien investiga y determina que una institución de educación superior está infringiendo la ley es la Superintendencia de Educación Superior, pero que del tenor de la citada disposición pareciera entenderse que se entrega esta facultad a la Subsecretaría de Educación Superior.

En su opinión, la Superintendencia de Educación Superior siempre debe ser el órgano que resuelve y sanciona, como se plantea en el artículo 112 al decir que la Superintendencia de Educación Superior resolverá sobre la pérdida del financiamiento de una institución de educación superior y que la Subsecretaría de Educación Superior debe limitarse a ejecutar dicha medida.

**La señora Ministra de Educación** informó que efectivamente la Superintendencia de Educación Superior es la entidad que llevará los procedimientos sancionatorios y, por tanto, es la que determina que se ha cometido una infracción que amerita la pérdida de la gratuidad u otra sanción, pero que en lo particular quien ejecuta o decreta la medida es la Subsecretaría de Educación Superior.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** planteó para evitar confusiones eliminar la palabra “determine” del artículo 111 del proyecto.

**El Ejecutivo** apuntó que en el inciso tercero del artículo 111 aprobado en general se utiliza el vocablo “determinará”, porque se refiere al caso en que una institución de educación superior deja de cumplir con el requisito de estar constituida como una persona jurídica sin fines de lucro, por lo que perderá la gratuidad. Dio cuenta que en este caso quien tendrá el conocimiento de los hechos es el propio Ministerio de Educación, porque él es el que recibe los documentos en que constan los cambios de estatutarios, y dejó en claro que esta hipótesis es distinta a la pérdida de la gratuidad por haber cometido infracciones gravísimas a la ley.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

Con posterioridad, **Su Excelencia la señora Presidenta de la República formuló la indicación número 522 bis)** para agregar, al final de su inciso segundo, después del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración:

“En el caso de las universidades estatales se estará a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Sobre Universidades del Estado.”.

**- Fue aprobada por la unanimidad de los Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand, Montes y Quintana, con una enmienda formal, para hacer la referencia al artículo 34 de la Ley de universidades del Estado, en vez del 32.**

**TÍTULO VI**

**DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 115**

Establece que la Subsecretaría de Educación Superior será la sucesora legal de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, una vez que entre en funcionamiento conforme a lo establecido en el número 6) del artículo quinto transitorio de esta ley.

En consecuencia, toda referencia que las leyes, reglamentos y demás normas hagan a la División de Educación Superior y al Jefe de División de dicha repartición, deberán entenderse hechas a la Subsecretaría de Educación Superior y al Subsecretario de Educación Superior, respectivamente, desde la fecha de entrada en funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Superior.

Sobre dicho precepto, se formuló la indicación N° 523.

**La indicación número 523), de la Honorable Senadora señora Von Baer,** propone eliminarlo.

-**Esta indicación fue retirada por su autora**.

**ARTÍCULO 118**

Introduce diversas modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, con el objeto de considerar a la escuela de Gendarmería dentro de las Instituciones de Educación Superior reguladas por esta iniciativa.

**Número 4)**

Agregase en el artículo 82, a continuación de la frase “de Carabineros” la expresión “, Gendarmería”.

Sobre dicho precepto, se formularon las indicaciones números 524 y 525.

**La indicación N° 524), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** propone reemplazarlo por el siguiente:

“4) Reemplázase, en el título III, el epígrafe del párrafo 5° por el siguiente:

“Párrafo 5°

Del Reconocimiento Oficial de los títulos que otorgan los establecimientos de educación superior dependientes de Ministerios”.”.

**La señora Ministra de Educación** señaló que esta indicación permitirá incluir a las Escuelas de Gendarmería de Chile dentro de las instituciones que el Estado reconoce oficialmente como entidades de educación superior, lo que las iguala con las Escuelas de Carabineros de Chile y con las de Policía de Investigaciones con las exigencias que se requieren para ello.

Enseguida, **la Honorable Senadora señora Von Baer** pidió aclarar si la indicación N° 524) reemplaza o agrega un nuevo texto. Al respecto, señaló que entiende de su tenor que incorpora un nuevo epígrafe.

**-Esta indicación fue aprobada sin modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Número 5)**

Agrega en el artículo 84, a continuación de la frase “Escuela de Suboficiales de Carabineros” la expresión “, así como la Escuela de Gendarmería de Chile”.

**La indicación número 525), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** propone sustituirlo por el siguiente:

“5) Intercálase, a continuación del artículo 84, el siguiente artículo 84 bis, nuevo:

“Art. 84 bis.- La Escuela de Gendarmería de Chile desarrolla actividades docentes, de investigación y extensión de nivel superior, cuyo objetivo fundamental es formar profesionales y técnicos con los conocimientos necesarios para el cumplimiento de las funciones institucionales que les encomienda la ley.

En ese sentido, podrá otorgar títulos profesionales y técnicos de nivel superior propios de su quehacer, de acuerdo con la naturaleza de la enseñanza impartida y en el ámbito de su competencia.

Los títulos técnicos de nivel superior y profesionales referidos en el inciso anterior, serán equivalentes a los de similar carácter conferidos por los demás establecimientos de educación superior y reconocidos como tales para todos los efectos legales.”.”.

**-Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**ARTÍCULO 119**

Introduce las siguientes modificaciones en la ley N° 20.800, que crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales:

1) Modifícase el artículo 3 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “El Ministerio de Educación, de oficio o por denuncia, y por resolución fundada, dará inicio a un período de investigación preliminar, de carácter indagatorio,” por “La Superintendencia de Educación Superior (en adelante “la Superintendencia”), de oficio o por denuncia, y por resolución fundada, dará inicio a un período de investigación”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“La Superintendencia podrá, para los fines de esta investigación, ingresar a la institución, acceder y recopilar toda la información que estime necesaria, sin impedir el normal funcionamiento de las actividades académicas de la misma.”.

c) Reemplázase en los incisos tercero, cuarto y quinto, la frase “el Ministerio de Educación” por “la Superintendencia”.

2) Modifícase el artículo 4 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “preliminar, el Ministerio de Educación” por “, la Superintendencia”.

b) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) Proponer al Ministerio de Educación que dé inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial, en caso de que se constaten problemas de entidad tal que pudieren ser constitutivos de causales de aquella. De decretarse la revocación, el Ministerio procederá al nombramiento de un administrador de cierre.”.

c) Reemplázase en el inciso final la referencia a “N° 19.880” por “de Educación Superior”.

3) Modifícase el artículo 5 en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse todas las referencias a “el Ministerio de Educación”, a “al Ministerio de Educación” y a “el Ministerio” por la frase “la Superintendencia” o “a la Superintendencia”, según corresponda.

b) Incorpórase en el inciso segundo después de “plan” la frase “previo informe favorable del Ministerio de Educación,”, precedida por una coma.

c) Elimínase en el inciso tercero la palabra “ministerial”.

d) Reemplázase en el inciso cuarto la palabra “decretará” por el vocablo “resolverá”.

4) Modifícase el artículo 6 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “el Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación” por “la Superintendencia”.

b) Incorpórase en el inciso primero, en la letra d), después de “la ley N° 20.720” la frase “en cuyo caso la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento deberá comunicar dicha circunstancia a la Superintendencia de Educación Superior”, precedida de una coma.

c) Incorpórase en el inciso primero las siguientes letras f) y g) nuevas:

“f) En caso que una institución de educación superior autónoma no se acredite de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.129.

g) Si una institución de educación superior constituida como persona jurídica sin fines de lucro no cumple con su obligación de destinar sus recursos y de reinvertir los excedentes o ganancias que genere, según sea el caso, en la consecución de sus fines y en la mejora de la calidad de la educación que brinda.”.

d) Elimínanse sus incisos tercero, cuarto, quinto y sexto.

5) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 8 la frase “entenderán que son entes relacionados,” por “entenderá por personas relacionadas” y la referencia a “el artículo 100 de la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores” por “el artículo 71 de la Ley de Educación Superior”.

6) Reemplázase en el artículo 9:

a) En el inciso segundo la referencia “al Ministerio de Educación” por “a la Superintendencia” y la palabra “Éste” por “Ésta”.

b) En el inciso tercero la referencia “el Ministerio” por “la Superintendencia”.

7) Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“El administrador provisional, dentro de los treinta días siguientes a su nombramiento, deberá levantar un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero en que recibe la institución de educación superior. Asimismo, dentro de los sesenta días siguientes a su nombramiento deberá realizar un informe respecto de la situación financiera y patrimonial en que se encuentra la institución. Este informe comprenderá, a lo menos, la gestión de la institución de educación superior realizada durante los sesenta días anteriores a que haya asumido sus funciones.”.

b) En el inciso segundo reemplázase la palabra “treinta” por “sesenta”.

c) En el inciso segundo reemplázase la expresión “el Ministerio de Educación” por “la Superintendencia, con informe favorable del Ministerio de Educación”.

d) En el inciso tercero reemplázase la expresión “al Ministerio de Educación y al Consejo Nacional de Educación” por “a la Superintendencia”.

e) En el inciso cuarto reemplázase la expresión “el Ministerio de Educación” por “a la Superintendencia”.

f) En el inciso quinto:

i. Reemplázase la referencia “el Ministerio de Educación” por “la Superintendencia”.

ii. Reemplázase la frase “División de Educación Superior del Ministerio de Educación” por “misma”.

8) Modifícase el artículo 11 en el siguiente sentido:

a) En el inciso cuarto, reemplázase “al Consejo Nacional de Educación” por “a la Superintendencia”.

b) En el inciso quinto, reemplázase “al Consejo” por “a la Superintendencia”.

c) En el inciso sexto, reemplázase “El Consejo” por “La Superintendencia”.

9) Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero reemplázase las frases “un año, plazo prorrogable por una sola vez hasta por igual período” por “por un plazo de hasta dos años, prorrogable hasta por un año más” y “el Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación adoptado por mayoría de sus miembros en ejercicio” por “la Superintendencia”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los demás a ordenarse sucesivamente:

“Con todo, en caso que, de conformidad a la letra f) del artículo 6 de esta ley, se nombre un administrador provisional por la no acreditación según la ley N° 20.129, éste durará tres años en su cargo, prorrogables hasta por un año más.”.

c) Reemplázase en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto la expresión “El Ministro de Educación,” por “La Superintendencia”, y elimínese la frase “previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión convocada para ese solo efecto,”.

10) Reemplázase en el artículo 13 en su inciso segundo, letra g) la palabra “tres” por la expresión “cuatro”.

11) Reemplázase en el artículo 16 la frase “al Ministerio de Educación” por “a la Superintendencia, para que ésta proceda de conformidad a lo establecido en el artículo 4 letra c) de la presente ley.”.

12) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 18 por el siguiente:

“El informe señalado en el inciso anterior deberá ser entregado a más tardar un mes después del término de la gestión del Administrador Provisional y deberá ser aprobado por la Superintendencia. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12, la designación del Administrador Provisional será alzada por la Superintendencia, una vez aprobado el referido informe y habiéndose subsanado los problemas y deficiencias que dieron origen a la medida, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada por el Administrador Provisional.”.

13) Reemplázase en el artículo 19 la frase “el Ministerio de Educación” por “la Superintendencia”.

14) Modifícase el artículo 20 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso primero la oración “el Ministerio de Educación dará inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial de la institución de educación superior” por “la Superintendencia enviará los antecedentes al Ministerio de Educación para que, de estimarlo procedente, dé inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial de la institución de educación superior”.

b) En el inciso segundo, elimínase la expresión “, lo que requerirá el acuerdo previo del Consejo Nacional de Educación, adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto”.

c) En el inciso cuarto, reemplázase la expresión “al Ministerio de Educación” por “a la Superintendencia”, la palabra “éste” por “ésta” y la oración “El Ministerio de Educación, si lo estima pertinente, podrá dar inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial de la institución de educación superior” por “La Superintendencia, si lo estima pertinente y mediante resolución fundada, podrá proceder en conformidad a lo establecido en el artículo 4 letra c) de la presente ley.”.

d) Incorpórase el siguiente inciso final:

“Para efectos de lo señalado en el inciso primero, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento deberá comunicar a la Superintendencia de Educación Superior la circunstancia de haberse dictado una resolución de liquidación de la respectiva institución o de su entidad organizadora en conformidad a la ley N° 20.720.”.

15) Reemplázase en el artículo 21 la frase “y al Superintendente” por “, a la Superintendencia de Educación Superior y a la Superintendencia”.

16) Sustitúyese en el artículo 24, inciso quinto, la palabra “tres” por “cuatro”.

17) Reemplázase en el artículo 25 la palabra “División” por “Subsecretaría” y elimínese la frase “provisional o”.

18) Incorpórase el siguiente artículo cuarto transitorio:

“Artículo cuarto.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 13 letra g) y 24 de la presente ley, también podrán suscribirse convenios con instituciones de educación superior que cuenten con al menos cuatro años de acreditación conforme a lo previsto en la ley Nº 20.129 y sus modificaciones.”.

Sobre dicho precepto, se formularon las indicaciones números 526), 527), 528), 529), 530), 531), 532), 533), 534), 535), 536), 537), 538), 539), 540), 541), 542), 543), 544), 545), 546), 547), 548) y 549).

- - -

Previo a la votación de las indicaciones número 526) a 531), que recaen en los números 1) a 4) de este artículo, precedentemente transcritos**, el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Ignacio,** hizo presente que estas indicaciones deberían ser declaradas inadmisibles, por cuanto modifican las atribuciones que este proyecto de ley traspasa desde el Ministerio de Educación a la Superintendencia de Educación Superior, sin considerar en su ejercicio al Consejo Nacional de Educación, como si lo contempla la normativa vigente.

En cambio, las indicaciones a que se ha hecho mención, si bien consideran el traspaso dichas atribuciones a la referida Superintendencia, conservan que su ejercicio se haga previa consulta del referido Consejo.

**El Honorable Senador señor Allamand** ratificó que las indicaciones de su autoría tienen por objeto acotar el traspaso de las facultades que antes tenía el Ministerio de Educación a la Superintendencia de Educación Superior, sin afectar las atribuciones que hoy día le competen al Consejo Nacional de Educación, a fin de que actúe como contrapeso frente a las actuaciones de la Superintendencia de Educación Superior.

**La Jefa de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, señora Alejandra Contreras,** refirió que las atribuciones que se pretenden mantener en el Consejo Nacional de Educación responden a otro contexto, puesto que cuando se aprobaron se buscaba que el Consejo actuara como contrapeso frente a las decisiones que adoptara el Ministerio de Educación, en particular cuando designa a un administración provisional.

Con este proyecto de ley, detalló todas estas funciones son traspasadas a la Superintendencia de Educación Superior, que es un ente técnico, a diferencia del Ministerio de Educación, que tiene más bien un carácter político. De esta manera, la Superintendencia de Educación Superior tendrá la función de supervigilar a las instituciones de educación superior, definir cuándo se debe iniciar alguna investigación y determinar la designación de un administración provisional.

Por estas razones, consideró que no es necesario tener como contrapeso al Consejo Nacional de Educación, dado que este proyecto de ley encomienda estas funciones a ente técnico que tiene todas las atribuciones y el conocimiento para desarrollar esta labor, a diferencia de lo que ocurre con el Ministerio de Educación.

Adicionalmente, estimó que mantener al Consejo Nacional de Educación con esta labor podría generar una mayor burocracia, hacer más lento los procesos y no dar un mayor resguardo a los intereses de las instituciones de educación superior frente al Superintendencia de Educación Superior.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** recordó que el Tribunal Constitucional cuando se pronunció respecto del proyecto de ley sobre el administrador provisional resolvió favorablemente esta figura porque se contemplaba al Consejo Nacional de Educación como un contrapeso frente a las actuaciones del Ministerio de Educación. Por ello, se preguntó por qué quitarle esta función que es tan relevante para que el sistema funcione adecuadamente.

**El señor Ministro Secretario General de la Presidencia** indicó que este proyecto de ley traslada todas las funciones que hoy tiene el Ministerio de Educación a la Superintendencia de Educación Superior y que además elimina la participación que tiene el Consejo de Educación Superior en esta materia, porque en el nuevo modelo de administración provisional el rol protagónico lo tiene la Superintendencia de Educación Superior, y no el Ministerio de Educación.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** manifestó su desacuerdo con el modelo planteado por el Ejecutivo, porque no comparte que la única razón de la participación del Consejo Nacional de Educación en esta materia se debe al carácter político del Ministerio de Educación, porque su intervención también permite asegurar el debido proceso y equilibrar los poderes de la institucionalidad.

**El señor Ministro Secretario General de la Presidencia** puso de relieve que este proyecto de ley para asegurar el debido proceso y para evitar las arbitrariedades estableció un procedimiento adecuado para la designación del administrador provisional, en que todas las resoluciones son reclamables.

**El Honorable Senador señor Quintana** consignó que cuando se legisló sobre el administrador provisional se planteó que se requería de un órgano técnico altamente especializado que se hiciera cargo de la materia, como es la Superintendencia de Educación Superior. Por ello, prefirió dejar a esta figura lo más libre, sin ataduras y sin intervención del Ministerio de Educación y del Consejo Nacional de Educación. Luego, hizo presente a Sus Señorías que estas indicaciones son inadmisibles, por cuanto modifican o alterna las funciones que esta ley establece para la Superintendencia de Educación Superior.

**El Honorable Senador señor Allamand** cuestionó el criterio del Honorable Senador señor Quintana en cuanto a la inadmisibilidad de las iniciaciones en estudio, puesto que únicamente se propone mantener las atribuciones que hoy existen en el Ministerio de Educación y en el Consejo Nacional de Educación.

**Finalmente, y una vez concluido este debate, el señor Presidente resolvió someter a votación las referidas proposiciones senatoriales.**

- - -

**Número 1) del artículo 119**

**Letra a)**

**La indicación número 526), del Honorable Senador señor Allamand,** propone sustituirla por la que sigue:

“a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “El Ministerio de Educación” por “La Superintendencia de Educación”.”.

**-Esta indicación fue rechazada por mayoría de votos. Se pronunciaron por la negativa los Honorables Senadores señora Goic y señores Montes y Quintana. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

**Letra b)**

**La indicación número 527), del Honorable Senador señor Allamand,** la reemplaza por la siguiente:

“b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “El Ministerio de Educación” por “La Superintendencia”.”.

**-Esta indicación fue rechazada por mayoría de votos. Se pronunciaron por la negativa los Honorables Senadores señora Goic y señores Montes y Quintana. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

**Número 2) del artículo 119**

**Letra a)**

**La indicación número 528), del Honorable Senador señor Allamand,** la sustituye por la que sigue:

“a) Reemplázase en el inciso primero la frase “el Ministerio de Educación” por “, la Superintendencia”.”.

**-Esta indicación fue rechazada por mayoría de votos. Se pronunciaron por la negativa los Honorables Senadores señora Goic y señores Montes y Quintana. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

**Letra b)**

**Al literal c) propuesto**

**La indicación número 529), de** **la Honorable Senadora señora Von Baer**, propone reemplazar la frase “el Ministerio procederá al nombramiento de un administrador de cierre” por “La Superintendencia procederá al nombramiento de un administrador de cierre de acuerdo a las normas del párrafo 3° de esta ley”.

**-Esta indicación fue rechazada por mayoría de votos. Se pronunciaron por la negativa los Honorables Senadores señora Goic y señores Montes y Quintana. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

**Número 4) del artículo 119**

**Letra a)**

**La indicación número 530), del Honorable Senador señor Allamand,** y **531) de la Honorable Senadora señora Von Baer**, la sustituye por la que sigue:

“a) Reemplázase en el inciso primero la frase “el Ministerio de Educación” por “la Superintendencia”.”.

**-Estas indicaciones fueron rechazadas por mayoría de votos. Se pronunciaron por la negativa los Honorables Senadores señora Goic y señores Montes y Quintana. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

Finalizadas las indicaciones de los número 526) a 531), **la Honorable Senadora señora Von Baer** fundamentó su voto a favor porque cree que eliminar las atribuciones del Consejo Nacional de Educación en este tema podría generar problemas de constitucionalidad en el nombramiento del administrador provisional.

En cambio, **El Honorable Senador señor Montes** fundamentó su voto en contra, porque considera que el Consejo Nacional de Educación en toda la organización del sistema educacional está sobredimensionado e instó a los presentes a discutir su rol en el nuevo modelo de educación superior. Además, indicó que existiendo una Superintendencia de Educación Superior no tiene sentido mantener su facultad para evaluar los nombramientos.

**Letra c)**

**La indicación número 532), de la Honorable Senadora señora Von Baer**, la suprime.

**La indicación número 533), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, propone reemplazarla por la siguiente:

“c) Incorpórase en el inciso primero la siguiente letra f) nueva:

“f) Cuando una institución de educación superior constituida como persona jurídica sin fines de lucro no cumpla con su obligación de destinar sus recursos y de reinvertir los excedentes o ganancias que genere, según sea el caso, en la consecución de sus fines y en la mejora de la calidad de la educación que brinda, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 65 de la Ley de Educación Superior.”.”.

**La indicación número 534), del Honorable Senador señor Allamand**, la sustituye por la que sigue:

“c) Incorpórase en el inciso primero la siguiente letra f) nueva:

“f) En caso que una institución de educación superior autónoma no se acredite de conformidad a lo establecido en la ley Nº 20.129.”.”.

Respecto de estas indicaciones, **la Honorable Senadora señora Von Baer** comentó que la letra c) aprobada en general agrega dos literales en el artículo 6° de la ley 20.800, que incorpora dos nuevas causales para la designación de un administrador provisional.

**El Ejecutivo** explicó que en el sistema de acreditación que planteaba el proyecto de ley originalmente se consideraba la causal de designación de un administrador provisional en el caso en que una institución de educación superior autónoma no lograra la acreditación. Con la indicación N° 533), acotó, se propone eliminar esta causal y que asimismo se plantea mejorar la causal que se refiere al caso en que una institución constituida como una persona jurídica sin fines de lucro no cumpla con su obligación de destinar sus recursos o de reinvertir sus ganancia o excedentes en la calidad de la educación impartida o en la consecución de sus fines.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** puso de relieve que la causal de la letra f) propuesta por la indicación N° 533) es una sanción adicional a las que se habían discutido cuando trataron el tema del lucro en las instituciones de educación superior.

**El Honorable Senador señor Allamand** consideró que esta materia ya fue legislada a propósito de la Superintendencia de Educación y que se aprobaron sanciones específicas para el caso del lucro. Por ello, apoyó la indicación N° 532 de suprimir todo la letra c) aprobada en general.

**El Honorable Senador señor Montes** dijo que con la indicación N° 533) busca evitar que las universidades que tienen excedentes o ganancias y que no los destina a los fines que le son propios, en su condición de personas jurídicas sin fines de lucro, además de ser sancionadas se les designe un administrador provisional mientras no se resuelva su problema.

**La Jefa de la División de Educación Superior** advirtió que esto ya fue aprobado a propósito del artículo 65 de este proyecto de ley, que establece la obligación de las instituciones de educación superior sin fines de lucro de destinar sus recursos y de reinvertir sus excedentes a la consecución de sus fines o a la mejora de la calidad de la educación impartida. En particular, señaló que el inciso segundo de la norma en comento consagra la posibilidad de designarle un administrador provisional además de aplicarle las sanciones que le correspondan por la infracción cometida. De esta manera, resaltó que la indicación N° 533) viene a complementar la disposición antes citada.

**La Honorable Senadora Von Baer** consultó cuál es la diferencia entre la redacción de la letra f) propuesta por la indicación N° 533) y la letra g) aprobada en general.

**El Ejecutivo** explicó que la letra f) propuesta por la indicación recoge las modificaciones que se aprobaron para el artículo 65.

**-Puestas en votación, la indicación número 532) fue rechazada por mayoría de votos. Por la negativa se pronunciaron los Honorables Senadores señora Goic y señores Montes y Quintana. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

**-La indicación número 533) fue aprobada por mayoría de votos. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señora Goic y señores Montes y Quintana. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

**-La indicación número 534) fue reitrada por su autor.**

**Letra d)**

**La indicación número 535), de la Honorable Senadora señora Von Baer**, la suprime.

**-Esta indicación fue rechazada por mayoría de votos. Por la negativa se pronunciaron los Honorables Senadores señora Goic y señores Montes y Quintana. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

**Número 7) del artículo 119**

**Letra c)**

**La indicación número 536), de la Honorable Senadora señora Von Baer**, elimina la frase “, con informe favorable del Ministerio de Educación”.

**-Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand, Montes y Quintana.**

**Letra d)**

**La indicación número 537) del Honorable Senador señor Allamand**, la sustituye por la que sigue:

“d) En el inciso tercero reemplázase la referencia “al Ministerio de Educación” por “a la Superintendencia”.”.

**-Esta indicación fue rechazada por mayoría de votos. Por la negativa se pronunciaron los Honorables Senadores señora Goic y señores Montes y Quintana. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

**Número 8)** **del artículo 119**

**La indicación número 538), del Honorable Senador señor Allamand**, propone suprimirlo.

**La indicación número 539), de la Honorable Senadora señora Von Baer**, consulta la siguiente letra, nueva:

“d) Agrégase el siguiente inciso final nuevo al artículo 11 de la ley 20.800:

“Con todo, la institución podrá interponer recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva, en caso de que la Superintendencia de lugar a la reestructuración solicitada por el administrador provisional, esto, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicha decisión por parte de la Superintendencia. La Corte de Apelaciones podrá ordenar la suspensión del procedimiento de reestructuración mientras dure la tramitación de la apelación señalada en este inciso.”.”.

**-La indicación número 538) fue rechazada por mayoría de votos. Por la negativa se pronunciaron los Honorables Senadores señora Goic y señores Montes y Quintana. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

**La indicación número 539) fue reitrada por su autora.**

**Número 9) del artículo 119**

**Letra a)**

**La indicación número 540), de la Honorable Senadora señora Von Baer,** la suprime.

**La indicación número 541), de la Honorable Senadora señora Von Baer**, propone reemplazarla por la siguiente:

“a) En el inciso primero reemplázase las frases “un año, plazo prorrogable por una sola vez hasta por igual período” por “por un plazo de hasta dos años, prorrogable hasta por un año más” y “el Ministerio de Educación” por “la Superintendencia”.”.

**La indicación número 542), del Honorable Senador señor Allamand**, agrega a continuación de la palabra “Superintendencia la siguiente frase: “, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación adoptado por mayoría de sus miembros en ejercicio”.

**-Las indicaciones números 540) y 541) fueron retiradas por su autora.**

**-La indicación número 542) fue rechazada por mayoría de votos. Por la negativa se pronunciaron los Honorables Senadores señora Goic y señores Montes y Quintana. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

**Letra b)**

**La indicación número 543), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** la suprime.

**-Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand, Montes y Quintana.**

**Letra c)**

**La indicación número 544), de la Honorable Senadora señora Von Baer**, propone reemplazarla por la siguiente:

“c) Reemplázase en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto la expresión “El Ministro de Educación,” por “La Superintendencia”.”.

**La indicación número 545), del Honorable Senador señor Allamand**, suprime la frase “, y elimínese la frase, “previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión convocada para ese solo efecto,”.”.

**-Ambas indicaciones fueron rechazadas por mayoría de votos. Por la negativa se pronunciaron los Honorables Senadores señora Goic y señores Montes y Quintana. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

**Número 12) del artículo 119**

**La indicación número 546), del Honorable Senador señor Allamand,** la sustituyepor el que sigue:

“12) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 18 la frase “el Ministerio de Educación” por “la Superintendencia de Educación”.”.

**-Esta indicación fue rechazada por mayoría de votos. Por la negativa se pronunciaron los Honorables Senadores señora Goic y señores Montes y Quintana. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

**Número 14) del artículo 119**

**Letra b)**

**La indicación número 547),** **del Honorable Senador señor Allamand,** la suprime.

**La indicación número 548) De la Honorable Senadora señora Von Baer,** proponereemplazarla por la siguiente:

“b) En el inciso segundo, sustitúyase la frase “el Ministerio de Educación” por “la Superintendencia”.”.

**-Ambas indicaciones fueron rechazadas por mayoría de votos. Por la negativa se pronunciaron los Honorables Senadores señora Goic y señores Montes y Quintana. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

**Número 17) del artículo 119**

**La indicación número 549), de la Honorable Senadora señora Von Baer,** lo sustituye por el que sigue:

“17) Derógase el artículo 25 de la ley N° 20.800.”.

**-Esta indicación fue retirada por su autora.**

**Artículo 120**

Derogael artículo 3, que establece un aporte fiscal indirecto para las instituciones de educación superior, del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, que fija normas sobre financiamiento de las universidades.

**Su Excelencia la señora Presidenta de la República formuló la indicación número 549 bis),** que propone reemplazar este artículo por el por el siguiente:

“Artículo 120.- Las universidades privadas incluidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 4 de 1981, del Ministerio de Educación, tendrán un financiamiento permanente a través de un instrumento denominado “Aporte Basal por Desempeño”.

Los montos específicos de este instrumento de financiamiento serán establecidos en virtud de la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año. Las reglas de distribución de los recursos serán definidas mediante un decreto que dictará anualmente el Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda, basándose en criterios objetivos y considerando especialmente las necesidades específicas de cada institución. El citado instrumento considerará, al menos, los recursos de la asignación “Basal por Desempeño Universidades Art. 1° DFL. (Ed.) N° 4 de 1981” establecido en la ley N° 20.882.

Las Universidades privadas incluidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 4 de 1981, del Ministerio de Educación, sólo deberán rendir los recursos del aporte regulado en el presente artículo al Ministerio de Educación, en la forma que éste defina mediante resolución.”.

**- Fue aprobada por la unanimidad de los Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand, Montes y Quintana.**

**ARTÍCULO 121**

Deroga la ley N° 20.027, que establece Normas para el Financiamiento de Estudios de Educación Superior, a partir del 1 de enero de 2019. Dicha derogación entrará en vigencia siempre que comience a regir otro mecanismo de financiamiento de estudios de educación superior que lo reemplace, el cual será administrado por el Estado y será propuesto por la Presidenta de la República a través de un proyecto de ley que presentará durante el año 2017.

Sobre dicha disposición, se formularon las indicaciones números 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556 y 557.

**La indicación número 550),** **del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** consulta a continuación del artículo 121 el siguiente, nuevo:

“Artículo 121 bis.- En su calidad de instituciones de educación superior que realizan un reconocido aporte público en el ámbito de la docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión y vinculación con el medio, las actuales universidades no estatales del Consejo de Rectores incluidas en el artículo primero del Decreto con Fuerza de Ley N° 4 de 1981 del Ministerio de Educación, tendrán un financiamiento permanente a través de un instrumento denominado “Aporte Basal por Desempeño”.

Los montos específicos de este instrumento de financiamiento serán establecidos en virtud de la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año. El citado instrumento considerará, al menos, los recursos de la asignación “Aporte Basal por Desempeño” establecido en la ley N° 20.882.”.

**-Esta indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo.**

**La indicación número 551) de la Honorable Senadora señora Allende,** introduce después del artículo 121 el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ...- Introdúzcase la siguiente modificación en la ley N° 20.393, que “Establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica”:

a) En el artículo 1°, agréguese antes del punto y coma que sucede a la palabra “Penal” la frase: “, los artículos 65, 78 y 79 de la Ley de Educación Superior;”.

**-Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand, Montes y Quintana.**

**La indicación número 552) del Honorable Senador señor Montes,** incorpora a continuación del artículo 121 el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ...- En el ejercicio de lo dispuesto en los artículos 28 y 85 de su Ley Orgánica, la Contraloría General de la República dispondrá de atribuciones contables y de fiscalización respecto de todas las instituciones de educación superior que reciban recursos públicos, tales como subvenciones o aportes para realizar, mejorar o potenciar sus labores docentes, de investigación o vinculación con el medio y las asignaciones, becas, créditos y otros mecanismos de financiamiento destinados a los estudiantes y, en general, cualquiera otro tipo de fondos provenientes del Estado.”.

En el seno de la Comisión se debatió sobre la admisibilidad de esta indicación, por cuanto concede nuevas funciones al Contralor General de la República en materia de fiscalización y de atribuciones contables respecto de las instituciones de educación superior que reciban fondos públicos.

A continuación, **el Honorable Senador señor Montes** comentó que este mismo tema se discutió con ocasión de la Ley de Presupuestos y que por un voto favor se logró que la Controlaría General de la República pueda fiscalizar a las universidades privadas que reciben fondos públicos. Dio cuenta que esta facultad también está reconocida respecto de otras entidades privadas que reciben fondos públicos, como las corporaciones de educación. Por lo anterior, pidió al Ejecutivo que patrocine esta indicación.

**El Honorable Senador señor Quintana** señaló que si bien también considera inadmisible esta indicación, recordó que este punto fue uno de los aspectos que les hizo ver el Contralor General de la República, ya que hoy no existen normas que le permitan fiscalizar a las instituciones de educación superior privadas, por lo que se sumó a la petición del Honorable Senador señor Montes a fin de que el Ejecutivo se haga cargo de este tema.

**La señora Ministra de Educación** indicó que esta atribución ya está contemplada en el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en que se mencionan todas las funciones que le competen en esta materia, por lo que le parece innecesario agregarla en esta ley. Además, dio cuenta que la Superintendencia de Educación Superior tendrá facultades de fiscalización y que se mantienen las actuales atribuciones financieras y contables de la Controlaría General de la República.

**El Honorable Senador señor Montes** manifestó una opinión contraria a la señora Ministra y agregó que en la Ley de Inclusión después de un largo debate se logró incorporar esta función respecto de todos los colegios públicos y particulares subvencionados. Al efecto, comentó que se estableció un modelo en que la forma de la contabilidad, es decir, el balance y la ordenación de las cuentas básicas, son definidos y orientados por la Controlaría General de la República.

Por lo anterior, no entiende la negación del Ejecutivo para extender esta función al ámbito universitario, en que cada vez aumenta más el financiamiento público debido a la gratuidad.

En su opinión, es fundamental estandarizar la forma en que se ordenan los gastos, de forma de tener un sistema de control más general, y en que la Superintendencia de Educación Superior se coordine con la Contraloría General de la República.

**El Honorable Senador señor Quintana** puso de relieve que el señor Contralor General de la República le dijo que hoy no existe una fórmula para fiscalizar los recursos que reciben las instituciones de educación superior por concepto de gratuidad.

**La señora Ministra de Educación** resaltó que entienden que este aspecto está cautelado con la creación de la Superintendencia de Educación Superior, que tendrá funciones claras en materia de fiscalización, y reiteró que la Contraloría General de la República ya cuenta con esta atribución.

Por otro lado, observó que de aprobarse esta indicación se podría demorar y entorpecer el normal funcionamiento de las instituciones de educación superior, por la excesiva carga de trabajo que tiene la Contraloría General de la República actualmente.

**El Honorable Senador señor Montes** señaló que durante bastante tiempo la Contraloría General de la República argumentó que no podía fiscalizar los fondos que el Estado entregaba a entidades privadas, porque los recursos son bienes fungibles y como tal no se podía distinguir si se trataba de dineros públicos o privados. Por eso, reparó, no fiscalizó a las corporaciones de educación, a pesar de tener la facultad.

Por otro lado, subrayó que este punto no se vincula con el proceso de toma de razón, porque simplemente se refiere a la forma en que se debe ordenar la contabilidad y destacó que entiende que esto ya opera desde el 1 de enero de este año en todos los colegios de Chile, sean públicos o particulares subvencionados. Resaltó la idea de tener un sólo sistema contable y que la Superintendencia se coordine con la Contraloría para implementarlo.

**El Ejecutivo** hizo presente que en materia de contabilidad quedó pendiente la votación del artículo 36, que se refiere a este tema y para no generar problemas de coordinación con la Contraloría, planteó una nueva indicación en que la Superintendencia de Educación Superior podrá exigir una contabilidad especial, a modo de uniformar toda la información en un sólo sistema de contabilidad.

**-Esta indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**La indicación número 553) del Honorable Senador señor Montes,** incorporaa continuación del artículo 121 el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ...- Agréguese el siguiente inciso segundo al artículo 3º del Decreto con Fuerza de Ley N°2 del Ministerio de Educación de 1985, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Orgánico del Consejo de Rectores:

“Lo integrarán, además, los rectores de las universidades creadas por ley y los rectores de aquellas instituciones cuyo ingreso sea acordado por el mismo Consejo, a través del procedimiento respectivo, por haber acreditado el cumplimiento de las condiciones exigidas.”.”.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

**La indicación número 554), del Honorable Senador señor Montes,** incorporaa continuación del artículo 121 el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ...- Modifíquese el inciso tercero del Artículo 32 de la Ley N° 19.712, Ley del Deporte, de la siguiente forma:

a) Remplácese, en su letra i), la expresión final “, y” por un punto y coma (;).

b) Sustitúyase en su letra j), el punto aparte final por la expresión “, y”.

c) Agréguese la siguiente literal k):

“k) Se considerarán, además, organizaciones deportivas a las instituciones de educación superior reconocidas por el Estado, que desarrollen actividades de dicho carácter y se inscriban como tales en el registro de organizaciones deportivas establecido en la presente ley. No les será exigible a estas instituciones la adecuación de los estatutos a que se refiere el artículo 39, siéndoles aplicables, en su lugar, las disposiciones legales y reglamentarias especiales que las rigen. Podrán integrar ligas, asociaciones, federaciones y las demás entidades definidas en el presente artículo, en los mismos términos que los clubes deportivos.”.”.

**-Esta indicación fue declarada inadmisible por estar fuera de las ideas matrices de esta iniciativa de ley.**

**La indicación número 555), del Honorable Senador señor Montes,** incorpora a continuación del artículo 121 el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ...- El Ministerio de Hacienda deberá enviar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, en el mes de septiembre de cada año, un informe que detalle el gasto tributario que hubieren significado durante el año anterior las exenciones, franquicias y todo otro tipo de beneficio impositivo, de cualquier naturaleza, de que gocen las instituciones de educación superior, desagregado para cada una de ellas por ítem de gasto.”.

Sobre esta indicación, **el Honorable Senador señor Montes** comentó que establece el deber del Ministerio de Hacienda de informar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos en el mes de septiembre de cada el gasto tributario que significan las exenciones y franquicias tributarias que tienen las instituciones de educación superior. Advirtió a Sus Señorías que esto ya fue aprobado para el caso de las universidades estatales.

**La Honorable Senador señora Von Baer** pidió un pronunciamiento del Ejecutivo respecto de la admisibilidad de esta indicación, por cuanto genera una nueva obligación para un órgano público.

**El Honorable Senador señor Montes** señaló que las universidades privadas que reciben recursos públicos tienen un conjunto de exenciones, por ejemplo en materia de donaciones, y en el pago del impuesto territorial y del impuesto a la renta. Por eso, acotó, esta indicación propone que se expliciten estos beneficios y que se informen a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional.

En el caso de las universidades estatales, se estableció que ellas son las que tendrán la obligación de proporcionar esta información, en cambio, en esta disposición se le pide al Ministerio de Hacienda que lo desagregue de la cuenta que da todos los años. Asimismo, dio cuenta que en el Informe de Finanzas Públicas se les informa sobre todas las exenciones agregadas y aquí sólo está pidiendo que esos antecedentes sean entregados en forma desagregada para el caso de las instituciones de educación superior.

**El Honorable Senador señor Allamand** también estimó que se trata de una indicación inadmisible, porque se le da una nueva obligación al Ministerio de Hacienda.

**El Honorable Senador señor Montes** sostuvo que no se trata de una nueva obligación, porque el Ministerio de Hacienda entrega esta información todos los años, sólo que aquí se pide que estos datos se presenten en forma desagregada para las instituciones de educación superior.

**El Honorable Senador señor Quintana** comentó que en las discusiones de la Ley de Presupuestos nunca se ha considerado inadmisibles las glosas de peticiones de información.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** señaló que se entiende que es admisible cuando la información existe, pero cuando debe ser entregada de una forma distinta, normalmente se le consulta al Ejecutivo si es admisible o no el nuevo requerimiento.

**El señor Ministro Secretario General de la Presidencia** estimó que en los términos en que está redactada la indicación evidentemente es inadmisible, por cuanto entrega una nueva función al Ministerio de Hacienda. Indicó que si se desea aprobarla debe ser escrita de la misma forma que las glosas de información de la Ley de Presupuestos. Con todo, dijo que esta información existe y la maneja el Servicio de Impuestos Internos.

**El Honorable Senador señor Quintana** consideró admisible la presente indicación, pero dado que existe una diferencia de criterio con el Ejecutivo se mostró abierto a votar su admisibilidad.

**El señor Ministro Secretario General de la Presidencia** se comprometió a presentar una indicación similar para ser analizada y votada en la Comisión de Hacienda.

**El Honorable Senador señor Montes** advirtió que la indicación debería ser presentada por el Ejecutivo junto con todas las indicaciones que formulará el Ejecutivo a este proyecto de ley antes de su despacho.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

- - -

En relación con la indicación anterior, y dado el debate que ella originó, **Su Excelencia la señora Presidenta de la República formuló la indicación número 555 bis),** que propone intercalar el siguiente artículo 122, nuevo, pasando el actual a ser 123:

“Artículo 122.- El Ministerio de Hacienda deberá enviar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, en el mes de septiembre de cada año, un informe que detalle el gasto tributario que hubieren significado durante el año anterior las exenciones, franquicias y todo otro tipo de beneficio impositivo, de cualquier naturaleza, de que gocen las instituciones de educación superior.

Para tal efecto, las instituciones deberán preparar un reporte anual, desagregado por ítem de gasto, con indicación de las operaciones y sus características, el cual será remitido al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazo que éste determine mediante resolución dictada al efecto.”.

**- El inciso primero fue aprobada por la unanimidad de los Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand, Montes, y Quintana.**

**- El inciso segundo, en tanto fue aprobado tres votos a favor, de los Senadores señora Goic y señores Montes y Quintana y dos en contra de los Senadores señora Von Baer y Allamand.**

- - -

**La indicación número 556), del Honorable Senador señor Montes,** incorpora a continuación del artículo 121 el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ...- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 7° del Título III de esta ley [Reglas y prohibiciones aplicables a las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro], las Universidades organizadas como personas jurídicas de derecho privado deberán contar con un Reglamento de Carrera Académica que regule la carrera de los integrantes del Escalafón Académico en lo concerniente, a lo menos, a las categorías que la constituyen, a la relaciones entre dicha categorías, a los requisitos de adscripción y permanencia en cada una de ellas, de promoción de una a otra y de término de la carrera académica. Con todo, y en lo que respecta al término de la carrera académica, éste solo podrá acontecer cuando ocurran alguna de las siguientes circunstancias: a) cuando el académico, de común acuerdo con la Universidad, abandone el escalafón académico; b) cuando se configure una causal de término de la relación laboral según la legislación legal vigente, previa decisión fundada del respectivo órgano colegiado superior de la Universidad; y/o c) cuando el profesor de la categoría inicial no logre ser promovido a la categoría siguiente dentro de un plazo determinado por el propio Reglamento.”.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

**La indicación número 557) del Honorable Senador señor Montes,** incorpora a continuación del artículo 121 el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ...- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 7° del Título III de esta ley [Reglas y prohibiciones aplicables a las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro] y en particular lo dispuesto en los artículos 63 y siguientes de ésta ley, [órgano de administración superior de instituciones de educación superior privadas] el gobierno de las Universidades del Estado será ejercicio por el Rector y por los órganos superiores reconocidos por sus respectivos Estatutos vigentes.”.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

**-El Honorable Senador señor Montes** solicitó dejar constancia, al igual como lo señaló precedentemente en este informe, que no obstante el retiro de esta indicación, es importante consignar que la gobernanza de las universidades del Estado siempre debe estar regida por sus propios estatutos, los que deben considerar al Rector y a los órganos superiores.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Párrafo 1° De la transitoriedad de las normas relativas al Título I**

La **indicación número 558****) de Su Excelencia la Presidenta de la República,** que incorpora a continuación del artículo segundo transitorio el siguiente:

“Artículo tercero.- Para los efectos de lo establecido en el artículo 6 de esta ley, se entenderá que las universidades que no han iniciado un nuevo proceso de acreditación, de conformidad a las modificaciones que establece el título IV del presente cuerpo normativo, cumplen con el requisito de la letra c) del referido artículo si cuentan con acreditación institucional de cinco o más años y tienen acreditada el área de investigación de conformidad con la ley N° 20.129.”.

**- Esta indicación resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Artículo tercero**

El artículo tercero transitorio del proyecto de ley establece que el Sistema Común de Acceso a las Instituciones de Educación Superior establecido en el párrafo 3° del título I de esta ley será obligatorio para las instituciones establecidas en el inciso quinto del artículo 10 de esta ley a partir del año 2020, iniciando su funcionamiento para los procesos de admisión del año 2021.

Sobre dicho precepto, se formuló la indicación N° 559.

**La indicación número 559), de la Honorable Senadora señora Von Baer,** reemplaza la locución “Sistema Común de Acceso” por “Sistema Común de Información”.

**- Esta indicación fue retirada por su autora.**

Posteriormente, **Su Excelencia la señora Presidenta de la República, formuló la indicación número 559 bis)** para reemplazar este precepto por el siguiente:

“Artículo tercero.- El Sistema de Acceso a las Instituciones de Educación Superior establecido en el párrafo 3° del título I de esta ley entrará en funcionamiento a partir del año 2020 para los procesos de admisión del año 2021.”.

**- Fue aprobada por la unanimidad de los Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand, Montes y Quintana.**

**Artículo cuarto**

El artículo cuarto transitorio del proyecto de ley establece que para efectos de lo establecido en esta ley, se entenderá que el Marco Nacional de Cualificaciones (en adelante también “Marco”), es un instrumento para organizar y reconocer aprendizajes, distribuidos en una estructura gradual de niveles, los que comprenden conocimientos, habilidades y competencias. Su objetivo es contribuir a la generación de un sistema coordinado e integrado de cualificaciones, que considera tanto la educación formal como no formal, ayudando a articular las demandas del mundo del trabajo y la sociedad con la oferta formativa y educativa, de acuerdo a las necesidades del país. Asimismo, este instrumento busca fomentar la calidad y pertinencia de la oferta de educación y formación, así como promover los aprendizajes a lo largo de la vida de las personas, orientándolas en la conformación de sus trayectorias formativo-laborales.

Corresponderá al Ministro de Educación establecer, por decreto supremo dictado bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, un primer Marco Nacional de Cualificaciones, dentro del plazo de un año desde la publicación de la presente ley.

Adicionalmente, la Subsecretaría de Educación Superior, de conformidad a lo establecido en el artículo 7 letra j) de la presente ley y dentro del plazo de tres años contado desde su publicación, deberá proponer al Ministro de Educación el procedimiento para revisar y actualizar el Marco, así como la institucionalidad encargada de administrarlo. Con todo, el Marco deberá ser revisado y actualizado, al menos, cada cinco años, considerando la participación de los organismos y entidades públicas con competencia en la materia, especialmente del sector educativo, laboral y productivo, tales como el Consejo Asesor de Formación Técnico-Profesional, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, la Corporación de Fomento de la Producción, y las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad Escolar y el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales. Asimismo, deberá considerar la participación de representantes de las instituciones educativas y formativas, tanto de la educación formal como no formal, así como también representantes del sector productivo, trabajadores y expertos.

Sobre dicho precepto, se formuló la indicación N° 560 y 561.

**- La indicación números 560) del Honorable Senador señor Allamand,** y **561), de la Honorable Senadora señora Von Baer,** proponen eliminarlo.

- Ambas indicaciones fueron retiradas por su autor.

En relación con esta materia, **Su Excelencia la señora Presidenta de la República formuló la indicación número 560 bis**, para reemplazar este precepto por el siguiente:

“Artículo cuarto.- Dentro del plazo de un año desde la publicación de la presente ley, el Ministerio de Educación implementará un piloto de Marco de Cualificaciones, de carácter referencial, asociado a la formación técnico profesional provista por los centros de formación técnica estatales creados por la ley número 20.910 y al que podrán adherir también las instituciones privadas. El diseño de dicho programa deberá considerar la participación de las instituciones de educación superior de dicho subsistema, así como también representantes del sector público, el sector productivo, trabajadores y expertos.

Adicionalmente, la Subsecretaría de Educación Superior, dentro del plazo de tres años contado desde la publicación de esta ley, deberá entregar al Ministro de Educación una propuesta de Marco de Cualificaciones que contenga: un diagnóstico sobre articulación entre los distintos niveles formativos del Sistema de Educación Superior en el subsistema técnico profesional, y entre la oferta formativa y el mundo del trabajo; una evaluación del programa piloto al que se refiere el inciso anterior; los objetivos y alcance que debiera tener un Marco Nacional de Cualificaciones en función de los requerimientos del país; las acciones administrativas o legales necesarias para su implementación; y un diseño de la institucionalidad encargada de su elaboración, revisión y actualización; y finalmente, las modificaciones legales necesarias para su implementación.

En la elaboración de dicha propuesta se deberá considerar la participación de representantes de las instituciones educativas y formativas, tanto de la educación formal como no formal, así como también representantes del sector público, el sector productivo, trabajadores y expertos.

Para efectos de lo establecido en este artículo, se entenderá que un Marco de Cualificaciones es un instrumento orientador y referencial que permite organizar y reconocer aprendizajes, distribuidos en una estructura gradual de niveles, los que comprenden conocimientos, habilidades y competencias. Dicho instrumento debe contribuir a promover los aprendizajes a lo largo de la vida de las personas; a la articulación entre distintos niveles educativos, y entre la educación formal y no formal; y a la articulación de las demandas del mundo del trabajo y la sociedad con la oferta formativa y educativa.”.

**- La indicación fue aprobada, con enmiendas de redacción, por la unanimidad de los Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand, Montes y Quintana**.

**Artículo quinto**

El artículo quinto transitorio del proyecto de ley faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por el Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Educación Superior. El encasillamiento en esta planta podrá incluir a los funcionarios de la División de Educación Superior, y adicionalmente, podrá incluir a los funcionarios de la Subsecretaría de Educación del Ministerio de Educación.

2) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios titulares de planta y de personal a contrata desde la División de Educación Superior, y desde la Subsecretaría de Educación del Ministerio de Educación, si procede, a la Subsecretaría de Educación Superior. El traspaso del personal de planta y a contrata, y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado y en la misma calidad jurídica que tenían a la fecha del traspaso.

3) Determinar el número y precisar la calidad jurídica de los funcionarios que se traspasarán por estamento a la Subsecretaría de Educación Superior. Con todo, la individualización del personal que se encuentre en dicha situación se realizará por decretos dictados bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Educación, en el plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha de publicación del o de los decretos con fuerza de ley que fijen la nueva planta. A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de los funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso de personal, se transferirán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

Sobre dicho precepto, se formuló la indicación N° 562.

**La indicación número 562), de la Honorable Senadora señora Von Baer**, propone suprimirlo.

**-Esta indicación fue rechazada por mayoría de votos. Por la negativa se pronunciaron los Honorables Senadores señora Goic y señores Montes y Quintana. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

**Artículo sexto**

El artículo sexto transitorio del proyecto de ley establece que el ejercicio de las facultades señaladas en el artículo anterior, en lo relativo a personal, quedará sujeto a las siguientes condiciones:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando sus servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de las remuneraciones ni modificaciones de derechos previsionales respecto del personal traspasado.

c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, así como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

Sobre dicho precepto, se formuló la indicación N° 563.

**La indicación número 563),** de la Honorable Senadora señora Von Baer, lo suprime.

**-Esta indicación fue rechazada por mayoría de votos. Por la negativa se pronunciaron los Honorables Senadores señora Goic y señores Montes y Quintana. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

**Artículo séptimo**

El artículo séptimo transitorio del proyecto de ley establece que el Presidente de la República, mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Subsecretaría de Educación Superior, pudiendo, al efecto, crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Sobre dicho precepto, se formuló la indicación N° 564.

**La indicación número 564),** **de la Honorable Senadora señora Von Baer,** propone suprimirlo.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** expresó que la norma aprobada en general no considera la participación del Congreso Nacional en materias tan relevantes como a la que se refiere, entregando su regulación a un decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda para fijar el primer presupuesto de la Subsecretaría de Educación Superior.

**El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Gabriel de la Fuente,** recordó que estas materias, así como la fijación de las plantas, se regulan de esta manera.

**-Esta indicación fue rechazada por mayoría de votos. Por la negativa se pronunciaron los Honorables Senadores señora Goic y señores Montes y Quintana. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

**Artículo octavo**

El artículo octavo transitorio del proyecto de ley establece que los procedimientos administrativos, de fiscalización y sancionatorios, iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, especialmente aquellos regidos por la ley N° 20.800, y que se sustancien ante la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, continuarán su tramitación ante la Subsecretaría de Educación Superior desde la fecha de entrada en vigencia de esta última, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo quinto transitorio de esta ley, y conforme a las normas vigentes a la época de su iniciación, hasta su total terminación.

Sobre dicho precepto, se formuló la indicación N° 565.

**La indicación número 565),** **de la Honorable Senadora señora Von Baer,** propone suprimirlo.

**-Esta indicación fue retirada por su autora.**

**Artículo décimo cuarto**

Dispone que las modificaciones establecidas en el artículo 119 entrarán en vigencia desde la fecha de entrada en funcionamiento de la Superintendencia de Educación Superior, de acuerdo a lo establecido en el número 6) del artículo décimo transitorio, a excepción de las indicadas en los números 5) y 7) letra a) del señalado artículo 119.

Por su parte, lo dispuesto en la nueva letra f) del artículo 6 de la ley N° 20.800, incorporada por el letra c) del número 4 del artículo 119, entrará vigencia el 1 de enero del año 2020.

La **indicación número 565 bis), de Su Excelencia la señora Presidenta de la República** suprime su inciso segundo.

**- Fue aprobada por la unanimidad de los Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand, Montes y Quintana.**

**Párrafo 3°** **De la transición de la supervigilancia de la viabilidad financiera de las instituciones de educación superior y de sus obligaciones de informar**

La **indicación número 565 ter) de Su Excelencia la señora Presidenta de la República** reemplaza su epígrafe por el siguiente:

“De la transición de las obligaciones de informar de las instituciones de educación superior”.

**- Fue aprobada por la unanimidad de los Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand, Montes y Quintana.**

**Artículo décimo quinto**

Consagra la obligación de llevar contabilidad completa conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados establecida en el artículo 36 a las instituciones de educación superior, será exigible en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, sin perjuicio de aquellas obligaciones en materias relacionadas que se establezcan en otras leyes.

La **indicación número 565 quáter de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, lo reemplaza por el siguiente:

Artículo décimo quinto.- Las obligaciones establecidas en el artículo 36 comenzarán a regir un año después a partir de la fecha en que la Superintendencia defina las respectivas normas contables.”.

**- Fue aprobada por la unanimidad de los Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand, Montes y Quintana.**

**Artículo décimo sexto**

El artículo décimo sexto transitorio del proyecto de ley establece que las obligaciones de informar que establece el artículo 37 a las instituciones de educación superior, serán exigibles en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley. Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, ejercer las facultades que dicha norma confiere a la Superintendencia de Educación Superior en tanto ésta no inicie sus funciones.

Sobre dicho precepto, se formuló la número 566.

**La indicación número 566),** **de la Honorable Senadora señora Von Baer,** elimina la frase “, a través de la Subsecretaría de Educación Superior,”.

**-Esta indicación fue retirada por su autora.**

**Párrafo 4° De la transición a las nuevas regulaciones y prohibiciones aplicables a las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro**

**Artículo décimo séptimo**

El artículo décimo séptimo transitorio del proyecto de ley establece que las instituciones de educación superior deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de esta ley dentro del plazo de dos años contado desde su publicación.

Sobre dicho precepto, se formularon las indicaciones números 567, 568, 569 y 570.

**La indicación número 567),** **de la Honorable Senadora señora Von Baer,** lo sustituye por el que sigue:

“Artículo décimo séptimo.- Las nuevas exigencias para la estructura de las personas jurídicas de los sostenedores de las instituciones de educación superior, sólo serán exigibles para las nuevas instituciones que se creen desde la publicación de la presente ley.”.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** señaló que esta indicación sigue los planteamientos de los profesores de Derecho Constitucional que recibieron en esta Comisión, quienes les advirtieron sobre un posible vicio de constitucionalidad de este proyecto de ley, si se obliga a las instituciones de educación superior a modificar la forma en que se organizan, puesto que ello implicaría que se les está aplicando la ley en forma retroactiva. Por ello, explicó que esta indicación restringe esta obligación sólo para las nuevas instituciones que se creen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

**La señora Ministra de Educación** explicó que el proyecto considera un plazo transición de dos años para que todas las universidades puedan adecuar sus estatutos y organización a esta ley, lo que no implica que están dándole una aplicación retroactiva. Con todo, hizo notar que han sido bien flexibles con el tema del controlador, puesto que se ha autorizado que en los directorios existan personas con fines de lucro en la medida que no sean los controladores directos de la universidad. Por lo anterior, instó a Sus Señorías a rechazar esta indicación.

**El Honorable Senador señor Montes** consideró que en este tema deben tener especial cuidado con el Tribunal Constitucional, por lo que planteó incluir en el artículo décimo séptimo transitorio aprobado en general una frase que diga que para seguir recibiendo fondos públicos las instituciones deben adaptarse a las nuevas exigencias que establece esta ley, y pidió al Ejecutivo revisar este aspecto, porque es probable que la oposición haga reserva de constitucionalidad a su respecto.

**La Jefa de la División de Educación Superior** aclaró que las universidades son corporaciones y como tal no existe un derecho de propiedad por parte de los miembros del directorio respecto de la universidad. De esta manera, acotó, para el Ejecutivo no existe un problema de constitucionalidad, dado que no se tratan de sociedades, en que sí existe un derecho de dominio respecto de sus cuotas o participaciones. Además, resaltó que la corporación es una entidad distinta a la de sus miembros.

**El Honorable Senador señor Allamand** compartió el planteamiento de la Honorable Senadora señora Von Baer en el sentido de que existe un grave vicio de constitucionalidad en esta materia, por cuanto hay un conjunto de instituciones amparadas en la ley vigente que se han organizado de una determinada manera y que este proyecto de ley las obligará a modificar en un plazo determinado. Ello, sin duda, implica que se les está aplicando la ley en forma retroactiva y que se atenta contra su derecho de propiedad.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Von Baer** votó a favor de la indicación y enfatizó que están ante uno de los mayores problemas de constitucionalidad de que adolece este proyecto de ley, que probablemente será resuelto por el Tribunal Constitucional.

**Los Honorables Senadores señores Quintana y Montes** luego de votar en contra advirtieron al Gobierno que para evitar problemas deben adoptar todas las medidas y ajustes que sean necesarios para evitar que se dé la posibilidad de cuestionar la constitucionalidad de esta iniciativa legal.

**-Esta indicación fue rechazada por mayoría de votos. Por la negativa se pronunciaron los Honorables Senadores señora Goic y señores Montes y Quintana. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

**La indicación número 568) de Su Excelencia la Presidenta de la República,** agrega después de la palabra “superior” la frase: “reconocidas oficialmente por el Estado al momento de la publicación de la presente ley” y reemplazar la frase “63 y 64” por “63, 64, 66, 67, 68, 69 y 70”.

**El Honorable Senador señor Montes** dio cuenta que esta indicación agrega nuevas exigencias a las instituciones de educación superior, puesto que no sólo se refiere al controlador como originalmente lo hacía el artículo décimo séptimo transitorio aprobado en general, por cuanto se incorporan nuevos artículos. En la misma línea que la indicación anterior, planteó al Ejecutivo adoptar las prevenciones que sean necesarias para que no se cuestione la constitucionalidad de esta norma.

**Los Honorables Senadores señora Goic y señor Quintana** pidieron al Gobierno mejorar la redacción de esta norma.

**El Ejecutivo** detalló que se mantienen las normas sobre los controladores y que se agregan los deberes de los directores de las instituciones de educación superior.

**La Jefa de la División de Educación Superior** complementó que también se establece que las instituciones de educación superior deberán modificar sus estatutos no sólo en materia de organizadores, sino también en la conformación del órgano superior de la administración, que es justamente lo que está regulado en los artículos 66, 67, 68, 69 y 70 que esta indicación propone agregar.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** consideró que esta indicación podría ampliar los vicios de constitucionalidad de que adolece este proyecto de ley, por lo que manifestó su voto en contra.

**-Esta indicación fue aprobada por mayoría de votos. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señora Goic y señores Montes y Quintana. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y Allamand.**

**La indicación número 569) de los Honorables Senadores señores Navarro** y **Quintana**, sustituye la expresión “dos años” por “seis meses”.

**-Esta indicación fue retirada por sus autores.**

**La indicación número 570.- del Honorable Senador señor Allamand**, reemplaza la palabra “dos” por “cinco”.

**-Esta indicación fue rechazada por mayoría de votos. Por la negativa se pronunciaron los Honorables Senadores señora Goic y señores Montes y Quintana. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

**Artículo décimo octavo**

El artículo décimo octavo transitorio del proyecto de ley establece que para cumplir con las regulaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 73 a 80 de esta ley, las instituciones de educación superior deberán modificar los actos o contratos que hayan otorgado o celebrado, dentro del plazo de tres años contado desde su publicación.

Sobre esta norma, se formularon las indicaciones N° 571, 572, 573 y 574.

**La indicación número 571),** **de** **Su Excelencia la Presidenta de la República,** lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo...- Las instituciones de educación superior tendrán un plazo de un año contado desde la publicación de esta ley para cumplir con las regulaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 73 a 80.”.

**El Ministro de Hacienda, señor Nicolás Eyzaguirre,** comentó que leyó bastante literatura que se escribió durante el Gobierno anterior en que se analizó la gobernanza de las universidades privadas. En particular, citó al Abogado Carlos Peña quien dijo que en el directorio no podía haber personas con fines de lucro como controladores, porque si es así es altamente probable que realicen extracciones de valores para efectos del retiro de utilidades sobre la base de contratos con partes relacionas, como ha sucedido con las universidades del grupo *Laureate* en que ellos mismos han reconocido que ese es su modelo de negocio.

Consideró interesante la propuesta del Honorable Senador señor Montes que obliga a las universidades a adecuarse a esta ley en la medida que reciban recursos públicos, pero advirtió que en ese caso el Ejecutivo incluiría todo tipo de recursos públicos, ya sean fondos basales, becas, créditos y otros. Resaltó que si hubiese consenso en torno a esa idea estarían en condiciones de avanzar.

**El Honorable Senador señor Allamand** consultó al Ejecutivo si los contratos vigentes se verían alterados por la nueva normativa. Hizo presente que forzar una modificación de dichos contratos atentaría garantías constitucionales que protegen los derechos adquiridos.

Por su parte, **la Jefa de la División de Educación Superior** consignó que el artículo décimo octavo transitorio aprobado en general exigía que todo contrato celebrado con partes relacionadas se modificara en el plazo de tres años. Luego de analizarlo, se estimó que ello podría afectar derechos de terceros involucrados en esos contratos, por lo que la indicación N° 571) plantea eliminar el plazo de tres años y establecer un plazo de un año para que la institución ajuste su comportamiento a la nueva normativa y deje de celebrar contratos con partes relacionadas o solicite previamente las autorizaciones que correspondan dependiendo el tipo de contrato. Con todo, subrayó, los contratos vigentes no tendrán que ser modificados.

**El Honorable Senadores señor Allamand** anunció su voto a favor en la medida de que efectivamente se aplique todo lo señalado por la Jefa de la División de Educación Superior.

**-Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand, Montes y Quintana.**

**La indicación número 572), de los Honorables Senadores señores Navarro** y **Quintana,** sustituye la expresión “tres años” por “un año”.

**La indicación número 573), del Honorable Senador señor Allamand,** sustituye el vocablo “tres” por “cinco”.

**La indicación número 574), del Honorable Senador señor Allamand,** agrega el siguiente inciso:

“Durante ese lapso de tiempo y para los efectos de adecuarse a las nuevas exigencias, no serán aplicables las disposiciones establecidas en los artículos 73 a 80 a las instituciones de educación superior que requieran celebrar contratos con alguna de las personas relacionadas a las que se refiere el artículo 71.”

**-Las indicaciones números 572), 573) y 574) fueron retiradas por sus autores.**

**Párrafo 5° De las transiciones de los procedimientos de acreditación**

**Artículo vigésimo**

El artículo vigésimo transitorio del proyecto de ley establece que los numerales 14, 15, 16, 17, 20, 21 y 26 del artículo 81 de la presente ley, que modifica la ley N° 20.129 entrarán en vigencia a contar del 1 de enero del 2020.

Por su parte, las disposiciones del artículo 81 de la presente ley que modifican el capítulo III de la ley N° 20.129 entrarán en vigencia una vez que inicie su funcionamiento la Subsecretaría de Educación Superior de conformidad con el artículo quinto transitorio.

Sobre esta norma, se formularon las indicaciones N° 575 y 576.

**La indicación número 575), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** reemplaza la expresión “14, 15, 16, 17, 20, 21 y 26” por “15, 16, 17, 18, 21, 22, 24 y 27”.

**- Esta indicación se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand y Quntana.**

**Inciso segundo**

**La indicación número 576), de la Honorable Senadora señora Von Baer**, lo suprime.

| **-Esta indicación fue retirada por su autora.**

**Artículo vigésimo primero**

El artículo vigésimo primero transitorio del proyecto de ley establece que la Comisión Nacional de Acreditación deberá elaborar una primera propuesta de los criterios y estándares de los que trata el nuevo artículo 18 de la ley N° 20.129 que se entregará al Comité Coordinador para su aprobación, dentro del plazo de tres meses contado desde la fecha en que el Comité se haya constituido. En caso que el Comité no aprobare la propuesta en el plazo señalado, se entenderá aprobada la propuesta de la Comisión.

Para estos efectos, la Comisión Nacional de Acreditación deberá iniciar el proceso de consulta del que trata el inciso segundo del nuevo artículo 18 de la ley N° 20.129 dentro del plazo de ocho meses de publicada esta ley.

Con todo, dichos criterios y estándares de calidad deberán estar aprobados y publicados antes del 1 de enero del año 2020.

Sobre dicho precepto, se formularon las indicaciones N° 577 y 578.

**La indicación número 577), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** sustituye la expresión “su aprobación” por la siguiente “la elaboración del respectivo informe”.

**La indicación número 578), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** elimina la segunda oración, que sigue al punto seguido, que pasa a ser punto final.

**-Ambas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Artículo vigésimo tercero**

El artículo vigésimo tercero transitorio del proyecto de ley establece la obligación de acreditar las carreras y programas de estudio conducentes al título profesional de médico cirujano y a las otras profesiones de la salud, de conformidad con el numeral 31 del artículo 81 de esta ley, entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2020.

Con todo, a aquellas carreras y programas que no se encontraren acreditados al 1 de enero del año 2020, no les será aplicable lo dispuesto en el nuevo artículo 27 quinquies de la ley N° 20.129 sino hasta la dictación de la resolución final que pone término al proceso de acreditación de dichas carreras y programas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo vigésimo sexto transitorio.

Aquellas carreras y programas de estudio a los que la Comisión Nacional de Acreditación o una agencia acreditadora les otorgó la acreditación con anterioridad al 1 de enero de 2020 mantendrán la vigencia de la misma por el plazo que fueron otorgadas y se entenderá, para todos los efectos legales, que dan cumplimiento a la obligación señalada en el inciso primero de este artículo

El inciso **primero fue objeto de la indicación número 579), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** reemplaza la frase “a las otras profesiones de la salud” por “cirujano dentista”.

**-Esta indicación fue aprobada sin modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Artículo vigésimo cuarto**

El artículo vigésimo cuarto transitorio del proyecto de ley establece que aquellas instituciones de educación superior no acreditadas a la fecha de publicación de la presente ley podrán iniciar procesos de acreditación institucional ante la Comisión Nacional de Acreditación sólo hasta el 31 de mayo de 2019. Por su parte, aquellas instituciones cuyas acreditaciones institucionales vencieren durante los años 2018 y 2019 podrán iniciar sus procedimientos de acreditación de conformidad con la normativa vigente.

Asimismo, aquellas instituciones de educación superior que dicten carreras y programas de estudio conducentes al título profesional de médico cirujano no acreditadas a la fecha de publicación de la presente ley podrán iniciar sus procesos de acreditación ante la Comisión Nacional de Acreditación sólo hasta el 31 de mayo de 2019.

El inciso segundo fue objeto de la l**a indicación número 580), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** agrega después de la palabra “cirujano” las palabras “y cirujano dentista”.

**-Esta indicación fue aprobada sin modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Artículo vigésimo sexto**

El artículo vigésimo sexto transitorio del proyecto de ley establece que aquellas instituciones de educación superior autónomas y las carreras y programas de estudio conducentes al título profesional de médico cirujano no acreditadas al 31 de diciembre del año 2019, se sujetarán a las reglas que indica para el inicio de sus procesos de acreditación obligatoria

**La indicación número 581), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** reemplaza la frase “no acreditadas al 31 de diciembre” por “y cirujano dentista no acreditadas o que no hubieren iniciado un proceso de acreditación con anterioridad al 31 de mayo”.

**-Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

Número 1)

Dispone que la Comisión Nacional de Acreditación establecerá, a más tardar el 1 de diciembre de 2019, mediante un sistema aleatorio, las fechas de inicio de los procesos de acreditación.

**La indicación número 582), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** reemplaza la expresión “el 1 de diciembre” por “en el mes de junio”.

**-Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Artículo vigésimo séptimo**

El artículo vigésimo séptimo transitorio del proyecto de ley establece que las carreras y programas conducentes al título profesional de médico cirujano que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encontraren en proceso de acreditación ante agencias de acreditación continuarán con dicho proceso hasta su finalización. Dichos procesos no podrán extenderse más allá del 31 de diciembre de 2019.

**La indicación número 583), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, agrega después de la palabra “cirujano” las palabras “y cirujano dentista”.

**-Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio.**

**Artículo vigésimo octavo**

El artículo vigésimo octavo transitorio del proyecto de ley establece que los procedimientos de acreditación institucional de universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica iniciados con posterioridad al 31 de diciembre de 2019 se regirán por las siguientes reglas:

1) En los procesos de acreditación institucional iniciados dentro del plazo de quince años, contado desde la publicación de la presente ley, no será exigible para obtener la acreditación institucional y la acreditación institucional condicional, la dimensión de generación de conocimiento, creación y/o innovación.

2) Adicionalmente, en aquellos procesos de acreditación institucional iniciados dentro del plazo de siete años, contado desde la publicación de la presente ley, tampoco será exigible para obtener la acreditación institucional y la acreditación institucional condicional, la dimensión de vinculación con el medio.

Sin perjuicio de lo anterior, en todos los procesos de acreditación deberá evaluarse el cumplimiento de los criterios y estándares correspondientes a todas y cada una de las dimensiones señaladas en el nuevo artículo 17 de la ley N° 20.129.

Con todo, los aranceles regulados que sean fijados por la Comisión de Expertos de los que trata el título V de la presente ley se determinarán por grupos de carreras y considerarán los años de acreditación institucional; las dimensiones o áreas en las que se encuentre acreditada la respectiva institución; el tamaño de estas últimas; y, la región en que se imparten; hasta el vencimiento de todas las acreditaciones obtenidas por las instituciones de educación superior en conformidad a las reglas de los numerales 1) y 2) del presente artículo.

**La indicación número 584), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo ...- En los procedimientos de acreditación institucional de universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica iniciados dentro del plazo de siete años, contado desde la publicación de la presente ley, no será exigible para obtener la acreditación institucional la dimensión de vinculación con el medio.

Sin perjuicio de lo anterior, en todos los procesos de acreditación deberá evaluarse el cumplimiento de los criterios y estándares correspondientes a todas y cada una de las dimensiones señaladas en el inciso tercero del nuevo artículo 17 de la ley N° 20.129.”.

**-Esta indicación fue aprobada por mayoría de votos. Se pronunciaron por la afirmativa los Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand y Quintana. Votó en contra el Honorable Senador señor Montes.**

**Inciso primero**

**Encabezamiento**

**La indicación número 585), del Honorable Senador señor Montes**, sustituye el guarismo “2019” por “2018”.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

**Números 1) y 2)**

**La indicación N° 586), del Honorable Senador señor Montes**, los reemplaza por los siguientes:

“1) En los procesos de acreditación institucional iniciados hasta el 31 de enero de 2021 será exigible, para otorgar la acreditación institucional y la acreditación condicional, acreditar las dimensiones de vinculación con el medio, de generación de conocimientos, creación e innovación.

2) En lo que respecta específicamente a aquellas Universidades que nunca hayan obtenido una acreditación en las áreas de generación de conocimiento, creación e innovación, para obtener la acreditación institucional condicional, dichas instituciones deberán contar con una planta de profesores de jornada completa conmensurable con su matrícula anual histórica –promedio de los últimos cuatro años- en una relación que, por cada mil matriculados, cuenten con a lo menos veintidós jornadas completas constituida por Doctores, de los cuales, a lo menos la mitad, deberán contar con menos de treinta y cinco años de edad.

3) En directa relación con el punto precedente, a contar del 01 de enero del año 2030, todas aquellas universidades que se hayan acogido a la referida regla, deberán demostrar una productividad medida por indicadores, tales como: número de publicaciones, libros, exposiciones organizados y otros equivalentes al promedio del tercil superior de las universidades pertenecientes al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.”.

-**Esta indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**- - -**

**Posteriormente la indicación número 586 bis) de Su Excelencia la señora Presidenta de la República,** 586 bis) agrega el siguiente artículo vigésimo noveno transitorio, nuevo, y reordenándose los siguientes:

“Artículo vigésimo noveno.- El nuevo artículo 30 de la ley N° 20.129, incorporado por el numeral 38) del artículo 81, entrará en vigencia a partir del 31 de diciembre de 2024.”.

**- Fue aprobada por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores señora Goic y señores Montes y Quintana y dos abstenciones de los Honorables Senadores señores señora Von Baer y señor Allamand.**

**Artículo vigésimo noveno**

Dispone que se entenderá que la Universidad de Aysén y la Universidad de O’Higgins, creadas mediante la ley N° 20.842, así como también los centros de formación técnica estatales creados mediante la ley N° 20.910, cumplen con la obligación señalada en el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 20.129, incorporada por el numeral 14 del artículo 81 de esta ley, mientras den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.842, y el artículo tercero transitorio de la ley N° 20.910. Vencidos tales plazos, dichas instituciones deberán acreditarse de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.129.

Sobre dicho precepto, se formuló la indicación N° 587.

**La indicación número 587), de la Honorable Senadora señora Von Baer,** lo suprime.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** reparó el alcance de este disposición que establece que las Universidades de Aysén y de O´Higgins se entenderán acreditadas, aunque no hayan pasado por un proceso de acreditación. Dado que no comparte esta figura, señaló que presentó una indicación con el fin de eliminar esta disposición.

**El Honorable Senador señor Montes** comentó que han existido otros casos de acreditación especial, como ocurrió con los centros de formación técnica y los institutos profesionales que no son estatales, tanto es así que se creó un fondo especial para que pudieran acreditarse, lo que funcionó durante tres o cinco años. Por ello, se manifestó conforme con la norma, aunque hizo notar a Sus Señorías que faltan los recursos para facilitar su acreditación.

**-Esta indicación fue rechazada por mayoría de votos. Por la negativa se pronunciaron los Honorables Senadores señora Goic y señores Montes y Quintana. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

**La Honorable Senadora señora Von Baer** fundamentó su voto, porque estimó que el artículo en comento consagra una discriminación arbitraria en contra de las otras instituciones de educación superior que deben someterse al proceso de acreditación. Además, reparó que es un tema complejo dar la señal a los estudiantes de que existe una institución que se da por acreditada cuando en los hechos no lo está. Ello, podría prestarse para abusos y publicitar que están acreditadas.

Al fundamentar su voto, **el Honorable Senador señor Montes** estimó que con esta norma no se les exime de cumplir su obligación de someterse a un proceso de acreditación y que en ningún caso el legislador las dará por acreditadas. Además, expresó que la propia disposición les fija un plazo para cumplir con este requisito.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Goic** también votó en contra de esta indicación, y dijo que la idea de este artículo es dar un plazo especial para que las instituciones que se están creando puedan cumplir con los requisitos que les exige en un proceso de acreditación.

Finalmente, **el Honorable Senador señor Quintana** fundamento su voto porque consideró que no se establece ninguna ventaja en favor de estas entidades, puesto que así se entiende de la parte final de esta disposición que dice que una vez vencidos los plazos deben acreditarse. Con todo, advirtió que se trata de universidades estatales creadas por ley.

**Párrafo 6° De la designación de los integrantes de la Comisión Nacional de Acreditación**

**Artículo trigésimo primero**

Establece que la Comisión Nacional de Acreditación, dentro del plazo de tres años contado desde que se haya integrado de conformidad a lo dispuesto en el artículo trigésimo transitorio, desarrollará una propuesta para el establecimiento de un nuevo procedimiento de acreditación, la que deberá contemplar, al menos, el establecimiento y la definición de nuevos niveles de acreditación, que reemplazarán la acreditación por años.

Sobre dicho precepto, se formuló la indicación N° 588.

**La indicación número 588), De Su Excelencia la Presidenta de la República,** propone su eliminación.

**La indicación número 589), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio),** incorpora después del artículo trigésimo primero el siguiente artículo transitorio:

“Artículo...- La Comisión Nacional de Acreditación deberá estar conformada e instalada al 31 de diciembre del año siguiente de la publicación de la presente ley. Los actuales comisionados, cuyas nominaciones se encuentren vigentes con fechas posteriores a la antes señalada, permanecerán en sus funciones hasta completar su periodo. Un reglamento de la Comisión Nacional de Acreditación normará el procedimiento de nominación de los nuevos comisionados y de ampliación, de ser el caso, de la vigencia de los actuales, a excepción de su Presidente, cuya designación expirará según el Decreto Supremo mediante el cual fue designado.”.

**- La indicación número 588) fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand, Montes y Quintana.**

**- La indicación número 589 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**Párrafo 7° De las transiciones del financiamiento institucional para la gratuidad**

Previo a la discusión de las indicaciones que recayeron sobre este párrafo, **el Ministro de Hacienda, señor Nicolás Eyzaguirre,** al explicar las razones que han motivado al actual Gobierno a desarrollar una política de gratuidad en materia de educación superior,resaltó la complejidad que representa la materia en análisis, ya que otorgar un derecho social como el de la educación, con una eventual restricción de recursos públicos, pudiera comprometer el otorgamiento de otro de similar naturaleza.

En ese sentido destacó que la experiencia histórica de otros países, hay abundante literatura, informa acerca del nivel de ingresos fiscales sobre el Producto Interno Bruto que requieren los Estados para conceder distintos derechos sociales. En atención a lo anterior, añadió, se propuso que la gratuidad llegue hasta el sexto decil, mientras que la carga fiscal -concepto que comprende tributos y otros ingresos del Estado-, se mantenga por debajo del 23,5%. Cuando llegue a esa cifra, el Estado está en condiciones de concederle gratuidad al séptimo decil, sin afectar otros derechos sociales. Si alcanza el 24,5%, luego un 28,5% y finalmente un 29, 5%, se podrá otorgar la gratuidad al octavo, noveno y décimo deciles, respectivamente.

Aseguró que esta planificación responde a una visión de futuro, que promueve que el país avance en materia de derechos sociales. Agregó que estos son indispensables, toda vez que por la condición de economía pequeña, abierta y lejana del país, se necesita construir un capital humano de clase mundial, ya que en caso contrario, nunca se llegará al desarrollo. Por eso también se ha apoyado la idea de alcanzar al décimo decil con la gratuidad.

Advirtió que no solo es necesario que el país crezca. En efecto, puntualizó, si el país crece, pero la carga tributaria se mantiene como la actual, los recursos adicionales no alcanzarán para seguir avanzando en gratuidad, sin comprometer seriamente otros derechos sociales como la vivienda, salud, etc. Puso de relieve que no se puede llegar automáticamente a los niveles de carga fiscal señalados. La elasticidad de los ingresos fiscales en relación con el crecimiento es solo ligeramente superior a 1. Esto significa que el coeficiente entre ingresos fiscales y PIB no sube marcadamente por el solo hecho de que la economía crezca.

Aseveró que, para ir subiendo la carga fiscal a 23,5% y las siguientes cifras antes mencionadas, se requiere que la sociedad haga una definición, a través de sus autoridades co-legisladoras, en el sentido de hacer modificaciones de impuestos a la renta, que son los más progresivos. Para llegar a los umbrales más altos, donde se incorpora el octavo, noveno y décimo deciles, no hay otra forma de llegar a los niveles de carga fiscal requeridos, si no es través de una mayor contribución de las rentas más altas.

Sostuvo que, en consecuencia, la idea de que se estaría subsidiando a las personas de mayores ingresos, no tiene fundamento. Para llegar a esas cargas tributarias, los sectores más afortunados deben pagar mayores impuestos y proporcionalmente más que el valor de la universidad. Por todo lo anterior, consideró redundante establecer que deba presentarse un proyecto de ley, cuando se llega a esos hipótesis de gradualidad con condiciones. La ley ya es suficientemente específica sobre la materia.

Opinó que esta proyecto de ley diseña un camino de futuro, que la sociedad podrá seguir o no, dependiendo de las mayorías parlamentarias. Añadió que, en la actualidad, tomando en cuenta los efectos de la reforma tributaria, Chile todavía está por lo menos a un punto del “gatillo” para otorgar gratuidad al séptimo decil.

Comentó que es bastante posible que el crecimiento se acelere en el corto plazo, pero ello no garantizará que suba mucho la carga fiscal, porque se elevarán tanto el numerador como el denominador, algo más el primero que el último. Podría ocurrir que se gatille el séptimo decil en los próximos años, pero para llegar al octavo, se requiere claramente de una reforma tributaria. Si el país no lo define, no se va a llegar al octavo decil.

Por último, precisó que el proyecto toma recaudo frente a situaciones transitorias, por cuanto se exige que se marque ese umbral por dos años consecutivos. El umbral está medido por situaciones subyacentes, esto es, ingresos fiscales estructurales divididos por el PIB tendencial, para evitar lo que suele suceder: que en los ciclos económicos estos cocientes se pueden alterar. Concluyó señalando que se requiere que el país esté estructuralmente situado en un nivel de carga fiscal superior para avanzar en gratuidad.

Luego, **la Señora Ministra de Educación** estimó conveniente esclarecer qué implica cada uno de estos deciles, porque los diferenciales de ingreso familiar o el ingreso per cápita entre uno y otro no son tan grandes. En el séptimo decil, el promedio de ingresos es de $255.000 por cada uno de los integrantes de la familia; en el octavo es $333.000; en el noveno es $487.000; y en el décimo es $1.270.000 por persona. Detalló que en este último hay un universo muy diverso de ingresos, distanciándose mucho el mínimo del máximo.

Relató que, si bien Chile era menos poblado en el pasado, hizo un esfuerzo enorme para que sus estudiantes universitarios se formaran gratuitamente, valorando socialmente un bien público que es la educación. Esto cambió durante el período de la dictadura, en que la educación ya no solo pasaba por el mérito, sino por la posibilidad que las familias tenía para pagar o endeudarse.

Subrayó que es interesante incorporar esta dimensión a la discusión. La educación es un bien individual, por cierto, para el que estudia, pero que el país tenga cierto nivel educativo tiene una valoración pública. Remarcó que, cuando se analizan los deciles, queda en evidencia que se está favoreciendo a los sectores medios del país y no a los de mejor situación económica.

**Por su parte, el Honorable Senador señor Allamand** indicó que el Ministro de Hacienda expuso que, para que se presenten las situaciones de gradualidad con condiciones que permiten avanzar en gratuidad más allá del 60%, serán necesarias reformas tributarias. Si eso es así, el efecto que tiene el “gatillo” es pre condicionar que el producto de esa reforma tributaria vaya a gratuidad. Juzgó que se tratará de impuestos de afectación, que están prohibidos por la Constitución.

**El señor Ministro de Hacienda** reiteró que, para llegar al séptimo decil, probablemente no se requerirá de una reforma tributara. En cambio para lograr el 24,5 de carga fiscal o más, sí será necesario.Expresó que, si se estuviese planteando que el paso al octavo, noveno y décimo deciles deben ser financiados con este incremento de la carga fiscal, llevándose consigo los recursos que generaría esa reforma tributaria, se estaría afectando el impuesto.

Adicionó que, con las cargas tributarias que se explicaron, se puede avanzar de manera pareja en un conjunto de otros objetivos, como la niñez, la vivienda, la salud, entre otros. Por lo tanto, no hay marcación de ninguna naturaleza. No se está diciendo qué parte de ese incremento de los ingresos debe ir al nuevo decil, sino que se manifiesta la intención de priorizar la educación, junto a otros intereses como los descritos, por lo que entiende que no habría afectación.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Quintana** declaró que, de acuerdo a la información que tiene disponible, aproximadamente un 10% de los mayores ingresos estatales iría al nuevo decil cada vez. O sea, el Gobierno contaría todavía con otro porcentaje muy alto para avanzar en otros derechos sociales.

**El señor Ministro de Hacienda** confirmó esa cifra, advirtiendo que el cálculo que hizo en ese momento era aproximado y no exacto, puesto que no contaba con los antecedentes y herramientas suficientes.

**El Honorable Senador señor Montes** recalcó que este proyecto es diferente a la ley de carrera docente, que definió incremento global de USD $2.000.000.000, con una linealidad que es independiente de los ingresos del estado.En esta iniciativa no se está imponiendo al presupuesto público y al gasto fiscal una carga determinada sin considerar los ingresos fiscales. Aquí hay una condición para pasar de nivel. El diseño de esta planificación es inteligente.

Respecto al paso al séptimo decil, planteó que, si bien espera que la reforma tributaria produzca un aumento de recaudación superior a un punto este año, aún queda una distancia importante. No obstante, argumentó que, en caso de abrirse el debate sobre esta materia en el país, podría lograrse dentro de un tiempo relativamente corto.

Añadió que, al producirse una hipótesis de gradualidad con condiciones, a partir de este mandato legal, se tendrá que incorporar a los próximos deciles a través de la ley de presupuestos. No hay una fórmula en que automáticamente, sobre la base del mandato legal, la gratuidad para un próximo decil pase a ser parte del gasto público.

**La Honorable Senadora señora Von Baer** puntualizó que la indicación número 596) va en la misma línea de lo que se hizo en la ley de carrera docente. El artículo tercero transitorio de la ley N° 20.903, que crea el sistema de desarrollo profesional docente y modifica otras normas, establece el deber del Presidente de la República de enviar un proyecto de ley cuando se concreten las condiciones que en el mismo cuerpo normativo se indican.

En concordancia con lo prevenido por el Honorable Senador señor Allamand, calificó como de afectación a los impuestos que eventualmente se establezcan en virtud de una reforma tributaria. Opinó que debería dejarse abierta la posibilidad para que en el futuro se discuta como país si los mayores ingresos fiscales deben invertirse en educación o si debe darse preferencia a otros ámbitos. Agregó que tampoco se puede pasar por alto la posibilidad de situaciones de crisis que hagan necesario hacer una revisión de las prioridades de gastos.

A continuación, el **Honorable Senador señor Allamand** sostuvo que, de acuerdo a las palabras del señor Ministro de Hacienda, si aumenta la carga fiscal, habrá holgura suficiente para financiar, no solo los avances en gratuidad, sino también otros aspectos. Declaró que lo relevante en esta materia es discutir quién tiene el derecho a determinar el destino de los fondos públicos. Se está realizando una proyección a 50 o más años, y quien debería poder establecer en qué se gastan los ingresos fiscales en esa época serían las autoridades en ejercicio.

Preguntó qué pasaría si un Gobierno empleara este mismo procedimiento para financiar otras materias, como un incremento previsional o un programa de vivienda. De esa manera se podría copar toda la holgura fiscal de futuros Gobiernos. Nunca se ha financiado un proyecto de esta manera, esta es una innovación.

Estimó que la discusión política y constitucional gira en torno a resolver si un Ejecutivo y un Congreso actuales pueden predeterminar el gasto de futuros Gobiernos, con incluso décadas de diferencia. Eso se está haciendo ahora. Si esto se repitiera y se financian todos los proyectos de esta manera, ocurrirá que los futuros Gobiernos en funciones no tendrán libertad presupuestaria, puesto que todo estará predestinado. La Constitución prohíbe una situación como esta.

**El Honorable Senador señor Quintana** hizo hincapié en que hoy se alcanza el 60% de gratuidad establecido en ley permanente y no en ley de presupuestos. Resaltó que, en cuanto al ingreso per cápita, los deciles sexto y séptimo están muy cercanos, y los siguientes se distancian más. Consideró que, una vez que se logre llegar al séptimo decil, recién quedará mejor cubierta la clase media. Por ello espera que el próximo Gobierno consiga esa meta, sin requerir de una ley tributaria.

Destacó que la gratuidad en educación consumirá una parte pequeña, un décimo del total de los nuevos recursos. Por lo tanto, el Gobierno que venga no va a tener ninguna dificultad para seguir abordando otros compromisos, ya sea relacionados con derechos sociales, o en materia de ciencia y tecnología u otros desafíos.

**El Honorable Senador señor Montes** comentó que, en el campo de las finanzas públicas, todos los gastos permanentes importan ocupar parte del espacio de gasto que tiene el Estado. Por tal motivo, cuando se toma la decisión de gastar, se hace un cálculo relativo a la evolución de los ingresos proyectados.

Continuó su intervención aseverando que la gran diferencia de este proyecto con la ley de carrera docente, es que aquí no se está determinando el gasto, sino que el ingreso. En la medida que el Estado aumente sus ingresos, por el crecimiento y por el porcentaje de impuestos, se hace posible avanzar en deciles. Puso de relieve que presenta mejores condiciones desde el punto de vista fiscal que lo mecanismo. Es una fórmula precavida.

Añadió que llegar al séptimo decil será difícil, pero cree que políticamente va a haber una presión, por lo menos para lograr esa meta bajo ciertas condiciones, como la existencia de dos o más hijos u otras situaciones especiales. Fue de opinión de que el Gobierno está dando una señal: el objetivo es lograr gratuidad universal, pero se avanzará de manera seria, con un ritmo que tenga que ver con los ingresos reales del país, que tenga el Estado y somos serios en eso.

**El señor Ministro de Hacienda** insistió en que no se están marcando ingresos de ningún tipo. Se está expresando una voluntad política en cuanto a los ingresos que estarían disponibles con estos gatillos, que exceden de lejos lo que sería necesario gastar para la gratuidad. Muchas leyes vienen de Gobiernos anteriores comienzan a generar gastos cuando el Gobierno siguiente ya está en ejercicio. Sostuvo que, desde la perspectiva de lo que se está discutiendo, no hay realmente diferencia entre un año y un coeficiente de impuestos, sino que simplemente son dos números. Explicó que una de los mecanismos, a través de las cuales los países han salido de crisis de deuda -en Europa ha sido la experiencia-, es emitiendo bonos contingentes. Por medio de estos los países comienzan a pagar intereses solo cuando se dan ciertos gatillos económicos, como ingresos fiscales dividido por el PIB. Por tanto, no hay aquí nada nuevo. Es meramente responsabilidad fiscal.

Apuntó que algún señor Parlamentario puede estar en desacuerdo con el nivel de carga tributaria, porque puede querer otro tipo de sociedad, en cuyo caso se opondrá a las leyes de impuesto que permitan esa dicha carga. Pero lo que es claro, por la experiencia internacional, es que con ese tipo de cargas fiscales, en general los países han accedido a niveles crecientes de gratuidad en la educación.

Finalmente, advirtió que el gran problema que tendrá Chile es que la robotización se impondrá en todos los campos productivos. Alguna vez fue la educación primaria lo que bastaba para que la gente pudiera encontrar trabajo y después la educación secundaria. Pero en el futuro la gente va a necesitar estudiar no solo hasta el nivel secundario, sino que al menos una carrea técnica si quiere realmente encontrar empleo. Alertó que en este tema, tenemos que “correr” como país.

**Artículo trigésimo segundo**

El artículo trigésimo segundo transitorio del proyecto de ley establece que las instituciones de educación superior que a la fecha de publicación de esta ley reciban el financiamiento institucional para la gratuidad, se entenderá que continuarán recibiendo dicho financiamiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, estas instituciones podrán manifestar al Ministerio de Educación su voluntad de no continuar recibiéndolo. Para ello, desde la fecha de publicación de esta ley, tendrán un plazo de sesenta días para solicitar su retiro, caso en el cual, se mantendrá el financiamiento solamente para aquellos estudiantes que hayan sido beneficiarios en años anteriores y cumplan los requisitos para mantener sus estudios gratuitos, según los requisitos y condiciones en las que fueron otorgadas.

Con todo, las instituciones señaladas en el inciso primero, para mantener el financiamiento público regulado en el título V, deberán dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 83 de la presente ley de conformidad a lo dispuesto en el artículo trigésimo noveno.

**La indicación número 590), del Honorable Senador señor Allamand,** lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo trigésimo segundo.- Para mantener el financiamiento público regulado en el título V, las instituciones de educación superior que a la fecha de publicación de esta ley reciban el financiamiento institucional para la gratuidad deberán dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 73 a 80 de la presente ley, de conformidad a lo dispuesto en el artículo décimo octavo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, estas instituciones podrán manifestar al Ministerio de Educación su voluntad de no continuar recibiéndolo. Para ello, desde la fecha de publicación de esta ley, tendrán un plazo de sesenta días para solicitar su retiro, caso en el cual, se mantendrá el financiamiento solamente para aquellos estudiantes que hayan sido beneficiarios en años anteriores y cumplan los requisitos para mantener sus estudios gratuitos, según los requisitos y condiciones en las que fueron otorgadas.”.

-**Esta indicación fue retirada por su autor.**

**Su Excelencia la señora Presidenta de la República** formuló dos indicaciones a este precepto, del siguiente tenor:

La **590 bis),** para modificar su inciso tercero de la siguiente manera:

a) Elimínase la frase “de conformidad a lo dispuesto en el artículo trigésimo noveno”.

b) Agrégase, después de su punto final que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente:

“Los requisitos de las letras a) y b) serán exigibles desde la fecha de publicación de la presente ley. Para dar cumplimiento a lo establecido en la letra b) del referido artículo, las instituciones de educación superior deberán ajustar sus actos o contratos vigentes a lo establecido en los artículos 73 a 80 de la presente ley, en un plazo de tres años contado desde su publicación. Vencido dicho plazo, las instituciones de educación superior que no hayan dado cumplimiento a esta obligación no podrán acceder a recursos públicos que tengan por objeto el pago del arancel o derechos de matrícula de estudiantes, o instrumentos de financiamiento estudiantil que cuenten con la garantía del Estado.”.

La **590 ter)** para agregar los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“Para estos efectos se entenderá que las instituciones de educación superior que no han iniciado un nuevo proceso de acreditación de conformidad a las modificaciones que establece el título IV del presente cuerpo normativo, cumplen con el requisito de la letra a) del referido artículo si cuentan con acreditación institucional de cuatro o más años de conformidad con la ley N° 20.129 y de acuerdo al inciso final del artículo vigésimo tercero transitorio de la presente ley.

Para efectos del cumplimiento de las letras c) y d) del artículo 83 se estará a lo dispuesto en el artículo trigésimo noveno transitorio.”.

**- Ambas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand, Montes y Quintana.**

**Artículo trigésimo tercero**

Establece que las instituciones de educación superior que reciban el financiamiento institucional para la gratuidad cumplirán la obligación señalada en la letra c) del artículo 87 de conformidad a lo señalado en el siguiente cronograma y a lo dispuesto en dicho título.

a) Desde el año 2018 hasta el año en que se verifique lo dispuesto en la letra siguiente, las instituciones de educación superior deberán otorgar estudios gratuitos a sus estudiantes de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 5° del título V, siempre que dichos estudiantes provengan de los hogares pertenecientes a los seis primeros deciles de menores ingresos de la población del país.

b) A partir del año siguiente a aquel en que se verifique, de la forma prevista en el inciso penúltimo del presente artículo, que los ingresos fiscales estructurales representaron al menos un 23,5% del PIB Tendencial del país, en los dos años inmediatamente precedentes, las instituciones de educación superior deberán otorgar estudios gratuitos a sus estudiantes de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 5° del título V, siempre que dichos estudiantes provengan de los hogares pertenecientes a los siete primeros deciles de menores ingresos de la población del país.

c) A partir del año siguiente a aquel en que se verifique, de la forma prevista en el inciso penúltimo del presente artículo, que los ingresos fiscales estructurales representaron al menos un 24,5% respecto del PIB Tendencial del país, en los dos años inmediatamente precedentes, las instituciones de educación superior deberán otorgar estudios gratuitos a sus estudiantes de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 5° del título V, siempre que dichos estudiantes provengan de los hogares pertenecientes a los ocho primeros deciles de menores ingresos de la población del país.

d) A partir del año siguiente a aquel en que se verifique, de la forma prevista en el inciso penúltimo del presente artículo, que los ingresos fiscales estructurales representaron al menos un 26,5% del PIB Tendencial del país, en los dos años inmediatamente precedentes, las instituciones de educación superior deberán otorgar estudios gratuitos a sus estudiantes de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 5° del título V, siempre que dichos estudiantes provengan de los hogares pertenecientes a los nueve primeros deciles de menores ingresos de la población del país.

e) A partir del año siguiente a aquel en que se verifique, de la forma prevista en el inciso penúltimo del presente artículo, que los ingresos fiscales estructurales representaron al menos un 29,5% del PIB Tendencial del país, en los dos años inmediatamente precedentes, las instituciones de educación superior deberán otorgar estudios gratuitos a sus estudiantes de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 5º del título V.

Desde el año 2020, el Ministerio de Hacienda verificará, a más tardar el 15 de julio de cada año, el cumplimiento de los requisitos antedichos referidos a los ingresos fiscales estructurales. Para ello utilizará las estadísticas de ingresos cíclicamente ajustados calculados por la Dirección de Presupuestos, publicados anualmente en su Informe de Evaluación de la Gestión Financiera del Sector Público, y las estadísticas de PIB tendencial reportadas en el acta del Comité Consultivo del PIB Tendencial más próximo a la fecha señalada, llevadas a moneda de cada año con el deflactor del PIB del año respectivo, reportado por el Banco Central de Chile.

Un reglamento del Ministerio de Hacienda, que deberá ser firmado por el Ministro de Educación, regulará las materias señaladas en el presente artículo.

Sobre dicho precepto, se formularon las indicaciones números 591, 592, 593, 594, 595 y 596.

**Letra a)**

**La indicación Número** **591), del Honorable Senador señor Allamand**, suprime la frase “hasta el año en que se verifique lo dispuesto en la letra siguiente,”.

-**Esta indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**Letra b)**

**La indicación Número 592), del Honorable Senador señor Allamand**, agrega después de la expresión “precedentes,” la frase “el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley en virtud del cual”.

-**Esta indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**Letra c)**

**La indicación Número 593) del Honorable Senador señor Allamand**, agrega después de la expresión “precedentes,” la frase “el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley en virtud del cual”.

-**Esta indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**Letra d)**

**La indicación Número 594), del Honorable Senador señor Allamand**, agrega después de la expresión “precedentes,” la frase “el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley en virtud del cual”.

-**Esta indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**Letra e)**

**La indicación Número 595), del Honorable Senador señor Allamand**, agrega después de la expresión “precedentes,” la frase “el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley en virtud del cual”.

**La indicación Número 596) de** **la Honorable Senadora señora Von Baer**, incorpora como inciso tercero el siguiente:

“En cada año en que se cumplan los requisitos indicados en las letras b), c), d) y e) del inciso primero, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley que regule el otorgamiento de estudios gratuitos para los respectivos deciles.”.

-**Ambas indicaciones fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**La Honorable Senadora señora Von Baer** solicitó votación separada del artículo trigésimo tercero transitorio.

**-Puesto en votación, resultó aprobado por mayoría de votos. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señora Goic y señores Montes y Quintana. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

**Senadora señoras Von Baer** expresó que a través de esta norma se estará comprometiendo el gasto de los ingresos fiscales desde ahora hasta 50 o más años hacia adelante. Declaró que no es posible que las autoridades actuales prevean qué necesidades va a tener el país en esa época. Podría ocurrir, por ejemplo, que se requiera una reforma tributaria para hacer frente a una crisis económica, e igualmente habrá que destinar los fondos que indica el proyecto en gratuidad. Por los motivos desarrollados, sentenció que esta parte del proyecto tiene serios problemas de constitucionalidad relativos a la afectación de impuestos. Consideró que el Tribunal Constitucional va a tener que resolver esta materia.

Continuando con su argumentación expresó que en la ley de carrera docente, cuando se produjo la situación que llevó al aumento del gasto, el Ejecutivo tuvo que enviar un proyecto de ley, y con eso se resolvió el problema de la constitucionalidad que presentaba. Lo mismo sucedió, agregó, con el término del copago, que tiene que ver con un aumento del aporte por gratuidad: este se produce en virtud de un proyecto de ley que elabora el Ejecutivo, sin operar de manera automática. En ambos casos la iniciativa la tiene el Presidente de la República y eso se está suprimiendo a futuro.

**El Honorable Senador señor Montes**, al fundamentar su decisión, señaló que el inciso cuarto del artículo 67 de la Constitución Política de la República prescribe que “No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto”. Afirmó que justamente eso es lo que se está cumpliendo, porque solamente en la medida que se alcancen los ingresos establecidos, se podrá avanzar en los deciles, por medio de la ley de presupuestos. En su parecer, la norma es plenamente constitucional.

Valoró una vez más el buen diseño de la planificación financiera en el otorgamiento de gratuidad. Su voto favorable respalda la voluntad política que se está expresando para avanzar con realismo hacia la gratuidad universal.

**La Honorable Senadora señora Goic**, al fundamentar su voto, destacó que esta norma está estableciendo el marco que hace viable, desde el punto de vista del financiamiento, la gratuidad universal, señalando con claridad cuándo es posible y cuándo no es posible.

Respaldando su voto, **el Honorable Senador señor Quintana** consideró que esta norma es central para desterrar ideas relativas al financiamiento de la educación para los sectores más favorecidos del país con fondos provenientes de las personas con menores ingresos. Esta norma deja claro que para llegar con gratuidad a los sectores más ricos, se requiere de una reforma tributaria, de manera que quienes tienen más ingresos, paguen más impuestos.

El mecanismo contemplado por el proyecto le parece razonable, puesto que asume compromisos responsables. El próximo Ejecutivo tendrá toda la holgura para abordar temas de carácter social. Resaltó que siempre las autoridades en ejercicio deben hacerse cargo de algunas decisiones de quienes les antecedieron en el cargo. A modo ejemplar, comentó que el Gobierno anterior apoyó el otorgamiento de becas a universidades privadas, y el actual tuvo que hacerse cargo de ello.

Concordó con el Honorable Senador señor Montes, en cuanto a que va a haber presión social y política por llegar prontamente al séptimo decil. En su opinión, es posible lograrlo durante el próximo Gobierno, puesto que la reforma tributaria vigente y el crecimiento económico del país lo permitirán.

**Artículo trigésimo cuarto**

El artículo trigésimo cuarto transitorio del proyecto de ley establece que las instituciones de educación superior que reciban el financiamiento institucional para la gratuidad, cumplirán la obligación señalada en la letra a) del artículo 87 de conformidad a lo señalado en el artículo trigésimo tercero anterior y a lo dispuesto en el título V de la presente ley.

Las instituciones de educación superior podrán cobrar como máximo los derechos básicos de matrícula y el arancel regulado más un porcentaje adicional de éstos, fijados para la carrera o programa de estudio respectivo, a:

1) Aquellos estudiantes que cumplen los requisitos para cursar estudios gratuitos, señalados en el párrafo 5° del título V, mientras no cuenten con la condición socioeconómica señalada en las letras del artículo anterior.

2) Aquellos estudiantes señalados en el inciso primero del artículo 109.

La determinación del porcentaje adicional se establecerá según la condición socioeconómica del estudiante de la forma que sigue:

a) Aquellos estudiantes que provengan de hogares que pertenezcan a los primeros siete deciles de menores ingresos del país: hasta un 20%.

b) Aquellos estudiantes que provengan de hogares que pertenezcan al octavo y noveno decil de menores ingresos del país: hasta un 60%.

Con todo, las instituciones que reciban el financiamiento institucional para la gratuidad, no podrán cobrar a los estudiantes señalados en las letras a) y b) anteriores, aranceles cuyo monto supere el arancel informado por la institución en la oferta académica del año 2017 para la respectiva carrera o programa de estudio, reajustado anualmente en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del año anterior, más dos puntos porcentuales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, para el caso de los estudiantes extranjeros que no cumplan lo dispuesto en la letra a) del artículo 102 o aquellos estudiantes que se encuentren matriculados en carreras o programas de estudio no comprendidos en el artículo 103 o aquellos estudiantes que provengan de hogares pertenecientes al décimo decil, no se les aplicarán las limitaciones anteriores.

Sobre dicho precepto, se formularon las indicaciones N° 597 y 598.

**La indicación Número 597) del Honorable Senador señor Allamand**, lo elimina.

**La indicación Número 598) de la Honorable Senadora señora Von Baer**, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo trigésimo cuarto.- Las instituciones de educación superior que reciban el financiamiento institucional para la gratuidad, cumplirán la obligación señalada en la letra a) del artículo 87 de conformidad a lo señalado en el artículo trigésimo tercero anterior y a lo dispuesto en el Título V de la presente ley.

Las instituciones de educación superior podrán cobrar como máximo los derechos básicos de matrícula y un arancel que no supere el arancel real promedio de los últimos cinco años de la carrera respectiva más un porcentaje adicional equivalente al aumento anual del Índice de Precio al Consumidor. Este porcentaje podrá ser revisado por la Subsecretaría de Educación Superior quien podrán autorizar un aumento de éste si lo fuere necesario.”.

**-La indicación Número 597) fue retirada por su autor.**

A propósito de la indicación N° 598), **el Presidente (accidental) de la Comisión, Honorable Senador señor Quintana,** señaló que, en su opinión, la indicación debe ser declarada inadmisible por cuanto se refiere a materias propias de la administración financiera y presupuestaria del Estado, toda vez la norma en comento regula los mecanismos y condiciones para la transferencia de los fondos de carácter público, cuya regulación corresponde a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

**La Honorable Senadora señora Von Baer,** en cambio,señaló que le merece dudas la referida declaración de inadmisibilidad, ya que la norma que propone reemplazar regula el monto del arancel que debe cobrarse a estudiantes que no se encuentran beneficiados con la gratuidad, recordando que aquella es para los estudiantes y no para las instituciones, por lo que solicitó someter a votación la admisibilidad de la misma.

- Sometida a votación la admisibilidad de la indicación, resultó rechazada por mayoría de votos. Por la negativa, es decir por la inadmisibilidad de la proposición, se pronunciaron los Honorables Senadores señora Goic y señores Montes y Quintana y por su admisibilidad, los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

**-En consecuencia, esta indicación (la N° 598) fue declarada inadmisible por el señor Presidente (accidental) de la Comisión.**

Con motivo de esta indicación, **la Honorable Senadora señora Von Baer** dijo que de acuerdo a lo que se ha debatido, la gratuidad es un tema complejo. Por esa razón, solicitó al Ejecutivo una nueva indicación para solucionar el problema del aumento del precio con motivo de ingresar a ese sistema; particularmente considerando que las Universidades han declarado que participar de la gratuidad implica una pérdida importante de recursos que se traduce en desfinanciamiento.

**Su Excelencia la señora Presidenta de la República formuló, posteriormente, la indicación número 598 a),** para reemplazar, en la letra a) de su inciso tercero, el guarismo “20” por “40”.

**- Fue aprobada por la unanimidad de los Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand, Montes y Quintana.**

Enseguida, la Honorable Senadora señora Von Baer solicitó votación separada del artículo 34 transitorio.

**-Puesto en votación, resultó aprobado por mayoría de votos. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señora Goic y señores Allamand, Montes y Quintana. Votó en contra la Honorable Senadora señora Von Baer.**

**Artículo trigésimo sexto**

El artículo trigésimo sexto transitorio del proyecto de ley establece que la primera resolución exenta que establezca las primeras bases técnicas para el cálculo del arancel regulado, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación para uno o más grupos de carreras, deberá dictarse dentro del plazo de dos años contado desde la fecha de publicación de la ley. Para estos efectos, se aplicará el procedimiento regulado en los incisos siguientes.

La Subsecretaría deberá presentar a la Comisión de Expertos, establecida en el párrafo 3° del título V, una primera propuesta de bases técnicas a que se refiere este artículo, debiendo considerar previamente un proceso de consulta a las instituciones de educación superior, de conformidad a los incisos primero y segundo del artículo 91.

La Comisión deberá pronunciarse dentro del plazo de tres meses, aprobando dicha propuesta o realizando observaciones fundadas. Por su parte, la Subsecretaría, tomando en consideración dichas observaciones deberá dictar las resoluciones exentas que establezcan las primeras bases de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2° del título V de esta ley, la que deberá dictarse en el mes de diciembre del año correspondiente.

Para la determinación de los valores señalados en el inciso primero, se estará a lo dispuesto en el artículo 92 de la presente ley.

Sobre dicho precepto, se formuló la indicación N° 598 bis, al inciso primero.

**Inciso primero**

**La indicación número 598 bis), del Honorable Senador señor Montes,** lo sustituye por el siguiente:

“Artículo trigésimo sexto.- La primera resolución exenta que establezca las primeras bases técnicas para el cálculo de los costos asociados a necesidades como la docencia, infraestructura, costos operacionales, extensión, vinculación con el medio, años de acreditación institucional, los planes de desarrollo, la cantidad de académicos y el número de estudiantes que pueda recibir cada institución para uno o más grupos de carreras, deberá dictarse dentro del plazo de dos años contado desde la fecha de publicación de la ley. Para estos efectos, se aplicará el procedimiento regulado en los incisos siguientes.”.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

**Artículo trigésimo séptimo**

El artículo trigésimo séptimo transitorio del proyecto de ley establece que mientras no se encuentren vigentes la o las resoluciones exentas que establezcan los valores regulados de arancel, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación de un grupo de carreras o programas de estudio determinado, dictadas en conformidad a lo establecido en el título V de esta ley, el cálculo del arancel regulado y los derechos básicos de matrícula para dicho grupo, se realizará de conformidad a lo dispuesto en los incisos siguientes.

La fórmula de cálculo de arancel regulado de los grupos de carreras o programas de estudio se establecerá mediante decreto del Ministerio de Educación, suscrito por el Ministro de Hacienda, la que se determinará en base a los derechos básicos de matrícula promedios por el tipo de institución que corresponda, determinados conforme al inciso quinto del presente artículo, y al promedio ponderado de los aranceles de referencia del año 2017 de las carreras o programas de estudio de dicho grupo de las instituciones que durante dicho año se encontraban adscritas al financiamiento regulado en las asignaciones 24.03.198 y 24.03.199, asociadas al programa 09.01.30, Educación Superior, de la ley N° 20.981 y contaban con el mismo número de años de acreditación institucional al 31 de diciembre de 2016, considerando también las áreas o dimensiones de acreditación de las instituciones a la misma fecha.

El Ministerio de Educación deberá publicar en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio, el valor del arancel regulado calculado según lo dispuesto en el inciso anterior, el que deberá ser actualizado anualmente de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor. Para cada año, el arancel regulado de cada carrera o programa de estudio en cada institución será asignado según el grupo que le corresponda de acuerdo a la acreditación institucional y las áreas o dimensiones de acreditación al 31 de diciembre del año anterior.

El monto que corresponda transferir a las instituciones de educación superior que reciban el financiamiento institucional para la gratuidad para aquellas carreras o programas de estudios señalados en el artículo 103 respecto de cuyos grupos de carreras o programas no se haya dictado una resolución exenta que establezca el cálculo de los valores señalados en el inciso primero, se determinará sumando los siguientes valores:

a) El resultado de multiplicar el valor del arancel regulado, calculado de conformidad al inciso segundo, por el número de estudiantes respecto de los cuales la institución tenga la obligación de otorgar estudios gratuitos de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 5° del título V y según el cronograma señalado en el artículo trigésimo tercero transitorio, al año académico correspondiente.

b) El resultado de multiplicar la diferencia entre el valor del arancel real más derechos básicos de matrícula reajustados, según se establece en el párrafo siguiente, y el del arancel regulado calculado de conformidad al inciso segundo, por el número de estudiantes señalados en la letra anterior, al año académico correspondiente. Con todo, este valor no podrá superar el 20% del valor resultante de la letra anterior.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, en el caso de las universidades, se considerará el valor del arancel real y derechos básicos de matrícula correspondiente al año 2015, reajustados de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre noviembre de 2014 y noviembre del año anterior de aquel para el cual se calculan los valores señalados en el inciso primero. Por su parte, para el caso de los centros de formación técnica e institutos profesionales se considerará el valor del arancel real y derechos básicos de matrícula correspondiente al año 2016, reajustado de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre noviembre de 2015 y noviembre del año anterior de aquel para el cual se calculan los valores señalados en el inciso primero.

Si algún programa de estudios no tuviera información del arancel real o derechos básicos de matrícula según lo considerado en el inciso anterior, se utilizará el valor correspondiente al primer valor del arancel real y derecho básico de matrícula que registre el programa de estudio, el que será reajustado de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre enero del primer año de registro y noviembre del año anterior para el cual se calculan los valores.

Sobre dicho precepto, se formularon las indicaciones números 598 ter, 599, 600, 601, 602, 603 y 604.

**La indicación Número**  **598 ter), del Honorable Senador señor Montes**, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo trigésimo séptimo.- Mientras no se encuentren vigentes la o las resoluciones exentas que establezcan los costos asociados a necesidades como la docencia, infraestructura, costos operacionales, extensión, vinculación con el medio, años de acreditación institucional, los planes de desarrollo, la cantidad de académicos y el número de estudiantes que pueda recibir cada institución.”

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

**Inciso segundo**

**La indicación Número 599), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, suprime la palabra “las” que antecede al vocablo “áreas”.

**La indicación Número 600), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, elimina la expresión “a la misma fecha”.

**-Las indicaciones Números 599) y 600) fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand, Montes y Quintana.**

**Inciso tercero**

**La indicación número 601), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, reemplaza la frase “a la acreditación institucional y las áreas o dimensiones de acreditación” por “al nivel, años, y áreas o dimensiones en que esté acreditada”.

**-La indicación número 601) fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand, Montes y Quintana.**

- - -

**La indicación número 602), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, intercala después del inciso cuarto el siguiente:

“Con todo, el monto que corresponda transferir no podrá superar la suma de los aranceles reales y derechos básicos de matrícula de los estudiantes beneficiados.”.

**-La indicación Número 602) fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand, Montes y Quintana.**

**Inciso quinto**

**La indicación Número 603), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, reemplaza la expresión “inciso anterior” por “inciso cuarto”.

**-La indicación Número 603) fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand, Montes y Quintana.**

**- - -**

**La indicación N° 604), del Honorable Senador señor Montes**, incorpora el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de la forma de cálculo descrita en los incisos precedentes, los recursos referidos constituirán un aporte institucional que no se afectará durante el año respectivo por causas sobrevinientes.”.

Explicando el contenido de la indicación, **el Honorable Senador señor Montes** informó sobre una polémica que existe entre el Ejecutivo y la Contraloría General de la República, que gira en torno al criterio de esta última, consistente en entender que, si un alumno se retira, fallece, etc. debería ponerse término a la gratuidad respecto de ese alumno. Observó que los aportes para la gratuidad no se confieren por alumno, sino que se entregan para la universidad. Para impedir una interpretación como la sostenida por el ente contralor, presentó la indicación en estudio.

**La señora Ministra de Educación** estimó quela indicación contribuye a resolver un tema que no puede admitir interpretaciones diferentes. Relató que al determinarse los recursos para los planteles educacionales, se toma en cuenta el número de alumnos. No obstante, una vez que los aportes se entregan, no se puede exigir su restitución cuando algún alumno se retira, porque los fondos son para la universidad y no para los alumnos considerados individualmente.

**Honorable Senadora señora Von Baer** recordó que había consultado sobre la situación de los alumnos que se retiran, y el Ejecutivo contestó que no era necesario introducir regulación adicional al respecto. Preguntó por qué se produjo un cambio en la respuesta.

**La Jefa de la División de Educación Superior, señora Alejandra Contreras,** aclaró que las normas permanentes en materia de gratuidad definen conceptualmente este aporte como uno de carácter institucional. No existe una norma como la que plantea la indicación, que explicite que no se devolverán los recursos, puesto que se entiende a partir de la definición del aporte como institucional.

Informó que en la actualidad la glosa presupuestaria no está redactada de la misma forma que el articulado permanente, siendo aquella un poco más ambigua en torno a la definición del aporte como institucional o per cápita. Esto se debe a que hoy el cálculo se efectúa por alumno, cosa que no se hace aquí en el articulado permanente.

Detalló que hoy, si un alumno se matricula y se retira durante el primer semestre -dado que los decretos se emiten a mitad de año- no va estar incluido en el pago de la gratuidad. En cambio, si se retira durante el segundo semestre, sí estará incluido, ya que los recursos se habrán transferido. En relación con estos últimos la Contraloría está solicitando devoluciones. Recalcó que esto ha ocurrido con la aplicación de la gratuidad por medio de la glosa presupuestaria. Esto no debería ocurrir con la nueva legislación, toda vez que define como institucional el aporte a la gratuidad.

**El Honorable Senador señor Montes** retiró la indicación y solicitó al Ejecutivo que trabajar en una nueva redacción, que restrinja su alcance, puesto que podría prestarse para abusos. Consultó qué ocurriría si una universidad decide expulsar a un número importante de alumnos y sigue recibiendo los fondos. Expuso que hay casos de instituciones que han eliminado cursos completos, por no contar con un número suficiente de alumnos. Consideró que este tipo de situaciones extremas deberían producir efectos para el plantel.

A modo ilustrativo, **el señor Ministro de Hacienda** se refirió al caso de una universidad con 1000 alumnos, que va a tener gastos por las salas, por contratación de profesores, y otros equivalentes a esos 1000 alumnos. Si algunos se retiran durante el año, la casa de estudios no va a poder ajustar esos costos.

Sobre los eventuales abusos que podrían producirse, opinó que es poco probable que suceda, puesto que las instituciones no podrían rebajar muchos los costos deshaciéndose de algunos alumnos.

**-Esta indicación fue retirada por su autor.**

**Artículo trigésimo noveno**

El artículo trigésimo noveno transitorio del proyecto de ley establece que aquellas instituciones de educación superior que soliciten acceder al financiamiento institucional para la gratuidad, deberán dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 83 de conformidad a lo dispuesto en el presente artículo.

Los requisitos de las letras a) y b) del artículo 83 serán exigibles desde la fecha de publicación de la presente ley. Para dar cumplimiento a lo establecido en la letra b) del referido artículo, las instituciones de educación superior deberán modificar los actos o contratos que hayan otorgado o celebrado para cumplir con lo establecido en los artículos 73 a 80 de la presente ley.

Por su parte, lo dispuesto en la letra c) del artículo 83 será exigible desde que el Sistema Común de Acceso sea obligatorio. Con todo, mientras no entre en vigencia el Sistema Común de Acceso será exigible a las instituciones que cuenten con un sistema de admisión transparente, objetivo y que no implique discriminaciones arbitrarias, para el caso de universidades este sistema debe estar basado en el mérito, mientras que para el caso de instituciones pertenecientes al subsistema técnico profesional, el sistema de admisión deberá favorecer a estudiantes egresados de los establecimientos de enseñanza media técnico - profesional y a trabajadores cuyas trayectorias educativas y laborales se vinculen con las carreras y programas a los que postulen. Dicho sistema deberá encontrarse publicado en su página web.

Además, para el caso de universidades, deberán cumplir con que al menos el 80% de los estudiantes matriculados para el año correspondiente, en primer año en licenciaturas no conducentes a título o carreras profesionales con licenciatura, cuenten con un puntaje ponderado promedio, igual o mayor a 450 puntos entre la Prueba de Selección Universitaria de Lenguaje y Comunicación, la Prueba de Selección Universitaria de Matemáticas, el puntaje de notas de enseñanza media y el puntaje de ranking de notas, los que se considerarán en idéntica proporción.

Respecto del requisito establecido en la letra d) del artículo 83, éste entrará en vigencia un año después de la entrada en funcionamiento de la Subsecretaría.

Sobre dicho precepto, se formuló la indicación N° 605 al inciso segundo.

**Inciso segundo**

**La indicación Número 605), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, agrega después de la locución “publicación de la presente ley.” la siguiente oración: “Para estos efectos se entenderá que las instituciones de educación superior que no han iniciado un nuevo proceso de acreditación de conformidad a las modificaciones que establece el título IV del presente cuerpo normativo, cumplen con el requisito de la letra a) del referido artículo si cuentan con acreditación institucional de cuatro o más años de conformidad con la ley N° 20.129 y de acuerdo al inciso final del artículo vigésimo tercero transitorio de la presente ley.”.

**-Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand, Montes y Quintana.**

**Artículo cuadragésimo primero**

El artículo cuadragésimo primero transitorio del proyecto de ley establece que lo dispuesto en el párrafo 4° del título V entrará en vigencia el año siguiente a la entrada en vigencia del Sistema de Acceso regulado en el párrafo 3° del título I.

Mientras no entre en vigencia lo dispuesto en el inciso anterior, el número de estudiantes nuevos matriculados para cursar las carreras o programas de estudios señalados en el artículo 103 para el año académico correspondiente, no podrá superar en un 2,7% de los estudiantes nuevos matriculados en el año inmediatamente anterior en dichos programas. Podrá autorizarse un incremento superior al 2,7% antes señalado en los programas de estudio con admisión regular de las instituciones que se encuentren adscritas al financiamiento institucional para la gratuidad regulado en esta ley, si éste obedece a decisiones institucionales adoptadas antes del 31 de diciembre de 2015, o derivadas de requerimientos formulados por la Comisión Nacional de Acreditación como resultado del último proceso de acreditación institucional, o que sean producto de la participación de la institución en el Programa de Acompañamiento y Acceso Efectivo (PACE), o aquellas convenidas, de manera excepcional, entre el Ministerio de Educación y las instituciones que adscriban al financiamiento institucional para la gratuidad regulado en la presente ley, que tengan como objetivo apoyar el desarrollo estratégico del país y sus regiones. En este último caso, la referida autorización se realizará mediante resolución fundada del Ministerio de Educación, la que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos.

En caso que el incremento total de estudiantes nuevos matriculados supere el límite establecido o autorizado en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 111 de la presente ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable en caso que una universidad adscrita al financiamiento institucional para la gratuidad regulado en la presente ley, incumpla lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo trigésimo noveno transitorio.

Sobre el inciso segundo dicho precepto, se formularon las indicaciones N° 606, 607, 608 y 609.

**Inciso segundo**

**La indicación Número 606), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio)**, reemplaza la frase “no podrá superar en un 2,7% de los estudiantes nuevos matriculados en el año inmediatamente anterior en dichos programas”, por la siguiente: “no podrá superar en un 4% de las y los estudiantes nuevos matriculados en primer año, en el año inmediatamente anterior en la institución”.

**La indicación Número 607), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio)**, sustituye el guarismo “2,7” por “4”.

**La indicación Número 608), del Honorable Senador señor Walker (don Ignacio)**, agrega después de la expresión “(PACE)” la locución “o en programas propedéuticos”.

**La indicación Número 609), del Honorable Senador señor Montes**, agrega después de la expresión “(PACE),”, la frase “de la aplicación de programas propedéuticos”.

**- Estas cuatro indicaciones fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**Párrafo 8° De las transiciones a otras disposiciones de esta ley**

**Artículo cuadragésimo segundo**

El artículo cuadragésimo segundo transitorio del proyecto de ley establece que lo dispuesto en el artículo 116 comenzará a regir un año después de la entrada en funcionamiento de la Superintendencia de Educación Superior.

A continuación de este precepto, se formuló la indicación N° 610.

**La indicación Número 610), de Su Excelencia la Presidenta de la República,** intercala a continuación del artículo cuadragésimo segundo el que sigue:

“Artículo ...- Los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 119 entrarán en vigencia una vez que la Escuela de Gendarmería de Chile adecue sus requisitos de ingreso, planes y programas a las normativas de educación superior. Este requisito se verificará fundadamente a través de un decreto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con la firma del Ministro o Ministra de Educación, previo informe favorable de la Subsecretaría de Educación Superior.

Con todo, los cursos de formación que se estuvieren impartiendo a la fecha de entrada en vigor del decreto referido en el inciso anterior no conducirán a la obtención de títulos técnicos de nivel superior o profesionales, según corresponda.”.

**-Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Allamand, Montes y Quintana.**

- - -

A continuación de las disposiciones aprobadas en general por el Senado, se formularon las indicaciones Números 611, 612, 613, 614, 615, 615 bis y 615 ter.

**La indicación Número 611), de los Honorables Senadores señores Navarro** y **Quintana,** incorpora un nuevo artículo transitorio, del siguiente tenor:

“Artículo...- Desde la dictación de la presente ley y, hasta que no se verifique la acreditación de una universidad en la dimensión de generación de conocimiento, creación e innovación, deberán agregar a su denominación institucional la de: “Institución superior de docencia”, en tanto aquellas que a la misma época tengan vigente su acreditación en el área de investigación podrán agregar a su denominación institucional la de: “universidad de docencia e investigación.

En el evento que estas instituciones no lograren acreditarse en esta dimensión dentro de los plazos establecidos en esta ley, deberán adecuar sus estatutos a los de los Institutos Profesionales.”.

**La indicación número 612), de los Honorables Senadores señores Navarro** y **Quintana,** incorpora un nuevo artículo transitorio, del siguiente tenor:

“Artículo...- Las Universidades cuyas casas centrales se emplacen en regiones distintas a la metropolitana y cuya formación de pregrado se imparta en al menos un setenta por ciento en la región de origen, contarán con recursos provenientes del convenio marco de universidades o basal por desempeño, con el objeto de diseñar e implementar planes vinculados a la estrategia de desarrollo regional en concordancia con sus proyectos institucionales, entre otros.”.

**La indicación N° 613), de los Honorables Senadores señores Navarro** y **Quintana,** contempla un nuevo artículo transitorio, del siguiente tenor:

“Artículo...- La presente ley asegurará de manera permanente el aporte basal por desempeño a las universidades cuyas casas centrales se emplacen en regiones distintas a la metropolitana y cuya formación de pregrado se imparta en al menos un setenta por ciento en la región de origen, a fin de garantizar la realización de adecuados planes de desarrollo académico y proyectos de inversión de largo plazo.”.

**La indicación Número 614), de los Honorables Senadores señores Navarro** y **Quintana,** introduce el siguiente artículo transitorio:

“Artículo...- Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la presente ley, se implementará un programa orientado a potenciar la matrícula en las universidades de las zonas extremas del país, que bonifique a los estudiantes que decidan estudiar en los planteles que no se ubican en la Región Metropolitana de Santiago. Esta bonificación tomará en cuenta factores tales como distancia con el centro del país, la situación socioeconómica del territorio donde se emplaza la universidad y la del estudiante, considerando al menos los niveles de pobreza, aislamiento, calidad de la educación de los establecimientos educacionales de procedencia y condiciones de vida extremas, entre otros.”.

**La indicación Número 615), de los Honorables Senadores señores Navarro** y **Quintana,** introduce el siguiente artículo transitorio:

“Artículo...- En el caso de modificación o derogación de la Prueba de Selección Universitaria de Lenguaje y Comunicación, de la Prueba de Selección Universitaria de Matemáticas, del puntaje de notas de enseñanza media y/o del puntaje de ranking de notas, deberán siempre tenerse presentes los principios de equidad, no discriminación e inclusión social.”.

**La indicación Número 615 bis), del Honorable Senador señor Quintana,** agrega el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigor de la presente ley, la Subsecretaría en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11 y 13, deberá realizar una propuesta de instrumento de acceso universitario en reemplazo de la Prueba de Selección Universitaria.”

**La indicación Número 615 ter), del Honorable Senador señor Montes,** agrega los siguientes artículos transitorios, nuevos:

“Artículo …: Se establecerá una política pública que buscará la condonación del Crédito con Aval del Estado en favor de la totalidad de los estudiantes que lo hayan utilizado como mecanismo para financiar sus estudios de Educación Superior. Se establecerá como plazo para llevarlo a cabo los próximos 5 años dentro de la vigencia de esta Ley.

Artículo …: Se procederá a eliminar el Crédito con Aval del Estado de forma inmediata y será reemplazado con un Crédito manejado por una Agencia Estatal y el cual no contará con intereses. El establecimiento de este crédito será vigente hasta alcanzar la cobertura universal de la gratuidad.

Artículo …: Se establecerá un plazo de 5 años para eliminar la psu como prueba estandarizada para el sistema común de acceso a las instituciones de educación superior. El comité técnico de acceso, deberá proponer una nueva prueba estandarizada para este sistema, la cual deberá contemplar:

1.- Sistema único de acceso: El sistema que rige la selección deberá ser único y obligatorio dentro de las Instituciones de Educación Superior, estas son: universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica. Dicho sistema deberá garantizar un proceso objetivo basado en las capacidades académicas y no en los conocimientos de los y las estudiantes. En donde no se incluyan metodologías que permitan discriminación arbitraria de selección tales.

2.- Autonomía: El organismo encargado del sistema de acceso debe ser autónomo del CRUCH. Debe componerse de expertos en la temática de educación y mediciones masivas que no tengan relación contractual con las universidades pertenecientes al CRUCH. Este organismo deberá rendir cuentas al Ministerio de Educación y sus miembros deben ser asignados mediante el Consejo de Alta Dirección Pública. Dicho organismo tiene la responsabilidad de analizar cada 5 años los resultados del sistema de acceso con el objetivo de actualizar y mejorar los instrumentos de medición utilizados.

3.- Diversidad en los instrumentos de medición: El instrumento de medición no debe solamente identificar habilidades científico-humanistas. Se debe garantizar que los instrumentos implementados permitan identificar y medir de manera complementaria las habilidades artísticas, de liderazgo, técnicas, entre otras. La prueba estandarizada no podrá superar en un 50% el porcentaje total de ponderación para el ingreso a una Institución de Educación Superior, el cual deberá ser complementado con medidas de acceso alternativas como el Ranking.

4.- Inclusivo: El sistema de selección debe evitar de manera tajante el privilegio que puede existir de un grupo sobre otro, contemplando mecanismos que favorezcan la equidad en el acceso de estudiantes de en situación de discapacidad, de pueblos originarios, con distintas identidades de género, promoviendo el desarrollo de sus identidades. Sin perjuicio de lo anterior el sistema deberá evaluar los contenidos comunes de los establecimientos escolares científicos-humanistas y técnicos-profesionales. Se debe considerar una forma cuyo referente curricular abarcara los contenidos hasta 2° año de la Enseñanza Media.

5.- No debe ser criterio para asignar métodos de financiamiento: La asignación de financiamiento por parte de instituciones públicas y estatales no deben depender de los resultados que otorguen las pruebas estandarizadas del sistema de acceso.”.

**- Las indicaciones números 611), 612), 613), 614), 615 bis y 615 ter) fueron retiradas por sus autores.**

**-La indicación número 615) fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, de conformidad con el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.**

**- - -**

**MODIFICACIONES**

De conformidad a los acuerdos precedentemente adoptados, vuestra Comisión de Educación y Cultura os propone aprobar el texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

**ARTÍCULO 1**

**Inciso primero**

Ha intercalado, a continuación de la expresión “y méritos,”, la frase “sin discriminaciones arbitrarias”.

Ha sustituido el texto que sigue a la expresión “conforme a” por la siguiente frase: “a la Constitución, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

**(Unanimidad 5X0. Indicaciones 3, 4 y 4 ter, con modificaciones).**

**Inciso cuarto**

Lo ha suprimido.

**(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 7, 8 y 9).**

**ARTÍCULO 2**

**Letra a)**

La ha reemplazado por la siguiente:

“a) Autonomía. El Sistema reconoce y garantiza la autonomía de las instituciones de educación superior, entendida ésta como la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en ladimensión académica, económica y administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la ley. Asimismo, las instituciones de educación superior deben ser independientes de limitaciones a la libertad académica y de cátedra, en el marco de cada proyecto educativo, orientando su ejercicio al cumplimiento de los fines y demás principios de la educación superior, buscando la consecución del bien común y el desarrollo del país y sus regiones.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicaciones números 14 y 15, con enmiendas).**

**Letra b)**

La ha sustituido por la siguiente:

“b) Calidad. Las instituciones de educación superior y el Sistema de que forman parte deben orientarse a la búsqueda de la excelencia; a lograr los propósitos declarados por las instituciones en materia educativa, de generación del conocimiento, investigación e innovación; y a asegurar la calidad de los procesos y resultados en el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de los criterios y estándares de calidad, cuando corresponda, establecidos por el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

En la búsqueda de la calidad, las instituciones de educación superior deberán tener en el centro a los estudiantes y sus aprendizajes, así como la generación del conocimiento e innovación.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 16, con enmiendas).**

**Letra c)**

**Párrafo primero**

Ha eliminado la frase “, de su naturaleza transformadora y de sus principios, siendo un aporte a la paz, al respeto mutuo y a la convivencia democrática”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 19, con enmiendas).**

Ha incorporado el siguiente párrafo segundo:

“Asimismo, el Sistema velará por la integración regional e internacional de redes de conocimientos e intercambio académico, en el marco de la cooperación y colaboración.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 36, con enmiendas).**

**Letra d)**

Ha intercalado, a continuación de la locución “y a la sociedad”, la siguiente frase: “incluyendo el respecto a los valores democráticos, la no discriminación arbitraria y la interculturalidad”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 20, con enmiendas).**

**Letra e)**

La ha reemplazado por la siguiente:

“e) Inclusión. El Sistema promoverá la inclusión de los estudiantes en las instituciones de educación superior, velando por la eliminación y prohibición de todas las formas de discriminación arbitraria.

En este sentido, el Sistema promoverá la realización de ajustes razonables para permitir la inclusión de las personas con discapacidad.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicaciones números 23, con enmiendas, 24 y 25).**

**Letra f)**

**Párrafo primero**

Ha agregado, a continuación de la expresión “por la ley”, la siguiente frase: “, respetando el proyecto institucional y su misión”.

**(Mayoría 3X2. Indicación número 28 e indicación número 29, con enmiendas).**

ooooooo

Ha incorporado el siguiente párrafo segundo:

“Aquellas instituciones de educación superior que sean propietarias de medios de comunicación deberán promover el respeto de la libre expresión de opiniones, ideas e información.”.

**(Unanimidad 4X0. Indicación número 29 ter).**

**Letra g)**

Ha sustituido la locución “los estamentos” por la expresión “sus estamentos”.

**(Unanimidad 5X0. Inciso final del Artículo 121 del Reglamento del Senado).**

**Letra h)**

Ha suprimido la frase “, a fin de establecer y fortalecer dicha relación”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 32, con enmiendas).**

**Letra j)**

Ha incorporado, en el párrafo primero, a continuación de la expresión “y al Estado” el siguiente texto que corresponde al párrafo segundo original: “La transparencia es, a su vez, la base para la rendición de cuentas académica, administrativa y financiera de las instituciones de educación superior, a través de los mecanismos y obligaciones de entrega de información que establezca la ley, en particular aquellos establecidos en el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 35).**

ooooooo

Ha incorporado, a continuación de la letra l), la siguiente nueva:

“m) Compromiso cívico. Las instituciones de educación superior propenderán a la formación de personas con vocación de servicio a la sociedad, comprometidas con su desarrollo.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 35 bis, con modificaciones).**

**ARTÍCULO 3**

**Inciso tercero**

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Los centros de formación técnica son instituciones de educación superior cuya misión es cultivar las tecnologías y las técnicas, así como también crear, preservar y transmitir conocimiento, y formar técnicos, capaces de contribuir al desarrollo de los distintos sectores sociales y productivos del país. Asimismo, les corresponderá contribuir al desarrollo de la cultura y satisfacción de los intereses y necesidades del país y de sus regiones en el ámbito de la tecnología y la técnica. Éstos cumplirán con su misión a través de la realización de docencia, innovación y vinculación con el medio, con pertinencia al territorio donde se emplazan, si corresponde. Esta formación es de ciclo corto.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicaciones números 41 y 41 bis, con modificaciones).**

**Inciso quinto y final**

Ha reemplazado la expresión “artículo 14” por “artículo 15”.

**(Adecuación formal)**

**ARTÍCULO 4**

**Inciso tercero**

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, proponer las políticas para la educación superior y coordinar a los órganos del Estado que componen el Sistema.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 47 e indicaciones números 48, 49 y 50, con enmiendas).**

**Inciso cuarto**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Por su parte, el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, establecido en la ley N° 20.129, está integrado por el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, el Consejo Nacional de Educación, la Comisión Nacional de Acreditación y la Superintendencia de Educación Superior. Asimismo, en el ámbito de su quehacer, son también parte de este Sistema las instituciones de educación superior.”.

**(Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado).**

**ARTÍCULO 5**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 5.- El Consejo de Rectores es una persona jurídica de derecho público en conformidad con la ley N° 15.561, al que le corresponde asesorar y formular propuestas al Ministerio de Educación en las políticas públicas en materia de educación superior, conforme a su estatuto orgánico. Asimismo, tiene como función coordinar a las instituciones que lo integran, promoviendo la colaboración entre éstas.”.

**(Unanimidad 4X0. Indicación número 53 bis).**

ooooooo

Ha incorporado, a continuación del artículo 5, el siguiente nuevo:

“Artículo 6.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1985, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del estatuto orgánico del Consejo de Rectores, las universidades reconocidas por el Estado podrán solicitar la incorporación de sus Rectores a dicho Consejo, siempre que la institución respectiva cumpla con los siguientes requisitos al momento de la solicitud:

a) Ser una universidad autónoma por un plazo superior a diez años.

b) Contar al menos con acreditación institucional avanzada cuya vigencia mínima sea por un plazo de cinco años, incluida la dimensión de acreditación referida en el artículo 17 inciso cuarto de la ley N° 20.129.

c) Cumplir con los requisitos de las letras b) y d) del artículo 83, exigidos para adscribir al financiamiento institucional para la gratuidad regulado en el título V de esta ley; y acogerse al sistema de acceso común que utilicen las instituciones que formen parte del Consejo.

**(Unanimidad 5X0. Indicación 75 bis).**

d) Haber exigido en los últimos tres años un puntaje promedio mínimo de postulación, en los instrumentos de acceso, igual o superior al que exigen las instituciones que pertenecen al Consejo.

e) Impartir programas de magíster y doctorado acreditados.

f) Demostrar trabajo académico en red con universidades nacionales o extranjeras en docencia e investigación.

g) Contar con una forma de gobierno que contemple la participación de estudiantes y académicos.

h) Contar con una carrera académica que regule, en términos objetivos, la admisión, evaluación y permanencia en la universidad.

Las instituciones que den cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior tendrán derecho a solicitar la incorporación de sus Rectores al Consejo, acompañando los antecedentes que permitan verificar el cumplimiento de cada literal. La incorporación se realizará mediante decreto supremo del Ministerio de Educación, previo informe favorable del Consejo de Rectores en el que se pronuncie sobre el cumplimiento de los requisitos que establece el presente artículo.”.

**(Unanimidad 5X0, con excepción de la letra b) del inciso primero, que fue aprobada por 3 votos a favor de los Senadores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio y 2 en contra, de la Senadora Von Baer y del Senador Allamand. Indicación 75, con enmiendas).**

**ARTÍCULO 6**

Ha pasado a ser artículo 7, sin modificaciones.

**ARTÍCULO 7**

Ha pasado a ser artículo 8, con las siguientes enmiendas:

**Letra a)**

Ha considerado como letra a) el texto de la letra b), reemplazado por el siguiente:

“a)Proponer al Ministro de Educación una Estrategia para el Desarrollo de la Educación Superior, la que deberá abordar, con un horizonte de largo plazo, los desafíos del Sistema de Educación Superior.”.

**Letra b)**

Ha considerado como letra b) el texto de la letra a), sin modificaciones, reemplazando la expresión “artículo 15” por “artículo 16”.

**(Unanimidad 5X0. Votación separada e indicación número 78, con enmiendas).**

**Letra c)**

Ha incorporado la siguiente frase final: “, teniendo en consideración el principio de autonomía señalado en la letra a) del artículo 2”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 79, con enmiendas).**

**Letra j)**

La ha suprimido.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 82 bis).**

ooooooo

Ha contemplado, a continuación de la letra i), la siguiente letra nueva:

“j) Generar y coordinar instancias de participación y diálogo entre las instituciones de educación superior con los gobiernos regionales.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 84).**

**ARTÍCULO 8**

Ha pasado a ser artículo 9, sin modificaciones.

**ARTÍCULO 9**

Ha pasado a ser artículo 10, sin enmiendas.

**Párrafo 3°**

Ha sustituido su denominación por la siguiente:

“Párrafo 3° Del Sistema de Acceso a las Instituciones de Educación Superior”

**(Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado).**

**ARTÍCULO 10**

Ha pasado a ser artículo 11, sustituido por el siguiente:

“Artículo 11.- Créase un Sistema de Acceso a las Instituciones de Educación Superior (en adelante, “Sistema de Acceso) el que establecerá procesos e instrumentos para la postulación y admisión de estudiantes a las instituciones de educación superior adscritos a éste, respecto de carreras o programas de estudio conducentes a títulos técnicos y profesionales o licenciaturas. Este Sistema de Acceso será objetivo y transparente y deberá considerar, entre otros, la diversidad de talentos, capacidades o trayectorias previas de los estudiantes.

La determinación de los requisitos y criterios de admisión a cada carrera y programa de estudios para la selección de los postulantes, siempre será efectuada por la institución de educación superior respectiva, de conformidad a la normativa vigente.

El Sistema de Acceso operará a través de una plataforma electrónica única, cuya administración corresponderá a la Subsecretaría, que dispondrá de información actualizada relacionada con: el acceso a las instituciones de educación superior; la oferta académica y vacantes; los procesos de admisión; los mecanismos y factores de selección, si corresponde; los programas especiales de acceso referidos en el artículo 13; y los plazos de postulación, entre otros aspectos relevantes.

Para adscribir al Sistema, las instituciones deberán informar a la Subsecretaría.”.

**(Mayoría 3 votos a favor, Senadoras Goic y Von Baer y Senador Allamand y 2 en contra, Senadores Montes y Quintana. Indicación número 86, con enmiendas).**

**ARTÍCULO 11**

Ha pasado a ser artículo 12, con las siguientes enmiendas:

**Inciso primero**

Ha intercalado, a continuación de la expresión “definir los”, la locución “procesos e”.

Ha eliminado la oración final “Asimismo, para la definición de los procedimientos del Sistema, la Subsecretaría consultará al respectivo comité”.

**Inciso segundo**

**Letra a)**

La ha reemplazado por la siguiente:

“a) Cinco rectores, o quienes éstos designen, representantes de instituciones miembros del Consejo de Rectores, indicado en el artículo 5, que adscriban a este Sistema de Acceso. Dentro de este grupo, tres rectores deberán representar a universidades estatales y tres rectores deberán provenir de universidades cuyo domicilio se ubique en una región distinta de la Metropolitana.”.

**Letra b)**

La ha sustituido por la siguiente:

b)Dos rectores de universidades privadas, o quienes éstos designen, que no pertenezcan al Consejo de Rectores señalado en el artículo 5, de aquéllas adscritas al Sistema de Acceso.

**Inciso tercero**

**Letra b)**

Ha reemplazado la locución “adscriban al financiamiento establecido en el Título V de esta ley,” por “estén adscritos a este Sistema de Acceso,”.

**(Mayoría 3 votos a favor, Senadoras Goic y Von Baer y Senador Allamand y 2 en contra, Senadores Montes y Quintana. Indicaciones números 95 y 97, con enmiendas).**

**ARTÍCULO 12**

Ha pasado a ser artículo 13, sustituido por el siguiente:

“Artículo 13.- El Sistema deberá contemplar procesos e instrumentos de acceso de aplicación general para las instituciones adscritas, que considerarán las particularidades de cada subsistema. Adicionalmente, las instituciones de educación superior podrán desarrollar instrumentos específicos, complementarios a los anteriores, los cuales deberán ser, en todo caso, autorizados por el comité de acceso respectivo.

El Sistema de Acceso deberá contemplar programas especiales de acceso, de carácter general, los que, de acuerdo con el principio de inclusión, deberán tener por objeto fomentar la equidad en el ingreso de estudiantes. Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones podrán definir sus propios programas, los que deberán ser aprobados por el comité de acceso respectivo.

Tanto los instrumentos como los programas especiales de acceso que puedan establecer las instituciones de educación superior deberán respetar los principios que rigen el Sistema de Acceso y no podrán impedir la ejecución de los instrumentos de aplicación general.

Corresponderá a la Subsecretaría, mediante los actos administrativos que correspondan, establecer los procedimientos e instrumentos del Sistema de Acceso, aprobados previamente por los comités señalados en el artículo anterior.

La Subsecretaría, previo acuerdo de los referidos comités, podrá encomendar, a instituciones de reconocido prestigio y experiencia en la administración de sistemas de acceso a la educación superior, la ejecución de las acciones necesarias para la elaboración, aplicación y evaluación de los procesos e instrumentos del Sistema de Acceso.”.

**(Mayoría 3 votos a favor, Senadoras Goic y Von Baer y Senador Allamand y 2 en contra, Senadores Montes y Quintana. Indicación número 101, con enmiendas).**

**ARTÍCULO 13**

Ha pasado a ser artículo 14, reemplazando el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 14.- El Sistema de Acceso regulado en esta ley, así como los procesos e instrumentos de acceso que utilicen las instituciones de educación superior, deberán resguardar especialmente los principios de no discriminación arbitraria, transparencia, objetividad y accesibilidad universal, éste último de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. Asimismo deberán ajustarse a lo dispuesto en la ley N° 19.628 que establece normas sobre protección de la vida privada.”.

**(Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado).**

**ARTÍCULO 14**

Ha pasado a ser artículo 15, sin modificaciones.

**ARTÍCULO 15**

Ha pasado a ser artículo 16, con las siguientes modificaciones:

**Inciso segundo**

Ha intercalado, a continuación de la expresión “del sector público”, la locución “y privado”.

**(Unanimidad 4X0. Indicación número 111).**

**Inciso tercero**

**Letra e)**

Ha reemplazado la expresión “artículo 11” por “artículo 12”.

**(Adecuación formal)**

**Letra f)**

Ha intercalado, a continuación de la palabra “municipios”, la locución “, el sector productivo”.

**(Unanimidad 4X0. Indicación número 116).**

**Letra i)**

La ha sustituido por la siguiente:

**“**i) Una estrategia de vinculación entre los niveles de educación media de formación técnico profesional y el nivel de educación superior técnico profesional y la universitaria, así como con la modalidad de educación de adultos en el nivel de educación media técnico profesional.”.

**(Unanimidad 4X0. Indicación número 117, con modificaciones).**

**Letra j)**

La ha reemplazado por la siguiente:

“j) Propuestas que fomenten la educación técnica y profesional pertinente para la formación de sus alumnos y la promoción del desarrollo sustentable del país y las regiones, según corresponda.”.

**(Unanimidad 4X0. Indicación número 118).**

ooooooo

Ha incorporado la siguiente letra k), nueva:

“k) Propuestas sobre formación continua desde la educación secundaria, que incluyan salidas intermedias y conexiones que faciliten a las personas su trayectoria educativa y laboral.”.

**(Unanimidad 4X0. Indicación número 118 bis).**

**ARTÍCULO 16**

Ha pasado a ser artículo 17, sin enmiendas.

**ARTÍCULO 17**

Ha pasado a ser artículo 18, sin enmiendas.

**ARTÍCULO 18**

Ha pasado a ser artículo 19, sustituido por el siguiente:

“Artículo 19.- El objeto de la Superintendencia será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia. Le corresponderá también fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo a la ley y sus estatutos.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicaciones números 122, 123 y 124, con modificaciones).**

**ARTÍCULO 19**

Ha pasado a ser artículo 20, con las siguientes enmiendas:

**Letra a)**

Ha intercalado, a continuación de la palabra “Fiscalizar”, la frase “, en el ámbito de su competencia,”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 125).**

Ha agregado, después de la palabra “miembros”, la expresión “de la Asamblea”.

**(Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado).**

**Letra b)**

La ha reemplazado por la siguiente:

“b) Fiscalizar el mantenimiento de los requisitos o condiciones que dieron lugar al reconocimiento oficial de las instituciones de educación superior, sin perjuicio de las atribuciones en materia académica que sean propias de otros organismos del Sistema.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicaciones números 126, 127 y 128).**

**Letra c)**

La ha sustituido por la siguiente:

“c) Conocer los estados financieros de las instituciones de educación superior y hacer recomendaciones a las instituciones fiscalizadas.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicaciones números 129, 130 y 131 bis).**

**Letra h)**

La ha sustituido por la siguiente:

“h) Ingresar a los establecimientos o a las dependencias administrativas de las instituciones de educación superior con el propósito de realizar las funciones que le son propias. En el ejercicio de esta atribución, los funcionarios de la Superintendencia no podrán impedir el normal desarrollo de las actividades académicas o docentes de la institución de educación superior fiscalizada.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 134 bis).**

**Letra i)**

Ha incorporado, en el párrafo primero, a continuación de la expresión “realicen operaciones”, la locución “, respecto de éstas”.

**(Unanimidad 5X0. Indicaciones números 135 y 136, con modificaciones).**

Ha reemplazado el párrafo segundo por el siguiente:

“Cuando la Superintendencia requiera antecedentes o informaciones resguardados por el secreto bancario, deberá solicitar autorización previa a un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al procedimiento establecido en el artículo 5, número 5, párrafos segundo a sexto, de la ley Nº 21.000, en lo que sea aplicable.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 137 bis).**

**Letra j)**

Ha intercalado, en el párrafo primero, a continuación de la locución “con ellas relacionadas”, la frase “y con las que haya celebrado contratos o realizados operaciones,”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 138, con modificaciones).**

Ha sustituido el párrafo segundo por el siguiente:

“Cuando la Superintendencia requiera antecedentes o informaciones resguardados por el secreto bancario, deberá solicitar autorización previa a un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al procedimiento establecido en el artículo 5, número 5, párrafos segundo a sexto, de la ley Nº 21.000, en lo que sea aplicable.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 140 bis).**

**Letra k)**

Ha reemplazado el párrafo primero por el siguiente:

“k) Citar a declarar, en caso que existan antecedentes de la existencia de hechos u omisiones constitutivos de infracciones graves o gravísimas, dentro del ámbito de sus competencias; a los organizadores, controladores, miembros de la Asamblea o asociados, socios, propietarios, fundadores, representantes legales, quienes ejerzan funciones directivas o dependientes de las instituciones fiscalizadas o quienes ejerzan dichos cargos en instituciones relacionadas con ellas; y a toda otra persona que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquiera naturaleza; como asimismo testigos; respecto de cualquier hecho cuyo esclarecimiento estime necesario para el debido cumplimiento de la normativa vigente.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 143 bis).**

**Letra p)**

Ha reemplazado, en el párrafo primero, la locución “las normas” por “los preceptos”.

**(Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado).**

Ha agregado el siguiente párrafo segundo:

“La Superintendencia deberá abrir un período de información pública para la dictación de instrucciones de general aplicación, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 de la ley Nº 19.880. Sin embargo, tratándose de casos de urgencia o cuando la información pública haga ineficaz la dictación de la instrucción, podrá omitir dicho trámite especificando las circunstancias que la justifican.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 145 bis).**

**Letra r)**

La ha suprimido.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 146).**

**Letra s)**

Ha pasado a ser letra r), sin enmiendas.

**Letra t)**

Ha pasado a ser letra s), agregando, a continuación de la expresión “su competencia”, la frase siguiente: “que estarán siempre disponibles de manera destacada en su página electrónica, desde el momento de su publicación”.

**(Unanimidad 4X0. Indicación número 147).**

**Letras u), v) y w)**

Han pasado a ser letras t, u y v, sin modificaciones.

**Inciso final**

Ha suprimido la locución “y en coordinación con ésta”.

**(Unanimidad 4X0. Indicación número 149).**

**ARTÍCULOS 20 y 21**

Han pasado a ser artículos 21 y 22, sin enmiendas.

**ARTÍCULO 22**

Ha pasado a ser artículo 23, agregando en el inciso segundo, luego de la expresión “durante la fiscalización”, la siguiente frase**:** “teniendo el funcionario la obligación de consignarlo en el acta respectiva.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 155).**

**Artículo 23**

Ha pasado a ser artículo 24, sin enmiendas.

**ARTÍCULO 24**

Ha pasado a ser artículo 25, con las siguientes enmiendas:

**Letra a)**

Ha sustituido la expresión “Los miembros,” por la siguiente frase “Los miembros de la asamblea o”.

Ha reemplazado la palabra “veinticuatro” por “doce”.

**Letra b)**

Ha sustituido la palabra “veinticuatro” por “doce”.

**Letra c)**

Ha reemplazado la palabra “veinticuatro” por “doce”.

**(Unanimidad 5X0. Indicaciones números 157 y 158).**

**Artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34**

Han pasado a ser artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, respectivamente, sin enmiendas.

**Párrafo 3° De la supervigilancia de la viabilidad financiera de las instituciones de educación superior y de sus obligaciones de informar**

Ha sustituido este epígrafe por el siguiente:

**“Párrafo 3° De la obligación de informar de las instituciones de educación superior”**

**(Unanimidad 5X0. Indicaciones números 161 y 162).**

**ARTÍCULO 35**

Lo ha suprimido.

**(Unanimidad 5X0. Indicaciones 163, 164 y 165).**

**ARTÍCULO 36**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 36.- Las instituciones de educación superior deberán llevar contabilidad completa. Para estos efectos, la Superintendencia definirá, previa consulta a la Contraloría General de la República, las normas contables que deberán utilizar dentro de aquellas comúnmente aceptadas en el país. Asimismo, las instituciones deberán someter su contabilidad al examen de empresas de auditoría externa reguladas en la ley N° 18.045, el que deberá contener un análisis de riesgos en relación con la viabilidad financiera de la institución de educación superior.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicaciones números 166 y 166 bis).**

**ARTÍCULO 37**

**Letra a)**

Ha intercalado, a continuación de la palabra “auditados”, la frase “de acuerdo al artículo anterior”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 169).**

**Letra b)**

Ha reemplazado la expresión “o miembros,” por la frase “miembros de la asamblea, nacionales o extranjeros,”.

**(Unanimidad 5X0. Indicaciones números 170, con enmiendas y 171).**

**Letra f)**

Ha agregado como oración final la siguiente: “Deben considerarse esenciales aquellos eventos que sean capaces de afectar en forma significativa, entre otros aspectos, a la situación financiera o los activos y obligaciones de la institución de educación superior.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 172).**

**Letras g) y h)**

Las ha suprimido.

**(Unanimidad 5X0. Indicaciones números 173 y 174).**

**Inciso final**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“La información señalada en las letras a), c) y d) deberá enviarse, al menos, de forma anual a la Superintendencia.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación 175, con enmiendas).**

**ARTÍCULO 39**

**Letra d)**

Ha agregado, a continuación de la palabra “Sanciones”, la frase “de los últimos cinco años”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 176).**

**Letra f)**

Ha intercalado, a continuación de la locución “propiamente tal,”, la frase “de los últimos cinco años,”.

**(Unanimidad 5X0.** **Inciso final del Artículo 121 del Reglamento del Senado).**

**ARTÍCULO 41**

**Inciso primero**

Ha reemplazado la palabra “entidades” por la siguiente frase: “instituciones de educación superior”.

Ha agregado como oración final, la siguiente: “Para los efectos de este párrafo, se entenderá por personas interesadas aquellas a que se refiere el artículo 21 de la ley Nº 19.880.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicaciones números 177 y 178).**

**Inciso segundo**

Ha sustituido la expresión “podrá abrir” por “deberá abrir”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 179 bis).**

**ARTÍCULO 42**

Ha reemplazado, en el inciso tercero, la expresión “podrá iniciar” por “iniciará”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número182 bis).**

**ARTÍCULO 43**

**Inciso quinto y final**

Ha intercalado, a continuación de la expresión “así lo solicitare”, la frase “y existieren razones fundadas para ello”.

Ha agregado como frase final la siguiente: “La investigación se mantendrá en reserva hasta la formulación de cargos.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 184, con enmiendas e indicación número 185).**

**ARTÍCULO 44**

Ha sustituido el inciso segundo por el siguiente:

“Se considerarán represalias, especialmente, el despido injustificado, traslado, degradación de funciones, la cancelación de la matrícula por causales que no estén contempladas en el reglamento de la institución, reprobación arbitraria de asignaturas, y cualquier otro hecho u omisión sin justificación suficiente, arbitraria o desproporcionada, que constituya una denigración u hostigamiento en contra del denunciante.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 186).**

**ARTÍCULO 45**

Ha incorporado el siguiente inciso segundo:

“Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, en los mismos términos del artículo 25 de la ley N° 19.880.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 187).**

**ARTÍCULO 46**

Ha incorporado el siguiente inciso tercero y final:

“Ninguna persona podrá ser sancionada por acciones u omisiones que no hubiesen sido imputadas en la formulación de cargos.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 188).**

**ARTÍCULO 53**

**Letra d)**

Ha reemplazado la palabra “años” por “niveles”.

**(Mayoría 4 votos a favor, Senadores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio y 1 abstención de la Senadora Von Baer. Indicación número 195).**

**Letra h)**

La ha suprimido.

**(Mayoría 3 votos a favor, Senadora Von Baer y Senadores Allamand y Walker, don Ignacio y 2 en contra, Senadores Montes y Quintana. Indicaciones números 196 y 197).**

**Letra i)**

Ha pasado a ser letra h), sin enmiendas.

**Letra j)**

Ha pasado a ser letra i), sin enmiendas.

ooooooo

Ha incorporado la siguiente letra nueva:

**“**j) Vulnerar los principios de libertad académica y libertad de cátedra a que se refiere la letra f) del artículo 2, por medio de la expulsión, desvinculación, censura o amedrentamiento académico.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 199 bis, con enmiendas).**

**ARTÍCULO 54**

**Letra b)**

Ha reemplazado la palabra “años” por “niveles”.

**(Mayoría 4 votos a favor, Senadores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio y 1 abstención, Senadora Von Baer. Indicación número 200).**

**Letras f) y g)**

Las reemplazó por la siguiente:

“f) La calidad o cantidad de la investigación que realiza la institución, así como su prestigio o posición internacional.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 202).**

**ARTÍCULO 55**

**Letra d)**

Ha sustituido la palabra “unilateralmente” por “arbitrariamente”.

**(Mayoría 4 votos a favor, Senadora Von Baer y Senadores Allamand, Montes y Walker, don Ignacio. Indicación número 204).**

Ha agregado, a continuación de la locución “servicios educativos”, la frase “o en forma tal que implique una prolongación de éstos”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 205).**

**ARTÍCULO 57**

**Inciso tercero**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“La Superintendencia podrá amonestar por escrito o multar hasta por una cantidad equivalente a mil unidades tributarias mensuales o quinientas unidades tributarias mensuales en caso de infracciones leves, a quienes ejerzan funciones directivas y que resulten responsables de las infracciones cometidas. La multa se comunicará al infractor y al representante legal de la institución. La Superintendencia podrá poner en conocimiento de la asamblea de miembros, según corresponda, las infracciones, incumplimientos o actos en que hayan incurrido quienes ejerzan funciones directivas de la institución. Sin perjuicio de lo anterior, el órgano de administración superior deberá dar cuenta a la asamblea más próxima de las sanciones de que ha sido objeto la institución o sus funcionarios.”.

**(Unanimidad 4X0. Indicaciones números 210 y 211).**

**Inciso cuarto y final**

Lo ha suprimido.

**(Unanimidad 4X0. Indicación número 212.**

ooooooo

Ha incorporado el siguiente inciso cuarto y final:

“Con todo, la Superintendencia no podrá aplicar cualquiera de las multas señaladas en el inciso primero, cuando la institución de educación superior o quienes ejerzan funciones directivas en ella, hubiesen actuado de buena fe conforme a una interpretación de las normas de carácter general vigentes sustentada por dicho organismo.”.

**(Unanimidad 4X0. Indicación número 213, con enmiendas).**

**ARTÍCULO 58**

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 58.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes.”

**(Unanimidad 4X0. Indicación número 214).**

**ARTÍCULO 62**

**Letra a)**

Ha agregado, a continuación de la palabra “miembros”, la expresión “de la asamblea”.

**(Unanimidad 4X0. Indicación número 217).**

**ARTÍCULO 63**

Ha eliminado la locución “, miembros o asociados”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 222).**

**ARTÍCULO 65**

**Inciso primero**

Ha agregado, a continuación de la expresión “educación que brindan”, la siguiente frase: “, sin perjuicio de los actos, contratos, inversiones u otras operaciones que realicen para la conservación e incremento de su patrimonio”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 226).**

**Inciso tercero**

Ha reemplazado la frase “desde un 50% hasta un 200%” por “de un 50%”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 227).**

**Inciso cuarto y final**

Lo ha suprimido.

**(Unanimidad 5X0. Votación separada).**

**Artículo 66**

**Inciso primero**

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 66.- Las instituciones de educación superior que estén constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro deberán contar, al menos, con un órgano colegiado de administración superior, llámese directorio, junta directiva, consejo superior o cualquier otra denominación (en adelante “órgano de administración superior”), el cual será designado en la forma y plazos previstos en sus estatutos.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 232 e indicación número 233, con enmiendas).**

**ARTÍCULO 67**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 67.- Es función esencial del órgano de administración superior la dirección general de la administración financiera y patrimonial de la institución, en concordancia con su plan de desarrollo institucional, sin perjuicio de otras funciones que se le asignen o la existencia de otros órganos, determinados por las instituciones en sus respectivos estatutos.

El órgano de administración superior no podrá delegar, total o parcialmente, a ningún título, su función esencial, ni comprometerse a ejercerla bajo una determinada modalidad, salvo que se trate del otorgamiento de mandatos especiales cuyas facultades hayan sido indicadas de manera precisa.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 239, con enmiendas).**

**ARTÍCULO 68**

**Inciso primero**

Ha sustituido la locución “mayoría absoluta del órgano de administración superior” por “acuerdo de la Asamblea General”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 248).**

**Inciso segundo**

Ha reemplazado la frase “Las funciones esenciales” por “La función esencial”.

Ha sustituido la expresión “no serán delegables y se ejercerán” por “no será delegable y se ejercerá”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 249, con enmiendas).**

**ARTÍCULO 69**

Ha intercalado, a continuación de la expresión “dolosas o culpables”, la siguiente frase: “, a menos que constare expresamente su falta de participación o su oposición al o los hechos que han ocasionado los perjuicios”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 253).**

**ARTÍCULO 71**

**Letra a)**

Ha agregado, a continuación de la palabra “miembros”, la expresión “de la asamblea”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 256).**

**Letra e)**

Ha reemplazado la palabra “tercer” por “segundo”.

**(Unanimidad 5X0. Indicaciones números 257 y 258).**

**Letra f)**

Ha sustituido el guarismo “5” por “10”.

**(Unanimidad 5X0. Indicaciones números 261 y 262).**

**Letra g)**

Ha reemplazado la frase “miembros, asociados o fundadores” por “fundadores, asociados o miembros de la asamblea”.

Ha sustituido la palabra “tercer” por “segundo”.

Ha reemplazado el guarismo “5” por “10”.

**(Unanimidad 5X0. Indicaciones números 264, 265, 266, 268 y 269).**

**Letra h)**

Ha sustituido la palabra “tercer” por “segundo”.

Ha reemplazado el guarismo “5” por “10”.

**(Unanimidad 5X0. Indicaciones números 270, 271, 273 y 274).**

**Letra i)**

Ha sustituido la palabra “tercer” por “segundo”.

Ha reemplazado el guarismo “5” por “10”.

**(Unanimidad 5X0. Indicaciones números 275, 276, 278 y 279).**

**Letra k)**

Ha agregado después de la palabra “miembro” la expresión “de la asamblea”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 280).**

**ARTÍCULO 72**

Ha eliminado la frase “, así como los directores o decanos de sus sedes, facultades o campus, o los integrantes de órganos académicos superiores”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 282).**

**ARTÍCULO 73**

**Inciso primero**

Ha reemplazado la expresión “u operaciones” por “o cualquiera otra operación”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 284, con enmiendas).**

**Inciso segundo**

**Encabezamiento**

Ha sustituido la expresión “u operaciones” por “o cualquiera otra operación”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 285, con enmiendas).**

**Letra a)**

Ha agregado después de la locución “persona jurídica”, la expresión “de derecho privado”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 286).**

**Letra c)**

La ha reemplazado por la siguiente:

“c) Se trate de contratos de trabajo u honorarios para desempeñar labores académicas, directivas, administrativas odocentes en la institución o de prestación de servicios educacionales.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicaciones números 288 y 289).**

ooooooo

Ha incorporado la siguiente letra nueva:

“d) Sean necesarias para la consecución de los fines de la institución y sean aprobados de acuerdo con lo establecido en los artículos 74, 75, 76 y 77, además de los mecanismos especiales definidos en una política de solución de conflictos de intereses que deberá sancionar la institución con el objetivo de resguardar debidamente el patrimonio institucional y la fe pública, la que deberá registrarse ante la Superintendencia. La Superintendencia velará por que estas operaciones cumplan debidamente con estas exigencias, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades de fiscalización establecidas en el artículo 20. Con todo, en los casos en que exista un único oferente, la institución deberá justificar la operación ante dicho organismo y requerir su aprobación expresa.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 290, con enmiendas).**

**ARTÍCULO 75**

**Inciso tercero y final**

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Con todo, lo dispuesto en el inciso primero no se exigirá respecto de operaciones cuyo monto sea inferior a 2.000 unidades de fomento. Se presume que constituyen una sola operación aquellas que se celebren con una misma parte dentro de un período consecutivo de doce meses y tengan igual causa u objeto.”.

**(Unanimidad 4X0. Indicación número 297).**

**ARTÍCULO 80**

Ha incorporado el siguiente inciso segundo:

“Por su parte, las normas establecidas en los artículos 63 a 70 no les serán aplicables a la Universidad Austral de Chile, a la Universidad de Concepción y a la Universidad Técnica Federico Santa María.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 310).**

**ARTÍCULO 81**

**Número 1)**

**Artículo 1**

**Inciso primero**

Ha agregado la siguiente oración final: “Asimismo, en el ámbito de su quehacer, son también parte de este Sistema las instituciones de educación superior.”.

**(Unanimidad 4X0. Indicación número 313).**

**Inciso segundo**

Lo ha sustituido por el siguiente:

“A los organismos públicos mencionados en el inciso anterior, les corresponderá:”.

**(Unanimidad 4X0. Indicación número 314, con enmiendas).**

**Letra d)**

La ha reemplazado por la siguiente:

“d) La acreditación institucional de las instituciones de educación superior autónomas de conformidad a lo establecido en el título II del capítulo II, y la acreditación de carreras o programas de pregrado y postgrado de conformidad a lo dispuesto en el título III y IV del capítulo II.”.

**(Unanimidad 4X0. Indicación número 315).**

**Letra e)**

La ha sustituido por la siguiente:

“e) La fiscalización del cumplimiento, por parte de las instituciones de educación superior, de las normas aplicables a dicho sector, en especial a la consecución de los fines que les son propios; así como del cumplimiento de sus compromisos financieros, administrativos y académicos.”.

**(Unanimidad 4X0. Indicación número 317).**

**Número 4)**

**Artículo 4**

**Letra b)**

La ha reemplazado por la siguiente:

“b) Interactuar con la Comisión Nacional de Acreditación en las materias propias de sus funciones, incluida la elaboración de los criterios y estándares de calidad.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 320 bis).**

**Letra e)**

La ha sustituido por la siguiente:

“e) Promover la coherencia entre los criterios y estándares definidos para los procesos de acreditación, con la normativa que rige el licenciamiento, así como toda otra del sector de educación superior.”.

**(Unanimidad 4X0. Indicación número 321, con enmiendas).**

**Número 7)**

**Artículo 7**

**Inciso primero**

**Letra c)**

La ha reemplazado por la siguiente:

“c) Un docente o profesional de reconocido prestigio y amplia trayectoria en el área de la innovación, seleccionado por la Corporación de Fomento de la Producción, a partir de una terna propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo 3° del título VI de la ley N° 19.882.”.

**(Unanimidad 4X0. Indicación número 325).**

**Letra d)**

La ha sustituido por la siguiente:

“d) Un académico universitario de reconocido prestigio y amplia trayectoria en investigación científica o tecnológica seleccionado por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, o su sucesor, a partir de una terna propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo 3° del título VI de la ley N° 19.882.”.

**(Unanimidad 4X0. Indicación número 328).**

Letra e)

Ha agregado después de la palabra “mitad”, la expresión “del plan de estudios”.

**(Unanimidad 4X0. Indicación número 329).**

**Inciso segundo**

Lo ha eliminado.

**(Unanimidad 4X0. Indicación número 333).**

**Incisos tercero, cuarto, quinto, quinto, sexto y séptimo**

Han pasado a ser incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, respectivamente, sin enmiendas.

**Inciso octavo**

Ha pasado a ser inciso séptimo reemplazado por el siguiente:

“La Comisión Nacional de Acreditación podrá funcionar en pleno o en salas. En tal caso, la primera sala estará integrada por dos de los comisionados a que se refiere la letra a) y dos de la letra b), el comisionado de la letra c), y por uno de los representantes de los estudiantes a que se refiere la letra e). La segunda sala se integrará por los restantes comisionados. La sala en que no participe el Presidente de la Comisión será presidida por el Vicepresidente. Sin perjuicio de lo anterior, será la Comisión en pleno la que deberá adoptar acuerdos respecto de acreditación institucional de las instituciones de educación superior y sobre las materias señaladas en las letras a) y b) del artículo 8. En contra de las decisiones que adopte cada una de las salas sólo se podrá interponer el recurso de reposición, sin perjuicio de la apelación regulada en la presente ley.”.

**(Unanimidad 4X0. Indicación número 340).**

**Inciso noveno**

Ha pasado a ser inciso octavo, sustituido por el siguiente:

“La Comisión, tanto para su funcionamiento en sala como en pleno, requerirá de la mayoría de sus integrantes para sesionar y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. En caso de producirse un empate, corresponderá al Presidente o Vicepresidente, cuando corresponda, el voto dirimente para resolver la materia. La Comisión deberá celebrar, como mínimo, cuatro sesiones al mes. Con todo, los acuerdos relativos a los procesos de acreditación institucional deberán contar con los votos de al menos tres de los comisionados señalados en las letras b) o c) en el caso del subsistema técnico profesional, y al menos tres de los comisionados señalados en las letras a) o d) en el caso del subsistema universitario.”.

**(Unanimidad 4X0. Indicación número 341, con enmiendas).**

**Incisos décimo, undécimo y duodécimo**

Han pasado a ser incisos noveno, décimo y undécimo, respectivamente, sin enmiendas.

**Número 8)**

**Artículo 8**

**Inciso primero**

**Letra a)**

La ha reemplazado por la siguiente:

“a) Administrar y resolver los procesos de acreditación institucional de las instituciones de educación superior autónomas, y de las carreras y programas de estudio de pre y postgrado que éstas impartan.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicaciones número 347 y 348).**

**Letra d)**

La ha suprimido.

**(Unanimidad 5X0. Indicaciones números 350, 351 y 352).**

**Letras e) y f)**

Han pasado a ser letras d) y e), sin enmiendas.

**Inciso segundo y final**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“La Comisión deberá revisar y evaluar la calidad de sus mecanismos y procedimientos de acuerdo a orientaciones, criterios y estándares aceptados internacionalmente, y someterse, al menos cada cinco años, a una evaluación externa por parte de instituciones extranjeras de reconocido prestigio en las áreas de su competencia. En este sentido, deberá poner especial énfasis en la diversidad institucional del sistema de educación superior chileno, en la definición y actualización de los criterios y estándares de calidad acorde a tal diversidad, y en los mecanismos, prácticas y resultados de evaluación interna y externa adecuados y pertinentes a los propósitos institucionales.”.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicaciones números 353 y 354, con enmiendas).**

**Número 9)**

**Artículo 9**

**Letra b)**

Ha eliminado la frase “y así sucesivamente”.

**(Adecuación formal)**

**Letra c)**

**Encabezamiento**

Lo ha sustituido por el siguiente:

“c) Intercálanse las siguientes letras d), e), f) y g), pasando las letras e) a j) a ser letras h) a m):”.

**(Adecuación formal)**

**Letra f) que se intercala**

La ha reemplazado por la siguiente:

“f) Solicitar información a las instituciones de educación superior respecto a los avances de los Planes de Mejora, conforme a lo resuelto en la resolución de acreditación respectiva, pudiendo efectuar recomendaciones para propiciar su mejoramiento continuo;”.

**(Unanimidad 5X0. Indicaciones números 356 y 357, con enmiendas).**

**Letra g) que se intercala**

La ha sustituido por la siguiente:

“g) Solicitar información y disponer la realización de visitas de seguimiento a las instituciones de educación superior, teniendo en consideración su misión y su proyecto de desarrollo institucional, para verificar y resguardar el cumplimiento de los criterios y estándares de calidad pertinentes si, a su juicio y en base a nuevos antecedentes, las condiciones que justificaron la acreditación de un programa o institución se han visto alteradas significativamente. Los antecedentes recabados en las visitas de seguimiento se tendrán en consideración al momento del nuevo proceso de acreditación;”.

**(Unanimidad 5X0. Indicaciones números 358 y 359, con enmiendas).**

**Letra h) que se intercala**

La ha suprimido.

**(Mayoría 3 a favor de la eliminación, Senadora Von Baer y Senadores Allamand y Walker, don Ignacio y 2 en contra, Senadores Montes y Quintana. Indicación número 361).**

**Letra d)**

Ha reemplazado la expresión “que ha pasado a ser i)” por “que ha pasado a ser h)”

**(Adecuación formal)**

**Número 10)**

**Artículo 10**

**Letra b)**

Ha sustituido la frase “la locución “y”” por la siguiente: “la expresión “, y”.

**(Adecuación formal)**

ooooooo

Ha incorporado, a continuación del número 10), los siguientes nuevos:

**“11)** Incorpórase, en el inciso primero del artículo 11, la siguiente oración final: “En el ejercicio de esta función, la Secretaría deberá implementar las acciones requeridas por la Comisión para la formulación y actualización de criterios y estándares de calidad, elaborar propuestas de instrumentos y materiales para el desarrollo de los procesos de autoevaluación y evaluación externa y capacitar a los pares evaluadores, entre otras labores.”.

**12)** Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero el guarismo “3” por “4”.

b) Intercálase en su inciso primero, después de la palabra “institucional”, la frase “universitaria, uno para la acreditación institucional técnico profesional”.

c) Elimínase en su inciso primero, la segunda vez que aparece, la expresión “carreras y”.

d) Reemplázase en su inciso tercero, la palabra “quince” por “diez”.

e) Elimínase su inciso cuarto.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 362).**

**Número 11)**

Ha pasado a ser número 13), con las siguientes enmiendas:

**Artículo 12 bis**

**Encabezado**

Los ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 12 bis.- No podrán ser comisionados:”.

**(Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado).**

**Artículo 12 quáter**

**Inciso segundo**

Ha reemplazado la expresión “el Comité de Coordinación” por “la Comisión”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 365).**

**Inciso tercero**

Ha incorporado la siguiente oración final: “Tampoco podrá ocupar algún cargo directivo o administrativo en ninguna Institución de Educación Superior por el lapso de tres años, tratándose de la letra e) o del literal iii) de la letra f) de este artículo.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 365 bis, con enmiendas).**

**Artículo 12 quinquies**

**Inciso segundo**

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Asimismo, los comisionados, el personal de la Secretaría Ejecutiva y el personal que preste servicios a la Comisión tendrán prohibición absoluta de prestar a las entidades sujetas a su evaluación otros servicios, sean éstos remunerados o gratuitos, ya sea en forma directa o a través de terceros, salvo labores docentes, académicas o administrativas, en cuyo caso deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 ter.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicaciones números 367 y 368).**

**Número 12)**

Ha pasado a ser número 14), sin modificaciones.

**Número 13)**

Lo ha suprimido.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 369).**

**Número 14)**

Ha pasado a ser número 15), con las siguientes enmiendas:

**Letra a)**

Ha intercalado, en el inciso primero propuesto, a continuación de la frase “verificación del cumplimiento de”, la expresión “criterio y”.

**(Unanimidad 5X0. Indicaciones números 370 y 371).**

**Letra b)**

Ha intercalado, a continuación del vocablo “sedes”, la frase “, funciones y niveles de programas formativos” y después de la palabra “postgrado”, la locución “, en sus diversas modalidades, tales como presencial, semipresencial o a distancia,”.

**(Unanimidad 4X0. Indicación número 373, con enmiendas e indicación número 374).**

**Letra d)**

Ha suprimido la expresión “representativa e”.

Ha agregado, luego de la expresión “, funciones”, la locución “y en sus diversas modalidades,”.

Ha intercalado, a continuación de la palabra “seleccionar”, la voz “adicionalmente”, y a continuación de la expresión “evaluación, la que”, la palabra “deberá”.

**(Unanimidad 4X0 y 5X0. Indicaciones números 376 y 377 y Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado).**

**NÚMERO 15)**

Ha pasado a ser número 16), reemplazado por el siguiente:

“16) Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse las letras a) y b) por las siguientes:

“a) Autoevaluación institucional: proceso participativo mediante el cual la institución de educación superior realiza un examen crítico, analítico y sistemático del cumplimiento de los criterios y estándares definidos por dimensión, teniendo en consideración su misión y su proyecto de desarrollo institucional. Este proceso deberá sustentarse en información válida, confiable y verificable.

La institución de educación superior deberá elaborar un informe de autoevaluación, que dé cuenta del proceso y sus resultados, incluyendo una evaluación del cumplimiento de sus propósitos declarados y de los criterios y estándares de calidad, respecto de todos los niveles, modalidades y sedes en que la institución desarrolle funciones académicas e institucionales.

El informe de autoevaluación deberá contemplar un Plan de Mejora verificable, que deberá vincularse con los procesos de planificación estratégica institucional. Asimismo, deberá identificar las principales áreas en las que la institución ha determinado desarrollar acciones de mejoramiento, y los mecanismos y acciones específicas mediante los cuales la institución solucionará las debilidades detectadas durante la autoevaluación y los plazos en los que se espera alcanzarlos.

b) Evaluación externa: proceso tendiente a evaluar, respecto de cada una de las dimensiones señaladas en el artículo 17 siguiente, el grado de cumplimiento de los criterios y estándares de evaluación, y verificar la validez del informe de autoevaluación desarrollado por la institución, identificando si la institución cuenta –y en qué grado- con las condiciones necesarias para garantizar un proceso de formación de calidad, un avance sistemático hacia el logro de sus propósitos declarados y el cumplimiento de los demás fines de la institución.”.

**(Mayoría 3 votos a favor, Senadores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio, 1 en contra, Senadora Von Baer y 1 abstención, Senador Allamand. Indicación número 378).**

b) Agrégase al párrafo primero de la letra c), la siguiente oración final: “Previo a esta decisión, la Comisión deberá escuchar al Presidente de la Comisión de Pares Evaluadores y a la institución evaluada.”.

**(Mayoría 3 votos a favor, Senadores Montes, Quintana y Walker, don Ignacio, 1 en contra, Senadora Von Baer y 1 abstención, Senador Allamand. Indicación número 378).**

c) Intercálase, en el inciso segundo, antes de la palabra “autoevaluación”, la frase “el proceso de”.”.

**(Unanimidad 4X0. Indicación número 378 bis).**

**Número 16)**

**Artículo 16 bis**

Ha pasado a ser número 17), con las siguientes enmiendas:

**Inciso segundo**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“En el caso de que una institución de educación superior no presente a la Comisión su informe de autoevaluación una vez vencida su acreditación vigente se entenderá que la institución no se encuentra acreditada, debiendo procederse de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la presente ley.”.

**(Unanimidad 4X0. Indicación número 381).**

**Inciso tercero y final**

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Las instituciones de educación superior en proceso de licenciamiento deberán presentar su informe de autoevaluación a la Comisión en el plazo de dos años desde obtenida su autonomía. La no presentación del informe en dicho plazo tendrá a la institución por no acreditada”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 382, con enmiendas).**

**Número 17)**

**Artículo 17**

Ha pasado a ser número 18, con las siguientes modificaciones:

**Inciso primero**

Ha reemplazado la frase “a partir de criterios y estándares de calidad definidos para dichas dimensiones” por la siguiente: “sobre la base de criterios y estándares de calidad previamente definidos para dichas dimensiones, y teniendo en consideración la misión y el respectivo proyecto institucional”.

**(Mayoría 4 votos a favor, Senadores Allamand, Montes, Quintana y Walker, don Ignacio y 1 en contra, Senadora Von Baer. Indicación número 384).**

**Inciso tercero**

Ha sustituido las frases que suceden a la expresión “de formación;” por las siguientes: “gestión estratégica y recursos institucionales; aseguramiento interno de la calidad y vinculación con el medio”.

**(Unanimidad 5X0. Indicaciones números 387 y 389).**

ooooooo

Ha incorporado, a continuación del inciso tercero, el siguiente, nuevo:

“Adicionalmente, las instituciones de educación superior podrán acreditar la dimensión de investigación, creación e innovación.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 390).**

**Número 18)**

**Artículo 17 bis**

Ha pasado a ser número 19, con las siguientes enmiendas:

**Letras a), b) y c)**

Las ha sustituido por las siguientes:

“a) Dimensión de evaluación: área en que las instituciones de educación superior son evaluadas en la acreditación institucional, conforme a criterios y estándares de calidad.

b) Criterio: elementos o aspectos específicos vinculados a una dimensión que enuncian principios generales de calidad aplicables a las instituciones en función de su misión. La definición de estos criterios deberá considerar las particularidades del subsistema universitario y del técnico profesional.

c) Estándar: descriptor que expresa el nivel de desempeño o de logro progresivo de un criterio. Dicho nivel será determinado de manera objetiva para cada institución en base a evidencia obtenida en las distintas epatas del proceso de acreditación institucional.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 393, con enmiendas).**

**Número 19)**

**Artículo 18**

Ha pasado a ser número 20), con las siguientes modificaciones:

**Inciso primero**

Ha suprimido la expresión “y establecerán”.

Ha reemplazado la locución “previo informe del” por “previa consulta al”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 399, con enmiendas).**

**Inciso segundo**

Ha agregado, después de la palabra “niveles”, la expresión “de programas”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 400).**

**Inciso tercero**

Ha eliminado la frase “para que este último emita su informe”.

**(Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado).**

**Inciso cuarto**

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Se establecerán criterios y estándares de calidad para los procesos de acreditación institucional, de acreditación de carreras y programas y de acreditación de programas de magister, doctorados y especialidades médicas y odontológicas.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicaciones números 404, 404 bis, 405 y 407, con enmiendas).**

**Inciso quinto**

**Numerales 1 a 5**

Los ha sustituido por los siguientes:

“1.- Docencia y resultados del proceso de formación. Debe considerar las políticas y mecanismos institucionales orientados al desarrollo de una función formativa de calidad, los que se deberán recoger en la formulación del modelo educativo.

2.- Gestión estratégica y recursos institucionales. Debe contemplar políticas de desarrollo y objetivos estratégicos, y la existencia de una estructura organizacional e instancias de toma de decisiones adecuadas para el cumplimiento de los fines institucionales.

3.- Aseguramiento interno de la calidad. El sistema interno de aseguramiento y gestión de la calidad institucional debe abarcar la totalidad de las funciones que la institución desarrolla, así como las sedes que la integran y deberá aplicarse sistemáticamente en todos los niveles y programas de la institución de educación superior. Los mecanismos aplicados deberán orientarse al mejoramiento continuo, resguardando el desarrollo integral y armónico del proyecto institucional.

4.- Vinculación con el medio. La institución de educación superior debe contar con políticas y mecanismos sistemáticos de vinculación bidireccional con su entorno significativo local, nacional e internacional, y con otras instituciones de educación superior, que aseguren resultados de calidad. Asimismo, deberán incorporarse mecanismos de evaluación de la pertinencia e impacto de las acciones ejecutadas, e indicadores que reflejen los aportes de la institución al desarrollo sustentable de la región y del país.

5.- Investigación, creación y/o innovación.

a) Las universidades deberán, de acuerdo con su proyecto institucional, desarrollar actividades de generación de conocimiento, tales como investigaciones en distintas disciplinas del saber, creación artística, transferencia y difusión del conocimiento y tecnología o innovación. Esto debe expresarse en políticas y actividades sistemáticas con impacto en el desarrollo disciplinario, en la docencia de pre y postgrado, en el sector productivo, en el medio cultural o en la sociedad.

b) Los institutos profesionales y centros de formación técnica, de acuerdo con su proyecto institucional, deberán desarrollar políticas y participar en actividades sistemáticas que contribuyan al desarrollo, transferencia y difusión de conocimiento y tecnologías, así como a la innovación, con el objetivo de aportar a solución de problemas productivos o desafíos sociales en su entorno relevante. Estas actividades deberán vincularse adecuadamente con la formación de estudiantes.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 409, con enmiendas).**

**Número 20)**

**Artículo 19**

Ha pasado a ser número 21), con las siguientes enmiendas:

**Letra e)**

**Literal a)**

Lo ha eliminado.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 412).**

**Literal b)**

Ha pasado a ser literal a), sustituyendo la voz “tres” por “dos”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 413).**

**Literal c)**

Ha pasado a ser literal b), sin enmiendas.

**Literal d)**

Ha pasado a ser literal c), agregando, a continuación de la palabra “miembros”, la expresión “de la asamblea”.

**Segundo inciso propuesto en la letra e)**

Ha agregado después de la palabra “miembros”, la expresión “de la asamblea”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 414).**

ooooooo

Ha incorporado el siguiente número 22 nuevo:

“22) Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 19 bis.- En el caso que la Comisión rechazare el informe presentado por los pares evaluadores, la institución podrá solicitar, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de notificación del primer informe, la realización de una nueva evaluación por pares evaluadores distintos, designados en conformidad con lo establecido en el artículo 19.”.

**(Unanimidad 4X0. Indicación número 416).**

**Número 21)**

**Artículo 20**

Ha pasado a ser número 23), sustituido por el siguiente:

“23) Reemplázase el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20.- Se otorgará la acreditación institucional a las instituciones de educación superior que cumplan con los criterios y estándares de las dimensiones referidas en el inciso tercero del artículo 17, teniendo en consideración su misión y proyecto institucional. La acreditación institucional podrá ser de excelencia, avanzada o básica, en conformidad con los niveles de desarrollo progresivo que evidencien las instituciones.

En su pronunciamiento, la Comisión señalará el plazo en que la institución deberá someterse a un nuevo proceso de acreditación, el que podrá ser de 6 o 7 años en el caso de la acreditación de excelencia, de 4 o 5 años en la acreditación avanzada y de 3 años en la acreditación básica, sin perjuicio de lo establecido en el inciso siguiente. Con todo, sólo podrán someterse a un nuevo proceso de acreditación en un plazo de 7 años aquellas instituciones que cuenten con acreditación de la dimensión de investigación, creación y/o innovación.

Las instituciones reconocidas por el Estado acreditadas en el nivel básico sólo podrán impartir nuevas carreras o programas de estudio, abrir nuevas sedes, o aumentar el número de vacantes en alguna de las carreras o programas de estudio que impartan, previa autorización de la Comisión. Asimismo, la acreditación institucional básica sólo podrá otorgarse de forma consecutiva por una vez.

La resolución final del proceso de acreditación institucional deberá contener un pronunciamiento respecto del Plan de Mejora del que trata el artículo 16 de la presente ley. El cumplimiento del Plan de Mejora será especialmente considerado por la Comisión en el siguiente proceso de acreditación institucional.”.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 415, con enmiendas).**

**Número 22)**

**Artículo 21**

Ha sido consignado a continuación del número 20), que ha pasado a ser número 21), referido al artículo 19 bis.

**Número 23)**

**Artículo 21 bis**

Ha pasado a ser número 24), sustituido por el siguiente:

24) Reemplázase el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- No se otorgará la acreditación institucional a las instituciones de educación superior que no cumplan con los criterios y estándares de calidad, según lo dispuesto en el artículo 20.

Tampoco se otorgará la acreditación institucional a aquellas instituciones de educación superior que, habiendo obtenido por una vez consecutiva la acreditación institucional básica, no obtuvieren en el siguiente proceso al menos la acreditación avanzada.

Las instituciones de educación superior reconocidas oficialmente por el Estado no acreditadas quedarán sujetas a la supervisión del Consejo Nacional de Educación por un plazo máximo de tres años, contado desde el pronunciamiento de no acreditación por parte de la Comisión. Para estos efectos, el Consejo podrá ejercer las funciones del artículo 87 del decreto con fuerza de ley Nº 2, del 2009, del Ministerio de Educación, en lo que sea aplicable, y solicitar a la respectiva institución de educación superior la información que estime pertinente.

Las instituciones de educación superior referidas en el inciso anterior no podrán impartir nuevas carreras o programas, ni abrir nuevas sedes, ni aumentar sus vacantes. Asimismo, no podrán matricular nuevos estudiantes, salvo que cuenten con autorización previa del Consejo Nacional de Educación.

En caso que la institución tenga carreras y programas de pre y posgrado acreditados, de conformidad con lo establecido en los títulos III y IV siguientes, aquéllos perderán su acreditación.

Si al término del plazo señalado en el inciso segundo la institución no acreditada no obtiene al menos la acreditación institucional básica, el Consejo deberá informar al Ministerio de Educación para que éste dé curso a la revocación del reconocimiento oficial y al nombramiento de un administrador de cierre. Lo mismo aplicará en caso que, durante el transcurso del referido plazo, el Consejo, en acuerdo adoptado por la mayoría de sus miembros en sesión convocada a ese solo efecto, considere que la institución no cuenta con las condiciones mínimas necesarias para subsanar las observaciones que dan cuenta del incumplimiento de los criterios y estándares de calidad.

En los casos regulados en el presente artículo, la Comisión Nacional de Acreditación deberá notificar al Ministerio de Educación de la no acreditación institucional dentro de los tres días hábiles siguientes a la dictación de la resolución respectiva.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a las instituciones de educación superior señaladas en la letra d) del artículo 52 del decreto con fuerza de ley Nº 2, del 2009, del Ministerio de Educación.”.”.

**(Unanimidad 4X0. Indicación número 418, con enmiendas).**

**Número 24)**

**Artículo 23**

Ha pasado a ser número 25, reemplazado por el siguiente:

“25) Modifícase el artículo 23 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, todas las veces que aparece, la expresión “Consejo Superior” por “Consejo Nacional”.

b) Intercálase, en el primer inciso, después de la palabra “hábiles”, la frase “, salvo que se trate de una institución que se encuentre en supervisión por el mismo”.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 419).**

**Número 25)**

**Artículo 24**

Ha pasado a ser número 26, sin enmiendas.

**Número 26)**

**Artículo 25 bis**

Lo ha eliminado.

**(Mayoría 3 votos a favor de la eliminación, Senadora Von Baer y Senadores Allamand y Walker, don Ignacio y 1 en contra del Senador Montes. Votación separada).**

**Número 27)**

**Artículos 25 ter, 25 quáter y 25 quinquies**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“27) Incorpórase el siguiente artículo 25 ter, nuevo:

“Artículo 25 ter.- Para efectos del cierre de una sede, carrera o programa, las instituciones de educación superior deberán presentar un Plan de Cierre a la Subsecretaría de Educación Superior, el que previamente deberá ser notificado a los estudiantes matriculados en la respectiva carrera.

El Plan de Cierre deberá contener, al menos, lo siguiente:

a) Antecedentes sobre la necesidad de cerrar la sede, carrera o programa.

b) Información relativa a matrícula de la sede, carreras, y programas, planta docente, datos de titulación y retención.

c) Copia de los planes y programas de estudio.

d) Indicar los mecanismos a través de los cuales se resguardará la integridad de los registros académicos de las carreras.

e) Señalar la manera en que se resguardará y garantizará la continuidad de estudios de los estudiantes, además de la forma en que éstos recibirán el servicio educativo comprometido hasta finalizar sus carreras, en la medida que cumplan con los requisitos académicos que correspondan, lo que en ningún caso podrá contemplar cobros adicionales.

f) Información detallada sobre etapas y plazos de ejecución del cierre.

g) Señalar la manera en que se resguardarán los derechos laborales de los trabajadores de la institución que sean desvinculados, cuando corresponda.

h) El plan de cierre deberá contener la indemnización que se haya causado a estudiantes, académicos y trabajadores por el mismo.

La Subsecretaría deberá pronunciarse sobre el Plan de Cierre, aprobándolo o formulándole observaciones fundadas, las que deberán ser subsanadas por la institución.

Sólo una vez aprobado el Plan de Cierre por la Subsecretaría, la institución de educación superior podrá ejecutarlo. Una vez finalizado el Plan de Cierre, la institución de educación superior deberá presentar los antecedentes al Ministerio de Educación para que éste dicte el acto administrativo correspondiente.

El incumplimiento de lo señalado en este artículo constituirá una infracción gravísima para los efectos de lo dispuesto en la Ley de Educación Superior.

Un reglamento del Ministerio de Educación regulará las materias que trata este artículo.”.

**(Unanimidad 3X0. Indicación número 424, indicación número 431 bis e indicación número 431 ter).**

**Número 28)**

Lo ha sustituido por el siguiente:

“28) Reemplázase el epígrafe del título III por el siguiente “De la acreditación de carreras y programas de pregrado”.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 433 bis).**

**Número 29)**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“29) Sustitúyese el epígrafe del párrafo 1° del título III por el siguiente:

“De la acreditación obligatoria de carreras y programas de pregrado”

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 433 bis).**

**Número 31)**

**Artículo 27**

**Inciso primero**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 27.- Las carreras y programas de estudio conducentes a los títulos profesionales de Médico Cirujano, Cirujano Dentista, Profesor de Educación Básica, Profesor de Educación Media, Profesor de Educación Diferencial o Especial y Educador de Párvulos deberán someterse obligatoriamente al proceso de acreditación establecido en este párrafo.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 440).**

**Inciso segundo**

Ha intercalado, a continuación de la expresión “cumplimiento de”, la locución “criterios y”.

Ha agregado, después de la palabra “imparte”, la frase “y la normativa vigente que rige su ejercicio”.

**(Unanimidad 5X0. Indicaciones números 446 y 447).**

**Inciso tercero**

Ha intercalado, a continuación de la expresión “cumplimiento de los”, la locución “criterios y”.

**(Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado).**

ooooooo

Ha agregado, a continuación del inciso cuarto, los siguientes incisos nuevos:

“Sólo las universidades acreditadas podrán impartir las carreras y programas referidos en este artículo, siempre que dichas carreras y programas hayan obtenido acreditación.

Asimismo, las universidades que se encuentren en proceso de licenciamiento y bajo la supervisión del Consejo Nacional de Educación, y que cuenten con la autorización de ese organismo, podrán impartir las carreras referidas en este artículo hasta que dichas instituciones logren la plena autonomía. Dentro del plazo de dos años, contado desde la obtención de la plena autonomía, las instituciones de educación superior deberán iniciar el proceso de acreditación de sus respectivas carreras.

Las universidades acreditadas que creen nuevas carreras o programas referidas en el inciso primero de este artículo tendrán un plazo de tres años para obtener su acreditación, contados desde el inicio de las respectivas actividades académicas.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 448, con enmiendas).**

**Número 32)**

**Artículo 27 bis**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“32) Modifícase el artículo 27 bis en el siguiente sentido:

a) Elimínanse sus incisos primero, segundo y final.

b) Intercálase en el encabezado del inciso tercero, que pasa a ser primero, a continuación de la expresión “de carreras y programas”, la frase “de pedagogía”.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 449).**

ooooooo

Ha intercalado, a continuación del número 37), el siguiente nuevo:

“38) Agrégase el siguiente párrafo 2°, nuevo, en el título III:

“Párrafo 2°

De la acreditación voluntaria de carreras y programas de pregrado

Artículo 30.- Para el mejoramiento continuo de la calidad de las instituciones de educación superior, existirá un proceso de acreditación voluntaria de las carreras y programas de pregrado al que podrán acceder las instituciones que cuenten, al menos, con acreditación institucional de nivel avanzado y cuyas carreras de acreditación obligatoria se encuentren acreditadas.

Para estos efectos, la Comisión Nacional de Acreditación, en función de aquellas prioridades que se deberán definir en el Plan de Coordinación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior establecido en la letra d) del artículo 4, establecerá periódicamente aquellas áreas o carreras respecto de las cuales las instituciones de educación superior podrán solicitar esta acreditación voluntaria.

En estos procesos, la evaluación externa podrá ser efectuada por los pares evaluadores referidos en el artículo 19 precedente.

También podrán ser efectuadas por entidades evaluadoras de reconocido prestigio, registradas ante la Comisión y autorizadas y supervisadas por esta. Dichas entidades podrán ser de origen nacional o extranjero y deberán estar constituidas como personas jurídicas sin fines de lucro.

La Comisión asignará, según un procedimiento transparente y públicamente conocido, a los pares o entidades evaluadoras que realizarán la respectiva evaluación externa resguardando especialmente que no existan conflictos de intereses.

Con todo, la decisión de acreditación de estas carreras será siempre adoptada por la Comisión, la cual deberá basarse en criterios y estándares específicos, que deberá dictar de conformidad a lo establecido en el artículo 18. Los aranceles que cobrará la Comisión por el desarrollo de estos procesos se regirán por el artículo 14.

Un reglamento de la Comisión Nacional de Acreditación, previa consulta al Comité de Coordinación señalado en el artículo 3°, regulará lo establecido en el presente artículo, especialmente lo referido a la autorización y supervisión de las entidades evaluadoras y los mecanismos de resolución de conflictos de intereses.”.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 438 bis).**

**Número 38)**

Ha pasado a ser número 39), suprimiendo la expresión “30,”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 452 bis).**

**Número 39)**

Ha pasado a ser número 40), sin enmiendas.

**Número 40)**

Ha pasado a ser número 41), sustituido por el siguiente:

“41) Modifícase el artículo 44 en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el inciso primero la frase “y de otros niveles equivalentes que obedezcan a otra denominación,”.

b) Intercálase en el inciso primero, después de la palabra “imparta”, la frase “, los criterios y estándares de calidad correspondientes, la normativa vigente aplicable al respectivo programa”.

c) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Las universidades deberán someter sus programas de doctorado a los procesos de acreditación, siendo ello voluntario para los demás programas a que se refiere el inciso anterior. Se podrá exigir, como requisito para acceder a financiamiento público o para contar con la garantía del Estado, que el programa de postgrado respectivo se encuentre acreditado de conformidad a lo establecido en esta ley.”.

**(Unanimidad 4X0. Indicación número 453).**

**Número 41)**

**Artículo 45**

Ha pasado a ser número 42), reemplazado por el siguiente:

“42) Derógase el artículo 45.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 456).**

**Números 42) y 43)**

Han pasado a ser números 43) y 44), respectivamente, sin enmiendas.

**Número 44)**

**Artículo 48**

Ha pasado a ser número 45), intercalando, a continuación de la letra a), la siguiente nueva:

“b) Incorpórase como oración final de la letra c), que pasa a ser b), la siguiente: "Las instituciones de educación superior deberán hacer referencia sólo al nivel de acreditación obtenido. Asimismo, siempre deberán señalar si cuentan o no con acreditación en la dimensión de investigación, creación y/o innovación referida en el inciso cuarto del artículo 17.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 458).**

**Letra b)**

Ha pasado a ser letra c), sin enmiendas.

**Número 45)**

Ha pasado a ser número 46), sin enmiendas.

**Número 46)**

**Artículo 50**

Ha pasado a ser número 47), sustituido por el siguiente:

“a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la palabra “División” por “Subsecretaría”.

ii. b) Elimínase la palabra “estadísticos”.

ii. Suprímese la expresión “; a su situación patrimonial y financiera y al balance anual debidamente auditado.”.

iv. Agrégase la siguiente frase final: “Asimismo, deberán informar la apertura de nuevas sedes, carreras y programas.”.

b) Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y final:

“Corresponderá a la Subsecretaría validar y procesar la información proporcionada por las instituciones, cuando corresponda, y distribuirla anualmente a los distintos usuarios, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el reglamento.”.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 460).**

**Números 47) y 48)**

Han pasado a ser números 48) y 49), respectivamente, sin enmiendas.

**ARTÍCULO 83**

**Letra a)**

Ha reemplazado la frase “cuatro o más años de acreditación institucional” por “acreditación institucional avanzada o de excelencia”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 462).**

**Letra c)**

Ha eliminado la palabra “Común” que sigue a la palabra “Sistema”.

**(Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado).**

**Letra d)**

Ha reemplazado la expresión “autorizadas por” por la locución “informadas a”.

**(Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado).**

**Letra e)**

La ha suprimido.

**(Unanimidad 5X0. Indicaciones números 468 y 469).**

**Inciso segundo**

Ha reemplazado la expresión numérica “112” por “113”.

**(Adecuación formal)**

**Artículo 85**

Ha agregado el siguiente inciso final:

“Las instituciones de educación superior sólo efectuarán la rendición del aporte institucional para la gratuidad a la Superintendencia, de conformidad a las normas de carácter general que ésta dicte.”.

**(Mayoría 4 votos a favor, Senadora Von Baer y Senadores Allamand, Quintana y Walker, don Ignacio y 1 voto en contra del Senador Montes. Indicación número 474, con enmiendas).**

**ARTÍCULO 88**

**Inciso primero**

Ha reemplazado la expresión numérica “103” por “104”.

**(Adecuación formal)**

**Inciso segundo**

Ha reemplazado la palabra “años” por “niveles, años y dimensiones”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 482).**

**Inciso cuarto**

Ha agregado la siguiente oración final: “Con todo, excepcionalmente y por razones fundadas, la Comisión de Expertos para la regulación de aranceles, establecida en el párrafo 3° siguiente, podrá solicitar a la Subsecretaría, a más tardar en octubre del año respectivo, que adelante el procedimiento de determinación de valores regulados de los que trata este artículo para uno o más grupos de carreras. La Subsecretaría podrá acoger la solicitud de la Comisión, caso en el cual enviará la propuesta del inciso primero del artículo 91 en el mes de abril del año siguiente; o rechazarla; en ambos casos de manera fundada.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 485 bis).**

**ARTÍCULO 91**

Ha intercalado, en el inciso primero, a continuación de la locución “regulado en este título”, la frase “y a las federaciones de estudiantes respectivas”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 491 ter).**

**ARTÍCULO 92**

**Inciso primero**

Ha reemplazado la expresión “ocho” por “siete”.

Ha agregado la siguiente oración final: “Asimismo, las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento regulado en este título podrán enviar a la Comisión sus apreciaciones al referido informe dentro del plazo de un mes contado desde su dictación.”.

**Inciso segundo**

Lo ha sustituido por el siguiente:

“La Comisión se pronunciará sobre el informe dentro del plazo de tres meses contado desde su recepción, pudiendo aprobarlo o realizarle observaciones fundadas, y debiendo tener a la vista las apreciaciones de las instituciones. Por su parte, la Subsecretaría, dentro del plazo de tres meses contado desde la recepción de dichas observaciones, deberá pronunciarse fundadamente sobre éstas, aprobándolas o rechazándolas, debiendo dictar la o las resoluciones exentas correspondientes.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 492 ter).**

**ARTÍCULO 94**

**Inciso segundo**

Ha reemplazado la palabra “años” por “niveles, años y dimensiones”.

Ha sustituido la frase “los años de acreditación institucional” por la expresión “, aquellos”.

**(Unanimidad 5X0. Indicaciones números 499 y 500).**

**Inciso tercero**

Ha reemplazado la palabra “años” por “niveles, años y dimensiones”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 501).**

**ARTÍCULO 96**

**Inciso tercero**

Ha intercalado, a continuación del primer punto seguido, la siguiente frase: “Con todo, en igualdad de puntajes se deberá preferir a las postulantes mujeres”.

**(Mayoría 3 votos a favor, Senadora Goic y Senadores Montes y Quintana y 2 en contra, Senadora Von Baer y Senador Allamand. Indicación número 503 bis).**

ooooooo

Ha incorporado, a continuación del artículo 100, el siguiente nuevo:

“Artículo 101.- Los integrantes de la Comisión no tendrán carácter de personal de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, les serán aplicables las normas sobre responsabilidad administrativa y probidad contenidas en el título III del decreto con fuerza de ley Nº 1, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; deberán declarar intereses y patrimonio de acuerdo al capítulo 1° del título II de la ley N° 20.880; y les serán aplicables las normas previstas en el título V del libro II del Código Penal sobre delitos de los empleados públicos, considerándoseles, por consiguiente, comprendidos en el artículo 260 del referido Código.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 504).**

**Artículo 101**

Ha pasado a ser artículo 102, con las siguientes modificaciones:

**Inciso primero**

Ha suprimido la frase “y que deberá dictarse a más tardar el 30 de abril del año anterior al que se aplique la regulación”.

Ha sustituido la expresión “artículo 103” por “artículo 104”.

**(Unanimidad 5X0. Indicaciones números 505 y 506).**

ooooooo

Ha incorporado, a continuación del inciso primero, el siguiente nuevo:

“La resolución deberá dictarse a más tardar el 30 de abril y regirá por el plazo de tres años, contado desde el año siguiente a su dictación.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 507).**

**Inciso segundo**

Ha pasado a ser inciso tercero, con la siguiente enmienda:

**Letra a)**

Ha reemplazado la palabra “años” por “niveles y años”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 508).**

**Inciso tercero**

Ha pasado a ser inciso cuarto, sustituido por el siguiente:

“Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, la Subsecretaría deberá recabar antecedentes entre los integrantes del Sistema de Educación Superior; organismos públicos con competencia en las áreas de ciencia, tecnología e innovación o en las áreas de productividad y crecimiento económico de largo plazo; y organizaciones del sector productivo, entre otras. Asimismo, considerará, entre otras, la Estrategia para el Desarrollo de la Educación Superior y la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional, reguladas en los artículos 8 y 16 de esta ley, entre otros antecedentes.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 511, con enmiendas).**

ooooooo

Ha incorporado el siguiente inciso nuevo:

“Con todo, excepcionalmente y de manera fundada, mediante resolución del Ministerio de Educación, la que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos, y a solicitud de la respectiva institución de educación superior, podrá autorizarse un incremento de vacantes superior al de la resolución referida en el inciso primero, si tiene como objetivo apoyar el desarrollo estratégico del país y sus regiones, y está contemplada, con la debida antelación, en sus respectivos Planes de Desarrollo Institucional.”.

**(Mayoría 3 a favor, Senadoras Goic y Von Baer y Senador Allamand y 2 en contra, Senadores Montes y Quintana. Indicación número 510 bis).**

**ARTÍCULOS 102**

Ha pasado a ser artículo 103, sustituyendo el número “108” por “109”.

**(Adecuación formal)**

**Artículos 103, 104,**

Han pasado a ser artículo 104 y 105, respectivamente, sin enmiendas.

**Artículo 105**

Ha pasado a ser artículo 106, reemplazando el número “107” por “108”.

**(Adecuación formal)**

**Artículos 106**

Ha pasado a ser artículo 107, reemplazando el número “102” por “103”.

**(Adecuación formal)**

Han pasado a ser artículo 107 y 108, respectivamente, sin enmiendas.

**ARTÍCULO 108**

Ha pasado a ser artículo 109, con las siguientes modificaciones:

**Inciso primero**

Ha sustituido la expresión “artículo 102” por “artículo 103”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 518).**

**Inciso segundo**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Para la determinación de la duración de los estudios gratuitos se considerará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 107, a menos que el respectivo programa técnico de nivel superior se articule con otra carrera o programa de estudios de un área del conocimiento afín. En este caso, la duración nominal del programa se deberá entender incorporada a aquella de la carrera o programa de estudios en que prosiga el estudiante, descontados los semestres, o su equivalente, convalidados en la nueva carrera. Con todo, en este caso, como también en el señalado en el inciso final del artículo 105, se considerará que existe articulación si en la nueva carrera se convalidan al menos dos de los semestres cursados previamente, o su equivalente, según lo disponga el reglamento.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 519).**

**Inciso tercero**

Ha sustituido la expresión “artículo 102” por “artículo 103”.

Ha agregado, a continuación de la locución “inciso segundo”, la frase “del artículo 107”.

**(Unanimidad 5X0. Indicaciones números 520 y 521).**

**ARTÍCULO 109**

Ha pasado a ser artículo 110, con las siguientes enmiendas:

**Inciso primero**

Ha reemplazado las expresiones “artículo 102”, “artículo 106” y “artículo 108” por “artículo 103”, “artículo 107” y “artículo 109”, respectivamente.

**(Adecuación formal)**

**Inciso tercero**

Ha sustituido la expresión “artículo 102” por “artículo 103”.

**(Adecuación formal)**

**ARTÍCULOS 110**

Ha pasado a ser artículo 111, sin enmiendas.

**ARTÍCULO 111**

Ha pasado a ser artículo 112, agregando en el inciso segundo la siguiente oración final: “En el caso de las universidades estatales se estará a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Sobre Universidades del Estado.”, y reemplazando en su inciso cuarto el número “102” por “103”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 522 bis)**

**(Adecuación formal)**

**ARTÍCULOS 112, 113 y 114,**

Han pasado a ser artículos 113, 114 y 115, respectivamente, sin enmiendas.

**Artículo 115**

Ha pasado a ser artículo 116, reemplazando en su inciso primero la expresión numérica “quinto” por “sexto”

**(Adecuación formal)**

**Artículos 117 y 118**

Han pasado a ser artículos 117 y118,

**ARTÍCULO 118**

Ha pasado a ser artículo 119, con las siguientes modificaciones:

**Número 4**

Lo ha sustituido por el siguiente:

“4) Reemplázase, en el título III, el epígrafe del párrafo 5° por el siguiente:

“Párrafo 5°

Del Reconocimiento Oficial de los títulos que otorgan los establecimientos de educación superior dependientes de Ministerios”.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 524).**

**Número 5**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“5) Intercálase, a continuación del artículo 84, el siguiente artículo 84 bis, nuevo:

“Artículo 84 bis.- La Escuela de Gendarmería de Chile desarrolla actividades docentes, de investigación y extensión de nivel superior, cuyo objetivo fundamental es formar profesionales y técnicos con los conocimientos necesarios para el cumplimiento de las funciones institucionales que les encomienda la ley.

En ese sentido, podrá otorgar títulos profesionales y técnicos de nivel superior propios de su quehacer, de acuerdo con la naturaleza de la enseñanza impartida y en el ámbito de su competencia.

Los títulos técnicos de nivel superior y profesionales referidos en el inciso anterior, serán equivalentes a los de similar carácter conferidos por los demás establecimientos de educación superior y reconocidos como tales para todos los efectos legales.”.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 525).**

**ARTÍCULO 119**

Ha pasado a ser artículo 120, con las siguientes enmiendas:

**Número 4**

**Artículo 6**

**Letra c)**

La ha reemplazado por la siguiente:

“c) Incorpórase en el inciso primero la siguiente letra f) nueva:

“f) Cuando una institución de educación superior constituida como persona jurídica sin fines de lucro no cumpla con su obligación de destinar sus recursos y de reinvertir los excedentes o ganancias que genere, según sea el caso, en la consecución de sus fines y en la mejora de la calidad de la educación que brinda, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 65 de la Ley de Educación Superior.”.”.

**(Mayoría 3 votos a favor, Senadora Goic y Senadores Montes y Quintana y 2 en contra, Senadora Von Baer y Senador Allamand. Indicación número 533).**

**Número 7**

**Artículo 10**

**Letra c)**

La ha sustituido por la siguiente:

“c) En el inciso segundo reemplázase la expresión “el Ministerio de Educación” por “la Superintendencia”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 536).**

**Número 9**

**Artículo 12**

**Letra b)**

La ha suprimido.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 543).**

**Letra c)**

Ha pasado a ser letra b), sin enmiendas.

**ARTÍCULO 120**

Ha pasado a ser artículo 121, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 121.- Las universidades privadas incluidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 4 de 1981, del Ministerio de Educación, tendrán un financiamiento permanente a través de un instrumento denominado “Aporte Basal por Desempeño”.

Los montos específicos de este instrumento de financiamiento serán establecidos en virtud de la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año. Las reglas de distribución de los recursos serán definidas mediante un decreto que dictará anualmente el Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda, basándose en criterios objetivos y considerando especialmente las necesidades específicas de cada institución. El citado instrumento considerará, al menos, los recursos de la asignación “Basal por Desempeño Universidades Art. 1° DFL. (Ed.) N° 4 de 1981” establecido en la ley N° 20.882.

Las Universidades privadas incluidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 4 de 1981, del Ministerio de Educación, sólo deberán rendir los recursos del aporte regulado en el presente artículo al Ministerio de Educación, en la forma que éste defina mediante resolución.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 549 bis).**

**ARTÍCULO 121**

Ha pasado a ser artículo 122, sin enmiendas.

ooooooo

Ha incorporado el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 123.- El Ministerio de Hacienda deberá enviar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, en el mes de septiembre de cada año, un informe que detalle el gasto tributario que hubieren significado durante el año anterior las exenciones, franquicias y todo otro tipo de beneficio impositivo, de cualquier naturaleza, de que gocen las instituciones de educación superior.

Para tal efecto, las instituciones deberán preparar un reporte anual, desagregado por ítem de gasto, con indicación de las operaciones y sus características, el cual será remitido al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazo que éste determine mediante resolución dictada al efecto.”.

**(Unanimidad 5X0, con excepción del inciso segundo que fue aprobado por 3 votos a favor, Senadora Goic y Senadores Montes y Quintana y 2 en contra, Senadora Von Baer y Senador Allamand. Indicación número 555 bis).**

**ARTÍCULO 122**

Ha pasado a ser artículo 124, sin enmiendas.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ooooooo

Ha incorporado, a continuación del artículo segundo transitorio, el siguiente nuevo:

“Artículo tercero.- Para los efectos de lo establecido en el artículo 6 de esta ley, se entenderá que las universidades que no han iniciado un nuevo proceso de acreditación, de conformidad a las modificaciones que establece el título IV del presente cuerpo normativo, cumplen con el requisito de la letra b) del referido artículo si cuentan con acreditación institucional de cinco o más años y tienen acreditada el área de investigación de conformidad con la ley N° 20.129.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 558).**

**Artículo tercero**

Ha pasado a ser artículo cuarto, reemplazado por el siguiente:

“Artículo cuarto.- El Sistema de Acceso a las Instituciones de Educación Superior establecido en el párrafo 3° del título I de esta ley entrará en funcionamiento a partir del año 2020 para los procesos de admisión del año 2021.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 559 bis).**

**Artículo cuarto**

Ha pasado a ser artículo quinto, sustituido por el siguiente:

“Artículo quinto.- Dentro del plazo de un año desde la publicación de la presente ley, el Ministerio de Educación implementará un piloto de Marco de Cualificaciones, de carácter referencial, asociado a la formación técnico profesional provista por los centros de formación técnica estatales creados por la ley N° 20.910 y al que podrán adherir también las instituciones privadas. El diseño de dicho programa deberá considerar la participación de las instituciones de educación superior de dicho subsistema, así como también representantes del sector público, el sector productivo, trabajadores y expertos.

Adicionalmente, la Subsecretaría de Educación Superior, dentro del plazo de tres años contado desde la publicación de esta ley, deberá entregar al Ministro de Educación una propuesta de Marco de Cualificaciones que contenga: un diagnóstico sobre articulación entre los distintos niveles formativos del Sistema de Educación Superior en el subsistema técnico profesional, y entre la oferta formativa y el mundo del trabajo; una evaluación del programa piloto al que se refiere el inciso anterior; los objetivos y alcance que debiera tener un Marco de Cualificaciones en función de los requerimientos del país; un diseño de la institucionalidad encargada de su elaboración, revisión y actualización, y, finalmente, las modificaciones legales necesarias para su implementación.

En la elaboración de dicha propuesta se deberá considerar la participación de representantes de las instituciones educativas y formativas, tanto de la educación formal como no formal, así como también representantes del sector público, el sector productivo, trabajadores y expertos.

Para efectos de lo establecido en este artículo, se entenderá que un Marco de Cualificaciones es un instrumento orientador y referencial que permite organizar y reconocer aprendizajes, distribuidos en una estructura gradual de niveles, los que comprenden conocimientos, habilidades y competencias. Dicho instrumento debe contribuir a promover los aprendizajes a lo largo de la vida de las personas; a la articulación entre distintos niveles educativos, y entre la educación formal y no formal y a la articulación de las demandas del mundo del trabajo y la sociedad con la oferta formativa y educativa.

De lo señalado en este artículo, se informará, anualmente, a la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Educación y Cultura del Senado.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 560 bis, con enmiendas).**

**Artículo quinto.**

Ha pasado a ser artículo sexto, reemplazando en su numeral 6) la expresión numérica “117” por “118”.

**(Adecuación formal)**

**Artículos sexto y séptimo**

Han pasado a ser artículo séptimo y octavo, sin enmiendas.

**Artículo octavo**

Ha pasado a ser artículo noveno, sustituyendo la expresión numérica “quinto” por “sexto”.

**(Adecuación formal)**

**Artículos noveno,** **décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero transitorios**

Han pasado a ser artículos décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto, respectivamente, sin enmiendas.

**Artículo décimo cuarto**

Ha pasado a ser artículo décimo quinto, suprimiendo el inciso segundo, y reemplazado la expresiones numéricas “119” por “120”, las dos veces que aparece y “décimo” por “undécimo”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 565 bis).**

**(Adecuación formal)**

**Párrafo 3°**

**Epígrafe**

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Párrafo 3° De la transición de las obligaciones de informar de las instituciones de educación superior”

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 565 ter).**

**Artículo décimo quinto**

Ha pasado a ser artículo décimo sexto, reemplazado por el siguiente:

“Artículo décimo sexto.- Las obligaciones establecidas en el artículo 36 comenzarán a regir un año después a partir de la fecha en que la Superintendencia defina las respectivas normas contables.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 565 quáter).**

**Artículo décimo sexto**

Ha pasado a ser artículo décimo séptimo, sin enmiendas.

**Artículo décimo séptimo**

Ha pasado a ser artículo décimo octavo, agregando después de la palabra “superior”, la frase “, reconocidas oficialmente por el Estado al momento de la publicación de la presente ley,” y reemplazando la expresión “63 y 64” por “63, 64, 66, 67, 68, 69 y 70”.

**(Mayoría 3 votos a favor, Senadora Goic y Senadores Montes y Quintana y 2 en contra, Senadora Von Baer y Senador Allamand. Indicación número 568).**

**Artículos décimo octavo**

Ha pasado a ser artículo décimo noveno, reemplazado por el siguiente:

“Artículo décimo noveno.- Las instituciones de educación superior tendrán un plazo de un año contado desde la publicación de esta ley para cumplir con las regulaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 73 a 80.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 571).**

**Artículos décimo noveno**

Ha pasado a ser artículo vigésimo, sin enmiendas.

**Artículo vigésimo**

Ha pasado a ser artículo vigésimo primero, reemplazando, en su inciso primero, la expresión “14, 15, 16, 17, 20, 21 y 26” por “15, 16, 17, 18, 21, 22, 24 y 27”; y en su inciso segundo, expresión numérica “quinto” por “sexto”.

**(Unanimidad 4X0. Indicación número 575).**

**(Adecuación formal)**

**Artículo vigésimo primero**

Ha pasado a ser artículo vigésimo segundo, sustituyendo el inciso primero por el siguiente:

“Artículo vigésimo segundo.- La Comisión Nacional de Acreditación deberá elaborar una primera propuesta de los criterios y estándares de los que trata el nuevo artículo 18 de la ley N° 20.129 que se entregará al Comité Coordinador dentro del plazo de tres meses contado desde la fecha en que el Comité se haya constituido.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 577, con modificaciones e indicación número 578).**

**Artículo vigésimo segundo**

Ha pasado a ser artículo vigésimo tercero, sustituyendo la expresión numérica “vigésimo sexto” por “vigésimo séptimo”.

**(Adecuación formal)**

**Artículo vigésimo tercero**

Ha pasado a ser artículo vigésimo cuarto, sustituyendo en el inciso primero la frase “a las otras profesiones de la salud,” por “cirujano dentista,” y, en su inciso segundo, la expresión numérica “vigésimo sexto” por “vigésimo séptimo”

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 579).**

**(Adecuación formal)**

**Artículo vigésimo cuarto**

Ha pasado a ser artículo vigésimo quinto, agregando en el inciso segundo, después de la palabra “cirujano”, la locución “y cirujano dentista”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 580).**

**Artículo vigésimo quinto**

Ha pasado a ser artículo vigésimo sexto, sin enmiendas.

**Artículo vigésimo sexto**

Ha pasado a ser artículo vigésimo séptimo, con las siguientes enmiendas:

**Encabezado**

Ha reemplazado la frase “no acreditadas al 31 de diciembre” por “y cirujano dentista no acreditadas o que no hubieren iniciado un proceso de acreditación con anterioridad al 31 de mayo”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 581).**

**Número 1)**

Ha sustituido la expresión “1 de diciembre” por “en el mes de junio”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 582).**

**Artículo vigésimo séptimo**

Ha pasado a ser artículo vigésimo octavo, agregando después de la palabra “cirujano”, la expresión “y cirujano dentista”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 583).**

**Artículo vigésimo octavo**

Ha pasado a ser artículo vigésimo noveno, reemplazado por el siguiente:

“Artículo vigésimo noveno.- En los procedimientos de acreditación institucional de universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica iniciados dentro del plazo de siete años, contado desde la publicación de la presente ley, no será exigible para obtener la acreditación institucional la dimensión de vinculación con el medio.

Sin perjuicio de lo anterior, en todos los procesos de acreditación deberá evaluarse el cumplimiento de los criterios y estándares correspondientes a todas y cada una de las dimensiones señaladas en el inciso tercero del nuevo artículo 17 de la ley N° 20.129.”.

**(Mayoría 4 votos a favor, Senadoras Goic y Von Baer y Senadores Allamand y Quintana y 1 voto en contra, Senador Montes. Indicación número 584).**

ooooooo

Ha incorporado el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo trigésimo.- El nuevo artículo 30 de la ley N° 20.129, incorporado por el numeral 39) del artículo 81, entrará en vigencia a partir del 31 de diciembre de 2024.”.

**(Mayoría 3 votos a favor, Senadora Goic y Senadores Montes y Quintana y 2 abstenciones, Senadora Von Baer y Senador Allamand. Indicación número 586 bis).**

**Artículo vigésimo noveno**

Ha pasado a ser artículo trigésimo primero, sustituyendo la expresión numérica “catorce” por “quince”.

.

**Artículo trigésimo**

Ha pasado a ser artículo trigésimo segundo, sin enmiendas.

**Artículo trigésimo primero**

Lo ha eliminado.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 588).**

**Artículo trigésimo segundo**

Ha pasado a ser artículo trigésimo tercero, reemplazando el inciso tercero por los siguientes:

“Con todo, para mantener el financiamiento público regulado en el título V, las instituciones señaladas en el inciso primero, deberán dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 83. Los requisitos de las letras a) y b) de dicho artículo serán exigibles desde la fecha de publicación de la presente ley.

Para dar cumplimiento a lo establecido en la letra b) del referido artículo, las instituciones de educación superior deberán ajustar sus actos o contratos vigentes a lo establecido en los artículos 73 a 80, en un plazo de tres años contado desde su publicación.

Para estos efectos se entenderá que las instituciones de educación superior que no han iniciado un nuevo proceso de acreditación de conformidad a las modificaciones que establece el título IV del presente cuerpo normativo, cumplen con el requisito de la letra a) del referido artículo si cuentan con acreditación institucional de cuatro o más años de conformidad con la ley N° 20.129 y de acuerdo al inciso final del artículo vigésimo tercero transitorio de la presente ley.

Para efectos del cumplimiento de las letras c) y d) del artículo 83 se estará a lo dispuesto en el artículo cuadragésimo transitorio.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 590 bis e indicación número 590 ter, con enmiendas).**

**Artículo trigésimo tercero**

Ha pasado a ser artículo trigésimo cuarto, sin enmiendas.

**Artículo trigésimo cuarto**

Ha pasado a ser artículo trigésimo quinto, con la siguiente enmienda:

**Inciso tercero**

**Letra a)**

Ha sustituido el guarismo “20%” por “40%”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 598 bis).**

**Artículo trigésimo quinto**

Ha pasado a ser artículo trigésimo sexto, sin enmiendas.

**Artículo trigésimo sexto**

Ha pasado a ser artículo trigésimo séptimo, eliminando en el inciso segundo, la frase “a las instituciones de educación superior”.

**(Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado).**

**Artículo trigésimo séptimo**

Ha pasado a ser artículo trigésimo octavo, con las siguientes enmiendas:

**Inciso segundo**

Ha sustituido la frase que sigue a la locución “31 de diciembre de 2016,” por la siguiente: “considerando también áreas o dimensiones de acreditación de las instituciones”.

**(Unanimidad 5X0. Indicaciones números 599 y 600).**

**Inciso tercero**

Ha reemplazado la frase “a la acreditación institucional y las áreas o dimensiones de acreditación” por “al nivel, años, y áreas o dimensiones en que esté acreditada”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 601).**

ooooooo

Ha intercalado, a continuación del inciso cuarto, el siguiente nuevo:

“Con todo, el monto que corresponda transferir no podrá superar la suma de los aranceles reales y derechos básicos de matrícula de los estudiantes beneficiados.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 602).**

**Inciso quinto**

Ha pasado a ser inciso sexto, reemplazando la expresión “inciso anterior” por “inciso cuarto”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 603).**

**Artículo trigésimo octavo**

Ha pasado a ser artículo trigésimo noveno, sin enmiendas.

**Artículo trigésimo noveno**

Ha pasado a ser artículo cuadragésimo, con las siguientes enmiendas:

**Inciso segundo**

Ha agregado, a continuación de la locución “publicación de la presente ley.”, la siguiente oración: “Para estos efectos se entenderá que las instituciones de educación superior que no han iniciado un nuevo proceso de acreditación de conformidad a las modificaciones que establece el título IV del presente cuerpo normativo, cumplen con el requisito de la letra a) del referido artículo si cuentan con acreditación institucional de cuatro o más años de conformidad con la ley N° 20.129 y de acuerdo al inciso final del artículo vigésimo tercero transitorio de la presente ley.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 605).**

**Inciso tercero**

Ha sustituido la primera oración por la siguiente: “Por su parte, la exigencia de estar adscritas al Sistema de Acceso regulado en la letra c) del artículo 83, será exigible transcurridos dos años desde que aquél entre en funcionamiento”.

Ha reemplazado la expresión “Sistema Común de Acceso” por “dicho Sistema”.

**(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5x0)**

**Artículo cuadragésimo**

Ha pasado a ser artículo cuadragésimo primero, sin enmiendas.

**(Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado).**

**Artículo cuadragésimo primero**

Ha pasado a ser artículo cuadragésimo segundo, reemplazando en el inciso cuarto y final la expresión “trigésimo noveno” por “cuadragésimo”.

**(Adecuación formal)**

**Artículo cuadragésimo segundo**

Ha pasado a ser artículo cuadragésimo tercero, sin enmiendas.

ooooooo

Ha intercalado el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo cuadragésimo cuarto.- Los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 119 entrarán en vigencia una vez que la Escuela de Gendarmería de Chile adecue sus requisitos de ingreso, planes y programas a las normativas de educación superior. Este requisito se verificará fundadamente a través de un decreto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con la firma del Ministro o Ministra de Educación, previo informe favorable de la Subsecretaría de Educación Superior.

Con todo, los cursos de formación que se estuvieren impartiendo a la fecha de entrada en vigor del decreto referido en el inciso anterior no conducirán a la obtención de títulos técnicos de nivel superior o profesionales, según corresponda.”.

**(Unanimidad 5X0. Indicación número 610).**

**Artículos cuadragésimo tercero y cuadragésimo cuarto**

Han pasado a ser artículos cuadragésimo quinto y cuadragésimo sexto, sin enmiendas.

**- - -**

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Párrafo 1° Disposiciones Generales

Artículo 1.- La educación superior es un derecho, cuya provisión debe estar al alcance de todas las personas, de acuerdo a sus capacidades y méritos, **sin discriminaciones arbitrarias**, para que puedan desarrollar sus talentos; asimismo, debe servir al interés general de la sociedad y se ejerce conforme **a la Constitución, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes**.

La educación superior cumple un rol social que tiene como finalidad la generación y desarrollo del conocimiento, sus aplicaciones, el cultivo de las ciencias, la tecnología, las artes y las humanidades; así como también la vinculación con la comunidad a través de la difusión, valorización y transmisión del conocimiento, además del fomento de la cultura en sus diversas manifestaciones, con el objeto de aportar al desarrollo sustentable, al progreso social, cultural, científico, tecnológico de las regiones, del país y de la comunidad internacional.

Asimismo, la educación superior busca la formación integral y ética de las personas, orientada al desarrollo del pensamiento autónomo y crítico, que les incentive a participar y aportar activamente en los distintos ámbitos de la vida en sociedad, de acuerdo a sus diversos talentos, intereses y capacidades.

Artículo 2.- El Sistema de Educación Superior (en adelante en este título, indistintamente, “el Sistema”) se inspira, además de los principios establecidos en el artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, (en adelante en esta ley “decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación”) en los siguientes principios:

a) Autonomía: **El Sistema reconoce y garantiza la autonomía de las instituciones de educación superior, entendida ésta como la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la ley. Asimismo, las instituciones de educación superior deben ser independientes de limitaciones a la libertad académica y de cátedra, en el marco de cada proyecto educativo, orientando su ejercicio al cumplimiento de los fines y demás principios de la educación superior, buscando la consecución del bien común y el desarrollo del país y sus regiones.**

b) Calidad. **Las instituciones de educación superior y el Sistema de que forman parte deben orientarse a la búsqueda de la excelencia; a lograr los propósitos declarados por las instituciones en materia educativa, de generación de conocimiento, investigación e innovación; y a asegurar la calidad de los procesos y resultados en el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de los criterios y estándares de calidad, cuando corresponda, establecidos por el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.**

**En la búsqueda de la calidad las instituciones de educación superior deberán tener en el centro a los estudiantes y sus aprendizajes, así como la generación de conocimiento e innovación.**

c) Cooperación y colaboración. **El Sistema fomentará la efectiva cooperación y colaboración, entre los subsistemas y las instituciones de educación superior que los componen, como factor importante para la búsqueda de la calidad y la equidad, así como también para promover la transmisión y construcción permanente del conocimiento y de las buenas prácticas académicas e institucionales. De igual manera, la actuación conjunta de ellas, estará orientada a la consecución de sus objetivos, en el marco de los fines de la educación superior**.

**Asimismo, el Sistema velará por la integración regional e internacional de redes de conocimientos e intercambio académico, en el marco de la cooperación y colaboración.**

d) Diversidad de proyectos educativos institucionales. El Sistema promueve y respeta la diversidad de procesos y proyectos educativos, que se expresa en la pluralidad de visiones y valores sobre la sociedad y las formas de búsqueda del conocimiento y su transmisión a los estudiantes y a la sociedad, **incluyendo el respeto a los valores democráticos, la no discriminación arbitraria y la interculturalidad.**

e) Inclusión. El Sistema promoverá la inclusión de los estudiantes en las instituciones de educación superior, velando por la eliminación y prohibición de todas las formas de **discriminación arbitraria.**

**En este sentido, el Sistema promoverá la realización de ajustes razonables para permitir la inclusión de las personas con discapacidad.**

f) Libertad académica. La educación superior debe sustentarse en el respeto y la libertad académica, que incluye la libre expresión de opiniones, ideas, e información; así como también en la libertad de cátedra, estudio, creación e investigación para los miembros de las comunidades académicas y docentes, sin discriminación arbitraria, dentro del marco establecido por la ley, **respetando el proyecto institucional y su misión.**

**Aquellas instituciones de educación superior que sean propietarias de medios de comunicación deberán promover el respeto de la libre expresión de opiniones, ideas e información**.

g) Participación. Las instituciones de educación superior promoverán y respetarán la participación de todos **sus** estamentos en su quehacer institucional, con el propósito de fomentar la convivencia democrática al interior de aquéllas y el ejercicio de una ciudadanía crítica, responsable y solidaria.

h) Pertinencia. El Sistema promoverá que las instituciones de educación superior en su quehacer, y de conformidad con sus fines, contribuyan permanentemente al desarrollo del país, sus regiones y comunidades. Para ello, el Sistema, en particular a través del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, fomentará la vinculación de sus integrantes con las necesidades de la **sociedad**.

i) Respeto y promoción de los derechos humanos. El respeto y promoción por los derechos humanos deberá regir siempre la actuación del Sistema y de las instituciones de educación superior en relación a todos los miembros de su comunidad, tanto en sus propuestas formativas, de desarrollo organizacional, como también en las relaciones de trabajo y aprendizaje.

j) Transparencia. El Sistema y las instituciones de educación superior proporcionarán información veraz, pertinente, suficiente, oportuna y accesible a la sociedad y al Estado. **La transparencia es, a su vez, la base para la rendición de cuentas académica, administrativa y financiera de las instituciones de educación superior, a través de los mecanismos y obligaciones de entrega de información que establezca la ley, en particular aquellos establecidos en el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.**

k) Trayectorias formativas y articulación. El Sistema promoverá la adecuada articulación de los estudios para el desarrollo armónico y eficiente del proceso formativo de las personas a lo largo de su vida, reconociendo los conocimientos adquiridos previamente.

l) Acceso al conocimiento. El conocimiento humano es un elemento fundamental para el desarrollo de la sociedad y de cada uno de sus integrantes. El Sistema promoverá, en el marco de la legislación vigente, mecanismos para el acceso abierto al conocimiento desarrollado dentro del sistema de educación superior, particularmente respecto de aquél financiado con recursos públicos.

**m) Compromiso cívico: Las instituciones de educación superior propenderán a la formación de personas con vocación de servicio a la sociedad, comprometidas con su desarrollo.**

Artículo 3.- Las universidades son instituciones de educación superior cuya misión es cultivar las ciencias, las humanidades, las artes y las tecnologías, así como también crear, preservar y transmitir conocimiento, y formar graduados y profesionales. Corresponde a las universidades contribuir al desarrollo de la cultura y la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones. Éstas cumplen con su misión a través de la realización de docencia, investigación, creación artística, innovación y vinculación con el medio. La formación de graduados y profesionales se caracteriza por una orientación hacia la búsqueda de la verdad y hacia la capacidad de desarrollar pensamiento autónomo y crítico sobre la base del conocimiento fundamental de las disciplinas.

Los institutos profesionales son instituciones de educación superior cuya misión es la formación de profesionales capaces de contribuir al desarrollo de los distintos sectores productivos y sociales del país, como también crear, preservar y transmitir conocimiento. Cumplen su misión a través de la realización de la docencia, innovación y vinculación con el medio, con un alto grado de pertinencia al territorio donde se emplazan. Asimismo, les corresponde articularse especialmente con la formación técnica de nivel superior y vincularse con el mundo del trabajo para contribuir al desarrollo de la cultura y a la satisfacción de los intereses y necesidades del país y de sus regiones. Dicha formación se caracteriza por la obtención de los conocimientos y competencias requeridas para participar y desarrollarse en el mundo del trabajo con autonomía, en el ejercicio de una profesión o actividad y con capacidad de innovar.

Los centros de formación técnica son instituciones de educación superior cuya misión es cultivar las tecnologías y las técnicas, así como también crear, preservar y transmitir conocimiento, y formar técnicos, **capaces de contribuir al desarrollo de los distintos sectores sociales y productivos del país.** **Asimismo,** les corresponderá contribuir al desarrollo de la cultura y satisfacción de los intereses y necesidades del país y de sus regiones en el ámbito de la tecnología y la técnica. **Éstos** cumplirán con su misión a través de la realización de docencia, innovación y vinculación con el medio, **con pertinencia al territorio donde se emplazan, si corresponde**. Esta formación es de ciclo corto.

La formación de profesionales y técnicos se caracterizará por una orientación hacia la capacidad de desarrollar pensamiento autónomo y crítico sobre la base del conocimiento y técnicas particulares de cada disciplina.

Los institutos profesionales y centros de formación técnica deberán promover la articulación con todos los niveles y tipos de formación técnico profesional, en conformidad a lo establecido en el artículo **15** de la presente ley, y vincularse con el mundo del trabajo.

Artículo 4.- El Sistema de Educación Superior está integrado por el conjunto de organismos y servicios públicos con competencia en materias de educación superior, así como por las instituciones de educación superior, y busca cumplir con las normas y principios establecidos en la ley.

El Sistema es de provisión mixta, y se compone por dos subsistemas: el universitario y el técnico profesional. El subsistema universitario lo integran las universidades estatales creadas por ley, las universidades no estatales pertenecientes al Consejo de Rectores, y las universidades privadas reconocidas por el Estado. El subsistema técnico profesional lo integran los centros de formación técnica estatales, y los institutos profesionales y centros de formación técnica privados reconocidos por el Estado. Asimismo, forman parte del Sistema las instituciones de educación superior referidas en la letra d) del artículo 52 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

**Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, proponer las políticas para la educación superior y coordinar a los órganos del Estado que componen el Sistema.**

Por su parte, el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, establecido en la ley N° 20.129, está integrado por el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, el Consejo Nacional de Educación, la Comisión Nacional de Acreditación y la Superintendencia de Educación Superior. **Asimismo, en el ámbito de su quehacer, son también parte de este Sistema las instituciones de educación superior.**

Artículo 5.- El Consejo de Rectores es una persona jurídica de derecho público, de conformidad con la ley N° 15.561, al que le corresponde asesorar y formular propuestas al Ministerio de Educación en las políticas públicas en materia de educación superior, conforme a su estatuto orgánico. **Asimismo, tiene como función coordinar a las instituciones que lo integran, promoviendo la colaboración entre éstas.**

**Artículo 6.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1985, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del estatuto orgánico del Consejo de Rectores, las universidades reconocidas por el Estado podrán solicitar la incorporación de sus Rectores a dicho Consejo, siempre que la institución respectiva cumpla con los siguientes requisitos al momento de la solicitud:**

**a) Ser una universidad autónoma por un plazo superior a diez años.**

**b) Contar al menos con acreditación institucional avanzada cuya vigencia mínima sea por un plazo de cinco años, incluida la dimensión de acreditación referida en el inciso tercero del artículo 17 de la ley N° 20.129.**

**c) Cumplir con los requisitos de las letras b) y d) del artículo 83, exigidos para adscribir al financiamiento institucional para la gratuidad regulado en el título V de esta ley; y acogerse al sistema de acceso común que utilicen las instituciones que formen parte del Consejo.**

**d) Haber exigido en los últimos tres años un puntaje promedio mínimo de postulación, en los instrumentos de acceso, igual o superior al que exigen las instituciones que pertenecen al Consejo.**

**e) Impartir programas de magíster y doctorado acreditados.**

**f) Demostrar trabajo académico en red con universidades nacionales o extranjeras en docencia e investigación.**

**g) Contar con una forma de gobierno que contemple la participación de estudiantes y académicos.**

**h) Contar con una carrera académica que regule, en términos objetivos, la admisión, evaluación y permanencia en la universidad.**

**Las instituciones que den cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior tendrán derecho a solicitar la incorporación de sus Rectores al Consejo, acompañando los antecedentes que permitan verificar el cumplimiento de cada literal. La incorporación se realizará mediante decreto supremo del Ministerio de Educación, previo informe favorable del Consejo de Rectores en el que se pronuncie sobre el cumplimiento de los requisitos que establece el presente artículo.**

Párrafo 2° De la Subsecretaría de Educación Superior

Artículo **7**.- Créase la Subsecretaría de Educación Superior (en adelante la “Subsecretaría”) que estará a cargo del Subsecretario de Educación Superior (en adelante el “Subsecretario”), quien tendrá el carácter de colaborador o colaboradora directa del Ministro de Educación en la elaboración, coordinación, ejecución y evaluación de políticas y programas para la educación superior, especialmente en materias destinadas a su desarrollo, promoción, internacionalización y mejoramiento continuo, tanto en el subsistema universitario como en el técnico profesional.

Artículo **8**.- Serán funciones y atribuciones de la Subsecretaría:

**a)** Proponer al Ministro de Educación una Estrategia para el Desarrollo de la Educación Superior, la que deberá abordar, con un horizonte de largo plazo, los desafíos del Sistema de Educación Superior.

**b)** Proponer al Ministro de Educación las políticas en materias de educación superior, tanto para el subsistema universitario como técnico profesional. En este último caso, para la elaboración de dichas políticas deberá considerar la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional establecida en el artículo **16**.

c) Proponer al Ministro de Educación políticas que promuevan el acceso e inclusión, permanencia y titulación o graduación oportuna de estudiantes de la educación superior, **teniendo en consideración el principio de autonomía señalado en la letra a) del artículo 2.**

d) Proponer la asignación de recursos públicos que disponga la ley, así como la gestión de sus instrumentos.

e) Administrar el procedimiento de otorgamiento y revocación del reconocimiento oficial del Estado a las instituciones de educación superior, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra f) del artículo 87 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

f) Administrar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior establecido en la ley N° 20.129.

g) Generar y coordinar instancias de participación y diálogo, con y entre las instituciones de educación superior, y promover la vinculación de éstas con el nivel de educación media.

h) Solicitar al Consejo de Rectores y a las instituciones de educación superior, antecedentes e informaciones sobre la situación general de la enseñanza superior del país.

i) Participar de la institucionalidad encargada de diseñar, coordinar, evaluar y ejecutar las políticas, planes y programas en materia de ciencia, tecnología e innovación; y dentro de ese marco, en instancias de coordinación enfocadas, entre otras materias, en aquellas relacionadas con educación superior.

**j) Generar y coordinar instancias de participación y diálogo entre las instituciones de educación superior con los gobiernos regionales.**

**k)** Realizar las demás funciones y ejercer las atribuciones que le correspondan de conformidad a la ley.

Artículo **9**.- Un reglamento del Ministerio de Educación establecerá la estructura interna de la Subsecretaría, de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Con todo, la Subsecretaría contará, al menos, con una división de educación universitaria y una división de educación técnico profesional de nivel superior.

Artículo **10**.- El personal de la Subsecretaría estará afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y, en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, que fija escala única de sueldos para el personal que señala y su legislación complementaria.

Párrafo 3° Del **Sistema de Acceso** a las Instituciones de Educación Superior

Artículo **11**.- **Créase un Sistema de Acceso a las Instituciones de Educación Superior (en adelante, “Sistema de Acceso) el que establecerá procesos e instrumentos para la postulación y admisión de estudiantes a las instituciones de educación superior adscritos a éste, respecto de carreras o programas de estudio conducentes a títulos técnicos y profesionales o licenciaturas. Este Sistema de Acceso será objetivo y transparente y deberá considerar, entre otros, la diversidad de talentos, capacidades o trayectorias previas de los estudiantes.**

**La determinación de los requisitos y criterios de admisión a cada carrera y programa de estudios para la selección de los postulantes, siempre será efectuada por la institución de educación superior respectiva, de conformidad a la normativa vigente.**

**El Sistema de Acceso operará a través de una plataforma electrónica única, cuya administración corresponderá a la Subsecretaría, que dispondrá de información actualizada relacionada con: el acceso a las instituciones de educación superior; la oferta académica y vacantes; los procesos de admisión; los mecanismos y factores de selección, si corresponde; los programas especiales de acceso referidos en el artículo 13; y los plazos de postulación, entre otros aspectos relevantes.**

**Para adscribir al Sistema, las instituciones deberán informar a la Subsecretaría.**

Artículo **12**.- Corresponderá a la Subsecretaría constituir y coordinar un comité técnico de acceso para el subsistema universitario y otro para el subsistema técnico profesional, cuyo objeto será definir los **procesos e instrumentos** del Sistema de Acceso.

El comité de acceso del subsistema universitario estará integrado por:

a) **Cinco rectores**, **o quienes éstos designen, representantes de instituciones miembros del Consejo de Rectores, indicado en el artículo 5, que adscriban a este sistema de acceso. Dentro de este grupo, tres rectores deberán representar a universidades estatales y tres rectores deberán provenir de universidades cuyo domicilio se ubique en una región distinta de la Metropolitana.**

b) **Dos rectores de universidades privadas, o quienes éstos designen, que no pertenezcan al Consejo de Rectores señalado en el artículo 5, de aquéllas adscritas al Sistema de acceso.**

c) El Subsecretario de Educación Superior o a quien éste designe.

Por su parte, el comité de acceso del subsistema técnico profesional estará compuesto por:

a) Tres rectores de los centros de formación técnica estatales, o quienes éstos designen, al menos dos de los cuales deberán provenir de instituciones cuyo domicilio se ubique en una región distinta de la Metropolitana.

b) Tres rectores de los institutos profesionales y centros de formación técnica privados que **estén adscritos a este Sistema de acceso**, o quienes éstos designen. Al menos uno de ellos deberá provenir de una institución cuyo domicilio se encuentre en una región distinta de la Metropolitana.

c) El Subsecretario de Educación Superior o quien éste designe.

**Artículo 13.- El Sistema deberá contemplar procesos e instrumentos de acceso de aplicación general para las instituciones adscritas, que considerarán las particularidades de cada subsistema. Adicionalmente, las instituciones de educación superior podrán desarrollar instrumentos específicos, complementarios a los anteriores, los cuales deberán ser, en todo caso, autorizados por el comité de acceso respectivo.**

**El Sistema de Acceso deberá contemplar programas especiales de acceso, de carácter general, los que, de acuerdo con el principio de inclusión, deberán tener por objeto fomentar la equidad en el ingreso de estudiantes. Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones podrán definir sus propios programas, los que deberán ser aprobados por el comité de acceso respectivo.**

**Tanto los instrumentos como los programas especiales de acceso que puedan establecer las instituciones de educación superior deberán respetar los principios que rigen el Sistema de Acceso y no podrán impedir la ejecución de los instrumentos de aplicación general.**

**Corresponderá a la Subsecretaría, mediante los actos administrativos que correspondan, establecer los procedimientos e instrumentos del Sistema de Acceso, aprobados previamente por los comités señalados en el artículo anterior.**

**La Subsecretaría, previo acuerdo de los referidos comités, podrá encomendar, a instituciones de reconocido prestigio y experiencia en la administración de sistemas de acceso a la educación superior, la ejecución de las acciones necesarias para la elaboración, aplicación y evaluación de los procesos e instrumentos del Sistema de Acceso.**

Artículo **14**.- El Sistema de Acceso regulado **en esta ley, así como los procesos e instrumentos de acceso que utilicen las instituciones de educación superior,** deberán resguardar especialmente los principios de **no discriminación arbitraria,** transparencia, objetividad y accesibilidad universal, éste último de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. **Asimismo deberán** ajustarse a lo dispuesto en la ley N° 19.628 que establece normas sobre protección de la vida privada.

Un reglamento del Ministerio de Educación regulará las materias señaladas en el presente párrafo. El Ministerio de Educación fijará los aranceles que deberán pagar las instituciones de educación superior para la utilización del Sistema de Acceso, según corresponda.

TÍTULO II

DE LA FORMACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL EN EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo **15**.- Se entenderá por formación técnico profesional todo proceso de enseñanza de carácter formal y no formal, que contemple el estudio de las tecnologías y las ciencias relacionadas, el desarrollo de aptitudes, competencias, habilidades y conocimientos relacionados con ocupaciones en diversos sectores económicos. Deberá promover el aprendizaje permanente de las personas y su integración en la sociedad.

En el ámbito de la enseñanza formal, la formación técnico profesional considera los niveles de educación media de formación técnico profesional y el nivel de educación superior técnico profesional, así como la modalidad de educación de adultos en el nivel de educación media técnico profesional. En el ámbito de la enseñanza no formal considera todo tipo de formación orientada al mundo del trabajo. Asimismo, contempla todos aquellos mecanismos que faciliten la articulación entre ambos tipos de enseñanza, permitiendo la conformación de trayectorias educativas y laborales.

Artículo **16**.- El Ministerio de Educación establecerá la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional (en adelante “la Estrategia”) que orientará el desarrollo e implementación de las políticas públicas que se definan en esta materia, debiendo ser revisada y actualizada cada cinco años.

La Estrategia fortalecerá tanto la articulación entre el sistema educativo como su vinculación con la educación universitaria, y las necesidades nacionales y regionales, facilitando la formación para el servicio del país y la construcción de trayectorias formativas y laborales coherentes y pertinentes a las necesidades de las personas, del sector público **y privado**, de los sectores productivos y de la sociedad en general. Asimismo, deberá establecer objetivos de desarrollo prioritarios para la formación técnica y profesional y proponer un plan para su implementación que considere plazos para su ejecución.

Su contenido mínimo será:

a) Análisis de las tendencias del desarrollo productivo, social y cultural de cada una de las regiones del país.

b) Análisis de la oferta formativa y la demanda de técnicos y profesionales por parte del sector productivo, la administración pública, instituciones vinculadas al desarrollo social, cultural y demás sectores del quehacer regional y nacional.

c) Definición de áreas de desarrollo estratégico para la formación técnica y profesional.

d) Recomendaciones a las instituciones educativas y a los sectores productivos en torno a la articulación de la oferta formativa, con énfasis en aquellos planes y programas que requieran ser priorizados.

e) Recomendaciones a la Subsecretaría y a los comités señalados en el artículo **12**, sobre el diseño de los procesos e instrumentos propios del Sistema de Acceso, en relación al subsistema técnico profesional.

f) Propuestas sobre mecanismos de coordinación intersectorial entre el Ministerio de Educación, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en temas relacionados con la formación técnica y profesional, y también proponer iniciativas de coordinación en la dimensión territorial con los gobiernos regionales, municipios, **el sector productivo** y otros actores locales.

g) Una estrategia de inserción laboral y fomento de la empleabilidad dirigida a los estudiantes y los trabajadores para potenciar el desarrollo de sus trayectorias educativo-laborales.

h) El establecimiento de líneas prioritarias de investigación, desarrollo e innovación.

i) **Una estrategia de vinculación entre los niveles de educación media de formación técnico profesional y el nivel de educación superior técnico profesional y la universitaria, así como con la modalidad de educación de adultos en el nivel de educación media técnico profesional.**

j) **Propuestas que fomenten la educación técnica y profesional pertinente para la formación de sus alumnos y la promoción del desarrollo sustentable del país y las regiones, según corresponda**.

**k) Propuestas sobre formación continua desde la educación secundaria, que incluyan salidas intermedias y conexiones que faciliten a las personas su trayectoria educativa y laboral.**

Artículo **17**.- Para la elaboración de la Estrategia, el Presidente de la República establecerá mediante decreto supremo un Consejo Asesor de Formación Técnico Profesional, integrado por los Ministros de Estado con competencia en la materia, representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores con mayor representatividad del país, representantes de instituciones educativas y expertos de reconocida trayectoria y experiencia en materia de formación técnico profesional, considerando la representación regional en la designación de sus miembros. Este Consejo será presidido por el Ministro de Educación, quien coordinará la implementación de la Estrategia.

TÍTULO III

DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Párrafo 1° De la Superintendencia de Educación Superior

Artículo **18**.- Créase la Superintendencia de Educación Superior (en adelante e indistintamente “la Superintendencia”) como un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación.

La Superintendencia será una institución fiscalizadora en los términos del decreto ley N° 3.551, de 1980, que fija normas sobre remuneraciones y sobre personal para el sector público y estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el título VI de la ley Nº 19.882.

El domicilio de la Superintendencia será la ciudad de Santiago.

Artículo **19**.- El objeto de la Superintendencia será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan **a las instituciones de** educación superior **en el ámbito de su competencia**. **Le corresponderá también fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo a la ley y sus estatutos.**

Artículo **20**.- Serán funciones y atribuciones de la Superintendencia:

a) Fiscalizar, **en el ámbito de su competencia,** que las instituciones de educación superior, sus organizadores, controladores, **miembros de la asamblea** o asociados, socios, propietarios, fundadores, representantes legales y quienes ejerzan funciones directivas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, según corresponda, cumplan con las normas aplicables vigentes.

b) **Fiscalizar el mantenimiento de los requisitos o condiciones que dieron lugar al reconocimiento oficial de las instituciones de educación superior, sin perjuicio de las atribuciones en materia académica que sean propias de otros organismos del Sistema.**

**c) Conocer los estados financieros de las instituciones de educación superior y hacer recomendaciones a las instituciones fiscalizadas.**

d) Fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo a la ley y sus estatutos.

e) Ejercer las atribuciones que le correspondan de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.800.

f) Fiscalizar que las instituciones de educación superior respeten los términos, condiciones y modalidades conforme a los servicios convenidos y demás compromisos académicos asumidos con los estudiantes.

g) Ordenar y realizar auditorías en materias de su competencia.

**h)** **Ingresar a los establecimientos o a las dependencias administrativas de las instituciones de educación superior con el propósito de realizar las funciones que le son propias. En el ejercicio de esta atribución, los funcionarios de la Superintendencia no podrán impedir el normal desarrollo de las actividades académicas o docentes de la institución de educación superior fiscalizada.**

i) Acceder a cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin impedir el normal desarrollo de las actividades académicas o docentes, según corresponda, de la institución de educación superior de que se trate, y examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y, en general, cualquier documento o antecedente que considere necesario para la mejor fiscalización, tanto de las personas o instituciones fiscalizadas, como de los terceros relacionados con que realicen operaciones, **respecto de éstas.**

**Cuando la Superintendencia requiera antecedentes o informaciones resguardados por el secreto bancario, deberá solicitar autorización previa a un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al procedimiento establecido en el artículo 5, número 5, párrafos segundo a sexto, de la ley Nº 21.000, en lo que sea aplicable.**

La Superintendencia, mediante resolución fundada, determinará aquellos libros, archivos y documentos que deberán estar permanentemente disponibles para su examen en las instituciones de educación superior.

j) Requerir, en el ámbito de sus atribuciones, de las personas e instituciones fiscalizadas, de los terceros con ellas relacionadas **con las que haya celebrado contratos o realizado operaciones,** y de cualquier organismo público, la información pertinente para el cumplimiento de sus funciones. La Superintendencia deberá determinar, mediante norma de carácter general, la forma y los medios a través de los cuales se entregará la información a que se refiere esta letra, debiendo contemplar un plazo razonable para que ella sea proporcionada por los respectivos obligados.

**Cuando la Superintendencia requiera antecedentes o informaciones resguardados por el secreto bancario, deberá solicitar autorización previa a un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al procedimiento establecido en el artículo 5, número 5, párrafos segundo a sexto, de la ley Nº 21.000, en lo que sea aplicable.**

k) **Citar a declarar, en caso que existan antecedentes de la existencia de hechos u omisiones constitutivos de infracciones graves o gravísimas, dentro del ámbito de sus competencias, a los organizadores, controladores, miembros de la asamblea o asociados, socios, propietarios, fundadores, representantes legales, quienes ejerzan funciones directivas o dependientes de las instituciones fiscalizadas o quienes ejerzan dichos cargos en instituciones relacionadas con ellas; y a toda otra persona que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquiera naturaleza; como asimismo testigos; respecto de cualquier hecho cuyo esclarecimiento estime necesario para el debido cumplimiento de la normativa vigente.**

La Superintendencia podrá requerir de la justicia ordinaria la aplicación de lo contemplado en los artículos 93 y 94 del Código Tributario, en contra de las personas que habiendo sido citadas bajo apercibimiento no concurran a declarar sin causa justificada.

l) Atender las consultas que se le formularen en materias de su competencia, recibir y resolver reclamos, y actuar, cuando corresponda, como mediador de ellos.

m) Investigar y resolver las denuncias que se presenten en materias de su competencia.

n) Formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia.

o) Imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la ley.

p) Aplicar e interpretar administrativamente **los preceptos** cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones de general aplicación al sector sujeto a su fiscalización, sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias del Ministerio de Educación. Las instrucciones y resoluciones que emanen de la Superintendencia serán obligatorias a partir de su publicación y deberán ser actualizadas, sistematizadas y mantenidas en registros de libre acceso electrónico de tal forma de facilitar el acceso y conocimiento de las mismas.

**La Superintendencia deberá abrir un período de información pública para la dictación de instrucciones de general aplicación, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 de la ley Nº 19.880. Sin embargo, tratándose de casos de urgencia o cuando la información pública haga ineficaz la dictación de la instrucción, podrá omitir dicho trámite especificando las circunstancias que la justifican.**

q) Remitir a la Comisión Nacional de Acreditación los antecedentes que, en ejercicio de sus funciones y atribuciones, tuviere conocimiento y en los cuales aparecieren indicios de incumplimientos en materias de su competencia.

**r)** Administrar la información que recopile en el ejercicio de sus competencias y proporcionar la información correspondiente al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, en coordinación con la Subsecretaría.

**s)** Elaborar índices, estadísticas y estudios con la información entregada por las instituciones fiscalizadas, y efectuar publicaciones en el ámbito de su competencia, **que estarán siempre disponibles de manera destacada en su página electrónica, desde el momento de su publicación**.

**t)** Convenir con otros organismos de la Administración del Estado, o con entidades privadas, la realización de acciones específicas, la prestación de servicios, y la transferencia electrónica de información para facilitar el cumplimiento de sus funciones.

u) Asesorar técnicamente al Ministerio de Educación y a otros organismos en materias de su competencia.

v) Realizar las demás funciones y ejercer las atribuciones que le correspondan de conformidad a la ley.

**Las funciones anteriores se llevarán a cabo sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República**.

Artículo **21**.- En el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la Superintendencia actuará de oficio, o previa denuncia o reclamo. La Superintendencia instruirá el respectivo procedimiento en caso de advertir la existencia de una o más contravenciones a las normas que le corresponde fiscalizar.

Artículo **22**.- Para los efectos de esta ley, el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe respecto de todas las actuaciones que realice en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos constatados en dicha acta constituirán presunción legal de veracidad.

Artículo **23**.- Las acciones de fiscalización podrán llevarse a efecto cualquier día hábil en horario laboral, siempre que no se impida con ellas el normal desarrollo de las actividades académicas o docentes, según corresponda, de la respectiva institución. Los entes fiscalizados deberán otorgar todas las facilidades que sean requeridas por los funcionarios fiscalizadores.

En el ejercicio de la labor fiscalizadora los funcionarios de la Superintendencia deberán informar al sujeto o institución fiscalizada la materia específica objeto de la fiscalización y de las normas pertinentes, dejando copia íntegra de las actas levantadas y realizando las diligencias estrictamente indispensables y proporcionales al objeto de la fiscalización. El sujeto o institución fiscalizada podrá, en el mismo acto, hacer constar en el acta aquellos errores de hecho o transgresiones de derecho que, a su juicio, se hayan producido durante la fiscalización, **teniendo el funcionario la obligación de consignarlo en el acta respectiva.**

Los sujetos o instituciones fiscalizadas podrán denunciar conductas ilegales de los fiscalizadores ante el Superintendente. En caso que cualquier fiscalizador deje constancia de hechos que resultaren ser falsos o inexactos, el afectado podrá denunciar dicha circunstancia a su superior jerárquico, quien iniciará la investigación que corresponda de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo.

La Superintendencia deberá procurar que los procesos de fiscalización que lleve a cabo se coordinen con aquellos que, en el ejercicio de sus competencias, lleven a cabo los diversos órganos de la Administración del Estado, de manera de evitar distraer indebidamente la labor de las instituciones fiscalizadas.

Párrafo 2° De la organización de la Superintendencia

Artículo **24**.- El Superintendente de Educación Superior, quien será el Jefe de Servicio, será nombrado por el Presidente de la República de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.882.

Artículo **25**.- Serán inhábiles para desempeñar el cargo de Superintendente:

a) Los miembros **de la asamblea o** asociados, propietarios, socios o fundadores de una institución de educación superior, o quienes lo hayan sido dentro de los **doce** meses anteriores a la postulación al cargo.

b) Los integrantes del órgano de administración superior de una institución de educación superior, o quienes lo hayan sido dentro de los **doce** meses anteriores a la postulación al cargo.

c) Los rectores de una institución de educación superior, o quienes lo hayan sido dentro de los **doce** meses anteriores a la postulación al cargo.

d) Los cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en las letras anteriores.

e) Quienes ejerzan labores docentes en alguna de las instituciones de educación superior sujetas a su fiscalización.

Asimismo, son incompatibles las actividades de las exautoridades o exfuncionarios de la Superintendencia en la misma forma, plazo y condiciones que sean aplicables a las instituciones fiscalizadoras, en conformidad a la ley.

Artículo **26**.- Corresponderá al Superintendente:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia y ejercer las atribuciones propias de Jefe Superior de Servicio.

b) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia.

c) Ejecutar los actos y celebrar los convenios que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Servicio. En el ejercicio de estas facultades podrá administrar, adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza.

d) Nombrar, remover y adoptar las demás decisiones que correspondan respecto del personal del Servicio, de conformidad a esta ley y a las normas estatutarias correspondientes.

e) Representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia.

f) Impartir instrucciones y circulares de general aplicación para las instituciones de educación superior, en materias propias de su competencia.

g) Coordinar la labor fiscalizadora de la Superintendencia con las demás instituciones públicas con competencia en materia de educación superior, en particular, con los demás órganos del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

h) Nombrar, de conformidad con la ley N° 20.800, un administrador provisional, decretar su alzamiento, aprobar planes de recuperación y de administración provisional.

i) Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y demás normas que rijan a las instituciones de educación superior.

j) Aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la ley.

k) Conocer y resolver los recursos que la ley establece.

l) Rendir cuenta pública, al menos una vez al año, de su gestión y de la Superintendencia.

m) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia, salvo las materias señaladas en las letras b), f), h), i), j) y k) de este artículo.

n) Realizar las demás funciones y ejercer las atribuciones que le correspondan de conformidad a la ley.

Sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras que esta ley le confiere, el Superintendente deberá poner en conocimiento de los demás organismos públicos los antecedentes de que disponga o de que tome conocimiento en ejercicio de sus funciones, a fin de que éstos ejerzan a su vez las facultades que les son propias.

Artículo **27**.- El Superintendente, con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá la organización interna de la Superintendencia y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas.

Con todo, las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, y la de aplicación de sanciones, estarán a cargo de unidades diferentes.

Artículo **28**.- El personal de la Superintendencia se regulará por las normas de esta ley y sus reglamentos, por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo y, en materia de remuneraciones, por las normas del título I del decreto ley N° 3.551, de 1980, que fija normas sobre remuneraciones y sobre personal para el sector público y sus modificaciones y las bonificaciones y asignaciones dispuestas en los artículos 9 y 12 de la ley N° 20.212, en el artículo 5 de la ley N° 19.528, y en el artículo 17 de la ley N° 18.091, otorgándose en la forma que señalan dichas leyes.

Artículo **29**.- El personal a contrata de la Superintendencia podrá desempeñar funciones directivas o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Superintendente.

El personal a que se asigne tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata de la Superintendencia.

El personal que preste servicios sobre la base de honorarios se considerará comprendido en la disposición del artículo 260 del Código Penal.

Artículo **30**.- Siempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, el personal de la Superintendencia deberá guardar absoluta reserva y secreto de las informaciones de las que tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, y deberá abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley.

La infracción a esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa.

Artículo **31**.- Las autoridades o funcionarios de la Superintendencia que correspondan a cargos de exclusiva confianza del Superintendente estarán sujetos a las mismas inhabilidades que pesen sobre éste, y cesarán también en el cargo por las mismas causas de inhabilidad sobreviniente.

Artículo **32**.- El personal de la Superintendencia tendrá prohibición absoluta de prestar servicios a las entidades sujetas a su fiscalización, ya sea en forma directa o indirecta.

Cualquier contravención a esta norma será constitutiva de falta grave para los efectos de establecer su responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan de conformidad a la ley.

Artículo **33**.- El personal de la Superintendencia que ejerza cargos directivos y profesionales de los tres primeros niveles jerárquicos deberá desempeñarse con dedicación exclusiva, y no podrá ejercer labores docentes en conformidad al artículo 8 de la ley N° 19.863. Sin perjuicio de lo anterior, podrán ejercer los derechos que le atañen personalmente, percibir los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable y los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio.

Artículo **34**.- La Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos.

Artículo **35**.- El patrimonio de la Superintendencia estará constituido por:

a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos del Sector Público.

b) Los recursos otorgados por leyes especiales.

c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o que adquiera a cualquier título y los frutos, rentas e intereses de estos bienes.

d) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecte.

e) Los aportes provenientes de la cooperación nacional e internacional que reciba a cualquier título.

La Superintendencia estará sujeta a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado, y sus disposiciones complementarias.

Párrafo 3° **De la obligación de informar de las instituciones de educación superior**

**Artículo 36.- Las instituciones de educación superior deberán llevar contabilidad completa. Para estos efectos, la Superintendencia definirá, previa consulta a la Contraloría General de la República, las normas contables que deberán utilizar dentro de aquellas comúnmente aceptadas en el país. Asimismo, las instituciones deberán someter su contabilidad al examen de empresas de auditoría externa reguladas en la ley N° 18.045, el que deberá contener un análisis de riesgos en relación con la viabilidad financiera de la institución de educación superior.”.**

Artículo 37.- Las instituciones de educación superior deberán enviar a la Superintendencia:

a) Los estados financieros consolidados, debidamente auditados **de acuerdo al artículo anterior**, que contemplen, de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como activos y pasivos.

b) Una lista actualizada con la individualización completa de sus socios, asociados, **miembros de la asamblea, nacionales o extranjeros**, y de quienes ejerzan funciones directivas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, cualquiera sea su denominación. Asimismo, las instituciones de educación superior deberán informar a la Superintendencia cualquier modificación ocurrida respecto de la información contenida en la última lista enviada.

c) Información sobre los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 71 al 80 de la presente ley.

d) Información respecto de las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias.

e) Una lista actualizada de las entidades en cuya propiedad la institución de educación superior tenga participación, y las corporaciones o fundaciones en que, conforme a los estatutos de éstas, la institución de educación superior pueda elegir a lo menos a un integrante del directorio u órgano de administración.

f) Información sobre todo hecho esencial que afecte significativamente su situación financiera y patrimonial. **Deben considerarse esenciales aquellos eventos que sean capaces de afectar en forma significativa, entre otros aspectos, a la situación financiera o los activos y obligaciones de la institución de educación superior.**

**La información señalada en las letras a), c) y d) deberá enviarse, al menos, de forma anual a la Superintendencia.**

Artículo 38.- La Superintendencia deberá incorporar y mantener actualizada la información señalada en los artículos anteriores en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior que desarrollará y mantendrá la Subsecretaría, coordinándose con esta última, de acuerdo a los convenios de colaboración que para estos efectos celebren ambos organismos, y los demás órganos del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, según corresponda.

Artículo 39.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 20.285, la Superintendencia mantendrá a disposición del público a través de su sitio electrónico, al menos, lo siguiente:

a) Las normas de carácter general e instrucciones dictadas por ésta.

b) Registro Público de los administradores provisionales y de cierre que se hayan designado.

c) Informes de los administradores provisionales, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 de la ley N° 20.800.

d) Registro Público de Sanciones **de los últimos cinco años.**

e) Registro Público de socios, miembros y de quienes ejerzan funciones directivas en las instituciones de educación superior.

f) Todo antecedente que refiera a la sanción propiamente tal, **de los últimos cinco años,** como el expediente, descargos, informes o pruebas, decisión final, entre otros. Para su cumplimiento, deberán observarse especialmente los artículos 5, 10, 11 y 21 de la ley N° 20.285.

Párrafo 4° De la atención de reclamos y denuncias

Artículo 40.- La Superintendencia recibirá los reclamos y denuncias que se le formulen y que se refieran a materias de su competencia, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

Artículo 41.- El reclamo es la petición formal realizada a la Superintendencia por una persona o grupo de personas interesadas, para que ésta intervenga como mediador en la controversia existente entre el reclamante y alguna de las **instituciones de educación superior** fiscalizadas, apersonándose el reclamante en el procedimiento. **Para los efectos de este párrafo, se entenderá por personas interesadas aquellas a que se refiere el artículo 21 de la ley Nº 19.880.**

Recibido el reclamo, la Superintendencia **deberá abrir** un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias concretas del caso y la conveniencia de iniciar una mediación o un procedimiento sancionatorio o su rechazo fundado, según corresponda. Con todo, dicho plazo no podrá exceder de quince días hábiles.

Artículo 42.- Admitido un reclamo a tramitación, el funcionario competente ordenará la apertura de un expediente y designará al funcionario encargado de su tramitación, quien notificará al reclamado.

El funcionario designado citará a los interesados a una audiencia de mediación en la cual propondrá bases de arreglo para solucionar el conflicto. Dicho proceso deberá constar en un acta, firmada por los comparecientes, en la cual deben constar las medidas propuestas y el hecho de haberse alcanzado o no acuerdo sobre la materia.

Si no se llegare a acuerdo, y en caso que corresponda de conformidad a lo establecido en el artículo siguiente, el reclamante podrá seguir su pretensión como denuncia. Asimismo, si la Superintendencia considera que los hechos objeto del reclamo afectan a otras personas además del reclamante, y que pudiesen configurar alguna de las infracciones de las señaladas en esta ley, **iniciará** de oficio un proceso, de conformidad a los artículos siguientes.

La Superintendencia, con motivo de una mediación, reclamo o denuncia, podrá oficiar a cualquiera de los entes que forman parte del Sistema para informar, solicitar antecedentes o pedir que se incorporen a dichos procedimientos, con el fin de propender a la coordinación para el esclarecimiento y solución de la eventual controversia.

Artículo 43.- La denuncia es el acto escrito por medio del cual una persona o grupo de personas interesadas y previamente individualizadas ponen en conocimiento de la Superintendencia una eventual irregularidad, con el objeto de que ésta investigue y adopte las medidas que correspondan, en conformidad a lo señalado en esta ley.

Las denuncias deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación y la individualización completa de el o los denunciantes, quienes deberán suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberá contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.

La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad, significa una eventual infracción a la ley y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al denunciante.

La Superintendencia podrá ordenar directamente la formulación de cargos y la instrucción del procedimiento cuando se trate de denuncias realizadas por el Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Educación o la Comisión Nacional de Acreditación.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, las denuncias de infracciones podrán ser realizadas bajo reserva de identidad, si el denunciante así lo solicitare **y existieren razones fundadas para ello.** En este caso, el acto de instrucción que dé comienzo al procedimiento deberá dar cuenta de que éste se ha iniciado en virtud de denuncia reservada. **La investigación se mantendrá en reserva hasta la formulación de cargos.**

Artículo 44.- Formulados los cargos a una institución de educación superior, o una vez sancionada o absuelta, no podrá tomar ningún tipo de represalia en contra del denunciante, cualquiera sea la forma en la que éste se relacione con la institución, cuestión para la cual la Superintendencia arbitrará todas las medidas que sean necesarias de acuerdo a las facultades que le confiere la ley.

**Se considerarán represalias, especialmente, el despido injustificado, traslado, degradación de funciones, la cancelación de la matrícula por causales que no estén contempladas en el reglamento de la institución, reprobación arbitraria de asignaturas, y cualquier otro hecho u omisión sin justificación suficiente, arbitraria o desproporcionada, que constituya una denigración u hostigamiento en contra del denunciante.**

Para el caso de instituciones de educación superior estatales, sus funcionarios, incluidos quienes presten servicios mediante un contrato a honorarios o del Código del Trabajo, que formulen denuncias previstas en este artículo, gozarán de los derechos previstos en el artículo 90 A del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, en lo que sea aplicable.

Párrafo 5° Del procedimiento sancionatorio

Artículo 45.- El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse por denuncia, regulada en los artículos anteriores, o de oficio cuando la Superintendencia tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción sobre materias de su competencia.

**Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, en los mismos términos del artículo 25 de la ley Nº 19.880.”.**

Artículo 46.- La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de veinte días, prorrogables por diez días más en caso de infracciones graves o gravísimas, para formular los descargos y solicitar que se abra un período de prueba no superior a igual término.

La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida, la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada.

**Ninguna persona podrá ser sancionada por acciones u omisiones que no hubiesen sido imputadas en la formulación de cargos.**

Artículo 47.- Las notificaciones a los interesados se realizarán por medio de carta certificada al domicilio que éstos fijen en la primera actuación, y se entenderán practicadas desde el tercer día hábil siguiente a la fecha de su recepción en la oficina de correos. Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán registrar en la Superintendencia una dirección de correo electrónico para que se practiquen las notificaciones respectivas que, para todos los efectos legales, se entenderán practicadas al día hábil siguiente de su envío.

La realización de la notificación señalada en el artículo precedente deberá hacerse constar en el expediente administrativo correspondiente.

Artículo 48.- El instructor podrá solicitar antecedentes adicionales dentro del plazo de quince días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para presentar descargos. La parte de quien se hubiere requerido la presentación de antecedentes adicionales tendrá diez días hábiles para acompañarlos, bajo apercibimiento de tenerse por no acompañados si no se presentaren dentro de dicho plazo.

Presentados los descargos y antecedentes, o transcurridos los respectivos plazos sin que se hubieren presentado, el fiscal instructor, dentro del plazo de diez días hábiles, evacuará un informe y propondrá al Superintendente la aplicación de sanciones o el sobreseimiento, según corresponda.

La prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Artículo 49.- Transcurridos dos años de inactividad dentro del procedimiento sancionatorio por parte de la Superintendencia, se producirá la caducidad del procedimiento, debiendo dictarse una resolución que la declare y ordene su archivo.

La caducidad no implicará la prescripción de la infracción ni de la facultad de la Superintendencia para iniciar un nuevo procedimiento sancionatorio por los mismos hechos. En este último caso podrá agregar al nuevo expediente todos los antecedentes, informes y actuaciones útiles efectuadas en el procedimiento caducado, debiendo en cualquier caso realizar todas las etapas del procedimiento nuevamente.

La Superintendencia no podrá perseguir las infracciones cometidas transcurridos cuatro años desde que hubiere terminado de cometerse el hecho. Este plazo se suspende cuando se inicia el procedimiento sancionatorio, con la notificación del infractor y se interrumpe cada vez que se cometa una nueva infracción. En caso de declararse la caducidad del procedimiento, se entenderá que no se interrumpió ni suspendió el plazo de prescripción.

Las sanciones impuestas por acto administrativo firme no podrán ejecutarse una vez transcurridos más de tres años desde que éste quede firme. Este plazo se interrumpe cuando la Superintendencia inicie la ejecución.

Artículo 50.- Las resoluciones de la Superintendencia que determinen la imposición de sanciones serán susceptibles de recurso de reposición, el que podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución.

Artículo 51.- Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de la resolución impugnada.

El reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo de ilegalidad, la norma legal que se supone infringida, la forma como se ha producido la infracción y, finalmente, cuando procediere, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican.

La Corte dará traslado a la Superintendencia por el término de diez días. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la Corte podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil.

Vencido el término de prueba, se remitirán los autos al fiscal judicial para su informe y a continuación se ordenará traer los autos en relación. La vista de esta causa gozará de preferencia.

La Corte, en su sentencia, si da lugar al reclamo de ilegalidad, ordenará, según sea procedente, la anulación total o parcial del acto impugnado; la dictación de la resolución que corresponda para subsanar la omisión o reemplazar la resolución anulada; y el envío de los antecedentes al Ministerio Público, cuando estimare que la infracción pudiere ser constitutiva de delito o en el caso que, como producto de la investigación, se concluya la existencia de hechos constitutivos de delito.

Párrafo 6° Infracciones y sanciones

Artículo 52.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las infracciones establecidas en esta ley.

Para los efectos del ejercicio de dicha potestad sancionadora las personas e instituciones fiscalizadas podrán incurrir en infracciones gravísimas, graves, y leves.

Artículo 53.- Son infracciones gravísimas:

a) Destinar los recursos de la institución de educación superior a fines distintos a los que le son propios de acuerdo a la ley y sus estatutos, en los términos establecidos en el artículo 65 de esta ley.

b) Realizar operaciones en contravención a lo señalado en el artículo 73.

c) Realizar operaciones con personas relacionadas sin dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 74 a 76 de la presente ley.

d) Cualquier acción u omisión dolosa destinada a obtener acreditación o **niveles** de acreditación mayores a los que correspondan en conformidad a la ley N° 20.129.

e) No cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 36 y 37 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía.

f) Impedir u obstaculizar deliberadamente la fiscalización de la Superintendencia.

g) Entregar información falsa u ocultar cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir u ocultar una infracción.

**h)** Incurrir reiteradamente en infracciones calificadas como graves. Para estos efectos se entenderá que hay reiteración cuando en un plazo de doce meses se incurre en dos o más infracciones graves.

**i)** Efectuar publicidad falsa o engañosa, en los términos que se indican en el artículo 54.

**j) Vulnerar los principios de libertad académica y libertad de cátedra a que se refiere la letra f) del artículo 2, por medio de la expulsión, desvinculación, censura o amedrentamiento académico.**

**k)** Incurrir en toda otra infracción que sea calificada como gravísima por la ley.

Artículo 54.- Se entenderá por publicidad engañosa cualquier mensaje publicitario o comunicación dirigida al público en general que induzca a error o engaño respecto de:

a) El valor correspondiente a matrícula, aranceles, becas y en general a cualquier desembolso o prestación pecuniaria exigida por una institución a sus estudiantes.

b) Los **niveles** de acreditación, que de conformidad a la ley haya obtenido la respectiva institución de educación superior y de la acreditación de sus carreras y programas de estudio, según corresponda.

c) Las perspectivas generales de empleabilidad de los estudiantes de la respectiva institución o de cualquiera de sus carreras o programas, de conformidad a lo que establezca la Superintendencia mediante instrucciones de carácter general.

d) Los niveles formativos, las cualificaciones, las alternativas de continuidad de estudios o denominación de las carreras y programas de estudio de la oferta académica.

e) La infraestructura, el cuerpo docente, campos clínicos, equipamiento y espacios para pasantía o práctica profesional con que cuente la respectiva institución o cualquiera de sus sedes, carreras o programas.

**f) La calidad o cantidad de la investigación que realiza la institución, así como su prestigio o posición internacional.”.**

Artículo 55.- Son infracciones graves:

a) No remitir la información requerida por el Ministerio de Educación, la Subsecretaría de Educación Superior, el Consejo Nacional de Educación o la Comisión Nacional de Acreditación, en ejercicio de sus facultades legales, o hacerlo de forma tardía, incompleta o inexacta, de manera injustificada.

b) Informar erróneamente respecto del número de estudiantes por carrera o programa, el número de académicos o cualquier información, si de ello resultare un incremento del financiamiento o aportes que la institución recibiría del Estado, de manera directa o indirecta.

c) Negarse a efectuar o entorpecer la auditoría externa de sus estados financieros de conformidad a la ley.

d) Modificar **arbitrariamente** los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales la institución de educación superior hubiere convenido con el estudiante la prestación de los servicios **educativos o en forma tal que implique una prolongación de éstos.**

e) Condicionar la rendición de exámenes u otras evaluaciones o el otorgamiento de títulos, diplomas o certificaciones a exigencias pecuniarias, distintas al pago de aranceles previamente establecidos por la institución de educación superior en su reglamentación e informados a los estudiantes al momento de suscribir el contrato respectivo.

f) Incurrir en cualquier otra infracción que sea expresamente calificada como tal por la ley.

g) Reiterar el incumplimiento de infracciones calificadas como leves. Para estos efectos se entenderá que hay reiteración cuando en un plazo de doce meses incurren en dos o más infracciones leves.

En caso de infracciones que tengan el carácter de graves, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley.

Artículo 56.- Son infracciones leves aquellas en que se incurra contra las normas que regulan la educación superior y que no tengan señalada una sanción especial, sin perjuicio de las atribuciones expresas que sobre éstas tengan la Contraloría General de la República, el Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Acreditación y otros organismos públicos.

En caso de infracciones que tengan el carácter de leve, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley. Con todo, las infracciones a que se refiere este artículo sólo serán sancionadas si no fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el Superintendente.

Artículo 57.- Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 58:

a) Amonestación por escrito.

b) Multa a beneficio fiscal de hasta quinientas unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones leves.

c) Multa a beneficio fiscal de hasta mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones graves.

d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.

e) Inhabilitación temporal o a perpetuidad para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones. La sanción de inhabilitación temporal se podrá extender hasta por un plazo de cinco años, y se aplicará para el caso de infracciones gravísimas.

Para la determinación del monto específico de la multa se deberán considerar los criterios establecidos en el artículo 58 de la presente ley.

**La Superintendencia podrá amonestar por escrito o multar hasta por una cantidad equivalente a mil unidades tributarias mensuales o quinientas unidades tributarias mensuales en caso de infracciones leves, a quienes ejerzan funciones directivas** **y que resulten responsables de las infracciones cometidas. La multa se comunicará al infractor y al representante legal de la institución. La Superintendencia podrá poner en conocimiento de la asamblea de miembros, según corresponda, las infracciones, incumplimientos o actos en que hayan incurrido quienes ejerzan funciones directivas de la institución. Sin perjuicio de lo anterior, el órgano de administración superior deberá dar cuenta a la asamblea más próxima de las sanciones de que ha sido objeto la institución o sus funcionarios.**

**Con todo, la Superintendencia no podrá aplicar cualquiera de las multas señaladas en el inciso primero, cuando la institución de educación superior o quienes ejerzan funciones directivas en ella, hubiesen actuado de buena fe conforme a una interpretación de las normas de carácter general vigentes sustentada por dicho organismo.**

Artículo 58.- **Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes.**

Artículo 59.- Sin perjuicio de las sanciones señaladas en el artículo 57, y en caso que sea procedente de acuerdo a la ley N° 20.800, la Superintendencia podrá disponer el cumplimiento de un plan de recuperación o la designación de un administrador provisional.

Artículo 60.- La sanción de multa no impide la aplicación de las demás sanciones establecidas en el artículo 57. Las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tendrán mérito ejecutivo una vez que se hayan resuelto los recursos que correspondan de acuerdo a la ley o que se haya cumplido el plazo legal sin que éstos hayan sido presentados.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva.

El pago de toda multa aplicada de conformidad a este título deberá ser acreditado ante la Superintendencia dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente, o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Artículo 61.- Constituyen circunstancias atenuantes de responsabilidad:

a) Subsanar los reparos u observaciones representados por la Superintendencia dentro del plazo que ésta determine.

b) No haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior en los últimos seis años tratándose de una infracción gravísima; en los últimos cuatro años si esta fuere grave, y en los últimos dos años, en caso de una infracción leve.

c) Colaboración sustancial en el proceso.

Artículo 62.- Se considerarán circunstancias agravantes de responsabilidad:

a) No presentarse a declarar, salvo caso fortuito o fuerza mayor, por parte de los organizadores, controladores, miembros **de la asamblea** o asociados, socios, propietarios, fundadores, representantes legales, quienes ejerzan funciones directivas o dependientes de la persona jurídica fiscalizada, cuando haya sido solicitada por la Superintendencia.

b) El incumplimiento reiterado de las normas aplicables, o de las instrucciones o requerimientos de información formulados por la Superintendencia. Se entenderá que son reiterados aquellos incumplimientos que, en un mismo año calendario, se repitan en dos o más ocasiones.

c) Haber sido anteriormente objeto de la medida de designación de administrador provisional.

En caso de concurrir una o más circunstancias agravantes, la multa aplicable al infractor podrá ascender hasta el doble del monto máximo previsto en la ley para la infracción de que se trate.

Párrafo 7° Reglas y prohibiciones aplicables a las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro

Artículo 63.- Las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro sólo podrán tener como **controladores a personas naturales,** personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, corporaciones de derecho público o que deriven su personalidad jurídica de éstas, u otras entidades de derecho público reconocidas por ley. Tales instituciones se regirán por las normas de la presente ley y las normas especiales aplicables a la educación superior, y de forma supletoria, por las disposiciones del título XXXIII del libro I del Código Civil.

Artículo 64.- Se entenderá por controlador toda persona o grupo de personas que, actuando coordinadamente o con acuerdo de actuación conjunta, y siendo miembro o asociado de la institución de educación superior, ya sea directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, tenga poder para asegurar mayoría de votos en las asambleas o reuniones de sus miembros; o para elegir a la mayoría de los directivos o designar al administrador o representante legal o a la mayoría de ellos; o para influir decisivamente en la administración de la institución.

Las instituciones de educación superior deberán informar a la Superintendencia quién es su controlador y, en caso que no tuviese, deberán señalar esta circunstancia expresamente.

Artículo 65.- Las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro tienen la obligación de destinar sus recursos y de reinvertir los excedentes o ganancias que generen, según sea el caso, en la consecución de los fines que les son propios según la ley y sus estatutos, y en la mejora de la calidad de la educación que brindan**, sin perjuicio de los actos, contratos, inversiones u otras operaciones que realicen para la conservación e incremento de su patrimonio.**

Los actos, convenciones u operaciones realizadas en contravención a lo establecido en el inciso anterior constituirán infracciones gravísimas, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra g) del artículo 6 de la ley N° 20.800, los artículos 70 a 80 de la presente ley y de la responsabilidad penal, civil o administrativa que corresponda.

El que administrando a cualquier título los recursos o excedentes de la institución de educación superior, los destine a una finalidad diferente a lo señalado en el inciso primero de este artículo, estará obligado a reintegrarlos a la institución, debidamente reajustados conforme a la variación expresada por el Índice de Precios al Consumidor, en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se llevó a cabo el desvío y el mes anterior en que se produjere la restitución. Comprobada la infracción, ésta será sancionada por la Superintendencia, conforme a las normas del presente título, con una multa **de un 50%** de la suma desviada. Dichos montos en ningún caso podrán ser descontados o pagados con cargo a recursos de la institución.

Artículo 66.- Las instituciones de educación superior que estén constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro deberán **contar, al menos, con un órgano colegiado de administración superior, llámese directorio, junta directiva, consejo superior o cualquier otra denominación** (en adelante “órgano de administración superior”), el cual será designado en la forma y plazos previstos en sus estatutos.

Los integrantes del órgano de administración superior podrán gozar de una dieta, y en tal caso, ésta deberá estar establecida en los estatutos.

Artículo 67.- **Es función esencial del órgano de administración superior la dirección general de la administración financiera y patrimonial de la institución, en concordancia con su plan de desarrollo institucional, sin perjuicio de otras funciones que se le asignen o la existencia de otros órganos, determinados por las instituciones en sus respectivos estatutos.**

**El órgano de administración superior no podrá delegar, total o parcialmente, a ningún título, su función esencial, ni comprometerse a ejercerla bajo una determinada modalidad, salvo que se trate del otorgamiento de mandatos especiales cuyas facultades hayan sido indicadas de manera precisa**.

Artículo 68.- Los integrantes del órgano de administración superior deberán velar por el interés de la institución de educación superior y el cumplimento de los fines establecidos en sus estatutos, y no podrán ser removidos de su cargo sino **por acuerdo de la Asamblea General** en los casos señalados previamente en sus estatutos.

La **función esencial** de los integrantes del órgano de administración superior no será delegable y se ejercerá colectivamente, de conformidad a las formalidades que establezcan sus estatutos.

Artículo 69.- Los integrantes del órgano de administración superior deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que las personas emplean ordinariamente en sus negocios propios, y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la institución, en su caso, por sus actuaciones dolosas o culpables, **a menos que constare expresamente su falta de participación o su oposición al o los hechos que han ocasionado los perjuicios.** Toda estipulación o acuerdo que tienda a liberar o a limitar la responsabilidad de los integrantes del órgano de administración superior es nula.

Artículo 70.- Los integrantes del órgano de administración superior no podrán realizar o aprobar actos contrarios al interés de la institución de educación superior o que contravengan lo dispuesto en el inciso primero del artículo 65, ni usar su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados, en perjuicio del interés de la entidad.

Los beneficios percibidos por quienes infrinjan lo dispuesto en este artículo pertenecerán a la institución de educación superior, la que además deberá ser indemnizada de cualquier perjuicio en conformidad a lo establecido en el artículo 79.

Artículo 71.- Para efectos de esta ley, se entenderá por personas relacionadas a la institución de educación superior:

a) Las personas naturales o jurídicas que sean fundadores, asociados o miembros de la asamblea de la institución.

b) Sus controladores, de conformidad al artículo 64.

c) Los integrantes del órgano de administración superior.

d) Sus rectores.

e) Los cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el **segundo** grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en las letras anteriores.

f) Las personas jurídicas en que las personas señaladas en las letras precedentes sean dueños, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un **10%** o más de su capital.

g) Las personas naturales o jurídicas que sean **fundadores, asociados o miembros de la asamblea,** según corresponda, de cualquier persona jurídica de las señaladas en la letra a); sus cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el **segundo** grado de consanguinidad o afinidad, cuando corresponda; o las personas jurídicas en que las personas señaladas anteriormente sean dueños, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un **10%** o más de su capital.

h) Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores, de cualquier persona jurídica de las señaladas en la letra a), según sea el caso; sus cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el **segundo** grado de consanguinidad o afinidad, cuando corresponda; o las personas jurídicas en que las personas señaladas anteriormente sean dueños, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un **10**% o más de su capital.

i) Las demás personas que desempeñen funciones directivas en la respectiva institución de educación superior, de acuerdo al artículo 72; sus cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el **segundo** grado de consanguinidad o afinidad; o las personas jurídicas en que las personas señaladas anteriormente sean dueños, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un **10**% o más de su capital.

j) Las personas jurídicas en que las personas naturales señaladas en las letras precedentes sean directores, gerentes, administradores, o ejecutivos principales de las mismas.

k) Las personas jurídicas en que la institución de educación superior sea propietaria, socia, fundadora, asociada o miembro **de la asamblea** o que, conforme a los estatutos de éstas, pueda elegir a lo menos a un integrante del directorio u órgano de administración respectivo.

La Superintendencia podrá establecer, mediante norma de carácter general, que es relacionada a una institución de educación superior toda persona natural o jurídica que por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación haga presumir que sus operaciones con la institución originan conflictos de interés.

Artículo 72**.- Para efectos de esta ley, se entenderá que ejercen funciones directivas de una institución de educación superior los integrantes de el o los órganos colegiados de administración superior, sea cual fuere su denominación, el rector, así como cualquier autoridad unipersonal de la institución, que tenga atribución de decisiones estratégicas y patrimoniales**.

Artículo 73.- Las instituciones de educación superior que estén organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro no podrán realizar actos, contratos, convenciones **o cualquiera otra operación** con las personas indicadas en las letras a), b), c), d), e) y f) del artículo 71.

Con todo, se exceptuarán de la prohibición establecida en el inciso anterior aquellos actos, contratos, convenciones **o cualquiera otra operación** cuando:

a) La contraparte sea una persona jurídica **de derecho privado** sin fines de lucro, de derecho público, creada por ley o cuya personalidad jurídica derive de corporaciones de derecho público.

b) Se trate de donaciones cuyo beneficiario sea una institución de educación superior sin fines de lucro o creada por ley o que derive su personalidad jurídica de corporaciones de derecho público.

c) **Se trate de contratos de trabajo u honorarios para desempeñar labores académicas, directivas, administrativas o docentes en la institución o de prestación de servicios educacionales.**

**d) Sean necesarias para la consecución de los fines de la institución y sean aprobados de acuerdo con lo establecido en los artículos 74, 75, 76 y 77, además de los mecanismos especiales definidos en una política de solución de conflictos de intereses que deberá sancionar la institución con el objetivo de resguardar debidamente el patrimonio institucional y la fe pública, la que deberá registrarse ante la Superintendencia. La Superintendencia velará por que estas operaciones cumplan debidamente con estas exigencias, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades de fiscalización establecidas en el artículo 20. Con todo, en los casos en que exista un único oferente, la institución deberá justificar la operación ante dicho organismo y requerir su aprobación expresa.**

El incumplimiento de lo señalado en este artículo constituirá una infracción gravísima, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65 y de la responsabilidad penal, civil o administrativa que corresponda.

Artículo 74.- Las operaciones señaladas en el inciso segundo del artículo anterior, o aquéllas que se realicen con personas relacionadas distintas a las señaladas en su inciso primero, deberán contribuir al interés de la institución de educación superior y al cumplimiento de sus fines; ajustarse en precio, términos y condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado en el lugar y tiempo de su celebración, salvo que dicho precio, términos o condiciones sean más ventajosas para las instituciones de educación superior, y cumplir estrictamente con los requisitos establecidos en los artículos siguientes, cualquiera sea el monto, naturaleza, objeto o condición de habitualidad de la operación.

El incumplimiento de lo señalado en el inciso anterior constituirá una infracción gravísima.

Artículo 75.- Las operaciones a que se refiere el artículo anterior deberán ser aprobadas, en forma previa a su celebración, por la mayoría de los integrantes del órgano de administración superior de la institución de educación superior o su equivalente, debiendo excluirse de la votación aquéllos que tengan interés directo o indirecto en la operación de que se trate, en su caso.

El incumplimiento de lo señalado en el inciso anterior constituirá una infracción gravísima.

**Con todo, lo dispuesto en el inciso primero no se exigirá respecto de operaciones cuyo monto sea inferior a 2.000 unidades de fomento. Se presume que constituyen una sola operación aquellas que se celebren con una misma parte dentro de un período consecutivo de doce meses y tengan igual causa u objeto.**

Artículo 76.- La reunión del órgano de administración superior que apruebe la operación de conformidad al artículo anterior deberá constar en un acta firmada por todos los integrantes presentes y deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

a) La descripción del objeto, monto, plazo de duración y demás condiciones comerciales de la operación de que se trate.

b) La individualización de la contraparte en la operación y el tipo de relación existente con la misma.

c) La indicación de que la operación es necesaria y de cómo contribuye al interés de la institución de educación superior.

d) La individualización de los integrantes del órgano de administración superior que aprobaron la operación.

e) La individualización de el o los integrantes del órgano de administración superior que se hayan abstenido por tener interés en la operación respectiva, con indicación de la relación que tuvieren con la contraparte en la operación.

f) La individualización de el o los integrantes del órgano de administración que se hayan opuesto a la aprobación del acto u operaciones.

g) Las deliberaciones efectuadas para la aprobación de los términos y condiciones de la operación, con indicación precisa de los antecedentes concretos que se hayan tenido en consideración a efectos de determinar que la operación se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74.

Artículo 77.- El cumplimiento de los procedimientos descritos en los artículos anteriores, en caso alguno eximirá a los integrantes del órgano de administración superior o su equivalente de la responsabilidad que corresponda, en caso que la operación respectiva no se ajuste a lo dispuesto en el artículo 74.

Artículo 78.- El que, administrando a cualquier título recursos de una institución de educación superior, se interesare, directa o indirectamente, en cualquier negociación, acto, contrato u operación que involucre a la institución, con infracción a lo previsto en los artículos 71 a 77, ambos inclusive de la presente ley, será sancionado con reclusión menor en su grado medio y con multa del tanto al duplo del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Las mismas penas se le impondrán si, en cualquiera de las situaciones señaladas en el inciso precedente, y dándose en lo demás las mismas circunstancias, diere o dejare tomar interés a su cónyuge o conviviente civil, a un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el tercer grado inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad.

Lo mismo valdrá en caso que el que hubiere incurrido en la conducta diere o dejare tomar interés a terceros asociados con él o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que dichos terceros o esas personas tengan interés social, superior al diez por ciento si la sociedad es anónima, o ejerzan su administración en cualquiera forma.

Artículo 79.- La Superintendencia, cualquier asociado, miembro o fundador de la institución de educación superior, o quienes ejerzan funciones directivas y no hubieren concurrido al acuerdo de aprobación de la operación celebrada en contravención a las normas de este título podrán, a nombre de la institución de educación superior, perseguir judicialmente la responsabilidad civil de los directores que hubieren aprobado la operación.

Artículo 80.- Las normas establecidas en los artículos 71 a 79 de este párrafo les serán aplicables a las instituciones de educación superior que deriven su personalidad jurídica de corporaciones de derecho público u otras entidades de derecho público reconocidas por ley.

**Por su parte, las normas establecidas en los artículos 63 a 70 no les serán aplicables a la Universidad Austral de Chile, a la Universidad de Concepción y a la Universidad Técnica Federico Santa María.**

TÍTULO IV

DEL SISTEMA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 81.- Modifícase la ley N° 20.129, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase el artículo 1 por el siguiente:

“Artículo 1.- Establécese el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (en adelante también “el Sistema”) que estará integrado por el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, el Consejo Nacional de Educación, la Comisión Nacional de Acreditación y la Superintendencia de Educación Superior. **Asimismo, en el ámbito de su quehacer, son también parte de este Sistema las instituciones de educación superior.”.**

**A los organismos públicos mencionados en el inciso anterior, les corresponderá**:

a) El desarrollo de políticas que promuevan la calidad, pertinencia, articulación, inclusión y equidad en el desarrollo de las funciones de las instituciones de educación superior.

b) La identificación, recolección y difusión de los antecedentes necesarios para la gestión del Sistema, y la información pública.

c) El licenciamiento de instituciones nuevas de educación superior, que corresponde al Consejo Nacional de Educación, en conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

d) **La acreditación institucional de las instituciones de educación superior autónomas de conformidad a lo establecido en el título II del capítulo II, y la acreditación de carreras o programas de pregrado y postgrado de conformidad a lo dispuesto en el título III y IV del capítulo II.**

e) La fiscalización del cumplimiento, por parte de las instituciones de educación superior, de las normas aplicables a dicho sector, en especial **a la consecución de los fines que les son propios; así como del cumplimiento de sus compromisos financieros, administrativos y académicos**.”.

2) Elimínase el artículo 2.

3) Reemplázase el artículo 3 por el siguiente:

“Artículo 3.- El Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior será coordinado por un comité integrado por:

a) El Subsecretario de Educación Superior, quien lo presidirá.

b) El Presidente de la Comisión Nacional de Acreditación.

c) El Superintendente de Educación Superior.

d) El Presidente del Consejo Nacional de Educación.

Corresponderá a la Subsecretaría de Educación Superior brindar soporte técnico para el funcionamiento del Comité de Coordinación. Los miembros del Comité deberán designar a un secretario, quien llevará las actas y desempeñará las demás funciones que se le asignen.”.

4) Reemplázase el artículo 4 por el siguiente:

“Artículo 4.- Corresponderá al Comité de Coordinación:

a) Velar por la coordinación de los organismos que lo integran en lo relativo a su relación con las instituciones de educación superior.

b) **Interactuar con la Comisión Nacional de Acreditación en las materias propias de sus funciones, incluida la elaboración de los criterios y estándares de calidad.**

c) Establecer y coordinar mecanismos para el intercambio de información entre los órganos que componen el Sistema y las instituciones de educación superior.

d) Establecer un Plan de Coordinación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior, el cual contemplará, a lo menos, los compromisos y objetivos del Sistema, las acciones necesarias para alcanzarlos, y la identificación de las áreas que requieran de especial coordinación.

**e) Promover la coherencia entre los criterios y estándares definidos para los procesos de acreditación, con la normativa que rige el licenciamiento, así como toda otra del sector de educación superior.**”.

5) Modifícase el artículo 5 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase las dos veces que aparece la palabra “Coordinador” por las palabras “de Coordinación”.

b) Reemplázase la palabra “tres” por “seis”.

6) Reemplázase en el artículo 6 la palabra “verificar” por la frase “evaluar, acreditar”.

7) Reemplázase el artículo 7 por el siguiente:

“Artículo 7.- La Comisión Nacional de Acreditación estará integrada de la siguiente forma:

a) Cuatro académicos universitarios de reconocido prestigio y amplia trayectoria en gestión institucional, docencia de pregrado o formación de postgrado. De éstos, al menos dos deberán estar *o* haber estado vinculados a alguna universidad cuyo domicilio esté localizado en una región distinta de la Región Metropolitana.

b) Cuatro docentes o profesionales de reconocido prestigio y amplia trayectoria en formación técnico profesional o en gestión institucional en centros de formación técnica o institutos profesionales. De ellos, al menos dos deberán estar *o* haber estado vinculados a alguna institución de educación superior cuyo domicilio esté localizado en una región distinta de la Región Metropolitana.

c) Un docente o profesional de reconocido prestigio y amplia trayectoria en el área de la innovación, seleccionado por **la Corporación de Fomento de la Producción, a partir de una terna propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo 3° del título VI de la ley N° 19.882**.

d) Un académico universitario de reconocido prestigio y amplia trayectoria en investigación científica o tecnológica seleccionado por **la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, o su sucesor, a partir de una terna propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo 3° del título VI de la ley N° 19.882.**

e) Dos representantes estudiantiles de instituciones de educación superior autónomas acreditadas, debiendo uno de ellos pertenecer a una institución cuyo domicilio esté localizado en una región distinta de la Región Metropolitana. Los representantes de los estudiantes deberán tener aprobada al menos la mitad **del plan de estudios** la carrera en la que estén inscritos y encontrarse dentro del 10% de los estudiantes de mejor rendimiento de su generación, y durarán dos años en sus cargos. Los representantes de los estudiantes serán elegidos de acuerdo al procedimiento que establezca el reglamento y deberán ser representativos de cada subsistema, resguardando la participación de las Federaciones de Estudiantes, en su caso.

Tres de los comisionados señalados en la letra a) y tres de los señalados en la letra b) anteriores, serán designados por el Presidente de la República con acuerdo de tres quintos del Senado, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo 3º del título VI de la ley N° 19.882. Los demás comisionados de las letras a y b) serán designados por el Presidente de la República, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo 3º del título VI de la ley N° 19.882, uno de los cuales será designado por el Presidente de la República como el Presidente de la Comisión. Asimismo, uno de estos últimos comisionados deberá tener trayectoria en gestión financiera y organizacional.

Corresponderá al Presidente citar y presidir las sesiones de la Comisión, establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión, dirigir sus deliberaciones, dirimir sus empates, y participar en el Comité de Coordinación en conformidad con lo establecido en el artículo 3. Asimismo, le corresponderá la representación de la Comisión en eventos protocolares nacionales e internacionales, así como en las gestiones que se desarrollen ante cualquier entidad extranjera.

El Presidente se relacionará con el Secretario Ejecutivo para la coordinación de las funciones y atribuciones de la Comisión.

Los comisionados señalados en las letras a), b), c) y d) anteriores durarán seis años en sus cargos, no podrán ser designados nuevamente para un período consecutivo, y se renovarán por parcialidades cada tres años. En caso que no se efectuare el nombramiento del nuevo comisionado antes de la expiración del plazo de duración en el cargo del comisionado saliente, éste podrá permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de su reemplazante, por un máximo de tres meses adicionales. Si su nombramiento requiere de acuerdo del Senado y éste no se hubiere pronunciado en los términos señalados una vez vencido dicho plazo, se nombrará al candidato propuesto por el Presidente de la República, sin más trámite.

La Comisión designará de entre los integrantes señalados en las letras a), b), c) y d) a un Vicepresidente, que subrogará al Presidente en caso de ausencia y que permanecerá dos años en esa calidad, pudiendo ser reelegido.

**La Comisión Nacional de Acreditación podrá funcionar en pleno o en salas. En tal caso, la primera sala estará integrada por dos de los comisionados a que se refiere la letra a) y dos de la letra b), el comisionado de la letra c), y por uno de los representantes de los estudiantes a que se refiere la letra e). La segunda sala se integrará por los restantes comisionados. La sala en que no participe el Presidente de la Comisión será presidida por el Vicepresidente. Sin perjuicio de lo anterior, será la Comisión en pleno la que deberá adoptar acuerdos respecto de acreditación institucional de las instituciones de educación superior y sobre las materias señaladas en las letras a) y b) del artículo 8. En contra de las decisiones que adopte cada una de las salas sólo se podrá interponer el recurso de reposición, sin perjuicio de la apelación regulada en la presente ley.**

**La Comisión, tanto para su funcionamiento en sala como en pleno, requerirá de la mayoría de sus integrantes para sesionar y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. En caso de producirse un empate, corresponderá al Presidente o Vicepresidente, cuando corresponda, el voto dirimente para resolver la materia. La Comisión deberá celebrar, como mínimo, cuatro sesiones al mes. Con todo, los acuerdos relativos a los procesos de acreditación institucional deberán contar con los votos de al menos tres de los comisionados señalados en las letras b) o c) en el caso del subsistema técnico profesional, y al menos tres de los comisionados señalados en las letras a) o d) en el caso del subsistema universitario.**

Los integrantes de la Comisión tendrán derecho a gozar de una dieta por sesión a la que asistan, la que podrá ascender hasta 10 unidades tributarias mensuales con un máximo de 90 unidades tributarias mensuales por mes, conforme a las normas del reglamento interno de la Comisión. Esta asignación será incompatible con toda otra remuneración de carácter público para el personal regido por la ley N° 18.834.

A los integrantes de la Comisión, salvo el caso del Presidente, no les serán aplicables las normas de la ley N° 19.882, salvo en lo relativo a su nombramiento, de conformidad a lo señalado en los incisos anteriores.

Los comisionados deberán declarar intereses y patrimonio conforme a lo establecido en el capítulo 1° del título II de la ley N° 20.880.”.

8) Reemplázase el artículo 8 por el siguiente:

“Artículo 8.- Corresponderán a la Comisión las siguientes funciones:

a) **Administrar y resolver los procesos de acreditación institucional de las instituciones de educación superior autónomas y de las carreras y programas de estudio de pre y postgrado que éstas impartan**.

b) Elaborar y establecer los criterios y estándares de calidad para la acreditación institucional, y de las carreras y programas de pregrado y postgrado, de acuerdo al tipo de institución, sea ésta del subsistema técnico profesional o universitario, previa **consulta al** Comité Coordinador del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

c) Ejecutar y promover acciones para el mejoramiento continuo de la calidad de las instituciones de educación superior, en particular, identificar, promover y difundir entre las instituciones de educación superior buenas prácticas en materia de aseguramiento de la calidad de la educación superior.

**d)** Mantener sistemas de información pública que contengan las decisiones relevantes relativas a los procesos de acreditación y autorización a su cargo, y proporcionar al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior los antecedentes correspondientes.

**e)** Desarrollar toda otra actividad necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

**La Comisión deberá revisar y evaluar la calidad de sus mecanismos y procedimientos de acuerdo a orientaciones, criterios y estándares aceptados internacionalmente, y someterse, al menos cada cinco años, a una evaluación externa por parte de instituciones extranjeras de reconocido prestigio en las áreas de su competencia. . En este sentido, deberá poner especial énfasis en la diversidad institucional del sistema de educación superior chileno, en la definición y actualización de los criterios y estándares de calidad acorde a tal diversidad, y en los mecanismos, prácticas y resultados de evaluación interna y externa adecuados y pertinentes a los propósitos institucionales.**”.

9) Modifícase el artículo 9 en el siguiente sentido:

a) Incorpórase en la letra a), después de la coma, la frase “previa selección conforme al Sistema de Alta Dirección Pública de conformidad a lo establecido en el título VI de la ley N° 19.882”.

b) Elimínase su letra c), pasando su actual d) a ser c) y así sucesivamente.

c) Intercálanse las siguientes letras **d), e), f) y g),** pasando la letra e) a ser i) y así sucesivamente:

“d) Dictar normas de carácter general en materias de su competencia, en especial respecto de la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de acreditación, tanto institucional como de carreras y programas de estudio de pre y postgrado;

e) Disponer la incorporación de pares evaluadores al registro establecido en el artículo 19, designar a los que actuarán en un determinado proceso de acreditación y resolver las impugnaciones que presenten las instituciones de educación superior a la designación de los mismos, de conformidad con lo establecido en el referido artículo;

f) **Solicitar información a las instituciones de educación superior respecto a los avances de los Planes de Mejora, conforme a lo resuelto en la resolución de acreditación respectiva, pudiendo efectuar recomendaciones para propiciar su mejoramiento continuo**;

g) **Solicitar información y disponer la realización de visitas de seguimiento a las instituciones de educación superior, teniendo en consideración su misión y su proyecto de desarrollo institucional, para verificar y resguardar el cumplimiento de los criterios y estándares de calidad pertinentes si, a su juicio y en base a nuevos antecedentes, las condiciones que justificaron la acreditación de un programa o institución se han visto alteradas significativamente. Los antecedentes recabados en las visitas de seguimiento se tendrán en consideración al momento del nuevo proceso de acreditación;**

d) Intercálase en la letra e), que ha pasado a ser i), después del punto y coma, que pasa a ser coma, lo siguiente: “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Educación Superior”.

10) Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el encabezado por el siguiente:

“La Comisión nombrará, a partir de una terna que le será propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo 3° del título VI de la ley N° 19.882, a un Secretario Ejecutivo a quien le corresponderán las siguientes funciones:”.

b) Elimínase en su letra c) la locución “y”.

c) Reemplázase en su letra d) el punto final por una coma seguida de la locución “y”.

d) Incorpórase la siguiente letra e):

“e) Participar en las sesiones de la Comisión, con derecho a voz.”.

**11)** Incorpórase, en el inciso primero del artículo 11, después del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“En el ejercicio de esta función, la Secretaría deberá implementar las acciones requeridas por la Comisión para la formulación y actualización de criterios y estándares de calidad, elaborar propuestas de instrumentos y materiales para el desarrollo de los procesos de autoevaluación y evaluación externa y capacitar a los pares evaluadores; entre otras labores.

**12)** Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero el guarismo “3” por “4”.

b) Intercálase en su inciso primero, después de la palabra “institucional”, la frase “universitaria, uno para la acreditación institucional técnico profesional”.

c) Elimínase en su inciso primero, la segunda vez que aparece, la expresión “carreras y”.

d) Reemplázase en su inciso tercero, la palabra “quince” por “diez”.

e) Elimínase su inciso cuarto.”.

**13)** Incorpórase el siguiente párrafo 2° bis:

“Párrafo 2° bis De las inhabilidades e incompatibilidades

Artículo 12 bis.- **No podrán ser comisionados**:

a) Quienes ejerzan funciones directivas en una institución de educación superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Educación Superior.

b) Los miembros o asociados, socios o propietarios de una institución de educación superior, o quienes lo hayan sido dentro de los doce meses anteriores a la postulación al cargo.

c) Los cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en las letras anteriores.

d) Quienes ejerzan el cargo de Ministro de Estado o Subsecretario; Senador o Diputado; ministro del Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, consejero del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Contralor General de la República y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública; Intendente, Gobernador o Consejero Regional; Secretarios Regionales Ministeriales o Jefe del Departamento Provincial de Educación, Alcalde o Concejal; los que sean miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; Secretario o Relator del Tribunal Constitucional; Fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones o su Secretario-Relator; los miembros de los Tribunales Electorales Regionales, Suplente o Secretario-Relator, y los miembros de los demás Tribunales creados por ley; funcionario de la Administración del Estado, salvo que desempeñe funciones en instituciones de educación superior estatales, y miembro de los órganos de dirección de los partidos políticos, candidatos a cargos de elección popular, y dirigentes de asociaciones gremiales o sindicales.

Asimismo, no podrán ser nombrados como comisionado quienes hubieren sido removidos de su cargo de conformidad a lo establecido en las letras e) y f) del artículo 12 quáter.

Las inhabilidades contempladas en este artículo serán también aplicables a quienes ejerzan funciones directivas en la Secretaría Ejecutiva, a los integrantes de los Comités Consultivos y a los pares evaluadores.

Artículo 12 ter.- Los comisionados deberán informar inmediatamente al Presidente de la Comisión de todo hecho, cualquiera sea su naturaleza, que les reste imparcialidad en sus acuerdos o decisiones, absteniéndose, en el acto, de conocer del asunto respecto del cual se configure la causal.

En particular, los comisionados deberán abstenerse de intervenir en aquellos asuntos que afecten a las instituciones de educación superior con que tengan una relación contractual.

Los comisionados que, debiendo abstenerse, actúen en tales asuntos, serán removidos de su cargo por el Presidente de la República y quedarán impedidos de ejercerlo nuevamente, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiere configurarse.

Toda decisión o pronunciamiento que la Comisión adopte con participación de un miembro respecto del cual existía alguna causal de abstención deberá ser revisado por la Comisión, pudiendo además ser impugnado dentro de un plazo de un año, contado desde que éste fue emitido.

Artículo 12 quáter.- Serán causales de cesación en el cargo de comisionado, las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fueron designados.

b) Renuncia voluntaria aceptada por el Presidente de la República.

c) Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño de su cargo.

d) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente.

e) Haber sido condenado por sentencia firme o ejecutoriada, por delitos que merezcan pena aflictiva.

f) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como comisionado. Para estos efectos, se considerará falta grave:

i. Inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a cuatro sesiones en un semestre calendario.

ii. No guardar la debida reserva respecto de la información recibida en el ejercicio de su cargo que no haya sido divulgada oficialmente.

iii. Dar por acreditados hechos a sabiendas de que son falsos u omitir información relevante para el proceso.

El comisionado respecto del cual se verificare alguna causal de incapacidad sobreviniente o que se encontrare en una situación que lo inhabilite para desempeñar el cargo, o alguna causal de incompatibilidad con el mismo, deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia a la Comisión. En caso de constatarse por **la Comisión** alguna de dichas causales, el comisionado cesará automáticamente en su cargo. De igual forma, cesará en su cargo el comisionado cuya renuncia hubiere sido aceptada por el Presidente de la República.

El comisionado que incurra en alguna de las situaciones descritas en la letra f) de este artículo será destituido por el Presidente de la República, a requerimiento del Ministerio de Educación, previo procedimiento administrativo, aplicándose supletoriamente las normas del Título V de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fijó el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Mientras se lleva a cabo este proceso, el comisionado quedará inhabilitado temporalmente para ejercer su cargo, perdiendo en tal caso su derecho a percibir la dieta establecida en la presente ley. El acto administrativo en virtud del cual se haga efectiva la destitución deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos. El comisionado que hubiere sido destituido de conformidad a lo dispuesto en este inciso no podrá ser designado nuevamente en el cargo. **Tampoco podrá ocupar algún cargo directivo o administrativo en ninguna Institución de Educación Superior por el lapso de tres años, tratándose de la letra e) o del literal iii) de la letra f) de este artículo.**

La destitución establecida en el inciso anterior procederá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiere configurarse.

Si quedare vacante el cargo de comisionado, deberá procederse al nombramiento de uno nuevo de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 7. El comisionado nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que restare para completar el período del comisionado reemplazado. Si quedare menos de la mitad del período de duración del cargo, dicho comisionado podrá ser reelecto.

Una vez que los comisionados hayan cesado en su cargo por cualquier motivo, no podrán ejercer funciones directivas de una institución de educación superior, ni podrán tener participación en su propiedad, o ser miembros o asociados de éstas, hasta doce meses después de haber expirado en sus funciones.

Artículo 12 quinquies.- Los comisionados, el personal de la Secretaría Ejecutiva, los integrantes de los Comités Consultivos y el personal que preste servicios a la Comisión, deberán guardar absoluta reserva y secreto de las informaciones de las cuales tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deban proporcionar de conformidad a la ley.

**Asimismo, los comisionados, el personal de la Secretaría Ejecutiva y el personal que preste servicios a la Comisión tendrán prohibición absoluta de prestar a las entidades sujetas a su evaluación otros servicios, sean éstos remunerados o gratuitos, ya sea en forma directa o a través de terceros, salvo labores docentes,| académicas o administrativas, en cuyo caso deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 ter.**

Las infracciones a esta norma serán consideradas faltas graves para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior y para perseguir la responsabilidad administrativa, que se exigirá sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera configurarse.”.

**14)** Elimínase el inciso segundo del artículo 14.

**15)** Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 15.- La acreditación institucional será obligatoria para las instituciones de educación superior autónomas y consistirá en la evaluación y verificación del cumplimiento de **criterios y** estándares de calidad, los que se referirán a recursos, procesos y resultados; así como también, el análisis de mecanismos internos para el aseguramiento de la calidad, considerando tanto su existencia como su aplicación sistemática y resultados, y su concordancia con la misión y propósito de las instituciones de educación superior.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La acreditación institucional será integral y considerará la evaluación de la totalidad de las sedes, **funciones y niveles de programas formativos** de la institución de educación superior, y de aquellas carreras y programas de estudio de pre y postgrado, **en sus diversas modalidades, tales como presencial, semipresencial o a distancia,** que hayan sido seleccionados por la Comisión para dicho efecto.”.

c) Reemplázase en su inciso segundo, que pasó a ser tercero, la frase “La opción por el proceso de acreditación será voluntaria y, en su desarrollo” por “En el desarrollo del proceso de acreditación institucional”.

d) Agrégase en su inciso final, después del punto final que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“Asimismo, un reglamento de la Comisión establecerá el procedimiento de selección de carreras y programas de estudio de pre y postgrado que serán evaluados en la acreditación institucional. Este procedimiento deberá asegurar la evaluación de una muestra intencionada de las carreras y programas de estudios impartidos por la institución en la totalidad de sus sedes, la que deberá considerar carreras y programas de estudio de las distintas áreas del conocimiento en las que la institución desarrolla sus funciones, **y en sus diversas modalidades,** evaluando integralmente la diversidad de la institución. La institución evaluada podrá seleccionar **adicionalmente** una carrera o programa para su evaluación, la que **deberá** ser considerada como parte integral de la muestra por la Comisión.”.

**16)** **Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:**

**a) Reemplázanse las letras a) y b) del artículo 16 por las siguientes:**

**“a) Autoevaluación institucional: proceso participativo mediante el cual la institución de educación superior realiza un examen crítico, analítico y sistemático del cumplimiento de los criterios y estándares definidos por dimensión, teniendo en consideración su misión y su proyecto de desarrollo institucional. Este proceso deberá sustentarse en información válida, confiable y verificable.**

**La institución de educación superior deberá elaborar un informe de autoevaluación, que dé cuenta del proceso y sus resultados, incluyendo una evaluación del cumplimiento de sus propósitos declarados y de los criterios y estándares de calidad, respecto de todos los niveles, modalidades y sedes en que la institución desarrolle funciones académicas e institucionales.**

**El informe de autoevaluación deberá contemplar un Plan de Mejora verificable, que deberá vincularse con los procesos de planificación estratégica institucional. Asimismo, deberá identificar las principales áreas en las que la institución ha determinado desarrollar acciones de mejoramiento, y los mecanismos y acciones específicas mediante los cuales la institución solucionará las debilidades detectadas durante la autoevaluación y los plazos en los que se espera alcanzarlos.**

**b) Evaluación externa: proceso tendiente a evaluar, respecto de cada una de las dimensiones señaladas en el artículo 17 siguiente, el grado de cumplimiento de los criterios y estándares de evaluación, y verificar la validez del informe de autoevaluación desarrollado por la institución, identificando si la institución cuenta –y en qué grado- con las condiciones necesarias para garantizar un proceso de formación de calidad, un avance sistemático hacia el logro de sus propósitos declarados y el cumplimiento de los demás fines de la institución.”.**

**b) Agrégase al final del párrafo primero de su letra c), la siguiente oración:**

**“Previo a esta decisión, la Comisión deberá escuchar al Presidente de la Comisión de Pares Evaluadores y a la institución evaluada.”.”.**

**c) Intercálase, en el inciso segundo, antes de la palabra “autoevaluación”, la frase “el proceso de”.”.**

**17)** Incorpórase el siguiente artículo 16 bis:

“Artículo 16 bis.- Desde el inicio del proceso de acreditación institucional se entenderá, para todos los efectos legales, que la acreditación institucional vigente se prorrogará hasta la dictación de la resolución final que ponga término al proceso.

**En el caso de que una institución de educación superior no presente a la Comisión su informe de autoevaluación una vez vencida su acreditación vigente se entenderá que la institución no se encuentra acreditada, debiendo procederse de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la presente ley.**

**Las instituciones de educación superior en proceso de licenciamiento deberán presentar su informe de autoevaluación a la Comisión en el plazo de dos años desde obtenida su autonomía. La no presentación del informe en dicho plazo tendrá a la institución por no acreditada”.**

**18)** Reemplázase el artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17.- La acreditación institucional se realizará evaluando dimensiones específicas de la actividad de las instituciones de educación superior, **sobre la base de criterios y estándares de calidad previamente definidos para dichas dimensiones, y teniendo en consideración la misión y el respectivo proyecto institucional.**

La Comisión deberá elaborar criterios y estándares de calidad que sean específicos para instituciones de los subsistemas universitario y técnico profesional de nivel superior.

Las instituciones de educación superior deberán acreditarse en las dimensiones de docencia y resultados del proceso de formación; **gestión estratégica y recursos institucionales; aseguramiento interno de la calidad; y vinculación con el medio.**

**Adicionalmente, las instituciones de educación superior podrán acreditar la dimensión de investigación, creación e innovación.**

Un reglamento de la Comisión determinará el contenido de cada una de las dimensiones de evaluación.”.

**19)** Incorpórase el siguiente artículo 17 bis:

“Artículo 17 bis.- Para efectos de lo establecido en esta ley, se entenderá por:

a) Dimensión de evaluación: **área en que las instituciones de educación superior son evaluadas en la acreditación institucional, conforme a criterios y estándares de calidad.**

b) Criterio: **elementos o aspectos específicos vinculados a una dimensión que enuncian principios generales de calidad aplicables a las instituciones en función de su misión. La definición de estos criterios deberá considerar las particularidades del subsistema universitario y del técnico profesional.**

c) Estándar: **descriptor que expresa el nivel de desempeño o de logro progresivo de un criterio. Dicho nivel será determinado de manera objetiva para cada institución en base a evidencia obtenida en las distintas epatas del proceso de acreditación institucional”**.

**20)** Reemplázase el artículo 18 por el siguiente:

“Artículo 18.- Los criterios y estándares de calidad se **revisarán por la Comisión** cada cinco años, **previa** **consulta al** Comité de Coordinación.

La Comisión elaborará los criterios y estándares de calidad, los que deberán considerar las especificidades de los subsistemas técnico profesional y universitario y los niveles **de programas** formativos que las instituciones de educación superior impartan. Para estos efectos, la Comisión deberá consultar la opinión técnica de las instituciones de educación superior, así como también la de comités consultivos compuestos por expertos chilenos o extranjeros y representantes del sector productivo.

**La Comisión deberá remitir los criterios y estándares al Comité de Coordinación antes de seis meses de la fecha en que deban entrar en vigencia.**

**Se establecerán criterios y estándares de calidad para los procesos de acreditación institucional, de acreditación de carreras y programas y de acreditación de programas de magister, doctorados y especialidades médicas y** **odontológicas**.

Con todo, los criterios y estándares de calidad para los procesos de acreditación institucional deberán considerar, al menos, los siguientes aspectos de cada una de las dimensiones de evaluación:

**1.- Docencia y resultados del proceso de formación. Debe considerar las políticas y mecanismos institucionales orientados al desarrollo de una función formativa de calidad, los que se deberán recoger en la formulación del modelo educativo.**

**2.- Gestión estratégica y recursos institucionales. Debe contemplar políticas de desarrollo y objetivos estratégicos, y la existencia de una estructura organizacional e instancias de toma de decisiones adecuadas para el cumplimiento de los fines institucionales.**

**3.- Aseguramiento interno de la calidad. El sistema interno de aseguramiento y gestión de la calidad institucional debe abarcar la totalidad de las funciones que la institución desarrolla, así como las sedes que la integran y deberá aplicarse sistemáticamente en todos los niveles y programas de la institución de educación superior. Los mecanismos aplicados deberán orientarse al mejoramiento continuo, resguardando el desarrollo integral y armónico del proyecto institucional.**

**4.- Vinculación con el medio. La institución de educación superior debe contar con políticas y mecanismos sistemáticos de vinculación bidireccional con su entorno significativo local, nacional e internacional, y con otras instituciones de educación superior, que aseguren resultados de calidad. Asimismo, deberán incorporarse mecanismos de evaluación de la pertinencia e impacto de las acciones ejecutadas, e indicadores que reflejen los aportes de la institución al desarrollo sustentable de la región y del país.**

**5.- Investigación, creación y/o innovación.**

**a) Las universidades deberán, de acuerdo con su proyecto institucional, desarrollar actividades de generación de conocimiento, tales como investigación en distintas disciplinas del saber, creación artística, transferencia y difusión del conocimiento y tecnología o innovación. Esto debe expresarse en políticas y actividades sistemáticas con impacto en el desarrollo disciplinario, en la docencia de pre y postgrado, en el sector productivo, en el medio cultural o en la sociedad.**

**b) Los institutos profesionales y centros de formación técnica, de acuerdo con su proyecto institucional, deberán desarrollar políticas y participar en actividades sistemáticas que contribuyan al desarrollo, transferencia y difusión de conocimiento y tecnologías, así como a la innovación, con el objetivo de aportar a solución de problemas productivos o desafíos sociales en su entorno relevante. Estas actividades deberán vincularse adecuadamente con la formación de estudiantes”.**

**21)** Modifícase el artículo 19 en el siguiente sentido:

a) Elimínase en su segundo inciso la frase “o jurídicas”.

b) Elimínase en su inciso tercero lo siguiente:

i. La frase “personas naturales”.

ii. La siguiente oración: “Las personas jurídicas, por su parte, deberán estar constituidas, en Chile o en el extranjero, con el objeto de realizar estudios, investigaciones y/o servicios de consultoría sobre temas educacionales y certificar, a lo menos, cinco años de experiencia en dichas actividades.”.

c) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“Asimismo, en la designación de la Comisión de los pares evaluadores que participarán en cada caso, se deberá cautelar que se respete un adecuado equilibrio de personas con experiencia en instituciones de educación superior regionales y de la Región Metropolitana de Santiago.”.

d) Reemplázase en su inciso quinto lo siguiente:

i. La frase “, en consulta con la institución que se acredita, a las personas naturales que actuarán como pares evaluadores” por “a los pares evaluadores que actuarán”.

ii. La frase “tendrá derecho a vetar a uno o más de los pares propuestos, sin expresión de causa, hasta por tres veces. En caso de no lograrse acuerdo entre la Comisión y la institución de educación superior, la Comisión solicitará un pronunciamiento al Consejo Superior de Educación, entidad que determinará la composición definitiva de la comisión de pares evaluadores. La designación de pares evaluadores por parte del Consejo Superior de Educación será inapelable”, por la siguiente: “podrá impugnar fundadamente a uno o más de los pares evaluadores por una sola vez, ante la Comisión, cuando concurra alguna de las causales de inhabilidad señaladas en el inciso siguiente, u otras circunstancias que a juicio de la institución puedan afectar la imparcialidad o normal desarrollo del proceso evaluativo, dentro del plazo de cinco días, contado desde la notificación de la resolución que designa a los pares evaluadores”.

e) Reemplázanse los incisos sexto, séptimo y octavo por los siguientes:

“No podrán ser seleccionados como pares evaluadores las personas que:

a) Tengan vigentes o hayan celebrado contratos, por sí o por terceros, con la institución a ser evaluada, dentro de los **dos** años anteriores al inicio de sus funciones, según corresponda.

b) Tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad, de quienes ejerzan funciones directivas, cualquiera sea su denominación en la institución a ser evaluada.

c) Se hallen condenadas por crimen o simple delito.

Asimismo, los pares evaluadores no podrán mantener ningún tipo de relación contractual, tener participación en la propiedad, o ser miembros **de la asamblea** o asociados en una institución de educación superior, ni ejercer funciones directivas en éstas, hasta doce meses después de haber participado en la evaluación externa de la institución respectiva.”.

**22) Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:**

**Artículo 19 bis.- En el caso que la Comisión rechazare el informe presentado por los pares evaluadores, la institución podrá solicitar, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de notificación del primer informe, la realización de una nueva evaluación por pares evaluadores distintos, designados en conformidad con lo establecido en el artículo 19.**

**23**) Reemplázase el artículo 20 por el siguiente:

**“Artículo 20.- Se otorgará la acreditación institucional a las instituciones de educación superior que cumplan con los criterios y estándares de las dimensiones referidas en el inciso tercero del artículo 17, teniendo en consideración su misión y proyecto institucional. La acreditación institucional podrá ser de excelencia, avanzada o básica, en conformidad con los niveles de desarrollo progresivo que evidencien las instituciones.**

**En su pronunciamiento, la Comisión señalará el plazo en que la institución deberá someterse a un nuevo proceso de acreditación, el que podrá ser de 6 o 7 años en el caso de la acreditación de excelencia, de 4 o 5 años en la acreditación avanzada y de 3 años en la acreditación básica, sin perjuicio de lo establecido en el inciso siguiente. Con todo, sólo podrán someterse a un nuevo proceso de acreditación en un plazo de 7 años aquellas instituciones que cuenten con acreditación de la dimensión de investigación, creación y/o innovación.**

**Las instituciones reconocidas por el Estado acreditadas en el nivel básico sólo podrán impartir nuevas carreras o programas de estudio, abrir nuevas sedes, o aumentar el número de vacantes en alguna de las carreras o programas de estudio que impartan, previa autorización de la Comisión. Asimismo, la acreditación institucional básica sólo podrá otorgarse de forma consecutiva por una vez.**

**La resolución final del proceso de acreditación institucional deberá contener un pronunciamiento respecto del Plan de Mejora del que trata el artículo 16 de la presente ley. El cumplimiento del Plan de Mejora será especialmente considerado por la Comisión en el siguiente proceso de acreditación institucional.”.**

**24) Reemplázase su artículo 22 por el siguiente:**

**“Artículo 22.- No se otorgará la acreditación institucional a las instituciones de educación superior que no cumplan con los criterios y estándares de calidad, según lo dispuesto en el artículo 20.**

**Tampoco se otorgará la acreditación institucional a aquellas instituciones de educación superior que, habiendo obtenido por una vez consecutiva la acreditación institucional básica, no obtuvieren en el siguiente proceso al menos la acreditación avanzada.**

**Las instituciones de educación superior reconocidas oficialmente por el Estado no acreditadas quedarán sujetas a la supervisión del Consejo Nacional de Educación por un plazo máximo de tres años, contado desde el pronunciamiento de no acreditación por parte de la Comisión. Para estos efectos, el Consejo podrá ejercer las funciones del artículo 87 del decreto con fuerza de ley Nº 2, del 2009, del Ministerio de Educación, en lo que sea aplicable, y solicitar a la respectiva institución de educación superior la información que estime pertinente.**

**Las instituciones de educación superior referidas en el inciso anterior no podrán impartir nuevas carreras o programas, ni abrir nuevas sedes, ni aumentar sus vacantes. Asimismo, no podrán matricular nuevos estudiantes, salvo que cuenten con autorización previa del Consejo Nacional de Educación.**

**En caso que la institución tenga carreras y programas de pre y posgrado acreditados, de conformidad con lo establecido en los títulos III y IV siguientes, aquéllos perderán su acreditación.**

**Si al término del plazo señalado en el inciso segundo la institución no acreditada no obtiene al menos la acreditación institucional básica, el Consejo deberá informar al Ministerio de Educación para que éste dé curso a la revocación del reconocimiento oficial y al nombramiento de un administrador de cierre. Lo mismo aplicará en caso que, durante el transcurso del referido plazo, el Consejo, en acuerdo adoptado por la mayoría de sus miembros en sesión convocada a ese solo efecto, considere que la institución no cuenta con las condiciones mínimas necesarias para subsanar las observaciones que dan cuenta del incumplimiento de los criterios y estándares de calidad.**

**En los casos regulados en el presente artículo, la Comisión Nacional de Acreditación deberá notificar al Ministerio de Educación de la no acreditación institucional dentro de los tres días hábiles siguientes a la dictación de la resolución respectiva.**

**Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a las instituciones de educación superior señaladas en la letra d) del artículo 52 del decreto con fuerza de ley Nº 2, del 2009, del Ministerio de Educación.”.”.**

**25**) **Modifícase el artículo 23 en el siguiente sentido:**

**a) Sustitúyese, todas las veces que aparece, la expresión “Consejo Superior” por “Consejo Nacional”.**

**b) Intercálase, en su primer inciso, después de la palabra “hábiles”, la frase “, salvo que se trate de una institución que se encuentre en supervisión por el mismo”.”.**

**26**) Reemplázase en el artículo 24 la oración “Si como resultado del proceso de acreditación,” por la frase “Si en el ejercicio de sus funciones”, y la frase “57, 67 ó 74 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza” por “64, 74 u 81 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación”.

**27) Incorpórase el siguiente artículo 25 ter, nuevo:**

**Artículo 25 ter.- Para efectos del cierre de una sede, carrera o programa, las instituciones de educación superior deberán presentar un Plan de Cierre a la Subsecretaría de Educación Superior, el que previamente deberá ser notificado a los estudiantes matriculados en la respectiva carrera.**

**El Plan de Cierre deberá contener, al menos, lo siguiente:**

**a) Antecedentes sobre la necesidad de cerrar la sede, carrera o programa.**

**b) Información relativa a matrícula de la sede, carreras, y programas, planta docente, datos de titulación y retención.**

**c) Copia de los planes y programas de estudio.**

**d) Indicar los mecanismos a través de los cuales se resguardará la integridad de los registros académicos de las carreras.**

**e) Señalar la manera en que se resguardará y garantizará la continuidad de estudios de los estudiantes, además de la forma en que éstos recibirán el servicio educativo comprometido hasta finalizar sus carreras, en la medida que cumplan con los requisitos académicos que correspondan, lo que en ningún caso podrá contemplar cobros adicionales.**

**f) Información detallada sobre etapas y plazos de ejecución del cierre.**

**g) Señalar la manera en que se resguardarán los derechos laborales de los trabajadores de la institución que sean desvinculados, cuando corresponda.**

**La Subsecretaría deberá pronunciarse sobre el Plan de Cierre, aprobándolo o formulándole observaciones fundadas, las que deberán ser subsanadas por la institución.**

**Sólo una vez aprobado el Plan de Cierre por la Subsecretaría, la institución de educación superior podrá ejecutarlo. Una vez finalizado el Plan de Cierre, la institución de educación superior deberá presentar los antecedentes al Ministerio de Educación para que éste dicte el acto administrativo correspondiente.**

**El incumplimiento de lo señalado en este artículo constituirá una infracción gravísima para los efectos de lo dispuesto en la Ley de Educación Superior.**

**Un reglamento del Ministerio de Educación regulará las materias que trata este artículo.”.**

**28) Reemplázase el epígrafe del título III por el siguiente:**

**“De la acreditación de carreras y programas de pregrado”.**

**29) Reemplázase el epígrafe del párrafo 1° del título III por el siguiente:**

**“De la acreditación obligatoria de carreras y programas de pregrado”.**

**30)** Elimínase el artículo 26.

**31)** Reemplázase el artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 27.- **Las carreras y programas de estudio conducentes a los títulos profesionales de Médico Cirujano, Cirujano Dentista, Profesor de Educación Básica, Profesor de Educación Media, Profesor de Educación Diferencial o Especial y Educador de Párvulos deberán someterse obligatoriamente al proceso de acreditación establecido en este párrafo.**

La acreditación de estas carreras y programas consistirá en la evaluación y verificación del cumplimiento de **criterios y** estándares de calidad, y tendrá por objeto certificar la calidad de las carreras y los programas ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior, en función de los propósitos declarados por la institución que los imparte, **y la normativa que rige su ejercicio.**

Esta acreditación se extenderá hasta por un plazo de siete años, según el grado de cumplimiento de **los criterios y** estándares de calidad. Con todo, a la carrera o programa que no presente un cumplimiento aceptable de los estándares de calidad, no se le otorgará la acreditación.

Un reglamento de la Comisión establecerá la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de acreditación de estas carreras y programas, los que, en todo caso, deberán considerar las etapas de autoevaluación, evaluación externa y pronunciamiento de la Comisión.”.

**Sólo las universidades acreditadas podrán impartir las carreras y programas referidos en este artículo, siempre que dichas carreras y programas hayan obtenido acreditación.**

**Asimismo, las universidades que se encuentren en proceso de licenciamiento y bajo la supervisión del Consejo Nacional de Educación, y que cuenten con la autorización de ese organismo, podrán impartir las carreras referidas en este artículo hasta que dichas instituciones logren la plena autonomía. Dentro del plazo de dos años, contado desde la obtención de la plena autonomía, las instituciones de educación superior deberán iniciar el proceso de acreditación de sus respectivas carreras.**

**Las universidades acreditadas que creen nuevas carreras o programas referidas en el inciso primero de este artículo tendrán un plazo de tres años para obtener su acreditación, contados desde el inicio de las respectivas actividades académicas.”.**

**32) Modifícase el artículo 27 bis en el siguiente sentido:**

**a) Elimínanse sus incisos primero, segundo y final.**

**b) Intercálase en su inciso tercero, que pasa a ser primero, a continuación de la expresión “de carreras y programas”, la frase “de pedagogía”.”.**

(Indicación número 449), aprobada sin enmiendas por unanimidad 5x0)

**33)** Modifícase el artículo 27 ter en el siguiente sentido:

a) Incorpórase el siguiente inciso primero nuevo, pasando el actual inciso primero a ser segundo:

“Para efectos de otorgar la acreditación de las carreras y programas referidos en el artículo 27, la Comisión Nacional de Acreditación deberá establecer criterios y estándares de calidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 de esta ley.”.

b) Reemplázase en el encabezado del inciso primero, que pasa a ser inciso segundo, la palabra “orientaciones” por la frase “estándares de calidad”.

c) Reemplázase en el inciso final la frase: “de evaluación” por “y estándares de calidad”.

**34)** Reemplázase el artículo 27 quáter por el siguiente:

“Artículo 27 quáter.- La acreditación de las carreras y programas referidos en el artículo 27 será otorgada por la Comisión Nacional de Acreditación. Con todo, para efectos del financiamiento de dichas acreditaciones, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14.”.

**35)** Modifícase el artículo 27 quinquies en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero:

i. Reemplácese la frase: “En caso de que la carrera o programa no obtuviera o perdiese la acreditación a que se refiere este artículo” por la siguiente: “En caso que alguna carrera o programa referidos en el artículo 27 no obtuviera o perdiese la acreditación”.

ii. Incorpórase después de la palabra “supervisión” la segunda vez que aparece, la siguiente frase: “o, si sometiéndose, no obtiene un resultado satisfactorio ante el Consejo Nacional de Educación”.

b) Elimínase en su inciso final la frase: “o un resultado satisfactorio ante el Consejo Nacional de Educación”.

**36)** Intercálase en el artículo 27 sexies, en su inciso primero, después de la frase “prosecución de estudios” la siguiente alocución “de las carreras de pedagogía”.

**37)** Modifícase el artículo 29 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la oración “Las agencias acreditadoras que, en el cumplimiento de sus funciones, tomen” por la siguiente: “Si en el ejercicio de sus funciones, la Comisión toma”.

b) Reemplázase la frase “57, 67 ó 74 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza” por “64, 74 u 81 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación”.

**38)** Agrégase el siguiente párrafo 2°, nuevo, en el título III:

**“Párrafo 2°**

**De la acreditación voluntaria de carreras y programas de pregrado**

**Artículo 30.- Para el mejoramiento continuo de la calidad de las instituciones de educación superior, existirá un proceso de acreditación voluntaria de las carreras y programas de pregrado al que podrán acceder las instituciones que cuenten, al menos, con acreditación institucional de nivel avanzado y cuyas carreras de acreditación obligatoria se encuentren acreditadas.**

**Para estos efectos, la Comisión Nacional de Acreditación, en función de aquellas prioridades que se deberán definir en el Plan de Coordinación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior establecido en la letra d) del artículo 4, establecerá periódicamente aquellas áreas o carreras respecto de las cuales las instituciones de educación superior podrán solicitar esta acreditación voluntaria.**

**En estos procesos, la evaluación externa podrá ser efectuada por los pares evaluadores referidos en el artículo 19 precedente.**

**También podrán ser efectuadas por entidades evaluadoras de reconocido prestigio, registradas ante la Comisión y autorizadas y supervisadas por esta. Dichas entidades podrán ser de origen nacional o extranjero y deberán estar constituidas como personas jurídicas sin fines de lucro.**

**La Comisión asignará, según un procedimiento transparente y públicamente conocido, a los pares o entidades evaluadoras que realizarán la respectiva evaluación externa resguardando especialmente que no existan conflictos de intereses.**

**Con todo, la decisión de acreditación de estas carreras será siempre adoptada por la Comisión, la cual deberá basarse en criterios y estándares específicos, que deberá dictar de conformidad a lo establecido en el artículo 18. Los aranceles que cobrará la Comisión por el desarrollo de estos procesos se regirán por el artículo 14.**

**Un reglamento de la Comisión Nacional de Acreditación, previa consulta al Comité de Coordinación señalado en el artículo 3°, regulará lo establecido en el presente artículo, especialmente lo referido a la autorización y supervisión de las entidades evaluadoras y los mecanismos de resolución de conflictos de intereses.**

**39)** Elimínanse los artículos **31,** 32 y 33.

**40)** Elimínanse los párrafos 2° y 3° del Título III.

**41) Modifícase el artículo 44 en el siguiente sentido:**

**a) Elimínase de su primer inciso la frase “y de otros niveles equivalentes que obedezcan a otra denominación,”.**

**b) Intercálase después de la palabra “imparta” la frase “, los criterios y estándares de calidad correspondientes, la normativa vigente aplicable al respectivo programa”.**

**c) Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:**

**“Las universidades deberán someter sus programas de doctorado a los procesos de acreditación, siendo ello voluntario para los demás programas a que se refiere el inciso anterior. Se podrá exigir, como requisito para acceder a financiamiento público o para contar con la garantía del Estado, que el programa de postgrado respectivo se encuentre acreditado de conformidad a lo establecido en esta ley.”.**

**42)** **Derógase el artículo 45.**

**43)** Modifícase el artículo 46 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“La acreditación de programas de postgrado y especialidades en el área de la salud será otorgada por la Comisión Nacional de Acreditación.”.

b) Elimínase su inciso segundo.

c) Incorpórase los siguientes cambios en su inciso tercero, que pasó a ser segundo:

i. Reemplázase la oración “En el caso en que un programa de postgrado no cumpla íntegramente con los criterios de evaluación” por la siguiente frase: “En el caso en que un programa de los referidos en el inciso anterior no cumpla íntegramente con los criterios y estándares de calidad”.

ii. Elimínase la frase “agencia o”.

d) Incorpórase en su inciso cuarto, que pasó a ser tercero, las siguientes modificaciones:

i. Reemplázase la frase “de evaluación” por la oración “y estándares de calidad”.

ii. Reemplázase la palabra “Superior” por “Nacional”.

**44)** Modifícase el artículo 47 en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el inciso primero la frase: “; la autorización y supervisión de las agencias de acreditación de carreras y programas de pregrado y postgrado; y la acreditación de programas de postgrado”.

b) Elimínase en el segundo inciso la frase: “las agencias acreditadoras y”.

c) Elimínase en el inciso final la frase “profesionales y técnicas”.

**45)** Modifícase el artículo 48 en el sentido que se indica a continuación:

a) Elimínase su letra b), pasando la actual c) a ser b).

**b) Incorpórase al final de su letra c), que pasa a ser b), después del punto final, que pasa a ser seguido, lo siguiente: "Las instituciones de educación superior deberán hacer referencia sólo al nivel de acreditación obtenido. Asimismo, siempre deberán señalar si cuentan o no con acreditación en la dimensión de investigación, creación y/o innovación referida en el inciso cuarto del artículo 17.”.**

**c)** Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual segundo a ser inciso final: “En el caso de la información referida a las carreras o programas de estudio, deberá señalarse el estado de la acreditación institucional, según se establece en el inciso anterior. Además, deberá informarse si se les ha otorgado la acreditación a la carrera o programa respectivo, y si se encontraren en proceso de acreditación, cuando corresponda.”.

**46)** Reemplázase en el artículo 49 la frase “su División” por “la Subsecretaría”.

**47)** Modifícase el artículo 50 en el sentido que se indica a continuación:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la palabra “División” por “Subsecretaría”.

ii. Elimínase la palabra “estadísticos”.

**iii. Suprímese la expresión “; a su situación patrimonial y financiera y al balance anual debidamente auditado.”.**

**iv. Agrégase la siguiente frase final: “Asimismo, deberán informar la apertura de nuevas sedes, carreras y programas.”.**

**b)** Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y final**:**

**“Corresponderá a la Subsecretaría validar y procesar la información proporcionada por las instituciones, cuando corresponda, y distribuirla anualmente a los distintos usuarios, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el reglamento.”.**

**48)** Reemplázase el artículo 51 por el siguiente:

“Artículo 51.- El Sistema de Información contendrá los datos que remita la Superintendencia de Educación Superior y la Comisión Nacional de Acreditación. Para estos efectos, la obligación de recoger la información proporcionada por las instituciones, validarla, procesarla e incorporarla al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior corresponderá a la Superintendencia de Educación Superior y a la Comisión Nacional de Acreditación, respectivamente.

La coordinación de los órganos en la incorporación de la información al Sistema Nacional de Información corresponderá a la Subsecretaría de Educación Superior.”.

**49)** Elimínanse los artículos 52, 53 y 54.

TÍTULO V

DEL FINANCIAMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA GRATUIDAD

Párrafo 1° Del financiamiento institucional para la gratuidad

Artículo 82.- Las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, que cumplan con los requisitos señalados en esta ley, podrán acceder al financiamiento institucional para la gratuidad de conformidad a las condiciones que establece este título.

Artículo 83.- Para optar a este financiamiento, las instituciones de educación superior señaladas en el artículo anterior deberán:

a) Contar acreditación institucional **avanzada o de excelencia,** de acuerdo a lo dispuesto en la ley Nº 20.129.

b) Estar constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, corporaciones de derecho público o cuya personalidad derive de éstas u otras entidades de derecho público reconocidas por ley.

c) Estar adscritas, al menos un año antes de la solicitud respectiva, al **Sistema de Acceso** a las Instituciones de Educación Superior regulado en la presente ley. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y firmado por el Ministro de Hacienda, establecerá criterios de selectividad para las universidades que reciban este financiamiento, basados en desempeños mínimos que deberán tener los estudiantes matriculados en primer año en dichas instituciones en los instrumentos del Sistema de Acceso.

d) Aplicar políticas, previamente **informadas** **a** la Subsecretaría de Educación Superior, al menos un año antes de la solicitud respectiva, que permitan el acceso equitativo de estudiantes; y contar con programas de apoyo a estudiantes vulnerables que promuevan su retención, fomentando que al menos el 20% de la matrícula total de la institución corresponda a estudiantes de hogares pertenecientes a los cuatro primeros deciles de menores ingresos del país.

Sin perjuicio de los requisitos establecidos anteriormente, si una institución se encuentra en el caso regulado en el artículo **113**, no podrá acceder al financiamiento regulado en el presente título, durante el plazo que dicho artículo dispone.

Las instituciones de educación superior estatales que cumplan los requisitos anteriores accederán a este financiamiento por el solo ministerio de la ley, debiendo dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el presente título, no siendo aplicable lo dispuesto en los artículos 84 y 86.

Artículo 84.- Las instituciones de educación superior reconocidas oficialmente por el Estado, que deseen acceder al financiamiento institucional para la gratuidad, deberán solicitarlo a la Subsecretaría hasta el 30 de abril de cada año.

La Subsecretaría tendrá un plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha de la solicitud, para verificar el cumplimiento de los requisitos.

Acogida la solicitud, el financiamiento se otorgará a contar del año siguiente y se entenderá que la institución lo mantiene mientras cumpla con lo dispuesto en el presente título y no manifieste su voluntad en contrario de conformidad al artículo 86.

Artículo 85.- La Subsecretaría determinará un monto anual en dinero expresado en pesos para las instituciones que accedan al financiamiento institucional para la gratuidad. Dicho monto considerará la información del arancel regulado y los derechos básicos de matrícula establecidos de conformidad a este título. Asimismo, deberá tener en consideración el volumen de estudiantes de cada institución, considerando la información de a lo menos los tres últimos años.

Para establecer el volumen de estudiantes en el caso de instituciones nuevas se considerarán, mientras no alcancen el mínimo de años señalado en el inciso anterior, los años para los cuales la institución disponga de información.

**Las instituciones de educación superior sólo efectuarán la rendición del aporte institucional para la gratuidad a la Superintendencia, y de conformidad a las normas de carácter general que esta dicte.**

Artículo 86.- La institución reconocida oficialmente por el Estado que opte por dejar de recibir el financiamiento de que trata este título deberá comunicarlo a la Subsecretaría antes del 30 de abril de cada año, lo que se materializará el año siguiente a dicha comunicación.

Con todo, la institución deberá asegurar que los estudiantes matriculados con anterioridad a dicha comunicación, mantengan la misma situación respecto de todos los cobros que les efectúe la institución o su exención, según corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el presente título.

La institución de educación superior que comunique la decisión de dejar de percibir el financiamiento, podrá volver a solicitarlo sólo una vez transcurridos cinco años contados desde la fecha de la referida comunicación.

Artículo 87.- Las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional para la gratuidad deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

a) Regirse por la regulación de aranceles, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación, establecidas en el párrafo 2° y en conformidad al párrafo 5° del presente título.

b) Regirse por la regulación de vacantes establecida en el párrafo 4° del presente título.

c) Otorgar estudios gratuitos de conformidad al párrafo 5° de este título.

Párrafo 2° De los valores regulados de aranceles, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación

Artículo 88.- Aquellas instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional para la gratuidad se regirán por los valores regulados de aranceles, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación para las carreras o programas de estudio señalados en el artículo **104**.

Los valores de los aranceles regulados se determinarán en razón a “grupos de carreras” definidos por la Subsecretaría, los que corresponderán a conjuntos de carreras o programas de estudios que tengan estructuras de costo similares entre sí. Para ello, la Subsecretaría deberá considerar, al menos, los recursos que se requieran para impartirlas en razón de su estructura curricular, si se trata de carreras o programas de estudios profesionales o técnicos de nivel superior, los **niveles, años y dimensiones** de acreditación institucional con que cuentan las instituciones que las imparten, el tamaño de estas últimas y la región en que se imparten.

Los valores de los derechos básicos de matrícula corresponderán a un valor anual por estudiante, determinado según tipo de institución, es decir, universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica. Por su parte, los valores de los cobros por concepto de titulación o graduación corresponderán a un valor único por estudiante para uno o más grupos de carrera.

Los valores que trata este artículo se establecerán, cada cinco años, mediante resoluciones exentas del Ministerio de Educación, las que deberán ser visadas por el Ministro de Hacienda y publicarse en abril del año anterior al que se aplicarán dichos valores. **Con todo, excepcionalmente y por razones fundadas, la Comisión de Expertos para la regulación de aranceles, establecida en el párrafo 3° siguiente, podrá solicitar a la Subsecretaría, a más tardar en octubre del año respectivo, que adelante el procedimiento de determinación de valores regulados de los que trata este artículo para uno o más grupos de carreras. La Subsecretaría podrá acoger la solicitud de la Comisión, caso en el cual enviará la propuesta del inciso primero del artículo 91 en el mes de abril del año siguiente; o rechazarla; en ambos casos de manera fundada.**

Artículo 89.- El arancel regulado deberá dar cuenta del costo de los recursos materiales y humanos que sean necesarios y razonables, de acuerdo a lo previsto en las bases técnicas señaladas en el artículo 90, para impartir una carrera o programa de estudios de los grupos de carreras respectivos.

Dicho arancel deberá considerar tanto los costos anuales directos e indirectos como el costo anualizado de las inversiones en infraestructura, tales como laboratorios, servicios, edificios y uso de dependencias.

Artículo 90.- La Subsecretaría establecerá, mediante resolución exenta, visada por el Ministro de Hacienda, las bases técnicas para la realización del cálculo de los valores regulados de arancel, cobros por concepto de titulación o graduación para uno o más grupos de carreras y de los derechos básicos de matrícula. Estas bases contendrán el mecanismo de elaboración de los grupos de carreras, las hipótesis, criterios de cálculo, metodologías y procedimientos conforme a los cuales se determinarán los valores que trata este artículo.

Artículo 91.- Para la elaboración de las bases técnicas que trata el artículo anterior, la Subsecretaría deberá presentar una primera propuesta a la Comisión de Expertos para la regulación de aranceles, establecida en el párrafo 3° siguiente (en adelante “la Comisión”), dentro de los tres años siguientes a la publicación de la resolución exenta que determinó, para el último quinquenio vigente, los valores del arancel regulado, los derechos básicos de matrícula y cobros por titulación o graduación para el grupo o los grupos de carreras respectivos. Para la elaboración de la propuesta deberá considerar previamente un proceso de consulta a las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento regulado en este título **y a las federaciones de estudiantes respectivas.**

La propuesta presentada a la Comisión deberá adjuntar los antecedentes relacionados con el proceso de consulta señalado en el inciso anterior.

La Comisión deberá pronunciarse respecto de las bases técnicas dentro de tres meses desde la recepción de la propuesta. En el caso que la Comisión realice observaciones a la propuesta, éstas serán enviadas a la Subsecretaría, la que tendrá un plazo de dos meses para remitir una nueva propuesta que considere las modificaciones necesarias o dé respuesta fundada del rechazo de las observaciones.

La Comisión deberá pronunciarse respecto de esta nueva propuesta dentro del plazo de un mes contado desde su recepción. Este pronunciamiento será vinculante y podrá modificar de manera fundada la proposición de bases técnicas de la Subsecretaría, la que deberá dictar la resolución exenta de conformidad al último pronunciamiento de la Comisión.

La resolución exenta que establezca las bases técnicas de que trata este artículo deberá entrar en vigencia dentro del plazo de ocho meses contado desde la presentación de la propuesta a la que alude el inciso primero.

En caso que la Subsecretaría no presente las bases técnicas o que no se cumpla el plazo señalado en el inciso anterior, se aplicarán aquellas que se encuentren vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa según corresponda.

Artículo 92.- Dentro del plazo de **siete** meses contado desde la dictación de la resolución exenta que establece las bases técnicas, la Subsecretaría deberá presentar a la Comisión un informe que contenga el cálculo de los valores de los aranceles regulados, los derechos básicos de matrícula y los cobros por concepto de titulación o graduación, de conformidad a dichas bases técnicas, así como también las memorias de cálculo que correspondan. **Asimismo, las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento regulado en este título podrán enviar a la Comisión sus apreciaciones al referido informe dentro del plazo de un mes contado desde su dictación.**

**La Comisión se pronunciará sobre el informe dentro del plazo de tres meses contado desde su recepción, pudiendo aprobarlo o realizarle observaciones fundadas, y debiendo tener a la vista las apreciaciones de las instituciones. Por su parte, la Subsecretaría, dentro del plazo de tres meses contado desde la recepción de dichas observaciones, deberá pronunciarse fundadamente sobre éstas, aprobándolas o rechazándolas, debiendo dictar la o las resoluciones exentas correspondientes**.

Dichas resoluciones exentas deberán dictarse en el plazo establecido en el inciso cuarto del artículo 88.

Artículo 93.- Las resoluciones exentas señaladas en el artículo anterior deberán establecer, al menos, lo siguiente:

a) La definición de el o los grupos de carreras que se hubieren determinado, debiendo explicitar las carreras o programas de estudios que se incluyan en cada grupo.

b) Los valores de los aranceles regulados y cobros por concepto de titulación o graduación expresados en pesos por estudiante para cada grupo de carreras señalados en la letra a).

c) Los valores de derechos básicos de matrícula, expresados en pesos por estudiante, de conformidad a la resolución vigente correspondiente a cada tipo de institución de educación superior, sin perjuicio de los reajustes que establece esta ley.

Artículo 94.- La Subsecretaría actualizará en octubre de cada año, mediante resolución exenta, los valores establecidos en las resoluciones vigentes de que trata el artículo anterior, de conformidad al reajuste que señale la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año respectivo. Este reajuste aplicará para los aranceles, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación de todos los estudiantes matriculados en la institución respectiva.

Asimismo, en dicha resolución se deberá incorporar una nómina de las instituciones de educación superior que acceden al financiamiento institucional para la gratuidad, indicando los **niveles, años y dimensiones** de acreditación institucional vigente para dicho año, debiendo considerar para ello **aquéllos** del mes inmediatamente anterior a la fecha de dictación de la resolución.

En caso de que la acreditación institucional cambie durante la vigencia de la resolución regulada en este artículo, se deberán considerar los nuevos **niveles, años y dimensiones** de acreditación en la resolución para el año siguiente.

Párrafo 3° De la Comisión de Expertos para la regulación de aranceles

Artículo 95.- Créase una Comisión de Expertos para la regulación de aranceles, de carácter permanente. Corresponderá a la Comisión:

a) Aprobar o modificar fundadamente las bases técnicas para el cálculo de los valores de aranceles regulados, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación, presentadas por la Subsecretaría.

b) Aprobar u observar fundadamente y de conformidad a las bases técnicas vigentes, el cálculo de los valores de los aranceles regulados, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación propuestos por la Subsecretaría.

c) Emitir informes sobre otros requerimientos de opinión o asesoría técnica solicitados por el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría.

d) Realizar las demás funciones y ejercer las atribuciones que le correspondan de conformidad a la ley.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá solicitar información a la Subsecretaría.

Artículo 96.- La Comisión estará integrada por siete profesionales nacionales o extranjeros, de amplia trayectoria profesional o académica, que acrediten al menos diez años de experiencia laboral o profesional, y dominio y experiencia laboral mínima de cinco años en materias económicas o jurídicas de regulación económica de servicios públicos, o en gestión de educación superior en el subsistema universitario o técnico profesional.

La integración de la Comisión deberá reunir experiencias profesionales o laborales, tanto del subsistema universitario como técnico profesional, así como experiencias regionales, distintas a la Región Metropolitana, y promover la paridad de género.

Los integrantes de la Comisión serán seleccionados por el Consejo de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. **Con todo, en igualdad de puntajes se deberá preferir a las postulantes mujeres.** En el marco del concurso, dicho Consejo deberá constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de incompatibilidades e inhabilidades que les afecten. El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley, y desarrollarse en un plazo máximo de noventa días. Para ello, la Subsecretaría propondrá al Consejo de Alta Dirección Pública perfiles profesionales, y de competencias y aptitudes.

El nombramiento de los seleccionados se efectuará mediante resolución del Ministerio de Educación.

Los integrantes de la Comisión permanecerán en sus cargos seis años. Podrán ser designados para un nuevo período, debiendo para ello presentarse al concurso público correspondiente.

La renovación de los integrantes de la Comisión se efectuará por parcialidades, las que como máximo podrán considerar dos miembros. Las designaciones serán efectuadas en listas únicas por el Consejo de Alta Dirección Pública, con acuerdo de cuatro quintos de sus integrantes.

Artículo 97.- No podrán ser nombrados integrantes de la Comisión:

a) Las personas que ejerzan funciones directivas en una institución de educación superior, de conformidad al artículo 72.

b) Los miembros, asociados o fundadores; o socios o propietarios, según corresponda, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de una institución de educación superior.

c) Los cónyuges, convivientes civiles y parientes, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en las letras anteriores.

d) Los funcionarios públicos, con excepción de aquellos que posean dicha calidad en razón de ejercer labores académicas en las instituciones de educación superior estatales. Así también, quienes detenten convenios de honorarios en ministerios u otros servicios públicos.

Las personas que al momento de su nombramiento se encuentren en cualquiera de las condiciones señaladas en el inciso anterior deberán renunciar a ellas para poder ser nombrados en el cargo.

Una vez que los consejeros hayan cesado en su cargo por cualquier motivo, no podrán ejercer funciones directivas de una institución de educación superior, ni podrán tener cualquier participación de aquellas señaladas en la letra b) del presente artículo, hasta doce meses después de haber expirado en sus funciones.

Asimismo, no podrán ser nombrados integrantes de la Comisión quienes hubieren sido removidos de su cargo de conformidad a lo establecido en la letra e) del artículo 100 de esta ley.

Artículo 98.- El Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría, financiará los gastos de administración y funcionamiento de la Comisión, así como también el monto de los honorarios de sus integrantes, incluyéndolos en las partidas correspondientes de la Ley de Presupuestos del Sector Público. Asimismo, la Subsecretaría deberá coordinar y ejecutar las actividades necesarias para la administración de gastos y el funcionamiento de la Comisión, brindándole asistencia administrativa.

Los honorarios mensuales de cada integrante corresponderán a diez unidades tributarias mensuales, por cada sesión, con un tope total mensual de cien unidades tributarias mensuales.

Artículo 99.- La Comisión elegirá de entre sus integrantes a quien la presidirá por los siguientes tres años o hasta que expire su cargo, lo que ocurra primero.

El quórum mínimo para sesionar será de cuatro integrantes y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, decidiendo el voto del Presidente en caso de empate.

De los acuerdos de la Comisión se dejará constancia en los libros de actas respectivos y en las resoluciones que se emitan.

Artículo 100.- Serán causales de cesación en el cargo de integrante de la Comisión:

a) Expiración del plazo por el que fueron designados.

b) Renuncia voluntaria aceptada por el Ministro de Educación.

c) Incapacidad legal sobreviniente.

d) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente.

e) Faltas graves al cumplimiento de las obligaciones en su calidad de integrante de la Comisión de Expertos. Se entenderán faltas graves:

i. Inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a cuatro sesiones en un semestre calendario.

ii. No guardar la debida reserva respecto de la información recibida en el ejercicio de su cargo que no haya sido divulgada oficialmente.

**Artículo 101.- Los integrantes de la Comisión no tendrán carácter de personal de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, les serán aplicables las normas sobre responsabilidad administrativa y probidad contenidas en el título III del decreto con fuerza de ley Nº 1, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; deberán declarar intereses y patrimonio de acuerdo al capítulo 1° del título II de la ley N° 20.880; y les serán aplicables las normas previstas en el título V del libro II del Código Penal sobre delitos de los empleados públicos, considerándoseles, por consiguiente, comprendidos en el artículo 260 del referido Código.”.**

Párrafo 4° Regulación de las vacantes de las instituciones de educación superior

Artículo **102**.- **La Subsecretaría, mediante resolución, que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda,** determinará las vacantes máximas de estudiantes de primer año para instituciones de educación superior que reciban el financiamiento institucional para la gratuidad, para aquellas carreras o programas de estudio señalados en el artículo **104**.

**La resolución deberá dictarse a más tardar el 30 de abril y regirá por el plazo de tres años, contado desde el año siguiente a su dictación.**

Dicha resolución considerará, entre otras, las siguientes variables:

a) Los **niveles y años** de acreditación institucional.

b) El tipo de institución, ya sea universidad, instituto profesional o centro de formación técnica.

c) La cobertura regional de la educación superior.

**Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, la Subsecretaría deberá recabar antecedentes entre los integrantes del Sistema de Educación Superior; organismos públicos con competencia en las áreas de ciencia, tecnología e innovación o en las áreas de productividad y crecimiento económico de largo plazo; y organizaciones del sector productivo, entre otras. Asimismo, considerará, entre otras, la Estrategia para el Desarrollo de la Educación Superior y la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional, reguladas en los artículos 8 y 16 de esta ley, entre otros antecedentes.**

**Con todo, excepcionalmente y de manera fundada, mediante resolución del Ministerio de Educación, la que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos, y a solicitud de la respectiva institución de educación superior, podrá autorizarse un incremento de vacantes superior al de la resolución referida en el inciso primero, si tiene como objetivo apoyar el desarrollo estratégico del país y sus regiones, y está contemplada, con la debida antelación, en sus respectivos Planes de Desarrollo Institucional.**

Párrafo 5° Del deber de otorgar estudios gratuitos y cobros regulados

Artículo **103**.- Las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional de que trata este título deberán otorgar estudios gratuitos a los estudiantes que, de acuerdo a la condición socioeconómica que la ley disponga, cumplan los siguientes requisitos:

a) Ser chileno, extranjero con permanencia definitiva, o extranjero con residencia, y respecto a éste último caso, que haya cursado la enseñanza media completa en Chile.

b) No poseer un título técnico de nivel superior, ni un título profesional o una licenciatura; ni un título o grado académico reconocido o revalidado en Chile, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo **109** de esta ley.

Se entenderá que cumplen este requisito los estudiantes que hayan obtenido una licenciatura en carreras o programas de estudio conducentes a un título profesional, mientras no obtengan este último.

c) Estar matriculado en alguna de las carreras o programas de estudio señalados en el artículo **104**.

Artículo **104**.- Para efectos de esta ley, se entenderá que la institución de educación superior cumple con otorgar estudios gratuitos si exime a los estudiantes que cumplen los requisitos señalados en el artículo anterior de cualquier pago asociado a arancel y a derechos básicos de matrícula, cualquiera sea su denominación, respecto de aquellas carreras y programas de estudio presenciales conducentes a los títulos y grados señalados en las letras a), b) y c) del artículo 54 del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación. En caso que dichas carreras o programas de estudio sean impartidas en modalidad semipresencial, su financiamiento deberá ser autorizado por resolución de la Subsecretaría de Educación Superior, de conformidad a criterios objetivos establecidos en el reglamento respectivo.

En lo relativo a los cobros por concepto de titulación o graduación, las instituciones de educación superior sólo podrán cobrar como máximo aquel valor definido de conformidad al párrafo 2º de este título.

Artículo **105**.- La obligación de otorgar estudios gratuitos de que trata este párrafo será exigible respecto de aquellos estudiantes que permanezcan matriculados en la respectiva carrera o programa de estudio por un tiempo que no exceda la duración nominal de éstas.

La duración nominal de la carrera o programa de estudio corresponderá al tiempo de duración del plan de estudios y los procesos asociados a la titulación o graduación de los estudiantes. Dicha duración nominal será informada por las instituciones de educación superior de conformidad a las normas vigentes.

Para el caso de los programas de formación inicial general, tales como bachilleratos u otros equivalentes de conformidad a las normas vigentes, su duración nominal se deberá entender incorporada a aquella de la carrera o programa de estudios en que prosiga el estudiante.

Artículo **106**.- Tanto para los efectos del cálculo de la permanencia de un estudiante del artículo anterior, como para aquella a la que se refiere el artículo **108**, no se considerará el tiempo en el cual el estudiante suspenda justificadamente sus estudios, siempre que dicha suspensión sea aprobada por la institución respectiva y se haya notificado a la Subsecretaría según lo disponga el reglamento.

Artículo **107.**- En caso de estudiantes que realicen cambios de carreras o programas de estudio dentro de una institución de educación superior o entre instituciones que acceden al financiamiento institucional, éstas mantendrán su obligación de otorgar estudios gratuitos a aquellos que cumplan lo dispuesto en el artículo **103** sólo respecto del cambio de la primera carrera o programa de estudios a otra.

Para la determinación de la duración de dicha obligación se considerará la duración nominal de la carrera o programa de estudio en curso, descontándosele el total del tiempo que el estudiante haya cursado de forma gratuita en la anterior carrera o programa de estudio.

Artículo **108**.- En caso que la permanencia de un estudiante que cumple con los requisitos para acceder a estudios gratuitos en una institución de educación superior que recibe el financiamiento institucional exceda el plazo de la obligación de otorgar estudios gratuitos de conformidad a lo dispuesto en este párrafo, la institución podrá cobrar a dicho estudiante de conformidad a lo dispuesto a continuación:

a) En caso que el tiempo de permanencia exceda hasta un año sobre el plazo de la obligación de la institución, ésta sólo podrá cobrar al estudiante hasta el 50% del valor de la suma del arancel regulado y los derechos básicos de matrícula correspondientes al período adicional a dicho plazo.

b) Si el tiempo de permanencia excede más de un año sobre el plazo de la obligación de la institución, ésta podrá cobrar al estudiante hasta el total del valor de la suma del arancel regulado y los derechos básicos de matrícula correspondientes al período adicional al señalado en la letra a).

La determinación del porcentaje de cobro lo realizará la institución de educación superior en la cual el estudiante se encuentre matriculado, de conformidad a los límites máximos señalados en el inciso anterior.

Artículo **109**.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo **103**, las instituciones de educación superior que reciban el financiamiento institucional para la gratuidad deberán otorgar estudios gratuitos a aquellos estudiantes que cumplan con lo dispuesto en las letras a) y c) de dicho artículo, y que posean un título técnico de nivel superior otorgado por instituciones de educación superior, para cursar una segunda carrera o programa de estudios cuya finalidad sea la obtención de un título profesional o grado académico de licenciado impartido por una institución que reciba dicho financiamiento.

**Para la determinación de la duración de los estudios gratuitos se considerará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 107, a menos que el respectivo programa técnico de nivel superior se articule con otra carrera o programa de estudios de un área del conocimiento afín. En este caso, la duración nominal del programa se deberá entender incorporada a aquella de la carrera o programa de estudios en que prosiga el estudiante, descontados los semestres, o su equivalente, convalidados en la nueva carrera. Con todo, en este caso, como también en el señalado en el inciso final del artículo 105, se considerará que existe articulación si en la nueva carrera se convalidan al menos dos de los semestres cursados previamente, o su equivalente, según lo disponga el reglamento.**

Asimismo, dichas instituciones deberán otorgar estudios gratuitos a los estudiantes que cumplan con los requisitos establecidos en las letras a) y c) del artículo **103** y que posean el grado de licenciado o licenciada otorgado por instituciones de educación superior, para cursar un módulo de licenciatura conducente a título pedagógico otorgado por una institución que reciba el financiamiento institucional cuya duración no exceda de cuatro semestres. Para este caso, no le será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo **del artículo 107.**

Artículo **110**.- Las instituciones de educación superior que reciban el financiamiento institucional para la gratuidad, podrán cobrar como máximo a aquellos estudiantes que cumplan solo lo dispuesto en las letras a) y c) del artículo **103**, y a aquellos estudiantes que cumpliendo con los requisitos del referido artículo realicen más de un cambio de carrera en conformidad a lo dispuesto en el artículo **107**, el arancel regulado, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación fijados para la carrera o programa de estudio respectivo de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2º de este título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo **109**.

Los nuevos valores establecidos en las resoluciones exentas señaladas en el artículo 92, serán aplicables a los nuevos estudiantes matriculados el año en que se inicia la vigencia de la resolución respectiva.

Respecto de aquellos estudiantes que no cumplan lo dispuesto en la letra a) del artículo **103** o aquellos matriculados en carreras o programas de estudios conducentes a título técnico de nivel superior, título profesional o licenciatura en modalidad a distancia o semipresenciales que, en este último caso, no hayan sido autorizadas por la Subsecretaría, no aplicará el límite dispuesto en el inciso anterior.

Párrafo 6° Infracciones y sanciones a este título

Artículo **111**.- La Superintendencia de Educación Superior fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en el presente título, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Subsecretaría de Educación Superior.

Artículo **112**.- Sin perjuicio de las demás infracciones que la ley establezca, el incumplimiento de los requisitos establecidos en las letras c) y d) del artículo 83 se considerarán infracciones graves.

En caso que una institución de educación superior pierda su acreditación, se requerirá únicamente la notificación de esta circunstancia que realice la Comisión Nacional de Acreditación a la Subsecretaría para que ésta determine la pérdida del financiamiento público regulado en este título. **En el caso de las universidades estatales se estará a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Sobre Universidades del Estado.**

Por su parte, en caso que la institución de educación superior incumpla el requisito establecido en la letra b) del artículo 83, la Subsecretaría determinará la pérdida del financiamiento público regulado en este título.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 87 de la presente ley se considerarán infracciones gravísimas. En caso que la institución incumpla lo dispuesto en la letra b) de dicho artículo se descontará de los recursos que se le transfieran por los nuevos estudiantes matriculados, una proporción equivalente al porcentaje del total de estudiantes nuevos matriculados por sobre el límite correspondiente. En este caso la institución igualmente deberá otorgar estudios gratuitos a todos aquellos estudiantes que cumplen los requisitos señalados en el artículo **103**, y que mantengan las condiciones señaladas en el párrafo 5° del presente título.

Con todo, la Superintendencia podrá, atendida la gravedad y las consecuencias del hecho o la existencia de infracciones reiteradas a esta regulación, resolver la pérdida del financiamiento público regulado en el presente título solicitando a la Subsecretaría de Educación Superior que ejecute dicha medida, a partir del año siguiente a la fecha de la resolución final del procedimiento sancionatorio. Se entenderá, para estos efectos, que son infracciones reiteradas cuando se hayan cometido dos o más de ellas en los últimos tres años.

La Superintendencia podrá establecer devoluciones de dinero a favor de los estudiantes, así como también otras medidas correctivas. El cumplimiento de estas medidas se considerará como una circunstancia atenuante de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61.

En caso que se disponga la pérdida del financiamiento público regulado en este título de conformidad a este artículo, la institución sancionada sólo podrá solicitar nuevamente el acceso a dicho financiamiento diez años después de la resolución final del procedimiento sancionatorio de la Superintendencia. Con todo, este plazo no regirá cuando la pérdida del financiamiento se deba a la no obtención de la acreditación.

Artículo **113**.- Si una institución que recibe el financiamiento público regulado en el presente título es sancionada por infracciones graves o gravísimas cinco o más veces dentro de tres años, el Superintendente resolverá la pérdida de dicho financiamiento, solicitando a la Subsecretaría de Educación Superior la ejecución de la medida.

En este caso, la institución sancionada sólo podrá solicitar el acceso al financiamiento público regulado en el presente título diez años después de la resolución final en que la Superintendencia resolvió la pérdida del financiamiento.

Artículo **114**.- El Estado transferirá recursos públicos a las instituciones que dejen de recibir el financiamiento institucional para la gratuidad, respecto de aquellos estudiantes que con anterioridad a la comunicación regulada en el artículo 86 o a la determinación de la pérdida del financiamiento público regulado en el presente título, cursaban sus estudios de forma gratuita, en la medida que éstos mantengan los requisitos y condiciones regulados en el presente título.

Las instituciones de educación superior que sean sancionadas de conformidad a lo dispuesto en el presente párrafo, deberán asegurar que aquellos estudiantes matriculados con anterioridad a la verificación de la infracción, mantengan la misma situación respecto de los cobros que efectúe la institución o su exención, de conformidad a lo dispuesto en el presente título.

Artículo **115**.- Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, regulará las materias y procedimientos necesarios para la aplicación del presente título.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo **116**.- La Subsecretaría de Educación Superior será la sucesora legal de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, una vez que entre en funcionamiento conforme a lo establecido en el número 6) del artículo **sexto** transitorio de esta ley.

En consecuencia, toda referencia que las leyes, reglamentos y demás normas hagan a la División de Educación Superior y al Jefe de División de dicha repartición, deberán entenderse hechas a la Subsecretaría de Educación Superior y al Subsecretario de Educación Superior, respectivamente, desde la fecha de entrada en funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Superior.

Artículo **117**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.591, que establece normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y personal:

1) Reemplázase en el artículo 79, la expresión “Valores y Seguros” por la expresión “Educación Superior”.

2) Reemplázase en el artículo 80, la expresión “Valores y Seguros” por la expresión “Educación Superior”.

3) Reemplázase en el artículo 80 bis la expresión “Valores y Seguros” por la expresión “Educación Superior”.

Artículo **118**.- Modifícase la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública, en el siguiente sentido:

1) Intercálase en la letra i) del artículo 2 bis, a continuación de la palabra “Educación” la frase “o la Superintendencia de Educación Superior”.

2) Modifícase el artículo 3 en el siguiente sentido:

a) Introdúzcase la siguiente letra d) nueva, pasando la actual letra d) a ser letra e):

“d) La Subsecretaría de Educación Superior.”.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“El Ministro de Educación será subrogado, en primer orden, por el Subsecretario de Educación, y a falta de éste, sucesivamente por el Subsecretario de Educación Parvularia y por el Subsecretario de Educación Superior, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para nombrar como subrogante a otro Secretario de Estado.”.

3) Modifícase el artículo 6 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, a continuación de la expresión “Tendrá a su cargo la coordinación”, la frase “de las Subsecretarías que componen el Ministerio,”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Asimismo, contará con una unidad de formación técnico profesional, encargada de la coordinación de las iniciativas relacionadas con la modalidad formativa técnico profesional a nivel sectorial, entre la Subsecretaría de Educación y la Subsecretaría de Educación Superior del Ministerio de Educación, asegurando que las políticas de formación técnico profesional de cada subsecretaría se articulen en pos del desarrollo de trayectorias educativo- laborales. Además, le corresponderá apoyar técnicamente al Consejo Asesor de Formación Técnico Profesional, para la elaboración de la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional.”.

4) Derógase el artículo 8.

Artículo **119**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación:

1) Agrégase en la letra d) del artículo 52, a continuación de la frase “Suboficiales de Carabineros de Chile,” la frase “la Escuela de Gendarmería de Chile;”.

2) Agrégase, en el inciso final del artículo 53, a continuación del punto final, que pasa a ser coma, la siguiente frase: “excepto la Escuela de Gendarmería de Chile, la que se relacionará con el Estado a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.”.

3) Agrégase en el artículo 54 letra a) a continuación de la frase “de una duración mínima de mil seiscientas clases” la oración “o cuatro semestres”.

**4) Reemplázase, en el título III, el epígrafe del párrafo 5° por el siguiente:**

**Párrafo 5°**

**“Del Reconocimiento Oficial de los títulos que otorgan los establecimientos de educación superior dependientes de Ministerios.”.**

**“5) Intercálase, a continuación del artículo 84, el siguiente artículo 84 bis, nuevo:**

**“Artículo 84 bis.- La Escuela de Gendarmería de Chile desarrolla actividades docentes, de investigación y extensión de nivel superior, cuyo objetivo fundamental es formar profesionales y técnicos con los conocimientos necesarios para el cumplimiento de las funciones institucionales que les encomienda la ley.**

**En ese sentido, podrá otorgar títulos profesionales y técnicos de nivel superior propios de su quehacer, de acuerdo con la naturaleza de la enseñanza impartida y en el ámbito de su competencia.**

**Los títulos técnicos de nivel superior y profesionales referidos en el inciso anterior, serán equivalentes a los de similar carácter conferidos por los demás establecimientos de educación superior y reconocidos como tales para todos los efectos legales.”.”.**

6) Reemplázase el inciso segundo del artículo 100 por los siguientes incisos segundo y tercero nuevos:

“En caso contrario, el Consejo deberá solicitar fundadamente al Ministerio de Educación la revocación del reconocimiento oficial de dicha institución.

Con todo, el Consejo Nacional de Educación podrá ampliar el período de verificación hasta por tres años. Si transcurrido el nuevo plazo, la entidad de educación superior no diere cumplimiento a los requerimientos del Consejo, éste deberá solicitar fundadamente al Ministerio de Educación la revocación del reconocimiento oficial.”.

7) Derógase el artículo 114.

Artículo **120**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.800, que crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales:

1) Modifícase el artículo 3 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “El Ministerio de Educación, de oficio o por denuncia, y por resolución fundada, dará inicio a un período de investigación preliminar, de carácter indagatorio,” por “La Superintendencia de Educación Superior (en adelante “la Superintendencia”), de oficio o por denuncia, y por resolución fundada, dará inicio a un período de investigación”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“La Superintendencia podrá, para los fines de esta investigación, ingresar a la institución, acceder y recopilar toda la información que estime necesaria, sin impedir el normal funcionamiento de las actividades académicas de la misma.”.

c) Reemplázase en los incisos tercero, cuarto y quinto, la frase “el Ministerio de Educación” por “la Superintendencia”.

2) Modifícase el artículo 4 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “preliminar, el Ministerio de Educación” por “, la Superintendencia”.

b) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) Proponer al Ministerio de Educación que dé inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial, en caso de que se constaten problemas de entidad tal que pudieren ser constitutivos de causales de aquella. De decretarse la revocación, el Ministerio procederá al nombramiento de un administrador de cierre.”.

c) Reemplázase en el inciso final la referencia a “N° 19.880” por “de Educación Superior”.

3) Modifícase el artículo 5 en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse todas las referencias a “el Ministerio de Educación”, a “al Ministerio de Educación” y a “el Ministerio” por la frase “la Superintendencia” o “a la Superintendencia”, según corresponda.

b) Incorpórase en el inciso segundo después de “plan” la frase “previo informe favorable del Ministerio de Educación,”, precedida por una coma.

c) Elimínase en el inciso tercero la palabra “ministerial”.

d) Reemplázase en el inciso cuarto la palabra “decretará” por el vocablo “resolverá”.

4) Modifícase el artículo 6 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “el Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación” por “la Superintendencia”.

b) Incorpórase en el inciso primero, en la letra d), después de “la ley N° 20.720” la frase “en cuyo caso la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento deberá comunicar dicha circunstancia a la Superintendencia de Educación Superior”, precedida de una coma.

**c) Incorpórase en el inciso primero la siguiente letra f) nueva:**

**“f) Cuando una institución de educación superior constituida como persona jurídica sin fines de lucro no cumpla con su obligación de destinar sus recursos y de reinvertir los excedentes o ganancias que genere, según sea el caso, en la consecución de sus fines y en la mejora de la calidad de la educación que brinda, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 65 de la Ley de Educación Superior.”.”.**

d) Elimínanse sus incisos tercero, cuarto, quinto y sexto.

5) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 8 la frase “entenderán que son entes relacionados,” por “entenderá por personas relacionadas” y la referencia a “el artículo 100 de la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores” por “el artículo 71 de la Ley de Educación Superior”.

6) Reemplázase en el artículo 9:

a) En el inciso segundo la referencia “al Ministerio de Educación” por “a la Superintendencia” y la palabra “Éste” por “Ésta”.

b) En el inciso tercero la referencia “el Ministerio” por “la Superintendencia”.

7) Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“El administrador provisional, dentro de los treinta días siguientes a su nombramiento, deberá levantar un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero en que recibe la institución de educación superior. Asimismo, dentro de los sesenta días siguientes a su nombramiento deberá realizar un informe respecto de la situación financiera y patrimonial en que se encuentra la institución. Este informe comprenderá, a lo menos, la gestión de la institución de educación superior realizada durante los sesenta días anteriores a que haya asumido sus funciones.”.

b) En el inciso segundo reemplázase la palabra “treinta” por “sesenta”.

c) **En el inciso segundo reemplázase la expresión “el Ministerio de Educación” por “la Superintendencia**”.

d) En el inciso tercero reemplázase la expresión “al Ministerio de Educación y al Consejo Nacional de Educación” por “a la Superintendencia”.

e) En el inciso cuarto reemplázase la expresión “el Ministerio de Educación” por “a la Superintendencia”.

f) En el inciso quinto:

i. Reemplázase la referencia “el Ministerio de Educación” por “la Superintendencia”.

ii. Reemplázase la frase “División de Educación Superior del Ministerio de Educación” por “misma”.

8) Modifícase el artículo 11 en el siguiente sentido:

a) En el inciso cuarto, reemplázase “al Consejo Nacional de Educación” por “a la Superintendencia”.

b) En el inciso quinto, reemplázase “al Consejo” por “a la Superintendencia”.

c) En el inciso sexto, reemplázase “El Consejo” por “La Superintendencia”.

9) Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero reemplázase las frases “un año, plazo prorrogable por una sola vez hasta por igual período” por “por un plazo de hasta dos años, prorrogable hasta por un año más” y “el Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación adoptado por mayoría de sus miembros en ejercicio” por “la Superintendencia”.

**b)** Reemplázase en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto la expresión “El Ministro de Educación,” por “La Superintendencia”, y elimínese la frase “previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión convocada para ese solo efecto,”.

10) Reemplázase en el artículo 13 en su inciso segundo, letra g) la palabra “tres” por la expresión “cuatro”.

11) Reemplázase en el artículo 16 la frase “al Ministerio de Educación” por “a la Superintendencia, para que ésta proceda de conformidad a lo establecido en el artículo 4 letra c) de la presente ley.”.

12) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 18 por el siguiente:

“El informe señalado en el inciso anterior deberá ser entregado a más tardar un mes después del término de la gestión del Administrador Provisional y deberá ser aprobado por la Superintendencia. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12, la designación del Administrador Provisional será alzada por la Superintendencia, una vez aprobado el referido informe y habiéndose subsanado los problemas y deficiencias que dieron origen a la medida, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada por el Administrador Provisional.”.

13) Reemplázase en el artículo 19 la frase “el Ministerio de Educación” por “la Superintendencia”.

14) Modifícase el artículo 20 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso primero la oración “el Ministerio de Educación dará inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial de la institución de educación superior” por “la Superintendencia enviará los antecedentes al Ministerio de Educación para que, de estimarlo procedente, dé inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial de la institución de educación superior”.

b) En el inciso segundo, elimínase la expresión “, lo que requerirá el acuerdo previo del Consejo Nacional de Educación, adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto”.

c) En el inciso cuarto, reemplázase la expresión “al Ministerio de Educación” por “a la Superintendencia”, la palabra “éste” por “ésta” y la oración “El Ministerio de Educación, si lo estima pertinente, podrá dar inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial de la institución de educación superior” por “La Superintendencia, si lo estima pertinente y mediante resolución fundada, podrá proceder en conformidad a lo establecido en el artículo 4 letra c) de la presente ley.”.

d) Incorpórase el siguiente inciso final:

“Para efectos de lo señalado en el inciso primero, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento deberá comunicar a la Superintendencia de Educación Superior la circunstancia de haberse dictado una resolución de liquidación de la respectiva institución o de su entidad organizadora en conformidad a la ley N° 20.720.”.

15) Reemplázase en el artículo 21 la frase “y al Superintendente” por “, a la Superintendencia de Educación Superior y a la Superintendencia”.

16) Sustitúyese en el artículo 24, inciso quinto, la palabra “tres” por “cuatro”.

17) Reemplázase en el artículo 25 la palabra “División” por “Subsecretaría” y elimínese la frase “provisional o”.

18) Incorpórase el siguiente artículo cuarto transitorio:

“Artículo cuarto.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 13 letra g) y 24 de la presente ley, también podrán suscribirse convenios con instituciones de educación superior que cuenten con al menos cuatro años de acreditación conforme a lo previsto en la ley Nº 20.129 y sus modificaciones.”.

Artículo **121**.- **Las universidades privadas incluidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 4 de 1981, del Ministerio de Educación, tendrán un financiamiento permanente a través de un instrumento denominado “Aporte Basal por Desempeño”.**

**Los montos específicos de este instrumento de financiamiento serán establecidos en virtud de la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año. Las reglas de distribución de los recursos serán definidas mediante un decreto que dictará anualmente el Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda, basándose en criterios objetivos y considerando especialmente las necesidades específicas de cada institución. El citado instrumento considerará, al menos, los recursos de la asignación “Basal por Desempeño Universidades Art. 1° DFL. (Ed.) N° 4 de 1981” establecido en la ley N° 20.882.**

**Las Universidades privadas incluidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 4 de 1981, del Ministerio de Educación, deberán rendir los recursos del aporte regulado en el presente artículo sólo al Ministerio de Educación, en la forma que éste defina mediante resolución.**

Artículo **122**.- Derógase la ley N° 20.027, que establece Normas para el Financiamiento de Estudios de Educación Superior, a partir del 1 de enero de 2019. Dicha derogación entrará en vigencia siempre que comience a regir otro mecanismo de financiamiento de estudios de educación superior que lo reemplace, el cual será administrado por el Estado y será propuesto por la Presidenta de la República a través de un proyecto de ley que presentará durante el año 2017.

**Artículo 123.- El Ministerio de Hacienda deberá enviar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, en el mes de septiembre de cada año, un informe que detalle el gasto tributario que hubieren significado durante el año anterior las exenciones, franquicias y todo otro tipo de beneficio impositivo, de cualquier naturaleza, de que gocen las instituciones de educación superior.**

**Para tal efecto, las instituciones deberán preparar un reporte anual, desagregado por ítem de gasto, con indicación de las operaciones y sus características, el cual será remitido al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazo que éste determine mediante resolución dictada al efecto**

Artículo **124**.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y en lo que faltare con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación, sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en las siguientes disposiciones transitorias.

Párrafo 1° De la transitoriedad de las normas relativas al Título I

Artículo segundo.- Las instituciones de educación superior que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren bajo régimen de supervisión por parte del Ministerio de Educación, y aquellas que se encuentren bajo régimen de examinación por parte de otra institución de educación superior, tendrán el plazo de un año contado desde la entrada en funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Superior para iniciar el proceso de licenciamiento administrado por el Consejo Nacional de Educación. En caso de no iniciar dicho proceso en el plazo indicado, el Ministerio de Educación iniciará el procedimiento de cancelación de la personalidad jurídica y revocación del reconocimiento oficial de conformidad a los artículos 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, según corresponda.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá que la institución de educación superior ha iniciado el proceso de licenciamiento una vez que se cumplan las siguientes condiciones copulativas:

a) Que la institución presente los antecedentes y formularios solicitados por el Consejo Nacional de Educación para estos efectos.

b) Que presente el informe de análisis institucional para el proceso de autonomía ante dicho organismo.

c) Que pague los aranceles fijados por el Consejo por concepto de verificación de proyectos institucionales establecidos en la circular respectiva.

**Artículo tercero.- Para los efectos de lo establecido en el artículo 6 de esta ley, se entenderá que las universidades que no han iniciado un nuevo proceso de acreditación, de conformidad a las modificaciones que establece el título IV del presente cuerpo normativo, cumplen con el requisito de la letra b) del referido artículo si cuentan con acreditación institucional de cinco o más años y tienen acreditada el área de investigación de conformidad con la ley N° 20.129.”.**

Artículo **cuarto**.- El **Sistema de Acceso a las Instituciones de Educación Superior** establecido en el párrafo 3° del título I de esta ley entrará en funcionamiento a partir del año 2020 para los procesos de admisión del año 2021.”..

**Artículo quinto.- Dentro del plazo de un año desde la publicación de la presente ley, el Ministerio de Educación implementará un piloto de Marco de Cualificaciones, de carácter referencial, asociado a la formación técnico profesional provista por los centros de formación técnica estatales creados por la ley número 20.910 y al que podrán adherir también las instituciones privadas. El diseño de dicho programa deberá considerar la participación de las instituciones de educación superior de dicho subsistema, así como también representantes del sector público, el sector productivo, trabajadores y expertos.**

**Adicionalmente, la Subsecretaría de Educación Superior, dentro del plazo de tres años contado desde la publicación de esta ley, deberá entregar al Ministro de Educación una propuesta de Marco de Cualificaciones que contenga: un diagnóstico sobre articulación entre los distintos niveles formativos del Sistema de Educación Superior en el subsistema técnico profesional, y entre la oferta formativa y el mundo del trabajo; una evaluación del programa piloto al que se refiere el inciso anterior; los objetivos y alcance que debiera tener un Marco de Cualificaciones en función de los requerimientos del país; un diseño de la institucionalidad encargada de su elaboración, revisión y actualización, y, finalmente, las modificaciones legales necesarias para su implementación.**

**En la elaboración de dicha propuesta se deberá considerar la participación de representantes de las instituciones educativas y formativas, tanto de la educación formal como no formal, así como también representantes del sector público, el sector productivo, trabajadores y expertos.**

**Para efectos de lo establecido en este artículo, se entenderá que un Marco de Cualificaciones es un instrumento orientador y referencial que permite organizar y reconocer aprendizajes, distribuidos en una estructura gradual de niveles, los que comprenden conocimientos, habilidades y competencias. Dicho instrumento debe contribuir a promover los aprendizajes a lo largo de la vida de las personas; a la articulación entre distintos niveles educativos, y entre la educación formal y no formal y a la articulación de las demandas del mundo del trabajo y la sociedad con la oferta formativa y educativa.**

**De lo señalado en este artículo, se informará, anualmente, a la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Educación y Cultura del Senado.**

Artículo **sexto**.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por el Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Educación Superior. El encasillamiento en esta planta podrá incluir a los funcionarios de la División de Educación Superior, y adicionalmente, podrá incluir a los funcionarios de la Subsecretaría de Educación del Ministerio de Educación.

2) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios titulares de planta y de personal a contrata desde la División de Educación Superior, y desde la Subsecretaría de Educación del Ministerio de Educación, si procede, a la Subsecretaría de Educación Superior. El traspaso del personal de planta y a contrata, y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado y en la misma calidad jurídica que tenían a la fecha del traspaso.

3) Determinar el número y precisar la calidad jurídica de los funcionarios que se traspasarán por estamento a la Subsecretaría de Educación Superior. Con todo, la individualización del personal que se encuentre en dicha situación se realizará por decretos dictados bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Educación, en el plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha de publicación del o de los decretos con fuerza de ley que fijen la nueva planta. A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de los funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso de personal, se transferirán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

4) Dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de la planta a que se refiere el numeral 1) de este artículo. En especial, establecer el número de cargos para dicha planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del artículo 8 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo. Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas de encasillamiento de la planta de la Subsecretaría de Educación Superior. Asimismo, podrá determinar la supresión o conversión de cargos de la nueva planta que hayan sido provistos mediante el encasillamiento del personal traspasado, conforme a lo dispuesto en el numeral 3) precedente, una vez que estos funcionarios dejen de ocupar el cargo por cualquier causa. Adicionalmente, podrá dictar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en la ley N° 19.553, entre otras.

Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de esta facultad no serán exigibles para efectos del encasillamiento de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la entrada en vigencia del o de los decretos con fuerza de ley señalados precedentemente. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley y aquellos o aquellas cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

5) Determinar la fecha de entrada en vigencia de la planta de personal que fije. Asimismo, podrá determinar la fecha de entrada en vigencia de los traspasos y los encasillamientos que se practique a dicha planta. Igualmente, fijará la dotación máxima de personal de la Subsecretaría de Educación Superior, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

6) Fijar la fecha en que entrará en funcionamiento la Subsecretaría de Educación Superior y la fecha de supresión de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, la cual será la misma de entrada en vigencia del numeral 4) del artículo **118** de la presente ley.

Artículo **séptimo**.- El ejercicio de las facultades señaladas en el artículo anterior, en lo relativo a personal, quedará sujeto a las siguientes condiciones:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando sus servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de las remuneraciones ni modificaciones de derechos previsionales respecto del personal traspasado.

c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, así como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

Artículo **octavo**.- El Presidente de la República, mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Subsecretaría de Educación Superior, pudiendo, al efecto, crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo **noveno**.- Los procedimientos administrativos, de fiscalización y sancionatorios, iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, especialmente aquellos regidos por la ley N° 20.800, y que se sustancien ante la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, continuarán su tramitación ante la Subsecretaría de Educación Superior desde la fecha de entrada en vigencia de esta última, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo **sexto** transitorio de esta ley, y conforme a las normas vigentes a la época de su iniciación, hasta su total terminación.

Párrafo 2° De la entrada en vigencia de la Superintendencia de Educación Superior

Artículo **décimo**.- Desde de la fecha de publicación de la presente ley, el Presidente de la República podrá nombrar al Superintendente de Educación Superior, quien asumirá de inmediato, y en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente que establece la ley N° 19.882 para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública, tendrá derecho a una remuneración equivalente al grado 1 de la Escala de Fiscalizadores del decreto ley N° 3.551, de 1981, que será financiada con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación mientras no entre en funcionamiento la Superintendencia de Educación Superior. Al Superintendente le corresponderá realizar todas las gestiones necesarias para la entrada en funcionamiento de dicha Superintendencia.

Artículo **décimo primero**.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por el Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar la planta de personal de la Superintendencia de Educación Superior. El encasillamiento en esta planta, cuando proceda, podrá incluir personal del Ministerio de Educación.

2) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de funcionarios de planta y a contrata desde el Ministerio de Educación, y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, si procede, a la Superintendencia. El traspaso del personal de planta y a contrata, y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso, salvo que se produzcan entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base, caso en el cual se realizará en el grado cuya remuneración total sea la más cercana a la que perciba el funcionario traspasado.

3) Determinar el número y precisar la calidad jurídica de los funcionarios que se traspasarán por estamento y calidad jurídica desde el Ministerio de Educación, y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, si procede, a la Superintendencia. Con todo, la individualización del personal que se encuentre en dicha situación se realizará por decretos dictados bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Educación, en el plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha de publicación del o de los decretos con fuerza de ley que fije la nueva planta. A contar de la fecha del traspaso, el cargo de que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de los funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso de personal, se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

4) Dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de la planta a que se refiere el numeral 1) de este artículo. En especial, podrá determinar el número de cargos para dicha planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del título VI de la ley N° 19.882 y los niveles para la aplicación del artículo 8 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo. Además, en el ejercicio de esta facultad, podrá establecer las normas de encasillamiento del personal derivados de las plantas que fije. Asimismo, podrá determinar la supresión o conversión de cargos de la nueva planta que hayan sido provistos mediante el encasillamiento del personal traspasado, conforme a lo dispuesto en el numeral 3) precedente, una vez que estos funcionarios dejen de ocupar el cargo por cualquier causa. Adicionalmente, podrá dictar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en las leyes N° 19.528 y N° 18.091, entre otras.

Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de esta facultad no serán exigibles para efectos del encasillamiento de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la entrada en vigencia del o de los decretos con fuerza de ley señalados precedentemente. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley y aquellos o aquellas cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

5) Determinar la fecha de entrada en vigencia de la planta de personal que fije. Además, podrá fijar la fecha de los traspasos y encasillamientos que se practiquen. Igualmente, fijará la dotación máxima de personal de la Superintendencia de Educación Superior, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

6) Fijar la fecha en que entrará en funcionamiento la Superintendencia de Educación Superior.

Artículo **décimo segundo**.- El ejercicio de las facultades señaladas en el artículo anterior, en lo relativo a personal, quedará sujeto a las siguientes condiciones:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando sus servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de las remuneraciones ni modificaciones de derechos previsionales respecto del personal traspasado.

c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, así como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

Artículo **décimo tercero**.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Superintendencia de Educación Superior, y transferirá a ella los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes, necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto, crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo **décimo cuarto**.- Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá también suscribir el Ministro de Educación, se determinarán los bienes muebles e inmuebles fiscales que se traspasarán a la Superintendencia de Educación Superior. El Superintendente de Educación Superior requerirá de las reparticiones correspondientes las inscripciones y anotaciones que procedan, con el solo mérito del decreto supremo antes mencionado.

Artículo **décimo quinto**.- Las modificaciones establecidas en el artículo **120** entrarán en vigencia desde la fecha de entrada en funcionamiento de la Superintendencia de Educación Superior, de acuerdo a lo establecido en el número 6) del artículo **décimo primero** transitorio, a excepción de las indicadas en los números 5) y 7) letra a) del señalado artículo **120**.

Párrafo 3° **De la transición de las obligaciones de informar de las instituciones de educación superior**

Artículo **décimo sexto**.- Las obligaciones establecidas en el artículo 36 comenzarán a regir un año después a partir de la fecha en que la Superintendencia defina las respectivas normas contables.

Artículo **décimo séptimo**.- Las obligaciones de informar que establece el artículo 37 a las instituciones de educación superior, serán exigibles en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley. Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, ejercer las facultades que dicha norma confiere a la Superintendencia de Educación Superior en tanto ésta no inicie sus funciones.

Párrafo 4° De la transición a las nuevas regulaciones y prohibiciones aplicables a las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro

Artículo décimo **octavo**.- Las instituciones de educación superior **reconocidas oficialmente por el Estado al momento de la publicación de la presente ley,** deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos **63, 64, 66, 67, 68, 69, 70** dentro del plazo de dos años contado desde su publicación.

Artículo **décimo noveno**.- **Las instituciones de educación superior tendrán un plazo de un año contado desde la publicación de esta ley para cumplir con las regulaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 73 a 80.**

Párrafo 5° De las transiciones de los procedimientos de acreditación

Artículo **vigésimo**.- El Comité de Coordinación a que se refiere el artículo 3 de la ley N° 20.129, deberá constituirse dentro del plazo de dos meses contado desde la fecha de inicio de actividades de la última de las instituciones que componen el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

A más tardar dentro de seis meses de constituido el Comité, deberá establecerse el primer Plan de Coordinación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior del que trata la letra d) del artículo 4 de la ley N° 20.129.

Artículo **vigésimo primero**.- Los numerales **15, 16, 17, 18, 21, 22, 24 y 27** del artículo 81 de la presente ley, que modifica la ley N° 20.129 entrarán en vigencia a contar del 1 de enero del 2020.

Por su parte, las disposiciones del artículo 81 de la presente ley que modifican el capítulo III de la ley N° 20.129 entrarán en vigencia una vez que inicie su funcionamiento la Subsecretaría de Educación Superior de conformidad con el artículo **sexto** transitorio.

Artículo vigésimo **segundo**.- **La Comisión Nacional de Acreditación deberá elaborar una primera propuesta de los criterios y estándares de los que trata el nuevo artículo 18 de la ley N° 20.129 que se entregará al Comité Coordinador para dentro del plazo de tres meses contado desde la fecha en que el Comité se haya constituido.**

Para estos efectos, la Comisión Nacional de Acreditación deberá iniciar el proceso de consulta del que trata el inciso segundo del nuevo artículo 18 de la ley N° 20.129 dentro del plazo de ocho meses de publicada esta ley.

Con todo, dichos criterios y estándares de calidad deberán estar aprobados y publicados antes del 1 de enero del año 2020.

Artículo **vigésimo tercero**.- La obligación de las instituciones de educación superior autónomas de estar acreditadas institucionalmente, de conformidad con lo establecido en el nuevo artículo 15 de la ley N° 20.129, entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2020.

Con todo, a aquellas instituciones de educación superior autónomas que no se encontraren acreditadas institucionalmente al 1 de enero del año 2020, no les será aplicable lo dispuesto en el nuevo artículo 22 de la ley N° 20.129, sino hasta la dictación de la resolución final que pone término al proceso de acreditación institucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **vigésimo séptimo** transitorio.

Las acreditaciones institucionales otorgadas por la Comisión Nacional de Acreditación con anterioridad al 1 de enero de 2020 mantendrán su vigencia por el plazo que fueron otorgadas y se entenderá, para todos los efectos legales, que dan cumplimiento a la obligación establecida en el inciso primero de este artículo.

Artículo **vigésimo cuarto**.- La obligación de acreditar las carreras y programas de estudio conducentes al título profesional de médico cirujano **y cirujano dentista**, de conformidad con el numeral 31 del artículo 81 de esta ley, entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2020.

Con todo, a aquellas carreras y programas que no se encontraren acreditados al 1 de enero del año 2020, no les será aplicable lo dispuesto en el nuevo artículo 27 quinquies de la ley N° 20.129 sino hasta la dictación de la resolución final que pone término al proceso de acreditación de dichas carreras y programas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **vigésimo séptimo** transitorio.

Aquellas carreras y programas de estudio a los que la Comisión Nacional de Acreditación o una agencia acreditadora les otorgó la acreditación con anterioridad al 1 de enero de 2020 mantendrán la vigencia de la misma por el plazo que fueron otorgadas y se entenderá, para todos los efectos legales, que dan cumplimiento a la obligación señalada en el inciso primero de este artículo.

Artículo **vigésimo quinto**.- Aquellas instituciones de educación superior no acreditadas a la fecha de publicación de la presente ley podrán iniciar procesos de acreditación institucional ante la Comisión Nacional de Acreditación sólo hasta el 31 de mayo de 2019. Por su parte, aquellas instituciones cuyas acreditaciones institucionales vencieren durante los años 2018 y 2019 podrán iniciar sus procedimientos de acreditación de conformidad con la normativa vigente.

Asimismo, aquellas instituciones de educación superior que dicten carreras y programas de estudio conducentes al título profesional de médico cirujano **y cirujano dentista** no acreditadas a la fecha de publicación de la presente ley podrán iniciar sus procesos de acreditación ante la Comisión Nacional de Acreditación sólo hasta el 31 de mayo de 2019.

Artículo **vigésimo sexto**.- La Comisión Nacional de Acreditación deberá notificar antes del 15 de enero de 2020 a aquellas instituciones de educación superior autónomas, cuyas acreditaciones institucionales vencieren durante dicho año, la fecha de inicio de sus respectivos procesos de acreditación institucional.

Asimismo, la Comisión notificará a aquellas universidades que impartan carreras y programas de acreditación obligatoria, cuyas acreditaciones vencieren durante el 2020, la fecha de inicio de sus respectivos procesos de acreditación.

Con todo, las acreditaciones institucionales y de carreras y programas de acreditación obligatoria que vencieren durante el año 2020 se entenderán, para todos los efectos legales, vigentes hasta la dictación de la resolución final que ponga término al proceso de acreditación institucional conforme al presente artículo.

Artículo **vigésimo séptimo**.- Aquellas instituciones de educación superior autónomas y las carreras y programas de estudio conducentes al título profesional de médico cirujano **y cirujano dentista no acreditadas o que no hubieren iniciado un proceso de acreditación con anterioridad al 31 de mayo del año 2019,** se sujetarán a las siguientes reglas para el inicio de sus procesos de acreditación obligatoria:

1) La Comisión Nacional de Acreditación establecerá, a más tardar **en el mes de junio** de 2019, mediante un sistema aleatorio, las fechas de inicio de los procesos de acreditación.

2) La Comisión Nacional de Acreditación comenzará a tramitar dichos procesos de acreditación según el orden establecido de conformidad con el numeral anterior, a partir del 1 de enero del año 2020, los que no podrán extenderse más allá del año 2024.

Artículo **vigésimo** **octavo**.- Las carreras y programas conducentes al título profesional de médico cirujano y **cirujano dentista** que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encontraren en proceso de acreditación ante agencias de acreditación continuarán con dicho proceso hasta su finalización. Dichos procesos no podrán extenderse más allá del 31 de diciembre de 2019.

**Artículo vigésimo noveno En los procedimientos de acreditación institucional de universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica iniciados dentro del plazo de siete años, contado desde la publicación de la presente ley, no será exigible para obtener la acreditación institucional la dimensión de vinculación con el medio.**

**Sin perjuicio de lo anterior, en todos los procesos de acreditación deberá evaluarse el cumplimiento de los criterios y estándares correspondientes a todas y cada una de las dimensiones señaladas en el inciso tercero del nuevo artículo 17 de la ley N° 20.129.**

**Artículo trigésimo** El nuevo artículo 30 de la ley N° 20.129, incorporado por el numeral **38)** del artículo 81, entrará en vigencia a partir del 31 de diciembre de 2024.”.

**Artículo trigésimo primero**.- Se entenderá que la Universidad de Aysén y la Universidad de O’Higgins, creadas mediante la ley N° 20.842, así como también los centros de formación técnica estatales creados mediante la ley N° 20.910, cumplen con la obligación señalada en el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 20.129, incorporada por el numeral **15** del artículo 81 de esta ley, mientras den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.842, y el artículo tercero transitorio de la ley N° 20.910. Vencidos tales plazos, dichas instituciones deberán acreditarse de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.129.

Párrafo 6° De la designación de los integrantes de la Comisión Nacional de Acreditación

Artículo **trigésimo segundo**.- La designación de los integrantes de la Comisión Nacional de Acreditación, de conformidad con lo establecido en la presente ley, deberá efectuarse dentro del plazo de nueve meses contado desde su publicación.

Con el objeto de permitir la renovación parcial de los integrantes de la Comisión Nacional de Acreditación, la mitad de los consejeros señalados en las letras a) y b), y el consejero de la letra c) del artículo 7 de la ley N° 20.129, incorporado por el numeral 7 del artículo 81 de esta ley, serán nombrados por un período de tres años. En el acto de nombramiento deberá constar la circunstancia de ejercerse el cargo por este período especial.

Por su parte, los representantes estudiantiles que integran la Comisión a la fecha de la publicación de esta ley, se mantendrán en sus cargos hasta el vencimiento de su período, momento en el cual tendrán que ser reemplazados en conformidad a la normativa vigente.

Párrafo 7° De las transiciones del financiamiento institucional para la gratuidad

Artículo **trigésimo tercero**.- Las instituciones de educación superior que a la fecha de publicación de esta ley reciban el financiamiento institucional para la gratuidad, se entenderá que continuarán recibiendo dicho financiamiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, estas instituciones podrán manifestar al Ministerio de Educación su voluntad de no continuar recibiéndolo. Para ello, desde la fecha de publicación de esta ley, tendrán un plazo de sesenta días para solicitar su retiro, caso en el cual, se mantendrá el financiamiento solamente para aquellos estudiantes que hayan sido beneficiarios en años anteriores y cumplan los requisitos para mantener sus estudios gratuitos, según los requisitos y condiciones en las que fueron otorgadas.

**Con todo, para mantener el financiamiento público regulado en el título V, las instituciones señaladas en el inciso primero, deberán dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 83**. **Los requisitos de las letras a) y b) de dicho artículo serán exigibles desde la fecha de publicación de la presente ley.**

**Para dar cumplimiento a lo establecido en la letra b) del referido artículo, las instituciones de educación superior deberán ajustar sus actos o contratos vigentes a lo establecido en los artículos 73 a 80, en un plazo de tres años contado desde su publicación.**

**Para estos efectos se entenderá que las instituciones de educación superior que no han iniciado un nuevo proceso de acreditación de conformidad a las modificaciones que establece el título IV del presente cuerpo normativo, cumplen con el requisito de la letra a) del referido artículo si cuentan con acreditación institucional de cuatro o más años de conformidad con la ley N° 20.129 y de acuerdo al inciso final del artículo vigésimo tercero transitorio de la presente ley.**

**Para efectos del cumplimiento de las letras c) y d) del artículo 83 se estará a lo dispuesto en el artículo cuadragésimo transitorio.**

Artículo **trigésimo cuarto**.- Las instituciones de educación superior que reciban el financiamiento institucional para la gratuidad cumplirán la obligación señalada en la letra c) del artículo 87 de conformidad a lo señalado en el siguiente cronograma y a lo dispuesto en dicho título.

a) Desde el año 2018 hasta el año en que se verifique lo dispuesto en la letra siguiente, las instituciones de educación superior deberán otorgar estudios gratuitos a sus estudiantes de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 5° del título V, siempre que dichos estudiantes provengan de los hogares pertenecientes a los seis primeros deciles de menores ingresos de la población del país.

b) A partir del año siguiente a aquel en que se verifique, de la forma prevista en el inciso penúltimo del presente artículo, que los ingresos fiscales estructurales representaron al menos un 23,5% del PIB Tendencial del país, en los dos años inmediatamente precedentes, las instituciones de educación superior deberán otorgar estudios gratuitos a sus estudiantes de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 5° del título V, siempre que dichos estudiantes provengan de los hogares pertenecientes a los siete primeros deciles de menores ingresos de la población del país.

c) A partir del año siguiente a aquel en que se verifique, de la forma prevista en el inciso penúltimo del presente artículo, que los ingresos fiscales estructurales representaron al menos un 24,5% respecto del PIB Tendencial del país, en los dos años inmediatamente precedentes, las instituciones de educación superior deberán otorgar estudios gratuitos a sus estudiantes de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 5° del título V, siempre que dichos estudiantes provengan de los hogares pertenecientes a los ocho primeros deciles de menores ingresos de la población del país.

d) A partir del año siguiente a aquel en que se verifique, de la forma prevista en el inciso penúltimo del presente artículo, que los ingresos fiscales estructurales representaron al menos un 26,5% del PIB Tendencial del país, en los dos años inmediatamente precedentes, las instituciones de educación superior deberán otorgar estudios gratuitos a sus estudiantes de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 5° del título V, siempre que dichos estudiantes provengan de los hogares pertenecientes a los nueve primeros deciles de menores ingresos de la población del país.

e) A partir del año siguiente a aquel en que se verifique, de la forma prevista en el inciso penúltimo del presente artículo, que los ingresos fiscales estructurales representaron al menos un 29,5% del PIB Tendencial del país, en los dos años inmediatamente precedentes, las instituciones de educación superior deberán otorgar estudios gratuitos a sus estudiantes de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 5º del título V.

Desde el año 2020, el Ministerio de Hacienda verificará, a más tardar el 15 de julio de cada año, el cumplimiento de los requisitos antedichos referidos a los ingresos fiscales estructurales. Para ello utilizará las estadísticas de ingresos cíclicamente ajustados calculados por la Dirección de Presupuestos, publicados anualmente en su Informe de Evaluación de la Gestión Financiera del Sector Público, y las estadísticas de PIB tendencial reportadas en el acta del Comité Consultivo del PIB Tendencial más próximo a la fecha señalada, llevadas a moneda de cada año con el deflactor del PIB del año respectivo, reportado por el Banco Central de Chile.

Un reglamento del Ministerio de Hacienda, que deberá ser firmado por el Ministro de Educación, regulará las materias señaladas en el presente artículo.

Artículo **trigésimo quinto**.- Las instituciones de educación superior que reciban el financiamiento institucional para la gratuidad, cumplirán la obligación señalada en la letra a) del artículo 87 de conformidad a lo señalado en el artículo **trigésimo cuarto** anterior y a lo dispuesto en el título V de la presente ley.

Las instituciones de educación superior podrán cobrar como máximo los derechos básicos de matrícula y el arancel regulado más un porcentaje adicional de éstos, fijados para la carrera o programa de estudio respectivo, a:

1) Aquellos estudiantes que cumplen los requisitos para cursar estudios gratuitos, señalados en el párrafo 5° del título V, mientras no cuenten con la condición socioeconómica señalada en las letras del artículo anterior.

2) Aquellos estudiantes señalados en el inciso primero del artículo **110**.

La determinación del porcentaje adicional se establecerá según la condición socioeconómica del estudiante de la forma que sigue:

a) Aquellos estudiantes que provengan de hogares que pertenezcan a los primeros siete deciles de menores ingresos del país: hasta un **40**%.

b) Aquellos estudiantes que provengan de hogares que pertenezcan al octavo y noveno decil de menores ingresos del país: hasta un 60%.

Con todo, las instituciones que reciban el financiamiento institucional para la gratuidad, no podrán cobrar a los estudiantes señalados en las letras a) y b) anteriores, aranceles cuyo monto supere el arancel informado por la institución en la oferta académica del año 2017 para la respectiva carrera o programa de estudio, reajustado anualmente en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del año anterior, más dos puntos porcentuales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, para el caso de los estudiantes extranjeros que no cumplan lo dispuesto en la letra a) del artículo **103** o aquellos estudiantes que se encuentren matriculados en carreras o programas de estudio no comprendidos en el artículo **104** o aquellos estudiantes que provengan de hogares pertenecientes al décimo decil, no se les aplicarán las limitaciones anteriores.

Artículo **trigésimo sexto**.- Para la determinación de los deciles señalados en el artículo anterior, el Ministerio de Educación podrá solicitar a los estudiantes, la presentación de antecedentes en el Formulario Único de Acreditación Socioeconómica (FUAS). El Ministerio de Educación podrá verificar y complementar la información proporcionada por los estudiantes para acceder a este beneficio, pudiendo solicitar antecedentes a diversas entidades públicas y privadas, considerando entre otros, el instrumento establecido en el artículo 5 de la ley N° 20.379.

Sin perjuicio de lo anterior, a partir del año 2020, se utilizará el instrumento establecido en el artículo 5 de la ley N° 20.379.

Artículo **trigésimo séptimo**.- La primera resolución exenta que establezca las primeras bases técnicas para el cálculo del arancel regulado, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación para uno o más grupos de carreras, deberá dictarse dentro del plazo de dos años contado desde la fecha de publicación de la ley. Para estos efectos, se aplicará el procedimiento regulado en los incisos siguientes.

**La Subsecretaría deberá presentar a la Comisión de Expertos, establecida en el párrafo 3° del título V, una primera propuesta de bases técnicas a que se refiere este artículo, debiendo considerar previamente un proceso de consulta de conformidad a los incisos primero y segundo del artículo 91.**

La Comisión deberá pronunciarse dentro del plazo de tres meses, aprobando dicha propuesta o realizando observaciones fundadas. Por su parte, la Subsecretaría, tomando en consideración dichas observaciones deberá dictar las resoluciones exentas que establezcan las primeras bases de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2° del título V de esta ley, la que deberá dictarse en el mes de diciembre del año correspondiente.

Para la determinación de los valores señalados en el inciso primero, se estará a lo dispuesto en el artículo 92 de la presente ley.

Artículo **trigésimo octavo**.- Mientras no se encuentren vigentes la o las resoluciones exentas que establezcan los valores regulados de arancel, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación de un grupo de carreras o programas de estudio determinado, dictadas en conformidad a lo establecido en el título V de esta ley, el cálculo del arancel regulado y los derechos básicos de matrícula para dicho grupo, se realizará de conformidad a lo dispuesto en los incisos siguientes.

La fórmula de cálculo de arancel regulado de los grupos de carreras o programas de estudio se establecerá mediante decreto del Ministerio de Educación, suscrito por el Ministro de Hacienda, la que se determinará en base a los derechos básicos de matrícula promedios por el tipo de institución que corresponda, determinados conforme al inciso quinto del presente artículo, y al promedio ponderado de los aranceles de referencia del año 2017 de las carreras o programas de estudio de dicho grupo de las instituciones que durante dicho año se encontraban adscritas al financiamiento regulado en las asignaciones 24.03.198 y 24.03.199, asociadas al programa 09.01.30, Educación Superior, de la ley N° 20.981 y contaban con el mismo número de años de acreditación institucional al 31 de diciembre de 2016, **considerando también áreas o dimensiones de acreditación de las instituciones.**

El Ministerio de Educación deberá publicar en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio, el valor del arancel regulado calculado según lo dispuesto en el inciso anterior, el que deberá ser actualizado anualmente de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor. Para cada año, el arancel regulado de cada carrera o programa de estudio en cada institución será asignado según el grupo que le corresponda de acuerdo **al nivel, años, y áreas o dimensiones en que esté acreditada** al 31 de diciembre del año anterior.

El monto que corresponda transferir a las instituciones de educación superior que reciban el financiamiento institucional para la gratuidad para aquellas carreras o programas de estudios señalados en el artículo **104** respecto de cuyos grupos de carreras o programas no se haya dictado una resolución exenta que establezca el cálculo de los valores señalados en el inciso primero, se determinará sumando los siguientes valores:

a) El resultado de multiplicar el valor del arancel regulado, calculado de conformidad al inciso segundo, por el número de estudiantes respecto de los cuales la institución tenga la obligación de otorgar estudios gratuitos de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 5° del título V y según el cronograma señalado en el artículo **trigésimo cuarto** transitorio, al año académico correspondiente.

b) El resultado de multiplicar la diferencia entre el valor del arancel real más derechos básicos de matrícula reajustados, según se establece en el párrafo siguiente, y el del arancel regulado calculado de conformidad al inciso segundo, por el número de estudiantes señalados en la letra anterior, al año académico correspondiente. Con todo, este valor no podrá superar el 20% del valor resultante de la letra anterior.

**Con todo, el monto que corresponda transferir no podrá superar la suma de los aranceles reales y derechos básicos de matrícula de los estudiantes beneficiados.**

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso **cuarto**, en el caso de las universidades, se considerará el valor del arancel real y derechos básicos de matrícula correspondiente al año 2015, reajustados de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre noviembre de 2014 y noviembre del año anterior de aquel para el cual se calculan los valores señalados en el inciso primero. Por su parte, para el caso de los centros de formación técnica e institutos profesionales se considerará el valor del arancel real y derechos básicos de matrícula correspondiente al año 2016, reajustado de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre noviembre de 2015 y noviembre del año anterior de aquel para el cual se calculan los valores señalados en el inciso primero.

Si algún programa de estudios no tuviera información del arancel real o derechos básicos de matrícula según lo considerado en el inciso anterior, se utilizará el valor correspondiente al primer valor del arancel real y derecho básico de matrícula que registre el programa de estudio, el que será reajustado de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre enero del primer año de registro y noviembre del año anterior para el cual se calculan los valores.

Artículo **trigésimo noveno**.- Dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, deberá procederse al nombramiento de los profesionales que integrarán la Comisión de Expertos y a la instalación del mismo, de acuerdo al procedimiento establecido en el párrafo 3° del título V.

Para los efectos de la renovación parcial de la Comisión de Expertos, el período inicial de vigencia del nombramiento de los integrantes será:

a) De tres años para dos de sus integrantes.

b) De cuatro años para dos de sus integrantes.

c) De cinco años para dos de sus integrantes.

d) De seis años para uno de sus integrantes.

Lo anterior se aplicará de conformidad a la designación que efectúe el Consejo de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882, el cual oficiará al Ministro de Educación, para efectos de que curse la correspondiente resolución de nombramiento.

Artículo **cuadragésimo**.- Aquellas instituciones de educación superior que soliciten acceder al financiamiento institucional para la gratuidad, deberán dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 83 de conformidad a lo dispuesto en el presente artículo.

Los requisitos de las letras a) y b) del artículo 83 serán exigibles desde la fecha de publicación de la presente ley. **Para estos efectos se entenderá que las instituciones de educación superior que no han iniciado un nuevo proceso de acreditación de conformidad a las modificaciones que establece el título IV del presente cuerpo normativo, cumplen con el requisito de la letra a) del referido artículo si cuentan con acreditación institucional de cuatro o más años de conformidad con la ley N° 20.129 y de acuerdo al inciso final del artículo vigésimo tercero transitorio de la presente ley.**Para dar cumplimiento a lo establecido en la letra b) del referido artículo, las instituciones de educación superior deberán modificar los actos o contratos que hayan otorgado o celebrado para cumplir con lo establecido en los artículos 73 a 80 de la presente ley.

**Por su parte, la exigencia de estar adscritas al Sistema de Acceso regulado en la letra c) del artículo 83, será exigible transcurridos dos años desde que aquél entre en funcionamiento**. Con todo, mientras no entre en vigencia dicho Sistema, será exigible a las instituciones que cuenten con un sistema de admisión transparente, objetivo y que no implique discriminaciones arbitrarias. Para el caso de las universidades, este sistema debe estar basado en el mérito, mientras que para el caso de instituciones pertenecientes al subsistema técnico profesional, el sistema de admisión deberá favorecer a estudiantes egresados de los establecimientos de enseñanza media técnico - profesional y a trabajadores cuyas trayectorias educativas y laborales se vinculen con las carreras y programas a los que postulen. Dicho sistema deberá encontrarse publicado en su página web.

Además, para el caso de universidades, deberán cumplir con que al menos el 80% de los estudiantes matriculados para el año correspondiente, en primer año en licenciaturas no conducentes a título o carreras profesionales con licenciatura, cuenten con un puntaje ponderado promedio, igual o mayor a 450 puntos entre la Prueba de Selección Universitaria de Lenguaje y Comunicación, la Prueba de Selección Universitaria de Matemáticas, el puntaje de notas de enseñanza media y el puntaje de ranking de notas, los que se considerarán en idéntica proporción.

Respecto del requisito establecido en la letra d) del artículo 83, éste entrará en vigencia un año después de la entrada en funcionamiento de la Subsecretaría.

Artículo **cuadragésimo primero**.- Para el ingreso de las instituciones al financiamiento institucional para la gratuidad para el año siguiente a la publicación de la presente ley, el plazo señalado en el inciso primero del artículo 84, se extenderá hasta el 15 de octubre del año de publicación.

Artículo **cuadragésimo segundo**.- Lo dispuesto en el párrafo 4° del título V entrará en vigencia el año siguiente a la entrada en vigencia del Sistema de Acceso regulado en el párrafo 3° del título I.

Mientras no entre en vigencia lo dispuesto en el inciso anterior, el número de estudiantes nuevos matriculados para cursar las carreras o programas de estudios señalados en el artículo **104** para el año académico correspondiente, no podrá superar en un 2,7% de los estudiantes nuevos matriculados en el año inmediatamente anterior en dichos programas. Podrá autorizarse un incremento superior al 2,7% antes señalado en los programas de estudio con admisión regular de las instituciones que se encuentren adscritas al financiamiento institucional para la gratuidad regulado en esta ley, si éste obedece a decisiones institucionales adoptadas antes del 31 de diciembre de 2015, o derivadas de requerimientos formulados por la Comisión Nacional de Acreditación como resultado del último proceso de acreditación institucional, o que sean producto de la participación de la institución en el Programa de Acompañamiento y Acceso Efectivo (PACE), o aquellas convenidas, de manera excepcional, entre el Ministerio de Educación y las instituciones que adscriban al financiamiento institucional para la gratuidad regulado en la presente ley, que tengan como objetivo apoyar el desarrollo estratégico del país y sus regiones. En este último caso, la referida autorización se realizará mediante resolución fundada del Ministerio de Educación, la que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos.

En caso que el incremento total de estudiantes nuevos matriculados supere el límite establecido o autorizado en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo **112** de la presente ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable en caso que una universidad adscrita al financiamiento institucional para la gratuidad regulado en la presente ley, incumpla lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo **cuadragésimo** transitorio.

Párrafo 8° De las transiciones a otras disposiciones de esta ley

Artículo **cuadragésimo tercero**.- Lo dispuesto en el artículo **117** comenzará a regir un año después de la entrada en funcionamiento de la Superintendencia de Educación Superior.

**Artículo cuadragésimo cuarto.- Los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 119 entrarán en vigencia una vez que la Escuela de Gendarmería de Chile adecue sus requisitos de ingreso, planes y programas a las normativas de educación superior. Este requisito se verificará fundadamente a través de un decreto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con la firma del Ministro o Ministra de Educación, previo informe favorable de la Subsecretaría de Educación Superior.**

**Con todo, los cursos de formación que se estuvieren impartiendo a la fecha de entrada en vigor del decreto referido en el inciso anterior no conducirán a la obtención de títulos técnicos de nivel superior o profesionales, según corresponda.”.**

Artículo **cuadragésimo quinto**.- En el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores entregará a las comisiones de Educación y de Hacienda de la Cámara de Diputados un informe sobre el estado general de los instrumentos de financiamiento crediticio regulados por las leyes N° 20.027 y N° 19.287, y otros análogos, incluyendo en su informe, a lo menos, un balance general que dé cuenta del porcentaje de cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones contraídas; información respecto a los créditos que se encuentren en un proceso de cobranza judicial, precisando la etapa procesal correspondiente en que se encuentren; una caracterización socioeconómica de los deudores de acuerdo a instrumentos de medición generalmente aceptados para ello y un monto estimado de las obligaciones exigibles a esa fecha, distinguiendo aquellas cuyo acreedor es una entidad privada, de las que son estatales.

Artículo **cuadragésimo sexto**.- En el plazo de tres años contados desde la publicación de la presente ley, la Subsecretaría de Educación Superior presentará una propuesta de actualización de la estructura de títulos y grados del sistema de educación superior chilena contenida en el artículo 54 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.”.

- - -

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 4, 8, 10, 11, 12, 15 y 17 de enero de 2018, con asistencia de los Honorables Senadores señor Ignacio Walker Prieto (Presidente), (Carolina Goic Boroevic) señora Ena Von Baer Jahn y señores Andrés Allamand Zavala, Jaime Quintana Leal y Carlos Montes Cisternas.

Sala de la Comisión, a 21 de enero de 2018.

Francisco Javier Vives Dibarrart

Secretario de la Comisión

**RESUMEN EJECUTIVO**

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA ACERCA DEL proyecto de ley sobre educación superior.**

**(BOLETÍN nº 10.783-04)**

**I**.**OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** la iniciativa de ley en informe propone la creación de un Sistema de Educación Superior, que estará integrado por el conjunto de organismos y servicios públicos con competencia en materia de educación superior, así como por las instituciones de educación superior, y que cuenta con principios propios que lo orientan, complementarios a aquellos en que se inspira el sistema educacional chileno, enunciados en el artículo 3° de la Ley General de Educación. Dicho sistema es de provisión mixta, y se compone por dos subsistemas: el universitario y el técnico profesional.

En cuanto a su estructura, cabe destacar que el proyecto considera una nueva institucionalidad integrada por la Subsecretaría y la Superintendencia de Educación Superior y consagra diversas modificaciones al actual sistema nacional de Aseguramiento de la Calidad, es decir, en materia de acreditación.

Finalmente, cabe destacar que se consagra el financiamiento institucional para la gratuidad, disponiéndose al efecto que a él podrán acceder las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica que cumplan con los requisitos señalados en esta ley.

**II.ACUERDOS:** Indicaciones:

Número 1, rechazado por mayoría

Número 1 bis, rechazado por mayoría

Número 2, rechazado por mayoría

Número 3, aprobado con modificaciones unanimidad

Número 4, aprobado con modificaciones unanimidad

Número 4 bis, rechazado por mayoría

Número 4 ter, aprobado con modificaciones unanimidad

Número 4 quáter, rechazado por unanimidad

Número 5, retirada

Número 6, rechazada por mayoría

Número 7, aprobada por unanimidad

Número 8, aprobada por unanimidad

Número 9, aprobada por unanimidad

Número 10, retirada

Número 10 bis, rechazada por mayoría

Número 11, retirada

Número 12, rechazada por mayoría

Número 13, retirada

Número 14, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 15, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 16, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 17, retirada

Número 18, rechazada por mayoría

Número 19, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 19 bis, rechazada por unanimidad

Número 20, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 21, retirada

Número 22, retirada

Número 22 bis, rechazada por unanimidad

Número 23, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 24, aprobada por unanimidad

Número 25, aprobada por unanimidad

Número 26, rechazada por unanimidad

Número 27, retirada

Número 28, aprobada por mayoría

Número 29, aprobada con modificaciones por mayoría

Número 29 bis, rechazada por mayoría

Número 29 ter, aprobada por unanimidad

Número 30, rechazada por mayoría

Número 31, rechazada por mayoría

Número 31 bis, rechazada por mayoría

Número 32, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 33, rechazada por mayoría

Número 33 bis, rechazada por mayoría

Número 34, rechazada por mayoría

Número 35, aprobada por unanimidad

Número 35 bis, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 36, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 36 bis, retirada

Número 37, retirada

Número 38, retirada

Número 39, retirada

Número 40, retirada

Número 41, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 41 bis, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 41 ter, rechazada por unanimidad

Número 42, rechazada por unanimidad

Número 43, retirada

Número 44, retirada

Número 45, retirada

Número 46, inadmisible

Número 47, aprobada por unanimidad

Número 48, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 49, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 50, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 51, retirada

Número 52, retirada

Número 53, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 53 bis, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 54, retirada

Número 55, inadmisible

Número 56, inadmisible

Número 56 bis, retirada

Número 57, retirada

Número 57 bis, retirada

Número 58, inadmisible

Número 59, inadmisible

Número 60, retirada

Número 60 bis, retirada

Número 61, inadmisible

Número 61 bis, retirada

Número 62, inadmisible

Número 62 bis, inadmisible

Número 63, inadmisible

Número 64, inadmisible

Número 65, retirada

Número 66, retirada

Número 67, inadmisible

Número 67 bis, retirada

Número 68, inadmisible

Número 69, retirada

Número 70, retirada

Numero 70 bis, retirada

Número 71, retirada

Número 72, retirada

Número 73, retirada

Número 74, retirada

Número 74 bis, inadmisible

Número 75, aprobada con modificaciones por unanimidad, excepto letra b) inciso 1°, aprobada por mayoría

Número 75 a) aprobada

Número 76, retirada

Número 77, retirada

Número 78, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 79, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 80, rechazada

Número 80 bis, retirada

Número 81, retirada

Número 81 bis, inadmisible

Número 82, retirada

Número 82 bis, aprobada sin modificaciones por unanimidad

Número 83, retirada

Número 84, aprobada por unanimidad

Número 85, inadmisible

Número 86, aprobada con modificaciones por mayoría

Número 87, inadmisible

Número 88, inadmisible

Número 89, inadmisible

Número 90, inadmisible

Número 91, inadmisible

Número 92, inadmisible

Número 93, inadmisible

Número 94, inadmisible

Número 94 bis, inadmisible

Número 95, aprobada con modificaciones por mayoría

Número 96, rechazada mayoría

Número 97, aprobada con modificaciones por mayoría

Número 98, inadmisible

Número 99, retirada

Número 100, inadmisible

Número 101, aprobada con modificaciones por mayoría

Número 102, retirada

Número 103, retirada

Número 104, retirada

Número 105, retirada

Número 106, retirada

Número 107, retirada

Número 108, retirada

Número 108 bis, rechazada por mayoría

Número 109, retirada

Número 110, rechazada por mayoría

Número 111, aprobada por unanimidad

Número 112, retirada

Número 113, rechazada por mayoría

Número 114, rechazada por mayoría

Número 115, retirada

Número 116, aprobada por unanimidad

Número 117, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 118, aprobada por unanimidad

Número 118 bis, aprobada por unanimidad

Número 119, inadmisible

Número 119 bis, rechazada por mayoría

Número 120, inadmisible

Número 121, rechazada

Número 122, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 123, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 124, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 125, aprobada por unanimidad

Número 126, aprobada por unanimidad

Número 127, aprobada por unanimidad

Número 128, aprobada por unanimidad

Número 129, aprobada por unanimidad

Número 130, aprobada por unanimidad

Número 131, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 131 bis, aprobada por unanimidad

Número 132, rechazada por mayoría

Número 132 bis, inadmisible

Número 133, inadmisible

Número 134, inadmisible

Número 134 bis, aprobada por unanimidad

Número 135, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 136, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 137, inadmisible

Número 137 bis, aprobada por unanimidad

Número 138, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 139, retirada

Número 140, inadmisible

Numero 140 bis, aprobada por unanimidad

Número 141, retirada

Número 142, inadmisible

Número 143, rechazada por mayoría

Número 143 bis, aprobada por unanimidad

Número 144, rechazada por mayoría

Número 145, inadmisible

Número 145 bis, aprobada por unanimidad

Número 146, aprobada por unanimidad

Número 147, aprobada por unanimidad

Número 147 bis, retirada

Número 148, retirada

Número 149, aprobada por unanimidad

Número 150, retirada

Número 151, retirada

Número 152, retirada

Número 153, inadmisible

Número 154, retirada

Número 155, aprobada por unanimidad

Número 156, rechazada por mayoría

Número 157, aprobada por unanimidad

Número 158, aprobada por unanimidad

Número 159, retirada

Número 160, inadmisible

Número 161, aprobada por unanimidad

Número 162, aprobada por unanimidad

Número 163, aprobada por unanimidad

Número 164, aprobada por unanimidad

Número 165, aprobada por unanimidad

Número 165 bis, retirada

Número 166, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 166 bis, aprobada por unanimidad

Número 167, rechazada por mayoría

Número 168, rechazada por mayoría

Número 169, aprobada por unanimidad

Número 170, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 171, aprobada por unanimidad

Número 172, aprobada por unanimidad

Número 173, aprobada por unanimidad

Número 174, aprobada por unanimidad

Número 175, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 176, aprobada por unanimidad

Número 177, aprobada por unanimidad

Número 178, aprobada por unanimidad

Número 179, inadmisible

Número 179 bis, aprobada por unanimidad

Número 180, retirada

Número 181, retirada

Número 182, inadmisible

Número 182 bis, aprobada por unanimidad

Número 183, inadmisible

Número 184, aprobada por unanimidad

Número 185, aprobada por unanimidad

Número 186, aprobada por unanimidad

Número 187, aprobada por unanimidad

Número 188, aprobada por unanimidad

Número 189, rechazada por mayoría

Número 190, rechazada por mayoría

Número 191, retirada

Número 192, rechazada por mayoría

Número 193, retirada

Número 194, retirada

Número 195, aprobada por mayoría

Número 196, aprobada por mayoría

Número 197, aprobada por mayoría

Número 197 bis, retirada

Número 198, rechazada por mayoría

Número 199, rechazada por mayoría

Número 199 bis, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 200, aprobada por mayoría.

Número 201, retirada

Número 202, aprobada por unanimidad

Número 203, rechazada por unanimidad

Número 204, aprobada por mayoría

Número 205, aprobada por unanimidad

Número 205 bis, retirada

Número 205 ter, rechazada por mayoría

Número 206, rechazada por unanimidad

Número 207, rechazada por unanimidad

Número 208, rechazada por unanimidad

Número 209, rechazada por unanimidad

Número 209 bis, retirada

Número 210, aprobada por unanimidad

Número 211, aprobada por unanimidad

Número 212, aprobada por unanimidad

Número 213, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 214, aprobada por unanimidad

Número 215, rechazada por unanimidad

Número 216, rechazada por unanimidad

Número 217, aprobada por unanimidad

Número 218, rechazada por unanimidad

Número 219, rechazada por unanimidad

Número 220, rechazada por unanimidad

Número 221, rechazada por mayoría

Número 222, aprobada por unanimidad

Número 223, retirada

Número 224, retirada

Número 225, retirada

Número 226, aprobada por unanimidad

Número 227, aprobada por unanimidad

Número 228, rechazada por unanimidad

Número 229, rechazada por unanimidad

Número 230, rechazada por unanimidad

Número 231, retirada

Número 231 bis, retirada

Número 232, aprobada por unanimidad

Número 233, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 234, rechazada por mayoría

Número 235, retirada

Número 235 bis, retirada

Número 236, retirada

Número 237, retirada

Número 238, retirada

Número 239, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 240, rechazada por unanimidad

Número 241, retirada

Número 242, rechazada por unanimidad

Número 243, retirada

Número 244, retirada

Número 245, retirada

Número 246, retirada

Número 247, rechazada por unanimidad

Número 248, aprobada por unanimidad

Número 249, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 250, retirada

Número 251, retirada

Número 252, rechazada por unanimidad

Número 253, aprobada por unanimidad

Número 254, rechazada por unanimidad

Número 255, rechazada por unanimidad

Número 256, aprobada por unanimidad

Número 257, aprobada por unanimidad

Número 258, aprobada por unanimidad

Número 259, rechazada por mayoría

Número 260, retirada

Número 261, aprobada por unanimidad

Número 262, aprobada por unanimidad

Número 263, rechazada por unanimidad

Número 264, aprobada por unanimidad

Número 265, aprobada por unanimidad

Número 266, aprobada por unanimidad

Número 267, retirada

Número 268, aprobada por unanimidad

Número 269, aprobada por unanimidad

Número 270, aprobada por unanimidad

Número 271, aprobada por unanimidad

Número 272, retirada

Número 273, aprobada por unanimidad

Número 274, aprobada por unanimidad

Número 275, aprobada por unanimidad

Número 276, aprobada por unanimidad

Número 277, retirada

Número 278, aprobada por unanimidad

Número 279, aprobada por unanimidad

Número 280, aprobada por unanimidad

Número 281, rechazada por mayoría

Número 282, aprobada por unanimidad

Número 283, retirada

Número 284, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 285, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 286, aprobada por unanimidad

Número 287, retirada

Número 288, aprobada con enmiendas por unanimidad

Número 289, aprobada con enmiendas por unanimidad

Número 290, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 291, retirada

Número 292, rechazada por unanimidad

Número 293, rechazada por unanimidad

Número 294, retirada

Número 295, retirada

Número 296, rechazada por unanimidad

Número 297, aprobada por unanimidad

Número 298, rechazada por mayoría

Número 299, rechazada por mayoría

Número 300, retirada

Número 301, rechazada por unanimidad

Número 302, rechazada por unanimidad

Número 303, retirada

Número 304, rechazada por unanimidad

Número 305, retirada

Número 306, rechazada por unanimidad

Número 307, retirada

Número 308, rechazada por unanimidad

Número 309, retirada

Número 310, aprobada por unanimidad

Número 311, rechazada por mayoría

Número 312, retirada

Número 313, aprobada por unanimidad

Número 314, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 314 bis, rechazada por unanimidad

Número 314 ter, rechazada por mayoría

Número 315, aprobada por unanimidad

Número 316, retirada

Número 317, aprobada por unanimidad

Número 318, retirada

Número 319, retirada

Número 319 bis, inadmisible

Número 320, retirada

Número 320 bis, aprobada por unanimidad

Número 321, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 322, retirada

Número 323, retirada

Número 324, inadmisible

Número 325, aprobada por unanimidad

Número 326, inadmisible

Número 327, inadmisible

Número 328, aprobada por unanimidad

Número 328 bis, inadmisible

Número 329, aprobada por unanimidad

Número 330, retirada

Número 331, retirada

Número 332, inadmisible

Número 332 bis, inadmisible

Número 332 ter, inadmisible

Número 333, aprobada por unanimidad

Número 334, inadmisible

Número 335, inadmisible

Número 336, inadmisible

Número 337, inadmisible

Número 338, inadmisible

Número 339, inadmisible

Número 340, aprobada por unanimidad

Número 341, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 342, inadmisible

Número 343, inadmisible

Número 344, inadmisible

Número 345, inadmisible

Número 346, inadmisible

Número 347, aprobada por unanimidad

Número 348, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 349, retirada

Número 350, aprobada por unanimidad

Número 351, aprobada por unanimidad

Número 352, aprobada por unanimidad

Número 353, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 354, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 355, retirada

Número 356, aprobada con modificación por unanimidad

Número 357, aprobada con modificación por unanimidad

Número 358, aprobada con modificación por unanimidad

Número 359, aprobada con modificación por unanimidad

Número 360, rechazada por mayoría

Número 361, aprobada por mayoría

Número 362, aprobada por unanimidad

Número 363, retirada

Número 364, retirada

Número 365, aprobada por unanimidad

Número 365 bis, aprobada con modificación por unanimidad

Número 366, retirada

Número 367, aprobada por unanimidad

Número 368, aprobada por unanimidad

Número 369, aprobada por unanimidad

Número 370, aprobada por unanimidad

Número 371, aprobada por unanimidad

Número 372, retirada

Número 373, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 374, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 375, retirada

Número 376, aprobada por unanimidad

Número 377, aprobada por unanimidad

Número 377 bis, retirada

Número 378, aprobada por mayoría

Número 378 bis, aprobada por unanimidad

Número 379, retirada

Número 380, retirada

Número 381, aprobada por unanimidad

Número 382, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 383, retirada

Número 384, aprobada por mayoría

Número 385, rechazada por mayoría

Número 386, retirada

Número 387, aprobada por unanimidad

Número 388, retirada

Número 389, aprobada por unanimidad

Número 390, aprobada por unanimidad

Número 391, retirada

Número 392, retirada

Número 393, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 394, retirada

Número 395, retirada

Número 396, retirada

Número 397, retirada

Número 398, retirada

Número 399, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 400, aprobada por unanimidad

Número 401, rechazada por mayoría

Número 402, rechazada por mayoría

Número 403, retirada

Número 404, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 404 bis, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 405, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 406, aprobada por unanimidad

Número 407, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 408, retirada

Número 409, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 409 bis, retirada

Número 410, retirada

Número 410 bis, retirada

Número 410 ter, rechazada por mayoría

Número 410 quáter, rechazada por mayoría

Número 411, retirada

Número 412, aprobada por unanimidad

Número 413, aprobada por unanimidad

Número 414, aprobada por unanimidad

Número 415, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 416, aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0)

Número 417, retirada

Número 418, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 419, aprobada por unanimidad

Número 420, retirada

Número 421, rechazada por unanimidad

Número 422, retirada

Número 423, rechazada por unanimidad

Número 424, aprobada por unanimidad

Número 425, retirada

Número 426, retirada

Número 427, retirada

Número 428, retirada

Número 429, retirada

Número 430, retirada

Número 431, rechazada por unanimidad

Número 431 bis, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 431 ter, aprobada por unanimidad

Número 432, inadmisible

Número 433, rechazada por unanimidad

Número 433 bis, aprobada por unanimidad

Número 434, rechazada por unanimidad

Número 435, rechazada por unanimidad

Número 436, rechazada por unanimidad

Número 437, rechazada por unanimidad

Número 438, inadmisible

Número 438 bis, aprobada por unanimidad

Número 439, rechazada por unanimidad

Número 440, aprobada por unanimidad

Número 441, rechazada por unanimidad

Número 442, rechazada por unanimidad

Número 443, rechazada por unanimidad

Número 444, rechazada por unanimidad

Número 445, rechazada por unanimidad

Número 446, aprobada por unanimidad

Número 447, aprobada por unanimidad

Número 448, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 448 bis, retirada

Número 449, aprobada por unanimidad

Número 450, rechazada por unanimidad

Número 451, retirada

Número 452, retirada

Número 452 bis, aprobada por unanimidad

Número 453, aprobada por unanimidad

Número 454, retirada

Número 455, retirada

Número 456, aprobada por unanimidad

Número 457, retirada

Número 458, aprobada por unanimidad

Número 459, retirada

Número 460, aprobada por unanimidad

Número 461, retirada

Número 462, aprobada por unanimidad

Número 463, rechazada por mayoría

Número 464, retirada

Número 465, retirada

Número 466, retirada

Número 467, retirada

Número 468, aprobada por unanimidad

Número 469, aprobada por unanimidad

Número 470, retirada

Número 470 bis, rechazada por unanimidad

Número 471, rechazada por unanimidad

Número 471 bis, retirada

Número 471 ter, inadmisible

Número 472, retirada

Número 473, retirada

Número 473 bis, retirada

Número 473 ter, retirada

Número 474, aprobada con modificaciones por mayoría

Número 475, retirada

Número 476, retirada

Número 477, retirada

Número 477 bis, retirada

Número 478, inadmisible

Número 479, inadmisible

Número 480, inadmisible

Número 481, inadmisible

Número 481, inadmisible

Número 481 ter, retirada

Número 482, aprobada por unanimidad

Número 483, retirada

Número 484, retirada

Número 484 bis, aprobada por unanimidad

Número 485, retirada

Número 486, retirada

Número 486 bis, retirada

Número 486 ter, inadmisible

Número 487, inadmisible

Número 487 bis, inadmisible

Número 488, inadmisible

Número 489, inadmisible

Número 490, inadmisible

Número 490 bis, inadmisible

Número 490 ter, inadmisible

Número 491, inadmisible

Número 491 bis, inadmisible

Número 491 ter, aprobado por unanimidad

Número 492, inadmisible

Número 492 bis, inadmisible

Número 492 ter, aprobada por unanimidad

Número 493, inadmisible

Número 494, inadmisible

Número 495, inadmisible

Número 495 bis, retirada

Número 495 ter, rechazada por unanimidad

Número 496, retirada

Número 497, retirada

Número 498, retirada

Número 499, aprobada por unanimidad

Número 500, aprobada por unanimidad

Número 501, aprobada por unanimidad

Número 501 bis, retirada

Número 502, inadmisible

Número 503, retirada

Número 503 bis, aprobada por mayoría

Número 504, aprobada por unanimidad

Número 505, aprobada por unanimidad

Número 506, aprobada por unanimidad

Número 507, aprobada por unanimidad

Número 508, aprobada por unanimidad

Número 509, retirada

Número 510, retirada

Número 510 bis, aprobada por mayoría

Número 511, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 511 bis, retirada

Número 512, retirada

Número 513, retirada

Número 514, retirada

Número 514 bis, rechazada por mayoría

Número 515, rechazada por mayoría

Número 516, inadmisible

Número 516 bis, inadmisible

Número 517, retirada

Numero 517 bis, retirada

Número 518, aprobada por unanimidad

Número 518 bis, rechazada por unanimidad

Número 519, aprobada por unanimidad

Número 520, aprobada por unanimidad

Número 521, aprobada por unanimidad

Número 521 bis, rechazada por mayoría

Número 522, retirada

Número 522 bis, aprobada por unanimidad

Número 523, retirada

Número 524, aprobada por unanimidad

Número 525, aprobada por unanimidad

Número 526, rechazada por mayoría

Número 527, rechazada por mayoría

Número 528, rechazada por mayoría

Número 529, rechazada por mayoría

Número 530, rechazada por mayoría

Número 531, rechazada por mayoría

Número 532, rechazada por mayoría

Número 533, aprobada por mayoría

Número 534, retirada

Número 535, rechazada por mayoría

Número 536, aprobada por unanimidad

Número 537, rechazada por mayoría

Número 538, rechazada por mayoría

Número 539, retirada

Número 540, retirada

Número 541, retirada

Número 542, rechazada por mayoría

Número 543, aprobada por unanimidad

Número 544, rechazada por mayoría

Número 545, rechazada por mayoría

Número 546, rechazada por mayoría

Número 547, rechazada por mayoría

Número 548, rechazada por mayoría

Número 549, retirada

Número 549 bis, aprobada por unanimidad

Número 550, inadmisible

Número 551, rechazada por unanimidad

Número 552, inadmisible

Número 553, retirada

Número 554, inadmisible

Número 555, retirada

Número 555 bis, aprobada por unanimidad, excepto inciso segundo aprobado por mayoría

Número 556, retirada

Número 557, retirada

Número 558, aprobada por unanimidad

Número 559, retirada

Número 559 bis, aprobada por unanimidad

Número 560, retirada

Número 560 bis, aprobada por unanimidad

Número 561, retirada

Número 562, rechazada por mayoría

Número 563, rechazada por mayoría

Número 564, rechazada por mayoría

Número 565, retirada

Número 565 bis, aprobada por unanimidad

Número 565 ter, aprobada por unanimidad

Número 565 quáter, aprobada por unanimidad

Número 566, retirada

Número 567, rechazada por mayoría

Número 568, aprobada por mayoría

Número 569, retirada

Número 570, rechazada por mayoría

Número 571, aprobada por unanimidad

Número 572, retirada

Número 573, retirada

Número 574, retirada

Número 575, aprobada por unanimidad

Número 576, retirada

Número 577, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 578, aprobada por unanimidad

Número 579, aprobada por unanimidad

Número 580, aprobada por unanimidad

Número 581, aprobada por unanimidad

Número 582, aprobada por unanimidad

Número 583, aprobada por unanimidad

Número 584, aprobada por mayoría

Número 585, retirada

Número 586, inadmisible

Número 586 bis, aprobada por mayoría

Número 587, rechazada por mayoría

Número 588, aprobada por unanimidad

Número 589, inadmisible

Número 590, retirada

Número 590 bis, aprobada por unanimidad

Número 590 ter, aprobada con modificaciones por unanimidad

Número 591, inadmisible

Número 592, inadmisible

Número 593, inadmisible

Número 594, inadmisible

Número 595, inadmisible

Número 596, inadmisible

Número 597, retirada

Número 598, inadmisible

Número 598 a), aprobada por unanimidad

Número 598 bis, retirada

Número 598 ter, retirada

Número 599, aprobada por unanimidad

Número 600, aprobada por unanimidad

Número 601, aprobada por unanimidad

Número 602, aprobada por unanimidad

Número 603, aprobada por unanimidad

Número 604, retirada

Número 605, aprobada por unanimidad

Número 606, inadmisible

Número 607, inadmisible

Número 608, inadmisible

Número 609, inadmisible

Número 610, aprobada por unanimidad

Número 611, retirada

Número 612, retirada

Número 613, retirada

Número 614, retirada

Número 615, retirada

Número 615 bis, retirada

Número 615 ter, retirada

**III.ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** Consta de 124 artículos permanentes y 46 disposiciones transitorias,

**IV.NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Hacemos presente que la Comisión de Educación y Cultura compartió el criterio sustentado por la Honorable Cámara de Diputados en cuanto a la calificación de normas. En efecto, y de conformidad a lo dispuesto en el número 11 del artículo 19 y 118 de la Constitución Política de la República, estimó que los artículos 8, letra e); 20, letra b), inciso primero, e inciso final; 34; 51, inciso primero; 81, números 1), 2), 4), 6), 8), 9), 25), 39) y 40); 119, números 1), 2), 3), 4), 5) y 6) y 120 número 14) permanentes y la disposición segunda transitoria[[5]](#footnote-5) tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, por lo que requieren para su aprobación de los cuatro séptimos de los señores Senadores en ejercicio, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Asimismo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 y 8° de la Constitución Política de la República, otorgó igual carácter normativo a las normas que fueron incorporadas durante la discusión particular, consideradas en los párrafos segundo de las letra i) y j) del artículo 20, y en el artículo 101, respectivamente, del texto aprobado por la Comisión, requiriendo por lo tanto, también, el quórum de aprobación indicado precedentemente.

**V.URGENCIA:** “discusión inmediata”

**VI.ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República.

**VII.TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

**VIII.APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** con el voto afirmativo de 70 diputados, de un total de 117 en ejercicio: los artículos 7, letra e); 19, letra b) del inciso primero e inciso final; 33; 51, inciso primero; 81, números 1), 2), 4), 6), 8), 9), 24), 38) y 39); 118, números 1), 2), 3), 4), 5) y 6); 119, número 14); segundo transitorio.

La aprobación en particular de las referidas normas se produjo de la siguiente manera:

-Artículo 7, letra e), por 68 votos afirmativos.

-Artículo 19, letra b); párrafo segundo de la letra i), párrafo segundo de la letra j), todas ellas del inciso primero, e inciso final, por 111 votos a favor.

-Artículos 33 y 51, inciso primero, por 112 votos afirmativos.

-Artículo 81, números 1), 4), 6) y 39), por 106 votos a favor; números 2) y 38), por 107 votos; número 8), por 68 votos; número 9), por 110 votos, y número 24), por 111 votos a favor.

-Artículo 118, números 1), 2), 3), 4), 5) y 6), por 104 votos afirmativos.

-Artículo 119, número 14), y segundo transitorio, por 106 voto a favor.

-Artículo cuadragésimo cuarto transitorio, por 102 votos a afirmativos.

En todos los casos anteriores, la aprobación se produjo respecto de un total de 117 diputados en ejercicio.

**IX.INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 19 de julio de 2017.

**X.TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.

**XI.LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** **1.** Constitución Política de la República, artículos 1° y 19, numerales 10 y 11; **2.** Ley N° 20.129, que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior; **3.** Ley N° 18.591, que establece normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y personal; **4.** Ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación pública; **5.** Decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; **6.** Ley N° 20.800, que crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales; **7.** Decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, que fija normas sobre financiamiento de las universidades, y **8.** Ley N° 20.027 establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior.

**XII.-** **EQUIPO DE TRABAJO**: Colaboraron en la elaboración de este informe, también, la abogada secretaria de Comisiones, señor María del Pilar Silva, el abogado ayudante de la Comisión de Educación y Cultura, señor Javier Tobar, y los abogados ayudantes señora Susana Cabello, señoritas Evelyn Coronado y Carol Fuller y señor Mauricio Fuentes.

Valparaíso, 21 de enero de 2018.

Francisco Javier Vives Dibarrart.

Secretario de la Comisión

INDICE PÁG.

I.- PRESENTACIÓN Y ASISTENCIA A LAS SESIONES DE LA COMISIÓN…………………………………………………..…………………..…………..1

II.- NORMAS DE QUÓRUM …………….…………………..……………………………..2

III.- ANÁLISIS PREVIO A LA DISCUSIÓN DE LAS INDICACIONES………...………4

IV.- DISCUSIÓN EN PARTICULAR (DE LAS INDICACIONES)……………………….6

V.- MODIFICACIONES…….……………………….……….......................................305

VI.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN……………….………………………………………………………………..359

VII.- RESUMEN EJECUTIVO…………………………………..…………………...................................449

VIII. ÍNDICE ………..………………………………….……………………………………..................464

1. La numeración de los preceptos que se efectúa en este párrafo corresponde a la del texto aprobado en este segundo informe. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 64.- Se entenderá por controlador toda persona o grupo de personas que, actuando coordinadamente o con acuerdo de actuación conjunta, y siendo miembro o asociado de la institución de educación superior, ya sea directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, tenga poder para asegurar mayoría de votos en las asambleas o reuniones de sus miembros; o para elegir a la mayoría de los directivos o designar al administrador o representante legal o a la mayoría de ellos; o para influir decisivamente en la administración de la institución.

   Las instituciones de educación superior deberán informar a la Superintendencia quién es su controlador y, en caso que no tuviese, deberán señalar esta circunstancia expresamente. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 97.- Es controlador de una sociedad toda persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, participa en su propiedad y tiene poder para realizar alguna de las siguientes actuaciones: a) Asegurar la mayoría de votos en las juntas de accionistas y elegir a la mayoría de los directores tratándose de sociedades anónimas, o asegurar la mayoría de votos en las asambleas o reuniones de sus miembros y designar al administrador o representante legal o a la mayoría de ellos, en otro tipo de sociedades, o b) Influir decisivamente en la administración de la sociedad. La norma agrega que cuando un grupo de personas tiene acuerdo de actuación conjunta para ejercer alguno de los poderes señalados en las letras anteriores, cada una de ellas se denominará miembro del controlador, y concluye precisando que en las sociedades en comandita por acciones se entenderá que es controlador el socio gestor. [↑](#footnote-ref-3)
4. Indicación del ejecutivo [↑](#footnote-ref-4)
5. La numeración de los preceptos que se efectúa en este párrafo corresponde a la del texto aprobado en este segundo informe. [↑](#footnote-ref-5)